

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

DR. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
SUPLENTE

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

DR. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACION DE KANELLOS KARNAKIS Y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ DIECISEIS FECHADA 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACION DE GILMA DE JARAMILLO EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA CONTRA LA JUEZA 14TA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S. A. (EGE FORTUNA, S. A.) CONTRA EL AUTO PJ-5 EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIADES E. TRUJILLO V. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. CASTRO B. Y MARIA SOLIS DE CASTRO, CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	12
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ARISTIDES B. FIGUEROA G. EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA SONIA ASTUDILLA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°16. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO SANTANDER (PANAMA) S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) CONTRA EL JUEZ 5TO. DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. . . . .	16
AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. SALVADOR SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA SALAZAR AVENDAÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EL SO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMÁN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS	

RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. CONTRA LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. IVÁN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A., CONTRA LA ORDEN HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 251 DE 9 DE AGOSTO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HOMERO COPARROPA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES POR EL LCDO. ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACION DE GERARDO APARICIO GARCIA CONTRA EL JUEZ 2DO. DEL CTO. PENAL DEL DO. CTO. JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	32
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACION DE COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A., CONTRA LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ EN REPRESENTACION DE RUBEN DARIO POLANCO RODRIGUEZ CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	35
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACION DE OPERACIONES TROPICALES, S. A. Y CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CECILIA DIMAS GONZALEZ, AZAEL MURILLO DE LEON, MERCEDES APOLONIA ORTEGA Y ARMANDO DE JESUS CERAS RAMOS, TODOS TRABAJADORES DE EL MACHETAZO (CENTRAL), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	39
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACION DE JAMES WALTER BRADLEY CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS CIVIL Y DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR E. UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS RAMO PENAL Y LA SENTENCIA N° 123 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL MISMO JUZGADOR (APELACIÓN). MAGISTRADO	

PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ALMENGOR T., EN REPRESENTACIÓN DE ISTMEÑO AVILA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EDILBERTO MÉNDEZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SALADO PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15/PJCD-17-00 DE 7 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO DIECISIETE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA G. DE ANTINORI EN REPRESENTACION DE ALDO BERNARDINI S. A. CONTRA EL JUEZ 5TO. DEL CIRCUITO, CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	52
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA A FAVOR DE FERNANDO RIOS ESPINOSA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	55
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GAITÁN VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	57
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS, S. A., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	60
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO RENTERÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1° DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	65
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MARTINEZ CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA Q. EN REPRESENTACIÓN DE TRIANON MANAGEMENT S. A. CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	70
RECURSO DE HABEAS CORPUS	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO	

(2,001) . . . . .	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE RICAURTER MANUEL CEDEÑO CHECA Y CONTRA LA FISCALIA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	80
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL VELEZ Y JOHN EDUARDO VELASQUEZ Y CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	82
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO Y CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. GUSTAVO ADOLFO PERALTA A FAVOR DE ENELIDA PÉREZ MÉNDEZ Y CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA AYALA, (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	84
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUIN FRANCO A FAVOR DE EDUARDO SIERRA CASAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	87
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIPOLITO A. CEDEÑO C. CONTRA LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	89
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO TIMPSON A FAVOR DE RICAURTE AGUILAR GUILLEN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P., A FAVOR DE WEN (USUAL) WEN XIN XING TAU XIN TAU XIN TOO CONTRA LA DIRECCION DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO BARRIAS A FAVOR DE ALFREDO ELIAS ESPINOSA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	93
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE PERLAZA ROYO Y CONTRA EL LICENCIADO ERIC SINGARES Y LA LICENCIADA ROSABEL VERGARA, DIRECTOR Y SUBDIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 12 DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	96
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CALDERÓN GUERRA CONTRA EL FISCAL	

SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO.ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL PETER GRIMES CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. VICTOR OROBIO VALENCIA A FAVOR DE CRISTÓBAL ESTUPIÑÁN MONTAÑO Y CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	112
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	113
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN FAVOR DE CESAR ELIECER RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE LUIS POSADA CARRILES Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO BENITEZ A FAVOR DE JULIO CESAR FONTAL ARIAS Y CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. LORENZO DE GRACIA MARCUCCI A FAVOR DE ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑIZALES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	121
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y MOHAMED SOUIDAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	124
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ALFONSO PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUERRA Y CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	137
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. AROSEMENA G. A FAVOR DE ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	140

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA SANCHEZ A FAVOR DE MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	142
ACCION DE HABEAS CORPUS FORMULADA POR EL SEÑOR ALFREDO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR HERNANDEZ Y LUIS HERNANDEZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	144
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO A FAVOR DE ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROGER M. MONTERO BARRIAS A FAVOR DE JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	148
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAUREANO ASPRILLA LERMAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	152
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR OSVALDO DIAZ PONCE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	154
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS AROSEMENA A., A FAVOR DE MANUEL JOSÉ ORTÍZ CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MORALES MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	159
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR RODRIGUEZ A FAVOR DE XIOMARA OSORIO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	163
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIELA C. SOUSA G. A FAVOR DE CECILIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGSITRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	165
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA P.T.J. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	166
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERAFÍN ROMERO, JORGE RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO ALONSO Y HUMBERTO GUERRERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	168

ACCIÓN DE HABES CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G., A FAVOR DE MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	169
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAOLA ARGUELLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	169
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR LEONCIO TELLO GARCÍA A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMIN TELLO GARCIA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	170
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	171
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PEREZ A FAVOR DE EDUARDO GUERRA CASTRELLON Y CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, CRISTOBAL ARBOLEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	173
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR JAVIER ALMENGOR T. A FAVOR DE CLINTON RODRIGUEZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	176
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. SERGIO ANTONIO CAMPOS A FAVOR DE ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO Y EN CONTRA DE LA FISCALIA SEPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	180
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA A FAVOR DE ISTMEÑO AVILA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	182
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVIN LORGIO BONILLA A FAVOR DE JAIME LUNA, ADAN VASQUEZ, MARCOS HUGHES, FELIPE BARRIOS, EDILBERTO BALLESTEROS Y SANTOS DOMINGO SOSA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	186
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL EN FAVOR DE DORALYS ELIZABETH DELGADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	190
HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ A FAVOR DE LUIS RAÚL MORALES CRUZ Y EN CONTRA DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	193
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	196



ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL BARRIA HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). .....	198
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS EN FAVOR DE MILCIADES HERNANDEZ BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	201
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	202
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO PROMOVIDO POR FELTRON HOLDINGS INC. VS. PRUDENCIA GONZÁLEZ Y SEGUNDO LENÍN POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	202
NO DE ADMITE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTICULO N 2519 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	203
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). .....	204
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO CALDERÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE ULISES A. REYNA, CONTRA LA FRASE "Y HABER TOMADO CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN ESTOS SISTEMAS, DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y EVALUADOS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA", CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN N° 346 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	207
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	209
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO OSPINO BOLAÑOS CONTRA LA SENTENCIA N° 18 DE 5 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION Y CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	210
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA EDUARDA CORDOBA CHEN, EN REPRESENTACION DE MOISES MIZRACHI RUSSO, CONTRA LA LEY 1 DE 1995 PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES SHACKELFORD Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MOISES MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	212
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LAS PALABRAS "LEGÍTIMOS", CONTENIDA EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 5 Y 7, Y "NATURALES", CONTENIDA EN LOS NUMERALES 3 Y 6 DEL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	213

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL ARTICULO 26 DE LA RESOLUCION N° 059 DE 26 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	214
TRIBUNAL DE INSTANCIA	219
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	219
MANIFESTACION DE INPEDIMENTO PRESENTADA POR LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO POR CALUMNIA QUE EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO LE SIGUE AL LICENCIADO MARKEL IVAN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PARA HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (20001).	220
INCIDENTE DE DESACATO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, FELIPE FUENTES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	221
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR ARCENIO VEGA CASTILLO, JUEZ 7 DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE SENTENCIA No. 79 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	223
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MONTALVAN ESPINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	224
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE ERASMO PINILLA CASTILLERO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y GABRIEL MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	225
INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) Y THIRD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. CONTRAPROYECTO: MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	226
QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO KOURUKLIS IVALDY CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	229
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	232
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	235
APELACIONES	236

APELACIONES (ACUMULADAS) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. CONTRA LOS AUTOS DEL 19, 22 Y 23 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	236
CONFLICTO DE COMPETENCIA	240
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUERRA Y COMPAÑÍA, S. A., CONTRA OSCAR BATISTA PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	240
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	242
RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN Y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTETE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	242
CHIRIQUI LAND COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO RIOS GANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	249
MANUEL ANTONIO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO VILLARREAL Y MIRNA QUINTERO RICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	251
ARIADNE INVESTORS GROUP INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	256
CELERINA CASTILLO GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DEOGRACIA MARITZA GONZALEZ GONZALES. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	258
LEONIDAS MORENO JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECONSIDERACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS PROPUESTO POR LEONIDAS MORENO JIMENEZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ROSENDO ROSAS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	260
GABRIEL ALVARADO SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MONDI INTERNACIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	262
HUGO TORRIJOS HERRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AXEL EFREN ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	263
PANOCEAN LTD, S.A, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	264
ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVARDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	

.....	265
SILVESTRE DÍAZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A JOHN DARWIN USHER Y HEADY LIZ BARNES NAVARRO, A FAVOR DE LA MENOR JERNY KRISTIE USHER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	266
INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	268
DAVID GUERRA GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	269
PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO A. LAVERGNE Y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL UNO (2001).	272
SUPER CUENTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA LA CASA DEL TONER Y ROGELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	272
CARLOS SANTANA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	278
AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROBERT EUGENE WEIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	278
GARRIDO Y GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR GARRIDO Y GARRIDO CONTRA RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ, AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, KOKO DEVELOPMENT INC., NAKED GUN CORP., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	279
LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	280
HI FASHION TEXTILES S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMA S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	282
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANS CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	285
JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR Y JUAN STEWART RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA Y EDGARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	291

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S. A. Y JASEAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	300
DIN DIN INC. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	301
ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	302
ROLANDO RAUL RODRIGUEZ GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE DIOSELINA BARBA CANTO Y ARISLA GUADALUPE RODRIGUEZ BARBA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	303
SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN ELA INTERVENCION DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURNCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDING, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	305
ANTONIO MILTON REID ELLIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE PALMIRA GONZALEZ TORRES. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	306
SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREBAART. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	307
ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DORA J. VDA. DE BAEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	311
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE CARLOS GUERRA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	313
ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVERDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	314
HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO Y JOSE ALVARADO PINEDA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO LE SIGUE A JOSE ALVARADO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	315
RECURSO DE HECHO	321
JOSE DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR OSCAR DE LEON CONTRA ALICIA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	

. . . . .	321
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO Y ROBLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HELEN VILLARREAL TOBIAS, ET.AL Y NORA DONEZA, ET. AL LE SIGUE A M/N "STAR CEBU". MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	322
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO Y ROBLES CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMAA EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE ERLINDA DAYRIT, ET. AL. LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	327
RECURSO DE RECUSACIÓN . . . . .	329
MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOM, EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	330
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	331
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO ADAMES GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	331
EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 44, DEL 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	332
DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°13, DEL 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAEZ CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	333
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	335
AUTO APELADO . . . . .	336
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SITTÓN Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BOSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE PACÍFICO SAMUEL BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001). . . . .	336
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	337
AUTO APELADO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICHARD ALEXANDER NIETO MARTINEZ Y OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17)	

DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,0001) . . . . .	337
AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, ALBERTO REYNALDO LASSO RIVAS Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	340
AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE ENEIDA MARIA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	345
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	362
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OVIDIO BATISTA GONZÁLEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	362
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA ABDIEL ANTONIO AGUILAR AYALA Y OLGA ESTHER AYALA, POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	365
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, FRANCISCO ELENA GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,000). . . . .	366
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE MARISOL NG DE LEE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	368
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EDUARDO NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	369
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALFREDO DE JESÚS GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	370
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS DIAZ SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	376
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEXIS PINTO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001). . . . .	376
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS CASTILLO AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	377
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO,	

PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	379
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROBERTO GOMEZ FRIAS (BOLITA) Y LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS (LUISITO), SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	381
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GISELA GUDIEL DE FONG Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	383
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE SEGUIDO A FELIPE STEWART SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	385
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	386
DENUNCIA . . . . .	386
DENUNCIA PENAL CONTRA CARLOS ANTONIO HARRIS, DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001). . . . .	386
IMPEDIMENTO . . . . .	388
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, EN EL AUTO APELADO SEGUIDO A RICHARD ALEXANDER NIETO MARTÍNEZ Y OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	388
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO QUE CULMINÓ CON LA SANCIÓN DE ROLANDO ZUÑIGA CHIARI Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE TORIBIO HIDALGO MAURE. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	389
INCIDENTE . . . . .	390
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO MORENO Y OTROS, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE REFRESCOS NACIONAL S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	390
INCIDENTE DE OBJECIONES A FAVOR DE MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA Y DE JOSÉ LÁZARO CASABELLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°6 DE 4 DE MAYO DE 2000, LA CUAL ACCEDE A LA EXTADICIÓN SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE PERÚ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	391
QUERELLA . . . . .	407



QUERRELLA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA POR SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	407
RECURSO DE REVISIÓN	411
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, CONDENADO POR EL DELITO DE USO O PROVECHO DE DOCUMENTO FALSO O ALTERADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).	411
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	412
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LIC. RAUL ALFREDO SEJAS QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ATENCIO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	416
JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO ANUNCIÓ RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA, PROFERIDA EN TRIBUNAL SUPERIOR, QUE LO CONDENÓ POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	417
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LO PENAL DE PANAMÁ, CON LA CUAL JORGE AQUILES BARSALLO ADAMES FUE CONDENADO A LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO DE VEHÍCULOS A MOTOR. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	417
SENTENCIA APELADA	419
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	419
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA 1A DE 9 DE MARZO DE 2000 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ARROCHA ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JEFTE MORALES SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	420
CASO SEGUIDO A MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO Y LUIS CARLOS FALCON NÚÑEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	423
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JOSÉ ALBERTO OLMOS, ROLANDO ZUÑIGA CHIARI Y OSVALDO CASTILLO LÓPEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE TORIBIO HIDALGO MAURE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	

.....	428
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ A FAVOR DE YANIS OMAR SOTO MEDINA CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 20 DE JULIO DE 2000 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	429
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	431
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE GUMERCINDO REYES TUÑÓN, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GREGORIO RODRIGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	432
TRIBUNAL DE INSTANCIA	435
OSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).	435
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN NO. 49 DE 22 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL HONORABLE LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, Y DE LAS PLANILLAS NOS. 340, 341 Y 342 DE 22 DE JUNIO DE 2000 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAO YIP Y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1551 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ENCARNACIÓN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°413-98 DE 22 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BERNARDO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 221 DE 29 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL	

- INC, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNA/LEY/987, DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 448
- 4DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. JOHANA SOZA RIOS EN REPRESENTACION DE TRINIDAD LASSO CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 284-DDRH DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 451
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACION DE MARIO ELOY BENITEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 281-DG-DAJ DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 452
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ROLANDO RODRIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 453
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACION DE MARQUICELDA ONEYRA GARCIA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-345 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 459
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE PRUDENCIA DE VALENZUELA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N 50661 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 460
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACION DE CERRO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 463
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-2158 DE 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 464
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°00518-T DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO CONSUEGRA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARSY SAEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N, DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 467
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°039-2000 (D) DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 468
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CARGILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 469
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 138-2000, DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 477
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-346 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).. . . . . 478
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-007 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 479
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°283-DDRH DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 480

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO 55-00, DE 10 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 135, DE 2 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 483
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1174 DICTADA POR EL 5 DE FEBRERO DE 1997, POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 485
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ENRIQUE GARCÍA BELL PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 271 DE 31 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 486
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS VALLEJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 280, DE 4 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL (2001). . . . . 487
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 488
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30, DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 489
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1553-LEG DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (20001).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA GOODING MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16,932-98 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0970 DNP DE 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO, JAEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°007 DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES DENOMINADA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1978 DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 19 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CRISTIANE SOUZA DE ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 755, DE 14 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA ADA L. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°55 DE 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE ANTOLÍN ARENAS SALAMÍN PARA QUE SE	

DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS N° 16 DE 14 DE ABRIL DE 1998 Y 21 DE 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	508
PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN I A-048-2000, DE 1RO. DE FEBRERO DE 2,000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO.53 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASAMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. Y CRÉDITOS LATINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-124, DE 14 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, (CLICAC). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	519
IMPEDIMENTO	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRESTACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN N°49 DE 22 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL HONORABLE LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, Y DE LAS PLANILLAS NOS. 340, 341 Y 342 DE 22 DE JUNIO DE 2000 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SMOOT Y PAREDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 588-98 D.G., DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

LEOPOLDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN A. JURADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA E. OLMEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 266 DE 17 DE JULIO DE 2000 POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TERINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	526
JURISDICCIÓN COACTIVA	526
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	526
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS Y THILCIA DE PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -AREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	530
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR ARIAS, ALEMAN Y MORA, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES PUEBLA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUI-BOCAS DEL TORO) LE SIGUE A GRANOS DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	532
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACION DEL PRIMER BANCO DE AHORROS S. A. (PRIBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A HUMBERTO CAMARENA ARROCHA Y FERNANDO BLANDON RAMIREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	535
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO KENION CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ECONOAIRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	536
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ JAVIER DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE JODGELI ALEGRÍA PEREN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	537



EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACION DE PRODUCTOS PURITY S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	539
EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL COBRO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN MORRIS EN REPRESENTACION DE JOSE MORRIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A JOSE MORRIS E SOSLINA FERNANDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	541
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL GRUPO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A CARMEN L. VALLARINO, ALEX JAÉN Y CARLOS R. DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	542
EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ Y JOSE SUAREZ Y ALCIDES SUAREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	543
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL Y BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL H. TORRES JIMÉNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	546
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MCCOY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	548
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ALEXIS STANZIOLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	550
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO A. MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VALDÉS, JAIME TREJOS, MAURICIO BERNARD, MARIO FINDLAY, JUAN MARTÍNEZ Y LUIS COBA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DEL DÍA N° 164 DE 29 DE AGOSTO DE 2000, EL DECRETO PERSONAL N° 2 DE 23 DE AGOSTO DE 2000 Y EL DECRETO PERSONAL N° 249 DE 3 DE AGOSTO DE 2000. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	554

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	555
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUJA BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MALEK CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLGA MARÍA MALEK CARVALLO VS. PHYSICAL MODELOS INTERNATIONAL INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	555
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY C. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE QUIROS CHIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE QUIROZ CHIAL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	559
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DEL 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR GONZÁLEZ-VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	561
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2,000, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE ARTURO VILLARREAL CONTRA PYCSA PANAMÁ, S. A. Y/O CONSTRUCTORA VIAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	564
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CABALLERO DE ALVEO, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM CABALLERO DE ALVEO VS ALOHA CENTER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	568
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO NUÑEZ, ADOLFO MADERA, EZEQUIEL CARRIÓN, JOSÉ BONILLA, JULIÁN ORTEGA, EDWIN ESPINOZA, TEÓFILO URRIOLA, ARQUIMEDES GONZÁLEZ, TITO GARCÍA, ROSA DE RODRÍGUEZ, MELESIO GARCÍA, FAUSTINO PÉREZ, MÁXIMO MARQUÍNEZ, NEFTALÍ GONZÁLEZ, BERCIL BECERRA, EDWIN RIVERA, FRANCISCO ARAÚZ, HERNALDO MIRANDA, ROBERTO DÍAZ, RUBÉN RODRÍGUEZ, LORENZO BARCO, FRANCISCO GARCÍA, ERIC BERRIOS, MANUEL DE GRACIA, MANUEL MUÑOZ, OVIDIO JOSÉ, ROGELIO ESCUDERO, BATISTINO LÓPEZ, MARTÍN GONZÁLEZ, JOSÉ QUIEL, JOSÉ GARCÍA, OBDULIO JAÉN, ROMAN PÉREZ, ALBERTO FREDERIK, ARIEL CALDERÓN, DEMETRIO PÉREZ, MIRTA PERIÑAN, ALBA PIÑUELA, MARCELO LAZONDE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EJECUTIVO: ALEJANDRO NUÑEZ Y OTROS VS MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. (ALCONSA). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	573
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ZAPATEIRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL OSCAR ZAPATEIRO	

VS. UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	576
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGILIO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGILIO GONZALAEZ -VS- TEXTILES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL (2001). . . . .	577
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CHARISMA ENTERPRISE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELO CASTILLO -VS- CHARISMA ENTERPRISE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	581
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA LÓPEZ DE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EYBAR CHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR CHEN VS. CONSTRUCTORA JOAM, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	581
RECURSO DE HECHO . . . . .	584
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	584
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	587
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL . . . . .	588
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.27 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS SOBRE ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	588
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DE PAVAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO QUE POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL DE COSTA RICA, EXPEDIENTE NO.99-006315-042-PE, SE SIGUE CONTRA HENRY VALENCIA CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	589
LA EMBAJADA DE JAPÓN EN PANAMÁ, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PARA HACER LLEGAR A LA FIRMA PADILLA & ASOCIADOS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA GOLDEN PACIFIC SHIPPING, S. A., DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA. MAGISTRADA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	590
CARTA ROGATORIA . . . . .	591
EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA CENTRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERNACIONAL DE LA UNIDAD DE COOPERACION JUDICIAL DE SU MAJESTAD BRITANICA, INGLATERRA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A LA FIRMA DE ABOGADOS WILSON-SMITH & CO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	591

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN SUDAMERICANA, S. A. y OTROS". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	593
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 15, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "STYPEN INC DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO." MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	594
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	595
LUIS ANGEL PORTMANN, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DEL CANTÓN DE ARGOVEA, SUIZA, POR LA CUAL SE LE DECLARA LA ADOPCIÓN EN SU FAVOR, COMO HIJO DE RUDOLF GOTTFRIED PORTAMANN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	595
LUIZ DEL CARMEN TURNER ANDRADE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE WIESBADEN, TRIBUNAL DE FAMILIA, REPÚBLICA FEDERALE DE ALEMANIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GUNTER DAUN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	597
EXHORTOS	599
EXHORTO LIBRADO POR EL FISCAL SECCIONAL CUARENTA Y DOS (42) DE LA UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE SANTIAGO DE CALI, COLOMBIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A SILVIO MONTAÑO VERGARA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	599
EXHORTO LIBRADO POR LA UNIDAD CENTRAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE DE DELITOS ECONÓMICOS Y ECOLÓGICOS DE OSLO, NORUEGA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A FRAUDE Y/O BLANQUEO DE DINERO PROCEDENTE DE ACTOS DELICTIVOS QUE SE SIGUE CONTRA AUGUST CHRISTIAN WILHELM MOHR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001)	600
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO. 03, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXTORSIÓN A LOS SEÑORES "KORZIN MANUEL Y OTROS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	603
EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS "N.N. S/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS", TRAMITADO EN EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE INSTRUCCIÓN FEDERAL NO. 12, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	605
TRIBUNAL DE INSTANCIA	606
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR HERBERT FRANKLIN HARMOND ROBINSON CONTRA EL LICENCIADO JOAQUIN GÓMEZ ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE	

---

AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	606
CECILIA L. LAMELA DE BRIN, INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA VALDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	609
ACUERDO N°170 . . . . .	610

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**PLENO**  
**ENERO DE 2001**

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACION DE KANELLOS KARNAKIS Y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ DIECISEIS FECHADA 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de los señores KANELLOS KARNAKIS y SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ DIECISEIS de 16 de marzo de 1998, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

El actor aclara que la presente acción se dirige únicamente contra la sentencia mencionada, ya que mediante fallo de 24 de octubre de 2000, este Pleno denegó la acción por ellos interpuesta contra la orden contenida en el fallo de 28 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el fallo que en la presente acción se impugna, y la adicionó en el sentido de condenar a los amparistas en concepto de pago de indemnización por despido indirecto en la suma de B/. 720.00.

El proceso en comento, se refiere a la demanda laboral que por el pago de salarios, vacaciones, décimo terceros meses y prima de antigüedad interpuso contra los amparistas, la joven MARÍA CECILIA MARTÍNEZ, en su calidad de trabajadora doméstica.

Los empleadores señalaron que pagaron todas esas prestaciones, excepto la prima de antigüedad.

Los hechos de la acción consistente principalmente, en que, luego de interpuesta la demanda, los esposos KARNAKIS solicitaron que se anulara todo lo actuado desde el otorgamiento del poder de la demandante y que se le nombrara una curadora por causa de su incapacidad, ya determinada por la Dra. Elaine Bressan, del Instituto de Medicatura Forense del Ministerio Público.

Dicha petición fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 mediante el auto 026-JDC-2-1997 de 28 de abril de 1997, que fue apelado por los demandados-amparistas y negado por la resolución de 9 de mayo de 1997, pero que fue notificada a los demandados -dicha apelación- en mayo de 1998, incluso después de dictado el fallo de primera instancia.

Además, la citada decisión que negó la petición de nulidad de lo actuado y de nombramiento de curador para MARÍA CECILIA MARTÍNEZ, fue dictada el mismo día en que se celebró la audiencia del caso, sin ser ellos -demandados- notificados en dicha audiencia, lo que desde el aspecto procesal, no tiene justificación.

Mientras la demandante afirmaba que empezó la relación de trabajo en 1981, y que su salario era de B/. 120.00 mensuales, los demandados adujeron que la relación empezó en agosto de 1983, y que su salario era de B/. 60.00 mensuales.

Sostienen los demandados que invocaron oportunamente excepción de prescripción para el reclamo de las prestaciones demandadas, en base a que en febrero de 1990 hubo una interrupción de la relación laboral, y que la misma debía calcularse desde mayo de ese año.

También dice el representante legal de los esposos KARNAKIS, que los demandados presentaron oportunamente al proceso, pruebas testimoniales y

documentales; que solicitó en la audiencia, la declaración de los demandados y de otras personas, lo que fue negado por la Junta, aunque se encontraban presentes en la audiencia, por lo que se violó el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El letrado critica el criterio utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 para no admitir las pruebas pedidas.

También censura que dicha Junta llamó a declarar a la demandante -sin ser solicitada por la contraparte-, más no a los demandados, violando el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, los demandados apelaron la decisión de la Junta, que negó la petición de nulidad de lo actuado y de nombramiento de curador para la demandante, y le impuso costas por anunciarla, por la suma de B/. 100.00.

Finalmente, la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, mediante sentencia PJ-DIEZ Y SEIS de 16 de marzo de 1998 -impugnada en el presente amparo- condenó a los esposos KARNAKIS al pago de la suma de B/. 32,202.08 en concepto de salarios vencidos dejados de pagar, vacaciones vencidas, décimos terceros meses, fondo de cesantía, recargo de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Consideran los amparistas que el principio constitucional ya expuesto fue infringido porque se impidió su derecho de presentar pruebas, así como el principio de igualdad de oportunidades de defensa de las partes -derecho de ser oído-, por lo que solicita la suspensión de la orden emitida, y que se conceda la pretensión, revocando la sentencia de primera instancia.

Por encontrarse el caso en etapa de admisibilidad, el Pleno va a manifestarse en cuanto a este aspecto.

El libelo cumple cabalmente los requisitos normados por el artículo 2610 del Código Judicial, por cuanto se hace mención expresa de la orden impugnada, nombre del funcionario e institución que la profirió, los hechos que fundan la pretensión, así como las normas constitucionales que se estiman violadas, y el concepto en que lo han sido; igualmente acata las formalidades de los escritos, contenida en el artículo 654 íbidem.

También cumple el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 2606 de la misma excerta, concerniente al agotamiento de los recursos legales disponibles, para la admisión de la acción; empero, y por razones de economía procesal, el Pleno considera que no puede admitir el presente amparo.

Ello es así, por cuanto que los amparistas interpusieron una acción similar contra la sentencia de 28 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia que aquí se impugna, y la adicionó en la condena por despido indirecto.

En el fallo de esa ocasión, calendado 24 de octubre de 2000, el Pleno observó que dicho amparo, aunque formalmente estaba dirigido contra la sentencia de segunda instancia, dedicó 19 de 24 hechos al procedimiento seguido en la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, es decir, que se refería mayoritariamente a la sentencia ahora impugnada formalmente.

En virtud de ello, la Corte sostuvo que solamente podía resolver lo concerniente a la adición hecha por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que para atacar el fallo de primer grado, debió en ese momento dirigir la acción contra la sentencia que ahora se impugna.

En esta ocasión, el amparo se interpone contra la decisión del inferior jerárquico, lo que demuestra que ha interpuesto dos acciones de amparo de garantías contra actos que se fundamentan en hechos coincidentes y que han originado similar reclamación que además, no alcanza rango constitucional.



Si bien -como hemos dicho- la primera acción se interpuso formalmente contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la mayor parte de su esfuerzo impugnativo se concentró en el proceso desarrollado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 y en la sentencia ahora refutada de manera formal.

De hecho queda demostrado que los amparistas han impugnado en amparo el proceso desarrollado ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 y la sentencia por ella dictada, en ambas acciones constitucionales.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede admitir la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licdo. Anibal Herrera Peña en representación de KANELLOS KARNAKIS y SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS contra la orden contenida en la sentencia PJ-DIECISÉIS de 16 de marzo de 1998, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACION DE GILMA DE JARAMILLO EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena en nombre y representación de GILMA DE JARAMILLO ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer de la Dirección General de Arrendamiento.

ORDEN DE HACER

La Resolución N°33-99 D x R de 16 de diciembre de 1999 trata sobre una orden de desahucio por restauración, de la arrendataria GILMA JARAMILLO, quien ocupa el apartamento S/N de la casa N°2-59, ubicada en Calle Tercera del Corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá. De igual manera prevé dicha Resolución que la arrendataria tenía un término de seis meses improrrogables para entregar el departamento.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista al promover la presente acción constitucional señala que se ha violentado lo preceptuado en en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, dado que presuntamente no le fue notificado la orden impugnada por este medio constitucional, lo que le ha impedido defenderse en el curso del proceso. Agrega el actor, que por ello mal puede argüirse que los derechos de la señora GILMA JARAMILLO fueron protegidos y tutelados por la autoridad competente o que los trámites que establece la ley fueron cumplidos (ver foja 6 del expediente).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Corporación Judicial procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción de amparo de garantías instaurada presenta defectos formales que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías al agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley. El artículo 2606 numeral 2°, señala textualmente tal requisito a que hemos hecho referencia:

"2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como se expone, esta exigencia no obedece a un ánimo caprichoso del Tribunal; descansa en las razones que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en reiteradas ocasiones, sobre la necesidad de agotar los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones tanto judiciales como administrativas. En este sentido transcribimos parte de las Resoluciones de 10 de julio y 31 de diciembre, ambas de 1998, mediante las cuales este Tribunal Constitucional resaltó, respectivamente, lo siguiente:

"Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la Ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial; exigencia reiterada en copiosos pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia para los fines de concederle viabilidad a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales".

"En este contexto se desprende seguidamente, que la Acción de Amparo tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de estas acciones al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley".

En efecto, esta Superioridad advierte que la resolución impugnada es de carácter típicamente administrativo, y guarda relación con una controversia surgida en la esfera gubernativa entre la señora GILMA JARAMILLO (arrendataria) y la sociedad Inversiones Cono Sur, S. A. (arrendador), por el desahucio por restauración en relación a un bien inmueble objeto de la relación contractual.

Evidentemente se desprende, tanto de la naturaleza de la controversia como de los argumentos esbozados por el amparista para fundamentar la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, que la controversia planteada gira en torno a la legalidad del acto administrativo proferido por el funcionario acusado, que dispuso el desahucio de la señora JARAMILLO del apartamento S/N en la casa N°2-59 ubicada en la Calle Tercera del Corregimiento de San Felipe.

Como se resaltó anteriormente, esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial ya mencionado, y toda vez que en aquella

instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad el acto que se impugna, y la actuación del funcionario acusado. De lo anterior se colige que al presunto afectado por la actuación administrativa del Director General de Arrendamientos, le asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, conforme a lo previsto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, instancia a la que compete el examen de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por otro lado, estamos en condiciones de afirmar que aún en el caso de que el Amparo de Garantías no presentase deficiencias procesales, la acción que nos ocupa tampoco tendría viabilidad, toda vez que esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que la interposición de estas acciones debe revestir características de urgencia e inminencia. Cuando ha transcurrido un período de tiempo considerable desde la emisión de la orden atacada y su impugnación via amparo, se desnaturaliza el fin de la acción, al ser el Amparo de Garantías Constitucionales una institución a través de la cual se persigue la revocación de aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan.

En el negocio sub-júdice, el acto atacado mediante este recurso constitucional fue dictado el 16 de diciembre de 1999, y notificado a la señora JARAMILLO, el 11 de enero de 2000, es decir 11 meses transcurrieron antes de incoar esta iniciativa constitucional, lo que no evidencia un perjuicio grave, actual e inminente para el proponente de este amparo, y así parece entenderlo el afectado, cuando no concurrió a la Corte de inmediato, sino que dejó pasar un exceso de tiempo.

En vista pues de todo lo expresado, no queda otra alternativa que no admitir el amparo in examine.

Por todo lo expuesto los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de garantías constotucionales propuesto por el licenciado Manuel Arosemena en nombre y representación de GILMA DE JARAMILLO, contra la orden de hacer de la Dirección General de Arrendamiento.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA CONTRA LA JUEZA 14TA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Góndola ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 8 de noviembre de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Jueza 14ta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir el amparo presentado en consideración a que el recurso fue interpuesto contra la resolución de 3 de octubre de 2000, que admitió el incidente propuesto por Mario Martínez y otros contra los Autos No. 680, de 25 de abril de 2,000 y No. 737, de 2 de mayo de 2,000, dictados dentro del proceso ejecutivo propuesto por José de Jesús Góndola contra extrabajadores de Editora Renovación (ERSA) y ordena correrle traslado a la parte actora; que si bien es cierto no es susceptible de ser impugnada por el recurso de apelación, sí puede ser examinada mediante el recurso de reconsideración.

Ante este hecho el Tribunal de Amparo, en aplicación de lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial, que dispone que sólo procede el amparo cuando se hayan agotado los medios de impugnación previstos en la ley, según la resolución de que se trate, decidió no admitir el amparo propuesto por no haber agotado previamente los recursos ordinarios de impugnación que permite la ley.

## SUSTENTO DE LA ALZADA

Del extenso escrito de sustentación de la alzada se extrae lo siguiente:

"I. EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA SE PRODUCE UN MEDIO EXCEPCIONAL DE TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO PRODUCTO DE LA TRANSACCION Y EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD CELEBRADO ENTRE LAS PARTES Y POR ENDE SE PRODUCE A SU VEZ EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ORDINARIA.-"

...

En consecuencia, y a fin de apreciar objetivamente la naturaleza jurídica del amparo propuesto, debemos tener presente, que estamos frente a un Proceso Ejecutivo terminado (transigido y puesto a su fin mediante el cese de toda controversia que el mismo pudiere implicar) por efecto de la voluntad de las partes (ejecutante y ejecutados), facultad dispuesta expresamente tanto en la Transacción como en el Desistimiento del Incidente de Nulidad, tal y como se hace constar debidamente en el instrumento elevado a Escritura Pública, presentado ante la Honorable Juez del conocimiento el día 8 de septiembre de 2,00, a fin de que le otorgue la homologación correspondiente.

Posteriormente, en lugar del trámite de homologación correspondiente, la juzgadora emite la resolución del 3 de octubre de 2000 por éste medio impugnada, mediante la cual Admite el Incidente de Nulidad propuesto el día 28 de septiembre por MARIO MARTINEZ PUENTE Y OTROS (CINCO (5) DE LOS EJECUTADOS EN TOTAL), contra el auto ejecutivo N° 680, y contra el auto de embargo N°737, en base a supuestos vicios del Contrato de Servicios Profesionales que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del proceso, para la dictación de las resoluciones antes mencionadas.

Por otro lado, el incidente propuesto después de presentada la transacción, corresponde exactamente a la identidad de la causa de pedir, realizada por una parte minúscula de los ejecutados, y versa sobre los mismos hechos del desistimiento del incidente de nulidad previamente pactado, con autorización de la Asamblea General de los trabajadores ejecutados, verificada con la participación mayoritaria de los mismos, en nombre y representación de los trescientos cincuenta y cinco (355) trabajadores que conforman la parte ejecutada, con la finalidad expresa de ponerle fin al proceso ejecutivo, oportunamente mediante memorial fechado el 5 de octubre que reposa en el expediente.

..."

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La resolución impugnada por el amparo, legible a foja 38, fue proferida por la Jueza Décimocuarta Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 3 de octubre de 2,000, por la cual admitió el incidente propuesto por Mario Martínez, Jorge Augusto Montbeliar Esquivel, Carlos Alberto Martínez Peralta, Luis Carlos Peralta y Ariel Castro contra los Autos No. 680, de 25 de abril de 2,000 y No. 737, de 2 de mayo de 2,000, dictados dentro del proceso ejecutivo propuesto por José de Jesús Góndola contra extrabajadores de Editora Renovación (ERSA) y ordenó correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Le asiste la razón al Tribunal Superior al señalar que esta resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, por no estar comprendida dentro de las resoluciones que el Código de Procedimiento consagra como apelables, pero que esta circunstancia no impide su impugnación por la vía de la reconsideración.

Esto es así, toda vez que el Código Judicial en su artículo 1114 prevé que "son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación...". Siendo el auto objeto de la acción de amparo una resolución no apelable, puede ser recurrida mediante reconsideración ante el mismo funcionario que lo emitió.

Para impugnar por la vía del amparo de garantías constitucionales debe acreditarse el agotamiento de los medios ordinarios previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada.

Éste ha sido criterio del Pleno de la Corte que ha sido reiterado en distintos fallos, de los cuales citaremos, a manera de ejemplo, algunos:

"En este sentido, el numeral 2 del artículo 2606 es claro al disponer que 'solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'. El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar, con fundamento en la norma antes citada, que no cabe el recurso de amparo contra resoluciones que admiten medios ordinarios de impugnación. De modo pues, que sólo es admisible la presente acción de amparo, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

(24 de octubre de 1996, Mag. Ponente: Jorge Fábrega P.).

"En el caso que nos ocupa, la Corte estima que el demandante no ha dado cumplimiento a dicho requisito consistente en demostrar el agotamiento de los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada. Ello es así, porque la resolución dictada por el Tribunal Marítimo, según lo establecido en el artículo 478 de la Ley 8 de 1982, en relación con el artículo 471 ibídem, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reconsideración. Y, por lo tanto, a falta de prueba en la demanda de amparo, que demuestre el agotamiento de todos los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial acusada, no puede admitirse la acción de amparo presentada en este caso, según lo establecido en el artículo 2606, ordinal 2°, del Código Judicial."

(14 de noviembre de 1996, Mag. Ponente: Humberto Collado)

"Tanto el Juzgado Tercero de Circuito como el Primer Tribunal Superior, estiman que el auto N° 4067 del 26 de diciembre de 1996, que decretó la remoción del Vice Ministro Ceville como curador de la quiebra, no era susceptible de apelación y por tal razón se debió presentar un recurso de reconsideración, en vista de que contra las

resoluciones que no admiten el recurso de apelación procede el recurso de reconsideración, con base en lo dispuesto en el artículo 1114, párrafo segundo, del Código Judicial.

El Pleno de la Corte comparte el criterio expuesto de que el apelante en la acción de amparo no agotó la vía judicial, tal como lo requiere el párrafo cuarto, numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados por la ley."

(20 de junio de 1997, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

"Observa igualmente esta Corte, que el amparista no agotó debidamente los medios de impugnación, pues el propio Juez Tercero, al resolver un recurso de apelación propuesto contra el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996 (ver foja 11), manifestó que no era procedente la alzada, dado que la naturaleza de la referida resolución no permitía dicho recurso. Que en todo caso debió ser impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Lo anterior deja entrever lo señalado en párrafos anteriores, de que el actor debió utilizar el recurso procesal idóneo, antes de interponer la acción de amparo, tal como lo prevé el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial ..."

(20 de julio de 1997, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Como el apelante no ha demostrado que hizo uso oportunamente del recurso de reconsideración, con ello quedó inconclusa la vía de impugnación ordinaria, por tanto, la acción no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del Tribunal de Amparo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de noviembre de 2,000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo propuesta por el licenciado José de Jesús Góndola, contra el Auto de 3 de octubre de 2,000, dictado por la Jueza 14ta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MAUAD Y MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S. A. (EGE FORTUNA, S. A.) CONTRA EL AUTO PJ-5 EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense Mauad y Mauad en representación de Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S. A. (Ege Fortuna, S. A.) contra el Auto PJ-5 proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de la Provincia de Panamá.

La Corte procede al análisis de la acción presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hagan posible su admisión.

Observa esta Corporación de Justicia que el libelo presentado adolece de defectos que imposibilitan su admisión.

En efecto, el amparista ataca el Auto PJ-5 del 10 de octubre de 2000, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco de Panamá la cual se limita a ordenar el envío del expediente contentivo del proceso laboral promovido por Graciela Castillo contra Empresa de Generación Fortuna, S. A. al Juzgado Seccional de Trabajo con el propósito de que se proceda a la ejecución de la sentencia (vid. f. 1).

En los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional "... Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona ..."

En otro sentido estamos en presencia de una orden de hacer cuando existe un mandato arbitrario dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza (vid. Sentencias del Pleno 24 de noviembre de 2000, 13 de febrero de 1998, 9 de febrero de 1998, 18 de noviembre 1998, 22 de octubre de 1993).

Al explicar los hechos de la demanda el amparista se refiere a errores de interpretación por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de la sentencia proferida por esa misma instancia y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, lo cual no es posible examinar en vía de amparo (Cfr. Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 1993).

Finalmente, al explicar el concepto de la infracción el amparista señala aspectos propios del ámbito de interpretación del juzgador, los cuales fueron decididos en dos instancias, razón por la cual la Corte mal podría entrar a valorar interpretaciones de la ley laboral cuando su función está encaminada a salvaguardar derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma Mauad y Mauad en representación de Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S. A. (Ege Fortuna, S. A.), contra el Auto PJ-5 proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIADES E. TRUJILLO V. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. CASTRO B. Y MARIA SOLIS DE CASTRO, CONTRA EL JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN (HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores Jorge E. Castro B. y María Angela del C. Solís de Castro, han presentado, mediante su apoderada especial, la firma de abogados Bravo Dutary & Asociados, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.118 de 26 de octubre de 2000, proferido por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la orden de hacer contenida en el Auto No.118 expedido por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos. En el citado auto se decreta formal embargo sobre las cuentas bancarias que a cualquier título mantengan los demandados, JORGE EMILIO CASTRO y MARIA ANGELA DEL CARMEN SOLIS DE CASTRO hasta la concurrencia de B/.2,360.75, suma que representa capital (B/.1,710.69), más costas judiciales de primera y segunda instancia que suman un 20% (B/.342.14), más costas de ejecución por el 15% del total de la condena (B/.307.92), y lo que surja en concepto de salarios caídos a la fecha de verificarse el pago.

El presente amparo fue admitido mediante providencia de 6 de diciembre de 2000. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así porque si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 14 de la Ley No.7 de 1975, incisos 2do. y 3ro. y 219, inciso quinto, del Código de Trabajo), que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada; por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

En esa línea de pensamiento, tenemos que esta Corporación ha sido reiterativo en señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales, toda vez que éste "constituye un mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, y no es una tercera instancia de los procesos. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Y, cuando se alega que la vulneración de tales garantías proviene de una resolución judicial, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (Cfr. Sentencia de 12 de octubre de 1998).

Dentro de este contexto, si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis, el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales, en los cuales se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.



De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente de que la Corte comparta o no lo señalado en este proceso por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha expresado, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En lo atinente a la violación de la disposición 18 de la Carta Fundamental, el cual determina el ámbito de responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos en un Estado de Derecho, establece un principio de carácter general y no una garantía individual que le atribuya derechos específicos al ciudadano.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por los señores Jorge E. Castro B. y María Angela del C. Solís de Castro, contra el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, actuando como apoderado judicial de MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 16 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Auto No.11 de 10 de julio de 2000 proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Como se ha podido apreciar en el fallo apelado, la acción de amparo fue interpuesta contra una resolución que llamaba a juicio a la amparista por delito contra el patrimonio y adopta otras medidas personales en la investigación seguida en su contra. Por tanto, el Tribunal estimó que la resolución atacada no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada vía acción de amparo, pues se trata de un auto de enjuiciamiento que tiene como objeto calificar el sumario, a fin de declarar si el proceso pasa a la fase plenaria. Como fundamento de su criterio cita distintos fallos de esta Corporación, entre los que figuran: el de 23 de julio de 2000, en el amparo propuesto por GABRIEL OCTAVIO CEDEÑO PERDOMO, y el de 2 de agosto de 2000, en el amparo interpuesto por VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON.

En efecto, tal como señala el tribunal de primera instancia, el Pleno ha reiterado en su jurisprudencia que uno de los actos en los que se considera que no estamos en presencia de una orden o que los requisitos que debe cumplir la

orden no se dan, es precisamente el auto de proceder o de enjuiciamiento. Es así, ya que en este tipo de resolución el funcionario tiene que ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona, para declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, lo cual constituye una facultad inherente a la de juzgar. Por lo tanto, no puede considerarse como un mandato arbitrario de la autoridad dirigido al gobernado, entendiéndose como tal, para efectos de esta acción constitucional, como un acto contrario a la justicia, a la razón o a la ley. emitido por capricho o voluntad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo interpuesta por MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ARISTIDES B. FIGUEROA G. EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA SONIA ASTUDILLA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°16. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides B. Figueroa G., actuando en nombre y representación de la señora SONIA ASTUDILLO ORELLANA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-16-No.2000, de 16 de octubre de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

La sentencia en mención reconoció la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre la amparista y la empresa IEM PANAMÁ, S. A., alegada por ésta, absolviéndola de las reclamaciones hechas por la demandante, sin perjuicio del salvamento de voto vertido por el Sr. José A. Pedroza R., representante de los trabajadores en dicha Junta, quien consideró que la prueba aportada por la trabajadora demostró la existencia de la relación de trabajo.

La acción se fundó en los siguientes hechos:

Que la trabajadora reclamó haber sido despedida verbalmente, estando en estado de gravidez sin que se le pagaran las prestaciones correspondientes.

Que la demandada alegó excepción de prescripción de la acción, y de inexistencia de la relación de trabajo, porque (según la empleadora) la Sra. ASTUDILLA era de nacionalidad extranjera y no tenía permiso de trabajo; también señaló que la relación no era con la empresa sino con su representante legal, y reconoció que la demandante estaba en estado de gravidez.

Que la sentencia impugnada reconoció la excepción de inexistencia de la relación laboral; que por su cuantía tiene carácter definitiva, no admite recurso alguno y produce el efecto de cosa juzgada.

El Licdo. Figueroa estimó como infringidos los artículos 19, 32 y 68 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 de la Constitución (prohibición de fueros o privilegios personales y discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas) fue presuntamente violado por la orden impugnada en concepto de violación directa, porque en el fallo se le da un trato discriminatorio a la trabajadora, porque se está casada con uno de los representantes legales de la empresa.

Consideró que a la Sra. ASTUDILLO se le discriminó por razón de sexo, ya que por ser mujer de uno de los directivos de la empresa, se consideró la inexistencia de la relación de trabajo, pese a haberse acreditado en el proceso dicha relación de trabajo.

La alegación de la empresa, en el sentido de que la Sra. ASTUDILLA ORELLANO no tenía permiso de trabajo (lo cual fue aceptado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 para dar por probada la excepción de inexistencia de la relación laboral) también implica un trato discriminatorio hacia la trabajadora, porque "se le está señalando que por ser extranjera no tiene derecho a sus prestaciones y derechos adquiridos derivados de la relación de trabajo que existió pero, que se desconoce por qué no existía un Permiso de Trabajo, razonamiento este absurdo, ya que se le discrimina (sic) a la trabajadora por razón de su nacimiento en un país extranjero", infringiéndose así el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, el Licdo. Figueroa conceptuó violado el artículo 32 Constitucional (contentivo del principio del debido proceso) en concepto de violación directa, por cuanto la empresa incumplió el trámite de procedimiento establecido en el artículo 106 del Código de Trabajo, ya que, pese haber reconocido la empresa (en el acto de audiencia) que despidió a la trabajadora sin causa justificada y sin autorización judicial para despedirla en estado de embarazo, violó el artículo 106 del Código de Trabajo, y 32 de la Carta Magna.

Por último, el representante judicial de IEM PANAMÁ, S. A. consideró vulnerado el artículo 68 Constitucional (establece la protección estatal a la maternidad de la mujer trabajadora) también en concepto de violación directa, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 "se olvidó por completo de la garantía social" establecida en la norma constitucional en mención, que prohíbe su despido sin causa justificada.

Es el criterio del Licdo. Figueroa que en el expediente abundan los elementos probatorios que determinan la prestación del servicio, así como la subordinación jurídica, y que nadie trabaja gratuitamente.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o un informe acerca de los hechos de la misma; solicitud que fue respondida por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, mediante informe calendado 29 de noviembre de 2000.

En el mismo, señala que el 16 de octubre se celebró la audiencia correspondiente al caso de marras, en la que solo se presentó la representación judicial de la parte demandada.

Señaló que la trabajadora, quien tenía la carga probatoria, no demostró ni la subordinación jurídica ni la dependencia económica que identifican la relación de trabajo.

Afirmó que la inexistencia de la relación de trabajo puede ser reconocida como excepción, y que en este caso fue alegada oportunamente por la parte demandada, y que de no haberlo hecho, era obligación de la Junta reconocerla de oficio, según lo manda el artículo 576 del Código de Trabajo.

Por ello, rechaza la aseveración de que la sentencia se justificó en algún

vínculo civil, de sexo, nacionalidad o ausencia de permiso de trabajo.

Por otra parte, señaló que el estado de gravidez de la trabajadora no es un factor confiable en ese tipo de casos, ya que lo que se discute es un despido injustificado, y no un reintegro por violación al fuero de maternidad, casos éstos ventilados en los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Expuestos los elementos principales del caso, se dispone el Pleno a decidir el fondo del negocio, previas las siguientes consideraciones.

En el presente caso, la esencia de la acción estriba (en criterio de la Corte) en la existencia o no, de la relación laboral entre la Sra. SONIA ASTUDILLO ORELLANA y la empresa IEM, PANAMÁ, S. A., pues es lo que se induce del libelo de la demanda de amparo.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 16, al dictar su sentencia, consideró no probada la relación de trabajo argumentada por la demandante, pues ésta (quien no estuvo presente en el acto de audiencia) no probó ni la subordinación jurídica ni la dependencia económica, según lo reveló el informe suscrito por la Licenciada Michelle Ivonne Díaz, Presidenta de la mencionada Junta.

La demandante-amparista refutó este criterio fundada en el salvamento de voto del Sr. José Pedroza, representante del sector laboral ante dicha Junta, quien consideró que sí existían las pruebas que determinaban la existencia de una relación de trabajo, y que por ello, la empresa debió pagar a la trabajadora ASTUDILLO ORELLANA sus derechos adquiridos y declararse el despido como injustificado.

Esta argumentación de la trabajadora padece de un defecto fatal, y es que el salvamento de voto no es utilizable para impugnar la sentencia, porque esgrime apreciación de elementos probatorios para arribar a una conclusión contraria a la sentencia, lo que según la jurisprudencia sentada por la Corte, no es posible dilucidar en las acciones de amparo, ya que constituiría una tercera instancia, lo que riñe con la naturaleza de la acción.

En cuanto a las normas constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción, el Licdo. Figueroa consideró violado el artículo 19 de la Constitución (establece el principio de igualdad de las personas ante la ley), en concepto de violación directa, ya que se le dio un trato discriminatorio a la trabajadora al reconocer la Junta la excepción de inexistencia de la relación laboral, por estar "unida en matrimonio con uno de los representantes legales de la empresa."

Considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta no tiene ningún sustento legal ni justificación, pues no le asiste la lógica, ni existe ninguna prueba que lo sustente.

También señala que se desprotege a la trabajadora por razón de sexo, ya que el hecho de que sea mujer de uno de los directivos de la empresa no es motivo para considerar la inexistencia de la relación de trabajo cuando la prestación del servicio fue acreditada en el proceso.

Este argumento del letrado sigue la suerte del anterior, máxime que la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 concluyó que la demandante no probó la relación de trabajo.

También consideró infringido el artículo constitucional en estudio, por cuanto la Junta hizo suyo el criterio de que la demandante no contaba con permiso de trabajo, lo que implicó (a juicio de la amparista) un trato discriminatorio en su contra, ya que por ser extranjera, no se le reconoció derecho a sus prestaciones y derechos adquiridos dimanados de un relación de trabajo que sí existió, pero que "se desconoce" por qué no existía el permiso de trabajo.

Este argumento tampoco prospera, ya que, además de no haber probado la trabajadora la existencia de la relación de trabajo, tampoco demostró tener permiso de trabajo; hay que tener en cuenta que, como demandante, la Sra. ASTUDILLO ORELLANA tenía la carga de la prueba, lo que significa que era su deber probar estas aseveraciones, y no lo hizo.

Por lo tanto, no encuentra la Corte ninguna violación a la norma Constitucional bajo estimación.

En otro orden de cosas, el Licdo. Figueroa estima violado el artículo 32 Constitucional (contentiva del principio del debido proceso), toda vez que no se cumplió con los trámites previstos en el artículo 106 del Código de Trabajo.

Dicha norma (que señala que la trabajadora solo puede ser despedida en estado de gravidez por justa causa, y establece el procedimiento de despido en esas circunstancias) fue violada porque la Junta declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo sin que existiera causa justificada de despido, y menos aun autorización judicial previa para despedirla en estado de gravidez, violando también el principio constitucional del debido proceso.

No le asiste la razón a la amparista, porque para que se cumpliera el trámite establecido en el artículo 106 del Código de Trabajo, éste tenía que ser aplicable; en otras palabras, era menester demostrar la existencia previa de la relación de trabajo para demostrar que el despido era injustificado, cosa que no ocurrió en este caso, ya que mal puede aplicarse el procedimiento para despedir justificadamente a una trabajadora en estado de gravidez, sino se ha demostrado la relación laboral con su empleador.

Finalmente, el letrado consideró violado el artículo 68 Constitucional (establece la protección estatal de la maternidad de mujer trabajadora, y establece ciertas garantías específicas para ello) fue violado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 por violación directa, porque ésta "se olvidó por completo de la garantía social" contenida en la norma bajo estudio, porque permitió el despido de la Sra. ASTUDILLO ORELLANA estando en estado de gravidez, sin que mediara justa causa seguida de autorización judicial previa.

Consideró que la Junta se "sumergió" en el reconocimiento de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo para desconocer la garantía social contenida por esta norma, ya que "abundan en el proceso elementos probatorios que determinan la prestación del servicio y la subordinación jurídica ..".

Esta impugnación sufre la misma suerte del criterio expuesto en cuanto a la presunta violación del artículo 106 del Código de Trabajo, ya que ésta norma es la extensión o realización del artículo 68 Constitucional.

No puede haber violación del fuero maternal si no se prueba previamente la existencia de la relación de trabajo, ya que dicho fuero se funda o tiene su razón de ser en la relación laboral, cuya existencia no fue probada, en este caso.

Ya señalamos también, que no es posible en esta clase de negocios constitucionales enjuiciar el esfuerzo valorativo del juzgador, de las pruebas o de las sentencias, porque ello equivaldría a una tercera instancia, para hacer un estudio de las etapas del proceso, lo que no es dable mediante la acción de amparo.

Por lo tanto, al no prosperar los argumentos de la amparista, no le queda otra alternativa a esta Superioridad, que negar la pretensión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido a por la Sra. SONIA ASTUDILLO ORELLANA contra la sentencia PJ-16-N° 2000 de 16 de octubre de 2000, dictada por la Junta

de Conciliación y Decisión N° 16.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO SANTANDER (PANAMA) S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) CONTRA EL JUEZ 5TO. DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Superioridad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Isaiás Barrera Rojas en nombre y representación del BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) contra el Juez Quinto de Circuito, Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Apelación).

#### DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la Resolución con data de 1 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial mediante la cual no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado Isaiás Barrera Rojas en nombre y representación del BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) aduciéndose como motivación fundamental lo siguiente:

"La amparista acompaña, con el libelo de la presente demanda, copias auténticas de las resoluciones del 2 de junio de 1999 y 30 de agosto de 1999, proferidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en las cuales, respectivamente, se casa la sentencia de fecha 2 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior y se modifica la Sentencia No.2 del 11 de enero de 1994, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que constituye la resolución impugnada a través del Amparo (foja 44-112).

De las constancias judiciales que acompañan el Amparo de Garantías Constitucionales, se puede advertir que la Sala de lo Civil, al casar la Sentencia emitida por este Tribunal Superior de Justicia se convirtió en Tribunal de Instancia, y al modificar la Sentencia N°2 de 11 de enero de 1994, dispuso que `en su lugar LIBRA EJECUCIÓN a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., y en contra del BANQUE ANVAL, S. A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO ANTIOQUEÑO, S. A., por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,486,853.57), que comprende capital e intereses en concepto de perjuicios hasta el día 25 de julio de 1989 más los nuevos intereses convenidos que se causen a partir de esa fecha hasta la cancelación total de la obligación y; SE CONFIRMA en todo lo demás la antes referida sentencia (foja 11).

En ese sentido, la propia Constitución de la República en su artículo 204 dispone que contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas no se admitirán recursos de amparo de garantías constitucionales, circunstancia que se produce en esa oportunidad y que hace manifiestamente improcedente la presente demanda."

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado Barrera Rojas al sustentar la alzada incoada, ha vertido conceptos en cuanto a la procedencia de la viabilidad de la acción, en estos términos:

"a) No he atacado ninguna resolución de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir, la sentencia N°2 de 11 de enero de 2000; ya que, la admitida por el Tribunal de la Causa es el resultado de un recurso interpuesto por la demandante y el cual agotó la vía judicial.

b) No es cierto el planteamiento del Tribunal; ya que por este razonamiento la vía del amparo desnaturaliza ante la posibilidad de agotar los recursos, esto es, cuando intervienen las salas de la Corte no habría cabida para el recurso de amparo.

c) El artículo 204, de la Constitución Nacional, por lógica jurídica, alude es a las decisiones de la Sala o del Pleno de la Corte que no son el resultado de recursos ordinarios o extraordinarios en los procesos; ya que, si ello fuera cierto, jamás se podría atacar por la vía de amparo, por ejemplo, los autos probatorios o improbatorios de remates cuando estos llegan a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

e) La orden atacada es simplemente la extensa inclusión de mi mandante en la parte resolutive de una resolución que libra ejecución contra Banque Anval, S. A., y sin que se hayan dado las respuestas en la resolución procesal (artículo 600, del Código Judicial), ya que no hubo fusión, ni extinción, entre Banque Anval, S.A., y mi mandante.

f) Además el Juez acusado pretende aplicarle esta sentencia a mi mandante sin haber sido notificado sin ser oído. Este el nudo gordiano que hay que desatar, debido a que ningún Tribunal, incluida la Corte Suprema de Justicia, puede estar por encima de la Ley, esto es, no se pueden inventar supuestos de sucesiones procesales no contemplados en la Ley.

Al respecto, concierne señalar que los activos y pasivos transferidos por substrato no dan margen a sucesiones procesales, sino que, había que probar por la vía ordinaria declarativa, si un pasivo ha sido o no objeto del contrato; máxima cuando el mismo es el resultado de una sanción procesal (artículo 1377, del Código Judicial).

g) La decisión atacada por este recurso ni siquiera contiene una orden expresa de hacer en contra del amparista; ya que, no decreta la sucesión procesal y, por otra parte, constituye un acto res inter alius contra mi representada al no haber sido notificado, en debida forma, para que pudiera defenderse de la resolución.

h) Además, la sucesión procesal fue negada por resoluciones ejecutoriadas y las cuales fueron adjuntadas a la presente acción extraordinaria de amparo, esto es, no se puede ir contra lo resuelto con anterioridad por mandato del artículo 1018, del Código Judicial"

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados del Pleno proceden a resolver la presenta controversia.

#### DECISIÓN DEL PLENO

##### Cuestiones Previas

Este caso se inició con una juicio sumario de rendición de cuentas incoado por la empresa Yakima Internacional, S. A. contra Banque Anval, S. A. Banque Anval, S. A. propone excepción de prescripción del término que tenía la empresa demandante para incoar la referida solicitud. Mediante Sentencia N°2 de 11 de enero de 1994 (foja 9 y ss) el Juez Quinto del Circuito de Panamá no reconoció la excepción y, ordenó la ejecución contra el precitado Banco, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1373 del Código Judicial, cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (HOY BANCO DE SANTANDER), por la suma de seis millones doscientos mil balboas (B/.6,200,000.00).

Frente a esta decisión, Banque Anval, S. A. recurrió ante el Superior Jerárquico, y el Primer Tribunal Superior, previa acción exhibitoria, determinó por medio de la Sentencia de 2 de febrero de 1996 (ver foja 31 y ss) que, la excepción de prescripción alegada por el Banco demandado estaba debidamente probada. Este criterio estaba respaldado por el hecho de que en opinión de los jueces ad-quem, la cancelación de los certificados de depósito se verificaron en los años 1980 y 1981, y que frente a la normativas del Código de Comercio, las acciones prescribían a los 5 años. También apuntó el Tribunal Superior, en esa línea de pensamiento que, no existían pruebas en el expediente que demostrara que Yakima Internacional, S. A. se opuso en su momento a dichas cancelaciones.

Posteriormente Yakima Internacional, S. A. propone recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, y esta mediante sentencia de 2 de junio de 1999 casó la Resolución de 2 de febrero de 1996, y ordenó a la Superintendencia de Bancos, para mejor proveer, se allegara al proceso cierta información inherente al caso que respaldaría su decisión final (ver foja 44 y ss).

El 30 de agosto de 1999 la Sala Civil, luego de recabada la información solicitada en la sentencia de 2 de junio de 1999, resuelve modificar la decisión de primera instancia en relación a la cuantía, y libró ejecución a favor de Yakima Internacional contra Banque Anval, S. A. cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (HOY BANCO DE SANTANDER), por la suma B/.4,486,835.57), más los intereses hasta el 25 de julio de 1989 y los nuevos que se causarían hasta la cancelación de la deuda. En lo demás quedó confirmada la resolución del Juez Quinto de Circuito de Panamá.

##### Fundamento del Amparo

El amparo se fundamenta básicamente en que la Sentencia de N°2 de 11 de enero de 1994 (foja 9 y ss) viola el artículo 32 de la Constitución (debido proceso) dado que, la referida Resolución proferida por el Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil, reconoció una presunta sucesión procesal no notificada al BANCO DE SANTANDER, pues se ha ordenado que la ejecución se extienda a los activos y pasivos que fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (HOY BANCO DE SANTANDER). Considera además que, esta omisión por parte del juzgador no le ha permitido a este último Banco ser oído, y por ende defenderse ante los Tribunales.

##### Fondo

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en este proceso constitucional, estima esta Corporación Judicial que es importante puntualizar



varias situaciones, que impiden la admisión de esta acción constitucional:

1.- El artículo 2606 del Código Judicial prevé las formalidades legales que debe revestir la demanda de amparo de garantías constitucionales, y el mismo dice:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de amparo de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer y de no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios de impugnación de la resolución judicial de que se trate." (Subrayado es del Pleno)

Observa este Tribunal Colegiado que, la urgencia e inminencia que habla el artículo 2606 del Código Judicial, antes transcrito, no es la característica sobresaliente de este caso, pues se colige de toda la actuación que la pretensión del amparista está dirigida a que se le reste valor legal a la decisión tomada por el Juez Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de rendición de cuentas propuesta por Yakima Internacional contra Banque Anval, S. A. que data de 11 de enero de 1994, es decir, de hace 6 años y 11 meses.

Una revisión de la actuación procesal en este caso, permite constatar que ante la decisión proferida por el Tribunal Superior el 2 de febrero de 1996, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la comentada resolución de 11 de enero de 1994, fue propuesto el recurso de casación, que concluyó con los fallos emitidos por la Sala Civil el 2 de junio de 1999, mediante el cual casa la sentencia de 2 de febrero de 1996, y posteriormente, el 30 de agosto de 1999, que modifica la Sentencia No. 2 de 11 de enero de 1994.

Tomando en cuenta el 30 de agosto de 1999, fecha de la sentencia dictada por la Sala Civil, hasta la fecha en que fue interpuesto el presente amparo, se observa que ha transcurrido más de 1 año, de lo que se infiere claramente la ausencia, en este caso, de la inminencia del daño.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Estos elementos los podemos conceptualizar de la siguiente forma:

a- Que es principio fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado; y b- Que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando:

"Además es de notar que el despido, de fecha 4 de septiembre de 1998, tenía más de un año de haberse producido, lo que igualmente, hace no viable la presente acción de amparo, al carecer el acto impugnado de la urgencia y gravedad inminente del daño, que exige la Ley y la jurisprudencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia." (Resolución de 24 de noviembre de 1999).

"De otra parte conviene resaltar, que la nota impugnada se encuentra fechada 16 de octubre de 1998, por lo que se hace evidente que en este caso no existe el elemento urgencia en obtener la revocatoria de la supuesta orden, ni un perjuicio grave e "inminente" que amenace por cumplirse. La nota en cuestión fue expedida hace casi cuatro meses, y el cambio de ruta ya fue otorgado." (Resolución de 25 de febrero de 1998).

"Por último observa el Pleno que la resolución de segunda instancia impugnada es de fecha 20 de noviembre de 1996 y la resolución que debió impugnarse de primera instancia, es de fecha 26 de agosto de 1996, careciendo del elemento de urgencia que tantas veces ha sostenido la Corte como un requisito indispensable de la acción de amparo." (Resolución de 21 de marzo de 1997)

Por otro lado, y no menos importante, es imperativo resaltar que la decisión impugnada por el amparista por este medio constitucional fue conocida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, al resolver un recurso de casación promovido por Yakima Internacional, S. A., recurso extraordinario que fue decidido mediante Sentencia de 2 de junio de 1999, reformando sólo en la cuantía la decisión adoptada por el Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil. Esta circunstancia fue reconocida por el propio BANCO DE SANTANDER (Panamá), S. A., a través de su Procurador Judicial (ver foja 7 del expediente), al afirmar:

"VI.OBJETO DEL RECURSO: Por todo lo antes expuesto, solicito lo siguiente:

...

3) Que se conceda el presente recurso de amparo de garantías constitucionales y, en consecuencia, se revoque la orden de hacer impugnada, contenida en la Sentencia N°2, del 11 de enero de 1994, la cual fue dictada por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ...

...

sentencia ésta que fue revocada por decisión del 2 de febrero de 1996, decidida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al declarar probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, y la cual fue casada posteriormente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en resolución del 2 de junio de 1999, para la practica de una prueba de informe de oficio y, finalmente, libra ejecución en contra de Banque Anval, S. A., incluyendo, en violación del debido proceso, la frase `cuyos activos y pasivos fueron transferidos al Banco Comercial Antioqueño, S. A.-

...

De lo expuesto surge, entonces, que el amparista en realidad lo que está impugnando en el amparo, es la disposición que se adoptó al incluir en la orden de ejecución la frase "cuyos activos y pasivos fueron transferidos al Banco Comercial Antioqueño, S. A." la cual fue conocida, discutida y decidida en Casación por la Sala Primera de esta Corporación Judicial.

En esas circunstancias, es claro que el propósito que persigue el amparista no resulta jurídicamente viable por razón de que el artículo 204 de la Constitución Política preceptúa que contra las decisiones de la Corte o cualquiera de sus Salas no procede el recurso de amparo. Textualmente la norma preceptúa:

"ARTICULO 204: No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas"

En atención a todo lo explicado, al Pleno no le queda otra alternativa que confirmar la decisión del Tribunal Ad-Quem, en el sentido de que la demanda de amparo propuesta por el BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) contra el Juez Quinto de Circuito, Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infortunadamente no puede ser admitida.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Resolución de 1 de noviembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior mediante la cual no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado Isaiás Barrera Rojas en nombre y representación del BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. PANAMA-BANCOQUIA) contra el Juez Quinto de Circuito, Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GRABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. SALVADOR SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA SALAZAR AVENDAÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Salvador Serrano, en nombre y representación de ANGELA SALAZAR AVENDAÑO ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer del Fiscal Auxiliar de la República, dado que considera que se ha quebrantado lo preceptuado en los artículos 32 de la Constitución Política, y artículos 1978 y 2031 del Código Judicial.

ORDEN DE HACER

La Boleta de Citación de 4 de diciembre de 2000, trata sobre la citación de que fue objeto Angela Salazar, por parte del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, para que se apersonara a la Policía Técnica Judicial de Ancón, División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, para rendir declaración.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En el amparo, el actor expone básicamente lo siguiente:

"PRIMERO: La Fiscalía Auxiliar de la República, se encuentra instruyendo un sumario por presunta conducta ilícita contra el pudor y la libertad sexual, en abierta violación al debido proceso legal, acorde con el artículo 32 de la Constitución Nacional, los artículos 1978 y 2301 del Código Judicial ...

...  
El concepto de la violación a la norma constitucional y por consiguiente a las disposiciones legales transcritas es directo, ya que se ha insistido en la citación de una persona para que promueva una querrela, cuando este tipo de acción es a instancia de parte, compeliéndose a la imposición de una multa o arresto por desacato, cuando no es obligatorio que la persona con respecto a la cual se requiere, por la Fiscalía Auxiliar de la República, tenga la obligación de promover tal querrela o que la persona citada haya presentado ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que se investigue el delito.

...  
SEGUNDO: La amplitud con que se expiden las ordenes arbitraria demandada nos indica que el propósito de la instrucción sumarial, en estos casos, no es la investigación de un delito particular, sino la de averiguar si se ha cometido un delito"...

En concordancia con las disposiciones procesales pertinentes procede este Tribunal a efectuar el correspondiente examen de admisibilidad de la acción constitucional propuesta:

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo a los argumentos expuestos por al actor en este proceso de amparo, resulta importante destacar que, la acción incoada se funda en la consideración que presuntamente se ha violentado no sólo el artículo 32 de la Constitución, sino también normas del Código Judicial, puesto que a su criterio las autoridades del Ministerio Público han citado a la señora ANGELA SALAZAR AVENDAÑO para que promueva una querrela, cuando este tipo de acción es voluntaria.

Frente a esta situación observa el Pleno que el amparo no reúne ciertas exigencias procesales que impiden a esta Superioridad Judicial admitir esta iniciativa constitucional.

En primer lugar es preciso señalar que, en los procesos de amparo, no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se localizan fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que, si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a normas legales, tales como los artículos 1978 y 2031 del Código Judicial, que no constituyen un desarrollo legal de los principios de la garantía constitucional citada.

En segundo término, es importante destacar que el demandante al momento de interponer esta acción constitucional, no agotó los medios impugnativos que la ley prevé para quienes se encuentren disconformes con las decisiones de las autoridades de instrucción. En este sentido, el amparista tenía a su alcance la posibilidad de promover el denominado incidente de controversia, con arreglo al artículo 2009 del Código Judicial. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 2009: las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer el proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronun-

ciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente de controversia se conocerá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

El artículo 2606 numeral 2°, señala textualmente tal requisito a que hemos hecho referencia:

"2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como se expone, esta exigencia descansa en las razones que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en reiteradas ocasiones, sobre la necesidad de agotar los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones tanto judiciales como administrativas. En este sentido transcribimos parte de las Resoluciones de 10 de julio y 31 de diciembre, ambas de 1998, mediante las cuales este Tribunal Constitucional resaltó, respectivamente, lo siguiente:

1) "Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la Ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial; exigencia reiterada en copiosos pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia para los fines de concederle viabilidad a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales".

2) "En este contexto se desprende seguidamente, que la Acción de Amparo tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de estas acciones al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley".

Por último, es conveniente resaltar el hecho que de la citación que se expidió para la señora ANGELA SALAZAR AVENDAÑO, para que se apersonara a la Policía Técnica Judicial a rendir declaración jurada, no se desprende que dicha diligencia es para que la precitada proponga querrela alguna, tal como lo hace ver el amparista, además de que, al momento de proponer este amparo de garantías constitucionales, la diligencia citatoria estaba programada para el día jueves 7 de diciembre del año en curso, y el amparo fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema el 11 de diciembre del mismo año, lo que a toda luces evidencia que dicha diligencia debió agotarse por obligación legal, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2128 del Código Judicial, antes de promover esta acción constitucional.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando;

1- que es elemento fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado; y 2- que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente (Ver, entre otras, las Sentencias de 28 de enero de 1991, Elías Castillo contra el Procurador General de la Nación; de 26 de noviembre de 1992, José Barahona Sánchez contra el Director General de la Caja de Seguro Social; de 15 de marzo de 1993, General Export, S. A. contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; de 10 de junio de 1998, JOSE CASTRILLON HENAO, contra la

orden dictada por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Cabe apreciar, que ésta ha sido la postura sostenida por la Corte Suprema en situaciones jurídicamente similares a la que nos ocupa. Es preciso recordar que el artículo 2606 del Código Judicial también condiciona la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la circunstancia de que "la gravedad e inminencia del daño requieran su revocación inmediata", situación que, como hemos puntualizado, no concurre en el presente caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías incoado por el licenciado Salvador Serrano, en nombre y representación de ANGELA SALAZAR AVENDAÑO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMÁN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elso González, actuando en nombre y representación de FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMÁN, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra "... la omisión (renuencia) del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de remitir las copias debidamente autenticadas del expediente ...".

El amparista estima que la orden impugnada infringe las garantías consagradas en los artículos 32 y 41 de la Constitución Nacional.

Corresponde, en este momento, resolver acerca de la admisibilidad de la acción propuesta. En ese sentido, el Pleno advierte que el presente amparo adolece de ciertos requisitos que lo hacen inadmisibile y que a continuación se señalan.

En primer término, el amparista no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial que señala que la demanda de amparo deberá contener la mención expresa de la orden impugnada. En relación con esto, el apoderado judicial de la parte actora se limita a señalar que la orden atacada lo constituye "la omisión (renuencia del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de remitir las copias debidamente autenticadas del expediente..".

Por otra parte, el amparista no aporta junto con el libelo de amparo, la prueba de la orden impartida ni se han señalado las razones por las cuales no se ha podido obtener, tal y como lo dispone el artículo 2610 parte final. La jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que "... las acciones de amparo de

garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado, ya sea de hacer o de no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba ...". (Fallo de 27 de mayo de 1991).

Finalmente, el amparista dirige su demanda a los Magistrados de la Corte Suprema, incumpliendo así lo preceptuado por el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expresadas, el Pleno considera que no es posible darle curso a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Elso González, en nombre y representación de FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMÁN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. CONTRA LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado en grado de apelación amparo de derechos fundamentales presentado por la firma Grimaldo y Tejeira en representación de Aseguradora Mundial, S. A. contra el Auto No. 1892 de 9 de noviembre de 2000 proferido por el Juez Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 13 de diciembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admite la demanda de amparo propuesta.

El acto atacado por esta vía concede el término de treinta (30) días hábiles, para que se evacue la prueba de testimonio en el extranjero, decretada de oficio mediante Auto No. 1635 de 13 de septiembre de 2000 (vid. f. 18).

#### RAZONES DEL A-QUO PARA NO ADMITIR EL AMPARO

De conformidad con el criterio del juzgador de primera instancia, el libelo presenta una razón fundamental que conduce a la inadmisión de la acción de amparo.

Se trata de que la autoridad demandada no ha dictado ninguna orden de hacer al tenor del artículo 50 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 2606 del Código Judicial. Agrega el a-quo que el acto atacado trata de un "...asunto de mero trámite, donde en el antes citado Auto No. 1892 de fecha 9 de noviembre de 2000, el Juez...fija término para llevar a cabo la práctica de una serie de testigos en el extranjero, cuya recepción fue dispuesta de manera oficiosa por el aludido funcionario judicial, mediante Auto Para Mejor Proveer

No. 1635 de fecha 13 de septiembre de 2000..." (Cfr. f. 21).

DECISION DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede esta Superioridad a determinar lo que en derecho corresponda.

De acuerdo al artículo 2606 del Código Judicial, el ejercicio de la acción de amparo de derechos fundamentales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesiones los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

De lo que trata el acto atacado, que ahora examina el Pleno, es propiamente el ejercicio de una potestad en materia probatoria que el artículo 782 del mencionado cuerpo normativo instituye en favor del juez de la causa, dirigida a alcanzar la certidumbre que requiere el cumplimiento de la función que le ha sido atribuida. Dada la forma como está conferida tal investidura, del ejercicio de esa prerrogativa mal puede sostenerse la posibilidad de que se entrafne una orden contra sujeto nominado toda vez que en el caso bajo examen lo que se persigue es recabar información para resolver el proceso que se adelanta en ese Juzgado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que "...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive, un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista..." (Cfr. sentencia del Pleno de 22 de octubre de 1993, 13 de febrero de 1998).

Por lo que, esta Superioridad comparte las apreciaciones vertidas por el a-quo en torno a que el auto que concede una prórroga para la práctica de pruebas no constituye una orden de hacer en los términos del artículo 50 constitucional y el artículo 2606 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 13 de diciembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS	
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK		(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. IVÁN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A., CONTRA LA ORDEN HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 251 DE 9 DE AGOSTO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:



El licenciado IVAN TEJEIRA, actuando en nombre y representación de SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A. ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 251 de 9 de agosto de 2000, proferida por el licenciado CARLOS HARRIS, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

#### ANTECEDENTES

Los hechos que han originado la interposición de la presente acción constitucional guardan relación con los certificados de operación No. 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463 y 2464, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autorizó a la empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. para la ruta Panamá - David - Frontera y viceversa.

A través de las resoluciones Nos. 248 y 251 de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1999 respectivamente, la Autoridad del Tránsito concedió los certificados de operación (arriba indicados) a PANAFROM, S. A., ante frente a esta decisión administrativa la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, en su calidad de concesionaria presentó recurso de reconsideración, toda vez que, las resoluciones Nos. 248 y 251 no le fueron notificadas. (Ver fojas 96-99 de los antecedentes).

La Autoridad del Tránsito emitió la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000 en la que concedió el recurso de reconsideración interpuesto por SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES y ordenó la cancelación de los certificados de operación a PANAFROM, S. A.. (Confrontar fojas 113-115 de los antecedentes).

Ante esta decisión administrativa, PANAFROM, S. A. presentó recurso de reconsideración contra la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000, (que resolvía una reconsideración) argumentando que el Tránsito no tenía la obligación de notificar a SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, toda vez que, el reconocimiento como prestataria se dio a través de la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000, aunado al hecho, que las resoluciones Nos. 248 y 252 sólo afectaban a PANAFROM S. A.. (Observar fojas 118-119 de los antecedentes).

Finalmente, a través de la resolución No. 251 de 9 de agosto de 2000, la Autoridad de Tránsito acogió la reconsideración de la empresa PANAFROM S. A. y revocó la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000 que cancelaba los certificados de operación a nombre de PANAFROM S. A. (Atender fojas 121-126 de los antecedentes).

#### FUNDAMENTO DEL AMPARISTA

El licenciado IVAN TEJEIRA en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S. A. expresa, que la resolución No. 251 de 9 de agosto de 2000 proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre constituye una orden de hacer que vulnera los derechos fundamentales del amparista, por cuanto que, la referida resolución administrativa resuelve un recurso de reconsideración resuelto anteriormente a través de la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000.

Continuo expresando el amparista, que lo actuado por el Tránsito "... constituye una revocatoria de una reconsideración de que viene a ser lo mismo; es decir, que en esta oportunidad la administración conoció sobre un recurso inexistente legalmente, puesto que no está establecido en nuestro ordenamiento jurídico ni en el Administrativo, ni en el Judicial y por lo demás, es un principio elemental de derecho que contra la resolución de (sic) resuelve un Recurso de Revocatoria no puede interponerse un nuevo Recurso de Revocatoria."

Señaló igualmente el licenciado TEJEIRA, que fue transgredida la garantía constitucional del Debido Proceso en concepto de violación directa por omisión, al no seguir la Autoridad del Tránsito los trámites legales que exige el procedimiento administrativo para la impugnación de resoluciones administrativas.

Indicó a foja 23 del cuadernillo de amparo que:

"... la Resolución No. 251 de 9 de agosto del 2000, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, resuelve, a no dudar, un recurso de revocatoria o reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. 85 de 7 de abril del 2000, que a su vez resuelve otro recurso de revocatoria interpuesto por nuestra mandante Servicios de Transporte Interprovinciales, S. A., en contra de las Resoluciones No. 248 de 26 de noviembre y la 251 de 3 de diciembre, ambas de 1999, tal como se afirma en forma expresa en el primer párrafo de la expresada Resolución No.85, que se acompaña como prueba."

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado CARLOS A. HARRIS, en su calidad de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitió su informe visible a fojas 33 - 36 del cuadernillo de amparo y expresó que existe una confusión por parte del amparista, toda vez que, la resolución No. 85 de 7 de abril de 2000 resuelve una petición originaria presentada por SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES S. A. y la misma es susceptible de los recursos de reconsideración y apelación conforme lo establecido en la Ley 135 de 1943.

Manifestó a foja 34 del cuadernillo lo siguiente:

"Tal como se ha expresado en la resolución No. 251 , lo que ha ocurrido en este caso es un defecto de identificación, denominación o calificación de la acción presentada por SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A., la cual es un recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la resolución No. 251 de 1999 (existen 2 resoluciones No.251 ,una de 1999 y otra de 2000, la cual es la recurrida por la vía del amparo), y que realmente no tenía asidero jurídico en aquel entonces dado que el negocio ya estaba terminado y se encontraba irrecurrible. Sin embargo, diligentemente la A.T.T.T., procedió a evacuar la solicitud hecha, no como un recurso, sino como una petición original, dado que en aquellos casos en que existe error o defecto de identificación de la acción, el artículo 469 del Código Judicial permite el conocimiento y acceso a lo pedido dependiendo de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados por la parte."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La orden de hacer impugnada que se acusa de vulnerar los derechos y garantías de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES (Artículo 32 de la Constitución), es la contenida en la resolución No. 251 de 9 de agosto de 2000.

El artículo 32 establece que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Esta garantía constitucional se transgrede ... "cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Sentencia de 30 de mayo de 2000). Lo procedente es, en consecuencia, determinar, a través de esta acción constitucional, si la Autoridad del Tránsito incumplió el procedimiento administrativo al resolver una misma situación jurídica que comprometía las mismas partes, dos veces, valiéndose del mismo recurso (de reconsideración), presentado además contra una decisión de

reconsideración.

Los cargos formulados por el amparista podían, efectivamente, sugerir la violación del Debido Proceso, por lo cual se ordenó a la autoridad demandada su informe de conducta, no obstante, al responder la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre nos remitió, igualmente, copias del expediente del proceso administrativo interpuesto por TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. contra las resoluciones Nos. 4244, 4243, 4242, 4241, 4240, 4239, 4238, 4237, 4236, 4235, 4234 de 8 de agosto de 1995 y la No. 1882 de 12 de mayo de 1995, mediante las cuales se autoriza la cancelación de los certificados de operación Nos. 8B-2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463 y 2464, respectivamente.

En dichas copias se observa a fojas 128-129 que el propio amparista interpuso recurso de apelación contra la resolución No. 251 de 9 de agosto de 2000, en la que impugna la irregularidad expuesta a través del presente amparo de garantías constitucionales, sin que a la fecha se constate, haya sido resuelta por los Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Siendo ello así resulta claro que debe existir pronunciamiento de la Junta Directiva del Tránsito para agotar la vía gubernativa y acceder a la máxima Corporación de Justicia, pues de haberse cumplido con este requisito, contenido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la Corte habría podido examinar la violación al debido proceso. No siendo esta la situación, resulta prematuro el ejercicio de esta acción constitucional por cuanto se estaría atentando contra el Principio de Definitividad.

En torno a lo esbozado, mediante fallo de 9 de noviembre de 2000 el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"... la jurisprudencia de la Corte ha sido constante al expresar que el amparo sólo procede cuando se han agotado los medios y tramites que permite la ley para su impugnación, ello conlleva no sólo el anuncio y sustentación del recurso ordinario, sino el pronunciamiento del juzgador.

Continuando con este pensamiento, el Pleno puntualiza que el cumplimiento de este requisito va de la mano con el principio de DEFINITIVIDAD ..." (Fallo de 9 de noviembre de 2000).

Siendo ello así, no le queda a este Tribunal Constitucional otra alternativa que declarar no viable el amparo interpuesto por el licenciado IVAN TEJEIRA en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado IVAN TEJEIRA en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES. S. A.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HOMERO COPARROPA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Limbert Oberto Ríos H. como apoderado judicial de la Sra. CARMEN CASTILLO, contra la Resolución de 22 de noviembre de 2000 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Homero Iván Coparropa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., contra la sentencia N° 073 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Esta sentencia declaró que MIGUEL ANTONIO VILLARREAL RODRÍGUEZ y el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), actualmente EDEMET EDECHI (EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A.), estaban obligados a pagar a la Sra. CARMEN CASTILLO DE RÍOS, la suma de B/. 5,522.11 en concepto de capital, costas, intereses y gastos, dentro del proceso ordinario seguido por la prenombrada contra el Sr. VILLARREAL RODRÍGUEZ y EDEMET EDECHI, por razón de una colisión ocurrida el día 13 de febrero de 1996, entre el automóvil conducido por el Sr. VILLARREAL RODRÍGUEZ, quien era conductor del vehículo de propiedad del I.R.H.E., y que a la postre resultó responsable.

El Licenciado Homero Coparropa, representante judicial de EDEMET EDECHI, interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales contra la mencionada sentencia ante el Tribunal Superior con sede en la ciudad de Penonomé, fundado principalmente, en que el accidente ocurrió en el año 1996, y que no fue sino tiempo después que el I.R.H.E. (quien era el demandado original) se fragmentó en varias empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, y la Resolución de Gabinete N° 68 de 20 de abril de 1998.

Que por lo anterior, la empresa de distribución eléctrica EDEMET-EDECHI no tenía existencia jurídica al tiempo de interposición de la demanda ordinaria contra el I.R.H.E. por la colisión automovilística, y que por ello no se le dio oportunidad de defenderse en el proceso, al punto que ni siquiera se le notificó de las etapas principales del mismo.

Sobre esta base, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió la acción constitucional a favor de los amparistas (EDEMET-EDECHI), por cuanto que ésta "no es la sucesora de todos los derechos y obligaciones que había adquirido el I.R.H.E. como empresa estatal, más aún cuando no aparece incorporado en el proceso nada que así lo determine."

Consideró también el tribunal primario de amparo que el Juez de instancia no podía condenar a EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE ni a EDEMET-EDECHI sin que existiera ningún documento que acreditara que dichas empresas fueron las demandadas ni que fueron las sucesoras de las obligaciones adquiridas previamente por el I.R.H.E., sino que debió determinar cuál empresa era la sucesora de las obligaciones adquiridas por el I.R.H.E. y darle el traslado que correspondía para que pudiera continuar el proceso o condenar a la empresa demandada, si solo eso constaba en autos.

Por ello, a juicio del Tribunal Superior de Penonomé, se infringió el principio procesal constitucional del debido proceso.

Por su parte, el Licenciado Limber Oberto Ríos, representante judicial de la Sra. CARMEN CASTILLO DE RÍOS interpuso recurso de apelación contra esta

decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (que le concede el amparo a la empresa de energía eléctrica), ya que con ella "se ha infringido los artículos 32 y 50 de la Constitución Nacional, al dejarse en indefensión civil, vacío e incertidumbre jurídico(sic), al desconocerse los derechos y garantías constitucionales de la señora CARMEN CASTILLO, víctima y parte afectada en este proceso."

Se fundó en que mientras se desarrollaba el proceso, el apoderado del I.R.H.E. sustituyó el poder al apoderado de IMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, ya que a dicha empresa le correspondió la adjudicación de los activos y pasivos del I.R.H.E. en las provincias de Coclé y Veraguas, por lo que el Tribunal de la causa dictó la providencia que admitía dicho poder y notificaba el mismo al Licdo. Coparropa.

A ello siguió la tramitación respectiva notificando por edicto al Licdo. Coparropa de todas las incidencias del proceso, hasta alcanzar la sentencia de grado, que condenaba al Sr. VILLARREAL y a EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. sucesores procesales del I.R.H.E., así como del proceso ejecutivo que de éste, dimanaba.

Consideró el apelante que en ningún momento se ha violado el principio constitucional del debido proceso legal, ni del Código Judicial, y para ello cita normas de procedimiento de la Ley de Sociedades Anónimas (arts. 600, 603, 76, 78 y 79 de la Ley 32 de 1927) que facultan al juzgador de instancia a proceder como lo hizo.

También solicitó el apelante constitucional, la práctica de varias pruebas para mejor proveer, para corroborar sus aseveraciones.

Pues bien, sin necesidad de acceder a una análisis de fondo de la controversia, advierte esta Corporación de Justicia que la presente acción no es admisible.

En efecto, de los hechos en que se basó el amparo original y de los que se funda el recurso de apelación contra la sentencia que lo resolvió, no se hizo ninguna alusión al recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial contra la sentencia dictada por el Juez Circuital, venida en amparo.

En efecto, no se aprecia en ninguna parte de los libelos mencionados que, después que el Juez Primero de Circuito de Coclé profirió la sentencia N° 073 de 7 de septiembre de 2000 en que condenó al Sr. MIGUEL ANTONIO VILLARREAL RODRÍGUEZ y al I.R.H.E. (actualmente EDEMET-EDECHI), ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación en vía ordinaria, contra esta sentencia que daba por terminado el proceso ordinario en primera instancia; incluso, se observa que esta circunstancia fue pasada por alto por el Tribunal primario de amparo.

Cabe señalar que el Pleno ha revisado el expediente adjunto a la presente acción constitucional, y tampoco ha advertido la utilización del recurso legal mencionado, máxime que después del periodo de ejecutoria se observa una solicitud de ejecución de sentencia y el auto N° 849 de 5 de octubre de 2000, que concede la petición, y ordena la ejecución de la sentencia de marras.

Por lo tanto, tiene que concluir esta Corporación de Justicia que al no agotarse el recurso de apelación ante el superior jerárquico del Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, se ha incumplido el requisito sine qua non contenido en el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial, es decir, que no se han agotado los recursos legales previos a la interposición de la acción de amparo, incumpliendo el principio de definitividad.

Sobre el particular, el Pleno considera oportuno citar el fallo de 24 de octubre de 1996, bajo la Ponencia del Magistrado Jorge Fábrega Ponce, que la parte pertinente, dice lo siguiente:

"En este sentido, el numeral 2 del artículo 2606 es claro al disponer que 'solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'. El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar, con fundamento en la norma antes citada, que no cabe el recurso de amparo contra resoluciones que admiten medios ordinarios de impugnación. De modo pues, que sólo es admisible la presente acción de amparo, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." (Negrilla de la Corte)

Por lo tanto, no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia, que declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; en consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Homero Iván Coparropa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. contra la sentencia N° 73 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil, de la Provincia de Coclé.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULDO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES POR EL LCDO. ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACION DE GERARDO APARICIO GARCIA CONTRA EL JUEZ 2DO. DEL CTO. PENAL DEL DO. CTO. JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Rolando Candanedo en nombre y representación del señor GERARDO APARICIO GARCÍA, contra el Auto N° 21 LL. J. de 28 de julio de 2000, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal contra el amparista, como presunto infractor del numeral 2° del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, por el Delito contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos (distribución de reproducción ilícita de obras protegidas).

Dicho fallo también le impuso las medidas de seguridad consistentes en la prohibición de salida del país sin autorización judicial de dicho Juzgado, así como la obligación de acudir allí los días 15 de cada mes para firmar una tarjeta de control que le sería abierta a través de secretaría.

Sin necesidad de describir el contenido de la acción constitucional, observa el Pleno que el Primer Tribunal Superior de Justicia inadmitió la presente acción por improcedente, toda vez que la jurisprudencia constitucional en materia de amparos establecida por este Pleno, ha dispuesto que el auto de enjuiciamiento no constituye una orden que pueda ser impugnada mediante la acción

de amparo; cita dicho Tribunal dos sentencias para fundamentar dicha aseveracion.

Por otra parte, consideró el a-quo que lo que el amparista pretende impugnar, es la medida de seguridad consistente en el impedimento de salida del país; empero, el medio idóneo para plantear las violaciones a las garantías constitucionales, es el recurso de habeas corpus, y no la presente acción.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que, en efecto, la jurisprudencia producida por esta Colegiatura ha establecido que no cabe acción constitucional de amparo de garantías contra los autos de llamamiento a juicio.

Para sustentar este criterio, citamos el fallo de este Pleno 30 de octubre de 1998, que en su parte pertinente dice:

"El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.

A este respecto, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en torno a la improcedencia del proceso de amparo para enervar este acto jurisdiccional. Así pues, tenemos la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992 en la cual se señala:

'No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado.

El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y ésta es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal.'

En igual sentido se ha manifestado esta Corporación de Justicia en situaciones similares indicando que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por vía de amparo.

Por otro lado, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa podrá hacer valer los medios de defensa a favor de su patrocinado, los que por la naturaleza extraordinaria del amparo de garantías constitucionales no pueden resolverse por esta especialísima vía."

Considera el Pleno que el fallo expuesto no amerita mayor comentario, máxime que el recurso de apelación anunciado no fue sustentado; también concuerda la Corte con el a-quo, en que el medio idóneo para impugnar las limitaciones a la libertad ambulatoria es la acción de habeas corpus, no utilizada por el amparista.

Es por ello que no caben mayores comentarios en este caso, sino reiterar la decisión en comento, y confirmar los argumentos vertidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACION DE COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A., CONTRA LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en representación de COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A., contra la supuesta orden de hacer calendada 14 de agosto de 2000, dictada por la Juez Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 6 de diciembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo presentada por COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A.

La motivación fundamental en que descansa la inadmisión de la acción propuesta, recae en el hecho de que el auto impugnado declina en la esfera municipal, la competencia de una causa penal por delito contra la fe pública y el patrimonio, acto que por su naturaleza y contenido, no es recurrible mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este contexto, el Tribunal A-quo ha expresado que la declinatoria del proceso que hace la autoridad demandada, constituye un acto jurisdiccional inherente a la facultad de juzgar; en virtud de ello, el acto impugnado no constituye un mandato imperativo dirigido a la sociedad amparista para que haga, o deje de hacer algo.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la alzada, el apelante insiste en la procedencia de la acción de amparo, apoyado en dos argumentaciones básicas:

1. que contrario a lo esgrimido por el A-quo, la resolución judicial atacada contiene una orden de hacer explícita, que consiste en declinar el conocimiento de un negocio penal, a la esfera municipal: y
2. que la declinatoria de competencia es consecuencia de la calificación de las sumarias que ha realizado la juzgadora demandada, en la que equivocadamente ha considerado que el delito perseguido es el de falsedad de documento privado, en



lugar de falsedad de documento público, lo que lleva aparejado el desconocimiento de las garantías constitucionales de la empresa COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A., sujeto pasivo del delito investigado.

Por ende solicita, la revocatoria de la resolución apelada, y que en su lugar se admita y conceda la acción de Amparo de Garantías presentada.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El análisis de rigor a la resolución apelada y a los argumentos que sustentan la alzada, permite a la Corte externar lo siguiente:

Conviene el Pleno con la decisión del Tribunal A-quo, toda vez que la declinatoria de competencia es, efectivamente, un acto potestativo del juzgador, propio de la actividad de administrar justicia, en la que apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa por considerar que carece de competencia para ello.

En el caso concreto de la resolución de 14 de agosto de 2000, expedida por la Juez Quinta de Circuito Penal de Panamá, se ha expresado de manera clara y congruente, las razones en que se funda la declinatoria de competencia a la esfera municipal del negocio penal, sin que este auto contenga per se, una orden de hacer o no hacer dirigida a la empresa COMPUTACION MONRECA PANAMA S. A., o que sea arbitraria, caprichosa y sin fundamento legal. En adición a lo expresado, hemos de recordar que el auto que declina competencia es irrecorable, a tenor de lo previsto en el artículo 702 en concordancia con el artículo 1971 del Código Judicial.

Cabe agregar de manera final, que las objeciones en que abunda el amparista en su escrito de alzada, relativos a la calificación que del delito investigado hace la juzgadora penal, son igualmente propias de su facultad de juzgamiento, sin que la acción constitucional de Amparo de Garantías, sea la vía procesal idónea para ventilar su disconformidad con este aspecto del proceso.

Por estas razones se concluye, que la actuación recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 6 de diciembre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ EN REPRESENTACION DE RUBEN DARIO POLANCO RODRIGUEZ CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL COLLINS NUÑEZ, en nombre y representación del señor RUBEN DARIO POLANCO RODRIGUEZ ha interpuesto acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Decreto N° 230 de 17 de junio de 2000, expedido por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Repartida la acción propuesta, corresponde determinar la conformidad de la misma con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su admisibilidad.

Del examen del escrito contentivo de la acción constitucional propuesta, advierte el Pleno que el mismo adolece de una serie de defectos formales, en virtud de los cuales habrá de declararse la inadmisibilidad de la acción que se resuelve.

En primera instancia, la demanda de amparo está dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha debido dirigirse a la Presidenta de esta Corporación de Justicia. Por otra parte, se aprecia que la copia del acto que se impugna, visible a foja 1, no aparece debidamente autenticada, conforme lo exige el artículo 2610, en relación con los artículos 822, 844 y 860 del Código Judicial, conforme lo ha dejado señalado la Corte en fallo de 27 de mayo de 1991.

Por otra parte aprecia el Pleno que el acto que se pretende enervar con la acción propuesta, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 17 de junio de 2000, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de proponente de la acción examinada, es de carácter administrativo. En tal caso, reitera el Pleno, de conformidad con la conocida doctrina de la preferencia del contencioso administrativo, que para acceder a la vía constitucional de amparo, debe el proponente de la acción haber agotado previamente, sin éxito, la vía gubernativa y la administrativa. Este principio ha sido sostenido por la Corte de manera reiterada, tal como lo recuerda el Pleno en el fallo de 7 julio de 2000, cuya parte medular se deja citada:

"La naturaleza del acto que se impugna, sin duda, es administrativa. Respecto a la impugnación de este tipo de actos mediante amparo de garantías constitucionales, según la cual sólo procede esta impugnación, si previamente a la interposición del amparo, la parte interesada ha agotado la vía gubernativa y la vía contencioso administrativa. Se trata, pues, de la doctrina de la preferencia de la vía contencioso y de la definitividad de los actos, desarrollado ampliamente por el Pleno en copiosa jurisprudencia, (fallos de 15 de diciembre de 1998, 22 de agosto de 1997, 13 de septiembre de 1996, por citar algunas).

Amén de los defectos que se han dejado señalado, aprecia el Pleno que el accionante no ha acreditado haber agotado la vía contencioso administrativa, lo cual se requiere, conforme se ha dejado expuesto, para la impugnación mediante amparo de la orden cuya revocación se pretende, por lo que debe indamitirse la acción constitucional propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor RUBEN DARIO POLANCO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo N° 230 de 17 de julio 2000, expedida por Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACION DE OPERACIONES TROPICALES, S. A. Y CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la Firma Forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en representación de OPERACIONES TROPICALES, S. A., contra la orden de hacer impartida en la resolución N° 219-04-520 de 20 de julio de 2000, por el Director Regional de Ingresos de Chiriquí.

La acción constitucional propuesta fue declarada no viable en primera instancia, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 5 de diciembre de 2000, sobre la base de que no se agotaron los recursos legales para impugnar la orden y la ausencia de daño grave e inminente, como presupuestos básicos para la procedencia de la acción de amparo propuesta. Al respecto, conviene citar parte medular de la resolución que se recurre:

"Así se tiene que el recurrente aduce violación al debido proceso, pues el funcionario demandado no cumplió lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial, en lo referente a la notificación mediante edicto emplazatorio, el cual debe ser publicado por 5 días en un periódico de circulación nacional y dicho funcionario lo publicó sólo por 3 días.

Ahora bien, si el recurrente consideraba que dicha acción violaba el debido proceso, procede la aplicación del artículo 1013 del Código Judicial ...

De la norma en cita, se desprende que procedía en este caso era interponer un incidente de nulidad y no un recurso de reconsideración como lo realiza el demandante.

Por otro lado, la resolución que se ataca mediante el presente amparo, es de fecha 20 de julio del presente año; lo que hace necesario advertir que no estamos en presencia de una orden de hacer que represente un daño grave o inminente, tal cual lo exige el artículo 2606 del Código Judicial ..." (f.42-43).

Objeta el accionante, en su escrito de apelación visible de foja 48 a la 50, las consideraciones del Tribunal de primera instancia, por cuanto manifiesta que en el proceso administrativo no cabe el incidente de nulidad que, de acuerdo a la resolución recurrida, era menester que el accionante hubiera agotado para acceder a la vía constitucional del amparo de garantías. De acuerdo al amparista, dicho incidente de nulidad procedería en la vía judicial, no así en la administrativa, por cuanto el mismo no está contemplado en el proceso administrativo, de ahí que estima que al rechazarse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio no es factible interponer el incidente de nulidad respecto a una notificación violatoria de ley.

Mediante el presente proceso constitucional, como se ha dicho, se impugna la resolución N° 219-04-520 de 20 de julio de 2000, expedida por la Dirección Regional de Ingresos de Chiriquí, que rechaza por extemporáneo el recurso de

reconsideración con apelación en subsidio promovido por la parte accionante contra la resolución N° 219-04-90, dictada por la Dirección Regional de Ingresos de Chiriquí el 2 de febrero de 1999.

De acuerdo al apoderado legal de OPERACIONES TROPICALES, S. A., parte accionante en el presente proceso constitucional, la infracción al debido proceso por parte del acto acusado se produce, por no haberse cumplido los requisitos legales pertinentes en la notificación de la resolución N° 219-14-90 de 2 de febrero de 2000. Según aduce, la resolución mencionada fue notificada mediante edicto, siendo publicado sólo por tres días, en vez de los cinco días que exige el artículo 1002 del Código Judicial.

Advierte el Pleno que, si bien le asiste razón al amparista en cuanto a la improcedencia del incidente de nulidad como medio procesal idóneo para impugnar la resolución objeto de amparo; no así, respecto al agotamiento de los trámites y recursos legales para la impugnación del acto.

Lo anterior es así, toda vez que, el acto impugnado mediante la presente demanda de amparo tiene carácter administrativo, para cuya impugnación establece la ley el proceso contencioso administrativo, el cual tiene preferencia sobre la acción de amparo de garantías constitucionales. Sobre este particular la Corte tiene resuelto, mediante resolución 30 de diciembre de 1999:

"El acto revocatorio, que constituye un acto administrativo, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional, debe ser comunicado a las partes afectadas, puesto que es el momento a partir de la notificación, el momento en cual pueden ensayar los afectados mecanismos de impugnación por los cauces legales correspondientes, singularmente contenidos en la Ley N° 12, de 10 de febrero de 1998 y, en caso, en los recursos que procedan en vía gubernativa y jurisdiccional, contenidos en la Ley 135 de 1943, 33 de 1946 y sus reformas. No obstante, la pretermisión del acto de comunicación, que es la omisión de un deber legal dentro del procedimiento administrativo en que se dictó el acto impugnado, tiene su cauce propio de impugnación, que es la jurisdicción contencioso administrativa, que debe el recurrente acreditar que ha utilizado con preferencia, en virtud de la jurisprudencia constante en este campo, del Pleno, que ha señalado la preferencia que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la constitucional ..."

En consecuencia, el accionante ha debido acceder a la vía contencioso administrativa, previamente, para impugnar el acto cuya notificación se ha dado, según señala, de manera irregular y en desconocimiento de las garantías procesales que integran el debido proceso. No habiendo agotado la vía administrativa, debe inadmitirse la acción de amparo examinada.

De otro lado se refiere el amparista a la gravedad e inminencia del daño causado con la resolución que se impugna en amparo, que de acuerdo al Tribunal a-quo no se cumple en el presente caso, por cuanto habían transcurrido cuatro meses entre la expedición de la resolución objeto de amparo y la presentación de la acción constitucional que se examina. De acuerdo al amparista, el daño que se produce con la resolución objetada es actual e inminente, por cuanto ni ha dejado de carecer de actualidad ni ha surtido sus efectos.

Tampoco le cabe razón al apoderado judicial de la amparista, toda vez que, contrario a lo que alega, la resolución que pretende enervar mediante la acción de amparo interpuesta ha surtido sus efectos, por tratarse de una resolución que, por no admitir recurso legal en su contra, se ejecutoria automáticamente, conforme lo dispone el artículo 1243 del Código Fiscal. La resolución de 20 de julio de 2000, objeto de amparo, niega el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por el amparista contra la resolución de 2 de febrero de 1999, por haber sido presentados de manera extemporánea. Dicha

resolución, no admite recurso administrativo alguno en su contra, por lo queda ejecutoriada produciéndose con ello todos sus efectos.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye el Pleno que la acción constitucional de amparo propuesta por OPERACIONES TROPICALES S. A., contra la orden contenida en la resolución de 20 de julio de 2000, no reúne los requisitos inherentes a su admisibilidad, por lo que corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por OPERACIONES TROPICALES, S. A., mediante apoderados judiciales, contra la Resolución N° 219-04-520 de 20 de julio de 2000, dictada por el Administrador General de Ingresos de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CECILIA DIMAS GONZALEZ, AZAEL MURILLO DE LEON, MERCEDES APOLONIA ORTEGA Y ARMANDO DE JESUS CERAS RAMOS, TODOS TRABAJADORES DE EL MACHETAZO (CENTRAL), CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado judicial de los trabajadores de la empresa EL MACHETAZO, S. A. (CENTRAL), MARIA CECILIA DIMAS GONZALEZ, MERCEDES APOLONIA ORTEGA PINEDA, ARMANDO DE JESUS CERAS RAMOS, y AZAEL MURILLO DE LEON, presentó acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 158-DGT-00, calendado 26 de junio de 2000, proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), y confirmado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución 60/2000 de 12 de julio del 2000, en virtud de la cual niega la solicitud de someter a arbitraje el conflicto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO, S. A. (CENTRAL) y EL MACHETAZO, S. A.

La acción constitucional fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo, no obstante, lo anterior, esta Superioridad advierte que nos enfrentamos a lo que la disposición 2621 del Código Judicial define como amparos sucesivos.

En ese sentido, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se presenten ante tribunales competentes distintos.

En esa línea de pensamiento, resulta que con fecha 20 de septiembre del 2000 esta Superioridad declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la misma orden y el mismo funcionario demandado dentro del presente negocio.

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio (Cfr. Sentencias del Pleno de 31 de octubre de 1991 y 20 de enero del 2000). Admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto jurídico, atentaría contra el principio de certeza jurídica, y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado judicial de los trabajadores de la empresa EL MACHETAZO, S. A. (CENTRAL), MARIA CECILIA DIMAS GONZALEZ, MERCEDES APOLONIA ORTEGA PINEDA, ARMANDO DE JESUS CERAS RAMOS, y AZAEL MURILLO DE LEON, contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACION DE JAMES WALTER BRADLEY CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS CIVIL Y DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Luis R. Armstrong en nombre y representación del señor JAMES WALTER BRADLEY contra la Resolución de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no acogió la acción constitucional de amparo contra el auto N° 775 de 12 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de alimentos que en su contra interpuso su esposa, la Sra. LOURDES DEL CARMEN RAMÍREZ DE BRADLEY.

Esta Resolución modificó la Sentencia de Familia 37/2000 de 8 de mayo de 2000, emitida por el Juzgado Primero Municipal Civil del Tercer Circuito Judicial, rebajando el monto de la cuota alimentaria en la suma de B/.250.00 mensuales, y la adicionó en el sentido de que el demandado deberá consignar la suma de B/.50.00 mensuales para abonar las cuotas alimenticias atrasadas, y la confirmó en todo lo demás.

La esencia del amparo estriba en la falta de competencia del Juzgador de

instancia para conocer el caso, por razón de que ambos cónyuges están domiciliados actualmente en los Estados Unidos de América, circunstancia ésta que (a juicio del amparista) provocó la pérdida de competencia de los tribunales panameños para conocer el caso en favor de los tribunales de su actual residencia, según lo determina el artículo 11 del Código de la Familia; por ello, la sentencia impugnada infringe el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la ya mencionada resolución de 14 de noviembre de 2000, no acogió la acción de amparo, fundada en los siguientes aspectos:

Que, aunque el libelo aparenta cumplir los requisitos normados por los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, lo que en realidad alega el amparista es la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 722 del Código Judicial (nulidad por falta de competencia).

En este sentido, señala el Primer Tribunal Superior que los vicios o causas de nulidad de lo actuado se pueden proponer mediante incidente, según lo establecen los artículos 741 y 742 del Código Judicial, y que son aplicables a los procesos de familia, por normarlo así el artículo 777 del Código de la Familia, razón por la que el Sr. BRADLEY debió interponer el incidente de nulidad por incompetencia del tribunal, para agotar los medios legales disponibles y poder dicho Tribunal Superior, acoger la acción de amparo, circunstancia no ocurrida en este caso, por incumplir la acción el mandamiento contenido en el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial.

El amparista apeló esta decisión, sustentándola al indicar que no es cierto el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia al inadmitir el amparo, porque en la etapa de la audiencia celebrada en segunda instancia, alegó la falta de competencia de los tribunales panameños para conocer el negocio, siendo que, en su sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, alegación que no tomó en consideración para arribar a su decisión venida en amparo.

Resalta que el proceso de alimentos es eminentemente oral y que por ello, no constituyó error procesal la omisión de presentar el incidente por escrito.

Consideró el actor que la circunstancia de alegación oral de la incompetencia del tribunal para conocer el caso, debe constar en el acta levantada para dicha audiencia, y que no le pudo constar al Primer Tribunal Superior de Justicia por no admitir la acción, ni pedir el expediente.

Pues bien, es el criterio de esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, pero por otras razones.

En efecto, la acción de amparo que nos ocupa se dirige expresamente contra la sentencia N° 775 de 12 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia del Tercer Circuito Judicial, que decidió el fondo de la pretensión en segunda instancia.

Cabe señalar que el requisito de agotamiento de los recursos legales para declarar la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, contenido en el párrafo segundo del artículo 2606 del Código Judicial, se aplica a la resolución o acto impugnado vía amparo.

Ello implica que sólo son utilizables los recursos legales establecidos de manera específica por la ley, contra la Resolución impugnada en amparo.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró no agotados los medios impugnativos disponibles para impugnar la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia de La Chorrera, por cuanto no interpuso el incidente de nulidad por falta de competencia contra la sentencia de segundo

grado; así lo expuso el Primer Tribunal Superior de Justicia:

"Es decir, pues, que el amparista lo que está alegando es la causal de nulidad por falta de competencia contemplada en el numeral 2 del artículo 722 del Código Judicial. Y sabido es que los vicios o causas de nulidad de lo actuado pueden proponerse mediante Incidente, de conformidad con los artículos 741 y 742 del Código Judicial, normas aplicables a los procesos de alimentos y de familia, de conformidad con el artículo 777 del Código de la Familia.

Siendo que el amparista podía lograr que la situación planteada por él, falta de competencia del Tribunal demandado, fuese revisada a través de un Incidente de Nulidad, debe concluirse que el amparista no ha demostrado que ha agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de esta acción de amparo, requisito indispensable para que pueda proceder el amparo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, según quedó reformado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete No. 50 de 1990." (Negrilla de la Corte)

Es decir, que el a-quo consideró que el incidente de nulidad era uno de los medios impugnativos disponibles contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas Civil y de Familia; ello no es cierto.

El incidente de falta de competencia, contenido en el numeral 2° del artículo 722 del Código Judicial, se encuentra en el Capítulo IV, denominado "NULIDADES", contenido a su vez en el Título VI, titulado "INCIDENCIAS", del Libro Segundo del Código Judicial.

Se advierte con claridad meridiana que, por su ubicación en el articulado de dicho Código, el incidente de nulidad es una de las incidencias disponibles para las partes como medio impugnativo dentro de la tramitación del proceso que culmina con la sentencia, y no para ejercitarlo contra ésta.

Además, ni en el articulado que establece los recursos legales contra las sentencias, contenido en el Código de la Familia, ni en el del Código Judicial, establece el incidente de nulidad como medio impugnativo contra las sentencias que deciden las pretensiones; esta actuación es propia del proceso.

Por lo anterior, no le asiste la razón al Tribunal Superior; empero, si bien la sentencia N° 775 de 12 de octubre de 2000, impugnada en amparo, no es susceptible de ser impugnada por vía incidental, sí es recurrible mediante recurso de reconsideración tal cual lo establece el artículo 1114 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por los artículos 746 y 828 del Código de la Familia que expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 746: Son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código."

Cabe señalar que el Código de la Familia nada dice respecto a qué procede cuando se dicta la resolución de segundo grado, excepto qué procesos son susceptibles del recurso de casación.

Esta norma es complementada por el artículo 828 de la misma excerta, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 828: Respecto a citaciones, notificaciones, traslados, emplazamientos, reconocimientos, registros, allanamientos, términos, impedimentos, recusaciones, recursos y cualquier otra actuación no prevista en este libro, se procederá de conformidad con las disposiciones análogas del Código Judicial que sean congruentes con



este Código."

Como el Código de la Familia contiene un vacío en cuanto a lo que procede después de dictada la resolución que decide la pretensión en segunda instancia, siendo que no cabe recurso de casación en los procesos especiales de alimentos, en virtud de las normas expuestas, debemos remitirnos al Código Judicial para aplicar el procedimiento allí contenido en estas circunstancias.

De allí que el artículo aplicable, que regula la materia es el 1114 del Código Judicial, que en su último párrafo dice lo siguiente:

"El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1666.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación."

La norma expuesta señala que sólo son reconsiderables las resoluciones que no son apelables; en el presente caso, la sentencia que resuelve el recurso de apelación, no es apelable por segunda vez; ésto ubica la sentencia de marras en la categoría de resoluciones reconsiderables.

Por otra parte, sigue señalando la norma, que los autos que confirmen providencias o autos de primera instancia, no son reconsiderables, pero sí lo son (entre otros), los que reforman resoluciones, excepto cuando son susceptibles de recurso de casación; como es sabido, la sentencia que nos ocupa reformó la sentencia de primer grado; y como la resolución que establece una pensión alimenticia no es susceptible del recurso de casación, ya que no se encuentra en la lista taxativa contenida en el artículo 756 del Código de la Familia, nos encontramos ante una resolución judicial que cumple todos los requerimientos para ser susceptible del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia concluye que no existen el incidente de nulidad como un medio procesal idóneo para impugnar la sentencia venida en amparo; pero que la sentencia de segundo grado sí era susceptible de recurso de reconsideración, razón por la que el amparista no agotó los medios impugnativos disponibles, incumpliendo así el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial, de lo que se infiere que lo que corresponde, es confirmar, aunque por otras razones, la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 14 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR E. UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALBERTO CHAVEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS RAMO PENAL Y LA SENTENCIA N° 123 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL MISMO JUZGADOR (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NESTOR UREÑA BATISTA, actuando como defensor de oficio de DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 14 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), mediante la cual NO ACOGE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por dicho apoderado judicial contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 123 de 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

El apelante pide que se revoque la resolución y que se declare que el acto acusado viola el debido proceso porque se vulneró en las sumarias el principio del juez natural o de la jurisdicción especial de menores.

Por su parte el tribunal de amparo señala, que la sentencia del juez de circuito atacada fue confirmada en grado de apelación por dicha Colegiatura. Es decir, que el defensor de oficio pretende que mediante la acción de amparo el mismo Tribunal Superior revise su propia decisión, lo cual no le compete sino, en todo caso, a la Corte.

Adicionalmente, sostiene que la presente acción de amparo contiene otros puntos debatibles, pero ante todo se estima que no cumple con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues contra la decisión impugnada todavía le restaba el recurso de casación, "estadio que no probó el accionante como cumplido" (fs.47).

A juicio de la Corte, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior para no acoger la acción de amparo de garantías son acertados, ya que como se ha podido verificar en las constancias de autos, esta demanda constitucional se dirigió contra la sentencia del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas que condenó, entre otros, a DANIEL ALBERTO CHAVEZ PEREZ a cinco años de prisión por el delito de Posesión de Drogas (fs.26-35); posteriormente, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior, mediante resolución de 23 de agosto de 2000 (fs.37-44), la cual era susceptible de recurso extraordinario de casación, para efectos de agotar los medios de impugnación previstos por la ley, circunstancia que no fue acreditada por el amparista.

Aunado a lo expuesto vemos que el apelante fundamenta la vulneración del debido proceso, en supuestas irregularidades que sucedieron durante la instrucción sumarial, debido a que el Fiscal de Circuito no tenía competencia para realizar ciertas diligencias por la calidad de menores de edad de dos involucradas, antes de que surgiera la figura de un adulto involucrado en el caso (Cfr.escrito de amparo fs.6-8).

Evidentemente, aparte de la improcedencia de este remedio constitucional por el incumplimiento de la regla prevista en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, el amparo no se dirige contra la actuación donde se supone se violó el debido proceso, que sería la contenida en la resolución judicial, así como tampoco parece estar dirigido a favorecer los intereses del amparista, DANIEL ALBERTO CHAVEZ, sino el de unas menores que ni siquiera llegaron a ser parte del proceso penal.

Consecuentemente, el recurso de apelación no prospera ya que la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta es manifiestamente improcedente, como lo consideró el a-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que NO ACOGE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado NESTOR E. UREÑA B. en representación de DANIEL ALBERTO CHAVEZ contra la sentencia No.123 de 9 de noviembre de 1999 dictada por el Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ALMENGOR T., EN REPRESENTACIÓN DE ISTMEÑO AVILA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR T., en representación del señor ISTMEÑO AVILA, interpuso ante esta Corporación Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2000, expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual se dispone, entre otras cosas, la suspensión del cargo de Concejal del Municipio de Colón a su representado.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo constituye la Resolución de 1 de diciembre de 2000, expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, por medio de la cual se decreta, entre otras cosas, la suspensión del cargo que ostenta como Concejal del Municipio de Colón el señor ISTMEÑO AVILA. Dicha resolución en su parte resolutive señaló:

"DISPONE: Su desaprehensión, Previa la medida cautelar de mantenerse dentro de los límites de la provincia de Colón. En cuanto a GERARDO RENTERÍA SÁNCHEZ e ISTMEÑO ÁVILA GARIBALDI se impone la aplicación, de la medida cautelar contemplada en el acápite "e" del artículo 2147-B y la suspensión del cargo que ostentan como Concejales del Municipio de Colón tal como está contemplado en el artículo 2160 del

Código Judicial en concordancia con los artículos 2148 y subsiguientes de esa excerta legal como infractores de las normas contenidas en el Título Octavo, Capítulo Primero (Contra la Fe Pública). Título Cuarto, Capítulo Cuarto (Contra El Patrimonio) y Título Séptimo, Capítulo Tercero (Contra La Seguridad Colectiva), del Libro Segundo del Código Penal". (fs. 1-11).

Contra la resolución anterior, el apoderado judicial de ISTMEÑO ÁVILA presentó una solicitud especial, en el sentido de que se levantara la medida cautelar que pesa sobre su representado, o en su defecto que se permita su libertad ambulatoria; solicitud ésta que fue resuelta por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de la misma fecha 1 de diciembre de 2000, quien dispuso, entre otras cosas, mantener la orden de suspensión del cargo al señor ISTMEÑO AVILA, y en la que señaló lo siguiente en su parte pertinente:

"Por las consideraciones plasmadas en antelación se DECRETA:

1. la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, a GERARDO RENTERÍA SÁNCHEZ, E, ISTMEÑO ÁVILA GARIBALDI, por el deber de mantenerse en el domicilio declarado en cada una de sus indagatorias.
2. La prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial;
3. El deber de asistir o acompañar a los custodios para las diligencias que se ordenen en el presente expediente:
4. Mantener la suspensión del cargo.

El Ministerio Público podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la medida." (El énfasis es nuestro) (Fs. 12-13 y vta.)

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer, contenida en la resolución de 1 de diciembre de 2000, viola en forma directa por omisión, la norma contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no cumplir con el debido proceso, "ya que para ordenar la suspensión del cargo a un Representante de Corregimiento existe un procedimiento preestablecido por la Ley 106 de 1973 en su artículo 22, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984, del cual se desprende que un funcionario de instrucción no puede ordenar la suspensión del cargo a este tipo de funcionarios públicos".

También señaló que la orden impugnada a través de esta acción constitucional ha violado el artículo 224 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión. Agrega que "Los Representantes de Corregimientos no pueden ser detenidos sino por orden de un funcionario judicial competente y solo podrán ser suspendidos por el mismo Concejo Municipal o por la autoridad judicial competente, cuando en su contra se haya proferido sentencia condenatoria en la cual se le imponga pena privativa de libertad y esté ejecutoriada. Este es el procedimiento preestablecido por la Ley 106 de 1973 y toda actuación diferente al mismo es contrario a lo dispuesto por la norma constitucional citada."

Finalmente señala que el señor Fiscal está excediendo el marco de las facultades a él otorgadas, toda vez que la ley de manera clara dispone que un Concejal no puede ser suspendido de su cargo por orden de un funcionario de instrucción, sino por orden escrita de un funcionario judicial competente o por el Concejo Municipal cuando la sentencia esté ejecutoriada.

## III. ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Acogida la demanda el 19 de diciembre de 2000, conforme lo dispone los artículos 2610 y 2611, se solicitó el envío de un informe sobre los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere.

Con fecha 20 de diciembre de 2000, la autoridad demandada remitió el informe de conducta solicitada por el sustanciador, en el que manifiesta en su parte medular lo siguiente:

"...

Nosotros no estamos separando el recurrente ni a los otros imputados. En todo casos (sic) se han tomado algunas de esas medidas provisionales que aparecen en el expediente, es decir, han sido suspendidos de los cargos, que no es lo mismo que separado. El concepto perder se liga con la no recuperación. Este no es el sentido que se busca. El Ministerio Público no tiene la facultad para despedir, separar o de cualquier otra forma, ordenar el cese de labores, sobre todo, lo que sustenta el artículo Constitucional 294, que los definen como servidores públicos. En este caso es apropiado copiar a la redacción final del artículo... "y en general, las que perciban remuneración del Estado. El artículo 228 de nuestra Constitución es específico cuando liga la remuneración del Tesoro Nacional o Municipal a los Representantes de Corregimiento.

En este y otros recursos se sustenta reiteradamente sobre la ley 106 de 1973. A mi entender esta ley fue reformada en 1975. Hubo además, una reforma Constitucional en mil novecientos ochenta y tres (1983), sobre la materia que regula los artículos 222-228 de la Constitución vigente. Nosotros no estamos instruyendo este expediente por incumplimiento a la ley citada, son las conductas que encajan en normas penales las que nos hacen actuar de la manera que aparece, y de acuerdo a las normas.

Antes de tomar las determinaciones que ahora los interesados protestan examinamos profundamente la situación. De acuerdo a la evaluación, nos fundamentamos en el artículo 36 del Código Civil, inserto en el Capítulo IV, titulado Derogación de las Leyes, que habla de la insubsistencia de una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia, a la que la anterior disposición se refería. Si la ley que invoca el interesado entró en vigencia en 1973, con una reforma en 1975 y si el Código Judicial que entró en vigencia muy posteriormente, puesto que fue a partir del 1 de abril de 1987, de acuerdo al artículo 2626 de la misma excerta y el siguiente sustenta: "Quedan derogada todas las leyes preexistentes sobre las materias que en este Código se tratan. Basado en estos fundamentos, aplicamos el artículo 2160, del Código Judicial, que permite una vez ordenada la detención contra un empleado público, también se debe decretar la suspensión del cargo." (Fs. 25-29).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Expuestas las consideraciones del amparista, la Corte procede a resolver el presente negocio.

En primer lugar, observa el Pleno que el presente Amparo se interpone contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 1 de diciembre de 2000, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, en donde se ordena, entre otras cosas, la suspensión del cargo que ostenta el señor ISTMEÑO ÁVILA, como Concejal del Municipio de Colón.

Por su parte, el amparista señala que existe un procedimiento preestablecido por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 22,

modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, del que se desprende que un funcionario de instrucción no puede ordenar la suspensión del cargo a este tipo de funcionarios públicos. Señala además, que el artículo 2160 del Código Judicial le otorga la facultad a los funcionarios del Ministerio Público a que impongan medidas cautelares y ordenen la suspensión del cargo a funcionarios públicos cuando exista mérito para su detención; no obstante a lo anterior, en su parte final condiciona esta facultad para los casos en los cuales la ley disponga otra cosa, como es el caso de los Concejales. Finalmente agrega, que el señor Fiscal está excediendo el marco de las facultades a él otorgadas, toda vez que la ley dispone claramente que un Concejal no puede ser suspendido de su cargo por orden de un funcionario de instrucción, sino por orden escrita de un funcionario judicial competente o por el Concejo Municipal cuando la sentencia esté debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se lee:

"Artículo 7: El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

'Artículo 22. Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de (sic) un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada".

Por su parte, el artículo 224 de la Constitución Nacional, en su numeral 2 señala, que la representación se perderá por la "condena judicial fundada en delito".

En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado, en lo respecta al principio de hermenéutica que ha de utilizarse para interpretar el artículo 224 de la Constitución Nacional:

"Al disponer el constituyente en el artículo 224 de la Constitución Nacional que la "representación se perderá... por condena judicial fundada en delito", quiso expresar que el Representante de Corregimiento sería separado del cargo y no suspendido como erradamente dispuso el legislador en el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española "separar" significa "destituir de un empleo o cargo al que lo servía", mientras que el vocablo "suspensión" significa "Privación temporal del uso de un oficio, beneficio o empleo o de sus emolumentos"... En similar sentido se pronuncia, respectivamente, a fojas 386 y 578, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas...

De donde resulta que si las penas privativas de libertad corporal (penas principales, art. 46 del Código Penal) van seguidas de penas accesorias, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (art. 52 ibidem), con todas las consecuencias que ello trae aparejado, no cabe la menor duda de que cuando el artículo 224 de la Constitución alude al término "perderá", se está indicando que el Representante de Corregimiento de que se trate será destituido del cargo (esto es separado) y no suspendido como señala la ley 106 de 1973, porque siendo la suspensión una medida

provisional, ello entraría en contradicción con la realidad normativa que emerge de la fusión armónica del texto constitucional y los principios de derecho penal sustantivo." (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense MURGAS Y MURGAS, en representación del señor ESTEBAN RODRÍGUEZ QUINTANA contra la orden de hacer dictada por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación).

En el caso en estudio, el Fiscal Auxiliar de la República a través de la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2000, dispuso, entre otras cosas, la suspensión del cargo de Concejal del Municipio de Colón al señor ISTMEÑO ÁVILA.

Tanto la Ley que se encarga de regular lo relativo al cargo de Representante de Corregimiento, como la Constitución Nacional, le otorgan a éstos una serie de garantías para evitar que la función que ejerzan se vea entorpecida.

El artículo 22 de la Ley 106 de 1973, transcrito anteriormente, establece claramente que los Representantes de Corregimiento podrán ser detenidos por autoridad competente del Órgano Judicial. El Pleno de la Corte Suprema en resolución de 7 de junio de 1993, citada anteriormente, señaló algunas consideraciones al respecto:

"La primera es que corresponde a los jueces o magistrados decretar la detención preventiva de un Concejal. Ello significa que los agentes de instrucción no tienen competencia para ordenar dicha medida cautelar.

Otro aspecto de importancia viene constituido por el hecho de que existe un vacío legal en el texto del mencionado artículo 22 de la Ley 106 de 1973, que se traduce en el hecho de que dicho precepto nada dispone en lo concerniente a la autoridad que puede decretar la suspensión de un Concejal, entendida como la medida cautelar que se decreta dentro de un proceso con miras a garantizar sus resultados, y no como consecuencia de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, -cuyo efecto sería la destitución del Concejal- que viene a ser el sentido en que el término "suspensión" es utilizado en el lenguaje del citado artículo 22, como que quedado debidamente demostrado".

...

En este sentido, si el Libro Tercero del Código Judicial ha establecido una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar según las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y teniendo presente que dentro de todas las medidas cautelares que existen en nuestra legislación, la detención preventiva constituye la de mayor gravedad, al punto de que el artículo 2147 -D del Código Judicial dispone que dicha medida se adoptará cuando las menos rigurosas resulten inapropiadas, es inobjetable que si los funcionarios del órgano Judicial pueden ordenar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón podrán decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso."

En esta misma ocasión, el Pleno de la Corte Suprema manifestó que los agentes de instrucción no pueden ordenar la detención de un Concejal, concluyendo además, que tampoco pueden decretar ningún tipo de medida cautelar y en consecuencia, no están autorizados para ordenar la suspensión del cargo de un Concejal.

Ahora bien, el artículo 2160 del Código Judicial que utilizó el Fiscal Auxiliar de la República para decretar la suspensión, no puede ser aplicado por ningún funcionario de instrucción para los efectos de decretar la suspensión del cargo de un Representante de Corregimiento. Ésta sería la excepción a que hace referencia el mencionado artículo 2160 del Código Judicial cuando dispone que "Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma

diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa." (énfasis del Pleno).

Siendo ello así, el Fiscal Auxiliar de la República infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional, en su resolución de fecha 1 de diciembre de 2000, en donde ordena la suspensión del cargo que ostenta como Concejal del Municipio de Colón el señor ISTMEÑO ÁVILA.

#### V. DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, en representación del señor ISTMEÑO ÁVILA y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de 1 de diciembre de 2000, proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, sólo en lo referente a la suspensión del cargo de Concejal del Municipio de Colón que se había decretado contra el señor ISTMEÑO ÁVILA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EDILBERTO MÉNDEZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO SALADO PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 15/PJCD-17-00 DE 7 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO DIECISIETE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación del señor JOSE ANTONIO SALADO PEREZ, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 15/PJCD-17-00 de 7 de octubre de 2000 proferida, por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Señalado lo anterior procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar la admisibilidad de la acción interpuesta, conforme lo preceptuado en los artículos 102, 654, 2606, 2607, 2610 y siguientes del Código Judicial, en consonancia con los criterios jurisprudenciales, que sobre el particular han sido emitidos por este Tribunal Constitucional.

El libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda, conforme lo expresa el artículo 654 del Código Judicial, y ha sido dirigido a la magistrada presidenta de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 102 del referido código de procedimiento.

Con relación a los requisitos especiales del amparo de garantías constitucionales contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial, el amparista hizo mención expresa de la orden impugnada al identificar la sentencia No. 15/PJCD-17-00; indicó que la orden impugnada fue impartida por la Junta de



Conciliación y Decisión No. 17, identificando seguidamente a sus integrantes. Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 2609 del Código Judicial, cuando la orden proceda de una corporación o institución pública el trámite se surte con quién la presida y en esta oportunidad la licenciada MARICELA Y. LAMAY es la presidenta de la referida Junta de Conciliación, lo cual no fue precisado.

Con respecto a los hechos en que funda su demanda, el amparista presentó una relación de los principales hechos contenidos en el proceso laboral instaurado contra EL MACHETAZO por el despido injustificado de JOSE ANTONIO SALADO expresando su total inconformidad con respecto a las valoraciones probatorias, que de las pruebas efectuó la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, indicando normas legales que, a su criterio, no fueron estimadas por el juzgador, por lo que se colige el interés del amparista para que se revise la sentencia No. 15/PJCD-17-00 de 7 de octubre de 2000.

En torno a ello es pertinente reiterar, que esta sección del libelo conlleva la explicación sobre la forma en que la orden de hacer o no hacer vulneró las garantías constitucionales del amparista.

El amparo constituye "... un mecanismo exclusivo tendiente a enderezar las infracciones a las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, que se originan en la orden de hacer o no hacer vertida por un servidor público. Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada." (Sentencias de 26/4/1999, 4/9/1998 y 7/9/19998), de allí que el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 2609 deben ajustarse al objeto y razón de hacer de esta acción constitucional.

Con respecto a las disposiciones constitucionales infringidas, el amparista indica los artículos 17 y 67 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que esta colegiatura debe expresarse una vez más, en el sentido que el artículo 17 se refiere a los fines para los cuales han sido establecidas las instituciones y autoridades públicas, razón por la cual no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados (Sentencia de 24/10/2000), y para que pueda ser considerada su transgresión, se requiere acoplarla a otra norma constitucional.

También el amparista denuncia la violación del artículo 67 de la Constitución, no obstante, este precepto se refiere a la nulidad de los convenios de trabajo que contengan estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador y la inconformidad del demandante radica en que el juzgador laboral consideró que la relación de trabajo entre JOSE ANTONIO SALADO y EL MACHETAZO, S. A. era por tiempo definido y no indefinido como aducía el amparista estableciendo las prestaciones en base a ello.

En tal sentido, se observa que el amparista tiene interés en que el Pleno revise la actuación la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 contenida en la sentencia No. 15/PJCD-17-00 que absolvió a la empresa EL MACHETAZO, S. A. de la demanda presentada por el trabajador JOSE ANTONIO SALADO. Sin embargo, como lo ha sentado la jurisprudencia en reiterados fallos, a través del amparo no se pueden revisar las decisiones jurisdiccionales relativas a evaluación o valoración probatoria realizada dentro del proceso, por cuanto que ello es propio del debate de fondo, ajeno totalmente a la materia que atiende esta acción constitucional.

En otro orden de ideas, el Pleno observa que la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 profirió la sentencia No. 15/PJCD/17-00 que se impugna, el pasado 7 de octubre de 2000, mientras que el amparo fue propuesto el 20 de diciembre de 2000, es decir, dos meses, 13 días después, por lo que no se constata la inminencia del daño.

Así en sentencia de 30 de noviembre de 2000 el Pleno, que indicó lo siguiente:

"El tercer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial manifiesta que "Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

En consecuencia, un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales."

Concluido el análisis del libelo de amparo, este Tribunal Constitucional considera, que resulta improcedente su admisión, dada las fallas que el mismo contiene.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE; el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA G. DE ANTINORI EN REPRESENTACION DE ALDO BERNARDINI S. A. CONTRA EL JUEZ 5TO. DEL CIRCUITO, CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Marcela Gómez de Antinori, en nombre y representación de la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A., contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto N° 335 de 7 de febrero de 2000, proferida por el Juez Quinto del Primer Circuito Civil de Panamá, que declaró la quiebra de dicha sociedad, y la sentencia N° 10 de 14 de abril de 2000, dictada por el mismo funcionario, que declaró infundada la demanda de reposición por ella instaurada contra la quiebra en su contra, solicitada por la empresa CHINA UNITED TRADING CORPORATION.

Los antecedentes del caso revelan que la solicitud de quiebra se hizo en

base a la existencia de varios cheques no pagados que fueron girados por la sociedad amparista.

A juicio de la letrada, los cheques aportados por la solicitante de la quiebra, CHINA UNITED TRADING CORPORATION, se encontraban prescritos para los efectos de las acciones legales del portador contra el librador, ya que el artículo 942 del Código de Comercio, establece que éstas prescriben en el lapso de seis (6) meses.

También señaló que la jurisprudencia sentada por el Primer Tribunal Superior de Justicia ha establecido que la prescripción de cheques es de nueve (9) meses contados desde el plazo de su presentación.

Según la actora, la demandante nunca fundó su solicitud de quiebra en el incumplimiento de una o más obligaciones líquidas y exigibles provenientes de actos de comercio, elementos esenciales de la quiebra que exigen los artículos 1534 y 1538 del Código de Comercio.

Emitidos el auto y la sentencia impugnados mediante esta acción, la sociedad quebrada apeló ésta última, anulando el Primer Tribunal Superior de Justicia la actuación concerniente a la apelación, mediante auto de 19 de junio de 2000, dictado en Sala Unitaria, por considerar que no existe recurso de apelación contra la Resolución que niega la reposición de una declaración de quiebra, tomando como base un fallo de esta Corporación de Justicia de 4 de septiembre de 1990, que declaró inconstitucional un fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia que admitió un recurso de apelación en este sentido, aplicando el artículo 1818 del Código Judicial, sin perjuicio de lo normado por el artículo 1549 del Código de Comercio.

Por ello, consideró la amparista que agotó todos los medios impugnativos disponibles, cumpliendo el requisito normado por el párrafo segundo del artículo 2606 del Código Judicial.

Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2000, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no acoger el amparo, fundado en que el artículo 1819 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 15 de 1991, señala que la resolución que resuelve el incidente de reposición u oposición en las quiebras o concursos de acreedores, es apelable en el efecto suspensivo.

Que ésta última norma (artículo 1819) es de carácter especial en cuanto al procedimiento, y además posterior, según el principio de aplicación de la ley civil, conforme lo dictan los artículo 14, numeral a) y 36 del Código Civil, por lo cual es la norma aplicable al presente caso.

Por lo tanto, como la amparista podía apelar la sentencia impugnada y no demostró haber agotado dicho recurso, concluyó el Tribunal que la actora constitucional no agotó los medios impugnativos previstos en la ley, para la admisión del amparo.

Señaló que, si bien dicho Tribunal, en la resolución de 19 de junio de 2000 (bajo la ponencia del Magdo. Suplente Octavio Amat) dictada en Sala Unitaria, consideró que la sentencia no era apelable y declaró la nulidad del recurso de apelación, consideró en esta ocasión que la amparista debía agotar los medios idóneos para enervar el auto dictado en Sala Unitaria por el Magdo. Amat, para poder conocer el referido recurso de apelación contra la sentencia venida en amparo.

Por otra parte, afirmó el Primer Tribunal Superior de Justicia que, pese a que los fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad (de 4 de septiembre de 1990 que declaró inconstitucional una resolución de dicho Tribunal, que concedió un recurso de apelación contra una resolución que negaba un incidente de reposición contra una declaratoria de quiebra) son definitivos y de obligatorio cumplimiento, los artículos 1818 y 1819

del Código Judicial aún no habían sido reformados cuando la Corte expidió el fallo mencionado.

Continúa diciendo la resolución venida en apelación que, al tiempo en que se dictó la sentencia esgrimida por la Licda. GÓMEZ DE ANTINORI, el artículo 1818 del Código Judicial solo instituía el recurso de apelación contra el auto que declaraba la quiebra, y la oposición la establecía para los concursos de acreedores, mientras que el artículo 1819 (en el mismo período) sólo establecía el recurso de apelación contra el auto que resolvía la oposición contra la declaración del concurso de acreedores.

Empero, sostiene el Tribunal Superior que luego de la reforma de los artículos 1818 y 1819 del Código Judicial, contra la declaración del concurso cabe oposición o recurso de apelación, y contra la resolución que resuelve la oposición del concurso, cabe apelación; mientras que contra la declaración de quiebra cabe incidente de reposición, y contra la resolución que la resuelve, cabe recurso de apelación.

Ahora bien, sigue señalando el Tribunal Superior que ambas normas (artículos 1818 y 1819 del Código Judicial) están contenidas en la normativa atinente a la declaración de los concursos de acreedores, siendo que la declaración de quiebra se rige por el Código de Comercio; pero la ley 15 de 1991, al reformar los artículos 1818 y 1819 del Código Judicial, estableció de manera expresa que, tanto la oposición al concurso de acreedores como la oposición a la quiebra se sustancian mediante incidente, y le concede el recurso de apelación a la resolución que las resuelve.

Enfatiza el Tribunal que el artículo 1819 del Código Judicial es de carácter especial en cuanto al procedimiento, y que dicha norma es posterior en el tiempo al artículo 1549 del Código de Comercio, según los principios generales de aplicación de la ley, establecidos en los artículos 14 numeral a), y 36 del Código Civil, la norma aplicable es el artículo 1819 del Código Judicial.

Considera que, luego de ser reformado por la ley 15 de 1991, el artículo 1819 reforma implícitamente el artículo 1549 del Código de Comercio, siendo apelable, en consecuencia, la resolución que niega el incidente de reposición en el proceso de quiebra.

Para resolver la controversia, la Corte se funda en las siguientes consideraciones.

La esencia del litigio estriba en la aplicabilidad de los artículos 1549 del Código de Comercio, o los artículos 1818 y 1819 del Código Judicial, para determinar si la sentencia N° 10 de 14 de abril de 2000, que confirmó la declaratoria de quiebra y negó el incidente de reposición presentado por la amparista, es susceptible o no, de recurso de apelación, lo que determina el agotamiento de los recursos legales disponibles para la admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Pese a esto, el Pleno advierte que la acción incurrió en un defecto que le impide contemplar el fondo del negocio.

En efecto, la acción se dirigió contra el auto N° 335 de 7 de febrero de 2000, proferido por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, que declaró la quiebra de la Sociedad ALDO BERNARDINI, S. A. y además, de manera conjunta, contra la sentencia N° 10 de 14 de abril de 2000, que declaró infundada la demanda de reposición presentada contra dicha quiebra, que había solicitado la empresa CHINA UNITED TRADING CORPORATION.

Contrario a lo señalado por la amparista, la sentencia no confirmó el auto emitido previamente, sino que negó el incidente de reposición, lo que demuestra que eran resoluciones distintas.

Ello indica que no podía interponerse la acción contra ambas resoluciones; si bien la jurisprudencia de esta Colegiatura ha establecido que la sentencia que niega el incidente de reposición contra la quiebra sí es apelable, en virtud de lo normado por el artículo 1819 del Código Judicial, el auto que declaró la quiebra está expresamente normado en el artículo 1549 del Código de Comercio, y no contempla recurso de apelación contra la declaratoria de quiebra, sino el incidente de reposición, lo que demuestra que la actora sí pudo entablar su acción solamente contra este auto, como en efecto lo hizo.

Empero, cometió el error jurisprudencial de dirigir el amparo contra ambas resoluciones, y para comprobar esta afirmación, exponemos el fallo de 14 de agosto de 1996, que en su parte pertinente dice así:

"Como se aprecia, se trata de dos resoluciones contentivas de dos supuestas órdenes de hacer o de no hacer que lesionan derechos y garantías fundamentales del amparista. Este Pleno, en copiosa jurisprudencia, ha indicado que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales procede, en primer lugar, contra un acto que revista la forma de un mandato que imponga una norma de conducta a una persona, lesiva de sus derechos y garantías fundamentales.

No procede, por lo tanto, contra varias ordenes(sic) impugnadas en una misma acción de amparo, que es lo que acontece en este caso. Para acreditar dicha doctrina, basta invocar las sentencias de este Pleno, de 13 de octubre de 1995, de 7 de marzo de 1994, de 2 de junio de 1995 y de 13 de enero de 1994, entre otras muchas que han señalado de manera reiterada y uniforme esta regla para la procedencia del recurso." (Negrilla de la Corte)

Por lo tanto, la Corte concluye que debe confirmarse la resolución venida en apelación, pero por estas razones.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Resolución de 6 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA A FAVOR DE FERNANDO RIOS ESPINOSA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa en nombre y representación de FERNANDO RIOS ESPINOSA ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer identificada en la Sentencia de 29 de noviembre de 2000 emanada del

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dado que presuntamente violó lo preceptuado en los artículos 32 y 73 de la Constitución Política.

#### ORDEN DE HACER

La orden de hacer lo constituye la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de noviembre de 2000 por medio de la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió un recurso de apelación promovido por FERNANDO RIOS ESPINOSA contra la Sentencia PJ-6-N°46-2000 de 14 de agosto de 2000 emanada de la Junta de Conciliación y Decisión N°6. En esta decisión, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó lo adoptado por la Junta de Conciliación N°6, desestimando de esta manera el argumento del apelante, en el sentido de que el Juez a-quo accedió al reconocimiento de la excepción de la prescripción propuesta por la demandada, sin existir lugar jurídico para ello.

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista al sustentar la acción constitucional considera que el Tribunal Superior de Trabajo ha violentado lo consignado en los artículos 73 y 32 de la Constitución, dado que en primer lugar, de acuerdo al artículo 576 del Código de Trabajo, la excepción de prescripción debe ser alegada antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia y la empresa, según él, no promovió dicha excepción en el tiempo establecido por la Ley; y en segundo término, que ningún organismo jurisdiccional puede desatender las formalidades y reglas, aún frente al carácter antiformalista y concentrado del proceso laboral.

Con arreglo a las disposiciones procesales pertinentes es preciso efectuar el correspondiente examen de admisibilidad de la acción constitucional propuesta, tarea ésta que pasa a desarrollarse seguidamente:

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo a los argumentos expuestos por al actor en este proceso de amparo, resulta importante destacar varias situaciones que impiden admitir esta acción:

1.- El demandante ha enderezado la acción constitucional contra la decisión confirmatoria del Tribunal Superior de Trabajo, como Tribunal de Segunda Instancia, cuando la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en el sentido de que debe proponerse contra la decisión primaria.

Sobre este particular, esta Superioridad ha establecido la imperatividad de que las acciones de amparo estén encaminadas a enervar el acto principal u originario que causa la supuesta afectación inmediata del interesado, y no contra los actos simplemente confirmatorios.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser diri-gida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida (art. 2608 del Código Judicial). Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impug-nada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 5 de diciembre de 1990; sentencia de 9 de noviembre de 1990; sen-tencia de 27 de agosto de 1990; sentencia de 30 de diciembre de 1993; y sentencia de 25 de febrero de 1993, entre otros casos); y

2.- Que, la acción incoada se funda en la consideración que presuntamente se ha violentado no sólo los artículos 32 y 73 de la Constitución, puesto que a criterio del trabajador demandante, el Tribunal Colegiado no aplicó debidamente el artículo 576 del Código de Trabajo. En este marco de ideas es preciso señalar

que, en los procesos de amparo, no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que, si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 y el principio de la legalidad en el Derecho del Trabajo, contenido en el artículo 73 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a una norma legal, tal como lo es el artículo 576 del Código de Trabajo, el cual prevé la obligación del juez de reconocer la excepciones en la sentencia, aunque ésta no se haya invocado, además que establece el momento que debe invocarse la excepción de prescripción. En esta línea de pensamientos el Pleno de la Corte percibe que, lo que le incomoda al amparista es la apreciación jurídica externada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, circunstancias y condiciones procesales éstas que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del amparo.

Aunque lo pedido por el actor escapa de la competencia decisoria de esta Superioridad Judicial, es dable aclarar que el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, que constituye el Reglamento de Procedimiento de estos Tribunales Tripartitos, faculta a las Juntas de Conciliación recibir la excepción de prescripción promovida en la contestación de la demanda, o el día de la audiencia. En este caso, la excepción de prescripción fue invocada por el demandado en tiempo oportuno pues lo hizo en el acto de audiencia, tal como el propio demandante lo reconoce (ver hecho Tercero del amparo).

Reiteramos el hecho que, pareciera que el enfoque presentado por el señor FERNANDO RIOS ESPINOZA, mediante apoderado, aspira la revisión de la legalidad del proceso laboral, dentro del marco de un proceso constitucional, como lo es el amparo de garantías constitucionales. Debe tenerse presente que la revisión de los hechos en los cuales se fundamenta el amparo, se apoya en el reconocimiento por parte de la Junta de Conciliación y Decisión de la excepción de prescripción presentada por la parte demandada en la etapa de audiencia y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y, como lo hemos señalado en párrafos anteriores, esta es una facultad procesal que el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993 le permite al demandado, obviándose de esta manera, para los casos de estos tribunales tripartitos, lo requerido por el artículo 576 del Código de Trabajo.

La Corte Suprema ha manifestado en diversas ocasiones, con motivo de amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que este Tribunal Pleno no es una Tercera Instancia para debatir la valoración probatoria propias del juez a-quo y ad-quem, al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. En este sentido, resulta procedente, en atención a los defectos indicados y al principio de economía procesal, negarle curso legal a la acción constitucional presentada.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucionales propuesta por el licenciado Aristides Figueroa en nombre y representación de FERNANDO RIOS ESPINOSA

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GAITÁN VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, en representación de Luis Alberto Gaitán Villarreal, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia el 20 de noviembre de 2,000, dentro del proceso de guarda y crianza del menor Luis Alberto Gaitán Jiménez.

El amparista pide que sea revocada la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior amplió el régimen de visita del menor Luis Gaitán Jiménez, a favor de su madre, Elizabeth Jiménez (fs. 11 a 31), por considerarla infractora de los artículos 32 y 52 de la Constitución Política.

La solicitud de revocatoria vía el presente amparo tiene su fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El menor Luis Alberto Gaitán Jiménez es hijo de Luis Alberto Gaitán Villarreal y Elizabeth Jiménez Morales.

SEGUNDO: El Señor Luis Alberto Gaitán Villarreal, solicitó al Juzgado Seccional de Menores (Chiriquí-Bocas Del Toro) la guarda y tenencia de su menor hijo Luis Alberto Garán Jiménez, debido a que su madre hizo abandono de hogar, lo cual fue ratificado mediante un acta por parte de la Corregiduría del Municipio de David, ya que esta tenía varios días ausentes del hogar, dejandola su menor hijo solo al cuidado de su padre.

TERCERO: Mientras se resolvía el juicio de Custodia y Guarda Crianza, el menor fue entregado bajo la custodia provisional de su madre, pese a que el padre al momento de la separación, era quien tenía a su hijo.

CUARTO: La Señora Jiménez, teniendo la custodia temporal de su hijo, lleva una vida inestable y sin domicilio fijo, en la que ha sometido al menor a una situación real de riesgos, castigos corporales prohibidos por nuestras leyes, además de incumplir lo normado por el Juez de Menores de Chiriquí, al momento de otorgar la custodia provisional y que era bajo el compromiso de brindar buenos cuidados al infante Luis Gaitán Jiménez.

QUINTO: El Ministerio Público (sic) en dos expedientes separados, recavó los elementos testimoniales, científicos, exámenes forenses, que han demostrado sin lugar a dudas que efectivamente el menor mencionado ha sido objeto de abusos físicos, descuidos paulatinos en su atención que pueden traumatizar y marcar la vida futura en el desarrollo de personalidad. En ambos procesos, el Juzgado Municipal de Bugaba, así como la Fiscalía Primera de Circuito, deciden llamar a juicio a la señora Elizabeth Jiménez Morales.

SEXTO: El Honorable Tribunal conoce de los procesos que aún se ventillan en el Juzgado Municipal de Bugaba y que actualmente han subido al Juzgado Superior de Circuito en grado de apelación, ya que así se lo han comunicado en su debido momento el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí y el Juzgado Municipal de Bugaba.



SÉPTIMO: En la audiencia celebrada en el Juzgado de la Niñez y la adolescencia en Chiriquí, se dejó sentada en la declaración de testigos que señalaron, que la señora Jiménez no cuidaba a su hijo, si no otro menor de edad, que en otros casos las personas que cuidaban al menor, realizaban actos indecorosos delante del (sic), la salida frecuentes (sic) en horas nocturnas en centros de diversión, dejando a su hijo en manos secundarias y que son claros indicios de la forma en que es cuidado dicho niño cuando esta en manos de su madre.

OCTAVO: Con fechas del 23 de Abril de 1999 bajo el oficio N.373 SPMZPCH, del 4de (sic) Junio de 1999 y el Oficio N. 463 ZPCH/SPM ,la Policía de Menores remite al Juzgado de la Niñez y la adolescencia, informe donde señalan manipulación directa de la madre sobre el menor , además del hecho que, el menor Luis Alberto Gaitán Jiménez es entregado nuevamente con lesiones corporales.

NOVENO: El Honorable Tribunal al tomar su decisión en este caso, sin mediar una explicación lógica no analiza este cúmulo de pruebas y señala que las denuncias que se llevaron contra la Señora Elizabeth Jiménez fueron con el fin de presionarla psicológicamente, dejando a un lado el principio que en materia de menores debe privar la seguridad del mismo. Por lo que decide ampliar el régimen de visitas, pese al manejo irregular que se ha dado con el niño Luis Alberto Gaitán Jiménez, lo que es un riesgo para el menor, tomando en cuenta los antecedentes de maltrato y violencia intra familiar de la madre. Aunado al hecho que el menor estará en la Ciudad Capital y no habrá quien cuide realmente de su bienestar físico y emocional.

DECIMO: Los Honorables Magistrados anuncian que valoran el hecho de que Luis Gaitan (sic) no se prestan a una cita ante el equipo disciplinario y finge su salida del País y tomara en cuenta solo (sic) uno de los exámenes a que fue sometido el menor Luis Gaitán Jiménez y no así el de Instituto de Medicina Forense de la Provincia de Chiriquí, que chocan en opiniones con el del equipo en mención y que señala, que el menor tiene un magnífico desarrollo mental acorde con su edad y estabilidad emocional."

De las hechos expuestos, se percibe claramente que el amparista pretende que el Pleno entre a considerar las razones que sirvieron de sustento al Tribunal de instancia para decidir ampliar el régimen de visitas en beneficio de la señora Jiménez.

En este sentido, estima esta Superioridad prudente hacer los siguientes señalamientos.

La acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida dentro de nuestra legislación procesal, como un recurso extraordinario, cuyo fin es la custodia de los derechos constitucionales, es decir, que sirve para frenar o corregir las infracciones a las garantías que la Carta Magna confiere a todo individuo. Bajo esta premisa, podemos señalar que no puede, mediante esta acción extraordinaria, el Tribunal de Amparo pasar a revisar prolijamente, los juicios y apreciaciones judiciales sobre los elementos probatorios, porque ello supondría asumir la posición de un tribunal de instancia.

La jurisprudencia del Pleno en torno a este tema se ha orientado en la siguiente dirección:

"A juicio del Pleno de la Corte, la presente demanda de amparo no debe admitirse, en primer lugar, porque el actor pretende que, a través de la presente acción de amparo, el Pleno de la Corte revise el aspecto relativo a la valoración de las pruebas y los juicios o razonamientos en que se apoyó el Tribunal Superior de Menores para

ordenar la entrega de la menor Dunette Selen Retally Buglione al señor Nelson Eric Retally, tal como se desprende de la extensa explicación de los hechos y circunstancias que precedieron a la expedición del fallo impugnado (Cfr. fs. 2-22), así como de la breve exposición de los cargos de violación del artículo 17 de la Constitución Política, que en su parte pertinente dice:

'En el caso sub júdice que nos ocupa, se infringió este artículo al pronunciarse el Tribunal Superior de Menores, respecto a una petición formulada por el padre de la menor, sin conocer ni investigar si los intereses de la niña estuvieran suficientemente protegidos bajo la Guarda y Crianza de su padre, cuando en todo el informe a foja 107, quedó ampliamente demostrado su incapacidad para cumplir con su deberes de buen padre de familia.'

Como es sabido, en esta clase de procesos la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado, puesto que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas."

(23 de mayo de 1997, Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

En igual sentido encontramos el pronunciamiento emitido por esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Mag. Humberto Collado Tapia (q.e.p.d.):

"No obstante, advierte la Corte que, si bien el demandante indicó que en la resolución atacada el Tribunal Superior de Menores infringió de manera directa, por comisión, la garantía fundamental del debido proceso consignada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, de los hechos de la pretensión expuestos en la presente demanda se advierte que el supuesto vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a la resolución judicial se fundamenta en una errónea apreciación de las pruebas aportadas por parte del Tribunal Superior de Menores del Primer Distrito Judicial y así fácilmente se aprecia de los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda así como también de lo expuesto en el punto referente al concepto de la infracción cuando manifiesta que '... el Tribunal Superior de Menores al dictar la resolución impugnada no valoró las pruebas conforme a la Sana Critica (sic) tal y como lo consagra la ley y la Constitución, ya que dichas pruebas debieron valorarse de una forma objetiva (sic) y de acuerdo a la experiencia (Pruebas periciales) y la lógica; así como lo realizó el Tribunal de Primera Instancia' (f. 31). Por lo tanto, observamos que el demandante interpretó indebidamente el contenido de la garantía del debido proceso, que a través de una norma negativa dispone el cumplimiento de las formalidades procesales dentro de un proceso legal, es decir, el derecho a la defensa, dentro del cual se contempla el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro de los grados de parentesco señalados en la ley, el principio de que no hay pena sin ley aplicable al caso, el derecho a ser representado por un apoderado legal y, además, dicha garantía contiene la prohibición del doble juzgamiento y dispone, a su vez, que el juzgamiento corresponde a la autoridad competente, es decir, al juez natural a quien corresponda el conocimiento del caso.

El Pleno de esta Corporación, en forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas, alegados por el demandante, no

son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de asuntos en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, con el propósito de enervarlo por violatorio de las garantías constitucionales y, siendo que la resolución acusada, aunque contuviese vicios de actividad o de juicio, no es posible enervarla por la vía del recurso de amparo de garantías constitucionales, esta Superioridad considera que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y, según se desprende del artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse."

(18 de noviembre de 1996, Mag. Ponente: Humberto Collado Tapia).

Con esta decisión el Pleno no está desconociendo la situación del menor, sino, por el contrario, está reconociendo que, por la especificidad y lo delicado de la materia sometida a su consideración, le corresponde a los tribunales especializados examinar con detalle los temas atinentes a las relaciones de familiares. Son los tribunales de familia a quienes les corresponde evaluar los elementos de prueba, y demás circunstancias particulares del caso concreto.

Si el padre del menor estima que el régimen de visitas otorgado a la madre no es el más conveniente a los intereses del menor, está en su potestad presentar, ante el tribunal de instancia que conoce de la causa, la correspondiente solicitud, acompañada de todas las pruebas que la sustenten.

Por las razones expuestas, al Pleno no le queda otra alternativa que negarle el curso a la presente acción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José María Lezcano, en representación de Luis Alberto Gaitán Villarreal, contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia el 20 de noviembre de 2,000.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS, S. A., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERIC ALEXANDER LOPEZ CORNEJO, en su condición de apoderado legal de MICROSOFT CORPORATION, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 8 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1054 de 1 de agosto de 2000 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito del

Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Solicitud de Aseguramiento de Pruebas instaurado por MICROSOFT CORPORATION contra VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A.

#### DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mediante la resolución apelada el Tribunal Superior resolvió CONCEDER la acción de amparo propuesta por VIDRIOS Y ESPEJOS, S. A. y en consecuencia REVOCAR el Auto No.1054 de 1 de agosto de 2000, mediante el cual se ordenó la práctica de una Diligencia Exhibitoria sobre los archivos y libros de contabilidad de la empresa VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. La decisión fue adoptada por este tribunal aduciendo como motivación fundamental lo siguiente:

"Al examinar la actuación del funcionario acusado se observa que éste ha ordenado la exhibición y la inspección judicial de todas las facturas de adquisición o compra de computadoras y sus respectivos recibos de pago o cualquier documentos que compruebe la adquisición de computadoras, como la compra o adquisición de todos los programas y sus respectivos recibos de pagos, las licencias de uso, los manuales y certificados de autenticidad de los programas de computación, además las cotizaciones, órdenes de compra o pedidos de los programas, las facturas consulares, las liquidaciones de impuestos de importación de todos los programas pre-instalados.

En cuanto a la inspección judicial, ha ordenado que la misma recaiga sobre todas las computadoras de propiedad de la amparista que se encuentre en sus instalaciones y examinar todos los medios de almacenamiento de programas de computadoras, identificar los programas de Microsoft Corp. que se encuentran instaladas, y en caso de existir red, identificar el o los servidores y hacer un listado detallado de los programas, como hacer un inventario detallado de todos los programas cuyos derechos de autor pertenecen a Microsoft Corp.

Ante lo generalizado del contenido de la orden impartida por la Juez acusada resulta arbitraria, la exhibición e inspección de los archivos de la amparista en los términos antes descritos, ya que se aparta del procedimiento establecido en la norma antes citada, por tanto es evidente que dicho funcionario incurrió en la infracción del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez, que la norma constitucional invocada garantiza la protección de la correspondencia como de los archivos privados, los cuales no pueden ser ni ocupados ni examinados sino conforme a las formalidades legales.

En cuanto a la infracción del artículo 44 de la Constitución Política, también resulta violado, toda vez, que al ordenar ocupar los datos que se encuentran en las computadoras como los demás archivos de la amparista, se están apropiando de la información que aparece registrada en las mismas, la cual está garantizada en la norma constitucional que salvaguarda la propiedad privada.

Por las consideraciones que anteceden, resulta imperativo conceder el amparo impetrado, tal como lo ha solicitado la amparista". (Fs. 54-56).

#### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, visible de fojas 61 a 83, se expresan una serie de razones como fundamento de la disconformidad del recurrente con el fallo impugnado.

En primer término, se cuestionó la falta de competencia del tribunal

amparista, aludiendo que el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial pese a su denominación, tiene competencia en dos o más provincias y por ello, la Corte Suprema de Justicia era la competente para conocer del amparo promovido con dicho juzgado. En apoyo a lo anterior, señala que la norma aplicable para conocer de amparos de garantías constitucionales no es la contenida en el artículo 128, numeral 1, sino el artículo 2607 numeral 2.

Por otro lado, el apelante estima que la acción de amparo promovida por VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. no debió ser admitida por el Primer Tribunal Superior, fundamentándose básicamente en lo siguiente:

"1. No existe en la legislación procesal término para promover acciones de amparo. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido, en fallos concurrentes, que la acción tiene que ser promovida mientras subsista el temor por posible daños irreparables que vaya a causar la ejecución de la orden de hacer o no hacer que infrinja las garantías constitucionales, o bien los efectos actuales e inminentes que cause la ejecución de la orden.

2. Es el conocido principio de oportunidad que establece el tercer inciso del artículo 2606, el cual sugiere que la acción de amparo pueda ejercerse contra una orden de hacer o no hacer, cuando éstas, por la gravedad e inminencia del daño, requieren de revocación inmediata. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, la cual incluso, le ha dado una connotación de requisito de admisibilidad a la existencia de la gravedad e inminencia de daño. En este sentido se pronunció en fallo de 15 de marzo de 1993. Registro Judicial de marzo de 1993, páginas 18-22)

...

En el mismo hilo de ideas, se ha reiterado en su Fallo de 5 de junio de 1998, ..."

Continúa exponiendo el recurrente entre los hechos de importancia que, la Resolución apelada revocó el Auto No.1054 que había expedido el 1 de agosto de 2000, y cuyos efectos se materializaron el 3 de agosto del mismo año. Que la acción de amparo de garantías fue presentada por VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. el 18 de octubre de 2000, transcurrido un mes y medio de la práctica de la medida de aseguramiento de pruebas. Ello, a juicio de la parte actora, sugiere que no se satisfacía la exigencia legal arriba descrita, con lo cual la acción devenía en inadmisibile.

Otro aspecto en que descansa el recurso de alzada, es en la falta de motivación de la admisión, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. La Resolución que admite la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión, se limita a acoger la misma sin examinar los requisitos necesarios para la admisibilidad de la misma.

2. El procedimiento procesal establecido en el Código Judicial para el Amparo de Garantías Constitucionales establece una serie de requisitos relativos a la competencia y procedimiento que deberán ser examinados previa la admisión de la demanda, a fin de verificar su procedencia.

En este sentido, expresa que la Resolución que admite el Amparo carece de la motivación procesal exigida en el Código Judicial el cual conceptúa:

"Artículo 976: Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso".

Finalmente, el recurrente indica que el Auto revocado cumple a cabalidad con los preceptos exigidos por la Constitución Política para la ejecución de la medida solicitada y concedida mediante Auto No. 1054 de 1 de agosto de 2000,

particularmente el relativo a la necesidad de que se establezcan los fines específicos del examen, así como los exigidos en el Código de Comercio en su artículo 89, de que se determine los documentos específicos objeto de examen. (Cfr. 69-83)

#### DECISION DE LA CORTE

El Amparo de garantías constitucionales es una figura creada para la tutela y garantía de la fiel observancia de los derechos y garantías consagradas en la Carta Magna.

Sin embargo, la interposición de este recurso extraordinario está condicionado por algunos requisitos, entre ellos, que la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2606 del Código Judicial, cuya parte pertinente reproducimos a continuación:

"Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata ..." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, no pasado u ocurrido mucho tiempo atrás. Cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

El Pleno de esta Corporación en numerosas ocasiones se ha pronunciado en similar sentido, expresando lo siguiente:

1.- "Además, es conveniente señalar que el acto impugnado fue expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No.4 el 24 de abril de 2000 y no fue sino hasta más de dos meses después, el 7 de julio de 2000, que se recurrió contra la misma mediante el amparo de garantías constitucionales, con lo cual se evidencia la falta de inminencia del daño o perjuicio que se alega ...

A este último respecto, esta Superioridad ha dicho que admitir una demanda de amparo contra una resolución que no representa un daño grave e inminente contra el demandante, sería desvirtuar la finalidad para la cual fue concebido." (Fallo de 10 de agosto de 2000)

2- "Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando la acción se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y, sobre todo su inminencia.

Es así, que los cuatro (4) meses transcurridos desde que se dictó la Nota No. 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000, constituyen un tiempo demasiado prolongado para que la misma mantenga su inminencia por lo que esta sola falta imposibilita la admisión de la acción." (Fallo de 31 de mayo de 2000)

3.- "Entre el acto impugnado (la resolución que origina que se interponga el amparo) y la interposición de éste, no debe haber un lapso de mucho tiempo, para que puedan darse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

El elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, e igualmente la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente." (Fallo de 9 de junio de 1998)

4.- "Para aclarar es atinado agregar que la palabra inminente implica un hecho que está próximo a suscitarse y lo contrario a este concepto es lo remoto.

Sin embargo, la situación planteada en el negocio en examen conduce de la mano a esta Corporación a estimar que no se configura la inminencia del daño que requiera la revocación inmediata y muy por el contrario este elemento resulta desvirtuado, ya que ha transcurrido un período considerable desde la fecha en que se expidió la orden impugnada hasta el momento en que se presentó la demanda de amparo." (Fallo de 15 de enero de 1992)

Una vez expuestas las anotaciones anteriores, esta Superioridad concluye que, en el presente caso el Amparo propuesto por la Sociedad VIDRIOS ESPEJOS AMERICA, S. A. no reúne el requisito de gravedad e inminencia en la orden atacada por las siguientes razones:

a) La diligencia exhibitoria fue decretada mediante Auto No.1037 de 25 de julio de 2000 (Véase fojas 31 de los antecedentes).

b) Dicho aseguramiento de prueba se practicó el 3 de agosto de 2000 (Véase foja 56 de los antecedentes).

c) La diligencia exhibitoria culminó con la entrega de los respectivos informes periciales que fueron recibidos por el Tribunal los días 11 y 14 de agosto de 2000 (Cfr. fojas 180 y 276 de los antecedentes).

d) Después de haber transcurrido dos meses y catorce días desde la fecha en que se practicó la diligencia exhibitoria, la Sociedad Vidrios y Espejos América, S. A. interpuso un Amparo el día 17 de octubre de 2000 (Véase foja 8 del cuaderno contentivo del Amparo).

De conformidad con lo expresado, surge que este Amparo no reunía el presupuesto de procedibilidad que exige que esta acción de constitucionalidad se entable contra órdenes graves e inminentes, en virtud que el amparista dejó transcurrir demasiado tiempo para ejercer la acción de amparo de garantías constitucionales.

Esta Superioridad se ve precisada, ante esta realidad procesal y conforme a la jurisprudencia reiterada por este Tribunal, a revocar la Sentencia apelada que concede el amparo demandado ya que no cumple con las condiciones que permiten su viabilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 8 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Panamá y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE, la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por VIDRIOS Y ESPEJOS DE AMERICA, S. A. contra el la orden de hacer contenida en el Auto No.1054 de 1 de agosto de 2000, dictado por el Juez Octavo de Circuito de Panamá dentro de la solicitud de aseguramiento de pruebas interpuesta por MICROSOFT CORP.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

Como suplente del Magistrado Eligio A. Salas, Encargado del Despacho, acogí un proyecto elaborado por él, mediante el cual se confirmaba la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 8 de noviembre de 2000, que concedía el Amparo de Garantías Constitucionales. Proyecto que no contó con la aprobación de la mayoría de esta Corporación.

Lo hice bajo el convencimiento de que la diligencia exhibitoria solicitada por la representación judicial de MICROSOFT CORPORATION, sin justificar la sospecha que la motivaba, no pretendió asegurar una prueba específica, sino recoger como una red extendida, cualquier elemento de juicio que pudiera serle útil en un posible proceso; situación que a mi juicio, no está permitida según el artículo 89 del Código de Comercio, por razones harto conocidas, Así lo reconoció la Corte recientemente en sentencia que decidió Amparo de Garantías promovido por TOWER BANK INTERNATIONAL, INC. contra medida similar que la misma funcionaria decretó a solicitud precisamente de MICROSOFT CORPORATION por conducto del mismo abogado.

Se arguye en esta ocasión, que el amparo se solicitó extemporáneamente; sin embargo, a mi entender, la prohibición contenida en el artículo 89 del Código de Comercio y la posibilidad de que este tipo de diligencias se sigan dando en la forma comentada, suple la oportunidad que la mayoría echa de menos.

En razón de lo expuesto, salvo mi voto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO RENTERÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1° DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Gerardo Rentería Sánchez, miembro del Concejo Municipal de Colón, contra la orden contenida en la resolución de 1° de diciembre de 2000, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual, entre otras medidas, se le aplica a Rentería Sánchez la suspensión del cargo que ostenta como Concejal en el Municipio de Colón.

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver el fondo de la pretensión.

El amparista alega que el representante del Ministerio Público ha



infringido los artículos 32 y 224 de la Constitución Nacional, por considerar que no es la autoridad competente para ordenar la suspensión del cargo que Rentería Sánchez ocupa en el Municipio de Colón. En ese sentido, explica el accionante que se viola el debido proceso porque "la ley 106 de 1973 en su artículo 22, según fue modificado por el artículo 7 de la ley 52 de 1984, establece el proceso legal que los Representantes de Corregimiento no pueden ser separados de su cargo sino por orden de un funcionario judicial competente o por orden del respectivo Concejo cuando la sentencia de prisión esté ejecutoriada" (f.17 del cuaderno de amparo).

#### INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

En respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal de Amparo, el Fiscal Auxiliar de la República, envió a este despacho sustanciador un informe de conducta, en el cual abunda en argumentos que guardan relación con la investigación penal que se le instruye a los Concejales del Municipio de Colón. Con relación a las infracciones constitucionales señala que "no cabe el reclamo en cuanto al artículo 32 de la Constitución, puesto que nosotros no estamos juzgando a nadie. Las medidas que se han tomado, están con fundamento en la ley, sobre todo en el Código de procedimiento y que aparecen en las constancias procesales" (f.28 del cuaderno de amparo). En cuanto a la alegada violación del artículo 224 constitucional, el funcionario del Ministerio Público sostiene que tampoco ocurre, ya que "no estamos separando al recurrente ni a loa (sic) otros imputados. En todo casos se han tomado algunas de esas medidas provisionales que aparecen en el expediente, es decir, han sido suspendidos de los cargos, que no es lo mismo que separado" (f.30 del cuaderno de amparo).

#### DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Para resolver el diferendo planteado es necesario precisar que la orden censurada con la presente iniciativa procesal, se verifica por razón de la investigación penal que se le instruye a Matilde Rosales de Ardines, Alcaldesa del Distrito de Colón, a los miembros del Concejo Municipal y otros, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra la seguridad colectiva y contra el patrimonio, los que surgen de la aprobación y emisión de bonos millonarios municipales que adolecían de serias irregularidades.

Corresponde a esta Superioridad determinar si la resolución atacada en esta vía constitucional subjetiva, reviste un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario, por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de ley.

Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, se ha expresado que la violación del debido proceso ocurre, básicamente, cuando se afectan las oportunidades de las partes en la efectiva defensa de sus derechos sustantivos. Como viene visto, la infracción de la norma fundamental se hace consistir en que el Fiscal Auxiliar de la República no es la autoridad competente para suspender del cargo a Gerardo Rentería Sánchez, representante de corregimiento y miembro del Concejo Municipal de Colón.

Un análisis de las constancias procesales permite conocer que la Fiscalía Auxiliar de la República, suspendió a Rentería Sánchez del cargo que desempeña como Concejal del Municipio de Colón, con fundamento jurídico en lo que establece el artículo 2160 del Código Judicial, que responde al siguiente tenor:

Artículo 2160. Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el Tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.

De la disposición transcrita se colige que el Fiscal Auxiliar de la República está facultado para aplicar, en la misma diligencia, la medida cautelar

personal de detención preventiva y la suspensión del cargo público, con la salvedad de que algún texto legal disponga otro procedimiento. Precisamente la última circunstancia anotada, es la que reviste de irregularidad la resolución dictada por ese funcionario de instrucción, pues para los Concejales existe una normativa que regula la aplicación de medidas de esta índole. En efecto, el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 22.- Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita en (sic) un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Consejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada" (Gaceta Oficial N° 20.214 de 29 de diciembre de 1984).

A propósito del contenido de esta norma legal, es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado sobre su alcance e interpretación. En este sentido, resulta oportuno transcribir fragmentos de la sentencia de 7 de junio de 1993, en la que el Pleno sostuvo que:

"El artículo 22 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que los Representantes podrán ser detenidos por autoridad competente del Órgano Judicial. De esta realidad emergen varias consideraciones.

La primera es que corresponde a los jueces o magistrados decretar la detención preventiva de un Concejal. Ello significa que los agentes de instrucción no tienen competencia para ordenar dicha medida cautelar.

Otro aspecto de importancia viene constituido por el hecho de que existe un vacío legal en el texto del mencionado artículo 22 de la Ley 106 de 1973, que se traduce en el hecho de que dicho precepto nada dispone en lo concerniente a la autoridad que puede decretar la suspensión de un Concejal, entendida como la medida cautelar que se decreta dentro de un proceso con miras a garantizar sus resultados, y no como consecuencia de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, -cuyo efecto sería la destitución del Concejal- que viene a ser el sentido en que el término "suspensión" es utilizado en el lenguaje del citado artículo 22, como ha quedado debidamente demostrado.

Desde este punto de vista, la doctrina más autorizada participa del criterio de interpretación conocido como interpretación sistemática, para llenar estos tipos de vacíos legales. Según Hernando Londoño Jiménez, la interpretación sistemática constituye una herramienta fiable para llenar los vacíos legales en los procesos penales. Este sistema de interpretación, "consiste en la coordinación del conjunto de disposiciones del Código: el intérprete debe tener presente el conjunto armónico que es el proceso y todos los elementos que lo componen, los cuales son completados y aclarados por otros y por la totalidad" (FLORIAN. citado por Hernando Londoño Jiménez. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p.71). Se trata de una interpretación armónica del conjunto de normas procedimentales que están dirigidas a regular una materia determinada.

En ese sentido, si el Libro Tercero del Código Judicial ha establecido una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar

según las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y teniendo presente que dentro de todas las medidas cautelares que existen en nuestra legislación, la detención preventiva constituye la de mayor gravedad, al punto de que el artículo 2147-D del Código Judicial dispone que dicha medida se adoptará cuando las menos rigurosas resulten inapropiadas, es inobjetable que si los funcionarios del Órgano Judicial pueden ordenar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón podrán decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso.

De donde resulta que, al hacer extensiva esta interpretación a las facultades de los agentes de instrucción, quienes no pueden ordenar la detención de un Concejal, como se ha visto, hay que concluir que tampoco pueden decretar ningún tipo de medida cautelar en su contra y, en consecuencia, no están autorizados para ordenar la suspensión del cargo de un Concejal" (Registro Judicial, junio de 1993, págs.11-12).

Como se aprecia, en esta resolución judicial se advirtió que el artículo 22 de la Ley 106 de 8 octubre de 1973, si bien sólo hace mención de la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva y no de la suspensión de cargo de Concejal, lo cierto es que, con apoyo en la doctrina y del criterio de interpretación sistemática de las normas, se llegó a la conclusión de que la facultad de decretar la suspensión del cargo también es una potestad del funcionario competente del Organo Judicial. El Pleno de la Corte arriba a esta afirmación, tras considerar que si los jueces y magistrados están facultados para aplicar la detención preventiva, que es la medida cautelar personal más severa del ordenamiento procesal, con mayor razón pueden decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso.

Ciertamente, a pesar de que la legislación que regula el procedimiento de los Concejales se refiere únicamente a la medida de detención, esto no es indicativo que las otras medidas del proceso penal, estén expresamente excluidas de la actividad judicial incoada contra los Concejales. Además de la doctrina jurisprudencial citada, hay que tomar en cuenta que las medidas cautelares, como la suspensión del cargo, participan del mismo propósito de la detención, cual es el de garantizar los fines del proceso, es decir, esclarecer la verdad material y real de los hechos, comprobar la participación criminal y, en síntesis, procurar una adecuada investigación sumarial, para desarrollar sin contrariedades jurídicas las subsiguientes etapas procesales. Entonces, como se vio antes, no tiene sentido interpretar que los funcionarios judiciales pueden decretar la detención preventiva, que es la medida más rigurosa del proceso penal y no tengan la potestad de hacer lo mismo con las otras menos severas y que persiguen los mismos fines procesales que aquella.

Por comprobado que la suspensión de cargo de Concejal, es una decisión que le corresponde exclusivamente a los funcionarios del Organo Judicial (jueces y magistrados), se concluye que el acto emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República infringe el debido proceso, por no ser la autoridad competente para decretar dicha medida.

Tome nota el agente del Ministerio Público lo plasmado en la jurisprudencia citada, en el sentido de que "cuando exista la necesidad de adoptar alguna medida cautelar contra un Representante de Corregimiento, el agente de instrucción debe remitir el proceso al juez de la causa para que éste decida lo que a bien corresponda" (Registro Judicial, junio de 1993, pág.12).

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Gerardo Rentería Sánchez y REVOCA la orden contenida en la resolución de 1° de diciembre de 2000, mediante la cual se decreta la suspensión del cargo que ostenta Rentería Sánchez como Concejal del

Municipio de Colón

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MARTINEZ CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió NO ACOGER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROBERTO MARTINEZ contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No.44 de 28 de diciembre de 1999 dictada por el Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza el despido del amparista solicitado por DROGUERIA EL JAVILLO.

El Tribunal de amparo fundamentó su decisión, en que la sentencia impugnada, al autorizar el despido de ROBERTO MARTINEZ, "no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo ..." (fs.23). Indica este Tribunal que el Pleno de la Corte ha reiterado que estamos en presencia de una orden de hacer cuando:

"... un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo.

..."

(Veáse Fallo de 22 de octubre de 1993, Amparo propuesto por RUBEN AROSEMENA GUARDIA contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil; y, Fallo de 18 de noviembre de 1993, Amparo propuesto por JOSE DE LA CRUZ BERNAL y TERESITA TAPIA de CHISM contra el Juez Séptimo de Circuito Civil)

Así, señala la resolución apelada que, cuando el funcionario demandado autoriza el despido de ROBERTO MARTINEZ está emitiendo una decisión jurisdiccional, pero no está ordenando al amparista ni a la empresa que cumplan o ejecuten determinado acto, ni tampoco les está prohibiendo que realicen una acto, ya que bien podría la empresa no despedir al amparista.

En segundo lugar, aún aceptando en vías de discusión que exista una orden de hacer, el amparista no ha acreditado haber agotado los medios y trámites

previstos en la ley para la impugnación de la resolución demandada, lo que constituye un requisito indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

Advierte el sentenciador, que las autorizaciones de despido, conforme al artículo 991 del Código de Trabajo, deben tramitarse a través de un proceso abreviado, por lo que la resolución que las decide es una sentencia, que es apelable, según el artículo 914 del Código de Trabajo, en relación con el numeral 10 del artículo 991 ibídem.

Sobre el particular se aprecia, que el apoderado del señor MARTINEZ señala haber agotado los procedimientos ordinarios y extraordinarios contra la orden y, que acompañó copia de un escrito de sustentación de la apelación, con constancia de que fue recibido por insistencia. Sin embargo, con ello no se demuestra que se hayan agotado los medios para enervar la orden atacada, sino con copia autenticada de la resolución que resuelve los medios de impugnación. En este sentido la Corte ha reiterado que dicha prueba debe ser preconstituída, es decir, que debe acompañarse con la demanda.

Por tales razones, la demanda es manifiestamente improcedente, en base a lo preceptuado por el artículo 2611 del Código Judicial.

Esta Corporación comparte el criterio del Tribunal Superior de no acoger la presente acción de amparo, sobretodo por el señalamiento relativo al incumplimiento de la exigencia relativa al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, que establece el artículo 2606 del Código Judicial. En este sentido, como bien señala el Tribunal es necesario que se acredite este hecho, con la presentación de copia autenticada de resolución que decidió el recurso ordinario, pues es mediante ese fallo que se acredita plenamente el agotamiento de la vía y no con la mera presentación del medio de impugnación.

Cabe recordar que la acción de amparo de garantías constituciones sólo procede contra actos o resoluciones, que contengan una orden arbitraria, que violen derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución. No puede utilizarse para remediar situaciones de orden legal, que pudieran atacarse a través de los medios de impugnación ordinarios.

En este caso, precisamente se evidencia la circunstancia previamente anotada, pues el amparista fundamenta la violación del debido proceso en la indebida valoración de ciertas pruebas dentro del proceso, por lo que invoca como violadas normas del Código de Trabajo referentes a este tema, como son los artículos 788 y 992 (Cfr.fs.3-5).

Esta Corporación ha sostenido en innumerables fallos, que el amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes, como pretende en este caso el proponente de esta acción. En lo que respecta al tema probatorio y el cumplimiento del debido proceso, lo que se protege con la acción de amparo es el derecho de aducir pruebas y practicarlas, pero la labor de darles mérito sólo corresponde al proceso ordinario y no al proceso constitucional de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de diciembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ACOGE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ROBERTO MARTINEZ contra el Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA Q. EN REPRESENTACIÓN DE TRIANON MANAGEMENT S. A. CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IVAN TEJEIRA Q., en su condición de apoderado judicial de TRIANON MANAGEMENT, S. A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 22 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se resolvió DENEGAR la acción de Amparo de Garantías interpuesta contra el Auto Vario No.212 de 7 de junio de 2000 dictado por el Juez Octavo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal.

El auto objeto de amparo fue dictado por el Juzgado Octavo de Circuito en virtud de una Tercería Incidental presentada por TRIANON MANAGEMENT, S. A., dentro del sumario seguido a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT por el delito contra la Salud Pública, a fin de que determinadas cuentas, a su nombre, cauteladas del Banco Iberoamérica fueran liberadas. En este se resolvió "dictar una Medida de Mejor Proveer, consistente en solicitar a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos informe el número de Cuentas del Banco de Iberoamérica a nombre de "Trianon Management", S. A. que se encuentran relacionadas con la Operación Rodríguez-Gacha", con fundamento en los artículos 694 y 1971 del Código Judicial. (Cfr.fs.11 y 12).

Inicialmente en este caso, el Primer Tribunal Superior había resuelto no admitir la acción de amparo propuesta, toda vez que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación este remedio constitucional es improcedente contra el auto acusado, en el cual el Juez decreta pruebas de oficio. Sin embargo, en forma excepcional, esta Superioridad revocó la decisión anterior y ordenó que se admitiera el amparo, en base a las afirmaciones del apoderado del amparista en el sentido de que "nos encontramos ante un proceso penal ya fallado, en el que se ha producido un sobreseimiento definitivo, por lo que la facultad del juzgador de decretar pruebas ha precluido, además de que no le compete ordenar la reapertura del sumario, como ha pretendido mediante el auto de mejor proveer" (fs.39). Así para efectos de verificar y examinar estos cargos, el Pleno consideró pertinente que el Tribunal admitiera el amparo, solicitando el informe de la actuación y el respectivo expediente, ya que si realmente el sobreseimiento era definitivo, se produciría el fenómeno de cosa juzgada y podríamos encontrarnos ante una actuación arbitraria e ilegal por parte del funcionario demandado. Pero si lo que mediaba en este caso fuera un sobreseimiento provisional, "el proceso no se encontraría concluido definitivamente y podría reabrirse la investigación (Cfr. artículos 2213, 2214 y concordantes del Código Judicial), pero sólo mediante la resolución correspondiente", calidad que no tiene el auto atacado según el amparista (Ver fojas 40).

Conforme a lo anterior, el amparo fue admitido y el funcionario demandado envió el informe que reposa de fojas 45 a 47, donde expresa lo siguiente:

"...

Mediante Resolución de 4 de junio de 1998, visible a fojas 2,945 a 2,956, del expediente principal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobresee provisionalmente al señor Roy Antonio (sic) Antadilla P., dentro de la investigación que se le sigue por la

Operación C-Chase; y así mismo se ordena la compulsión de copias en lo que se respecta a las piezas que aparecen en autos en lo atinente a la Operación Rodríguez Gacha, disponiendo que las cuentas bancarias relacionadas a esta Operación (Rodríguez Gacha), también se sujeten a esta averiguación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Y ordena devolver a quienes se ocuparon los dineros de las cuentas de C-Chase.

El fallo antes mencionado también hace alusión: "como en los autos no existe ninguna controversia respecto a las cuentas sujetas a congelamiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas o de la Procuraduría General de la Nación, lo que procede es en lo que respecta a la Operación C-Chase, es que se devuelvan a poder de sus legítimos dueños, las cuentas que han sido objeto de acción dentro de esa investigación. Es así como queda definida esta situación".

Siendo así las cosas el Lcdo. Ivan Tejeira interpuso tercería incidental a favor de Trianon Management S. A., a fin de que le sean devueltos los dineros que le habían sido cautelados a la empresa antes mencionada.

Razón por la cual mediante Auto Vario N°212, calendado 7 de junio de 2000, este Despacho Judicial, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, un informe sobre el número de las cuentas del Banco de Iberoamérica, a nombre de "Trianon Management, S. A.", que se encuentran relacionadas a la Operación Rodríguez-Gacha, lo anterior con fundamento en el artículo 694 del Código Judicial que preceptúa: Si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el Juez podrá ejercer las facultades de decretar la práctica de pruebas de oficios en el propio incidente o al momento de fallar el proceso principal, según estime conveniente.

Tenemos que la Operación Rodríguez-Gacha aún se encuentra en la etapa de instrucción en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de que mediante Oficio N°1889 de 20 de junio de 2000, se compulsaron las copias atinentes a la Operación Rodríguez Rodríguez Gacha, que constaban en la Operación C-Chase.

En consecuencia al estar los dignatarios y representantes legales de la empresa Trianon Management, S. A. investigados por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, este Juzgador tiene que tener la certeza de las cuentas que realmente deben ser devueltas o descongelada toda vez que aún, por estar en la etapa de instrucción, las transacciones realizadas por los prenombrados, aún son objeto de estudio por parte de la unidad de análisis financiero de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que mal se puede tomar una decisión sino se cuenta con el último análisis de las cuentas de Trianon Management, supuestamente relacionadas al lavado de dinero.

No le remito el expediente principal, ni copias del mismo en virtud de que el mismo actualmente se encuentra en apelación en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución que niega el pago de honorarios profesionales.

..."

(45 a 47)

Adicionalmente, el Primer Tribunal Superior ordenó requerir a la Secretaría del Segundo Tribunal el expediente que guarda relación con la presente acción,

el cual fue remitido y está conformado por seis tomos, con un total de 3,064 fojas útiles. También se adjuntó un tomo de incidentes y un cuadernillo sobre solicitud de fijación de honorarios profesionales.

Posteriormente, luego del examen de las constancias de autos, el Tribunal Superior resolvió en el fondo la presente acción de amparo, mediante la resolución apelada de 22 de noviembre de 2000 (fs.59 a 70), en base a las siguientes consideraciones:

En primer término se hace referencia a lo manifestado por el amparista en el libelo de su demanda, donde relata como antecedentes del caso que por razón de una orden de la Procuraduría General de la Nación en 1990, le fueron cauteladas a TRIANON MANAGEMENT, S. A. cuentas que tenía en el Banco de Iberoamérica, cuyos números eran 01-1051-200042, 01-1051-200043, 01-1051-200048 y 01-1051-200053. En dichas investigaciones, adelantadas por estar presumiblemente vinculadas al lavado de dinero y tráfico de drogas, también se cautelaron cuentas que mantenía en ese banco ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT.

Continúa señalando el proponente de este amparo que, habiéndose proferido por el Segundo Tribunal Superior un Auto de Sobreseimiento Provisional a favor de ROY ALBERTO ANTADILLAS, ejecutoriado y calendado el 4 de junio de 1998, interpuso en esa instancia Tercería Incidental, el 24 de julio de 1998, para que los dineros contenidos en cuentas bancarias consignadas en el Banco de Iberoamérica se mantuvieran en ese banco hasta que TRIANON MANAGEMENT, S. A. dispusiera el destino de esos dineros. Posteriormente, el 26 de enero de 2000, TRIANON MANAGEMENT presentó otra Tercería Incidental, ésta ante el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, para que se declarara sin efecto lo dispuesto por el Ministerio Público en el sentido de poner a sus órdenes el saldo de determinada cuentas y, se dispusiera devolver los dineros de las cuentas ocupadas, con fundamento en la Ley 13 de julio de 1994. Sin embargo, sigue afirmando el amparista que el juez de la causa al dictar el auto objeto de amparo, desconociendo los argumentos esgrimidos en esta última tercera y violando el debido proceso por estar el proceso penal finiquitado, pretende que se abra nuevamente la investigación sobre hechos que constan en el expediente contentivo de la acción penal resuelta.

Seguidamente, el Tribunal de amparo revisa los antecedentes del caso remitidos por el funcionario demandado, destacando como aspectos más relevantes los siguientes:

En primer lugar se observa que a fojas 2892-2912 del expediente contentivo de las sumarias seguidas a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT por la comisión de Delitos contra la Salud Pública, que el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial dictó auto de 12 de marzo de 1997 donde "SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT ... en el presente sumario" (fs.2912).

Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior profirió el Auto de 4 de junio de 1998, que consta de fojas 2945 a 2960, en cuyaparte resolutive declara:

"Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, previa reforma del auto apelado, SOBRESEE PROVISIONALMENTE al señor ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT de generales conocidas en autos dentro de la investigación que se le sigue por la operación C-CHASE; se SOBRESEE PROVISIONALMENTE de manera objetiva e impersonal en la Operación C-CHASE; y, asimismo, ORDENA la compulsas de copias pertinentes en lo que respecta a las piezas que aparecen en autos en lo atinente a la operación RODRIGUEZ-GACHA, disponiéndose que las cuentas bancarias relacionadas con esta operación (RODRIGUEZ-GACHA) también se sujeten a estas averiguaciones ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Ordénese devolver a quienes se ocuparon los dineros de la cuentas bancarias relacionadas con la operación C-



CHASE.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 2, 1994, 2211 (1) y 2218 del Código Judicial." (fs.2957).

También se anota que se solicitó aclaración del auto transcrito, solicitud que se declaró improcedente y se ordenó devolver el sumario a la primera instancia para que continuara su curso de rigor (Cfr. fs.3029-3048).

En base a lo que antecede, el Tribunal de amparo concluye señalando lo siguiente:

"...

Resultan importantes, agrega el Tribunal, los aspectos anteriormente reseñados, porque a través de ellos se demuestra que, contrario a lo señalado por el licenciado IVAN TEJEIRA Q., en el libelo del amparo, Sno se está frente a una encuesta de "proceso final finiquitada", sino que la resolución judicial atacada por vía del presente amparo ha sido dictada en una tercería que accede a un proceso penal que, a la luz del párrafo segundo del artículo 2213 del Código Judicial, "en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse...", con lo cual se despeja la primera inquietud que dio motivo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para estimar prudente la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales que se comenta.

Ahora bien, en directa conexión con lo arriba expresado, se ha de aclarar que no resulta cierto, como lo afirma el apoderado judicial de la proponente del amparo, que por vía del auto atacado el Juez de la jurisdicción penal demandado pretenda "que se abra nuevamente la investigación" (que es la otra inquietud que al decir del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se hace necesaria despejar).

En realidad como lo explica el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en su informe, la medida asumida en dicha resolución judicial, persigue, como único fin, dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el aspecto, del antes mencionado Auto de fecha 4 de junio de 1998, que guarda relación con las cuentas bancarias que fueron objeto de cautelación por parte del Ministerio Público.

Se descartan así, las dos posibles causas que, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, pudieran haber dado lugar a la violación de la garantía al debido proceso en contra de TRIANON MANAGEMENT, S. A., lo que trae consigo la denegatoria de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por esta última persona jurídica.

..."

(Fs- 69-70)

Para resolver lo de lugar, esta Corporación debe recordar que en su oportunidad se ordenó la admisión de este amparo para aclarar la duda en cuanto al tipo de sobreseimiento que dictó el Juez de la causa para calificar el sumario, pues de ser definitivo se tendría al proceso respectivo como terminado, produciéndose la excepción de cosa juzgada, resultando, entonces, la actuación demandada en amparo ilegal y arbitraria, como afirmó el amparista. Por el contrario, de mediar un sobreseimiento provisional, el proceso no habría concluido definitivamente y podría abrirse la investigación en cualquier tiempo, de presentarse nuevas pruebas del cargo, según lo establece el artículo 2213 y concordantes del Código Judicial.

En este sentido, una vez verificadas las constancias de autos que menciona el Primer Tribunal Superior en el fallo apelado, esta Superioridad comparte la decisión objetada pues evidentemente no se produce la alegada vulneración del

debido proceso legal, pues el auto de mejor proveer objeto de amparo ha sido dictado para efectos de resolver una tercería Sincidental dentro de un proceso que no ha concluido definitivamente y con fundamento en la ley, específicamente en el artículo 694 del Código Judicial (en concordancia con el 1971 del mismo Código), que a la letra dice:

"ARTICULO 694. Si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo de la controversia, el Juez podrá ejercer las facultades de decretar la práctica de pruebas de oficio, en propio incidente o en el momento de fallar el proceso principal, según estime conveniente."

Como se puede apreciar en la parte resolutive del Auto dictado en segunda instancias dentro de las sumarias seguidas a ROY ALBERTO ANTADILLAS, previamente transcrito, además del pronunciamiento relativo al sobreseimiento provisional del sindicado se "ORDENA la compulsa de copias pertinentes en lo que respecta a las piezas que aparecen en autos en lo atinente a la operación RODRIGUEZ-GACHA, disponiéndose que las cuentas bancarias relacionadas con esta operación (RODRIGUEZ-GACHA) también se sujeten a estas averiguaciones ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas". Esto implica que la instrucción sumarial aún permaneció abierta en cuanto a las cuentas bancarias cautelada que estuvieran relacionadas con la operación RODRIGUEZ-GACHA.

Consecuentemente, no se puede considerar que auto de 7 de junio de 2000 dictado por el Juzgado Octavo esté reabriendo una investigación de un proceso ya concluido, como afirma el amparista, ya que mediante el mismo, precisamente, se pretende verificar con la Fiscalía de Drogas el numero de cuentas que se encuentran en el Banco de Iberoamérica a nombre de TRIANON SMANAGEMENT, S. A. relacionadas con la operación RODRIGUEZ-GACHA, lo cual guarda relación con el aspecto que permaneció en la etapa de instrucción, conforme lo determinó el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Segundo Tribunal. Adicionalmente, como se tiene dicho, el cuestionado auto objeto de amparo se origina por la tercería incidental propuesta por la sociedad amparista (TRIANON MANAGEMENT, S. A.) para la devolución de los dineros que le habían sido cautelados, para lo cual, como señaló el juzgador, se debe tener la certeza de las cuentas que realmente deben ser devueltas o descongeladas y a ello obedece la solicitud de un último informe por parte de la unidad de análisis financiero de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas sobre la existencia o no de cuentas pertenecientes a la misma relacionadas al lavado de dinero, para así tomar la decisión pertinente.

Así, conforme lo estimó el a-quo en este caso no se ha vulnerado el debido proceso en perjuicio del accionante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por TRIANON MANAGEMENT, S. A. contra el Auto Vario No.212 de 7 de junio de 2000 proferido por el Juez Octavo de Circuito Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GONZALO MONCADA LUNA, actuando en nombre y representación de GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que al ser resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la detención era legal, decisión que fue apelada, por lo que entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar la actuación atacada.

## ANTECEDENTES:

El señor GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA (falsificación de cheques) en ocho (8) investigaciones, cuyos ofendidos son: FOTOKINA, SUPER 99, INMOBILIARIA COLON S. A., COMPAÑIA GOLY, PICCOLO, SUPER MERCADO EXTRA, MOSES Y ASOCIADOS Y ASEGURADORA MUNDIAL, COMPAÑIA NUTRICION ANIMAL y POLIAUTO S. A.. Los sumarios fueron acumulados por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En los sumarios cuyos ofendidos son FOTOKINA y SUPER MERCADO EXTRA se giraron órdenes de detención preventiva en contra del procesado, cuyas fechas datan de 12 de junio y 5 de agosto de 1998, respectivamente.

Ante este hecho considera la defensa técnica del procesado, que su representado ha cumplido en exceso la pena mínima, toda vez que, desde hace tres años GUSTAVO URRUNAGA se encuentra privado de su libertad y la posible pena a imponer oscila entre 2 a 5 años de prisión.

## FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al revisar la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA consideró que la privación de libertad es LEGAL, por cuanto que, las órdenes de detención preventiva giradas se ajustan a los requerimientos procesales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Ver fojas 307 del expediente cuyo ofendido es FOTOKINA y 403 del sumario instruido en perjuicio del SUPER MERCADO EXTRA).

Con respecto a la afirmación hecha por el recurrente, al expresar que su representado ha cumplido en exceso de la pena mínima, el Ad-Quo se expresó a foja 12 del cuadernillo en los siguientes términos, veamos:

"Los 7 expedientes que se instruyen y que involucran al señor URRUNAGA tienen como denominador común la puesta en circulación o su intento de cheques falsificados. Lo anterior torna aplicable lo dispuesto en los artículos 269 y 265 del Código Penal cuando se sanciona con un intervalo penal de 2 a 5 años la conducta de falsificar en todo o en parte un cheque, sea éste oficial o particular.

La confluencia de 7 expedientes permite proyectar que el mínimo de pena aplicable establecido no serían 2 años de prisión, sino el resultado de la operación de acumulación matemática de penas según lo dispuesto en el literal b del artículo 64 del Código penal, por lo que no resulta tampoco exacta la afirmación del peticionario

cuando señala que GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA ha cumplido en exceso la pena mínima para los hechos que se le imputan."

#### CONSIDERACIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado GONZALO MONCADA LUNA no comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia por cuanto que, no aplicaron adecuadamente el principio FAVOR LIBERTATIS.

Indicó a foja 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus lo siguiente:

"Los Honorables Magistrados aplican el artículo 269 y 265 del Código Penal sin embargo es nuestro concepto que debe aplicarse la posible pena a imponerse por el delito investigado en su modalidad SIMPLE, que en este caso no están regulados por los artículos 265 y 269 como alegan los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia quienes incluso hablan de "intento" de cheques falsificados."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Revisado el cuadernillo de Hábeas Corpus, así como los antecedentes que le acompañan observa el Pleno que, efectivamente, al ciudadano GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA se le han acumulado ocho procesos penales con denuncias que datan de 1998, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA, al poner en circulación en el comercio local cheques falsificados. Existen dos órdenes de detención de fechas 12 de junio y 5 de agosto de 1998, dentro de los procesos cuyos ofendidos son FOTOKINA (foja 307) y SUPER MERCADO EXTRA (foja 403), respectivamente.

El punto de controversia consiste en determinar, si efectivamente, GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA ha cumplido en exceso la pena mínima establecida para los delitos investigados, CONTRA LA FE PUBLICA; de ser así corresponde sustituir la medida privativa de libertad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial.

El artículo 2148-A del referido cuerpo de procedimiento establece que:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno."

No obstante lo expresado en la norma, el Ad- Quo observó que dada la acumulación de procesos efectuados al imputado GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA resulta claro que el mínimo de la pena a imponer, de ser encontrado culpable, excedería los dos años de prisión, conforme lo establecido en el artículo 265 en concordancia con el artículo 269 del Código Penal.

Sobre el particular, debe el Pleno observar, que conforme lo estipulado en el artículo 2148-A del Código Judicial la detención preventiva procederá, luego de evaluar las constancias procesales del expediente. En el caso que se examina, GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA ha sido investigado en ocho sumarios en los que existe similitud en cuanto a la comisión del hecho punible, toda vez que, fueron puestos en circulación cheques falsificados en distintos comercios, atentándose contra la buena fe y tráfico comercial. Siendo ello así resulta claro, que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148-A del código de procedimiento penal, por cuanto que, al imponer la pena mínima deberá considerarse lo dispuesto en el

Capítulo III, Título I del Código Penal relativo a la unidad y pluralidad de hechos punibles.

El Pleno enfatiza la obligante necesidad de verificar las constancias procesales del expediente al proceder con la sustitución de la detención preventiva, conforme lo preceptúa el artículo 2148-A del Código Judicial, puesto que, al verificar las particularidades del expediente el juzgador determina el grado de vinculación del procesado en el expediente, así como la acreditación del hecho punible.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado no puede acoger el criterio del recurrente, cuando expresó a foja 17 del cuadernillo que "... debe aplicarse la posible pena a imponerse por el delito investigado en su modalidad SIMPLE ...", por constituir valoraciones de fondo que desnaturalizan la acción de Hábeas Corpus, aunado al hecho que este tipo de estimaciones jurídicas corresponden al ente jurisdiccional que ostenta la competencia de este asunto penal.

En este orden de ideas es oportuno aludir a la sentencia de 28 de julio de 1999, la que se expresó en los siguientes términos:

"Cabe observar que ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ afirma en su demanda de habeas corpus, que él ha cumplido la pena mínima señalada en el artículo 265 del Código Penal, ya que ha estado detenido tres años y 18 días, lo cual amerita que se ordene su inmediata libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial.

No obstante lo anterior, como consta en el sumario que a ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ se le atribuye la comisión de dos hechos punibles: uno en perjuicio del ministerio de Gobierno y Justicia y otro en perjuicio de la empresa Alquiler de Automóviles, S. A. y, que en ambos procesos la sanción aplicable es de dos a cinco años, el Pleno estima que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148-A del Código Judicial.

Por lo tanto, como en los sumarios instruidos se ha acreditado la existencia del delito de falsificación y los elementos probatorios allegados a los sumarios vinculan al detenido ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (R. J, de julio de 1999, pag.139).

Siendo ello así procede preservar el fallo venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE RICAURTER MANUEL CEDEÑO CHECA Y CONTRA LA FISCALIA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, resolución calendada 13 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de RICAURTER MANUEL CEDEÑO CHECA, sindicado por Delitos Contra El Pudor y La Libertad Sexual, y Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de JELENA FERNÁNDEZ TORRES.

Notificada dicha resolución, el licenciado NARCISO HERRERA GRAU, apoderado judicial del señor CEDEÑO CHECA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en la resolución objeto de apelación, en su parte medular, expuso lo siguiente:

"Examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal Colegiado que los argumentos expuestos por el accionante, hacen un análisis sobre las razones que considera exculpan a su defendido en la imputación formulada, no obstante, como se ha señalado, ese aspecto no es propicio considerarlo en este momento, dado que ello desborda el radio de acción del proceso que nos ocupa, en consecuencia al examinar con sumo detenimiento los elementos de convicción hasta ahora allegados a la encuesta, podemos apreciar que en contra de RICAURTER CEDEÑO CHECA persiste el señalamiento directo y reiterado que le formula la joven Jelena Fernández, quien se mantiene firme en su acusación, señalándolo como la persona que luego de golpearla, violentamente, abuso sexualmente de ella." (fs. 11-16)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal A-Quo nos remite el sumario seguido al señor RICAURTER CEDEÑO CHECA, sindicado por la supuesta comisión de Delitos Contra El Pudor y la Libertad Sexual, y Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de JELENA E. FERNÁNDEZ TORRES, contentivo de 230 fojas (Copias autenticadas).

Pues bien, nos corresponde como Tribunal de Habeas Corpus, examinar la situación procesal del beneficiado con la presente acción a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerlo privado de su libertad corporal.

La génesis de este proceso tiene lugar el día 14 de marzo de 2000, cuando la señora BENITA TORRES BATISTA interpone formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial (División de Delitos Contra El Pudor y La Libertad Sexual, debido a que su hija, JELENA EDITH FERNÁNDEZ TORRES, había sido abusada sexualmente por su propio concubino, RICAURTER CEDEÑO CHECA. (fs. 5-8).

Al momento de rendir declaración la ofendida JELENA FERNÁNDEZ, señaló, que el día martes 7 de marzo de 2000, cuando se disponía salir en compañía de unas amigas hacia la Vía España, para disfrutar las fiestas de carnaval, se les apareció, RICAURTER CEDEÑO CHECA, con quien tenía dos días de haber terminado su relación sentimental, y se subió al mismo taxi que ellas abordaron. Llegado al

lugar de su destino, la tomó del brazo a la fuerza y se la llevó a casa de la mamá, ubicada en el Barrio Chino, Calle Veraguas, Corregimiento de Santa Ana, en donde luego de haberla golpeado por la cara y pateado por el costado, la obligó a sostener relaciones sexuales.

Agrega, que debido al dolor de los golpes, perdió el conocimiento hasta el siguiente día, y que cuando despertó, nuevamente, RICAURTER CEDEÑO, la siguió maltratando, hasta que llegaron la madre y hermana de su ex-concubino, quienes la auxiliaron y la llevaron a casa de sus familiares, para luego ser conducida al Hospital Santo Tomás, en donde fue atendida de urgencia por ESPLENECTOMÍA (EXTIRPACIÓN DEL VASO). (fs. 3-4)

Dado el hecho anterior, el Instituto de Medicina Legal, bajo el diagnóstico del Dr. ROBERTO LEWIS, practicó el examen a la víctima, JELENA FERNÁNDEZ, en donde determinó que SU VIDA ESTUVO EN PELIGRO. (f. 32)

Aunado a ello, a foja 27-28 se encuentra Informe de Evaluación Psicológica practicado por el Instituto de Medicina Legal a la víctima JELENA FERNÁNDEZ, en donde se establece que evidencia estrés post-traumático.

Por su parte, RICAURTER MANUEL CEDEÑO CHECA en su declaración indagatoria, acepta haber maltratado a su concubina JELENA FERNÁNDEZ, pero que después de ese hecho, sostuvieron relaciones sexuales, como usualmente lo hacían. (fs. 64-66)

De lo expuesto, debemos señalar, que existen serios indicios que vinculan a CEDEÑO CHECA con la supuesta comisión del delito Violación Carnal, toda vez que de la declaración de la víctima JELENA FERNÁNDEZ y de los exámenes médico legales practicados a su persona, se comprueba la existencia del hecho punible, lo que da lugar a que en este tipo de delitos contra el pudor y la libertad sexual, se decrete la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

Además, se encuentra el hecho de que la vida de la víctima estuvo en peligro, producto de los fuertes golpes que le propinó el sindicado CEDEÑO CHECA, antes y después del supuesto delito de violación, el cual conlleva pena de prisión que oscila entre tres (3) a diez (10) años de prisión.

Por último, a foja 70-71, se observa, que la orden de detención preventiva dictada contra CEDEÑO CHECA, cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que existen serios indicios contra el señor RICAURTER MANUEL CEDEÑO CHECA para mantenerlo privado de su libertad, por lo que la resolución objeto de apelación debe confirmarse.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución calendada 13 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUNOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, comparece ante esta Corporación de Justicia con el propósito de interponer recurso de habeas corpus a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### EL ACCIONANTE

Manifiesta el actor, que su patrocinado, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, mediante veredicto de jurado de conciencia de fecha 25 de septiembre de 2000, fue declarado inocente por los delitos de Homicidio en perjuicio de JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA, y declarado culpable por delitos Contra el Patrimonio (Robo y Secuestro) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir).

Dado que mantiene hasta la fecha más de cinco (5) años de estar privado de libertad por los delitos mencionados, considera, se le debe aplicar otra medida cautelar menos gravosa que la detención preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial. (fs. 1-3)

#### SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2000, se libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través de Oficio No. 356-O.V. de 2 de octubre de los corrientes, manifiesta, que no ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA, sino que dicha medida cautelar fue emitida por el Ministerio Público en la etapa de instrucción del sumario relacionado con los delitos de homicidio, robo, secuestro y asociación ilícita en perjuicio de JUAN ANTONIO BARLETTA MARTÍNEZ y LORENA ISABEL ANGUIZOLA MADRID. (fs. 8-13)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar debemos advertir, que el recurso de habeas corpus es una institución constitucional de garantía, que busca determinar, si la privación de libertad que sufre un individuo, se ajusta o no a nuestras normas constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, nos corresponde examinar nuevamente la situación jurídica del señor JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA SÁNCHEZ, a fin determinar si la detención que sufre es violatoria de derechos fundamentales. Veamos.

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la denuncia interpuesta por la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, en donde pone en conocimiento del secuestro de su hijo JUAN BARLETTA y la esposa de éste, LORENA ANGUIZOLA MADRID. Agrega la denunciante, que producto de una orden de detención girada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra los esposos BARLETTA, éstos para evadir dicha acción, se ocultaron en un lugar desconocido por la señora MARÍA MARTÍNEZ DE BARLETTA, y que solo mantenían comunicación vía telefónica. Sin embargo en la madrugada del día 10 de agosto de 1995, recibe una llamada telefónica, en donde le informaban, que los esposos BARLETTA habían sido secuestrados por varios sujetos armados. (fs. 1-3)

Esa misma noche, aproximadamente a las 2:15 de la madrugada, en el Sector de Campo Limbergh dos agentes de la Policía Nacional, JORGE WILLIAMS y GREGORIO TORRES, visualizaron a unos sujetos en actitud sospechosa, que se transportaban en un taxi color rojo, al cual le dieron persecución hasta la altura de la



entrada del Club de Golf, en donde dichos sujetos se bajaron del vehículo y se subieron a un auto mazda 323, color verde, matriculado 115952, siendo posteriormente capturados a la altura de la Barriada Dorasol. (fs. 11-12).

Estos sujetos respondieron a los nombres de NELSON ALBERTO PENAGOS MOLINA, YURI VARGAS CASTAÑO, ambos de nacionalidad colombiana; MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN y JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA, de nacionalidad panameña, quienes llevaban consigo una sub-ametralladora mini max G-9, un silenciador, un cargador, 32 municiones calibre 9mm., una granada de mano, un radio portátil, un par de esposas con cadenas, la suma de B/. 4,594, un cassette contentivo de una conversación dirigida a Anguizola Madrid, y dos maletines con prendas de vestir, propiedad de los esposos BARLETTA. (fs. 7-21)

Posteriormente, el día 22 de agosto de 1995, en la residencia No. 28, Sector de la Barriada La Montañesa, Nuevo Club de Golf, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los señores JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA, los cuales estaban amordazados, esposados, y en estado de putrefacción.

Ahora bien, el recurrente pide se le conceda el derecho establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial que señala:

"Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno."  
(El subrayado es nuestro)

De la norma transcrita, debemos advertir, que la misma tiene como propósito evitar que personas que sean sometidas a detención preventiva, permanezcan en ese estado prolongadamente, sin definición de su situación jurídica.

Dicho esto, debemos señalar, que en el presente proceso se observa, que mediante juicio ante jurado de conciencia, el prenombrado SAAVEDRA SÁNCHEZ, fue declarado inocente por los delitos de homicidio en perjuicio de los esposos Barletta, y hallado culpable por los delitos de Robo, Secuestro y Asociación Ilícita para Delinquir (fs. 2,214-2,219).

Además, este caso se encuentra pendiente de que el tribunal de la causa, fije la pena por los delitos a que fue condenado SAAVEDRA SÁNCHEZ, por lo que no se puede decir, que propiamente sea un sujeto detenido preventivamente, sino un reo condenado en espera de su sanción.

Por otra parte, debemos señalar, que dadas las constancias procesales que obran en autos, se desprende que la conducta de SAAVEDRA SÁNCHEZ, tanto en lo que concierne al delito de robo como al delito de secuestro y asociación ilícita para delinquir, corresponde al tribunal de conocimiento, determinar si se encuadra dentro de la modalidad simple o agravada.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 64, 66 y 67 del Código Penal, que se refieren a la aplicación de la pena, pluralidad de hechos punibles y a las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, aunado a que el señor SAAVEDRA SÁNCHEZ fue encontrado culpable de estos delitos por un jurado de conciencia, no puede la Corte, a estas alturas del proceso, considerar que su detención es ilegal, por cuanto que uno de los fines del proceso es precisamente asegurar el cumplimiento de la pena que habrá de individualizarse.

En consecuencia, el Pleno estima, que procede mantener la detención impuesta contra JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA SÁNCHEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención impuesta contra el señor JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA.

En consecuencia, se dispone poner al beneficiado con la presente acción, a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL VELEZ Y JOHN EDUARDO VELASQUEZ Y CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de GABRIEL VELEZ Y JOHN EDUARDO VELASQUEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez acogido el recurso en meción mediante providencia fechada el 5 de diciembre de 2000, legible a foja 3 del presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Seguidamente, fue recibido en la Secretaría General el escrito suscrito por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, mediante el cual desistía de la presente acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistit expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de GABRIEL VELEZ Y JOHN EDUARDO VELASQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO Y CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciad DIÓGENES HORACIO LUNA REINA ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO, contra La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de que el prenombrado ha sido detenido en violación de sus derechos constitucionales y legales.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, Licenciado ROSENDO MIRANDA quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N°FD-0-5088-2000 del 13 de diciembre de 2000, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO.

SEGUNDO: Referente a la segunda pregunta, la respuesta es la misma que la anterior.

TERCERO: No tenemos bajo custodia al señor EDUARDO QUIEL MORENO.

Cabe señalar que dicho ciudadano no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas, tenemos conocimiento que el ciudadano EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO se encuentra siendo investigado dentro de una sumaria que se le sigue en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dicho despacho dispuso no ordenar su detención preventiva por lo que se encuentra actualmente gozando de plena libertad."

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, que no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes y que el señor QUIEL MORENO se encuentra en plena libertad.

Sobre el particular, es oportuno señalar que reiterada jurisprudencia de la Corte ha admitido el Hábeas Corpus preventivo, por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo preventivo, a objeto de evitar una detención cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado, situación que tampoco se presenta en este caso contra el señor EDUARDO ANDRES QUIEL MORENO, por lo que en consecuencia, no procede la acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de EDUARDO ANDRÉS QUIEL MORENO, por tanto se DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. GUSTAVO ADOLFO PERALTA A FAVOR DE ENELIDA PÉREZ MÉNDEZ Y CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA AYALA, (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO ADOLFO PERALTA, actuando en nombre y representación de la señora ENELIDA PÉREZ MÉNDEZ, interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, la que al ser resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue declarada legal la detención preventiva. La decisión fue apelada, por lo que entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar la actuación atacada.

ANTECEDENTES:

El 10 de junio de 2000, la Policía Nacional de Kuna Yala tuvo conocimiento que la señora ELENIDA PEREZ MENDEZ iba a recibir droga de AUGUSTO MORRIS HERRERA, razón por la cual fue aprehendida en un lugar llamado Achu Galu y trasladada a la sub estación de policía de Achutupu, comarca de Kuna Yala. (Fojas 18-19)

A la procesada PÉREZ MÉNDEZ no se le encontró droga, sin embargo al revisar a su hijo, TERRY MORRIS, de 7 años de edad, le fue incautada la sustancia ilícita dentro del calzoncillo. (Fojas 20-21).

Al rendir los descargos, la señora ELENIDA PÉREZ MÉNDEZ, se declaró culpable y manifestó que la droga se la había vendido su ex esposo AUGUSTO MORRIS en veinte dólares (B/20.00) (Fojas 7-9). La sustancia ilícita dio positiva para cocaína, con una cantidad posológica de 8.81 gramos. (Foja 39)

Cabe anotar, que frente a los cargos formulados por la imputada su ex esposo, el señor AUGUSTO MORRIS fue detenido, no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la detención era ilegal, fundamentando su decisión, entre otras apreciaciones, en el hecho que se contaba solamente con el señalamiento directo de ELENIDA PÉREZ MÉNDEZ. (Foja 9-14 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al revisar el sumario consideró que la privación de libertad de la ciudadana PÉREZ MÉNDEZ era legal, por cuanto que, la providencia que ordenó su detención preventiva, visible a foja 14 del sumario, se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

A foja 13 el Ad-Quo se expresó en los siguientes términos:

"... En cuanto a la situación jurídica de la implicada ELENIDA PÉREZ MÉNDEZ, se colige de las pruebas aportadas que la sustancia ilícita incautada era de su propiedad y tal y como ella misma lo admite,

estaba destinada para la venta.

Resulta de lo actuado que se comprobado (sic) el hecho punible y la vinculación del imputado, además, el hecho punible que se le imputa conlleva sanción que excede a los dos años de prisión, por lo que resulta que dicha detención cumple con los requisitos que contempla el artículo 2148 de la excerta antes citado (sic).

... Asimismo se observa que la detención fue ordenada por autoridad competente, es decir, por el señor personero Comarcal de Kuna Yala, mediante una resolución escrita y debidamente motivada, en la que se detallan las razones en que se fundamentó tal decisión."

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ expresa su inconformidad en el hecho, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia sustenta su fallo en la cantidad posológica incautada y en la intencionalidad de la procesada, toda vez que ésta manifestó que la iba a utilizar para la venta.

Continuó expresando el apelante, que la manifestación de la señora PÉREZ MÉNDEZ al señalar, que tenía la droga para la venta "... no justifica el sometimiento de la detención preventiva, en vista que la cantidad no se ajusta a esta intención, y reiteramos que dentro de las sumarias en ningún momento se le encontró vendiendo, o que los agentes le hubiesen encontrado dinero que indicara con certeza la supuesta venta, ni circunstancias que permitan suponer que se dedicaba a tal actividad."

Finalmente el recurrente indicó, que la actuación de su representada debe enmarcarse en de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 260 del Código Judicial, cuya pena es de 1 a 3 años de prisión.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el cuadernillo de Hábeas Corpus junto al sumario instruido por la personería de Kuna Yala, se observa, que la aprehensión y posterior detención de la señora ENELIDA PÉREZ se da luego de que el cabo segundo HURACÁN TORRES, quien la conoce desde que labora en Achutupu por sospechas de que vende droga y tuvo conocimiento de que la misma iba adquirir sustancias ilícitas que serían para la venta, razón por la cual su domicilio ha sido registrado (fojas 18-19 del expediente).

Ahora bien al revisar la providencia que ordena la detención preventiva de la encartada, el Pleno constata que la misma se ajusta a los requerimientos procesales contenidos en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial, por lo que la privación de libertad ordenada por el señor personero Comarcal de Kuna Yala se ajusta a derecho.

Ahora bien, el recurrente expresa que se encuentra inconforme con la sentencia de 23 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia porque en ella se manifiesta que los 8.81 gramos de cocaína incautada a la imputada iban a ser para la venta, por lo que considera que se está sancionando "la intencionalidad y no la acción". (Foja 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Sobre el particular debe este Tribunal Constitucional expresar, que ha sido la propia imputada, quien al rendir sus descargos expresó a fojas 6-9 del sumario, que había comprado veinte dólares (B/20.00) de droga, para la venta, expresando que: "... me dedicaba a la venta de droga y como el señor tuvo problemas con la comunidad se fue para Mamitupu, él es de esa comunidad y dejé de vender la droga, pero ahora había comenzado de nuevo a vender y sorprendida (sic) ..."

Siendo ello así aunque la cantidad de droga incautada no resulta excesiva (8.81 gramos), el Pleno no puede soslayar las apreciaciones efectuadas por la imputada, en el sentido que había comprado la droga para la venta, y que se consideraba culpable del ilícito cometido.

Continuando con esta línea de pensamiento, es oportuno referirse a la sentencia de 22 de diciembre de 1995, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

"... las excepciones que señala el accionante como su representada, referidas a la escasa cantidad de droga, a la ausencia de antecedentes penales y a la falta de otro elemento de juicio que identifique el tráfico, es válido en otra etapa procesal, pero carece de relevancia en cuanto a la medida cautelar personal adoptada, pues al reconocer la sindicada que los doce pedacitos de piedra los destinaba a la venta, es suficiente para fundamentar su detención preventiva. (R. J. de diciembre de 1995, pág.72)

En consecuencia, el Pleno concluye, que la medida cautelar de carácter personal adoptada por el agente instructor contra la señora ENELIDA PÉREZ MÉNDEZ se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales contenidas en nuestro sistema jurídico para considerar legal la detención preventiva y aquellas apreciaciones expresadas por el recurrente relativas a la intencionalidad o no de la procesada en la venta de drogas, deberán ser objeto de análisis en la fase procesal pertinente, ya que el Instituto del Hábeas Corpus tiene como norte determinar la legalidad o no de la detención preventiva y ello es lo que ha sido revisado por este Máximo Tribunal de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 23 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUIN FRANCO A FAVOR DE EDUARDO SIERRA CASAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Los abogados JOAQUIN F. FRANCO y JULIO R. RAMIREZ R., han promovido acción de habeas corpus a favor de EDUARDO SIERRA CASAL, por haber sido privado de su libertad, por órdenes del Director Nacional de Migración, argumentando que no tienen conocimiento donde se encuentra detenido su defendido, ni las causas que motivaron dicha detención y cuáles han sido las circunstancias formales de la misma.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas

corpus contra el funcionario demandado, recibiendo contestación mediante Oficio DNMYN-DG-1424-00 de 13 de diciembre de 2000, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"...

- A) Este despacho emitió la Resolución 1495-SI-DNMYN, del 7 de diciembre de 2000, ordenando la detención del ciudadano EDUARDO SIERRA CASAL, de nacionalidad uruguaya, por razones de seguridad y orden público.
- B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, INTERPOL Panamá, nos informa que el señor EDUARDO SIERRA CASAL, de nacionalidad uruguaya, es requerido por las autoridades judiciales de Ecuador por tener causas penales pendientes.

SEGUNDO. Que, nuestro ordenamiento migratorio prohíbe el ingreso de extranjeros que tengan antecedentes penales.

TERCERO. Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la EXPULSION, del territorio nacional a EDUARDO JORGE SIERRA CASAL, de nacionalidad uruguaya, mediante resolución No.7437-DNMYN del 13 de diciembre de 2000, por razones de Seguridad y Orden Público.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, 60, 65 párrafo segundo, que al tenor establecen lo siguiente:

Que el artículo 36 del Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 36: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Que, el artículo 37 literal f del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 37: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasen a enumerar:

- F) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá".

Artículo 60: "Los funcionarios de migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que a su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio Nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración y Naturalización del

Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes".

Que, el artículo 65 del Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960, establece en su párrafo segundo lo siguiente:

ARTICULO 65: "el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visas temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley".

- C) El señor EDUARDO SIERRA CASAL, de nacionalidad uruguaya, se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, bajo nuestras órdenes, en espera de la compra de su pasaje a la República de Uruguay, ya que este Despacho esta tramitando su expulsión del país." (Fs.4-5)

Es importante para el PLENO, destacar que, con el informe parcialmente transcrito se adjuntaron varios documentos, incluyéndose en los mismos, el Registro de Filiación de EDUARDO JORGE SIERRA CASAL, en el cual consta que mediante Nota No. 1022-98 de 19 de febrero de 1998, se le concedió el status de refugiado solicitado por la organización O.N.P.A.R., a favor del beneficiado con esta acción constitucional y siendo prorrogado eventualmente dicho status.

De igual forma aprecia el PLENO que: "MEDIANTE NOTA No. ONPAR 0755-2000 DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2000, RENUNCIA A SU STATUS DE SOLICITANTE DE REFUGIO" (ver foja 7 del expediente). En esta misma foja, el Departamento de Migración hace constar que se le concedió permiso de salida No. 0418, paz y salvo No.95-694644-A, para viajar a la República de Argentina el 7 de julio de 2000 por la compañía COPA.

#### POSICION DEL PLENO

Estima el PLENO que está plenamente fundada la orden de detención dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION contra el ciudadano uruguayo EDUARDO JORGE SIERRA CASAL, por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, tal como está investido dicho funcionario para decretar medidas establecidas en el Decreto Ley N°16 del 30 de junio de 1960, con fundamento al oficio No. IP-2240-Sol-00 de 30 de noviembre de 2000. (f.12), por la cual el Director de la Policía Técnica Judicial y JEFE DE LA OFICINA DE INTERPOL PANAMA comunicó lo siguiente:

"Por este medio nos dirigimos a su despacho, con el propósito de comunicar que se ha recibido información sobre el presunto paradero en nuestro país, del ciudadano de origen Uruguayo EDUARDO SIERRA CASAL, quien según información recibida de nuestra homóloga Interpol Ecuador, es requerido por la justicia de ese país. Estos nos han advertido que el prenombrado registra orden de detención girada por el Señor Juez Quinto de lo Penal del Guayas, de fecha 31 de enero de 1998, dentro de la causa penal No. 018-98 por APROPIACION INDEBIDA Y ABUSO DE CONFIANZA A DONACION PARA DAMNIFICADOS DEL FENOMENO DEL NIÑO, y está llamado a plenario por parte del Dr. Freddy Rodríguez Mora, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Guayas. También es requerido por DELITO PENAL ADUANERO por tramitar la importación de Mercadería prohibida; juicio que está siendo tramitado por el Juzgado Fiscal de Guayaquil con el Número 019-98". (f.12)

De lo expuesto se reafirma la posición del señor DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN de dictar las medidas que le faculta la ley, aunado a lo anterior expresado, reitera el PLENO, que desde el mes de julio del presente año, en que



se le otorgó su permiso de salida, por renuncia a su status de refugiado, y al no hacer efectiva la misma, su condición migratoria era ilegal, desde esa fecha, por las razones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDUARDO JORGE SIERRA CASAL, y ordena sea puesto nuevamente a órdenes del señor DIRECTOR NACIONAL DE MITACION Y NATURALIZACION.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIPOLITO A. CEDEÑO C. CONTRA LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesto por el señor HIPOLITO A. CEDEÑO C., en su propio nombre, contra el Director General de la Policía Nacional.

Una vez acogido el recurso en mención, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, quien mediante nota D.G.P.N.-00 55-00 de 29 de diciembre de 2000, señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Hipólito Alberto Cedeño Cano, ni por escrito ni verbalmente. Dicha detención fue ordenada por el Personero Municipal del Distrito de Chepo, mediante el oficio No. 1197, de 8 de noviembre de 2000.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar. El mismo se encuentra Detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Décima Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Aracelys Rubie-la Reyna Barría."

Como se desprende del anterior informe, el señor HIPOLITO A. CEDEÑO C. se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décima Quinta de Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual no le corresponde a este Tribunal el conocimiento del presente recurso de habeas corpus, por lo que procede declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece el artículo 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus propuesto por el señor HIPOLITO A. CEDEÑO C., en su propio nombre y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, para que se le de el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO TIMPSON A FAVOR DE RICAURTE AGUILAR GUILLEN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CLAUDIO TIMPSON LAYNE ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor RICAURTE AGUILAR GUILLEN, y contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, señalando que el Auto que ordena la detención del prenombrado, viola el principio de seguridad jurídica y del debido proceso consignados en la Constitución y la Ley Panameña.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado ANDRÉS A. ALMENDRAL C., a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio N° 374-A.C. del 29 de diciembre de 2000, remitió el informe manifestando en el literal C, lo siguiente:

"C) No es cierto que el señor AGUILAR GUILLEN se encuentre bajo nuestras órdenes. Los registros que se llevan en Secretaría son indicativos de que después de un somero estudio de los autos ingresados con dos apelaciones desde el 15 de septiembre de 2000, el 21 de diciembre se tomó la decisión descrita y se le dio salida en la misma fecha, devolviéndose al Juzgado de origen la actuación mediante Oficio N° 3798-S de idéntica fecha. Dado que el proceso principal no está radicado en este Despacho, nos vemos imposibilitados de ordenar que al señor Aguilar Guillen se le ponga a órdenes de la Corte Suprema de Justicia."

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ., para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P., A FAVOR DE WEN (USUAL) WEN XIN XING TAU XIN TAU XIN TOO CONTRA LA DIRECCION DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ROBERTO CASTRO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de WEN XIN TAO o WEN SING TAU contra la DIRECCION DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada, mediante oficio No.DNMYN-1366-00DG de 29 de noviembre de 2000, contestó lo siguiente:

"...

a) El señor WEN XIN TAO o WEN SING TAU, fue remitido mediante Oficio No.783, del 14 de noviembre de 2000, por el Centro Penitenciario La Joyita, posteriormente este despacho ordenó su detención, mediante detención No.1427-SI-DNMYN del 23 de noviembre de 2000, por motivos de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, WEN XIN TAO o WEN SING TAU, fue remitido a nuestro despacho mediante oficio No.783 del 14 de noviembre de 2000 por el Centro Penitenciario La Joyita.

Segundo: Que, al señor WEN XIN TAO o WEN SING TAU, se le impuso pena de prisión por dos años, debido a que ingresó ilegalmente a territorio panameño, ya que mediante Resolución No.7912 del 25 de marzo de 1996, se le deportó del territorio nacional por razones de Seguridad y Orden Público, y en la precitada resolución se le advierte que no podrá ingresar al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración, por cuanto que se le aplicará lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 del 30 de junio de 1960.

Tercero: Que, este despacho ordenó imponer pena de dos años de prisión, al señor WEN XIN TAO o WEN SING TAU mediante resolución No.6232 DNMYN del 17 de noviembre de 1998, por haber contravenido nuestro ordenamiento migratorio.

Cuarto: Que, el señor WEN XIN TAO o WEN SING TAU, terminó de pagar la pena de prisión impuesta el 17 de noviembre de 2000, por las razones expuestas este Despacho está tramitando la salida del país del mencionado señor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36,37 literal f, 67.

...

Que, el artículo 37 literal f, del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

F) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

..."

(Fs. 8)

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que la detención que sufre el beneficiario de esta acción es ilegal, en virtud de que WEN XIN TAU fue condenado a la pena de prisión de dos años y esta se cumplió el 17 de noviembre de 2000, sin embargo aún permanece detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario de La Joyita, violándose, en su opinión, las leyes vigentes, los Tratados de Derechos Humanos y los Convenios en materia de derecho de Los Reclusos.

Corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los presupuestos señalados en la Constitución y la Ley.

Mediante la resolución No.7912 de 25 de octubre de 1996 se ordenó deportar del territorio nacional al señor WEN XIN TAO por razones de seguridad y orden público, advirtiéndole al interesado que no podía ingresar nuevamente al país, sin la debida autorización expresa del Director de Migración. (foja 9)

Esta decisión fue objeto de los correspondientes recursos legales y fue mantenida. Inclusive, el señor WEN XIN TAO, mediante apoderado legal, interpuso acción de habeas corpus y la Corte Suprema de Justicia declaró legal su detención el 12 de agosto de 1997.

El señor WEN XIN TAO, luego de ejecutarse la deportación, ingresó nuevamente al territorio nacional con un pasaporte ecuatoriano falso y cédula de identidad panameña falsa, y, a través del oficio No.796-DIIP-98, la Dirección de Investigación Policial lo remitió a la Dirección de Migración, después de haber sido investigado por delito contra el patrimonio.

El Director de Migración emitió la resolución No.6232 de 17 de noviembre de 1998 en la que se le impuso la pena de dos años de prisión en el Centro Penal de Coiba por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960. (fs.15)

Dicha decisión fue apelada, pero fue confirmada por la resolución No. 6993 de 30 de diciembre de 1998. Es importante señalar que el señor WEN XIN TAO interpuso acción de habeas corpus y, mediante fallo de 24 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal su detención.

El Pleno observa, a foja 12 del cuadernillo, que el precitado terminó de cumplir la pena impuesta el 17 de noviembre de 2000 y, mediante oficio No.783 de 14 de noviembre de 2000, el Director del Centro Penitenciario La Joyita lo remitió al Director de Migración. Dicho funcionario ordenó la privación de libertad mediante detención No.1427 de 23 de noviembre de 2000, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36, 37 literal f, 60, 62, 65 primer párrafo, 85 y concordantes del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

El artículo 67 de la ley migratoria señala expresamente que "los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el

país clandestinamente o lo burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos años (2) y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país", por lo cual, si el señor WEN XIN TAO terminó de cumplir su pena el 17 de noviembre de 2000, de acuerdo a dicho artículo, está obligado a salir del país, y el Director de Migración señaló, en su oficio de 29 de noviembre de 2000, que "su despacho está tramitando la salida del país del mencionado señor".

No obstante lo anterior, cabe advertir que el artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, con sus respectivas modificaciones, también ofrece un mecanismo que bien puede ser utilizado por el señor WEN XIN TAO para recobrar inmediatamente su libertad y que consiste en la presentación, a satisfacción de las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia, del correspondiente pasaje para que pueda abandonar el país.

De conformidad con lo anteriormente expresado a juicio de esta Corporación la orden de detención impugnada se ajusta a lo preceptuado en el Decreto Ley No.16 de 1960 reformado por la Ley No.6 de 1980.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de WEN XING TAO o WEN SING TAU y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO BARRIAS A FAVOR DE ALFREDO ELIAS ESPINOSA CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado ROGER MONTERO BARRIAS a favor de ALFREDO ELIAS ESPINOSA contra la Fiscal Delegada de Drogas de la Provincia de Chiriquí.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 15 de diciembre de 2000, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor ALFREDO ELIAS ESPINOSA, sindicado por el delito Contra la Salud Pública.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló básicamente que:

1.- Al momento de rendir declaración indagatoria y las ampliaciones de la misma, el señor ESPINOSA tuvo conocimiento claro del delito que se le imputa y los derechos constitucionales que le asistían.

- 2.- El hecho punible por el cual fue detenido conlleva una pena mínima mayor de 2 años de prisión.
- 3.- Existen pruebas que vinculan al señor ESPINOSA con el ilícito.
- 4.- Con relación a los supuestos maltratos a los que ha sido sometido el señor ESPINOSA, no consta en autos dicha situación, y en el evento de que se constara, la misma debe ser investigada en un expediente aparte, además que no constituye materia de la acción extraordinaria de habeas corpus.

#### FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación señala que la decisión atacada descansa en una premisa totalmente falsa al establecer que el señor ALFREDO ELIAS ESPINOSA fue detenido en la garita Jacú in fraganti delicto, el 4 de agosto de 2000 cuando transportaba tres (3) kilos de cocaína, en compañía de otros sujetos. También considera el recurrente que, la orden de detención dictada contra el señor ESPINOSA, a consecuencia de la supuesta vinculación con la posible comisión de un delito contra la Salud Pública, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial.

En este sentido, alega la parte actora que dicha medida cautelar "no cumple con el artículo 2568 del Código Judicial que establece la obligación que tienen los autores o ejecutores de la privación de libertad de dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados; como así tampoco cumple con el artículo 989 del Código Judicial numeral 1 párrafo final y numeral 9 aplicable por analogía." Explica que, la resolución que ordena la detención preventiva del señor ESPINOSA fue emitida el 4 de agosto de 2000, habiendo transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde su detención; y que dicha resolución en ningún momento fue notificada al señor ESPINOSA.

Continúa exponiendo el recurrente que, consta en el expediente de la foja 1 a la 25 que en realidad los supuestos hechos se produjeron el día 3 de agosto de 2000 a las 19:20 horas en la Garita de Jacú y no en la fecha antes mencionada. Aunado a lo anterior, según el Informe de la diligencia de registro del vehículo en el cual viajaba el señor ALFREDO ESPINOSA, no se encontraron sustancias ilícitas en el mismo. (Fs. 8,9)

La parte actora argumenta además que, el detenido a quien pretende beneficiar esta acción fue presuntamente sometido a maltrato físico y psicológico, engaño y sugestión, y que pasó más de 24 horas sin dormir ni tomar alimentos, sin poder realizar una llamada telefónica a sus familiares o algún abogado para su asistencia. Por esta razón, manifiesta que se ha violado la garantía procesal constitucional consagrada en el artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual dispone:

"Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad mediante Juicio Público que le haya asegurado todas las Garantías establecidas para su defensa."

Frente al informe emitido por la Fiscal Delegada de Drogas, en el cual se expresa que el día en que ocurrieron los hechos el señor ESPINOSA portaba su arma de reglamento y el respectivo carnet de identificación de Detective de la Policía Técnica Judicial, nos indica la parte actora que, el señor ESPINOSA mantenía desde el 22 de mayo de 1999 la asignación de un arma de fuego calibre treinta y ocho, tipo revolver, marca Wesson, con serie No. BNR5023, hecho este que lo autorizaba a portar el arma tanto en sus días habituales, como en sus días libres. (Ver foja 590)

## DECISIÓN DEL PLENO

Luego del examen de las piezas probatorias que reposan en el expediente, el Pleno ha podido constatar la legalidad de la detención preventiva decretada contra ALFREDO ELIAS ESPINOSA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor ESPINOSA fue aprehendido en condiciones de flagrancia, en virtud de la diligencia de registro efectuada a dos vehículos, uno de ellos un Toyota Tercel, color negro, con matrícula No.803229, en el cual se ubicó un maletín que contenía tres paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, los cuales contenían un polvo color blanco. Dicha diligencia fue solicitada por el Capitán NÉSTOR VALDÉS, encargado del grupo de operaciones especiales de la Zona Policial de Chiriquí, con motivo de una llamada anónima en la cual se informó que procedente de Bugaba, llegarían los dos vehículos que transportaban sustancias ilícitas, identificados como un Toyota Tercel color negro y otro Toyota Tercel color blanco, tipo taxi, en el que viajaba el señor ESPINOSA. (f.17)

La sustancia incautada fue sometida a la diligencia de prueba de campo con un resultado positivo para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 3,037.54 gramos. (f.6 y 447 de las sumarias)

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

Consta de la foja 176 a la 185 del expediente de las sumarias, la orden de detención preventiva dictada contra el señor ESPINOSA por la Fiscal Delegada de Drogas de la Provincia de Chiriquí, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La medida cautelar emitida guarda relación con el delito Contra la Salud Pública, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la misma.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias seguidas contra el señor ESPINOSA, se aprecian los informes policiales donde se indica que el señor ESPINOSA fue retenido al momento de ser capturados los vehículos denunciados, el informe de comisión, documento de información obtenida. (f. 15-19)

La declaración rendida por el Sargento ERNESTO IVAN ROMERO CABALLERO, en la cual se le señala como una de las personas que fue ubicada en los vehículos que unas dos horas antes se les había informado realizaban el transporte de drogas. (f.29 a la 33)

Constan a fojas 157, 158 y de la 163 a la 166 de las sumarias, las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO y el detective AUGUSTO ESTRIBI, quienes señalaron que se dirigían hacia el sector de la Frontera, con el fin de traspasar una droga, por lo cual recibirían como pago dinero.

Se observa además, la propia declaración ampliada del imputado quien manifestó que "si es cierto que participamos de custodios en el traslado de esta sustancia ilícita". (f.167-169)

De las razones anotadas se concluye que en la orden de aplicación de medida cautelar del señor ESPINOSA no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni tampoco las normas jurídicas que regulan las medidas cautelares. Por tanto, el Pleno procede a confirmar la

declaratoria de legalidad de la detención, proferida por el tribunal de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ALFREDO ELIAS ESPINOSA JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE PERLAZA ROYO Y CONTRA EL LICENCIADO ERIC SINGARES Y LA LICENCIADA ROSABEL VERGARA, DIRECTOR Y SUBDIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 12 DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ROSA AURA CÓRDOBA SAMUDIO ha presentado demanda de Hábeas Corpus a favor del señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO contra el Director y Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La demandante sustenta su recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: El pasado 7 de noviembre del año 2000, el ciudadano JORGE JUAN PERLAZA fue remitido mediante oficio No. 608 desde las oficinas de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P), a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por tratarse de un extranjero carente de documentación que autorizara su estadia en el país (indocumentado).

SEGUNDO: Revisados los anales de la Institución, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, se percató que el señor JORGE JUAN PERLAZA había sido objeto de una deportación, dispuesta por esta misma Institución, el 12 de abril del año en curso y que se encontraba en el País sin la debida autorización del señor Director Nacional de dicha institución.

TERCERO: ante esta realidad, el Licenciado Singares en su condición de Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en asocio de la Licenciada Vergara- Su Directora de la Institución, tomaron la determinación de aplicarle al señor PERLAZA RAYO lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, dictando la Resolución No. 6579 DNMYN, PANAMÁ del 16 de noviembre del año 2000, en la que resolvieron "imponer la pena de dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del país, al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, de nacionalidad Colombiana, por haber infringido lo establecido en el



Decreto Ley 16 de junio de 1960"

CUARTO: A pesar de tratarse de una resolución de carácter Administrativo, los Dignatarios de la Dirección Nacional Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de manera injustificada, obvió su responsabilidad legal de expresar los recursos que por vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deba interponerse" tal como lo ritualiza el artículo 29 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943.

QUINTO: Así como dejaron de cumplir con su responsabilidad de expresarle en legal forma, tanto al señor Jorge Juan Perlaza Rayo, como a su abogada, los recursos que procedían ante la determinación tomada, las autoridades de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia omitieron de igual forma, advertirle al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO la posibilidad o alternativa señalada por la misma norma aplicada, de ser liberado, se presentase a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

SEXTO: A pesar de las omisiones anteriores por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, anunciamos y sustentamos Recurso de Reconsideración en fecha 23 de noviembre del año en curso, y en esa misma fecha, se ordenó su Traslado inmediato al centro penitenciario "La Joyita" lo que es un claro indicio que confirma la decisión de mantener en prisión al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO.

SÉPTIMO: En nuestro Recurso de Reconsideración hacemos de conocimiento de la Dirección de Migración y Naturalización que el señor PERLAZA convive con la señora VIELKA VIVERO, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-335-784 hace un año, ambos con domicilio en Valle Urraca, casa No. 97, la cual se encuentra en estado de gravidez, razón por la cual el señor PERLAZA volvió a entrar al país, en vista de que no pensaba evitar la responsabilidad que tiene para con su concubina la señora VIELKA VIVERO y su hijo en camino, fuero de que le daba sostén al menor hijo de ésta, el menor Julio César Palacios.

Por lo antes expuesto el señor PERLAZA se compromete a presentar su pasaje de regreso a Colombia a la mayor brevedad posible.

El Magistrado sustanciador acogió la demanda mediante resolución de 1 de diciembre de 2000 y libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2582 del Código Judicial.

El Director Nacional de Migración y Naturalización rindió su informe mediante Nota DNMYN-DG-1425-00, de 4 de diciembre de 2000 y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema el 15 de diciembre de 2000, en la cual indica lo siguiente:

"...

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, JORGE JUAN PERLAZA RAYO, fue remitido mediante Oficio No. 608-DIIP-DAD-2000, del 7 de noviembre de 2000, por la Dirección de Información e Investigación Policial.

SEGUNDO: Que, el señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO violento nuestro ordenamiento migratorio, debido a que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución No. 1846 del 12

de abril de 2000 y haciendo caso omiso del mismo ingresa a territorio panameño.

TERCERO: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena imponer pena de prisión por dos años al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, mediante resolución No. 6579 DNMYN del 16 de noviembre de 2000.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No. 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el decreto ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965 y la ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, 67, que al tenor establecen lo siguiente:

Que, el Artículo 36 del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 36: "El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Que, el artículo 37 Literal f del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasen a enumerar:

F) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República".

Que, el artículo 67 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 67: "Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajar agrícolas en la Colonia penal de Coiba por 2 años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentan a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país". (fs. 12-13)

Procede entonces el PLENO a resolver la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor JORGE JUAN PERLAZA, luego de analizadas las piezas procesales que componen esta privación de libertad.

El Pleno observa, según las pruebas aportadas en esta acción de hábeas corpus por parte de las autoridades de migración, que el señor JORGE JUAN PERLAZA ingresó de manera ilegal a suelo panameño a pesar de estar impedido para hacerlo, en virtud de una deportación que fue objeto mediante Resolución No. 1846 de 12 de abril de 2000, por encontrarse, de igual manera, en el país sin cumplir con los requisitos exigidos para su legal permanencia.

A pesar de la mencionada resolución No. 1846 de 12 de abril de 2000, a través de la cual se le prohibía la entrada a nuestro país al señor JORGE JUAN PERLAZA, éste volvió a ingresar al país ilegalmente, haciendo caso omiso del impedimento de entrada impuesto en su contra. Por ésta razón, se le impuso la pena de dos años de prisión, mediante Resolución No. 6579 de 16 de noviembre de 2000, en la que se señaló lo siguiente:

"PRIMERO: IMPONER la pena de dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del país, al señor JORGE LUAN PERLAZA RAYO, de nacionalidad colombiana, por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley No. 16 de 1960.

SEGUNDO: CONTRA la presente Resolución se podrán interponer los recursos establecidos en el artículo 86 del Decreto-Ley 16 del 30 de junio de 1960".

Es importante señalar que al señor Perlaza Rayo le quedaban a su favor los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esa Entidad al momento de ser notificado, y así lo señaló la Resolución No. 6579, de 16 de noviembre de 2000 (fs. 1-2), tal como lo preceptúa el artículo 86 del Decreto-Ley No. 16 del 30 de junio de 1960, con sus respectivas modificaciones.

Al examinar estos hechos, tenemos que el Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, faculta al Director de Migración y Naturalización para tomar medidas directas sobre quienes permanezcan en nuestro país ilegalmente o regresen a él burlando la orden de deportación. Esto es así, toda vez que, en cuanto a la pena impuesta, el artículo 67 expresa:

"ARTÍCULO 67: Los extranjeros condenados a la deportación que aludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país."

El citado Decreto-Ley también señala en su artículo 37 los siguiente:

"Queda prohibido la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumera:  
...

f). En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y lo que hubieren sido deportados de la República de Panamá". (Lo resaltado es nuestro).

De todo lo anterior, se desprende que la detención del ciudadano colombiano, favorecido con esta acción, es legal, pues obedece a la imposición de una pena por violar las normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en esas circunstancias, no existen hasta este momento motivos para dejarla sin efecto.

No obstante, el Pleno observa que el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, con sus respectivas modificaciones, ofrece un mecanismo que bien puede ser utilizado por el señor JORGE JUAN PERLAZA para recobrar inmediatamente su libertad y que consiste en la presentación a satisfacción de las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia del correspondiente pasaje para que pueda abandonar el país.

De esta manera, el Pleno le reitera al Director Nacional de Migración y Naturalización, la necesidad de incluir en la Resolución en la que impone la pena, además de expresar los recursos que proceden ante la vía administrativa, la posibilidad o alternativa que tiene el extranjero condenado a la deportación, de ser liberado si presenta a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia el pasaje para abandonar el país, tal como lo preceptúa el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL la detención de JORGE JUAN PERLAZA RAYO, decretada por el Director Nacional de Migración y Naturalización, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de hábeas Corpus interpuesta por ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución de siete (7) de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención de Erick Alexander Rodríguez dentro de la Demanda de Hábeas Corpus presentada a su favor, por estar vinculado a un presunto delito contra EL PATRIMONIO (Robo) en perjuicio de Minisuper Lassonde.

No obstante, se desconocen los fundamentos de hecho y de derecho que pudiera tener el apelante, toda vez que el recurrente no sustentó el recurso, por lo que corresponde al Pleno examinar la resolución impugnada a los efectos de determinar si la misma se ajusta o no a derecho.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial funda su decisión en las siguientes consideraciones:

"Con relación al hecho investigado tenemos que provisionalmente se puede calificar como el delito de robo en vista de que, de las declaraciones de Jorge Isaac Batista (fs. 9-11), Luis Carlos Concepción Rueda (fs. 12-14), Chen Meiling de Chong (fs. 15-16), se puede colegir en conjunto con los informes policiales, que los amigos de lo ajeno con la utilización de violación sustrajeron dinero del Mercadito Lassonde, propiedad del señor Sen Lion Chong, al igual que se encuentra acreditado las lesiones del señor Chong (fs. 37).

La conducta típica y antijurídica antes descrita, es sancionada con una pena mínima que al tenor de lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, permite la aplicación como medida cautelar de la detención preventiva, máxime cuando el hecho investigado se realiza el 27 de noviembre del año en curso, por lo que, en las incipientes sumarias existe peligrosidad en la prueba tal y como lo requiere la norma antes señalada.

Por otro lado, en contra de Erick Alexander Rodríguez, existen graves indicios de responsabilidad, los cuales se desprenden de las pruebas testimoniales existentes en el expediente, de los informes policiales en los cuales se deja constancia de que hubo una

persecución de los vecinos del Mercadito Lassonde y que en una residencia de la barriada La Feria aprehendieron entre otros a Erick Alexander Rodríguez, quien si bien es cierto niega los hechos investigados, acepta que estaba corriendo por que según él pensó que se trataba de una batida y no portaba su cédula de identidad personal. Sin embargo, acepta haber sido aprehendido en los alrededores de la Feria por la Policía Nacional.

....  
Así tenemos entonces que el hecho investigado permite la detención preventiva, existe flagrancia en la aprehensión realizada por la Policía Nacional, igualmente emergen indicios de responsabilidad en contra del imputado y dentro de los términos establecidos en el artículo 2158 del código procesal citado, el funcionario instructor dispone por escrito la detención ya realizada anteriormente por la Policía Nacional, por lo que la medida cautelar dispuesta en contra de Erick Rodríguez, es conforme a derecho y así procede esta Corporación de Justicia a declarar su legalidad" (fs. 12 a 15 y vta.)

Ante tales hechos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial falló en contra del Hábeas Corpus presentado por el propio Erick Alexander Rodríguez y Declara Legal la detención que sufre el encartado, vinculado con el delito contra El Patrimonio (Robo).

Luego de haber realizado un análisis exhaustivo relativo al hábeas corpus en grado de apelación interpuesto por Erick Alexander Rodríguez contra la Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se ha podido observar que en ningún momento se ha visto afectado el debido proceso para la declaración de la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta a Erick Alexander Rodríguez.

Un análisis de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal nos permite comprobar que la detención preventiva del imputado fue decretada el 28 de noviembre de 2000, mediante diligencia proferida por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, al haber sido detenido in fraganti después de haber cometido el hecho punible en perjuicio de Minisuper Lassonde.

En el presente caso, consta en el expediente instruido contra Erick Alexander Rodríguez, no sólo la denuncia suscrita por el señor CHONG SEN LION, quien hizo saber que fue objeto de un robo en su local comercial Minisuper Lassonde, sino también el Informe de la Dirección de Información e Investigación Policial y suscrito por el Sargento Segundo GIL GUERRA, en el que se desprende que hubo una persecución de los vecinos del Mercadito Lassonde y que en una residencia de la barriada La Feria aprehendieron entre otros a Erick Alexander Rodríguez. Consta además las declaraciones de los señores: Jorge Isaac Batista (fs. 9-11), Luis Carlos Concepción Rueda (fs. 12-14) y Cheng Meiling de Chong (fs. 15-16), quienes coinciden en modo, tiempo y lugar con el contenido de los informes policiales. Al igual que se encuentra acreditado en las sumarias las lesiones que le fueron causadas al señor CHON SEN LION (fs. 37).

Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe confirmarse, toda vez que en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Patrimonio, cuya pena de prisión excede los dos años, y con los elementos probatorios hasta el momento allegados al sumario se ha logrado comprobar la existencia del delito y la vinculación del detenido Erick Alexander Rodríguez con la comisión del delito, y siendo esto así la detención preventiva decretada en su contra, mediante la providencia de 28 de noviembre de 2000, emitida por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, es legal porque no viola las normas constitucionales que sobre esta materia versan y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

Sentencia dictada el 7 de diciembre de 2000, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ ordenada por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, a través de la Providencia de 28 de noviembre de 2000, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CALDERÓN GUERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada por Edwin Alexis Calderón Guerra, en representación de Manuel Calderón Guerra, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lic. Patricio Elías Candanedo.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se revoque la orden de detención preventiva decretada contra MANUEL CALDERÓN GUERRA, por ser ilegal y violatoria de los artículos 22, 31 y 34 de la Constitución nacional y los artículos 19, 35 y 45 del Código Penal, apoyado además en lo establecido por los artículos 904, 905, 906, 907, 2147, 2210, 2211, 2222 del Código Judicial y la Ley 16 de 1991. Resolución No.25-94 del 15 de noviembre de 1994.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual mediante Oficio No.FD2-T12-4600-00 de 26 de octubre de 2,000, rindió el siguiente informe:

A. La orden de detención preventiva del ciudadano MANUEL CALDERON GUERRA, fue decretada por este despacho, el día 29 de octubre de 1998, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de MANUEL CALDERON GUERRA, se produce luego de que nuestro despacho autorizara una Operación Encubierta con compras simuladas de drogas, al recibir información policial de un presunto comercio ilícito de estupefacientes por parte de un sujeto apodado CHINO, administrador del Lava Auto 21 de octubre en el Sector de Nuevo Arraiján, y que las sustancias que se distribuían procedían de un tumbe de drogas ocurrido el 21 de octubre de 1999.

A raíz de las compras simuladas de las sustancias ilícitas, un total doce (12) paquetes de MARIHUANA, y por versión del sindicado JUAN MANASES NICKRAY (a) CHINO, en momentos en que él realizaba la transacción de la droga con MONZA ocupado por agentes de la Policía Técnica Judicial, quienes tenían conocimiento y eran los que le

habían dado la droga para su venta.

Luego del arresto del ciudadano JUAN MANASES NICKRAY y policiales le dieron persecución a los ocupantes del que daba seguridad al distribuidor de la droga, produciéndose un intercambio de disparos de esas personas con los agentes de la policía habilitados en esa operación, siendo una de estas personas el ex-inspector de la Policía Técnica Judicial GABRIEL SANTOS BARRIA., y su compañero de labores LUIS NUÑEZ, como conductor del auto.

A raíz de la detención de estas dos unidades policiales y frente al cargo que se les formó, tenemos que el agente GABRIEL SANTOS, brindó información del cómo tuvieron acceso a las sustancias ilícitas, no sólo ellos dos, sino también el jefe de la agencia de la Policía Técnica Judicial de Vacamonte HECTOR ARANDA y su compañero MANUEL CALDERON GUERRA.

Al momento de efectuar sus descargos, el renombrado SANTOS manifestó que el día 21 de octubre de 1999, en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Arraiján donde laboraba, recibieron una llamada telefónica que informaba de una colisión ocurrida cerca del puerto de Vacamonte, por lo que se reportó el incidente a la Policía de Tránsito.

Indicó que posteriormente se les informó que habían salido a relucir armas de fuego en el lugar lo que motivó que se enviara a unos detectives, dándose inicio a una investigación por un supuesto "tumbe" de drogas en el cual emerge como uno de sus protagonistas un tal "TONY NARIZON" quien presuntamente había sido herido por arma de fuego.

Señaló que la información que él manejaba sobre el supuesto "tumbe", se la transmitió a sus compañeros MANUEL CALDERON y JULIO NUÑEZ y posteriormente logró retener a uno de los supuestos implicados en el hecho de lo cual recibió de parte del inspector HECTOR ARANDA la consigna de que lo soltara.

Posteriormente, sigue declarando SANTOS, que SERGIO BERGUIDO conductor de taxi que transportaba al herido "TONY NARIZON" hacia Panamá, le confesó a los también ex-detectives NUÑEZ Y CALDERON donde habían escondido la droga y luego de informarle ese hecho al inspector Aranda, éste le pidió que "encaletaran" esa mercancía, por lo que Nuñez le pidió a él, SANTOS, que lo acompañara a guardar los sacos con droga en la casa deshabitada de una hermana de él, ubicada en la Estancia, Nuevo Arraiján.

Más adelante dice SANTOS, el inspector Aranda se puso de acuerdo con "Chino" quien logró vender parte de la droga que fue buscada por Nuñez y él en la casa donde la habían guardado, y el dinero obtenido fue repartido por ARANDA entre NUÑEZ, CALDERON y él. Al día siguiente le hicieron entrega a "CHINO" de diez (10) paquetes más siendo finalmente retenidos por unidades de la Policía Nacional.

Como quiera que GABRIEL SANTOS se ratificó bajo juramento de los cargos formulados en contra de MANUEL CALDERON y HECTOR ARANDA como partícipes del hecho punible in examine, se les ordenó recibirle declaración indagatoria a ambos.

MANUEL CALDERON GUERRA afirma que él y el detective NUÑEZ fueron, en compañía de SERGIO BERGUIDO, al lugar donde éste señaló que se encontraban los bultos con droga los cuales fueron recuperados con NUÑEZ y que éste junto a ARANDA y SANTOS decidieron vender dicha droga. Asegura que él no participó de la venta de la droga ni guardó

dichas sustancias.

...

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MANUEL CALDERON GUERRA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente MANUEL CALDERON GUERRA se encuentra detenido y filiado a nuestras ordenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación de justicia.

La presente encuesta penal se inicia el día 26 de octubre de 1999, cuando la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso autorizar la realización de un Operativo Encubierto de Compra Simulada de Drogas, y posteriormente mediante providencia de 27 de octubre de 1999, decretó el allanamiento en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Lava Auto 21 de octubre; estando en el lugar se realizó la compra simulada utilizando para tales efectos diez (10) billetes de cien balboas (B/.100.00) cada uno, identificados con su respectivas series. En el lugar, se incautaron diez (10) paquetes cuadrados contentivos de hierba seca verde presuntamente marihuana la cual luego de ser analizada dio resultados positivos para la sustancia Cannabis Sativa conocida comúnmente como marihuana con un peso de 21,419.4 gramos. Según el Secretario de la Fiscalía Segunda de Drogas, el sujeto que efectuó la venta de dicha droga responde al nombre de Juan Manases Nickray y concuerda con la descripción física proporcionada por el agente encubierto, además se encuentra en el lugar del allanamiento a los señores Ulises Campos, José Navarro, Ignacia Núñez. El sujeto que realizó la venta de la droga tenía en su poder B/.525.00 balboas, siete sortijas de metal amarillo, y cinco esclavas de metal amarillo; dos cadenas de color amarillo, un celular ericsson 788 y dos automóviles uno con placa 546361, marca Isuzu pick-up doble cabina, color blanco y el otro con placa 542837 marca grand voyager, color blanco con franjas chocolates.

A folios 54 del sumario, se encuentra la providencia fechada 27 de octubre de 1999, que decreta el allanamiento en el Distrito de Arraiján, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Calle 9°, Casa No.34, donde se comisiona al señor Eduardo Pelletier como secretario de la Fiscalía de Drogas encargado de dicha diligencia. Una vez en la residencia se procedió al registro y no se encuentra nada ilegal.

Aparece a folios 57, la providencia que ordena el allanamiento en el Distrito de Arraiján, Calle 8°, barriada Nuevo Arraiján, Casa 3335, donde el Secretario Encargado narra los pormenores de la misma, encontrando en el patio de la referida residencia un cartucho plástico, negro, que en su interior contenía cartones de color chocolate con un fuerte olor a hierba seca (marihuana) y sacos de henequén de color blanco, además de una bolsa negra marca Nike.

A folios 61 del sumario se observa la providencia fechada 27 de octubre de 1999, que decreta el allanamiento de la casa No.1938, Calle 8°, Distrito de Arraiján, Barriada Nuevo Arraiján, en el lugar no se encontró persona alguna, pero se halló una bolsa plástica de rayas rojas con blanca, que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca la cual se presume sea droga marihuana.

De folios 75-76 se encuentra la denuncia presentada por el señor GILBERTO ANTONIO HERRERA VEGA, donde pone en conocimiento de las autoridades que fue víctima de un robo a mano armada del bus colegial que manejaba, por parte de un sujeto de tez negra, delgado, luego de lo cual fue herido con un arma de fuego.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a folios 78-83, dispuso mediante resolución de 27 de octubre de 1999, recibirle declaración indagatoria a los señores JUAN MANASES NICKRAY, IGNACIA NÚÑEZ GARZÓN, GASPAR ANTONIO CRUZ NÚÑEZ, SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO, DAVID AURELIO FIGUEROA, JULIO CESAR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, GABRIEL ARNALDO SANTOS BARRIA, ANTONIO ALFREDO VAZ RUIZ Y LUIS JAVIER SAENZ GORDON.



A folios 84, el señor JUAN MANASES NICKRAY rinde declaración indagatoria acogiéndose a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Nacional.

De folios 85-95, aparece la declaración indagatoria de GABRIEL ARNALDO SANTOS BARRIA, donde narra los pormenores de lo acontecido el día de marras atendieron a un llamado por radio, el hecho de que había una colisión en la vía hacia el Puerto de Vacamonte, entre un bus colegial y un BMW blanco. Luego el día 22 de octubre de 1999, se presentó a la P.T.J de Arraiján el Presidente de la Piquera de Taxi de Vista Alegre de nombre "JAIME", donde le informó que lo ocurrido el día 21 de octubre de 1999, fue un tumbado de droga y que la venta de los kilos que se perdieron los estaba haciendo el conductor del Taxi doble cabina rojo, apodado "TONY NARIZON", junto con un sujeto apodado "TONY HASAN" quien es propietario del taxi doble cabina blanco, Señala que el taxi que sacó a "TONY NARIZON", hacia Panamá luego de ser herido, pertenecía a un sujeto de apellido Berguido. Indica que al saber la información, le comentó a sus compañeros MANUEL CALDERÓN y JULIO NÚÑEZ, sobre lo acontecido el día 21 de octubre de 1999. Luego procedió a la captura de los sujetos sospechosos a los cuales buscaba la justicia, logrando la captura del sujeto apodado "CHINO PIEDRA", que era el único que faltaba, por lo que procedió a darle la novedad al Inspector Luis Aranda Brown, contestándole éste que "soltara a ese man que ya todo estaba claro". Luego señala que él sintió un hermetismo en la investigación que llevaban a cabo los Inspectores ARANDA CALDERÓN Y NÚÑEZ. Posteriormente, cuando el declarante Santos Barria sale al estacionamiento, escucha una conversación entre los Inspectores ARANDA Y NÚÑEZ, Aranda le decía a Núñez que dejaran por fuera a SANTOS, pero Núñez insistía en que lo incluyeran "QUE ÉL ESTABA BIEN", luego se acercó y les preguntó de que hablaban, decidiendo éstos, incluirlo en lo que tenían planeado. Es aquí, que se entera donde Berguido (Conductor del Taxi) había escondido la droga producto del tumbado, que era entre los matorrales del campo de juego que está al frente de la Estación de Gasolina MISTI. Señala el declarante, que a ese lugar los transportó el conductor del taxi Berguido y que iban Núñez y Calderón también. Luego Aranda le dijo a Núñez, que encaletara la droga por donde pudiera y que Núñez luego le contó delante de Aranda, que eran dos sacos llenos de kilos y los llevaron luego a una residencia que estaba deshabitada por el sector de Estancia de Nuevo Arraiján, propiedad de una hermana de Núñez y allí la dejaron.

Relata el indagado SANTOS BARRIA, la forma como era vendida la droga, que "CHINO" era quien se encargaba de eso y recibió por dicha transacción de parte del Inspector Aranda, la suma de cien balboas (B/.100.00), y cuarenta balboas (B/.40.00) posteriormente y que éste le comunicó que le entregaría después su parte a CALDERÓN y a NÚÑEZ. Por último, narra como fueron capturados por parte de Agentes del DIIP de la Chorrera y por Funcionarios de la Fiscalía de Drogas, él y su compañero Núñez cuando se disponían a recibir el pago por la venta de la droga de parte de un supuesto comprador.

A folio 96 del sumario, el señor GABRIEL ARNALDO SANTOS BARRIA mediante declaración jurada, se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración indagatoria.

La providencia fechada 27 de octubre de 1999, que corre de folios 97-98, emitida por la Fiscalía Segunda de Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Manuel Calderón y Héctor Luis Aranda, por considerar que el sindicato SANTOS BARRIA se afirmó y ratificó de los cargos formulados en contra de terceras personas en su indagatoria.

De folios 99-114, rinde declaración indagatoria JULIO CÉSAR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, negando todos los cargos que se le formulan y señalando que él se encontraba dándole seguimiento a una posible transacción de drogas de la que se había enterado su compañero GABRIEL SANTOS BARRIA, por medio de una llamada anónima que recibió esa mañana, cuando fueron detenidos por agentes de la DIIP de la Chorrera y de la Fiscalía de Drogas. Niega haber participado en la venta de droga por la cual se le está investigando.

Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 1999, visible a folios 118,

la Fiscalía Segunda de Drogas, decretó el allanamiento de la Casa No.211, ubicada en Calle E, Vista Alegre, Distrito de Arraiján y en la misma se logra incautar la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00) dentro de un gavetero, una sortija de metal amarillo y unos recibos de teléfono.

Seguidamente a folios 122, se encuentra la providencia fechada 28 de octubre de 1999, emitida por la Fiscalía Segunda de Drogas, donde decreta el allanamiento de la Casa No.1051, ubicada en Calle Tauru, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de Arraiján, pero no se encontró nada ilícito en dicho lugar.

A folios 129-130, se aprecia el Informe de Novedad suscrito por los agentes policiales Teniente Manuel Llorente, Cabo 2° Luis Cáceres y Agente Carlos Ramos, donde narran lo acontecido el día del allanamiento previo a la compra simulada efectuada por el Agente Encubierto y la manera como posteriormente se logra la captura del sujeto que realizó la venta de la droga en el Auto Baño 21 de Octubre, JUAN MANASES NICKRAY, en poder del cual se encuentra la suma de quinientos treinta y cinco balboas (B/.535.00), dentro de los cuales cinco (5) de los billetes de veinte balboas utilizados en la compra simulada se encontraban en su poder.

Aparece a folios 137, la Diligencia de Prueba de Campo realizada a los doce (12) paquetes de forma cuadrada incautados en el allanamiento realizado al Lava Auto 21 de octubre, que dio como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana.

La señora IGNACIA NÚÑEZ GARZÓN, en declaración indagatoria visible de folios 146-164, hace señalamientos contra el sujeto apodado "CHINO", y contra el compadre de "CHINO", que dice lo conoce como Jefe de la P.T.J de Vacamonte. Manifiesta que este sujeto "CHINO" con el cual trabaja, le pidió que le guardara unos paquetes en su casa, a lo cual ella le preguntó de dónde eran esos paquetes, respondiéndole "CHINO" que eran de un allanamiento que había hecho su compadre y que no había ningún problema, que como ella sabía que ese señor era Jefe de la P.T.J, no preguntó más nada y aceptó guardarle los paquetes. Señala que vio en varias ocasiones a "CHINO" dándole grandes cantidades de dinero a su Compadre, y que los días 26 y 27 fueron al Lavauto en un automóvil y se estacionaron al lado del automóvil de "CHINO", dos sujetos más que eran de la P.T.J, uno gordito bajito y otro acholado, a intercambiar bultos de un auto al otro y agrega, que es inocente de los cargos que se le formulan.

A folios 165-166, rinde declaración jurada IGNACIA NÚÑEZ GARZÓN, afirmando y ratificando los cargos que formuló en su declaración indagatoria contra terceras personas.

Rinde declaración indagatoria de folios 171-179, SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO, donde manifiesta desconocer los cargos por los cuales se le está acusando, aduciendo que el día de los hechos él iba por una parada en la entrada de Vacamonte, y un sujeto de tez Morena lo detuvo indicándole que condujera hacia una casa. Estando en el lugar se bajó y regresó después de unos minutos, acompañado de un muchacho que le apodan "TONY", que estaba herido en la pierna, dirigiéndose por ordenes del sujeto de tez morena, hacia la ciudad de Panamá, al Chorrillo. Al llegar al lugar manifiesta el indagado que el sujeto de tez morena quería llevar a "TONY", a una clínica privada, pero después cambio de opinión le dio veinte dolares y le dijo al sujeto que estaba herido "ARREGLATELA COMO TU PUEDES". Entonces manifiesta el indagado que trajo al herido a Vista Alegre a la casa de una tía de "TONY", y allí lo dejó. Alega que todo esto lo hizo porque el sujeto de tez morena le decía "dale" y se agarraba el celular, por lo que él temió por su vida.

Rinde declaración indagatoria el señor HÉCTOR LUIS ARANDA BROWN, a fojas 180-188 del sumario, donde manifiesta que si participó en la venta de la droga y que recibirían por cada paquete de droga CALDERÓN, NÚÑEZ, SANTOS y ÉL (HÉCTOR ARANDA), la suma de cien balboas (B/.100.00). Luego llegó JUAN NICKRAY alias (Chino), y le enseñó los seiscientos balboas (B/.600.00) que cargaba producto de

la venta de la droga, de los cuales se quedó con cien balboas (B/.100.00) y le entregó quinientos balboas (B/.500.00), para que se lo repartieran entre los cuatro. Por último, manifiesta estar arrepentido de su actuar y desconoce como se dio la venta controlada y cuánto dinero se ofreció por la droga en la misma, señalando que le había avisado a JUAN NICKRAY alias "CHINO", porque éste conocía a todo el mundo por ese sector.

A folios 189 rinde declaración jurada HÉCTOR LUIS ARANDA BROWN, afirmando y ratificando los cargos formulados en contra de JUAN NICKRAY, MANUEL CALDERÓN, ARNALDO SANTOS BARRIA Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ RODRÍGUEZ.

Rinde declaración indagatoria MANUEL CALDERÓN GUERRA, a folios 190-205, declarandose inocente de todos cargos formulados en su contra, negando toda participación y relación con la droga incautada, aduciendo que él no se encontraba en el lugar cuando fueron capturados los agentes de la P.T.J, involucrados. Señala que su jefe, el inspector Aranda, le informó que los detectives GABRIEL SANTOS Y JULIO NÚÑEZ, iban a hacer una vigilancia cerca de la policía y luego me dijo: " que a los muchachos SANTOS Y NÚÑEZ, les habían tirado balas".

Luego señala el indagado, que intentó hablar con los detectives GABRIEL SANTOS Y JULIO NÚÑEZ, y no se lo permitieron, ya que los tenían detenidos en la Policía de Nuevo Arraiján.

Por último, MANUEL CALDERÓN niega los cargos que hace el Inspector Aranda en su contra, cuando lo señala como la persona que en asocio con Núñez, le sugirió que cogieran esa droga para ellos. Alega, que él no quería participar en esa misión, que nunca participó en la venta de ninguna sustancia ilícita, por lo cual no se interesó por saber que iban a hacer con la droga encontrada en los sacos. Manifiesta CALDERÓN GUERRA, que no recibió remuneración alguna por las transacciones de la droga que realizaban sus compañeros, formulando cargos contra SERGIO ARISTIDES BERGUIDO, GABRIEL SANTOS, HÉCTOR ARANDA, Y JULIO NÚÑEZ, como los participantes en la transacción con la droga.

A folios 234, se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo practicada a la droga incautada en un cartucho plástico transparente, dando resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

De folios 251-261, rinde declaración jurada JHEOVANNIE AURELIO WILLIAMS (agente encubierto), señalando que hizo la transacción de la compra de la droga con el sujeto apodado "CHINO", en el Lava Auto Naza 21 de octubre. Relata los pormenores de la compra simulada y da detalles del lugar donde recogen la droga.

Rinde declaración indagatoria de folios 266-277 JULIO CÉSAR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, donde señala que conversó con el señor HÉCTOR ARANDA y MANUEL CALDERÓN, y que éstos le pidieron que dijera todo lo que había pasado para así lograr de que los ayudaran en el caso. Relata el ex-inspector NÚÑEZ RODRÍGUEZ, que procedieron a buscar al chofer del taxi SERGIO BERGUIDO, para hacerle unas preguntas y fue MANUEL CALDERÓN quien le tomó la declaración, comunicandole posteriormente a él que SERGIO BERGUIDO le había dicho donde estaban escondidos los dos bultos pero no sabía que era lo que contenía, por lo que procedieron a informarle al jefe de ellos HÉCTOR ARANDA, sobre lo acontecido recibiendo la orden de que llamaran al Personal de Narcóticos del DIIP, por lo que ellos JULIO CÉSAR NÚÑEZ y MANUEL CALDERÓN, le sugirieron a HÉCTOR ARANDA que se quedaran con esos bultos contestandole ARANDA que estaba bien, por lo que fueron a donde tenían escondida la droga y procedieron a llevarla a la residencia de la hermana de NÚÑEZ. Luego el Inspector NÚÑEZ en compañía de SANTOS, verificó el contenido de los bultos y se percató de que se trataba de marihuana, por lo que ARANDA les pidió que le trajeran la droga que se la iba a dar a un sujeto apodado "CHINO". Ese mismo día horas más tarde el Inspector Aranda se quedó de reunir con ellos GABRIEL SANTOS, MANUEL CALDERÓN y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, en un bar llamado Taberna Place, ubicado en Nuevo Arraiján, estando en el lugar llegó a los estacionamientos del bar el sujeto apodado "CHINO" y le entregó al Inspector

"ARANDA", la suma de quinientos balboas B/.500.00, los cuales se repartieron de manera equitativa entre todos y les toco a cada uno la suma de ciento treinta balboas (B/.130.00), manifestandoles luego que "CHINO" se había quedado con cien balboas (B/.100.00).

A folios 280 del sumario, se encuentra la declaración jurada del señor JULIO CÉSAR NÚÑEZ, RODRÍGUEZ, donde afirma y ratifica los cargos formulados contra GABRIEL SANTOS, MANUEL CALDERÓN, HÉCTOR ARANDA Y JUAN MANASES NICKRAY.

De folios 281-286, rinde declaración indagatoria SERGIO ARISTIDES BERGUIDO, señalando que él le informó en la P.T.J de Vacamonte a un detective culiso gordito de baja estatura, el lugar donde se encontraban los sacos que había escondido el sujeto moreno que recogió camino al puerto de Vacamonte, luego el que le tomó la declaración y otro detective de tez blanca, pelo cholo, le dijeron que querían saber donde estaba los sacos, entonces cuando llegaron al lugar el detective gordito, culiso, se quedó en el carro y el blanco de pelo cholo se bajó a ver que había en los sacos, informandole al otro de que se trataba de marihuana. Luego subieron los sacos al maletero y se dirigieron a la P.T.J de Vacamonte, cuando al llegar a dicha Agencia el detective gordito, culiso le dijo con estas palabras "Tu no haz visto nada", y que simulara cuando él le preguntaba sobre el paradero de las bolsas, que respondiera que no había visto nada, luego lo dejaron en libertad. Manifiesta el indagado, que no había hablado antes por temor a que los sujetos CHICHI, TONY o los mismos P.T.J, le hicieran algún daño a él o a su familia por lo que había contado.

Posteriormente a folios 287 del sumario, rinde declaración indagatoria SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO, donde afirma y ratifica lo manifestado en su declaración indagatoria.

De folios 339-351, se encuentra la providencia fechada 29 de octubre de 1999, que ordena la detención preventiva de JUAN MANASES NICKRAY, IGNACIA NÚÑEZ GARZÓN, SERGIO ARISTIDES BERGUIDO, JULIO CÉSAR NÚÑEZ, GABRIEL SANTOS BARRIA, LUIS JAVIER SAENZ GORDÓN, HÉCTOR LUIS ARANDA Y MANUEL CALDERÓN GUERRA.

De folios 387-388, está la providencia fechada 9 de noviembre de 1999, proferida por la Fiscalía de Drogas, donde ordena la suspensión del cargo público que ejercían los señores HÉCTOR LUIS ARANDA, GABRIEL SANTOS BARRIA, JULIO CÉSAR NÚÑEZ Y MANUEL CALDERÓN.

De folios 554-565, rinde declaración indagatoria JUAN MANASES NICKRAY, manifestando que se hace confeso y arrepentido de los cargos que se le formulan, y señala que los señores de la P.T.J., específicamente HÉCTOR ARANDA, lo llamó por teléfono diciendole que tenía algo bueno para él, lo cual le envió con GABRIEL SANTOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, es entonces que se entera que se trataba de droga.

A folios 565 se afirma y ratifica de lo expresado en su declaración indagatoria el señor JUAN MANASES NICKRAY y de los cargos endilgados en contra de los señores HÉCTOR ARANDA, JULIO CÉSAR NÚÑEZ Y GABRIEL SANTOS.

Corre a folios 574 el Análisis realizado a la droga distribuida en doce (12) paquetes de forma cuadrada, por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, donde arroja resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana en la cantidad de 21,419.4 gramos.

A folios 579 se encuentra el análisis realizado por el Laboratorio Técnico de Drogas de la P.T.J, a la droga encontrada en un cartucho de material plástico transparente, el cual arroja un resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana en la cantidad de 109.4 gramos.NN

De folios 863-868 se encuentra la ampliación de declaración indagatoria rendida por SERGIO ARISTIDES BERGUIDO SALGADO, donde aclara que el día que le

tomaron la declaración en la P.T.J de Vacamonte, quien lo hizo fue MANUEL CALDERÓN. Posteriormente, cuando se trasladan al lugar donde había sido escondida la droga, lo acompañó el Inspector Núñez, que fue quien se bajó a buscar los sacos que estaban escondidos y Manuel Calderón que se quedó parado afuera del auto esperando a que Núñez le dijera que había en los sacos, informándole este último, que se trataba de Marihuana por lo que procedieron entre los dos Núñez y Calderón, a cargar los sacos y meterlos en el maletero del auto.

De folios 870-885, se encuentra la ampliación de declaración indagatoria rendida por MANUEL CALDERÓN GUERRA, donde formula cargos contra HÉCTOR ARANDA, GABRIEL SANTOS Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, y señala que fue NÚÑEZ Y SANTOS quienes buscaron la droga en compañía de BERGUIDO y que él (CALDERÓN), se quedó en la sede de la P.T.J de Vacamonte, luego cuando llegaron vio que habían traído unos bultos pero no los bajaron y se los llevaron para otra parte, por lo que no le agradó esta situación y decidió citar al señor BERGUIDO para hablar del asunto en la Panadería Cesarin de 6:00 p.m a 7:00 p.m, pero éste no acudió. El indagado niega haber tenido conocimiento de lo que contenían en su interior los sacos, ni tampoco haber ayudado a cargarlos y mucho menos haber recibido dinero por esa diligencia. Por último indica, que tampoco vio llegar al señor JUAN NICKRAY al bar donde se encontraba bebiendo con sus compañeros de trabajo.

De fojas 965-967, se encuentra la providencia fechada 23 de mayo de 2,000, que ordena realizar la Diligencia de Careo entre los señores MANUEL CALDERÓN y JULIO CÉSAR NÚÑEZ y SERGIO BERGUIDO, dándose ésta diligencia de fojas 1024 a 1038, y en donde los careados se afirman y ratifican respectivamente de sus declaraciones indagatorias.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia, debe reiterar que la acción de Hábeas Corpus está encaminada a resguardar la libertad de los asociados, frente a incumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al girarse una orden de privación de libertad.

Frente a los argumentos presentados por el accionante corresponde verificar el caudal probatorio del sumario para determinar, si la orden de detención preventiva girada contra MANUEL CALDERÓN GUERRA es ilegal o no.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial contemplan las garantías constitucionales contenidas en las normas 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En tal sentido el artículo 2148 del Código Judicial conforme a las recientes modificaciones determina, que la detención preventiva procede cuando el delito tenga pena mínima de dos (2) años de prisión y exista prueba que lo acredite así como la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En este caso en particular, las autoridades del Departamento Anti Drogas de la DIIP Zona de Policía de Panamá Oeste le daban seguimiento a un presunto cargamento de drogas que días anteriores sujetos entre ellos uno conocido por el apellido Watson que supuestamente es miembro de la Policía Nacional en el área del Darién, habían hecho un tumbe de drogas a unos colombianos en el Sector de Bique en Arraiján. Posteriormente, se da seguimiento policial mediante agentes encubiertos y se logra contactar a un vendedor de la droga que días anteriores había sido reportada producto de un tumbe, se hace la compra simulada y se procede con la diligencia de allanamiento al Lava Auto 21 de Octubre, logrando la captura del sujeto apodado "CHINO", cuyo nombre es JUAN MANASES NICKRAY.

Acto seguido en una confusa diligencia de compra simulada se logra capturar a los señores GABRIEL SANTOS BARRIOS Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, los cuales intercambian disparos con los agentes de la DIIP de Policía Nacional. Si bien es cierto, que en esta operación no se encontraba involucrado el señor MANUEL CALDERÓN, surgen

de las declaraciones indagatorias de SERGIO ARISTIDES BERGUIDO Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, señalamientos directos que lo incriminan como participe en la actividad ilícita de droga in comento.

La vinculación del sindicado MANUEL CALDERÓN surge de el señalamiento directo realizado por SERGIO BERGUIDO, cuando a fojas 281-286, lo señala como la persona a la cual él le dijo donde se encontraba la droga, llevándolo inclusive luego hasta donde estaba escondida la misma, por lo que éste le dijo en tono amenazante "tu no haz visto nada". También, con lo manifestado por SERGIO BERGUIDO en declaración indagatoria visible folios 863-868 del sumario, cuando señala a CALDERÓN como uno de los sujetos que lo acompañó al lugar donde se encontraba la droga y que inclusive cargó los sacos con ayuda de JULIO CÉSAR NÚÑEZ.

Otra circunstancia vinculante lo es, el señalamiento que hace JULIO CÉSAR NÚÑEZ contra MANUEL CALDERÓN GUERRA, cuando afirma que éste recibió dinero de parte de ARANDA en la Taberna Place de Arraiján, por la transacción llevada a cabo con la droga (Diligencia de Careo fs.1024-1038).

De la diligencia de ampliación de indagatoria de MANUEL CALDERÓN GUERRA, (fs.870-885), se desprende que el sindicado CALDERÓN GUERRA se encontraba en lugares y horas que los otros sindicados NÚÑEZ y BERGUIDO lo ubican; únicamente con la variante de que niega cualquier vinculación, de que tuviese algún conocimiento de la existencia de la droga y de haber participado en la venta de la misma o haber recibido dinero por esa actividad.

En Diligencia de Careo (fs.1024-1038), llevada a cabo entre los sindicados MANUEL CALDERÓN y SERGIO BERGUIDO; MANUEL CALDERÓN y JULIO CÉSAR NÚÑEZ, se puede observar que los señalamientos endilgados por parte de ambos sindicados contra CALDERÓN concuerdan exactamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las versiones dadas por los demás sindicados JULIO CÉSAR NÚÑEZ, HÉCTOR ARANDA Y GABRIEL SANTOS BARRIOS cuando indican que se encontraban libando licor en un restaurante de la localidad (Taberna Place), al momento en que llegó JUAN MANASES NICKRAY y les entregó el dinero producto de la venta de la droga, el cual se lo repartieron en partes iguales. Lo único que excepciona MANUEL CALDERÓN GUERRA, es que no recibió dinero por parte de nadie y que nunca vio llegar al sujeto JUAN MANASES NICKRAY apodado "CHINO".

En otro orden de ideas, se tiene la providencia fechada 26 de octubre de 1999, emitida por la Fiscalía de Drogas, donde dispone realizar una diligencia de compra simulada de droga, dando como resultado positivo luego de una diligencia de allanamiento, la captura de JUAN MANASES NICKRAY, el cual formula cargos contra los agentes de la P.T.J. de Vacamonte, y con el Análisis realizado por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.574), que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Marihuana en la cantidad de 21,419.4 gramos encontrada en doce (12) paquetes de forma cuadrada, ubicada en el allanamiento realizado al Lava Auto 21 de octubre; y con el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, visible a folios 579, que dio resultado positivo para la droga conocida como marihuana en un peso de 109.4gramos.

Estos actos, de acuerdo a nuestro derecho positivo penal, tiene pena mayor de dos (2) años de prisión, por lo que al emitir el agente instructor la orden de detención se ajustó a lo dispuesto en el 2148 del Código Judicial.

En concordancia con esta norma procedimental, el artículo 2159 del Código Judicial destaca las formalidades legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, que determina la obligatoriedad de expresar en la resolución de detención preventiva lo siguiente:

- el hecho imputado
- los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y;

-los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Así, tenemos que el hecho punible por el cual se encuentra sindicado el señor MANUEL CALDERÓN GUERRA es de los que atentan Contra la Salud Pública y éste ilícito se acreditó mediante las Diligencias de Prueba de Campo y Análisis del Laboratorio Técnico de Drogas de la Policía Técnica Judicial, que dieron resultados positivos para la determinación de la sustancia conocida como Marihuana, en la cantidad de 21,419.4 gramos y 109.4 gramos.

Con respecto a los elementos probatorios que vinculan a MANUEL CALDERÓN GUERRA, pesa en su contra los señalamientos que hacen en su contra SERGIO BERGUIDO, JULIO CÉSAR NÚÑEZ, HÉCTOR ARANDA Y GABRIEL SANTOS BARRIA, que lo ubican en lugares y horas claves cuando se dieron las transacciones ilícitas. Todos estos señalamientos concuerdan en circunstancias de modo tiempo y lugar y en su propia indagatoria el señor MANUEL CALDERÓN, narra los pormenores que rodearon la ejecución del delito, sin embargo excepciona que no participó en el traslado de la droga, ni en la repartición del dinero producto de la venta. Lo cierto es, que tampoco aportó prueba alguna de lo expresado en su excepción, la cual corroborara su versión.

De allí que el Pleno de esta Corte de Justicia, no comparte las consideraciones esbozadas por el peticionario, por lo que se encuentran acreditados los elementos probatorios suficientes para mantener la privación de libertad que viene padeciendo el peticionario de esta acción de Hábeas Corpus.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MANUEL CALDERÓN GUERRA y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL PETER GRIMES CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, a favor de SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ y contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción señala que su representado fue detenido el día viernes 27 de octubre de 2000, en horas de la mañana en la planta baja del multifamiliar N° 5 del área de Barraza, Corregimiento del Chorrillo, cuando la Policía Nacional realizaba un operativo de profilaxis social, que al señor GRIMES

MARTÍNEZ se le encontró una cantidad de droga que no rebasa la dosis posológica para el consumo de una persona que sea adicto, por tanto considera que la actuación del agente de instrucción al dictar la orden de detención preventiva es ilegal y violatoria a los principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la Ley, ya que el artículo 260 del Código Judicial establece una penalidad de uno a tres años de prisión para el delito de posesión de droga, el cual no conlleva detención preventiva. (Fs. 1-2)

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA, quien señaló mediante Oficio N° FDO-4858-00 de 21 de noviembre de 2000, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ, mediante resolución motivada fechada 2 de noviembre de 2000, consultable a fojas 32-34 del expediente penal; que los fundamentos de hecho que motivaron la orden de detención tuvieron su génesis el día 30 de octubre de 2000 cuando unidades de la Policía Nacional retuvieron en el sector de Barraza, Corregimiento del Chorrillo, al ciudadano SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ quien bajaba de la Multi N° 7, debido a que el mismo se mostró nervioso. Que al efectuarle el correspondiente registro se le encontró en su poder una bolsa de plástico transparente contentiva de un polvo blanco, que fue presumido como droga.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ se han dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que el prenombrado fue detenido el día 27 de noviembre de 2000, a consecuencia de un recorrido que efectuaba la Policía Nacional por el sector de Barraza.

Al ciudadano GRIMES MARTÍNEZ se le efectuó el correspondiente registro, encontrándole en su poder una bolsa plástica transparente contentiva de una sustancia blanca que fue presumida como droga.

A la sustancia ilícita se le practicó la correspondiente Prueba de Campo, dando resultado positivo a la droga conocida como Cocaína o Piedra. (Fs. 7, antecedente).

La Corte solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el análisis de la sustancia incautada, confirmándose que era la droga conocida como Cocaína, con un peso total de 41.42 gramos (fs. 9, cuadernillo de H.C.), cantidad que supera con creces, la dosis mínima de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público..

Recibida la declaración indagatoria del sindicado, el mismo no negó su vinculación con el hecho punible, señalando a su vez que si bien es consumidor de la sustancia ilícita encontrada en posesión, no se dedica a la venta. (Fs. 13-15, antecedente)

No obstante, el día 2 de noviembre de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ por considerar que existen los méritos suficientes para ello, al estar involucrado al delito de venta de sustancias ilícitas, que de acuerdo a nuestro Código Penal es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así el requisito exigido en los artículos 2148 y 2159, numeral 1 del Código Judicial.



Por otro lado, para ordenar la detención también se mencionan los elementos probatorios que determinan la comisión del hecho punible, es decir, la droga; así como la vinculación subjetiva del prenombrado, entre los que se encuentran los señalamientos directos que le hacen los agentes captadores en el informe de novedad debidamente ratificado, visible a folio 2 del expediente penal, aunado a la declaración indagatoria del sindicado en la que admite la propiedad de la droga, todo lo cual indica que se da cumplimiento a los numerales 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. VICTOR OROBIO VALENCIA A FAVOR DE CRISTÓBAL ESTUPIÑÁN MONTAÑO Y CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Orobio Valencia promovió el día 12 de diciembre de 2000 acción de hábeas corpus en apelación a favor de CRISTÓBAL ESTUPIÑÁN MONTAÑO y contra el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá.

Posteriormente, el día 10 de enero de 2001 el licenciado Víctor Orobio Valencia, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual manifiesta:

"Me presento ante su despacho a fin de presentar formal desestimiento de nuestra pretensión, toda vez que fuimos notificados por parte del tribunal de la causa que la sentencia dictada en contra del prenombrado le favorece en todas sus partes, en vista de ello, desistimos de la acción por considerar que la misma impide que el beneficiado sea puesto en inmediata libertad".

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Víctor Orobio Valencia dentro de la acción de hábeas corpus en apelación promovida a favor de CRISTÓBAL ESTUPIÑÁN MONTAÑO contra el Juzgado Décimo Segundo de circuito Penal de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Gutiérrez, interpuso acción de habeas corpus a favor de Carlos Iván Ayala y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente manifestó que su representado está privado de su libertad desde el 24 de julio de 1997 y recluido desde el 9 de septiembre del mismo año en el Centro Penitenciario La Joya, encontrándose radicadas las constancias procesales en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Agregó al apoderado del detenido que la pena mínima aplicable a su defendido según el Código Penal, es de tres años de prisión y que el señor Carlos Iván Ayala ha estado detenido preventivamente desde hace 3 años y cuatro meses, sin que se haya decidido el proceso penal en su contra, por lo cual debe ser beneficiado con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 43 de 1997, que adicionó al Código Judicial el artículo 2148 A, y en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial."

Acogida la presente acción se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de ley rindió su informe mediante Oficio N° 7- A.C. de 4 de enero de 2001, en los siguientes términos:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor AYALA;  
B) No puedo exponer los motivos o fundamentos que se me piden por la misma poderosa razón expuesta ut supra;  
C) Tampoco puedo poner al señor AYALA a órdenes de la Corte pues en este Despacho no existe actuación que lo supedite a nuestra competencia.  
Finalmente, aclaro, que el 16 de noviembre de 2000 ingresó una

incidencia procedente del Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial, con sede en la Chorrera, en que el Defensor del señor AYALA apeló una decisión de ese despacho, que denegaba la sustitución de la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada en su contra por otra, dentro del sumario que se le sigue junto con otras personas por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la señora MITALIA GÓMEZ. El 18 de diciembre de 2000, la Sala del conocimiento confirmó lo resuelto por la primera instancia y el día 20 del mismo mes y año se devolvió todo lo actuado a su lugar de origen." (fs. 12 y 13)

En vista que el detenido no está a órdenes de la autoridad judicial contra la cual se ha dirigido esta acción, sino del Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo establecido en los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesto a su favor por el señor CARLOS IVÁN AYALA, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN FAVOR DE CESAR ELIECER RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CESAR RODRIGUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor del señor ELIECER RODRIGUEZ GUERRA, contra el Fiscal Auxiliar de la República y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, a fin de que sean dejadas sin efecto, las órdenes de privación de libertad giradas o que estén por girarse, contra el prenombrado señor RODRIGUEZ GUERRA.

Como fundamento de la acción, el postulante señala que la investigación que se adelanta contra el señor ELIECER RODRIGUEZ, por la presunta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de una menor de edad, no cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos, razón por la cual, cualquier orden de privación de libertad que se imparta, deviene ilegal.

CONTESTACION DEL LIBRAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 12 de diciembre de 2000, el señor Fiscal Auxiliar de la República contesta el libramiento mediante Oficio 15873 de 14 de diciembre de 2000 (fs.5-

6), en el cual ha señalado básicamente lo siguiente:

1. Que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva de ELIECER RODRIGUEZ GUERRA.
2. Que esa Agencia del Ministerio Público no mantiene bajo su custodia al prenombrado.
3. Refiere al Tribunal, que la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial de Panamá, ha venido investigando, por denuncia presentada, la posible comisión de un delito contra la libertad sexual (violación carnal) en perjuicio de la menor KAREN SAMUDIO. Se acompaña en este sentido, el copia del cuadernillo contentivo de la investigación que adelanta la Policía Técnica Judicial, del cual se infiere que aquel despacho tampoco ha ordenado la detención preventiva de ELIECER RODRIGUEZ.

En el mismo escrito de contestación, el señor Fiscal Auxiliar explica, que en las investigaciones iniciadas en este caso, por razón de la denuncia presentada por la Directora del plantel educativo en que cursa estudios la menor KAREN SAMUDIO, aparece como sospechoso el tío de la menor, señor ELIECER RODRIGUEZ GUERRA, quien según información proporcionada por la supuesta víctima, ha tenido acceso carnal con ella en más de una ocasión, mediando intimidación.

Se añade, que la madre de la menor, señora ANGELA SALAZAR, se ha rehusado a cooperar con la investigación, negándose a comparecer con su hija a cada una de las citaciones efectuadas, e impidiendo que KAREN SAMUDIO sea evaluada por el Instituto de Medicina Legal. La señora SALAZAR ha incluso presentado un escrito, en el que pone de manifiesto su convencimiento de que el delito investigado requiere querrela para ser perseguido de oficio, y que ella "no tiene ningún interés en presentar querrela, o que siquiera se investigue la conducta denunciada".

No obstante, la autoridad demandada manifiesta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1978 del Código Judicial, y de acuerdo a jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, la violación carnal no requiere querrela para ser perseguida de oficio, de lo que se desprende su intención de continuar la investigación.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

A tenor del informe rendido por la autoridad demandada, existe una investigación penal que se adelanta en la Policía Técnica Judicial, en la que se vislumbra al señor ELIECER RODRIGUEZ, beneficiario de esta acción de habeas corpus, como potencial sospechoso en la comisión de un delito contra la libertad sexual. Sin embargo, se niega de manera categórica que se haya expedido orden de privación de libertad contra ELIECER RODRIGUEZ GUERRA.

En estas circunstancias cabe advertir, por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

Al efecto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa:

- 1- la existencia de una amenaza efectiva y no presuntiva, contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y 2- que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Evidentemente, en el negocio de marras no existe orden de privación de libertad dictada por las autoridades demandadas, por lo que ha de negarse viabilidad a la acción de tutela constitucional promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de ELIECER RODRIGUEZ GUERRA.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE LUIS POSADA CARRILES Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido de la Secretaría General, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ROSA MANCILLA DE CRUZ a favor del ciudadano de origen cubano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, contra el Director General de la Policía Nacional.

Posteriormente, el día 6 de diciembre de 2000, la Secretaría General recibió Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS a favor del prenombrado, pero en esta ocasión contra el Procurador General de la Nación.

Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes acciones se formulan las mismas pretensiones, se RESOLVIÓ, mediante Resolución de fecha 13 de diciembre de 2000, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Los proponentes de acción manifiestan en común que el señor LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES se encuentra detenido desde la tarde del día 17 de noviembre de 2000 hasta el presente en la Policía Nacional, sin que se le haya informado las razones de su prolongada y arbitraria detención, ni de sus derechos constitucionales y legales; y sin que haya sido puesto a órdenes de autoridad competente, permaneciendo en la más completa y absoluta indefensión.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS  
Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la demanda el día 5 de diciembre de 2000, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y contra el Director General de la Policía Nacional, solicitándole el informe de conducta correspondiente, el cual remitió manifestando que el Despacho a su cargo no ordenó ni por escrito ni verbalmente la detención del ciudadano de origen cubano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES. Informa además que si tiene bajo su custodia a la persona que se ha mandado ha presentar, que el mismo fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días, para formalizar solicitud de extradición requerida por el Gobierno Cubano, según consta en Oficio PGN-AI-855-00, calendado 20 de noviembre de 2000, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Cabe destacar que en la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial, se sigue sumarias a este sujeto por el Delito de Posesión Ilícita de Explosivos y Terrorismo.

Ante esta información, se libró con fecha de 7 de diciembre de 2000, nuevo mandamiento de Hábeas Corpus, pero en esta ocasión contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que remitiese el informe de conducta. La referida autoridad, mediante Oficio N° 2464 A/J del 11 de diciembre de 2000, remitió el informe manifestando lo siguiente:

Que es cierto que dicho Ministerio mediante nota DM N° 2294/A.J. de 20 de noviembre de 2000, informó al señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de Cuba mediante nota diplomática de 18 de noviembre de 2000, había solicitado al Gobierno de Panamá, con carácter de urgencia, la detención preventiva con fines de extradición de cuatro personas entre las cuales se encontraba el señor LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, a fin de que adoptara las medidas conducentes para evitar la evasión de la justicia de los requeridos por el Gobierno de Cuba, por la comisión de delitos de terrorismo.

Que el mismo día 20 de noviembre de 2000, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 2506 del Código Judicial dispuso ordenar la detención preventiva con fines de extradición de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, entre otros, y ponerlos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición anunciada.

En cuanto al Fundamento de Derecho, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que tanto la República de Panamá como la de Cuba son partes contratantes del Código de Bustamante, que en su Título Tercero (artículos 344 al 381) regula lo relativo a la extradición y, en su artículo 366 se refiere a la detención preventiva con fines de extradición, igualmente el artículo 2506 del Código Judicial.

Finalmente, el Ministro de Relaciones Exteriores, JOSÉ MIGUEL ALEMÁN señaló que el detenido se encontraba a órdenes de dicha Institución en base a lo establecido en el contenido del Oficio de 20 de noviembre de 2000, expedido por la Procuraduría General de la Nación, hasta ese momento, en el cual lo pone a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de la presente Acción de Hábeas Corpus. Agrega que el día 29 de noviembre de 2000, el Gobierno de Cuba formalizó la extradición del señor LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Ahora bien, para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención con fines de extradición, el Pleno de la Corte debe determinar, si ésta ha sido encausada por los canales diplomáticos idóneos y si está fundamentada en la Ley.

Este Tribunal de Hábeas Corpus ha podido verificar que de fojas 22 a 24 del cuadernillo, consta la copia de la Nota del 18 de noviembre de 2000 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la república de Panamá, mediante la cual utilizó la vía diplomática idónea para este tipo de requerimiento, solicitando con carácter de urgencia la detención provisional con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad cubana LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, con fines de extradición tal como lo establece los artículos 2502, 2505, 2506, 2507 entre otros, del Código Judicial y artículos concordantes del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

Con fundamento en esta petición, el Procurador General de la Nación ordenó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días (60) días dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida. (Fs. 16-17 del cuadernillo)

No obstante, transcurridos nueve días desde que se dictó la orden de detención con fines de extradición, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá recibió el día 29 de noviembre a las 9:30 de la mañana, la solicitud formal de extradición efectuada por el Gobierno de Cuba, tal y como consta a fojas 18-21 del cuadernillo.

De las diligencias allegadas a este cuadernillo de Hábeas Corpus surgen pruebas de que el señor LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES es natural de Cuba, y por tanto, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que la detención con fines de extradición que sufre el prenombrado no viola las normas Constitucionales y Legales que garantizan la libertad personal, ya que fue solicitada por los canales diplomáticos correspondientes, ordenada por autoridad competente, en el caso que nos ocupa por el Procurador General de la Nación y mediante Resolución debidamente motivada, con fundamento en el artículo 2506 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano cubano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES y, en consecuencia DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA	(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO BENITEZ A FAVOR DE JULIO CESAR FONTAL ARIAS Y CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO BENITEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JULIO CÉSAR FONTAL ARIAS y contra la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. DNMYN-35-01 de 8 de enero de 2001 señaló lo siguiente:

"1. No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JULIO CESAR FONTAL ARIAS.

2. No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

3. El señor JULIO CESAR FONTAL ARIAS, fue puesto a nuestras ordenes mediante Nota s/n, del 28 de diciembre de 2000, por la Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Después de analizar y verificar su caso este Despacho dispuso otorgarle carnet de citación No. 5390, válido hasta el 4 de febrero de 2001, a fin de que ponga su documentación al día" (f. 9)

Del informe anterior se colige que el señor FONTAL ARIAS, no se encuentra

detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que indica:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JULIO CÉSAR FONTAL ARIAS, y por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. LORENZO DE GRACIA MARCUCCI A FAVOR DE ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LORENZO DE GRACIA MARCUCCI acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de presentar recurso de habeas corpus a favor de ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado DE GRACIA MARCUCCI, que el día de los hechos se suscitó una riña tumultuaria en Calle 50 y Vía Brasil, en donde quedó involucrado su patrocinado, ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, además de otras personas que lo acompañaban.

Posteriormente, cuando deciden retirarse del lugar, son aprehendidos por unos agentes de policía, los cuales proceden a requisarlos, sin embargo, no les encontraron sustancias ilícitas (piedra o crack).

Agrega el accionante, que la bolsita plástica que contenía droga fue ubicada por la policía, debajo de un auto marca nissan sentra, es decir en el pavimento, pero que la misma no pertenece a RUIZ POLO.

Por las consideraciones expuestas, solicita, se declare ilegal la detención preventiva impuesta a ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs. 1-4)

SUSTANCIACIÓN

Mediante Providencia calendada 4 de diciembre de 2000, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través de Oficio No. PD2-



T12-5122-00 de 5 de diciembre del año en curso, señaló lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, fue decretada por este despacho mediante resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil (2000) (fojas 15-16).

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, emerge del informe policial con el cual se le señala como la persona a quien se le vio lanzar debajo de un auto, en las inmediaciones de la calle 50 de esta ciudad, un cartucho que al ser verificado mantenía la cantidad de sesenta (60) sustancias sólidas, las cuales según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial se trata de la droga COCAINA CRACK en un peso de 8.18 gramos (fojas 60)." (fs. 7-8)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite las sumarias seguidas contra ALFONSO JUNIER RUIZ POLO y otros, sindicados por Delito Contra La Salud Pública (Drogas), constantes de 72 fojas (Copias autenticadas).

Nos corresponde como tribunal constitucional de habeas corpus examinar las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de RUIZ POLO, a fin de verificar si la orden impartida por la Fiscalía de drogas cumple con nuestras normas constitucionales y legales.

La presente encuesta penal tiene su origen el día 21 de marzo de 2000, siendo aproximadamente las 7:00 p. m., cuando unidades de la Policía Nacional se encontraban en un operativo denominado Relámpago, en los alrededores de la Intersección de Vía Brasil y Calle 50, y en donde logran visualizar que varios ciudadanos sostenían una riña.

Dado lo anterior, la Policía Nacional procede a la aprehensión de estos sujetos, no obstante uno de ellos, al percatarse de la presencia policial, se retira del área, tirando en el pavimento debajo de un vehículo nissan sentra de color verde oscuro, un cartucho pequeño de plástico, que al ser revisado contenía sesenta (60) sustancias sólidas de color crema, las cuales al realizarse la prueba de campo (f. 7) dio resultado positivo para la determinación de droga (Piedra o Crack), en la cantidad de 8.18 gramos. (f. 60)

En declaración jurada, el agente de policía, ERICK ALEXIS LINARES VILLARREAL (fs. 61-66), quien confeccionara el informe de novedad visible a foja 2 del expediente, se retracta del mismo, toda vez que no tiene la certeza de quien fue la persona que arrojó al suelo la bolsita plástica contentiva de droga.

Por el contrario, el Capitán FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su declaración jurada (fs. 53-57) se afirma y ratifica del informe de novedad, puesto que manifiesta, que observó a RUIZ POLO lanzar al pavimento, la sustancia ilícita.

De otro lado, los señores LUIS ENRIQUE ORTEGA (fs. 36-40), VÍCTOR RUIZ ORTEGA (fs. 45-50), ELIZABETH MARTÍNEZ (fs.41-44) y KARINA TEJADA (fs. 31-35) en sus declaraciones testimoniales manifestaron, que RUIZ POLO, nunca se separó del grupo, y que en ningún momento dejó caer al suelo algún cartucho.

En este mismo sentido, depone en su indagatoria el imputado ALFONSO JUNIER RUIZ POLO (fs. 12-14).

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor RUIZ POLO, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias consta el informe de novedad que narra lo ocurrido el día de los hechos; que si bien dicho informe no es ratificado en su totalidad por el agente LINARES, debido a que no logró observar

con certeza, quien fue la persona que arrojó la sustancia ilícita al suelo; en contraposición a ello, existe la declaración jurada del Capitán GONZÁLEZ, quien también participa en la aprehensión de RUIZ POLO, y que señala, que el imputado RUIZ POLO, fue quien arrojó al pavimento el cartucho que contenía en su interior droga.

Además, nótese, que el agente LINARES no indica que el imputado RUIZ POLO, no estuviera en el lugar de los hechos, sino que más bien expresa, que debido a la cantidad de personas que estaban en el área, no pudo visualizar, quien fue el que arrojó el cartucho al pavimento. Por lo que consideramos, que por la presencia y oportunidad del imputado RUIZ POLO en el lugar de los hechos, aunado al señalamiento directo que le hace el Capitán GONZÁLEZ, emerge su vinculación con el delito en estudio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra el señor ALFONSO JUNIER RUIZ POLO, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 26 de julio de 2000, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta al señor ALFONSO JUNIER RUIZ POLO.

En consecuencia, ORDENA, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOMÉ DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑIZALES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada CLAUDIA BARCENAS, presentó la acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ALBERTO CAÑIZALES, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### LA ACCIÓN

Sostiene la recurrente, que mediante Operación Encubierta y Venta Simulada, mediante orden fechada 22 de septiembre de 2,000, se allanó la residencia No.2738, ubicada en el Distrito de Arraiján, Bajo Las Palmas, Calle Principal, y sin embargo dicha residencia no era la destinada a realizarle el allanamiento, ya que luego se comprueba que la residencia que estaba bajo vigilancia era la No.2737.

En esta diligencia son detenidos los señores OTILIA CAÑIZALEZ, DARIO ABDIEL AMAYA RIQUELME, YIMARA CAÑIZALEZ Y SIXTO ABREGO.

Aduce la recurrente que su representado el señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, fue detenido en su residencia, sin que se le presentara orden previa de allanamiento y registro, por lo cual se le están conculcando los derechos constitucionales que consagra el artículo 23 de nuestra Carta Magna, además de lo dispuesto por el artículo 2185 del Código Judicial.

Señala la Licenciada Barcenás que en la diligencia de allanamiento se equivocó el objetivo, ya que la orden estaba destinada para la residencia No. 2737 y se realizó fue en la residencia No.2738, todo esto aunado a que se realizó sin el consentimiento previo de su propietario, sin orden escrita y motivada.

Por último, solicita la Licenciada Barcenás que sea decretada ilegal la detención de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, y se ordene su inmediata libertad.

#### SUSTANCIACIÓN

El Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de resolución de 6 de diciembre de 2,000, libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.FDI-T-11-5212-00 de fecha 13 de diciembre de 2,000, señaló que efectivamente la orden de detención emitida contra LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, fue decretada mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2,000.

Como fundamentos de hecho que dieron origen a la detención de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, se tienen informes de Vigilancia, que indican que en la residencia, ubicada en la Palma, Calle Estudiante, Casa No.2737, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, luego se procede a la Compra Simulada para lo cual el informante entregó a un sujeto conocido como DAVID la cantidad de tres (3) billetes de un dolar y regresó con dos (2) fragmentos de sustancia sólida, de color cremosa, conocida como piedra.

Dado lo anterior se procede a realizar una Diligencia de Allanamiento, que da como resultado la detención de la señora OTILIA CAÑIZALEZ, DAVID AMAYA, donde se encontró en poder de AMAYA una cartera de hombre color negra contentiva de veintiún balboas (B/.21.00), entre los cuales estaban los tres (3) billetes de un balboa utilizados en la compra controlada y dos (2) sobres pequeños contentivos de una hierba seca presumiblemente marihuana, un carrizo plástico contentivo de un polvo blanco presuntamente cocaína. En el bolsillo delantero derecho del pantalón de AMAYA, se encontró una cajetilla de fósforos contentiva de seis (6) fragmentos sólidos de color cremoso, presuntamente la droga conocida como "Piedra". Además de esto dentro de un cartucho plástico transparente mantenía la cantidad de cuarenta y cuatro (44) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco presumiblemente la droga conocida como cocaína. Cuando las autoridades se trasladan al cuarto del señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, ubicado en el costado posterior de la residencia allanada, se encuentra en posesión del mismo dos (2) fragmentos sólidos de color cremoso, la cual se presume sea la droga conocida como "Piedra".

Agrega el funcionario de instrucción, que el informante manifestó que la venta la hizo un sujeto delgado, alto, de tez blanca, de nombre David.

A folios 43 se encuentra la diligencia de Prueba de Campo, de la droga encontrada en cuarenta y cinco carrizos de plástico transparente, la cual da como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína, de diez (10) fragmentos sólidos, color crema, de la droga conocida como "piedra o Crack" y dos sobrecitos plásticos con hierba seca que dio resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

Se encuentra a folios 45-47, la resolución que ordena la recepción de la indagatoria a los señores LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, SIXTO ABREGO ROJAS, OTILIA CAÑIZALEZ MARTÍNEZ Y DAVID ABDIEL AMAYA RIQUELME.

Por último se encuentra la resolución fechada 27 de septiembre de 2,000, que dispone ordenar la detención preventiva de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES, YIMARA CAÑIZALEZ, SIXTO ABREGO ROJAS, OTILIA CAÑIZALEZ MARTÍNEZ Y DAVID ABDIEL AMAYA RIQUELME.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia y seguimiento realizados por el Departamento Antidrogas de la DIIP Sector de Panamá Oeste, donde señalan que por medio de informaciones obtenidas de vecinos de la residencia ubicada en Arraiján, Calle Estudiante, residencia N°2737, Sector Bajo las Palmas, en la residencia de una señora apodada "OTI", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, señalando como miembros de dicha familia a los sujetos que respondes a los nombres y apodos siguientes: "DAVID", "SIXTO", "YIMARA", "MAISAL" Y "EL GATO".

Dado lo anterior la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en asocio de la DIIP, Zona Policial de Panamá Oeste, proceden a realizar la Diligencia de Allanamiento (fs.20-25), en el lugar antes descrito, previa venta controlada de droga, dando como resultado la incautación de una cartera de hombre color negra contentiva de veintiún balboas (B/.21.00), entre los cuales estaban los tres (3) billetes de un balboa utilizados en la compra controlada y dos (2) sobrecitos que en su interior contenían hierba seca, presumiblemente marihuana, un carrizo plástico contentivo de un polvo blanco que se presume pudiera ser la droga conocida como cocaína. En este allanamiento se logra detener a los señores, DAVID AMAYA RIQUELME, OTILIA CAÑIZALEZ, YIMARA CAÑIZALEZ, SIXTO ABREGO Y LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ (Fs. 20-25). En el bolsillo delantero derecho del pantalón del señor DAVID ABDIEL AMAYA, se encontró una cajetilla de fósforos contentiva de seis (6) fragmentos sólidos de color cremoso, que se presume sea la droga conocida como "Piedra o Crack". Dentro de un cartucho plástico transparente se encontró la cantidad de cuarenta y cuatro (44) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco los cuales se presumió fueran la droga conocida como cocaína. Acto seguido las autoridades de policía irrumpieron sin autorización alguna en el cuarto de madera identificado con el No.2738, ubicado en la parte posterior de la residencia No. 2737, que estaba siendo allanada y encuentran al señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ, en posesión de dos (2) fragmentos de una sustancia sólida, color cremosa, la cual se presume sea la droga conocida como "Piedra". Al realizar la Prueba de Campo a las sustancias ilícitas incautadas, la misma arroja resultados positivos para la determinación de las drogas conocidas como Cocaína, Piedra-Crack y Marihuana (fs.43).

En dicha diligencia, se observa, que el agente comprador indicó, que los dos fragmentos de sustancias color cremoso que obtuvo en la compra, le fueron vendidas por un sujeto delgado, alto, trigueño, de nombre DAVID al cual le entregó tres billetes de un balboa (B/.1.00), a cambio éste le entregó las dos "piedras".

De fojas 51-53, observamos la declaración indagatoria de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES, donde acepta ser consumidor de la droga conocida como piedra, que no es vendedor de droga y que consume drogas desde que cumplió veinticinco (25) años. Señala que la sustancia que le encontraron en su poder, las tenía para su consumo, que las compró en el pueblo de Arraiján a un sujeto apodado Chino. Afirma el indagado CAÑIZALEZ REYES, que está dispuesto a someterse a un programa de rehabilitación para el tratamiento de la adicción de drogas.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES, existen indicios que lo vinculan con la supuesta

comisión de un ilícito Contra la Salud Pública, toda vez que se le encontró en posesión de sustancias ilícitas.

Por otro lado, se observa que el informante (comprador), señala como la persona que le vendió la droga, a un sujeto delgado, alto, de tez trigueña, que resultó ser el señor DAVID ABDIEL AMAYA RIQUELME y no la persona beneficiada con esta acción constitucional.

Por otra parte, debemos señalar, que la conducta desplegada por CAÑIZALEZ REYES, es de Posesión Simple de Drogas, toda vez que no se encontró en su poder o en la pieza que ocupaba, ningún otro elemento aparte de la droga, que nos haga suponer que se estuviera dedicando a la venta o traspaso de drogas, por lo cual la detención debe ser declarada ilegal ya que la pena mínima por este delito no supera los dos (2) años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, concluye, que contra el señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES, existen indicios que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, (Posesión Simple de Drogas) tipificado en el Párrafo Primero del artículo 260 del Código Penal, y que la pena mínima por dicho delito no sobrepasa los dos (2) años de prisión, por lo que debemos DECLARAR ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 27 de septiembre de 2,000.

No obstante lo anterior, el Pleno debe señalar, que dada la condición manifestada por el sindicado, de ser dependiente de droga, se le debe practicar por parte del Instituto de Medicina Legal, un examen Médico Psiquiátrico, a fin de comprobar la posible dependencia a drogas. Por lo anterior de dar resultados positivos dicho examen, el señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES debe ser ingresado a un Programa de Rehabilitación Contra el Abuso de Drogas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ REYES.

Gírense los oficios a las instituciones correspondientes, con el fin de que se ponga en libertad al señor LUIS ALBERTO CAÑIZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y MOHAMED SOUIDAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada Sarai Blaisdell, a favor de JOSÉ LUIS FERRO

BAEZ Y SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, sindicados por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD1-T13-4552-00 fechado 6 de noviembre de 2000, rinde su informe indicando:

A- La orden de detención de los ciudadanos MOHAMED SOUEIDAN Y JOSÉ FERRO BAEZ, fue decretada mediante providencia RAZONADA DE LA Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintidós (22) de abril de 2,000. (fs..408-416).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JOSÉ FERRO Y MOHAMED SOUEIDAN, se dan luego de que la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial recibiera información sobre la existencia de una organización criminal liderizada por MARCOS ANTONIO ROJAS, de nacionalidad colombiana, y MOHAMED SOUEIDAN, de nacionalidad libanesa; dedicada al Tráfico Internacional de sustancias ilícitas. En razón de lo anterior se designa en debida forma un "Agente Encubierto" para que se infiltre en la organización criminal; y es donde relata en sus respectivas declaraciones juradas (fs.5-6, 22-24 y 376-380) que es contactado por unas personas que le propusieron participar en el envío de drogas al extranjero, para lo únicamente alquiló el local que sería utilizado para preparar doble fondos en unos transformadores eléctricos, donde se colocaría la droga; y se mantendría al tanto de todo lo que acontecía con relación al embalaje de la droga. Igualmente relató las veces que MARCOS ROJAS Y MOHAMED SOUEIDAN cotizaron transformadores eléctricos para confeccionar los doble fondo, y que es MARCOS ROJAS quien le manifiesta que el propietario de la droga era MOHAMED SOUEIDAN.

Se inician las vigilancias al taller Sport Car y el ubicado en calle 17 Río Abajo; lo que aunado a la información proporcionada por el "Agente Encubierto" pone al descubierto el modus operandi del grupo criminal, así como la identificación de cada uno de sus integrantes, las reuniones que llevaban a cabo, y las funciones que desarrollaban cada cual dentro de la misma.

Como consecuencia de las vigilancias se logra identificar a DANNY MANZANO Y JORGE VASQUEZ, ambos de nacionalidad colombiana, quienes eran los soldados encargados de confeccionar los dobles fondos dentro de los transformadores eléctricos que se encontraban en el taller de calle 17 Río Abajo. Además, se identifica a JOSÉ LUIS FERRO, también de nacionalidad colombiana, como la persona de confianza de MARCOS ROJAS, quien se desempeñaba dentro del grupo como encargado de conducir los vehículos utilizados para el traslado de las sustancias ilícitas al taller ubicado en calle 17 Río Abajo, y para acarrear la materia prima que se estaba utilizando para la confección de los doble fondos. Continuando con el organigrama del grupo criminal, se logra establecer que los cabecillas de la misma, MARCOS ROJAS Y MOHAMED SOUEIDAN, por su poder económico de adquisición eran cautelosos de frecuentar el taller de calle 17 Río Abajo, donde se estaban preparando los doble fondos para embalar y trasegar las sustancias ilícitas hacia el extranjero; por lo que utilizaban como pantalla para las reuniones al taller Sport Car ubicado en Transistmica.

Dentro de las vigilancias también se determina que del taller Sport Car es donde salían los carros (vehículo Hyundai Galloper propiedad de MOHAMED SOUEIDAN) utilizados para la transformación de las

sustancias, así como los materiales que serían utilizados para la modificación de los transformadores eléctricos. Estos vehículos además eran intercambiados por Centro Comercial El Dorado; donde se logra visualizar en reiteradas ocasiones que dichos intercambios son llevados a cabo por JOSÉ LUIS FERRO BAEZ.

Se proceden a realizar las respectivas diligencias de allanamiento, y se logra incautar en el taller de calle 17 Río Abajo gran cantidad de paquetes de regular tamaño, contentivos de COCAINA en su interior. Minutos después es retenido cerca del lugar MOHAMED SOUEIDAN en compañía de DANNY MANZANO MARTINEZ, a quien momentos antes de la diligencia de allanamiento había sido recogido por SOUEIDAN en el taller de Río Abajo donde se estaban embalando las sustancias ilícitas dentro de los transformadores. Adicional se logra retener en el área de los estacionamientos de Machetazo de San Miguelito a JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y MARCOS ROJAS; donde se logra incautar dentro del vehículo conducido por FERRO BAEZ dos (2) paquetes de regular tamaño, contentivos ambos de polvo de color blanco, presumiblemente droga.

El análisis de las sustancias incautadas efectuado por el Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA, con un peso de 411, 46.0 gramos.

Rinde declaración indagatoria MOHAMED SOUEIDAN (fs.1016-1023), quien negó los cargos que se hacen en su contra; señalando entre otras cosas que no vio donde estaba DANNY, escuchó un chiflido, no recuerda si lo llamó por su nombre, cogió a la derecha y se estacionó; en ese momento DANNY se acercó donde él, le habló y le dijo que si iban a comprar la farola, y le dijo que si, que no había ningún problema, y cuando DANNY se iba subiendo al carro llegó la policía.

JOSÉ LUIS FERRO BAEZ rinde declaración indagatoria (fs.1024-1044) donde niega los cargos que se hacen en su contra, manifestando además entre otras cosas que acepta que lo agarraron con eso (droga), pero que no sabía lo que llevaba en el cartucho.

Rinde declaración jurada ERASMO SERRANO (fs.1250-1254) quien manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "siendo las 15:05, se observa la llegada de un vehículo negro, marca Nissan Pathfinder, matriculado 161882, el cual era conducido por un sujeto de tez blanca, de 45 a 50 años, calvo, el cual se detuvo al frente del local de Parque Lefevre, exactamente en la parada que se encuentra en la oficinas de la empresa CUSA; donde entregan las casas de Villa Lucre; el cual le hace señas a alguien que se encontraba dentro del local vigilado, donde se observa que el sujeto N°3 sale del mismo, cruza la calle y aborda dicho vehículo, tomando con dirección hacia Río Abajo"... yo me encontraba en dicho lugar en la vigilancia antes de allanar el local; en ese momento se encontraba cruzando frente al local para asegurarme de qué se mantenían haciendo los ciudadanos que se encontraban dentro del local, para proceder con la diligencia de allanamiento. En ese momento visualizó la llegada de una Pathfinder color negra conducida por el sujeto antes mencionado, estacionandose frente al objetivo, donde el mismo comienza tocar la bocina para que alguien saliera del taller, o como llamando a alguien del taller. Al momento de dejar de tocar la bocina, veo al conductor de la Pathfinder haciendo señas hacia adentro del local, y en ese mismo momento sale el sujeto N°3 del local, o sea DANNY MANZANO, quien cruza la calle y se entrevista con el sujeto de la Pathfinder; posteriormente aborda el vehículo, toman con dirección hacia Río Abajo".

De todo lo antes plasmado, es por lo que estamos en desacuerdo que se pretenda desvirtuar la figura del "Agente Encubierto", así como los señalamientos que hace en contra de los miembros de la organización criminal desmantelada; pues en esta etapa de la investigación se encuentra plenamente acreditada la vinculación de cada individuo con el ilícito cometido, a través de las piezas procesales conformadas por los testimonios tanto del "Agente Encubierto" como de los agentes que participaron en la investigación; quienes plasmaron en sus informes de vigilancia, seguimiento y captura, toda la inteligencia probatoria que viene a todas luces a corroborar la ardua labor llevaba a cabo por el "Agente Encubierto".

Del compendio de todos los testimonios vertidos dentro del sumario, se desprende entre otras cosas, que la presencia de MOHAMED SOUEIDAN en las inmediaciones del taller ubicado en calle 17 Río Abajo, (taller que ni siquiera mantenía un letrero que lo identificara como un establecimiento comercial abierto a todo público); no puede ser catalogado como un encuentro de mera casualidad con DANNY MANZANO como lo ha querido hacer ver la defensa.

Debe comprenderse que dentro del reparto o distribución de tareas que corresponde a la actividad ilícita de la empresa criminal que es objeto de investigación, cada imputado desplegó o ejecutaron tareas muy particulares que no podemos analizar individualmente ni separarla de toda la actividad que tenía como propósito el sacar la droga incautada fuera de nuestro territorio; solo así mediante la evaluación y ponderación conjunta y concatenada de las distintas tareas que tenían que realizar cada miembro de la empresa criminal, es como se podrá ver y comprender con claridad tanto el aporte como la unidad y relación de los actos ejecutados por los inculpados.

Es por lo anterior que no resulta extraño que MOHAMED SOUEIDAN haya visitado y realizara contacto físico con el co-imputado DANNY MANZANO, a quien le correspondía realizar las labores de preparar el doble fondo en los transformadores eléctricos, y que lo único que los une y justifica este contacto es la actividad ilícita que se estaba ejecutando. Por ello, no es invento ni especulación, ni imaginación lo dicho por el Agente Encubierto en cuanto que de sus declaraciones juradas identifica claramente a SOUEIDAN como el encargado o responsable de lograr la salida de la droga de nuestro territorio, para lo cual se usaría nuestra Zona Franca; hecho que no se consumo, pero lo dicho por el Agente Encubierto no está divorciado de la realidad al poder comprobar que en efecto, SOUEIDAN tenía acceso a los medios idóneos para lograr tales propósitos ilícitos.

No solo está la declaración del agente encubierto contra el acusado, sino que existen una serie de indicios graves que lo vinculan no sólo con el lugar donde se estaba preparando los transformadores para ocultar la droga, sino que hay otros elementos que lo vinculan directamente a los co-imputados, y a los instrumentos usados para ejecutar el ilícito, como muy atinadamente lo ha señalando el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Carrasco y Ortega, al revocar la medida cautelar que sorprendentemente, accedió el Juez de la Causa.

De manera que los abundantes indicios y elementos probatorios directos (declaraciones) que se han incorporado al expediente nos permiten tener la certeza de la vinculación directa de JOSÉ LUIS FERRO Y MOHAMED SOUIDAN con los 411.46.00 gramos de COCINA capturados en el taller de cale (sic) 17 Río Abajo.



Cabe señalar que mediante auto dictado por la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera el 4 de octubre de los corrientes, se interpuso Recurso de habeas Corpus en favor de SOUIDAN MOHAMED; siendo desistido posteriormente, y admitido el desistimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y MOHAMED SOUIDAN, se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C- Los señores MOHAMED SOUEIDAN y JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, han sido puestos a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD1-T13-4553-00".

El recurrente en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de habeas corpus:

"Con relación a las afirmaciones en que se sustenta la orden de detención del procesado, precisa adelantar las siguientes consideraciones:

en el extenso informe de vigilancia y operación encubierta que recoge el expediente, se sostiene que el agente encubierto RAÚL JOSE BARRETO, había suministrado información en el sentido que MOHAMED SOUIDAN pertenecía a una organización internacional dedicada al trasiego de drogas y que su participación consistía en facilitar y financiar el trasiego de drogas y lavado de dinero a través de una empresa de su propiedad, denominada SOMAR S. A., ubicado en la Zona Libre de Colón y que, para el caso bajo examen, se utilizarían transformadores eléctricos para ocultar las sustancias ilícitas. Sin embargo, en las declaraciones rendidas por el agente encubierto RAÚL JOSE BARRETO, al referirse a la intervención de mi representado en los hechos sub-júdice, el mismo se limita a manifestar a fojas 376 que "Marcos Rojas en reiteradas ocasiones me dijo que dicha droga pertenecía al libanés MOHAMED". Como se observa, se trata de un testimonio de referencia que carece por completo de valor probatorio, según lo dispone el artículo 907 del Código Judicial. Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de junio de 1997, expresó lo siguiente:

A juicio de la Sala, estas deposiciones tampoco son idóneos para acreditar la figura penal que trata de hacer valer el recurrente pues, como se aprecia, son testimonios de referencia o de oídas, los que según el artículo 907 el Código Judicial, carecen de eficacia probatoria (Registro Judicial, Junio de 1997, Pág.310).

De otro lado, aún cuando el operativo de vigilancia y operación encubierta se desarrolló en un lapso a 30 días, los autos ponen de relieve que el agente encubierto no hizo contacto alguno con mi representado, al punto que al cuestionársele sobre las fotografías que reposan a fojas 56-83, en el sentido de que si conocía a las personas que en ella aparecían, en su declaración de fojas 378 él mismo refirió, a propósito de mi representado lo siguiente. "La 76 creo que es DANNY y creo que puede ser MOHAMED; la 77 es MOHAMED, DANNY o MARQUITOS; los otros no los reconozco.

En el mismo sentido, se sostiene que el agente encubierto RAÚL JOSE BARRETO vio a SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN, en compañía de Marcos Rojas, cotizando transformadores eléctricos en el almacén RODELAG, S. A. Empero tal afirmación fue desvirtuada por el testigo Bernardino Araúz Powel, vendedor de dicha empresa, quien al ser interrogado sobre la identidad de los sujetos que cotizaron en dicho establecimiento los transformadores de marras, a fojas 896-897

señaló que el había confeccionado las cotizaciones respectivas y que se trataba de dos sujetos panameños, pero que no podía identificarlos. Asimismo, vale señalar que aún cuando la operación de vigilancia y filmaciones encubiertas se extendió por más de un mes, mi representado sólo fue visto en una ocasión en las inmediaciones del taller Sport Car, en momentos en que su vehículo fue revisado mecánicamente y lavado, como se sostiene en el informe de fojas 43.

En otro giro, a propósito de la afirmación hecha en el contexto de la operación encubierta, en el sentido que SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN utilizaba su empresa denominada SOMAR, S.A, ubicada en la Zona Libre de Colón, para el trasiego de estupefacientes y lavado de dinero, tal afirmación no fue corroborada en la investigación. A contrario sensu, la diligencia de allanamiento practicada a la empresa de la referencia, consultable a fojas 491 demuestra en dicho establecimiento no se encontró sustancia ilícita alguna, ni registro o documento que hiciera alusión al envío de transformadores eléctricos por conductos de la misma, por lo cual, no se conformaron las especulaciones contenidas en los informes de vigilancia y operación encubierta, en el sentido que SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN utilizaba su empresa denominada SOMAR S. A., ubicada en la Zona Libre de Colón, para el trasiego de estupefacientes y lavado de dinero, tal afirmación no fue corroborada en la investigación. A contrario sensu, la diligencia de allanamiento practicada a la empresa de la referencia, consultable a fojas 491 demuestra que en dicho establecimiento no se encontró sustancia ilícita alguna, ni registro o documento que hiciera alusión al envío de transformadores eléctricos por conducto de la misma, por la cual, no se confirmaron las especulaciones contenidas en los informes de vigilancia y operación encubierta. En adición a lo anterior, quedó demostrado que mi representado no es el propietario de la empresa SOMAR S. A. y a su legítimo dueño le fueron devueltos todos los bienes incautados en el allanamiento, tal como consta en la diligencia de entrega visible a fojas 803. Sumado a ello, no se ha demostrado en modo alguno que la empresa SOMAR, S.A, se dedique a actividades relacionadas con el lavado de dinero producto del narcotráfico, siendo tales afirmaciones meras especulaciones vertidas en los informes de vigilancia e inteligencia policial, derivadas de informaciones anónimas, que no tienen carácter de prueba en el proceso, conforme lo ha establecido la doctrina jurisprudencial.

En orden a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables magistrados que declaren ilegal la detención preventiva de JOSÉ LUIS FERRO BAEZ y MOHAMED SOUIDAN y ordenen su inmediata libertad.

La presente encuesta tiene sus inicios con información obtenida sobre la existencia de una supuesta organización criminal relacionada al narcotráfico visibles a fojas 1-2 del sumario.

De fojas 3-4, se encuentra la providencia fechada 13 de marzo de 2,000, la cual dispone autorizar la realización de una operación encubierta para investigar la supuesta organización criminal relacionada con actividades de narcotráfico.

Rinde declaración jurada de fojas 5-6, el señor RAÚL JOSÉ BARRETTO, quien fuera designado agente encubierto en la investigación, señalando que había acompañado al señor MARCOS ROJAS a varios locales comerciales con el fin de alquilar uno para montar un taller, consiguiendo por intermedio suyo, un local ubicado en la Vía España, Parque Lefevre, al lado de la Fábrica de Vidrios por lo cual pagó el señor ROJAS la suma de B/.700.00 en efectivo y B/.700.00 en concepto de adelanto de alquiler.

A foja 7 del expediente se pueden avistar los dos (2) recibos por la suma

de B/.700.00 que fueron recibidos por el señor Oscar Navarro.

Visible de fojas 10-11 del sumario se encuentra la providencia fechada 17 de marzo de 2,000, que dispone autorizar las filmaciones que se hagan necesarias para la investigación que se lleva a cabo en el presente caso.

Visible a fojas 12-13 del sumario se encuentra un Informe de Vigilancia fechado 17 de marzo de 2,000, que detalla la forma como se desarrollan las actividades en el taller Sport Car, ubicado en el Sector de Pueblo Nuevo.

De fojas 16-21 se aprecian vistas fotográficas de los lugares que estaban siendo objeto de una operación encubierta por parte del agente encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO.

De fojas 22-24, corre la declaración jurada rendida por RAÚL JOSÉ BARRETTO, quien da testimonio de que el señor MARCOS ROJAS le pidió que lo acompañara a comprar unos transformadores eléctricos al almacén ELECTRIHOGAR, y que allí pudo ver al sujeto de origen libanes que él conoce por el nombre de MOHAMED, y a quien conocía de vista en el taller de MARCOS ROJAS.

Corre de fojas 25-29 un Informe de Vigilancia que narra las actividades realizadas en los lugares bajo seguimiento y vigilancia correspondientes a los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 de marzo 2,000.

A lo largo del proceso se sigue con la operación encubierta detallando paso por paso lo que ocurría dentro y fuera de los lugares que estaban siendo vigilados.

De fojas 92 a 118 se encuentra el Informe de Inteligencia fechado 18 de abril de 2,000, da una información completa sobre la supuesta Organización Criminal ligada al Narcotráfico, conformada por los señores MARCOS ROJAS, HÉCTOR ALFONSO ROJAS Y SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN.

Visible de fojas 121-125, se encuentra el Informe de Vigilancia, seguimiento y captura fechado 19 de abril de 2,000, donde fueran capturados los señores MARCOS ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS.

A fojas 154 se encuentra la providencia que ordena la Diligencia de Allanamiento al taller ubicado en calle 17, parque Lefevre, y en el cual se comisionara a Aléxis Vásquez para que actuara como secretario en dicha diligencia.

De fojas 155 a 160 se aprecia la Diligencia de Allanamiento referida y su respectiva transcripción.

A fojas 179-181, se encuentra el Informe de Captura y Allanamiento, donde se logró la captura de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN y DANY MANZANO MARTÍNEZ.

Se encuentra a fojas 202 del sumario la providencia que ordena la diligencia de allanamiento al local del Taller Sport Car S. A., ubicado en la Vía Transistmica, Urbanización Orillac, Pueblo Nuevo.

De fojas 203-207, está la Diligencia de Allanamiento referida y su respectiva transcripción.

Se pueden apreciar de fojas 231-239, fotografías que indican el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita.

De fojas 241-243 se encuentra la Diligencia de Inspección Ocular y su respectiva transcripción.

La providencia fechada 19 de abril de 2,000, que ordena el allanamiento a

la residencia No.35, Arraiján áreas revertidas, Barriada 7 de septiembre lo podemos apreciar a fojas 315 del sumario.

De fojas 316 a 320 del sumario se encuentra la Diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia No.35, ubicada en la Barriada 7 de septiembre de Arraiján.

De fojas 348-352, está la providencia que ordena recibirle declaración indagatoria a los señores MARCOS ANTONIO ROJAS, SOUEIDAN MOHAMED, JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS, HÉCTOR ARCINIEGAS, DANNY MANZANO MARTÍNEZ, JORGE OCTAVIO VÁSQUEZ Y JOSÉ FERRO BAEZ.

Rinde declaración jurada la señora Aracelys Balbina Ruiz Sánchez de fojas 353-357, manifestando que sí tenía conocimiento de su esposo HÉCTOR ARCINIEGAS, había colocado unos sacos debajo de la cama, pero que no sabía que contenían los mismos hasta el momento en que llegaron las autoridades y es cuando se entera que lo que había en los sacos era droga.

Rinde declaración jurada de fojas 358-368, el señor MARIO ROBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS, y en la misma señala que el día de marras, se encontraba en el taller viendo su automóvil que tenía arreglando y llegaron los agentes de la P.T.J, lo requisaron, le quitaron el celular y lo llevaron a las oficinas para tomarle una declaración. Manifiesta que comprende que se encontraba en el lugar y en el momento equivocado y que él es un ciudadano honrado, comerciante y prominente empresario de la Zona Libre.

De fojas 369-372 rindió declaración jurada FANNY RODRÍGUEZ, madre del sindicato MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ, indicando que ella es la Jefe de Oficina en el Taller Sport Car S. A., y negó que se dedique al tráfico de drogas.

Rinde declaración jurada de fojas 373-375, el señor OMAR MOHAMED SOUEIDAN, donde afirma que es hermano de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN y que él es el dueño y Gerente de una compañía en Zona Libre de nombre SOMAR S. A. Manifiesta que tiene más tiempo de vivir en Panamá que su hermano, que su relación con él, es netamente familiar y que no sabe con exactitud cuál es la actividad comercial a la que se dedica su hermano, pero que él le dijo que se dedica a comprar mercancía para un cuñado en Paraguay y no sabe si tiene alguna empresa.

De fojas 376-390 aparece la declaración jurada del Agente Encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO, quien manifiesta que el dueño del taller Sport Car había mandado a hacer cinco cajas de metal con la idea de meter las cajas a los transformadores e introducir la droga allí y después soldar los transformadores para que quedaran bien cerrados. Dio pormenores sobre la hora de apertura y cierre del local donde se estaba dando la supuesta actividad ilícita. Señala el informante RAÚL JOSÉ BARRETTO que el señor MARCOS ROJAS le había manifestado en varias ocasiones, que la droga que el estaba mandando pertenecía al Libanés MOHAMED.

Rinde declaración indagatoria a fojas 385-386 SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, donde se acoge a lo establecido por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

De fojas 1016-1023, rinde declaración indagatoria SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, señalando que el día que lo detuvieron, él se encontraba en compañía de un muchacho de nombre "DANY" que es mecánico y trabaja en el taller Auto Deportivo y le había hecho algunas reparaciones a su auto; En ese momento llegó la policía y se los llevaron. Manifiesta ser comerciante, que compra y vende mercancía seca, ropa, perfumería., aparatos eléctricos y otros enseres, desde Zona Libre llevandola a vender a Maicao, Medellín y San Andrés y gana por esta actividad entre diez mil y quince mil dólares mensuales. Señala que trabaja como vendedor para la compañía MARZ AMERICA LATINA y tiene (7) años de residir en el territorio nacional.

De fojas 1024-1044, rinde declaración indagatoria JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, manifestando que trabajaba como mensajero y conductor en el taller Auto Sport S.

A., propiedad del señor MARCOS ROJAS, desde hace cuatro años. Dice desconocer que en el mencionado taller se estuvieran dedicando a actividades relacionadas con el narcotráfico y que su jefe lo había mandado en varias ocasiones a que él le manejara un busito de color verde y amarillo, desde el Dorado para posteriormente llevarlo al punto de donde lo había traído, pero nunca le dijo para que era eso. Hasta el día en que el señor RAÚL JOSÉ BARRETO, le pidió que llevara dos aislantes de transformadores, dos paquetes y una libreta al Machetazo de San Miguelito y se los entregara a un tal "BETO", como esto le pareció extraño le pregunto a BARRETTO que contenían esas bolsas que mandaba respondiendole éste "que no preguntara que entre menos supiera, más vivía", entonces no le puso más cuidado a esa situación. Continúa relatando que estando en el lugar, vio llegar a los agentes de Policía y quedó sorprendido porque no sabía que estaba sucediendo, entonces fue cuando encontraron los cartuchos debajo del asiento del conductor y sospechó que algo estaba mal.

Manifiesta el indagado JOSÉ LUIS FERRO BAEZ que el local que alquilaron por calle 17 Parque Lefevre era de propiedad de BARRETTO y la droga encontrada en los cartuchos que él llevó al Machetazo de San Miguelito, se los entregó que apodaban "COMPI" de apellido BARRETTO. Finaliza su declaración negando su participación en el trasiego de drogas al que se le vincula.

A fojas 1045, el sindicato FERRO BAEZ, afirma y ratifica los cargos formulados en su declaración indagatoria, contra terceras personas (COMPI BARRETTO, BETO).

Rinde declaración indagatoria de fojas 1053-1059, MARCOS ROJAS RODRÍGUEZ, El cual niega los cargos que se le formulan por supuestamente pertenecer a una red internacional dedicada al trasiego de drogas, alegando que el día de marras le había prestado su automóvil a unos muchachos que habían llevado su auto a arreglar en el taller Sport Car, y que le dijo a LUIS FERRO BAEZ que los llevara a donde ellos decían y no sabe más nada de lo ocurrido después.

El historial penal y policivo de JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, se encuentra a fojas 1180 y el mismo no registra antecedentes penales.

A fojas 1186 se encuentra el historial penal y policivo de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, donde se certifica que el prenombrado no cuenta con antecedentes penales ni policivos.

El informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se encuentra a fojas 1195, y el mismo analizó la sustancia ilícita incautada en los setenta y dos (72) paquetes, el cual dio un resultado positivo para la determinación de la sustancia conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 77,550.0 gramos.

A fojas 1197 aparece otro informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, sobre el análisis de la sustancia ilícita incautada en trescientos cinco (305) paquetes, el cual dio resultado positivo para la determinación de la sustancia conocida como COCAÍNA en la cantidad de 333,910.0 gramos.

El Licenciado José Del Carmen Murgas, presentó escrito de solicitud de fianza en favor de JOSÉ LUIS BAEZ, el cual fue NEGADO por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal de Panamá del cual anunció apelación el abogado defensor y el Segundo Tribunal Superior de Justicia dirimió la alzada mediante auto fechado 27 de septiembre de 2,000, confirmando la pieza venida en apelación.

De fojas 1294-1299, se encuentra el escrito de solicitud de Medida Cautelar presentado por el Licenciado Humberto Toala a favor de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, y la contestación de traslado del Ministerio Público a fojas 1307-1313, donde se opone a dicha solicitud.

Seguidamente podemos observar el Auto fechado 11 de julio de 2,000, emitido

por el Juzgado Séptimo Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde sustituye la detención preventiva de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, por la contemplada en el artículo 2147-B, literales a y b del Código Judicial.

Al notificarsele de dicho auto el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció recurso de apelación y también lo hizo el abogado defensor, sustentando ambos en tiempo oportuno la apelación.

Posteriormente el Segundo Tribunal dirimió la alzada en Auto calendado 3 de octubre de 2,000, previa revocatoria del auto fechado 11 de julio de 2,000, emitido por el Juzgado Séptimo Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso mantener la medida de detención preventiva que pesa en contra de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Habeas Corpus resolver esta acción impetrada por la Licenciada SARAI BLAISDELL en representación de JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial, que a la letra dice:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

El hecho imputado lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal. Entre los elementos probatorios incorporados al proceso, el Funcionario Instructor señala los informes de seguimiento y vigilancia, las declaraciones del Agente Encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO, Informes de Comisión de la Policía Nacional, así como la droga incautada mediante las diligencias de allanamiento a los locales comerciales bajo investigación.

En tal sentido es procedente valorar el caudal probatorio en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a los señores JOSÉ LUIS FERRO BAEZ Y SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, en atención a la acción constitucional interpuesta, porque al concluir el sumario el agente instructor acopiará las pruebas que permitirán al Juez de la causa determinar la autoría del ilícito investigado.

En cuanto al señor JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, al momento de rendir declaración indagatoria señala que nunca supo que los cartuchos que cargaba el día de marras contenían droga y que él, simplemente era empleado del taller propiedad de MARCOS ROJAS, y que se desempeñaba como conductor y mensajero y hacia diligencias del taller; señala que en muchas ocasiones hizo diligencias para el sujeto de apodo "COMPI". Por último, señala que es inocente de los cargos que se le imputan y que no tenía conocimiento sobre el contenido del cartucho que transportaba.

Los informes que originaron la operación encubierta son reiterativos en señalar que en los locales comerciales ubicados en Parque Lefevre Calle 17 y en el Taller Auto Sport S. A., ubicado en la Transistmica entrando por la empresa

FEPSA, MARCOS ROJAS y otros sujetos de nacionalidad colombiana operaban para una red ligada al narcotráfico. Según los informes figuraban como miembros principales de la supuesta Organización Criminal, los señores MARCOS ROJAS RODRÍGUEZ Y HÉCTOR ROJAS, los cuales desde un taller de Chapistería llamado Auto Sport (Automóviles Deportivos), y en asocio con un sujeto de origen libanés de nombre MOHAMED SOUEIDAN, hacían envíos de drogas hacia los Estados Unidos, por intermedio de la empresa que éste último tenía en la Zona Libre de Colón.

Esta Corporación observa, que la captura del señor JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, se efectuó en los estacionamientos del almacén El Machetazo de San Miguelito, donde se incautaron dentro del automóvil que conducía al momento de ser capturado, dos (2) cartuchos grandes contentivos de polvo de color blanco que presumiblemente era droga.

Posteriormente, se corrobora mediante Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que la sustancia encontraba en los cartuchos que estaban dentro del automóvil conducido por JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, se trataba de la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 77,550.00 gramos.

Esta Corporación de Justicia, estima en cuanto a los elementos probatorios que vinculan a JOSÉ FERRO BAEZ, con el hecho punible, se observa que el mismo era empleado de confianza de MARCOS ROJAS, propietario del taller utilizado para el almacenaje de drogas ilícitas y que el día 19 de abril de 2,000, según consta a fojas 121, conducía el vehículo Toyota Four Runner, con matrícula 190971, que luego de varias horas de seguimiento fue detenido en las inmediaciones del paso elevado de San Miguelito e intersección con la Vía Ricardo J. Alfaro y al procederse a su registro (ver fojas 243), se incautó en su interior dos (2) kilos de cocaína. Aunado a lo anterior, por medio de declaración jurada a (fs 377), el Agente Encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO, señala a FERRO BAEZ como el principal colaborador de MARCOS ROJAS, a quien le asignaban las diligencias de llevar cualquier tipo de encomienda y además era el conductor de su empresa.

El Pleno observa que los elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que obran contra el sindicado JOSÉ LUIS FERRO BAEZ en el presente proceso son suficientes para llegar a la conclusión de mantener la medida privativa de libertad impuesta en su contra.

En cuanto a la situación jurídica de MOHAMED SOUEIDAN, debemos destacar que su captura se registra el día 19 de abril de 2,000, en las inmediaciones del taller ubicado en Calle 17 Parque Lefevre, Local S/N, a un costado de una bomba gasolinera, en compañía de DANY MANZANO quien labora en dicho taller como Soldador.

SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, niega su vinculación con el ilícito investigado, manifestando que él es un comerciante honesto, que lleva siete (7) años de residir en este país, nunca ha tenido problemas con la justicia y trabaja como vendedor de una empresa Internacional de la Zona Libre de Colón llamada MARZ AMERICA LATINA S. A. Presenta como excepciones, el hecho de que las veces que acudió al taller Auto Sport S. A., fue cuando llevó su automóvil para realizarle el revisado de su auto y ciertas reparaciones de chapistería y mecánica, y aporta facturas que le extendieron por la cuantía de los trabajos realizados (fs.1202,1203 y 1205). Agrega, que es cliente del taller Auto Sport, desde hace año y medio y por tal razón acudió en varias ocasiones al local comercial, con el fin de averiguar sobre los trabajos que se le efectuaban a su automóvil, por ese motivo conoció al propietario del taller ( MARCOS ROJAS) y a los trabajadores que allí laboraban, haciendo amistad con DANY MANZANO, quien le hizo reparaciones mecánicas a su automóvil.

En cuanto a los señalamientos hechos por el agente encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO contra SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, en el sentido de que fue visto en distintas ocasiones en diferentes lugares donde se desarrollaban las actividades relacionadas con el trasiego de droga y que el modus operandi, consistía en la

modificación de transformadores eléctricos para embalar la droga la que luego sería enviada por intermedio de la empresa SOMAR S. A., ubicada en la Zona Libre de Colón, que supuestamente era propiedad de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, pero posteriormente se comprueba que esa compañía es propiedad del señor OMAR MOHAMED SOUEIDAN.

La Corte observa que dicha empresa, es allanada por autoridades policiales y del Ministerio Público y no se encuentran sustancias ilícitas, instrumentos, ni ningún otro elemento que indique que SOMAR S.A ZONA LIBRE, se dedicara al trasiego de estupefacientes o al lavado de dinero producto de esta actividad. Por tal motivo, los bienes que fueron incautados en el allanamiento, fueron devueltos mediante diligencia de entrega a su legítimo dueño el señor OMAR MOHAMED SOUEIDAN y por tanto la versión dada por el agente encubierto queda totalmente descartada por no encontrar asidero probatorio en el expediente.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia, es del criterio que se debió ahondar más en las investigaciones llevadas a cabo entre las agencias policiales y el Ministerio Público, sobre la posible vinculación de la empresa SOMAR S.A, propiedad de OMAR MOHAMED SOUEIDAN, ya que existen en el expediente Informes de Inteligencia, Vigilancia y Operación Encubierta que así lo indican.

En cuanto al señalamiento del Agente Encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO, el dependiente del almacén RODELAG ( Bernardino Araúz Powell), según informe de Comisión visible a fojas 896-897, al ser interrogado sobre la identidad de las personas que fueron a la empresa, a hacer cotizaciones de transformadores, explicó se trataba de dos panameños, lo que descarta la participación del señor SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN en este evento.

Otro aspecto importante que observa la Corte Suprema de Justicia, es el hecho que ninguno de los demás sindicados en este proceso, endilga cargos o señalamientos contra SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, como presunto participe en las actividades ligadas al narcotráfico por las que se adelanta este expediente, sino que lo refieren como a un cliente más del taller Sport Car, propiedad de MARCOS ROJAS, situación que concuerda en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo declarado por el sindicato SOUEIDAN MOHAMED en declaración indagatoria (fs.1016-1023), donde afirma que la relación que tuvo con el taller Sport Car, era porque había llevado su automóvil a hacerles reparaciones mecánicas y de chapistería y el mismo día que lo detuvieron se disponía a efectuarle reparaciones a su auto y por esa razón se detuvo para recoger al mecánico (DANY MANZANO MARTINEZ).

El Pleno observa, que el hecho punible quedó plenamente acreditado con el hallazgo por parte de las autoridades policiales de 77,550.00 y 333, 910.00 gramos de cocaína, encontrados en los locales comerciales allanados y que dieron un total de 410,460.00 gramos de cocaína.

Ahora bien, en este contexto, La Corte observa que ciertamente la orden de detención preventiva decretada contra los procesados, cumple con las formalidades que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al igual que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21, 22, y 23 de la Constitución Nacional, razón por la cual se considera que la misma es legal.

No obstante lo anterior, el Pleno destaca que de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 50 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, para que sea viable la detención preventiva, se requiere que exista certeza jurídica de la vinculación del procesado con el hecho punible, situación que en este caso, se tiene por acreditada en cuanto al imputado JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, en cuyo poder se hallaron 77,550 gramos de cocaína empero, a propósito de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, no se concreta este aspecto, por cuanto, como se explicó ut supra, los indicios aducidos para ordenar su detención no han sido debidamente corroborados a través de medios probatorios idóneos. Sobre este particular, en sentencia de 2 de junio de 2,000, el Pleno de esta Corporación dejó sentado lo siguiente:



"Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado".

En este orden de ideas, el Pleno observa que el procesado SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, no registra antecedentes penales ni policivos (fs.1186), que al momento de su detención ejercía la funciones de vendedor para la empresa MARZ LATINOAMERICA S.A, ubicada en la Zona Libre; que su detención se produce fuera de los predios del taller donde incautan la droga, a unos 100 metros (según informes policiales), alejado del lugar del allanamiento, o sea en plena calle dentro de su auto y además no se le encuentra nada en su poder que nos haga suponer se encontraba realizando alguna actividad ilícita. Las únicas piezas que existen en el expediente en su contra, son los informes de seguimiento y vigilancia, las declaraciones juradas del agente encubierto RAÚL JOSÉ BARRETTO, donde señala que SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, facilitaba y financiaba el trasiego de drogas y lavado de dinero a través de su empresa (SOMAR S. A.), situación que no se ha comprobado fehacientemente, hasta el momento en el expediente. Al contrario, se comprobó que la empresa señalada por el Agente Encubierto como relacionada al trasiego de drogas y lavado de drogas pertenece no era de su propiedad sino de un hermano suyo.

Por otro lado, se encuentra en el expediente de fojas (1202-1207) facturas giradas a nombre de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN por parte del taller AUTO SPORT o AUTO DEPORTIVO, en concepto de pago por trabajos de mecánica realizados a su automóvil, y de la Póliza de Seguro de Automóvil de la Aseguradora Atlántico, con lo cual se corrobora la versión que diera en declaración indagatoria rendida de fojas 1016-1023, motivo por el cual estuvo en contacto con el señor MARCOS ANTONIO ROJAS (propietario del taller) y DANY MANZANO (mecánico que trabaja en el taller Auto Sport).

Por lo anterior, el Pleno considera procedente la sustitución de la detención preventiva de SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse cada viernes al Tribunal o Agencia del Ministerio Público en donde cursa al proceso, la prohibición de abandonar el país sin la debida autorización judicial y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Asimismo, para asegurar la eficacia de tales medidas, se dispone girar oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se impida la salida del país al señor SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS FERRO BAEZ y SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN y sustituye a éste último la medida de privación de libertad, por las medidas cautelares contenidas

en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, el deber de presentarse cada viernes ante la autoridad competente, y el deber de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa. Girensen los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de que se le impida la salida del país al señor SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN.

Se dispone que el detenido JOSÉ LUIS FERRO BAEZ, sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADÁN  
ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.

Con el debido respeto debemos expresar que disentimos con la decisión de mayoría en lo que atañe a la situación del señor SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN con fundamento en las razones que a continuación exponemos:

1. La investigación dentro de la cual se vincula al señor SOUEIDAN MOHAMED SOUEIDAN guarda relación con el funcionamiento de una organización criminal internacional dedicada al tráfico de narcóticos, que tuvo como hecho relevante el descubrimiento de un cuantioso cargamento de cocaína (411,46.00 gramos) en las inmediaciones del Taller ubicado en Calle 17 Río Abajo de esta ciudad.

2. De acuerdo al desarrollo de la investigación adelantada hasta este momento, existen atendibles y razonables elementos que sustentan prima facie la vinculación y participación del señor SOUEIDAN en la organización objeto de las pesquisas. El señalamiento formulado por el Agente Encubierto que participó en la operación al igual que el conjunto de indicios graves que emergen del expediente sí parecieran hasta este momento dar apoyo a la tesis de la vinculación. En ese sentido no parece intrascendente pasar por alto el hecho de la visita que realizó el señor SOUEIDAN al Taller donde se encontró la droga y el contacto que mantuvo con el señor DANNY MANZANO persona que, según el funcionario de instrucción, aparentemente era el encargado de preparar el doble fondo de los transformadores eléctricos en los cuales se ocultaría la droga para ser enviada hacia el extranjero.

3. La gravedad de las circunstancias que rodean esta investigación así como el conjunto de elementos vinculantes, justifican a nuestro juicio la medida cautelar impugnada, sin perjuicio que el ulterior desarrollo de la investigación varíe o modifique este criterio.

4. En nuestro concepto la decisión de mayoría se adentra en un análisis pormenorizado de los elementos probatorios incorporados hasta este momento al expediente, tarea que naturalmente no le corresponde al Tribunal de Habeas Corpus sino al correspondiente Juez de la causa, quien es el que le cabe analizar en últimas el mérito o la convicción de cada medio de prueba.

5. Estimamos que es prematura y posiblemente inconveniente la decisión de mayoría que sustituye la detención por medidas alternas que en la práctica representan la liberación física del detenido. Consideramos que el status probatorio del expediente contiene atendibles elementos para mantener la detención y ofrecer al Agente de Instrucción la oportunidad de ir esclareciendo los hechos y delimitando las responsabilidades, objetivo que puede quizás

mediatizarse por la puesta en libertad del detenido, en condiciones en las que parece estar estrechamente vinculado con los hechos y tiene además la condición de extranjero.

Por las razones expuestas, respetuosamente manifiestamos que, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ALFONSO PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUERRA Y CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido precedente de la Secretaría General, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado FERNANDO BUSTOS GONZÁLEZ a favor de los ciudadanos HÉCTOR ALONSO PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUEVARA, a quienes se le sigue proceso penal por la supuesta comisión del Delito Contra la Salud Pública y contra la FISCALÍA DELEGADA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.

El proponente de esta acción sostiene que el día 3 de octubre de 2000, unidades del Servicio Anti-Drogas de la Policía Nacional llevaron a cabo una operación que guardaba relación con una transacción de Drogas en la Comunidad de Santa Catalina, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, que por encontrarse en ese mismo lugar sus representados fueron capturados y privados de su libertad por dichas unidades.

También señala la defensa técnica que en el expediente no existe de parte de nadie, ningún señalamiento ni prueba alguna contra sus mandantes ni mucho menos existen elementos que faculten al Ministerio Público para mantener la detención de los mismos. Continúa señalando que sus representados fueron detenidos sin ninguna orden de detención y sin que las personas que los detuvieran se identificaran de modo alguno, violándose de manera flagrante los artículos 17, 19, 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional, además de los artículos 1966, 2038, 2158, 2565 y 2566 del Código Judicial.

Finalmente, el apoderado judicial de los imputados PINO VALENCIA y GUEVARA solicita a esta Alta Corporación de Justicia que se declare ilegal la detención preventiva que sufren los prenombrados, toda vez que no se puede mantener esta medida por el solo hecho de que un informante o una fuente fidedigna los vincule o por un cúmulo de hechos y circunstancias que indiquen que es cierto que los señores no son residentes del área en que fueron aprehendidos.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento contra la Funcionaria Demandada Licenciada NURSY E. PERALTA NUÑEZ, quien al rendir su informe de fecha 22 de diciembre de 2000, manifestó que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de los ciudadanos HÉCTOR ALFONSO PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUEVARA, que los fundamentos de hecho para ordenar la misma se encuentran plasmados en la providencia de 5 de octubre de 2000, visible de fojas 27 a 29 del sumario.

Que los fundamentos de derecho se consagran en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 5-6 del cuadernillo)

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido, así como las argumentaciones de la parte actora y de la funcionaria demandada, esta Superioridad procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada a los señores HÉCTOR ALFONSO PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUEVARA cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos para ordenar tal medida.

Los antecedentes revelan que nos encontramos ante una investigación en fase incipiente, que tiene su génesis a través de información obtenida por parte de una fuente de entero crédito la cual manifestó que unos ciudadanos de origen colombiano, entre ellos uno conocido como NANDO, tenían oculta cierta cantidad de droga conocida como cocaína en el sector de Bahía Honda, que para sacar la mercancía lo harían en un vehículo con doble fondo, para de esta forma burlar las autoridades policiales en caso de encontrarse con un operativo de seguridad. Además la fuente agregó, que estos señores le comunicaron tener gran cantidad de las sustancias, enterradas en diferentes puntos de la región de Bahía Honda.

Para corroborar tal información, las unidades de la Sub-dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional se trasladaron al sector de Santa Catalina y Bahía Honda a buscar la cantidad de droga escondida en esa región, encontrándose en la carretera que conduce desde el Tigre de San Lorenzo a la Comunidad de Santa Catalina, un vehículo Pick-up, marca Mazda, color gris, matriculado 359295, el cual detuvieron, efectuándole un registro al mencionado vehículo, pudiendo encontrar en el mismo un compartimiento de doble fondo en el vagón y otro en la parte trasera del asiento delantero, cuyas especificaciones coincidían con la suministrada por la fuente de entero crédito. De inmediato se le manifestó a los ocupantes del vehículo que se bajarán del mismo. Los ocupantes respondieron a los siguientes nombres: HÉCTOR ALFONSO PINO VALENCIA, de nacionalidad colombiana, con número de pasaporte AH277449; ALEXIS JAVIER GUEVARA, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 3-176-380 y HERNANDO BETHANCOURT, de nacionalidad colombiana, con número de pasaporte 15876288. A los prenombrados se les efectuó el correspondiente registro y luego fueron trasladados a la Sub Estación de Policía, ubicada en el sector de Guarumal.

Posteriormente, el Cabo 2do Omar González se traslado en compañía de la fuente de entero crédito, en un helicóptero, a la Comunidad de Bahía Honda a recoger la sustancia ilícita que se encontraba en dicho lugar y que era propiedad de los ciudadanos de origen colombiano. Al llegar al lugar pudo visualizar que dentro de un monte se encontraban dos paquetes de regular tamaño forrados con cinta adhesiva, los cuales recogió y entregó a la Fiscal Delegada, Licenciada NURSY PERALTA.

A la sustancia incautada se le practicó la correspondiente prueba de campo la cual dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como Cocaína. (Fs. 17 del sumario)

Al momento de rendir sus descargos, los sindicados HÉCTOR ALFONSO PINO VALENCIA y ALEXIS JAVIER GUEVARA niegan rotundamente la comisión del ilícito que se les imputa, argumentando que no son consumidores ni tampoco se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el análisis de la sustancia incautada, el cual fue remitido certificándose que la muestra analizada resultó positiva para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 2,239.60 gramos (Fs. 71 del sumario), con lo que se demuestra la existencia del hecho punible.

No obstante, lo anterior demuestra que contra los sindicados pesan el informe del Despacho de la Fiscalía Delegada de Coclé y Veraguas donde se detalla

el inicio de las investigaciones, el informe de Despacho que informa la recuperación de las sustancias ilícitas en el sector de Bahía Honda, lugar este donde los ciudadanos colombianos mantenían ocultas dichas sustancias, las informaciones obtenidas relacionadas con la vinculación de los ciudadanos colombianos a una actividad de trasiego de drogas en la comunidad de Santa Catalina y Bahía Honda, aunado al resultado de sus aprehensiones en el lugar donde se encontraban las sustancias ilícitas; por lo que consideramos que los indicios de presencia y oportunidad los vinculan sin lugar a dudas, y a pesar de que no se les encontró dinero fraccionado, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga, la cantidad incautada es de 2,239.60 gramos lo cual sobrepasa la dosis de consumo establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

En este sentido, esta Sala Plena considera que la medida cautelar fue ordenada mediante Resolución debidamente motivada, por autoridad competente y dentro del término de Ley.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores HÉCTOR ALFONSO PINO VALENCIA y ALEXIS JAVIER GUEVARA, y en consecuencia DISPONE que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. AROSEMENA G. A FAVOR DE ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus a favor de ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, en contra de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, conoció de esta acción constitucional, en primera instancia, y resolvió declarar legal la detención del sindicado, mediante resolución de 7 de diciembre de 2000 (fs. 10-13).

El apoderado judicial de SANCHEZ BETHANCOURT fundamenta su apelación en el hecho de que la Fiscalía Auxiliar de la República, determinó que el hecho punible está comprobado a través de la declaración del agente de la Policía Nacional, RAFAEL ALVAREZ GUARDADO, pese a que éste desconocía los hechos que motivaron la investigación al no estar presente en el lugar donde ocurrió el ilícito. De igual forma, indica que el funcionario interpretó erróneamente la declaración de ROBERTO SCOTT NAVARRO, agente de seguridad del Banco Nacional, en el sentido de que el taxista (ARMANDO SANCHEZ) se había dado a la fuga.

Adicionalmente, se refiere a la declaración indagatoria del sindicado JOEL GABRIEL MORON DE LA ROSA, en la cual excluye de toda responsabilidad a SANCHEZ

BETHANCOURT, y asume que él "escondió" (f.15) el dinero para eliminar cualquier evidencia, lo que ratificó en la diligencia de ampliación de su indagatoria.

#### BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

El expediente contentivo de la causa penal, da cuenta que el 21 de noviembre de 2000, aproximadamente a las diez de la mañana, cerca de las instalaciones del Banco Nacional, ubicado en Los Pueblos, ocurrió un robo a mano armada, siendo la víctima el ciudadano asiático SUI SONG CHOU.

Como consecuencia de la comisión del precitado delito contra el patrimonio, se produjo la detención, entre otros, de ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, la cual fue ordenada mediante providencia de 23 de noviembre de 2000, por la Fiscalía Auxiliar de la República, visible de fojas 60 a 61 del cuadernillo que contiene las sumarias.

Como elementos para constatación del hecho punible, se tiene la denuncia de SHUI SONG CHOU, víctima de robo a mano armada, (fs.1-3); el informe de novedad rendido por el Encargado de la Sub-DIIP de Curundú, sobre el operativo realizado en el área de Curundú, donde se capturó al sujeto conductor del taxi en el que se encontró el dinero robado. (fs.18-19)

#### POSICION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La sentencia apelada fue dictada con fundamento en el informe rendido por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial, donde quedaron radicadas las sumarias iniciadas con la denuncia suscrita por SUI SONG CHOU, quien señaló que el 21 de noviembre de 2000, luego de haber cambiado un billete de lotería que había sido premiado, se le acercaron dos sujetos, quienes con arma de fuego lo intimidaron y obligaron a entregarle el dinero, que ascendía a la cantidad de MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.1,270.00).

Consideró el juzgador de primera instancia, que al analizar el sumario, se desprende que ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, se encuentra vinculado con la presente encuesta penal, al ser señalado directamente por el agente de seguridad ROBERTO SCOTT, como la persona (taxista) que se fue del lugar de los hechos, mientras se realizaba la captura de uno de los asaltantes. Consideró también la sentencia apelada que en el taxi conducido por SANCHEZ BETHANCOURT fue encontrado el dinero y, además, que en su contra pesan los indicios de que conocía a uno de los asaltantes y se encontraba cerca del área donde ocurrieron los hechos; y que si el sindicado no hubiere tenido participación en el ilícito, no debió darse a la fuga, pudiéndose entonces esclarecer la situación en que se vió involucrado.

Concluye el juzgador que la detención preventiva dictada contra ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, no infringe el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni las leyes de la República, artículo 2565 del Código Judicial, así como tampoco las normas que regulan la detención preventiva, la cual fue ordenada por la autoridad competente, declarando, en consecuencia, legal la detención.

#### DECISION DE LA CORTE

En virtud de que la apelación fue interpuesta en tiempo oportuno, le corresponde a la Corte determinar si la medida cautelar de carácter personal, cumple con los presupuestos consagrados en la Constitución y el Código Judicial.

Una vez analizada la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal de ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, permite al Pleno apreciar que la misma contempla claramente la descripción del hecho punible, específicamente el delito de robo agravado; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el sindicado SANCHEZ BETHANCOURT.

El Pleno coincide con lo expresado por el Segundo Tribunal Superior, al

señalar que el agente de seguridad que se encontraba laborando donde ocurrió el hecho (ROBERTO SCOTT), fue quien proporcionó el número de matrícula que había abordado uno de los asaltantes, mientras socorría a la víctima. Ello originó el operativo montado en el área de Curundú, donde precisamente reside uno de los asaltantes que se declaró confeso del ilícito cometido (JOEL GABRIEL MORON DE LA ROSA).

En el referido operativo se capturó al conductor del taxi, ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT, encontrándose a su vez, en el interior del vehículo el dinero objeto del robo, tal como se establece en el Informe de Novedad rendido por el agente RAFAEL ALVAREZ, obrante de fojas 18 a 19 del cuadernillo que contiene las sumarias.

Por otra parte, existen suficientes indicios de presencia y oportunidad del sindicado que lo vinculan con el delito investigado. Adicional a ello, la incautación del dinero dentro del vehículo taxi que éste conducía, fue hallado debajo del timón, en la casilla de los fusibles, hecho éste que fue aceptado por el taxista, situación que amerita el mantenimiento de la medida cautelar personal dictada contra ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de ARMANDO SANCHEZ BETHANCOURT.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA SANCHEZ A FAVOR DE MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO ADOLFO PERALTA S. ha interpuesto ante esta el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de habeas Corpus a favor del señor MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida y repartida la acción propuesta, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada. Mediante Oficio FD-O-5265-00 de 21 de diciembre de 2000 contestó la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el mandamiento librado en su contra, manifestando entre otras cosas haber ordenado la detención preventiva del señor MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO, por estar presuntamente vinculado a la comisión del delito genéricamente denominada "Contra la Salud Pública".

De acuerdo al citado informe, visible a foja 7 a 8 del cuaderno de habeas

corpus, en el sumario instruido en el proceso penal seguido al prenombrado MARTINEZ GUERRERO, obran en su contra el informe policial (f. 3) en los que se deja constancia de la información recibida en relación a la actividad ilícita a la que se dedicaba el imputado y el "modus operandi" del mismo; la diligencia de compra simulada que dio positivo, así como la diligencia de allanamiento a la residencia del imputado, ubicado en el Corregimiento de Veracruz (f. 10-11), en la cual no sólo se le incauta droga y material empleado para la venta de droga, sino que también se le encontró al detenido los billetes de cinco balboas empleados en la diligencia de compra simulada. Además, está el hecho de que el propio imputado en la declaración indagatoria que rinde a foja 39 a 49, acepta la vinculación con el ilícito cuya comisión se le imputa.

No obstante las razones de hecho que aduce la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para decretar la detención preventiva del señor MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO y las cuales se han dejado expuestas, alude el apoderado judicial del detenido a razones legales, particularmente, a la excepción contenida en el artículo 2147-D, en lo relativo a la detención preventiva de personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, cuando no existieran exigencias cautelares de excepcional relevancia. La norma en cuestión señala:

Artículo 2147-D. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimiento carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.  
..."

En conjunto con la demanda de habeas corpus presenta el apoderado judicial del beneficiado con la acción constitucional que se examina, certificado de nacimiento del imputado, expedido por el Registro Civil y debidamente sellado. En el mismo aparecen las generales del imputado, MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO y se señala como fecha de su nacimiento, el 11 de noviembre de 1934, de donde se advierte que el prenombrado MARTINEZ GUERRERO actualmente tiene más de 65 años, por lo que califica para la aplicación de la excepción contenida en el artículo 2147-D citado.

La norma indicada, condiciona la aplicación de la excepción señalada a la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que no se verifica en el presente caso por no reflejar el expediente instruido, tendencia en el procesado a delinquir, mediante uso de armas u otros medios de violencia personal o que pueda sustraerse a la autoridad que es, como lo ha dicho la Corte en resolución de 31 de julio de 1995, la finalidad que procura asegurar la detención preventiva, por tratarse el sumariado de un ciudadano panameño, con domicilio en este país, casado y con seis personas que dependen de él.

Por el otro lado, cabe mencionar que la ley no distingue o discrimina en cuanto al tipo de delito en los que debe reconocerse las excluyentes contempladas en el artículo 2147-D en referencia, las cuales han sido reconocida, incluso, en delitos de drogas. No obstante, en tales circunstancias, la tendencia jurisprudencial del Pleno es, reemplazar la medida cautelar privativa de la



libertad aplicada por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial. Al respecto señaló el Pleno en el fallo de 5 de agosto de 1998:

"Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de habeas corpus concluye, que el señor RAMIRO HERRERA HERRERA se encuentra amparado por la excluyente que señala el artículo 2147-D, por lo que procede aplicarle las medidas cautelares reseñadas en el artículo 2147-B, numerales A, B y C, del Código Judicial" (resolución de 5 de agosto de 1998).

Como consecuencia de lo que viene expuesto, considera el Pleno aplicable al beneficiado con la acción de habeas corpus que se examina, la excepción inherente a la edad, contemplada en el artículo 2147-D tantas veces referido. En consecuencia, conviene sustituir la medida cautelar aplicada al sumariado, detención preventiva, por otras de menor gravedad, como lo son, las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial:

1. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
2. El deber de presentarse periódicamente ante autoridad pública;
3. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la justicia DECLARA LEGAL, la detención preventiva del señor MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO, decretada en su contra por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS FORMULADA POR EL SEÑOR ALFREDO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR HERNANDEZ Y LUIS HERNANDEZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor ALFREDO MOSQUERA BETHANCOURT a favor de los señores OSCAR HERNANDEZ y LUIS HERNÁNDEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Repartida la acción propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo, contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N° 590, de 16 de enero de 2001, contestó el Fiscal Auxiliar de la República lo que se transcribe:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de OSCAR HERNANDEZ, mediante resolución motivada de fecha 11 de enero de 2001. No se ha ordenado la Detención Preventiva de LUIS HERNANDEZ.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula OSCAR HERNANDEZ, al hecho denunciado por CHEONG XIN CHIO, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159, se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido, OSCAR HERNANDEZ se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio N° 436, de 11 de enero de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo. En cuanto a LUIS HERNANDEZ no fue puesto a órdenes de este Despacho". (f. 25)

De lo anteriormente expuesto se deduce que contra el señor LUIS HERNANDEZ no existe orden de detención expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial, debe decretarse el cese del procedimiento de habeas corpus con respecto al señor LUIS HERNANDEZ.

En cuanto al señor OSCAR HERNANDEZ, admite la Fiscalía Auxiliar de la República haber ordenado su detención; no obstante, manifiesta haberle puesto a órdenes de la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuya agencia fueron enviadas las sumarias instruidas.

Como quiera que la competencia para conocer de demandas de habeas corpus por actos que procedan de funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, caso de las Fiscalías de Circuito, corresponde el conocimiento a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según pauta el artículo 2602 del Código Judicial, debe el Pleno declinar la competencia, en relación con la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor OSCAR HERNANDEZ, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor LUIS HERNANDEZ; y DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor OSCAR HERNANDEZ, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO A FAVOR DE ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO ha promovido acción de habeas corpus a favor de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO y en contra del Fiscal Segundo de Drogas.

Admitida la acción constitucional, se dió traslado del mismo al señor FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, mediante providencia de 5 de diciembre de 2000. Por su parte, el funcionario acusado rindió el informe a él solicitado, por medio de Oficio N°FD2-T07-5199-00 de 6 de diciembre del año en curso, en los términos que se señalan a continuación:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 30 de agosto de 2000 y consultable a fojas 60-63 del proceso, ordenó la detención preventiva de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho señalamos lo siguiente: el prenombrado ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, fue retenido, en virtud de diligencia de allanamiento, al inmueble ubicado en el Corregimiento del Chorrillo, calle 17, casa 812, cuarto 24, ya que se tenía información que en dicho lugar mantenían ocultas armas de fuego relacionadas con un robo perpetrado a una joyería, lográndose así encontrar en dicho inmueble grandes cantidades de prendas de metal amarillo, presuntamente oro, así como armas de fuego. De igual forma se encontraron dentro de un envase de color blanco, 120 sustancias sólidas que se presumieron cocaína, piedra, en un envoltorio de papel aluminio se encontraron residuos de la sustancia arriba descrita y una bolsa de plástico transparente que en su interior mantenía cierta cantidad de polvo blanco el cual se presumió droga. A la sustancia incautada se le practicó la respectiva prueba de campo y la misma dio resultados positivos para droga ilícita. Más adelante se comprueba que los ocupantes del cuarto lo son la ciudadana MICHELL MOZQUITES SCHULTZ y su concubino ALCIBIADES CORONADO, (a) "CHAVALIN", señalando a este último como el propietario de la droga.

Al rendir su declaración indagatoria, CORONADO GUDIÑO, niega la propiedad de la sustancia aduciendo que él no reside en dicho inmueble.

De las constancias procesales que anteceden, es evidente que existen indicios de presencia y oportunidad en contra del encartado, que hacen presumir su vinculación con la comisión del hecho delictivo, aunado a los señalamientos que hace la imputada LINDA ROSMERY SCHULTZ, contra el ciudadano CORONADO.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante Oficio No.FD2-T07-5200-00, el ciudadano ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, fue puesto a órdenes de esa Corporación de Justicia.

Finalmente, adjuntamos a la presente, copia autenticada de las sumarias seguidas a ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO y otros, por el delito Contra la Salud Pública." (Fs.12-13)

De la argumentación esbozada por el defensor de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO,

se desprende lo siguiente:

1. Que su representado ha sido señalado por la señora LINDA ROSEMARY SCHULTZ GONZALEZ, como propietario del inmueble ubicado en El Chorrillo, casa 812, cuarto 241. en donde supuestamente reside con la hija de la acusadora, LINDA MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ. En dicho inmueble se realizó una diligencia de allanamiento y fueron incautados 235 sustancias sólidas de color crema, presumiblemente la droga conocida como "piedra"; una bolsa plástica transparente contentiva de cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea la droga (cocaína); una pistola calibre 380, marca HARRISBURG, P.A., Serie N23093, un proveedor, 50 municiones calibre 38B sin detonar y otras evidencias que se detallan en la hoja de custodia obrante de fojas 153 a 169, que según la acusadora, son de propiedad de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO.
2. Que su representado reside y ha residido en el Barrio de San Felipe y conocía a LINDA MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ, debido a que mantenía un noviazgo con la misma.
3. En la declaración jurada rendida por LINDA MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ, ésta manifestó que mantiene relaciones de noviazgo con CORONADO GUDIÑO desde hace mes y medio y, además, indicó que reside con su abuela ESPERANZA GONZALEZ en calle 21, Avenida A, casa 1942, cuarto 06. Señala en dicha declaración que en el inmueble allanado reside su madre, señora LINDA ROSMERY SCHULTZ GONZALEZ y su padrastro EDWIN MACKAY.
4. Que dentro de las constancias procesales existentes, no se ha acreditado que su representado fuere aprehendido en el inmueble allanado, debido a que no reside en el mismo, y que se ha acreditado, en las constancias procesales, la residencia de éste con la certificación expedida por la Dirección Nacional de Organización Electoral.

#### ANTECEDENTES

De la incipiente investigación, aprecia el PLENO que, efectivamente, en la diligencia de allanamiento realizada por la Juez Tercera Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, en funciones especiales, conjuntamente con los agentes de la policía, (fojas 9 y 10, del cuadernillo que contiene las sumarias). al inmueble ubicado en la Calle 17 de Chorrillo, casa 812, cuarto 24, se encontraron las evidencias detalladas en el Informe de Novedad, obrante de fojas 11 a 13.

En cuanto a la sustancia ilícita incautada, aparece en la Diligencia de Prueba de Campo, que la misma resultó positiva en las drogas conocidas como "PIEDRA y COCAINA". (f.20)

Al analizar el PLENO la declaración indagatoria de la señora LINDA ROSEMARY SCHULTZ GONZALEZ, (fs.31-35), quien, por una parte, señala al sindicato, ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, como concubino de su hija LINDA MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ y, por la otra, expresa que dicho señor es el propietario del inmueble allanado, y de la droga encontrada en dicho inmueble.

Por otra parte, en la declaración jurada rendida por LINDA MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ, esta última contradice lo expuesto por su señora madre, ya que indica que CORONADO GUDIÑO reside en San Felipe (f.76) y que, por el contrario, es la señora LINDA ROSEMARY SCHULTZ GONZALEZ, la dueña del inmueble allanado, conjuntamente con su concubino "de nombre EDWIN MAKAY" (f.75)

#### POSICION DEL PLENO

La presente encuesta penal tiene fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el delito investigado tiene señalada pena mínima de dos años de prisión para que prospere la detención preventiva. Además, se encuentra plenamente identificados los dos primeros supuestos a que alude el artículo 2159

de la referida excerta legal, ya que se ha acreditado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

En cuanto al tercer elemento de la norma precitada, es decir, "los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordene", serán analizados por el PLENO de la siguiente manera:

1. De conformidad con los Informes de la Dirección de Información e Investigación Policial, Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, visibles de fojas 3, 11, 43-44, evidencian que en el cuarto allanado residen la joven MICHAEL MOSAQUITES SCHULTZ con su novio o concubino, ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO. Dichas informaciones fueron corroboradas por la señora LINDA ROSEMARY SCHULTZ GONZALEZ (madre de LINDA MICHAELL MOSAQUITES SCHULTZ), quien señaló a foja 33 del cuadernillo contentivo de las sumarias, lo siguiente:

"Señor Fiscal, en relación a este caso debo decirles que los dueños del CUARTO en donde se hizo el ALLANAMIENTO, son los DELINCIENTES de nombre CHAVALIN que es el señor de mi hija de nombre MICHELL MOSAQUITES SCHULTZ y estos son los propietarios de eso que se encontró ..." (f.33)

2. En el informe rendido por el SUB-DIIP, Area "A" de San Felipe (f. 45), se señala que al realizar un recorrido, a pie, los agentes GARCIA y PEREZ, por la Calle 14, Corregimiento de Santa Ana, detuvieron a un sujeto en actitud sospechosa que responde al nombre de ALCIBIADES CORONADO CUDIÑO (a) "CHAVALIN" o "CHACAL", describiendo que:

"... el citado ciudadano mantenía puesto un collar de color amarillo, con un dije de la imagen del santo de San Martín, un reloj color amarillo marca CITIZEN, tres (3) recibos de la Casa de Empeño NICOLAS y la suma de B/.548.20, los cuales informó el ciudadano que son de su propiedad". (f.45)

En el referido informe también se señala que la persona del sindicado, guarda relación con el robo a mano armada, perpetrado en la Joyería New Gold.

Sobre este tópico, es importante destacar que en la diligencia de allanamiento antes indicada, se encontraron armas de fuego, prendas de oro y drogas ilícitas; y la propia joven LINDA MITCHELL MOSAQUITES SCHULTZ manifestó en su declaración jurada que participó en el delito Contra la Propiedad, en perjuicio de la Joyería New Gold (ver fojas 74-77).

De conformidad con lo expuesto, estima el PLENO que la orden decretada por la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, cumple con los requisitos de Ley, y la vinculación del sindicado. con el ilícito investigado, ha quedado evidenciado con lo declarado por su concubina MOSAQUITES SCHULTZ, así como el señalamiento directo que hace contra su persona la señora SCHULTZ GONZALEZ. Adicional a ello, al momento de ser detenido, el señor CORONADO GUDIÑO (A) "CHAVALIN", tenía en su poder los recibos No.67560, No.67561 y No.67559 de EMPEÑO NICOLAS, por las sumas de CIENTO VENTE BALBOAS (B/.120.00), CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.180.00) y DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), respectivamente, por el empeño de varias prendas de oro (fs. 47-49).

No obstante que existen indicios de responsabilidad de participación del sindicado, en la presente encuesta penal, estima el PLENO que, de acuerdo al incipiente sumario, se deberá declarar la legalidad de la detención, pero, sustituyendo la misma, por las medidas cautelares personales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, hasta tanto el juzgador de la instancia determine la responsabilidad que podría caberle al imputado.

En tal sentido, estima el PLENO que en el presente caso, deberán ser aplicados los literales a), b) y c) del artículo 2147-B, consistentes en:

"a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública,

c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente, ...".

Dicha medida también tiene justificación en el hecho de la existencia de pruebas en el sumario, en cuanto a que el domicilio del sindicado está ubicado en el Corregimiento de San Felipe. Así tenemos las certificaciones expedidas por el Tribunal Electoral (fs.84-85); boleta de citación expedida por la FISCALÍA DECIMA TERCERA (f.87) y un poder otorgado por ALCIBIADES CORONADO en un proceso laboral promovido contra TARGET, S. A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, pero, la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROGER M. MONTERO BARRIAS A FAVOR DE JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación Judicial, resolución de 15 de diciembre de 2000, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara legal la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ROGER M. MONTERO en favor de JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, y contra la licenciada LOURDES ESPINOSA DE CHAN, Fiscal Delegada de Drogas de la provincia de Chiriquí.

EL APELANTE

Sostiene el licenciado MONTERO, en la parte fundamental de su escrito, que a su representado JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, no se le informó de las causas de su detención; además, que fue objeto de maltrato físico, psicológico, engaño, sugestión, y se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia, no obstante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que la detención preventiva del prenombrado SUÑE DELGADO es legal.

Dado lo anterior, solicita, se revoque la resolución que declaró legal la medida cautelar de detención impuesta contra JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, y en

consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs. 34-38)

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 15 de diciembre de 2000, en su parte medular expuso lo siguiente:

"El propio acusado ha aceptado su participación en el hecho delictivo, expresando que tenía conocimiento del transporte de la droga con destino hacia la Frontera porque el detective Estribí se lo había propuesto y por lo cual le pagarían cierta cantidad de dinero (fs. 163-166); los otros coimputados, entre ellos, AUGUSTO ABEL ESTRIBI BEITIA y ALFREDO ELIAS ESPINOSA, también aceptan que en compañía de SUÑE intentaron junto a otros sujetos pasar la droga, pero fueron detenidos en el área fronteriza de Paso Canoas.

Luego entonces, es evidente, de que surgen graves indicios (fumus bonis iuris) que vinculan a JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO en la presunta comisión del hecho delictivo, tal como lo hemos expuesto. Aparte de que también concurre peligro de fuga del imputado y peligro en la adquisición de pruebas (periculum in mora, art. 2147-C), pues inicialmente el mismo negó su participación en el hecho punible y posteriormente aceptó su responsabilidad; además de que aún faltan varias pruebas que practicar y la investigación no está completa. Finalmente el delito imputado conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión." (fs. 29-30)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial nos remite las sumarias seguidas a JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO y otros, sindicados por Delito Contra La Salud Pública (Drogas), constantes de 678 fojas útiles, por lo que nos corresponde, como Tribunal de habeas corpus, examinar la situación procesal del beneficiado con la presente acción, a fin de determinar si la orden de privación de libertad cumple con lo establecido en nuestras normas constitucionales y legales.

Según consta en autos, se tiene que el día 3 de agosto de 2000, siendo las 5:30 p. m., la Policía de Paso Canoas recibe una llamada telefónica de una joven, la cual pone en conocimiento, que procedente de Bugaba vendría un vehículo color negro, tipo sedán, matriculado 803229, conducido por un sujeto delgado, canoso, quien estaba acompañado de un señor llamado Elías; al igual que un taxi color blanco, con placa 4T- 859, conducido por un individuo apodado "El Chileno", el cual se encontraba acompañado de otras personas, quienes transportarían hasta el área de Puerto Armuelles, tres (3) Kilos de Cocaína, para venderlas. (f. 17)

Dado lo anterior, la Policía decide montar un operativo de vigilancia en la Garita de Jacú, Paso Canoas, en donde aproximadamente a las 7:20 p. m., logran la aprehensión de estos vehículos y de las personas que en ellos se transportaban. Posteriormente fueron conducidos a la Estación de Policía de Paso Canoas, en donde la Fiscalía Especializada de Drogas de Chiriquí, efectuó un Registro a los automóviles aprehendidos (fs. 2-5), logrando encontrar en el vehículo Toyota Tercel, color negro: un maletín color gris, marca "Mirage", el cual contenía en su interior tres (3) paquetes de regular tamaño forrados con papel transparente y con cinta adhesiva color amarillo, contentivos de polvo blanco, los cuales al realizarse la prueba de campo (f. 6), resultaron positivos para la determinación de droga (Cocaína) en la cantidad de 3,037.54 gramos. (f. 447)

El beneficiado con la presente acción constitucional, JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, Detective IV de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, luego de negar los hechos en su primera declaración (fs. 67-69), acepta su participación en el ilícito, señalando, los detalles sobre la forma en que se realizaría la transacción de la droga, tal como consta en la ampliación de su indagatoria,

visible a foja 163-166.

Sobre el particular, indicó, que en efecto, tenía conocimiento de lo que se iba a realizar, toda vez que el Detective ESTRIBI le había comentado, que si se atrevía a realizar un viaje a la frontera con un amigo de él, para pasar unos kilos de droga; y que por ello le darían cierta cantidad de dinero.

Igualmente, los procesados AUGUSTO ABEL ESTRIBI BEITIA (fs. 157-158) y ALFREDO ELÍAS ESPINOSA CABRERA (fs. 167-169), agentes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, deponen en iguales términos que SUÑE DELGADO.

De lo anteriormente señalado, debemos manifestar, que existen serios indicios que vinculan a la persona de JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, con la supuesta comisión del delito en estudio, toda vez que de los informe de Policía, diligencia de registro, y las declaraciones de los imputados ESTRIBI BEITIA y ESPINOSA CABRERA, se desprenden suficientes elementos probatorios que lo ubican dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. Además, el propio procesado SUÑE DELGADO, en su indagatoria aceptó su participación en el ilícito cometido.

Aunado a lo anterior, el delito por el cual está siendo procesado SUÑE DELGADO, tiene pena mínima superior a los dos años de prisión y como consecuencia de ello, amerita detención preventiva.

En cuanto a la orden de detención impartida por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí (fs. 176-175), observamos, que la misma cumple con las exigencias contempladas en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial, por cuanto que contiene una razonada y motivada explicación de los hechos que dieron origen a la detención de los sindicados.

Con relación a los planteamiento efectuados por la defensa técnica, relativos a la violación de las Garantías Constitucionales y Legales del procesado SUÑE DELGADO (art. 22 de la C.N.); así como el maltrato físico y psicológico a que fue sometido el prenombrado, debemos indicar lo siguiente.

En primer lugar, el artículo 22 de nuestra Constitución Política, resume los derechos que tiene toda persona que es detenida o privada de su libertad, los cuales dada su importancia, deben las autoridades competentes velar por que los mismos no sean vulnerados. Dicho artículo es del siguiente contenido:

"Toda persona detenida debe ser informada inmediateamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

En el proceso penal, a propósito de la detención, hay dos momentos que debemos tener muy claros, el primero es el referente a la aprehensión de personas, que es el acto primario efectuado por la autoridad de policía e incluso de particulares, en caso de flagrante delito (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-Cabanellas, pág. 341); los cuales deben poner dentro de las 24 horas siguientes a su captura, a órdenes de la autoridad competente. (Art. 2157 del C.J.)

En cambio, la detención, es una medida cautelar de privación de libertad impuesta por la autoridad competente, y cuya base descansa sobre una resolución justificada y motivada por las necesidades de la investigación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del



Código Judicial.

En el actual caso, observamos, que la Policía Nacional de Paso Canoas, aprehende al señor SUÑE DELGADO y otros, debido a una llamada anónima que informara sobre los kilos de drogas que transportarían hacia la Frontera. Debido a lo anterior, la Policía mediante Oficio visible a foja 1, informa del hecho y a la vez solicita a la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, efectúe el registro del auto donde fue encontrada la sustancia ilícita. Cabe señalar, esta diligencia fue realizada en presencia de las personas que en dichos vehículos se transportaban, según se puede constatar a fojas 3-5, 8-9.

Ahora bien, a foja 67, se encuentra la primera declaración indagatoria que rindió el prenombrado SUÑE DELGADO, y en donde consta, se le dio lectura de los artículos 2112, 2113 y 2114 del Código Judicial, así como los artículos 22 y 25 de Nuestra Constitución, referentes a los derechos de: "abstenerse de declarar", "nombrar defensor", y de conocer "el motivo por el cual está siendo indagado". En este sentido, se le indicó a SUÑE DELGADO, lo siguiente: "se le va a recibir una declaración indagatoria por encontrarse sindicado por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que puede abstenerse de declarar o hacerlo con la asistencia de un profesional del Derecho" (f. 67)

Así las cosas, vemos pues, que la detención de SUÑE DELGADO se produce al margen de todas las garantías fundamentales y legales reguladas en nuestra Constitución y ley, es decir, que se le informó sobre los derechos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Nacional, así como también se observa, que la orden de detención fue impartida dentro de las 24 horas siguientes en que SUÑE DELGADO fue puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que consideramos, que la detención del prenombrado SUÑE DELGADO, es acorde a derecho.

Por último, acerca del maltrato físico y psicológico a que fue sometido SUÑE DELGADO, el Pleno debe manifestar, que a lo largo del sumario, no se observan declaraciones juradas, ni exámenes médicos u otras pruebas similares, en donde conste que el mismo haya sido sometido a este tipo de prácticas inhumanas, por tanto no tiene fundamento este punto planteado por el accionante.

En virtud de las consideraciones realizadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que existen serios indicios contra el señor JOSÉ FÉLIX SUÑE DELGADO, para mantenerlo privado de su libertad, por lo que la resolución venida en grado de apelación debe confirmarse.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 15 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JAIME A. JACOMÉ DE LA GUARDIA	(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAUREANO ASPRILLA LERMAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LAUREANO ASPRILLA LERMAN contra EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, quien mantiene su detención.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada mediante Oficio No.DNMYN-DG-1451-00 de 14 de diciembre de 2000 contestó lo siguiente:

"...

a). No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano LAUREANO ASPRILLA LERMAN, el mismo fue puesto a nuestras órdenes mediante Nota No.SDIIP/PD/NR/245-00 del 2 de diciembre de 2000, por la Zona de Policía de Darién, posteriormente este Despacho emitió la Resolución 1468-SI-DNMYN del 4 de diciembre de 2000, ordenando la detención del mencionado ciudadano por razones de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, informes de la Policía Nacional vinculan al mencionado ciudadano a grupos armados que operan en la frontera con Colombia.

SEGUNDO: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACION del territorio nacional a LAUREANO ASPRILLA LERMAN, de nacionalidad colombiana mediante resolución No.7346 DNMYN del 5 de diciembre de 2000 por razones de seguridad y orden público.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36,37 literal f, 65 segundo párrafo que al tenor establecen lo siguiente:

ARTICULO 36: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

ARTICULO 37: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasen a enumerar:

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá."

Que, el artículo 65 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, establece entre otras disposiciones lo siguiente:

ARTICULO 65: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de traseúntes, turistas, visas temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36,37 y 38 de este Decreto Ley".

c) El señor LAUREANO ASPRILLA LERMAN, de nacionalidad colombiana se encuentra en las instalaciones de la Dirección de Información e

Investigación Policial, bajo nuestras órdenes, en espera de la compra de su pasaje para su deportación.  
..."

(4 y 5)

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que al efectos establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno observa a foja 9 del cuadernillo, la resolución de 4 de diciembre de 2000 mediante la cual el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó la detención del ciudadano ASPRILLA LERMAN por razones de seguridad y de orden público y por su vinculación a grupos irregulares en el área de Darién.

A fojas 7 y 8 del expediente consta la resolución de 5 de diciembre de 2000 expedida por el Director de Migración, la cual resuelve deportar del territorio nacional a ASPRILLA LERMAN por razones de Seguridad y de Orden Público.

A foja 14 del expediente, existe copia de la Nota de 2 de diciembre de 2000 emitida por el Subcomisionado VICTOR CASANOVA en la que le remite al Director de Migración y Naturalización al ciudadano colombiano LAUREANO ALBERTO ASPRILLA LERMAN, con cédula de identidad personal No.E-8-74768, por mantener vínculos con la actividad de los grupos armados en la frontera con Colombia.

Igualmente, es visible a foja 12 del cuadernillo, el Informe de Relación de 23 de noviembre de 2000 proferido por el Capitán Eric Estrada, Encargado de la Sub Diip de Darién, mediante la cual le comunica de los informes recibidos en el sentido de que el señor LAUREANO ASPRILLA mantiene vinculación con grupos armados los cuales están tratando de desestabilizar la seguridad en la frontera de Panamá con Colombia.

Por último, se observa a fojas 10 y 11, la carta de 24 de noviembre de 2000, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional le comunica al Director de Migración de las actividades irregulares del señor LAUREANO ASPRILLA LERMAN en el área fronteriza.

La Corte observa que al accionante se le imputa la colaboración con grupos armados o como señala el funcionario acusado en el informe transcrito "Que informes de la Policía Nacional vinculan al mencionado ciudadano a grupos armados que operan en la frontera con Colombia", y es público y notorio que en la frontera de nuestro país con la República de Colombia se desplazan a lo largo de la frontera Colombo-Panameña grupos irregulares que atentan contra la seguridad nacional, específicamente en el área de Darién.

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que la medida cautelar expedida y practicada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra ASPRILLA LERMAN es legal, ya que se han configurado los presupuestos legales en que se fundamenta la resolución que ordena la detención y la orden de deportación del detenido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LAUREANO ASPRILLA LERMAN y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR OSVALDO DIAZ PONCE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por CESAR OSVALDO DIAZ en su propio nombre, detenido en la Cárcel La Joyita contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad demandada mediante oficio No.1466 de 12 de diciembre de 2000 contestó lo siguiente:

"...

a. No es cierto que ordené la detención de César Osvaldo Díaz Ponce. La detención fue ordenada por el Ministerio Público y mantenida por este Tribunal al emitir el auto de llamamiento a juicio.

b. Contestada arriba.

c. Si tengo bajo mis órdenes a César Osvaldo Díaz Ponce, debido a que fue llamado a responder en juicio criminal, por homicidio y fue uno de los dos que apeló su llamamiento a juicio, por lo cual el expediente se encuentra ahora mismo en la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitido el 31 de octubre de 2000 con el Oficio No.1279, constante de 4 tomos, siendo el Honorable Magistrado Pereira Burgos el ponente.

...

(15 y 16)

Por su parte, CESAR OSVALDO DIAZ sostiene en su escrito de habeas corpus que no existen méritos legales suficientes para mantener su detención preventiva ya que los testimonios y las declaraciones rendidas por FERMIN ROJAS, quien lo acusa de haber participado en el homicidio, y las declaraciones de los custodios DERIK PATIÑO, GILBERTO NAVARRO y del policía FLORTENCIO ATENCIO se contradicen entre sí, cuestionando básicamente la valoración que se le dieron a dichas declaraciones por lo que considera no se ha tomado en cuenta lo consagrado en el artículo 906 del Código Judicial y el artículo 22 de la Constitución Nacional. (fs. 1 a 9)

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Este proceso tiene su génesis con el homicidio de RICARDO ALEXIS POWELL (A) KING, WALTER MURILLO (A) PUCHI y RAFAEL CORDOBA CHAVARRIA (A) RAMBEAO y la presunta muerte del ciudadano ARIEL VILLARREAL y el Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de FERMIN ARIAS ROJAS, hechos ocurridos en horas de la mañana del 28 de enero de 1998 en el lugar conocido como Playa Brava del Campamento de Playa Hermosa en la Isla Penal de Coiba.

Fermin Arias Rojas, testigo ocular de los hechos, manifestó que, días atrás, él y los occisos se habían fugado de sus respectivos campamentos de Playa Blanca y Río Amarrillo y que después de varios días de estar navegando alrededor de la Isla de Coiba, decidieron descansar en un lugar cercano al Campamento de Playa Hermosa, cuando se les abalanzaron un número plural de detenidos de ese campamento que pertenecían a bandas rivales, quienes les agredieron con diversas armas blancas, y posteriormente los decapitaron.

El Pleno observa de fojas 2,035 a 2052 de los antecedentes, la resolución de 20 de julio de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se abre causa criminal contra CESAR OSVALDO DIAZ (a) GRINGO y OTROS por violación de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de RICARDO ALEXIS POWELL (A) KING, WALTER MURILLO (A) PUCHI y RAFAEL CORDOBA CHAVARRIA (A) RAMBEAO y la presunta muerte del ciudadano ARIEL VILLARREAL y el Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de FERMIN ARIAS ROJAS, relacionado con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Judicial.

En concepto de esta Superioridad, la participación de CESAR OSVALDO DIAZ (A) GRINGO con el hecho investigado se encuentra acreditada con las declaraciones juradas y ampliaciones del único sobreviviente y testigo FERMIN ARIAS ROJAS, quien a fojas 98, 265,290 y 1,060 de los antecedentes, señaló que CESAR DIAZ (a) GRINGO participó en la muertes de los occisos. En su declaración jurada a foja 98 manifestó lo siguiente:

"... GRINGO, tenía un pantalón rojo, una converse blanca, camiseta anaranjada y una gorra blanca que decía RAIDERS (equipo de beisbol) y tenía un machete en la mano derecha ya que el es derecho. A todos ellos los pude ver YO en su hecho de la cual se saciaban quitándole la vida a mis amigos ...".

Igualmente, en el informe de novedad suscrito por el subteniente Enrique Martínez, visible a fojas 75 de los antecedentes, se dejó establecido que FERMIN ARIAS ROJAS señaló a CESAR DIAZ como uno de los autores del hecho punible.

En ese mismo orden, según los informe médico legales de la necropsia se aprecia que los occisos recibieron múltiples heridas indicativas de tortura y que sus muertes fueron causadas por decapitación por arma blanca y las diversas declaraciones de los médicos requeridos como peritos así como en el informe visible a foja 2,048 de las sumarias, se establece que en los homicidios fueron utilizadas por lo menos tres armas distintas incluyendo el hacha. Así mismo, diversas declaraciones de los custodios del campamento de Playa Hermosa que han rendido declaraciones se observa que CESAR OSVALDO DIAZ, era uno de los hacheros a quienes el día de los hechos se le había entregado un hacha para cortar varias tucas en la montaña.

Debemos concluir, en consecuencia, que en el presente caso, la medida cuya ilegalidad se acusa se adecua a las disposiciones constitucionales y legales ya que fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, comprobación del hecho punible y vinculación del imputado, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CESAR OSVALDO DIAZ, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de RICARDO ALEXIS POWELL (A) KING, WALTER MURILLO (A) PUCHI y RAFAEL CORDOBA CHAVARRIA (A) RAMBEAO y la presunta muerte del ciudadano ARIEL VILLARREAL y el Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de FERMIN ARIAS ROJAS, relacionado con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Judicial y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS AROSEMENA A., A FAVOR DE MANUEL JOSÉ ORTÍZ CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. CARLOS E. AROSEMENA G. a favor de MANUEL JOSÉ ORTÍZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

#### EL ACCIONANTE

El Licdo. CARLOS E. AROSEMENA G. señala que su poderdante, MANUEL JOSÉ ORTÍZ, se encuentra detenido desde hace doce días en la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a la fecha de presentación de la acción de habeas corpus no se ha decidido su situación jurídica, la cual es circunstancial tal cual lo reflejan las constancias procesales. (F. 1 del cuadernillo de habeas corpus)

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, al contestar el mandamiento de Habeas Corpus, manifestó que sí ordenó la detención de MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS, mediante resolución motivada de 5 de diciembre de 2000.

Expresa el Fiscal que la medida cautelar adoptada contra ORTÍZ ARIAS se fundamenta en que la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial recibió una información referente a que en el sector del Bique, Distrito de Arraiján, había un camión abandonado, el cual presentaba impactos de bala y se presumía que en su interior contenía gran cantidad de marihuana. (F. 5)

La información fue corroborada por los agentes de narcóticos, quienes al apersonarse al lugar descrito encontraron un vehículo de seis ruedas de la marca GMC, matrícula N° 262599, con orificios de proyectil de arma de fuego en la carrocería y dentro del mismo había pacas forradas en cinta adhesiva y cerca del vehículo se localizaron cuatro bloques forrados en cinta adhesiva, contentivos presuntamente de la sustancia conocida como marihuana. (F. 5)

Continúa expresando el agente de instrucción que, posteriormente, las unidades detuvieron en el lugar de los hechos un taxi que era conducido por GABRIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, en el cual viajaban como pasajeros MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS y JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY. (F. 5-6)

MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS manifestó ser el dueño del camión que contenía la marihuana e indicó que se lo había prestado a un señor de apellido ROBLES la noche anterior, pues éste lo iba a utilizar para transportar una madera. Así las cosas, el Fiscal dispuso recibirle declaración indagatoria a ORTÍZ ARIAS, así como a su acompañante, JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY. (F. 6)

El Fiscal indica que el hecho punible está acreditado con los 161 paquetes contentivos de supuesta marihuana, localizados dentro del camión marca GMC, de color blanco, el cual está bajo la custodia, administración y responsabilidad con ánimo de dueño del señor MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS. (F. 7)

Por último, señala que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 de 27

de julio de 1994. (F. 7)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite las sumarias seguidas contra MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS y otros, sindicado por Delito Contra la Salud Pública, contentivas de 72 fojas (copias autenticadas) las cuales se procede a analizar a efectos de determinar si se cumple con los presupuestos establecidos por ley para fundamentar la medida cautelar que pesa contra el beneficiario de la presente acción.

Primeramente, se debe señalar que al momento de resolver esta acción constitucional no se había incorporado al cuaderno penal el resultado de la prueba de laboratorio practicada a la sustancia incautada. Por tanto, esta Corporación de Justicia mediante oficio SGP-259700, calendado 28 de diciembre de 2000, solicitó a la Policía Técnica Judicial remitiera a la mayor brevedad posible el resultado de dicha prueba. (F. 10 cuadernillo de habeas corpus)

Así las cosas, el 2 de enero de 2001 se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia copia autenticada del dictamen pericial, en el que se indica lo siguiente:

"Descripción de la evidencia: Ciento sesenta y un (161) paquetes de regular tamaño, conteniendo materia vegetal seca; Diecisiete (17) paquetes grandes, conteniendo materia vegetal seca.

...

Conclusiones: Certificamos que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 718,166.00 gramos". (F. 12 cuadernillo de habeas corpus) (Lo subrayado es nuestro)

Lo anterior comprueba la existencia de un Delito Contra la Salud Pública que, por el momento y dadas las circunstancias que rodearon el hecho, se excluye la posibilidad de encuadrarse como posesión simple de drogas, que es el tipo penal cuya pena es inferior a los dos años de prisión.

Ahora bien, acreditada la existencia del hecho punible, corresponde determinar la vinculación del imputado MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS, para lo cual se procede a examinar las declaraciones que constan en el expediente.

GABRIEL ANTONIO DÍAZ, conductor de taxi, manifestó en declaración jurada que recogió a dos pasajeros (MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS y JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY), quienes son conocidos del Corregimiento de Curundú donde él vive. MANUEL le pidió que le hiciera una carrera a Arraiján y le preguntó si conocía la entrada de Bique, que lo llevara para allá y le dio cinco dólares para adelantar la gasolina. (F. 28)

Al llegar a Bique, MANUEL le dijo que entrara porque iba a hacer averiguaciones por dentro, y al pasar el segundo puente se encontraron con un retén donde él y los dos pasajeros mostraron sus documentos, indicándoles los policías que se hicieran a un lado de la carretera, esperaron un rato y MANUEL se acercó al grupo de los agentes, resultando ser éste el dueño o co-dueño del camión que estaba en la vía contraria, vehículo en el que la policía encontró droga, situación que el ignoraba pues su finalidad era hacer una carrera por la cual iba a cobrar veinte balboas (Fs. 28-29).

ERASMO MENDOZA PATTERSON, presidente y representante legal de la empresa Piquera de Taxis Local 907, y propietario del vehículo involucrado, señaló que MANUEL ORTÍZ, quien es vicepresidente de la citada empresa, funge como administrador de dicho camión y su responsabilidad es tratar de cubrir la letra del camión, que es de 370 balboas mensuales, con los contratos que el administra. Indica que el pago de la letra es en efectivo y desde el mes de marzo de 2000 no le ha pagado. (Fs. 36-37)

En declaración indagatoria, MANUEL JOSÉ ORTIZ ARIAS sostiene que le había prestado el vehículo a un señor de apellido ROBLES que conoció en Yaviza, Provincia de Darién, pues la empresa PTL907 tenía un proyecto denominado compra y venta de productos agrícolas en dicho lugar. (F. 46)

Indica que ROBLES es jubilado y fue sub-Teniente de la Fuerza Pública en el área de Darién, y era quien lo ayudaba en la compra y venta que hacía de productos agrícolas, llevaban una buena relación de amistad. (F. 46)

El 23 de noviembre, entre las ocho y nueve de la noche, se apersonó en su casa el señor ROBLES y le dijo que necesitaba que lo apoyara con su camión para hacer un viaje de madera y que se lo devolvía antes de las doce de la noche del mismo día. El indagado señala que le explicó a ROBLES que era muy difícil que le prestara el vehículo porque la placa estaba vencida y podían detener el vehículo, además que no estaba en óptimas condiciones para circular, pero éste le insistió tanto que se lo prestó.

Al día siguiente se percató que el camión no estaba y se fue a buscarlo al Mercado Público de San Felipe, lugar donde algunas personas le dijeron que vieron el camión viajando por el área de Arraiján en horas de la noche; otros le dijeron que buscara el camión rápido porque la descripción que dio de la persona que lo tenía no andaba en nada bueno. Luego se encontró con "Cupica" (JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY) quien se ofreció a acompañarlo a buscar el camión. (Fs. 47-48)

Posteriormente, regresaron a Curundú donde encontraron a "Chino" (GABRIEL ANTONIO DÍAZ) y le dijo que le hiciera el viaje para buscar el camión en Arraiján; entraron por la Barriada 2000, siguieron por varias calles preguntando a los moradores si habían visto el vehículo, hasta que visualizaron el camión y sus compañeros se pusieron nerviosos porque habían unidades de policía rodeando el carro y no había nadie conduciéndolo. Al llegar al camión la Policía los detuvo y les preguntó de donde venían, él le dijo que de Panamá y MOSQUERA BALOY dijo que iban a comprar una pieza de un motor. (F. 48)

El señor ORTIZ ARIAS dijo no tener conocimiento de que ROBLES se dedicara a la venta o consumo de drogas, que éste solo le dijo que iba a llevar una madera, no le dijo a dónde, y que él mismo conduciría el vehículo, tampoco le dijo cuánto cobraría, lo que le recalzó fue que le devolvería el carro antes de las doce de la noche. (Fs. 49-50)

Por su parte, JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY al hacer los descargos señaló que no conoce a nadie de nombre ROBLES y ORTIZ ARIAS no le dijo a quién le había prestado el carro ni nada y lo acompañó porque tenía que ir a buscar la pieza de un motor fuera de borda, a la casa de un señor que le dicen "Pachi" que vive en Puerto Caimito. (F. 55)

En la providencia que ordena la detención preventiva de ORTÍZ ARIAS se indicó que:

"En cuanto a la existencia del CUERPO del DELITO y la vinculación subjetiva de los imputados al mismo, tenemos que está acreditado con los 161 PAQUETES contentivos de supuesta MARIHUANA, localizados dentro del CAMIÓN de la marca GMC, de color blanco, el cual está bajo la custodia, administración y responsabilidad con ánimo de dueño del señor MANUEL JOSÉ ORTÍZ ARIAS, quien según él se lo prestó a un señor al cual conoce desde hace mucho tiempo con el nombre de ROBLES, y como éste señor no se lo regresó se hizo acompañar con el señor JOSÉ FELIPE MOSQUERA BALOY, ciudadano COLOMBIANO, y se dirigen al sector de BIQUE, donde encuentran el CAMIÓN con la MARIHUANA y son retenidos, por lo que contra los mismos pesan los indicios de PRESENCIA en el lugar de los hechos, OPORTUNIDAD para cometer el ilícito, al igual que el de CONTRADICCIÓN y MALA JUSTIFICACIÓN, al momento de sus descargos por cuanto que el primero manifiesta que el segundo lo acompañaría con el único fin de ubicar el camión y el



segundo expone que se dirigía a buscar unas piezas para motor fura de borda, lo que también resulta sumamente sospechoso es que los sindicatos se dirigieran directamente al sector de BIQUE de ARRAIJAN donde estaba el CAMION con la MARIHUANA, lo que da a entender que los mismos tenían pleno conocimiento del trayecto que realizaría el citado vehículo con el material nocivo". (F. 60)

De lo anterior el Pleno considera que existen indicios graves de presencia y oportunidad contra el señor ORTIZ ARIAS, pues es la persona que tiene a su cargo el vehículo en el cual se encontró la sustancia ilícita y tal como señala el agente de instrucción, llama la atención que el imputado se dirigiera directamente al lugar donde se ubicaba el carro, si había señalado que desconocía el trayecto a seguir por el señor ROBLES, quien se supone le solicitó el vehículo para el transporte de madera.

Por lo antes expuesto, se concluye que la orden de detención preventiva dictada contra ORTIZ ARIAS no es arbitraria ni ilegal, pues deviene de las sumarias instruidas contra el imputado y cumple con los requisitos que la ley establece, toda vez que se trata de un delito cuya sanción supera los dos años de prisión y está acreditada la vinculación del imputado, requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, la orden fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor MANUEL JOSÉ ORTIZ ARIAS, lo que es conforme con lo estatuido en el artículo 2159 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra MANUEL JOSÉ ORTIZ ARIAS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JAIME A. JACOMÉ DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MORALES MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante los estrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha sido interpuesta una acción de habeas corpus por el licenciado Mauro Pérez Cittadini, en favor de Carlos Alberto Morales Mejía, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte No. 010171344, contra al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Drogas.

El apoderado judicial del sindicato Carlos Alberto Morales Mejía fundamenta su demanda en tutela de la libertad corporal de su defendido esencialmente en que Morales Mejía está detenido a órdenes del citado despacho del Ministerio Público desde hace aproximadamente cinco días; que al momento de su detención a su patrocinado no le fue encontrado en su poder ninguna sustancia ilícita, además de que no se menciona que éste perteneciera o "tenga que ver" con alguna organización criminal (Cfr. Foja 3). Afirma que el día de su captura aquél estaba acompañado de su madre, señora Juana Mejía.

En este sentido, agrega que fue en el equipaje de la madre de su mandante donde se encontró oculta una sustancia que se presume sea droga heroína, y la señora Mejía explicó cómo fue que llegaron a sus manos las portaviandas que contenían la citada sustancia ilícita. Destaca que el sindicato arribó a este país días después que su madre, vía terrestre, y que mantenía en su poder los respectivos pasajes de "ida y vuelta" de la línea de buses Tica Bus, además de juguetes y ropa de hombre y niños.

Para el apoderado de Morales Mejía la ilegalidad en la detención de este último estriba en que no portaba sustancia prohibida dentro de sus pertenencias y no se le ha vinculado a la droga incautada, ya que, en todo caso, es la señora Juana Mejía quien indica que una señora de nombre Marisol le entregó las portaviandas donde estaba la droga heroína, por ello solicita que se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre su patrocinado. (Cfr. Fojas 3 y 4).

Recibida la solicitud de habeas corpus fue librado por la Magistrada Sustanciadora el mandamiento correspondiente (foja 7) dispuesto por los artículos 2576 y siguientes del Código Judicial, el día 11 de diciembre de 2000, a cargo del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien respondió el requerimiento a través de Oficio No. FD-0-11-01, fechado el 2 de enero de 2001, y en lo medular informa al Tribunal lo siguiente:

Que es cierto que ordenó la detención preventiva de Carlos Alberto Morales Mejía, mediante resolución escrita y motivada fechada el 6 de diciembre de 2000, y que los hechos que involucran al prenombrado tienen su origen en información obtenida por la División de narcóticos de la Policía Técnica Judicial acerca de que en Panamá se encuentran unas personas entre ellas Juana Francisca Mejía dedicadas al transporte de gran cantidad de droga, por medio de comprimidos con destino a México y Estados Unidos, en consecuencia se dispuso hacer operativos de vigilancia y estacionarias para corroborar la información en miras a la captura de los posibles delincuentes e incautación de las sustancias ilícitas.

Estas pesquisas condujeron a los Agentes de Narcóticos a ubicar la habitación 517 del Hotel Roma donde se hospedaba la señora Juana Francisca Mejía, de nacionalidad guatemalteca, y un señor de contextura gruesa. A través de la vigilancia desplegada los agentes observaron que la señora Juana Francisca hacía llamadas telefónicas mientras el señor de contextura gruesa esperaba. El día 1 de diciembre la autoridad se percató que ésta persona es Carlos Alberto Morales, y de acuerdo a los informes policiales ambos se dedican al trasiego de sustancias ilícitas en comprimidos.

El mismo día 1 de diciembre pasado se les dio seguimiento a los sospechosos hasta la terminal de transporte Tica Bus donde fueron aprehendidos por personal de Narcóticos. Una vez trasladados y expuestos a registro se encontró dentro de una bolsa de rayas dos portaviandas que contenían 96 comprimidos de una sustancia que se presume sea droga heroína. Por existir méritos legales, Carlos Alberto Morales Mejía y Juana Francisca Mejía son indagados, y de manera libre y espontánea la señora Mejía expresó que las portaviandas le fueron entregadas por una persona de nombre "Marisol", quien le pidió el favor que se las llevara hasta Costa Rica donde debía entregárselas a un señor de nombre "Francisco" a cambio de "algo de dinero" (foja 9).

Por su parte, Carlos Alberto Morales Mejía al prestar declaración indagatoria expresó que vino a Panamá a hacer compras. Una vez en nuestro país

llamó su casa en Guatemala y se enteró que su madre estaba hospedada en el Hotel Roma y decidió alojarse con ella para ahorrar dinero. Dijo que no conoce de las portaviandas ni de la droga incautada.

Según el Informe descrito estamos en presencia de trasiego de drogas en la modalidad de comprimidos efectuado por una banda, lográndose la captura de los investigados en flagrancia antes de abandonar el país con destino a Centro América, por autoridades de Narcóticos; y toda vez que la droga tenía como destino otro país, estamos ante tráfico internacional, delito que tiene pena mínima aplicable superior a dos años.

Por último, el referido Informe describe los elementos subjetivo y objetivo en la comisión del hecho punible investigado con relación a las dos personas de nacionalidad guatemalteca actualmente imputados en las presentes sumarias.

#### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Para resolver la presente acción de habeas corpus el Pleno hará las siguientes consideraciones.

Es evidente que la encuesta penal a que accede la petición de habeas corpus en favor del señor Carlos Alberto Morales Mejía tiene su inicio con el aviso de la "notitia criminis" hecha al Departamento de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, consistente en la entrada a nuestro país de personas extranjeras dedicadas al tráfico internacional de drogas. La institución policial inició un operativo cuyas pesquisas durante varios días mediante vigilancia y estacionarias al lugar donde se hospedaban dos personas presuntamente vinculadas al tráfico de las sustancias referidas, dio como resultado la aprehensión de los ciudadanos de origen guatemalteco Juana Mejía y un sujeto de contextura gruesa, quien una vez capturado fue identificado como Carlos Alberto Mendoza.

La captura de ambos sujetos ocurrió el 1 de diciembre del año 2000 abordo de un vehículo a motor de transporte de pasajeros de la línea costarricense Tica Bus. Ese día previa identificación y motivo de su presencia por parte de los agentes captadores, los investigados fueron conducidos a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial junto con su equipaje..

Estas dos personas fueron requisadas en presencia del Secretario Judicial designado para tales efectos por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con fundamento en el artículo 394 del Código Judicial. Al momento en que se les pidió a los sumariados que identificaran el equipaje o pertenencia que correspondía a cada quien, se observa que la señora Mejía mostró entre otros objetos, dos portaviandas dentro de las que una vez descubiertas para ser inspeccionadas se detectó en la primera de ellas 55 envoltorios (comprimidos) de una sustancia que posteriormente fue analizada positivo como droga heroína; el segundo recipiente contenía 41 envoltorios iguales a los anteriores.

Con base en lo anterior, se dispuso recibirle declaración indagatoria a los dos ciudadanos guatemaltecos. La señora Juana Mejía al prestar declaración indagatoria señaló que es comerciante y arribó a Panamá para comprar mercancía que luego revendería en su país de origen; que Carlos Alberto Morales Mejía es su hijo, vive en Guatemala con ella, estudia y trabaja y no se dedica a actividades relacionadas con drogas. Al ser cuestionada sobre la procedencia de la sustancia identificada como heroína encontrada dentro de los bienes que ella portaba dijo que le pertenece a una señora de nombre "Marisol", quien le entregó las loncheras en el Centro Comercial Los Pueblos. La indagada describió a "Marisol" como persona de tez morena, cabello de color amarillo hasta los hombros, delgada, aproximadamente de 25 años de edad y tiene un tatuaje en el hombro en forma de "Y". Esta persona estaba en compañía de otra en estado de gravidez. Igualmente, la imputada afirmó que "Marisol" le proporcionó un número de teléfono celular, pidiéndole el favor que le entregara las loncheras a un señor de nombre Francisco en Costa Rica, encargo por el que se ganaría "un dinero". También expresó que desistió de regresar a su país vía aérea para

hacerle el favor a la prenombrada "Marisol". (foja 78).

Sobre si sabía que su hijo viajaría a Panamá respondió que ella se enteró porque llamó a Guatemala y su hijo venía en camino por tierra. Según la imputada, al llegar a nuestro país, se comunicó a Guatemala y fue enterado que ella estaba hospedada en el Hotel Roma. La señora Juana Mejía negó que Carlos Alberto Morales Mejía esté involucrado en el hecho punible investigado, y que en todo caso la culpable es ella por tratar de hacerle un favor a "Marisol" ( Cfr. foja 79).

Por su parte, Carlos Alberto Morales Mejía expresó al ser indagado que viajó a Panamá para hacer compras para él y sus hijos; se enteró que su madre estaba hospedada en el Hotel Roma y decidió quedarse en ese lugar con ella "para no gastar mucho" (foja 83). Dijo que durante su estadía en el hotel nadie los visitó y que le pidió a su madre que se fuera en avión porque el viaje por tierra era muy "cansón". Negó saber de dónde procede la droga incautada entre las pertenencias de su madre y que tampoco conoce a la persona de nombre "Marisol" (foja 84). Afirma que trajo para comprar mercancía la suma de B/.750.00, y que ha estado por lo menos en seis ocasiones anteriores en nuestro país, la mayoría de las cuales ha viajado en bus. Acerca de la fuente de sus ingresos respondió que él no trabaja, recibe una mensualidad de su madre y que algunas veces le ayuda a vender la mercancía que ésta compra en Panamá. Manifestó que no conocía el trato que hizo su madre con la señora "Marisol" de llevar unas loncheras a Costa Rica para entregárselas a un señor "Francisco"

Hecho el recuento de las piezas procesales que reposan en el dossier sobre todo las deposiciones indagatorias prestadas por los imputados, el Pleno es del criterio que en el presente proceso penal no se han quebrantado las formalidades establecidas en garantía de los sujetos a una investigación criminal como la seguida contra Juana Mejía y Carlos Alberto Morales Mejía por la comisión de un supuesto delito contra la salud pública. Específicamente en cuanto a éste procesado se refiere existen señalamientos de los funcionarios que efectuaron las pesquisas que dieron con su captura, quienes lo vinculan con una red de personas que operan desde Panamá dedicada al tráfico de sustancia ilícita conocida como heroína.

El medio de defensa concedido por el ordenamiento penal a los imputados a través de la declaración indagatoria ha sido utilizado por Carlos Alberto Morales Mejía únicamente para negar cualquier vinculación con la sustancia heroína aprehendida dentro del equipaje de la señora Juana Mejía, madre del mismo, y en cuya compañía él estaba a bordo de un bus con destino a Guatemala el día en que ambos fueron capturados. La exculpación de responsabilidad que hace la madre en favor de su hijo debe ser vista bajo el prisma de la sospecha por el parentesco que une a los investigados, además porque la garantía constitucional prevista por el artículo 25 señala que nadie está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. No es insólito pensar que Juana Mejía tenga interés en faltar a la verdad.

El delito por el cual se investiga a Carlos Alberto Morales Mejía lleva aparejado pena mínima superior a dos años de prisión, por lo que se cumple el presupuesto exigido por el artículo 2148 del Código Judicial para aplicar la detención preventiva.

El Pleno estima que no obstante lo incipiente de las sumarias seguidas contra los encartados afloran claros y graves indicios de presencia y oportunidad que ligan a Carlos Alberto Morales Mejía a la comisión del hecho investigado bajo el título genérico de delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico internacional, toda vez que la droga incautada, según las investigaciones y las circunstancias como fueron aprehendidos los imputados, iba a ser trasladada fuera de las fronteras de Panamá con destino a otros países, presuntamente México y Estados Unidos.

De acuerdo a lo que consta en el expediente, las sumarias no han dado

mayores luces hasta el momento sobre la persona de nombre "Marisol", quien podría ayudar a esclarecer los hechos que se investigan y cuyo papel en el "iter criminis" ya fue explicado. No obstante, existe un hecho cierto y comprobado que es la incautación de 96 comprimidos contentivos de droga heroína, de conformidad con la experticia sobre esa sustancia practicada (foja 67). Este es el cuerpo del delito u objeto material del hecho que originó la encuesta penal, y subjetivamente relacionado con esa sustancia ilícita, además de la prenombrada Juana Mejía, está el señor Carlos Alberto Morales Mejía, a quien en cumplimiento de las normas constitucionales y legales se le ha dado la oportunidad para que haga sus descargos y presente las pruebas o excepciones en su favor, lo que ha hecho sin aportar razones convincentes que desvanezcan los indicios graves e imputación en su contra del delito en cuestión.

El Pleno considera que los argumentos utilizados por la defensa judicial del señor Morales Mejía no son consistentes para propiciar la concesión del habeas corpus reparador que propuso a favor del sumariado, porque no se ha producido quebrantamiento de las formalidades legales en la aplicación de la medida de detención preventiva decretada contra aquél mediante resolución escrita y debidamente razonada, fechada el 6 de diciembre de 2000. El abogado no ha logrado enervar los graves indicios de presencia y oportunidad que pesan sobre su defendido en el hecho punible investigado. En este sentido, importa destacar que el señor Morales Mejía no ha sido detenido fuera de los casos y forma previstos por la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es desestimar el recurso de habeas corpus analizado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia -Sala Plena-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Carlos Alberto Morales Mejía, sindicado por un delito contra la Salud Pública, a raíz de la solicitud de habeas corpus que el abogado Octavio Pérez Cittadini interpusiera en su favor.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR RODRIGUEZ A FAVOR DE XIOMARA OSORIO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A favor de la señora XIOMARA OSORIO y contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, propuso el licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ U., acción constitucional de habeas corpus ante el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Recibida la acción, ordenó el sustanciador librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, el cual fue contestado, mediante Nota N° 19-DGSP-al, de 4 de enero de 2001. En dicho informe se dispone:

"A. El suscrito en calidad de Subdirector General del Sistema

Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. La señora XIOMARA OSORIO, con cédula de identidad personal N° 8-239-906, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito Contra la Salud Pública, mediante Sentencia Condenatoria N° 43 de 10 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El cómputo penal de la prenombrada se realizó atendiendo el Oficio N°1909 de 22 de septiembre de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá." (f. 37-38)

Cuestiona el apoderado judicial de la beneficiada con la acción constitucional que se promueve, la fecha de cumplimiento de la pena impuesta a su mandante que, según manifiesta la Dirección Nacional de Corrección en el mandamiento de 11 de diciembre de 2000, certificó que era el 16 de julio de 2004, cuando según afirma, es el 12 de febrero de 2001. En virtud de ello, solicita que se ordene a la Dirección Nacional de Corrección la corrección del mandamiento indicado y, en consecuencia, se decrete la libertad de la prenombrada XIOMARA OSORIO.

Por razón de las objeciones formuladas por el accionante en la acción constitucional que se examina, considera el Pleno conveniente señalar que el habeas corpus constituye una acción dirigida, exclusivamente, a verificar la legalidad de una orden de detención dirigida contra una persona, esto es, determinar si la misma fue expedida en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. En este sentido, el artículo 21 de la Constitución establece para la validez de la detención preventiva, que la misma haya sido ordenada mediante mandamiento escrito, expedido por autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley.

Las formalidades que deben observarse en la expedición de la orden de detención, aparecen descritas en el artículo 2159 del Código Judicial, el cual pauta que en la diligencia por medio de la cual se ordene la detención preventiva debe señalarse, el hecho imputado; los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Del escrito de habeas corpus examinado en relación con el informe rendido por la Dirección Nacional de Corrección, se advierte que en el presente caso, la beneficiada con la acción se encuentra cumpliendo pena de prisión, impuesta por la comisión del delito "Contra la Salud Pública", de donde resulta la legalidad de la misma.

En cuanto a la corrección del error que le atribuye el apoderado judicial de la prenombrada XIOMARA OSORIO a la autoridad acusada, en el cómputo de la pena, cabe advertir que ello no es competencia de este Pleno, sino de la autoridad administrativa correspondiente, salvo el supuesto que la detenida hubiere cumplido en exceso la pena que le fuera impuesta, en cuyo caso la Corte ha declarado en ocasiones anteriores la ilegalidad de la detención.

Precisamente, para constatar lo anterior, ordenó el sustanciador a la Dirección General del Sistema Penitenciario que rindiera un informe sobre el status legal del detenido, con expresión de la fecha en que la misma ingresó al Centro Penitenciario, periodo que ha cumplido en prisión y el tiempo que le resta

por cumplir de la pena que le fuera impuesta.

Según informa la Directora General del Sistema Penitenciario, a través de la Nota 72-DGSP-al, de 11 de enero de 2001, la señora XIOMARA OSORIO "ingresó al Centro de Rehabilitación el 16 día de diciembre de 1996 hasta el 15 de abril de 1997, cuando fue beneficiada por una Medida Cautelar y recapturada el día 14 de septiembre de 2000, condenada a cumplir 50 meses de prisión por la comisión de delito "Contra la Salud Pública", y hasta la fecha, el período que ha cumplido en prisión es de 8 meses y 27 días, por lo que cumple la totalidad de la pena impuestas el día 16 de julio de 2004". (f. 42)

De lo anterior se infiere que la detenida todavía no ha cumplido la totalidad de la pena de cincuenta (50) meses que le fuera impuesta por la comisión de delito "Contra la Salud Pública", por lo que es evidente que no se está ante el caso de una persona que ha cumplido en exceso la pena impuesta. Inclusive, aún cuando se tuviera como cierta la tesis del abogado de la parte accionante, advierte el Pleno, tampoco cabría decretar la ilegalidad de la detención de XIOMARA OSORIO, por cuanto el propio apoderado judicial de la sentenciada manifiesta que no es, sino hasta el 12 de febrero del 2001, que la detenida cumple la totalidad de la pena que le fuera impuesta, término que todavía no se ha cumplido.

De lo anterior resulta la improcedencia de la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva solicitada por la accionante, por lo que corresponde declararla legal.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de la señora XIOMARA OSORIO, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIELA C. SOUSA G. A FAVOR DE CECILIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGSITRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIELA C. SOUSA GOMEZ, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de CECILIO ESPINOSA contra EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Repartido el expediente respectivo, se procedió a librar el mandamiento de habeas corpus mediante resolución de 8 de enero de 2001 y a solicitar al funcionario acusado el informe de rigor, quien lo contestó mediante oficio No.48 de fecha 11 del mismo mes.

El Pleno observa a fojas 20 del cuadernillo principal, el escrito mediante el cual el señor CECILIO ESPINOSA otorga poder especial a la licenciada NORA LUCIA SANTA DE SANCHEZ, abogada en ejercicio con cédula de identidad personal 8-

456-728 para que lo represente.

Encontrándose la presente acción constitucional pendiente de resolver, la licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez apoderada judicial del señor CECILIO ESPINOSA presentó escrito ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicitando desistimiento de la presente acción de habeas corpus, en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EN  
PLENO: E.S.D.

La suscrita Nora Lucía Santa de Sánchez, mujer panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada Judicial del señor Cecilio Espinosa, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-237-286, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes, a fin de desistir formalmente del Habeas Corpus formulado a favor de mi representado.

De Usía. Con todo respeto y consideración  
(fdo) Lic. Nora Lucía Santa de Sánchez  
Céd. 8-456-728

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho de desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada NORA LUCIA SANTA DE SANCHEZ a favor de CECILIO ESPINOSA.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA P.T.J. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, recibió la acción constitucional de hábeas corpus, presentada por el Lic. MANUEL J. BENNETT, a favor de LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN, y en contra el Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, el día 6 de diciembre de 2,000.

EL ACCIONANTE

Sostiene el Licenciado MANUEL BENETT, que su representada, LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN, obtuvo Pasaporte de salida el día 27 de mayo de 1987 y salió de nuestro país el día 25 de octubre de 1988, vía Aeropuerto Omar Torrijos, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, donde se radicó y estableció



formalmente en los últimos doce (12) años, por lo que posee residencia legal en ese país. Después, la señora LOIRA XIOMARA MOORE, decide regresar a Panamá, por motivo de descanso y para visitar a sus parientes, por lo que al hacer la solicitud de pasaporte de regreso, se entera que su pasaporte expiró el día 26 de mayo de 1992, por lo que se apersonó al Consulado de la República de Panamá, en la ciudad de New York, a fin de renovar dicho pasaporte, pero al preguntar se le informó que no se le podía expedir el pasaporte, toda vez que el mismo había sido alterado y su propietario original lo era el señor Mauricio López Díaz.

Por este caso señala el licenciado BENETT, existe denuncia interpuesta ante la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra la Fe Pública, mediante nota No.171-DP, fechada 7 de abril de 2,000, por la Dirección Nacional de Pasaporte.

Por último indica el accionante, que el señor Mauricio López Díaz, nunca presentó denuncia por el extravió, hurto o robo de su pasaporte y la Dirección Nacional de Pasaportes no puede dar mayor referencia de ese hecho ya que sus archivos para esa fecha se ha extraviado, por lo que deduce que todo puede ser parte de un error o confusión por parte de esa institución:

Solicita además el Lic. BENETT, que de ser posible, la conducta desplegada por la señora LOIRA XIOMARA MOORE, sería un delito Contra la Fe Pública, preceptuado en el primer párrafo del artículo 265 del Código Penal cuya penalidad es de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Alega también, que al confrontar la mencionada conducta con lo dispuesto por el artículo 93 numeral 3 del Código Penal, se estaría ante la prescripción de la acción penal, por lo que solicita se proceda a dictar Mandamiento de Hábeas Corpus Preventivo, a favor de LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN.

#### SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 11 de diciembre de 2,000, libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante nota No.A.L. 1012-00, de 19 de diciembre de 2,000, rinde el siguiente informe;

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
4. La prenombrada MOORE TOBAN, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a nuestras órdenes."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos encontramos frente a una acción de hábeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuya finalidad es "proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación de libertad personal" (Mgdo. Edgardo Molino Mola, la jurisdicción constitucional en Panamá, Biblioteca jurídica Díké, pág. 537).

En el caso subjúdice, el accionante fundamenta su petición en base a que la Dirección Nacional de Pasaportes, interpuso mediante nota No.171-DP, fechada 7 de abril de 2,000, denuncia ante la Policía Técnica Judicial, porque el Pasaporte que posee la señora LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN, había sido alterado y su legítimo dueño lo es el señor Mauricio López Díaz.

Observa el Pleno, que del informe rendido por la autoridad demandada (fs.30), se puede constatar que la prenombrada MOORE TOBAN, no ha sido detenida ni se ha expedido orden para su detención.

En este sentido, debemos señalar, que para que se configure el hábeas corpus preventivo, se requiere que la peticionaria demuestre:

"a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y;

b) que tal mandato no se haya hecho efectivo "(Registro Judicial, enero de 1994, pág.31).

Como podemos observamos, para que se dé este tipo de modalidad de hábeas corpus, se requiere, que haya una orden de detención ; lo cual en la presente causa no existe, por lo que consideramos no procede la acción interpuesta por el Lic. MANUEL J. BENETT, en favor de LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por el Lic. MANUEL J. BENETT, en favor de LOIRA XIOMARA MOORE TOBAN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERAFÍN ROMERO, JORGE RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO ALONSO Y HUMBERTO GUERRERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de habeas corpus promovida por Alfredo Mosquera, en favor de Serafín Romero, Jorge Rodríguez, Luis Alberto Alonzo y Humberto Guerrero, quienes se encuentran privados de su libertad ambulatoria, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción subjetiva, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el Fiscal Auxiliar de la República expresa que "Este Habeas Corpus fue contestado al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del oficio #311 del ocho (8) de enero de 2001" y que la detención de los prenombrados fue decretada por "El Agente de Instrucción Delegado, con jurisdicción a nivel de la provincia de Panamá...y a través del oficio 289 del 8 de enero de 2001 se ordenó a la Dirección Nacional de Sistemas Penitenciarios que los recluyeran y filiaran a órdenes de la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, lugar donde se envió el expediente" (f.13).

Del informe transcrito se evidencia que esta Corporación de Justicia carece de competencia originaria para conocer esta iniciativa constitucional, en razón de que los imputados se encuentran, en estos momentos, a órdenes de la Fiscalía

Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá. Acreditada tal circunstancia, debe aplicarse el artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones expuestas el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABES CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G., A FAVOR DE MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GERARDO CARRILLO G., ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus preventivo a favor de la señora MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO, contra una orden de aprehensión impartida por el DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

Acogida esta acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada. Esta remitió el informe de rigor mediante nota de 17 de enero de 2001, en la que señaló lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. La prenombrada MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros.

..."

(Fs.5).

Del informe transcrito se infiere que, contrario a lo expresado en la demanda, el Director General de la Policía Técnica Judicial no ha ordenado la detención de la favorecida con esta acción. Por tanto, no es procedente una acción de habeas corpus preventivo como lo ha pretendido el accionante, ya que en nuestro medio su utilización sólo cabría si existiera una orden de detención que aún no haya sido hecha efectiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de la continuación de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de MIRIAM RODRIGUEZ DE OSPINO.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAOLA ARGUELLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS CHOCK KAM, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de PAOLA ARGUELLO contra la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION quien al rendir el informe requerido mediante oficio N°DNMYN-074-01 de 17 de enero de 2001, informó lo siguiente:

"...

- a) No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana PAOLA ARGUELLO.
- b) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.
- c) La señora PAOLA ARGUELLO, no esta bajo nuestra custodia ni a nuestra ordenes.

..."

(fs.4)

Del informe transcrito se infiere claramente que la señora PAOLA ARGUELLO no se encuentra detenida, por lo que procede es declarar el cese del procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus promovida a favor de PAOLA ARGUELLO, contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR LEONCIO TELLO GARCÍA A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMIN TELLO GARCIA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ,

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AUGUSTO CÉSAR LEONCIO TELLO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA, y contra el Director de Migración.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 15 de enero de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Posteriormente, mediante providencia 16 enero de 2001, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada. (F. 3)

No obstante, el 17 de enero, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema un manuscrito en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia y señaló que "la Entidad de Migración dio libertad a César Tello con un tiempo prudencial para gestionar sus documentos en dicha Institución". (F. 4)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada. Aunado a ello, el artículo 1073 del Código Judicial, en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De otro lado, se infiere que el señor TELLO GARCÍA se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus promovida por el señor AUGUSTO CÉSAR LEONCIO TELLO a favor de CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA, y contra el Director de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JUSTINIANO RAMSES RODRÍGUEZ acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer Recurso de Habeas Corpus Preventivo a favor de LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante, que el beneficiado con la presente acción, señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, no estaba presente en los lugares donde se efectuaron los allanamientos y se encontraron las sustancias ilícitas. Y que además, ninguna de las personas que fueron detenidas lo señalan como parte de la organización que se dedica a esta actividad ilícita.

Por tanto, no existe prueba contundente que vincule al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, con el hecho que se investiga, solo consta un informe en donde se menciona al prenombrado, no obstante, el mismo no ha sido ratificado por la fuente informante, por lo que carece de todo valor probatorio.

También, dicho informe es desvirtuado a través de la declaración de NICOLÁS ACOSTA, en donde releva a RODRÍGUEZ CRUZ de toda responsabilidad penal.

Dado lo expuesto, solicita, se revoque la orden de detención proferida contra LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs. 1-9)

#### SUSTANCIACIÓN

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. FD2-T12-3958-00 de 10 de octubre de 2000, manifestó, que mediante resolución de 24 de abril de 1998, se ordenó la detención preventiva del ciudadano colombiano, LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (A) "JAIME" Ó "CHECHE", con fundamento en los siguientes hechos:

"B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (a) "JAIME" ó "CHECHE", emergen del informe de vigilancia y seguimiento fechado 21 de abril de 1998, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que pone de manifiesto la existencia de una extensa red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas, y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades, informes estos que dieron lugar a la incautación de cierta cantidad de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá,

...

Entre los involucrados en esta red criminal, relacionadas en el rubro del tráfico de drogas ilícitas, que en Panamá está bajo la responsabilidad de NICOLÁS ACOSTA HERRERA, los informes revelan que el mismo cuenta entre sus asociados con OLMEDO RIGGS CÁCERES, CARLOS ROBOLT, MISAEL CAMACHO MENA (a) "RÓMULO", VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (a) "JAIME" ó "CHECHE" entre otros;" (fs. 12-21)

(El subrayado es nuestro)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos encontramos frente a una acción de habeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuyo propósito es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

En este sentido, debemos señalar, que para que se configure el habeas corpus preventivo se requiere que el peticionario demuestre:

"a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y

b) que tal mandato no se haya hecho efectivo" (Registro Judicial, enero de 1994, pág. 31)

Como bien podemos apreciar, para que se dé esta modalidad de habeas corpus, se requiere, que exista una orden de detención; la cual en el presente caso consta a foja 265 del Tomo II "A". Además, del informe rendido por la autoridad demandada (f. 20), se puede constatar que el prenombrado RODRÍGUEZ CRUZ, aún no ha sido indagado, debido a que se desconoce su paradero.

Ahora bien, el accionante fundamenta su petición en base a que a lo largo del sumario, no existe prueba contundente que vincule al señor RODRÍGUEZ CRUZ con el delito que se investiga, toda vez, que el prenombrado RODRÍGUEZ CRUZ, solo es mencionado en un informe de vigilancia de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, el cual aún no ha sido ratificado. Además, que dicho informe donde se menciona a RODRÍGUEZ CRUZ, es desvirtuado con la declaración de NICOLÁS ACOSTA, que libera de toda responsabilidad al beneficiado con esta acción.

No obstante, debemos advertir, que esta es la segunda oportunidad que el Pleno conoce de una acción similar a favor del sindicado RODRÍGUEZ CRUZ, toda vez que mediante resolución de 13 de abril de 1999 proferida por esta Corporación Judicial, se declaró legal la detención del imputado RODRÍGUEZ CRUZ con fundamento en lo siguiente:

"Estima el Pleno que los informes de seguimiento, vigilancia y ubicación, constituyen elementos de importancia en la presente investigación, ya que con los mismos se ha logrado identificar a los sujetos que, de una u otra forma han tenido participación. Por ejemplo, la declaración de ACOSTA HERRERA, quien de forma clara indica como realizaba el trasiego de la droga, con la participación de otras personas. Sobre todo, que señala a un sujeto "CHECHE" como la persona que le entregó el "CAMIONCITO" en donde fue incautada la mayor parte de la droga, como ya lo hemos indicado.

Por otra parte, el beneficiado con esta acción constitucional se le conoce como LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (a) "JAIME" ó "CHECHE".

Dada la gravedad de la presente encuesta penal, es menester mantener la orden de detención del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, toda vez que existen indicios de su participación en el ilícito, por tanto, una vez que se logre su detención, el funcionario competente, podrá determinar si existen méritos para mantener la misma, lo que se hace imposible en estos momentos cuando ni siquiera ha rendido indagatoria, pero los señalamientos en la labor de seguimiento que se le han hecho, así como las declaraciones de NICOLÁS ACOSTA HERRERA justifican que se mantenga tal medida." (fs. 3852-3858)

Del examen de esta nueva acción presentada se observa, que el accionante no aporta nuevos elementos probatorios que ameriten un nuevo conocimiento de la situación procesal del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, dado que su petición se fundamenta en las mismas pruebas que se mencionan en el fragmento de la resolución transcrita, es decir, el Informe de Inteligencia de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (f. 17) y la ampliación de declaración jurada de NICOLÁS ACOSTA (f. 348).

Por lo que de conformidad con el Principio de Relatividad de la Cosa

Juzgada en materia de habeas corpus (artículo 2595 del C. J.), corresponde al Pleno de esta Corporación Judicial, declarar legal la acción interpuesta, toda vez que el status procesal del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, no ha variado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta contra el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (a) "JAIME" ó "CHECHE", sindicado por Delito Contra La Salud Pública.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PEREZ A FAVOR DE EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN Y CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, CRISTOBAL ARBOLEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ a favor de EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario "La Joya", y contra el Fiscal Superior Especial.

El proponente de esta acción solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN debido a que no existen en las presentes sumarias ni en las diligencias practicadas elementos probatorios que vinculen a su representado con el ilícito que se investiga por la cual su situación jurídica procesal ha de ser distinta.

Por su parte, el Fiscal Superior Especial, Licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 24 de 8 de enero de 2000, señaló que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó mediante providencia de 20 de septiembre de 2000, la detención preventiva del señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN.

Que entre las razones o motivos de hecho que tuvo para adoptar tal medida se encuentran las diligencias de allanamientos realizadas en las fincas Salamanca, en las oficinas propiedad del señor JORGE RAÚL PINEDA SÁNCHEZ ubicadas en la Zona Libre, Provincia de Colón y en la residencia N° 9, ubicada en el corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, en donde se encontró gran número de armas y municiones de guerra, la declaración indagatoria del señor JORGE RAÚL PINEDA SÁNCHEZ, quien además de aceptar que es una de las personas encargadas del trasiego de armas prohibidas en el territorio nacional, formula cargos directos contra el señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN, como una de las personas que trabajaba para el señor JESÚS SOCARRAZ y realizaba los contactos en la República de Nicaragua para efectuar el trasiego de armas hacia Panamá, para luego enviarlas a la República de Colombia.

Que los fundamentos de derecho se encuentran consagrados en los artículos



2148 y 2159 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor GUERRA CASTRELLÓN cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos a fin de disponer la detención preventiva.

Se observa que la presente investigación se inicia cuando el día 6 de septiembre de 2000, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en compañía de la Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional llevan a cabo diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Sector de Malambo, casa N° 9, la cual iba dirigida a la incautación de sustancias ilícitas, pero fueron hallados gran cantidad de bultos que contenían armas de guerra y explosivos, los cuales se encuentran debidamente detallados e inventariados a fojas 61-63 del expediente penal y que son custodiados por parte de la Policía Nacional.

Al ciudadano EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN se le vincula a la supuesta comisión del delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, contemplado en la Ley N° 53 del 12 de diciembre de 1995 y al delito de Asociación Ilícita Para Delinquir, contemplado en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal.

A criterio de la Fiscalía Especial Superior, la vinculación del señor GUERRA CASTRELLÓN surge a raíz de la declaración indagatoria del señor JORGE RAÚL PINEDA SÁNCHEZ, visible a fojas 261 a 269 del expediente sumarial, en la que formula cargos contra el señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN, en el sentido de que éste es uno de los transportistas que era contratado por el señor JESÚS SOCARRAZ, para realizar el transporte de las armas y municiones, al punto de tener conocimiento de que transportaba ese tipo de armamento.

Posteriormente, y en virtud de estos cargos es que la Fiscalía Especial Superior dicta la providencia de 20 de septiembre de 2000, por medio de la cual ordena la detención preventiva del señor GUERRA CASTRELLÓN, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 2159 del Código judicial. (Fs. 421-425)

Al momento de rendir su indagatoria, EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN niega rotundamente la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que no conoce al señor JESÚS SOCARRAZ, que al señor PINEDA lo conoce, pero solo porque es transportista como él y da carga hacia Centro América, por lo que advierte que es totalmente falso lo declarado en su contra por PINEDA. (Fs. 881-891)

Luego de haber efectuado un análisis previo de los antecedentes del caso, de los argumentos de la defensa técnica y de la respuesta del funcionario demandado, esta Corporación considera que en el caso que nos ocupa, si bien la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial, porque se trata del delito de posesión y comercio de armas prohibidas, cuya pena a imponer a sus transgresores es superior a los dos años de prisión; no cumple con el numeral 3 del artículo 2159 de la misma excerta legal, es decir, con los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, toda vez que hemos podido constatar con el voluminoso expediente penal, que solo existe en contra del señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN un escueto señalamiento que formula en su contra, el señor JORGE RAÚL PINEDA SÁNCHEZ, señalamiento este que ni siquiera es corroborado mediante una declaración por el señor SOCARRAZ, ya que en las sumarias, hasta el momento, no consta que éste haya declarado y mucho menos efectuado cargos contra el señor GUERRA CASTRELLÓN. Por otro lado, al momento de ser detenido no se encontró en su poder ningún tipo de cargamento de armas y municiones, no existe en el expediente ninguna información adicional al imputado o señalamientos de terceras personas que lo comprometan o vinculen a la importación o venta de armas cuya posesión o tenencia esté prohibida por la ley; y por último tampoco es identificado o reseñado como una de las personas que formen parte de la organización dedicada al tráfico y trasiego internacional de armas.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte considera que no existen elementos probatorios suficientes para vincular al señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN con el ilícito que se investiga, por lo que le asiste razón a la defensa técnica en cuanto que existen serias dudas y contradicción en el señalamiento que le formula el señor PINEDA SÁNCHEZ, toda vez que primero declara que utilizaban cualquier transportista, sin decirles que es lo estaban despachando (fs. 263) y luego se contradice diciendo que los transportistas tenían conocimiento de la mercancía que transportaban. (Fs.265)

Siendo así las cosas, consideramos que lo procedente es declarar ilegal la medida cautelar de carácter personal aplicada al señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos que puedan variar su situación procesal.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por el FISCAL SUPERIOR ESPECIAL en contra del señor EDUARDO GUERRA CASTRELLÓN y por lo tanto, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR JAVIER ALMENGOR T. A FAVOR DE CLINTON RODRIGUEZ Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR T. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de CLINTON RODRÍGUEZ VEGA y contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Es oportuno señalar que el Licenciado FRANCISCO SALDIVAR promovió una acción de Hábeas Corpus similar el día 31 de octubre de 2000, que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 22 de noviembre de 2000, declarando el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

En esta oportunidad, el proponente fundamenta su acción, principalmente, en que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó mediante Resolución de 2 de diciembre de 2000 el impedimento de salida de la Provincia de Colón, del señor CLINTON RODRÍGUEZ VEGA, a pesar de que su actuación se circunscribió al cumplimiento de las funciones y deberes que establece la Ley que rige los gobiernos locales y además sin que existan en su contra, elementos que lo vinculen a la comisión de algún hecho punible.

El proponente continúa señalando que en la aprobación para la contratación del empréstito y la emisión de bonos no hubo ocultamiento de actos ni documentos, pues se siguió el procedimiento administrativo establecido en la Ley para la celebración de actos públicos.

Es por ello, que considera que la orden de impedimento de salida dictada por el Fiscal Auxiliar de la República en contra de su representado es ilegal, toda vez que el funcionario de instrucción carece de competencia para ordenar ésta y cualquier otra medida cautelar. A esta conclusión llega el proponente, toda vez que el funcionario de instrucción al emitir la orden impugnada se excedió de los límites establecidos en el artículo 2160 del Código Judicial, ya que cuando se trate de funcionarios públicos como son los Representantes de Corregimientos, es la autoridad judicial quien puede imponerles medidas cautelares, siempre y cuando estén sometidos a un proceso penal, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984.

Por su parte, el funcionario demandado, al contestar el traslado del mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Oficio 292 del 8 de enero de 2001, manifestó literalmente lo siguiente:

"Me hago presente para contestar el traslado del Hábeas Corpus formulado en favor de CLINTON RODRÍGUEZ. Durante esta instrucción, se han presentado y desistido otros recursos semejantes. En estos momentos, cursan acciones extraordinarias que están por resolver en la augusta cámara de la que forma parte.

Están en trámite dos (2) recursos de Amparo de Garantías y de acuerdo al oficio SGP-2495 de 18 de diciembre del año pasado y el oficio SGP-2523, del día siguiente, enviamos el expediente principal, conformado de tres (3) tomos, con 1,412 fojas útiles, al Magistrado César Pereira Burgos, desde entonces, toda la actuación está en ese máximo Tribunal Colegiado." (Fs. 10, cuadernillo de Hábeas Corpus)

Es preciso señalar, en primer lugar, que la iniciativa constitucional que nos ocupa, tiene por naturaleza proteger a todo individuo de cualquier arresto o detención arbitraria, así como también de cualquier privación o restricción ilícita de la libertad y para ello se fundamenta en normas de derecho, a saber los artículos 21, 22, 23 de la Constitución Nacional y 2148, 2159 del Libro Tercero de Procedimiento Penal.

Tal y como se desprende del informe de conducta, el señor CLINTON RODRÍGUEZ VEGA es investigado por la supuesta comisión de delitos contemplados en el Título IV, Capítulo IV, denominados Contra El Patrimonio; Título VII, Capítulo III, denominados Contra la Seguridad Colectiva; y Título VIII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, denominados Contra La Fe Pública.

El punto medular de la presente acción lo constituye la supuesta ilegalidad de la orden de restricción de la libertad ambulatoria impuesta al beneficiario de esta iniciativa constitucional, consistente en el impedimento de salida de la Provincia de Colón y por ende del Territorio de la República.

Nuestro Código Judicial regula la medidas cautelares de carácter personal en el artículo 2147-B, señalando como la primera de ellas, en el literal a), la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y como última la detención preventiva.

En el presente caso, si bien el recurrente no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, el mismo está sujeto a una medida cautelar que restringe su libertad ambulatoria y su derecho de tránsito, ya que no puede abandonar el país porque la autoridad judicial se lo impide, por tanto es viable la presente acción de hábeas corpus, debido a que se han dado los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio, siendo la finalidad de esta acción la protección plena de la libertad ambulatoria.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte mediante sentencia de 15 de octubre

de 1996, señaló lo siguiente:

"En cuanto a que la imposición de la medida cautelar del ordinal (a) del artículo 2147-B del Código Judicial puede ser causa de acción de hábeas corpus, ello es cierto. EL PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que la limitación del derecho de transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración (artículo 27 de la Constitución), es un derecho desde luego constitucional, que el recurso de hábeas corpus protege, con las limitaciones señaladas. Tal derecho comprende la prerrogativa de viajar al exterior."

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad determinar, en consecuencia, si la medida adoptada ha sido dictada fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para los efectos de que, en caso de que fuere así, sea revocada, en virtud del recurso de hábeas corpus.

Observa el pleno que de los argumentos que presenta el proponente, el que parece tener mayor relevancia es el que se explica acerca de que el Fiscal Auxiliar de la República no tiene competencia para imponer cualquier medida cautelar contra un Concejal, dada la protección que le ofrece la Constitución Política en su artículo 227 y la Ley N° 106 de 1973, en su artículo 22, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984.

Al hacer un análisis de las piezas procesales que componen el expediente penal, podemos constatar que en efecto el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia del 2 de diciembre de 2000, impuso al señor RODRÍGUEZ VEGA la medida cautelar contemplada en el acápite "e" del artículo 2147-B del Código Judicial y la suspensión provisional del cargo.

Asimismo, se observa que mediante resolución de esa misma fecha, el aludido funcionario instructor sustituyó su detención preventiva por la medida cautelar de mantenerse dentro de la Provincia de Colón, y mantuvo la suspensión del cargo, decisión que tuvo como fundamento jurídico el contenido del artículo 2160 del Código Judicial que expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio que desempeña y lo comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa."

Como vemos, de la norma antes citada se desprende que el funcionario de instrucción está facultado para ordenar en la misma diligencia de detención, la suspensión del cargo, pero también se hace la aclaración "salvo que la ley disponga otra cosa." Esta última condición, nos coloca en una situación particular, toda vez que la persona beneficiaria de esta acción es precisamente un Concejal Municipal y para todos los que ostenten este cargo, el legislador creó una normativa especial que regula la aplicación de medidas de esta naturaleza. En tal sentido, el artículo 27 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, al respecto, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

ARTÍCULO 22: Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración respeto por parte de las autoridades civiles y militares, y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de

un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que impuso la pena esté ejecutoriada." (El resaltado y subrayado es de la Corte)

Del contenido de esta norma, queda claro entonces, que si procede la detención preventiva de un Concejal, pero sólo mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Esta normativa también advierte que solo podrán ser suspendidos en sus funciones por el mismo Consejo Municipal cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, siempre que la sentencia esté ejecutoriada.

Lo indicado en el párrafo anterior nos lleva a concluir, que la investigación de los Concejales por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, está regulada de manera especial por garantías que les otorga la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

Es oportuno señalar, que el Pleno de la Corte mediante sentencia de 7 de junio de 1993, se pronunció sobre el alcance e interpretación del artículo 22 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984, y en la que afirmó lo siguiente:

"El artículo 22 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que los Representantes podrán ser detenidos por autoridad competente del Órgano Judicial. De esta realidad emergen varias consideraciones.

La primera es que corresponde a los jueces o magistrados decretar la detención preventiva de un Concejal. Ello significa que los agentes de instrucción no tienen competencia para ordenar dicha medida cautelar.

Otro aspecto de importancia viene constituido por el hecho de que existe un vacío legal en el texto del mencionado artículo 22 de la Ley 106 de 1973, que se traduce en el hecho de que dicho precepto nada dispone en lo concerniente a la autoridad que puede decretar la suspensión de un Concejal, entendida con la medida cautelar que se decreta dentro de un proceso con miras a garantizar sus resultados, y no como consecuencia de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, -cuyo efecto sería la destitución del Concejal- que viene a ser el sentido en que el término "suspensión" es utilizado en el lenguaje del citado artículo 22, como ha quedado debidamente demostrado.

Desde este punto de vista, la doctrina más autorizada participa del criterio de interpretación conocido como interpretación sistemática, para llenar estos tipos de vacíos legales. Según Hernando Londoño Jiménez, la interpretación sistemática constituye una herramienta fiable para llenar los vacíos legales en los procesos penales. Este sistema de interpretación, "consiste en la coordinación del conjunto de disposiciones del Código: el intérprete debe tener presente el conjunto armónico que es el proceso y todos los elementos que lo componen, los cuales son completados y aclarados por otros y por la totalidad" (FLORIAN. Citado por Hernando Londoño Jiménez. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p.71). Se trata de una interpretación armónica del conjunto de normas procedimentales que están dirigidas a regular una materia determinada.

En este sentido, si el Libro Tercero del Código Judicial ha establecido una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar según las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y teniendo presente que dentro de todas las medidas cautelares que existen en nuestra legislación, la detención preventiva constituye

la de mayor gravedad, al punto de que el artículo 2147-D del Código Judicial dispone que dicha medida se adoptará cuando las menos rigurosa resulten inapropiadas, es inobjetable que si los funcionarios del órgano Judicial pueden ordenar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón podrán decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso.

De donde resulta que, al hacer extensiva esta interpretación a las facultades de los agentes de instrucción, quienes no pueden ordenar la detención de un Concejal, como se ha visto, hay que concluir que tampoco pueden decretar ningún tipo de medida cautelar en su contra y, en consecuencia, no están autorizados para ordenar la suspensión del cargo de un Concejal."

De lo que viene expuesto en el fallo transcrito, podemos afirmar que si el funcionario competente del Órgano Judicial (Juez o Magistrado) puede decretar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón puede decretar la suspensión del cargo, mientras continúe el proceso penal. No obstante, si bien la ley que regula el procedimiento de los Concejales se refiere solamente a la medida cautelar de detención preventiva, no quiere ello decir que las otras medidas cautelares no puedan ser aplicadas por los funcionarios competentes del Órgano Judicial dentro de los procesos que se lleven a cabo en contra de los Concejales.

Partiendo de estos razonamientos, se deduce que el artículo 2160 del Código Judicial, que utilizó el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la medida cautelar de detención preventiva en contra del recurrente (fs. 1,222-1,231, antecedente) y que después fue sustituida por la de impedimento de salida de la Provincia de Colón y del Territorio de la República (fs. 1,241-1,244, antecedentes) no era la norma aplicable en este caso, ya que lo manifestado hasta este momento, viene a ser precisamente la excepción a que alude el mencionado artículo.

Así pues, cuando el funcionario de instrucción considere que hayan exigencias o mérito para aplicar alguna medida cautelar contra un Concejal Municipal, debe remitir el proceso penal al Juez del conocimiento para que sea éste quien decida lo que a bien corresponda.

Se concluye, entonces, que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no tiene competencia para ordenar las medidas cautelares decretadas en la Resolución de 2 de diciembre de 2000 (fs. 1,241-1,244, antecedentes), contra el señor CLINTON RODRÍGUEZ VEGA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL las medidas cautelares decretadas por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA contra el señor CLINTON RODRÍGUEZ VEGA y en consecuencia, ORDENA que el prenombrado sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. SERGIO ANTONIO CAMPOS A FAVOR DE ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO Y EN CONTRA DE LA FISCALIA SEPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A.

TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 13 de diciembre de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado SERGIO ANTONIO CAMPOS a favor de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, y contra la FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante sentencia de 13 de diciembre de 2000, declarar legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo cual pasamos a transcribir los fundamentos jurídicos más relevantes del fallo, a saber:

"TERCERO. Al analizar la presente actuación, esta colegiatura estima que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada y el delito por el cual se investiga al señor ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, de forma genérica, es sancionado con pena mínima que excede los dos años de prisión.

CUARTO: La Sala considera que se ha demostrado la comisión del ilícito, e incluso, ha quedado establecido en autos la vinculación de una u otra forma del señor CORONADO GUDIÑO al proceso que se investiga, lo cual se infiere del testimonio del señor ELVIS AMETH HERRERA ZAMBRANO y el hecho de que cuando se le detiene se encontró en su poder tres (3) recibos de la casa de empeño NICOLÁS, en donde había empeñado una serie de prendas, que luego de recuperadas, mediante allanamiento, resultaron ser de propiedad de la JOYERÍA NEW GOLD.

QUINTO: El Tribunal, al ponderar los descargos del señor CORONADO GUDIÑO, concluye que no existe una razón lógica que justifique que en un momento determinado estaba en posesión de prendas robadas de la joyería NEW GOLD.

SEXTO: Se aclara, que este no es el momento de dilucidar la responsabilidad que le pudiera caber al señor ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO, con el ilícito que se le imputa, ya que la Acción de Hábeas Corpus es una garantía constitucional que tiene como objeto primordial velar por el proceso debido, en relación con la privación de libertad que pese sobre cualquier persona que se encuentre en el país.

No es propicio calificar el cuaderno penal, ni mucho menos establecer si el accionante es o no culpable del delito que se investiga ya que esto lo prohíbe terminantemente el artículo el artículo 2569 del Código Judicial. Sin embargo, en este caso en particular se deriva de la propia denuncia, que se trata de un delito de Robo que de conformidad con el artículo 186 del Código Penal vigente, tiene pena mínima de cinco (5) años de prisión. Por lo que la Sala estima que la detención es legal."

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La disconformidad del apelante se centra, principalmente, en los elementos de prueba que figuran en el proceso y vinculan a su cliente ALCIBIADES CORONADO

GUDIÑO, argumentando en ese sentido que en la causa penal de marras, no existen graves indicios de responsabilidad en contra del prenombrado, ni mucho menos existe señalamiento directo por parte de los individuos o sujetos vinculados a los hechos, que puedan determinar el grado de participación de CORONADO GUDIÑO, pues tal y como puede apreciarse en las piezas procesales que componen el expediente penal, esa participación jamás existió.

Por lo anterior, solicita a esta Alta Corporación de Justicia que se declare ilegal la detención preventiva impuesta a su representado dentro de este proceso, toda vez que el acervo probatorio obrante en el expediente penal no justifica la aplicación de dicha medida cautelar de carácter personal.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El estudio del expediente penal revela que la orden de detención fue decretada por el Fiscal Séptimo de Circuito de Panamá, Licenciado Arquímedes Saez Castillo mediante providencia de 29 de agosto de 2000 (fs. 249-255, antecedentes), que se trata de la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio, específicamente el de robo a mano armada, cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años, conforme lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, se encuentran la denuncia N°-2A-912-2000 del 10 de agosto de 2000 presentada por la señora DEBORAH WIZEL (fs. 1-2, antecedentes); la licencia de Registro Comercial tipo "B" de la Joyería New Gold visible a folio 12 del cuaderno de antecedentes y la Escritura Pública 9,225 en la que se constituye la sociedad Joyería Flash Oro, S. A., visible a fojas 138-139 del expediente penal.

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO se encuentran los descargos debidamente ratificados del señor ELVIS AMETH HERRERA ZAMBRANO, quien fue uno de los sujetos que participó en el asalto a la Joyería NEW GOLD y el cual señaló que el prenombrado CORONADO GUDIÑO tenía pleno conocimiento del ilícito, toda vez que estaba esperando en su apartamento a su novia LINDA MITCHAELE MOSAQUITES, quien también participó del delito, que al llegar ésta le manifestó que estaba preocupado por que no llegaban, repartiéndose posteriormente, en presencia de CORONADO GUDIÑO, las prendas objeto del robo; aunado al hecho de que al momento de ser detenido, éste mantenía en su poder tres (3) recibos de la casa de empeños Nicolás, lugar este donde había empeñado una serie de prendas que luego de ser recuperadas mediante allanamiento, fueron reconocidas por los afectados como de propiedad de la Joyería NEW GOLD.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la detención preventiva del imputado cumple a cabalidad con las exigencias legales establecidas en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, pues fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia motivada fechada 29 de agosto de 2000, en donde se expresa el hecho imputado, el cual supera los dos (2) años de prisión, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO. Además se observa que no ha sido vulnerado ningún derecho legal ni constitucional, por lo que consideramos procedente confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de diciembre de 2000, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALCIBIADES CORONADO GUDIÑO y; DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA A FAVOR DE ISTMEÑO AVILA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado VICTORIANO ARTURO GAVIDIA ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera separada, dos acciones de Hábeas Corpus a favor del señor ISTMEÑO ÁVILA y contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Es oportuno señalar que el Licenciado FRANCISCO SALDIVAR promovió una acción de Hábeas Corpus similar el día 31 de octubre de 2000, que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 22 de noviembre de 2000, declarando el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes acciones interpuestas se formulan las mismas pretensiones, se RESOLVIÓ, mediante Resolución de fecha 8 de enero de 2001, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

En esta oportunidad, el proponente fundamenta su acción, principalmente, en que el ciudadano ISTMEÑO ÁVILA fue elegido como Representante de Corregimiento en las pasadas elecciones, por lo que forma parte del Concejo Municipal de Colón.

Que en su condición de Concejal emitió su voto para la aprobación de los Acuerdos Municipales relacionados con la facultad a la Alcaldesa para contratar empréstito, emisión de bonos municipales y constitución de empresas municipales y mixtas.

Que dicha facultad se encuentra señalada en el artículo 17 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984.

Por tal sentido, considera que la medida cautelar emitida por el Fiscal Auxiliar de la República en contra de su representado, consistente en mantenerse recluido en su propia casa es ilegal, toda vez que el artículo 22 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984 señala que "los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades Civiles y Militares; y no podrán ser detenidos sino mediante Orden escrita de un Funcionario Competente del Órgano Judicial", resaltando que tal como lo indica la norma, solamente es el órgano Judicial, la autoridad competente para privar de la libertad a un Representante de Corregimiento.

Por su parte, el funcionario demandado, al contestar el traslado del mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Oficio 248 del 5 de enero de 2001, manifestó literalmente lo siguiente:

"Me hago presente para contestar el traslado del Hábeas Corpus formulado en favor de ISTMEÑO ÁVILA. Durante esta instrucción, se han presentado y desistido otros recurso semejantes. En estos

momentos cursan acciones extraordinarias que están por resolver en la augusta cámara de la que forma parte.

Están en trámite dos (2) recursos de Amparo de Garantías y de acuerdo al oficio SGP-2495 de 18 de diciembre del año pasado y el oficio SGP-2523, del día siguiente, enviamos el expediente principal, conformado de tres (3) tomos, con 1,412 fojas útiles, al Magistrado César Pereira Burgos, desde entonces, toda la actuación está en ese máximo Tribunal Colegiado." (Fs. 12, cuadernillo de Hábeas Corpus)

Es preciso señalar, en primer lugar, que la iniciativa constitucional que nos ocupa, tiene por naturaleza proteger a todo individuo de cualquier arresto o detención arbitraria, así como también de cualquier privación o restricción ilícita de la libertad y para ello se fundamenta en normas de derecho, a saber los artículos 21,22,23 de la Constitución Nacional y 2148,2159 del Libro Tercero de Procedimiento Penal.

Tal y como se desprende de los antecedentes del caso, el señor ISTMEÑO ÁVILA es investigado por la supuesta comisión de delitos contemplados en el Título IV, Capítulo IV, denominados "Contra El Patrimonio"; Título VII, Capítulo III, denominados "Contra la Seguridad Colectiva"; y Título VIII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, denominados "Contra La Fe Pública."

El punto medular de la presente acción lo constituye la supuesta ilegalidad de la orden de restricción de la libertad ambulatoria impuesta al beneficiario de esta iniciativa constitucional, consistente en la medida cautelar de mantenerse recluido en su propia casa.

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad determinar, en consecuencia, si la medida adoptada ha sido dictada fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para los efectos de que, en caso de que fuere así, sea revocada, en virtud del recurso de hábeas corpus.

Al hacer un análisis de las piezas procesales que componen el expediente penal, podemos constatar que en efecto el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 1 de diciembre de 2000, impuso al señor ÁVILA la medida cautelar contemplada en el acápite "e" del artículo 2147-B del Código Judicial y la suspensión del cargo. Asimismo, se observa que mediante resolución de esa misma fecha, el aludido funcionario instructor sustituyó su detención preventiva por la medida cautelar de mantenerse recluido en su propia casa y mantuvo la suspensión del cargo, decisión que tuvo como fundamento jurídico el contenido del artículo 2160 del Código Judicial que expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio que desempeña y lo comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa."

Como vemos, de la norma antes citada se desprende que el funcionario de instrucción está facultado para ordenar en la misma diligencia de detención, la suspensión del cargo, pero también se hace la aclaración "salvo que la ley disponga otra cosa." Esta última condición, nos coloca en una situación particular, toda vez que la persona beneficiaria de esta acción es precisamente un Concejal Municipal y para todos los que ostenten este cargo, el legislador creó una normativa especial que regula la aplicación de medidas de esta naturaleza. En tal sentido, el artículo 27 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, al respecto, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973,

quedará así:

ARTÍCULO 22: Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración respeto por parte de las autoridades civiles y militares, y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que impuso la pena esté ejecutoriada." (El resaltado y subrayado es de la Corte)

Del contenido de esta norma, queda claro entonces, que si procede la detención preventiva de un Concejal, pero sólo mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Esta normativa también advierte que solo podrán ser suspendidos en sus funciones por el mismo Consejo Municipal cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, siempre que la sentencia esté ejecutoriada.

Lo indicado en el párrafo anterior nos lleva a concluir, que la investigación de los Concejales por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, está regulada de manera especial por garantías que les otorga la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

Es oportuno señalar, que el Pleno de la Corte mediante sentencia de 7 de junio de 1993, se pronunció sobre el alcance e interpretación del artículo 22 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984, y en la que afirmó lo siguiente:

"El artículo 22 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que los Representantes podrán ser detenidos por autoridad competente del Órgano Judicial. De esta realidad emergen varias consideraciones.

La primera es que corresponde a los jueces o magistrados decretar la detención preventiva de un Concejal. Ello significa que los agentes de instrucción no tienen competencia para ordenar dicha medida cautelar.

Otro aspecto de importancia viene constituido por el hecho de que existe un vacío legal en el texto del mencionado artículo 22 de la Ley 106 de 1973, que se traduce en el hecho de que dicho precepto nada dispone en lo concerniente a la autoridad que puede decretar la suspensión de un Concejal, entendida com la medida cautelar que se decreta dentro de un proceso com miras a garantizar sus resultados, y no como consecuencia de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, -cuyo efecto sería la destitución del Concejal- que viene a ser el sentido en que el término "suspensión" es utilizado en el lenguaje del citado artículo 22, como ha quedado debidamente demostrado.

Desde este punto de vista, la doctrina más autorizada participa del criterio de interpretación conocido como interpretación sistemática, para llenar estos tipos de vacíos legales. Según Hernando Londoño Jiménez, la interpretación sistemática constituye una herramienta fiable para llenar los vacíos legales en los procesos penales. Este sistema de interpretación, "consiste en la coordinación del conjunto de disposiciones del Código: el intérprete debe tener presente el conjunto armónico que es el proceso y todos los elementos que lo componen, los cuales son completados y aclarados por otros y por la totalidad" (FLORIAN. Citado por Hernando Londoño Jiménez. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 71). Se trata de una interpretación armónica del conjunto de normas procedimentales que están dirigidas a regular una materia determinada.

En este sentido, si el Libro Tercero del Código Judicial ha establecido una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar según las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y teniendo presente que dentro de todas las medidas cautelares que existen en nuestra legislación, la detención preventiva constituye la de mayor gravedad, al punto de que el artículo 2147-D del Código Judicial dispone que dicha medida se adoptará cuando las menos rigurosa resulten inapropiadas, es inobjetable que si los funcionarios del órgano Judicial pueden ordenar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón podrán decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso.

De donde resulta que, al hacer extensiva esta interpretación a las facultades de los agentes de instrucción, quienes no pueden ordenar la detención de un Concejal, como se ha visto, hay que concluir que tampoco pueden decretar ningún tipo de medida cautelar en su contra y, en consecuencia, no están autorizados para ordenar la suspensión del cargo de un Concejal."

De lo que viene expuesto en el fallo transcrito, podemos afirmar que si el funcionario competente del Órgano Judicial (Juez o Magistrado) puede decretar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón puede decretar la suspensión del cargo, mientras continúe el proceso penal. No obstante, si bien la ley que regula el procedimiento de los Concejales se refiere solamente a la medida cautelar de detención preventiva, no quiere ello decir que las otras medidas cautelares no puedan ser aplicadas por los funcionarios competentes del Órgano Judicial dentro de los procesos que se lleven a cabo en contra de los Concejales.

Partiendo de estos razonamientos, se deduce que el artículo 2160 del Código Judicial, que utilizó el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la medida cautelar de detención preventiva contra el recurrente (1,186-1,196, antecedentes) y que después fue sustituida por la de mantenerse recluido en su propia casa (fs. 1,208-1,209, antecedentes), no era la norma aplicable en este caso, ya que lo manifestado hasta este momento, viene a ser precisamente la excepción a que alude el mencionado artículo.

Así pues, cuando el funcionario de instrucción considere que hayan exigencias o mérito para aplicar alguna medida cautelar contra un Concejal Municipal, debe remitir el proceso penal al Juez del conocimiento para que sea éste quien decida lo que a bien corresponda.

Se concluye, entonces, que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no tiene competencia para ordenar las medidas cautelares decretadas en la Resolución de 1 de diciembre de 2000 (fs. 1,208-1,209, antecedentes), contra el señor ISTMEÑO ÁVILA.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL las medidas cautelares decretadas por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA contra el señor ISTMEÑO ÁVILA y por tanto, ORDENA que el prenombrado sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVIN LORGIO BONILLA A FAVOR DE JAIME LUNA, ADAN VASQUEZ, MARCOS HUGHES, FELIPE BARRIOS, EDILBERTO BALLESTEROS Y SANTOS DOMINGO SOSA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera separada, cuatro acciones de Hábeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y a favor de los señores JAIME LUNA, ADÁN VÁSQUEZ, MARCOS HUGHES, FELIPE BARRIOS, EDILBERTO BALLESTEROS, SANTO DOMINGO SOSA, FELIPE DANIELS y GERARDO RENTERÍA.

Posteriormente, el Doctor JOSÉ JUAN CEBALLOS presentó Hábeas Corpus a favor de MANUEL WALTER CHIARI, y también contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Es oportuno señalar que el Licenciado FRANCISCO SALDIVAR promovió una acción de Hábeas Corpus similar el día 31 de octubre de 2000, que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 22 de noviembre de 2000, declarando el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes acciones interpuestas se formulan las mismas pretensiones, se RESOLVIÓ, mediante Resoluciones de fecha 11 y 22 de diciembre de 2000, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

En esta oportunidad, ambos proponentes fundamentan su acción, principalmente, en que los actos en los cuales participaron sus representados, son actos públicos del Concejo Municipal de Colón, los cuales fueron realizados de conformidad con la Ley que rige los gobiernos locales y en donde se requiere la emisión de sus respectivos votos. Continúan señalando que en dichos actos no hubo ocultamiento alguno en lo referente a las gestiones que se estaban realizando con el fin de contratar el empréstito.

Por tal sentido, consideran que la orden de impedimento de salida dictada por el Fiscal Auxiliar de la República en contra de sus representados es ilegal, toda vez que el funcionario de instrucción carece de competencia para ordenar ésta y cualquiera otra medida cautelar. A esta conclusión llegan los proponentes, porque según el artículo 22 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1984, los Concejales no podrán ser detenidos sino por orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial, ni suspendidos de sus cargos sino por orden del mismo Concejo o por autoridad competente cuando la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada.

Por su parte, el funcionario demandado, al contestar el traslado de los mandamientos de Hábeas Corpus manifestó en común que el Despacho a su cargo no ordenó verbal, ni por escrito la detención preventiva de los recurrentes, que por no decretarse la detención de los Concejales Municipales, no hay fundamentos de hecho o de derecho en esa instrucción sumarial, que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes a los recurrentes y que tampoco los ha transferido.

El agente instructor también señaló que lo que existe en contra de los recurrentes es un impedimento de salida, decisión esta que fue tomada por su Despacho para evitar que se dejara de practicar la diligencia de declaración indagatoria como acto imprescindible para la valoración del Juez de la causa.

En cuanto al señor SANTO DOMINGO SOSA, el funcionario judicial señaló que el prenombrado se presentó a su Despacho de forma voluntaria el día 30 de noviembre de 2000 y rindió indagatoria (fs. 1110-1117), que contra el mismo no se ordenó detención preventiva, ni la separación del cargo, pues lo que se

mantuvo fue el impedimento de salida y se decretó medida cautelar de mantenerse en la Provincia de Colón. (Fs. 1186-1196)

Respecto al señor GERARDO RENTERÍA, el aludido funcionario indicó que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del prenombrado y la suspensión del cargo, mediante providencia del 1 de diciembre de 2000, pero que ese mismo día la medida cautelar fue sustituida por el deber de mantenerse en el domicilio declarado en su declaración indagatoria, manteniéndose la medida cautelar de impedimento de salida del país y la suspensión del cargo, tal como consta en la parte resolutive de la resolución antes mencionada, visible a fojas 1208-1209 del expediente sumarial.

Es preciso señalar, en primer lugar, que la iniciativa constitucional que nos ocupa, tiene por naturaleza proteger a todo individuo de cualquier arresto o detención arbitraria, así como también de cualquier privación o restricción ilícita de la libertad y para ello se fundamenta en normas de derecho, a saber los artículos 21,22,23 de la Constitución Nacional y 2148,2159 del Libro Tercero de Procedimiento Penal.

Tal y como se desprende del informe de conducta, los Concejales son investigados por la supuesta comisión de delitos contemplados en el Título IV, Capítulo IV, denominados Contra El Patrimonio; Título VII, Capítulo III, denominados Contra la Seguridad Colectiva; y Título VIII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, denominados Contra La Fe Pública.

El punto medular de la presente acción lo constituye la supuesta ilegalidad de la orden de restricción de la libertad ambulatoria impuesta a los beneficiarios de esta iniciativa constitucional, consistente en el impedimento de salida del país.

Nuestro Código Judicial regula la medidas cautelares de carácter personal en el artículo 2147-B, señalando como la primera de ellas, en el literal a), la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y como última la detención preventiva.

Consta a fojas 673-674 del expediente sumarial, la Providencia de 28 de octubre de 2000, por medio de la cual el Fiscal Auxiliar de la República determina la aplicación a los sindicatos "la medida cautelar de impedimento de salida", fundamentando esta decisión en que algunas de las conductas punibles que se les atribuye a los recurrentes, tienen pena que exceden los dos años prisión; que existen peligros de que los mismos puedan ausentarse del país, debido a la enorme cuantía que está en juego; y además porque los recurrentes han desatendido, de manera injustificada, los requerimientos que les ha hecho la agencia instructora a fin de recibirles declaración indagatoria, situación que va en detrimento a los fines del proceso penal.

En el presente caso, si bien los recurrentes no están detenidos y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, los mismos están sujetos a una medida cautelar que restringe su libertad ambulatoria y su derecho de tránsito, ya que no pueden abandonar el país porque la autoridad judicial se los impide, por tanto es viable la presente acción de hábeas corpus, debido a que se han dado los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio, siendo la finalidad de esta acción la protección plena de la libertad ambulatoria.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte mediante sentencia de 15 de octubre de 1996, señaló lo siguiente:

"En cuanto a que la imposición de la medida cautelar del ordinal (a) del artículo 2147-B del Código Judicial puede ser causa de acción de hábeas corpus, ello es cierto. EL PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que la limitación del derecho de transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de

residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración (artículo 27 de la Constitución), es un derecho desde luego constitucional, que el recurso de hábeas corpus protege, con las limitaciones señaladas. Tal derecho comprende la prerrogativa de viajar al exterior."

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad determinar, en consecuencia, si la medida adoptada ha sido dictada fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para los efectos de que, en caso de que fuere así, sea revocada, en virtud del recurso de hábeas corpus.

Observa el pleno que de los argumentos que presentan los proponentes, el que parece tener mayor relevancia es el que se explica acerca de que el Fiscal Auxiliar de la República no tiene competencia para imponer cualquier medida cautelar ni mucho menos suspender del cargo a un Concejal, dada la protección que les ofrece la Constitución Política en su artículo 227 y la Ley N° 106 de 1973, en su artículo 22, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984.

Al hacer un análisis de las piezas procesales que componen el expediente penal que nos fuera remitido por el Ministerio Público, podemos constatar que en efecto el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia del 28 de octubre de 2000, impuso a los recurrentes la medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin la autorización judicial, a excepción del señor GERARDO RENTERÍA a quien se le sustituyó su detención preventiva por la medida cautelar de casa por cárcel y se le suspendió del cargo, decisión que tuvo como fundamento jurídico el contenido del artículo 2160 del Código Judicial que expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio que desempeña y lo comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa."

Como vemos, de la norma antes citada se desprende que el funcionario de instrucción está facultado para ordenar en la misma diligencia de detención, la suspensión del cargo, pero también se hace la aclaración "salvo que la ley disponga otra cosa." Esta última condición, nos coloca en una situación particular, toda vez que las personas beneficiarias de esta acción son precisamente Concejales Municipales y para ellos el legislador creó una normativa especial que regula la aplicación de medidas de esta naturaleza. En tal sentido, el artículo 27 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, al respecto, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: El artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

ARTÍCULO 22: Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración respeto por parte de las autoridades civiles y militares, y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que impuso la pena esté ejecutoriada. (El resaltado y subrayado es de la Corte)

Del contenido de esta norma, queda claro entonces, que si procede la detención preventiva de un Concejal, pero sólo mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Esta normativa también advierte que solo podrán ser suspendidos en sus funciones por el mismo Consejo Municipal

cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, siempre que la sentencia esté ejecutoriada.

Lo indicado en el párrafo anterior nos lleva a concluir, que la investigación de los Concejales por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, está regulada de manera especial por garantías que les otorga la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

Es oportuno señalar, que el Pleno de la Corte mediante sentencia de 7 de junio de 1993, se pronunció sobre el alcance e interpretación del artículo 22 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 52 de 1984, y en la que afirmó lo siguiente:

"El artículo 22 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que los Representantes podrán ser detenidos por autoridad competente del Órgano Judicial. De esta realidad emergen varias consideraciones.

La primera es que corresponde a los jueces o magistrados decretar la detención preventiva de un Concejal. Ello significa que los agentes de instrucción no tienen competencia para ordenar dicha medida cautelar.

Otro aspecto de importancia viene constituido por el hecho de que existe un vacío legal en el texto del mencionado artículo 22 de la Ley 106 de 1973, que se traduce en el hecho de que dicho precepto nada dispone en lo concerniente a la autoridad que puede decretar la suspensión de un Concejal, entendida com la medida cautelar que se decreta dentro de un proceso con miras a garantizar sus resultas, y no como consecuencia de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, -cuyo efecto sería la destitución del Concejal- que viene a ser el sentido en que el término "suspensión" es utilizado en el lenguaje del citado artículo 22, como ha quedado debidamente demostrado.

Desde este punto de vista, la doctrina más autorizada participa del criterio de interpretación conocido como interpretación sistemática, para llenar estos tipos de vacíos legales. Según Hernando Londoño Jiménez, la interpretación sistemática constituye una herramienta fiable para llenar los vacíos legales en los procesos penales. Este sistema de interpretación, "consiste en la coordinación del conjunto de disposiciones del Código: el intérprete debe tener presente el conjunto armónico que es el proceso y todos los elementos que lo componen, los cuales son completados y aclarados por otros y por la totalidad" (FLORIAN. Citado por Hernando Londoño Jiménez. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 71). Se trata de una interpretación armónica del conjunto de normas procedimentales que están dirigidas a regular una materia determinada.

En este sentido, si el Libro Tercero del Código Judicial ha establecido una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar según las circunstancias particulares de cada caso en concreto, y teniendo presente que dentro de todas las medidas cautelares que existen en nuestra legislación, la detención preventiva constituye la de mayor gravedad, al punto de que el artículo 2147-D del Código Judicial dispone que dicha medida se adoptará cuando las menos rigurosa resulten inapropiadas, es inobjetable que si los funcionarios del órgano Judicial pueden ordenar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón podrán decretar la suspensión de su cargo, mientras dure el proceso.

De donde resulta que, al hacer extensiva esta interpretación a las facultades de los agentes de instrucción, quienes no pueden ordenar la detención de un Concejal, como se ha visto, hay que concluir que



tampoco pueden decretar ningún tipo de medida cautelar en su contra y, en consecuencia, no están autorizados para ordenar la suspensión del cargo de un Concejal."

De lo que viene expuesto en el fallo transcrito, podemos afirmar que si el funcionario competente del Órgano Judicial (Juez o Magistrado) puede decretar la detención preventiva de un Concejal, con mayor razón puede decretar la suspensión del cargo, mientras continúe el proceso penal. No obstante, si bien la ley que regula el procedimiento de los Concejales se refiere solamente a la medida cautelar de detención preventiva, no quiere ello decir que las otras medidas cautelares no puedan ser aplicadas por los funcionarios competentes del Órgano Judicial dentro de los procesos que se lleven a cabo en contra de los Concejales.

Partiendo de estos razonamientos, se deduce que el artículo 2160 del Código Judicial, que utilizó el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la medida cautelar de impedimento de salida del país de los recurrentes y la suspensión del cargo del señor RENTERÍA, no era la norma aplicable en este caso, ya que lo manifestado hasta este momento, viene a ser precisamente la excepción a que alude el mencionado artículo.

Así pues, cuando el funcionario de instrucción considere que hayan exigencias o mérito para aplicar alguna medida cautelar contra un Concejal Municipal, debe remitir el proceso penal al Juez del conocimiento para que sea éste quien decida lo que a bien corresponda.

Se concluye, entonces, que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no tiene competencia para ordenar la medida cautelar decretada en las Resoluciones de 28 de octubre y 1 de diciembre de 2000, contra los Concejales Municipales.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar decretada por el Fiscal Auxiliar de la República contra los señores JAIME LUNA, ADÁN VASQUEZ, MARCOS HUGHES, FELIPE BARRIOS, EDILBERTO BALLESTEROS, SANTOS DOMINGO SOSA, FELIPE DANIELS Y MANUEL CHIARI WALTER, consistente en el impedimento de salida del territorio de la República sin autorización judicial; y la medida cautelar de casa por cárcel decretada en contra del señor GERARDO RENTERÍA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL EN FAVOR DE DORALYS ELIZABETH DELGADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido una solicitud de habeas corpus en favor de la señora Doralis Elizabeth Delgado, de nacionalidad panameña, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con

Droga.

El accionante sustenta la acción de tutela de la libertad corporal indicando que su representada está detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación porque la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga la vincula a la comisión del delito de tráfico de droga junto con Sol Patricia Mesa Arias, natural de Colombia. Que de acuerdo con esta Agencia del Ministerio Público su defendida pertenece a una banda internacional dedicada al tráfico de drogas, y al instante de ser detenida iba a concretar "un trasiego" de pastillas éxtasis a un adquirente.

Según el apoderado judicial de Doralis Delgado, la detención que recae contra ésta viola los artículos 21 y 22 del Estatuto Político y los artículos 2159 y 2565 del Código Judicial. El recurrente reprocha la valoración de la prueba hecha por la Fiscalía competente en el asunto, ya que la orden de detención asume como cierto que ambas sindicadas tenían en su poder "grandes cantidades de droga", hecho que rebate, pues a Doralis Elizabeth Delgado no se le encontró droga alguna (foja 2). Además, Sol Patricia Mesa Arias en su deposición indagatoria exculpa a Doralis Elizabeth Delgado, declaración que afirma no ha sido evaluada por la Fiscalía.

Considera que en la realización de la investigación que dio con la captura de su representada no medió orden de autoridad competente del Ministerio Público para hacer un operativo encubierto, omisión que infringe el artículo 25 de la Ley 86. Estima que dicha orden es necesaria para prevenir excesos de las autoridades.

El abogado descarta la naturaleza probatoria de los indicios en que se fundamentó la Fiscalía para detener a su defendida. Plantea una incongruencia porque según los informes derivados de las pesquisas se tiene una casa No. 2385, ubicada en Moste Oscuro, como centro de operaciones ilícitas y luego se allana un apartamento en la ciudad, específicamente Vía Argentina, y aunque su defendida es señalada como cabecilla de la banda sale ilesa (exculpada) de los allanamientos, lo que a su criterio significa que la autoridad ha empleado erróneamente el verbo rector del artículo 260 del Código Penal, pues Doralis Elizabeth "nunca estuvo en posesión de nada". (foja 3).

Propuesto el recurso extraordinario, previo acogimiento de la demanda, la Magistrada Sustanciadora libró el mandamiento de habeas corpus dispuesto por los artículos 2576 y siguientes del Código Judicial, mediante proveído fechado el 15 de enero de los corrientes. El requerimiento fue contestado por la autoridad demandada, quien a través de Oficio No. FD2-T00-159-2001, fechado el 15 de enero del presente año, informa al Pleno que el día 13 de enero último ordenó la detención preventiva de Doralis Elizabeth Delgado por su vinculación en la comisión de un hecho punible contra la salud pública. Expone los fundamentos de la severa medida cautelar aplicada indicando que la imputada Doralis Elizabeth Delgado el día 6 de diciembre de 2000, fue aprehendida en compañía de Sol Patricia Mesa Arias en los alrededores de la Caja de Ahorros de Vía España por unidades de la Policía Técnica Judicial, Departamento de Narcóticos. Las aprehendidas fueron trasladadas a las instalaciones del Edificio Avesa para efectuarles un registro ante un Secretario de las Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, toda vez que la Policía Técnica Judicial había recibido información en el sentido que dichas personas se dedican a la venta de pastillas conocidas como "éxtasis".

En un bolso perteneciente a Sol María Mesa Arias se detectó entre otros artículos un cartucho de material plástico transparente que contenía 1,106 pastillas presumiblemente droga. Posteriormente, se dispuso la realización de un allanamiento a la residencia de Sol Patricia Mesa Arias, ubicada en Bella Vista, Vía Argentina, Edificio Levaron, piso 6, apartamento 6-D, en el que las unidades policiales fueron recibidas por Claudia Molina Agudelo, extranjera. Al revisar el lugar, se encontró en la habitación de una persona de nombre Maryori Presiga Henao un envoltorio de papel periódico con una sustancia hierba seca presumiblemente droga (marihuna), además de dos cigarrillos de fabricación casera

de dicha sustancia. Maryori Presiga Henao manifestó que la sustancia era de su propiedad y para su consumo personal.

Seguidamente, se procede a la revisión del cuarto de Sol Patricia Mesa Arias, en el que se detectó dentro de una ropa de vestir 100 pastillas de color chocolate y en un cartucho plástico 7 pastillas iguales a las anteriores. En la ropa de vestir mencionada había una cartera roja con B/.180.00 y en otra cartera del mismo color B/.319.50. Agrega el informe de la autoridad demandada que el análisis de la sustancia incautada está pendiente (Cfr. fojas 8 y 9 del cuadernillo de habeas corpus).

Luego, la autoridad del Ministerio Público dispuso y en efecto se recibió declaración indagatoria a Sol Patricia Mesa Arias, Doralis Elizabeth Delgado y Maryori Presiga Henao. A juicio del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, estamos ante una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas (éxtasis) cuyo centro de operación y venta local es la ciudad de Panamá. La vinculación de Doralis Elizabeth Delgado con el hecho investigado se desprende de los indicios graves de responsabilidad, de presencia, oportunidad y mala justificación a lo que se agrega la flagrancia y los señalamientos directos que los agentes captores hacen en su contra y contra Sol Patricia Mesa Arias, además de los diversos informes que reposan en el expediente, que recogen el seguimiento producto de las pesquisas efectuadas por la Policía Técnica Judicial. (Cfr. fojas 9 y 10 del cuadernillo).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Hecho el recuento de las piezas procesales anteriores, la Sala Plena pasa a decidir el presente habeas corpus.

De conformidad con las constancias del expediente que contiene el sumario seguido a las señoras Doralis Elizabeth Delgado y Sol Patricia Mesa Arias por la comisión de un delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico de drogas, la presente encuesta penal se inicia a raíz de las investigaciones preliminares efectuadas por funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quienes obtuvieron información de una "fuente" acerca de la operación en nuestro país de un grupo de personas de nacionalidad panameña, norteamericana y colombiana, que se han organizado para traficar con droga cocaína y pastillas éxtasis hacia los Estados Unidos. Actualmente, de acuerdo a los informes, está detenido en los Estados Unidos de América un miembro de dicha banda de nombre Gerald Jay Walter, de nacionalidad norteamericana, esposo de otra partícipe de dicha organización conocida como "Elizabeth". (Cfr. Fojas 2 y 16 del sumario).

Toca al Pleno en atención al recurso extraordinario de habeas corpus presentado por la defensa técnica de la imputada Doralis Elizabeth Delgado de Walter, señalada como esposa de Gerald Jay Walter, pronuciarse sobre la afirmada ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre la prenombrada, toda vez que su abogado refuta la valoración de las pruebas por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, entidad encargada de la instrucción sumarial.

A juicio de esta Sala Plena, en el estado actual de las investigaciones existen claros indicios de presencia y oportunidad que vinculan a la señora Doralis Elizabeth Delgado con la comisión del hecho punible investigado. Estos indicios graves se desprenden de la vigilancia y seguimiento dado a la justiciable por las unidades de la Policía Técnica Judicial antes de su aprehensión el día 6 de diciembre de 2000, en horas de la mañana, a la altura de la Caja de Ahorros de Vía España de esta ciudad capital, cuando según un informante de la Policía Técnica Judicial, supuesto comprador de la droga, se iba a hacer el negocio de venta de la misma. A la hora indicada las dos sindicadas se apersonaron al lugar en que iba a efectuarse el referido "negocio" ilícito y fueron aprehendidas por los Agentes de la Policía Técnica Judicial, apostados en el lugar. Una vez conducidas Doralis Elizabeth Delgado y Sol Patricia Mesa Arias

para ser requisadas según los procedimientos legales, se detectó que el bien objeto de venta era 1,106 pastillas de sustancia ilícita conocida como éxtasis. Esto generó igualmente otras diligencias por parte del Ministerio Público en la residencia de la sumariada Sol Patricia Mesa Arias con la obtención de otras pruebas especialmente material droga incautado en el apartamento 6D del Edificio Le Baron al que concurría Doralis Elizabeth Delgado.

En el presente proceso no se han dado quebrantamiento de formalidades legales al decretar la detención preventiva de la señora Doralis Elizabeth Delgado, quien previamente prestó declaración indagatoria porque había mérito para considerarla imputada dentro del proceso de marras. La Agencia de Instrucción competente ha cumplido los requisitos legales para la aplicación de la más severa de las medidas cautelares personales que contempla nuestro ordenamiento procesal penal. Esta decisión consta a fojas 72 y siguientes de las sumarias en resolución expresamente motivada, que explica la génesis del asunto penal que la involucra, la comprobación del delito investigado y el análisis de los elementos probatorios del proceso que ligan a Doralis Elizabeth Delgado con el hecho delictivo en cuestión.

Igualmente, a la sumariada se le ha dado la oportunidad según nuestro ordenamiento constitucional y legal, observando las prescripciones de las garantías establecidas en los artículos 21, 22 y 25 del Estatuto Político, para que exprese sus descargos ante la imputación directa de ser participe en la comisión del delito contra la salud pública, cargos a los que la sindicada ha respondido que no tiene conocimiento de nada y niega que pertenece a organización internacional o nacional dedicada al tráfico de drogas, y afirma que el día en que fue aprehendida estaba acompañando a su amiga Sol Patricia a hacer una diligencia, y que no sabe nada sobre las pastillas incautadas a ésta última (Cfr. fojas 76 a 79).

Al ser el delito por el cual se investiga a Doralis Elizabeth Delgado sancionado con una pena mínima de prisión de dos años, según el artículo 2148 del Código Judicial es viable la detención preventiva.

Los argumentos del apoderado judicial de Doralis Elizabeth Delgado no logran persuadir al Pleno sobre la ilegitimidad de la medida cautelar aplicada a su representada, por lo que el habeas corpus reparador propuesto no debe prosperar, y lo que procede es declarar legal la detención de la sumariada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga contra la sumariada Doralis Elizabeth Delgado de Walter, mediante providencia de 13 de diciembre de 2000.

Póngase a la detenida nuevamente a órdenes del despacho instructor del Ministerio Público.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ A FAVOR DE LUIS RAÚL MORALES CRUZ Y EN CONTRA DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del recurso de habeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado Pedro Moreno González en favor del señor Luis Raúl Morales Cruz, de nacionalidad puertorriqueña, pasaporte No. 27984994, contra el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito.

El licenciado Moreno González, por medio de esta acción especial de tutela de la libertad corporal, pretende que esta Corporación de Justicia revoque la resolución de 13 de diciembre del año 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la "detención preventiva que por motivo de desacato en el cumplimiento del pago de pensión alimenticia, ha sido decretada por el Honorable Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, contra el señor LUIS RAÚL MORALES CRUZ". (foja 16).

La decisión de la sentencia apelada se fundamenta principalmente en que, si bien la jurisprudencia ha establecido que en los casos de pensión alimenticia el interés primario es el bienestar de los menores, por lo que debe evitarse la aplicación de la detención o arresto del alimentante, para evitar que éste no pueda cumplir con su obligación alimentaria, y lo precedente es que se agoten los recursos legales contra los bienes del obligado, en el presente asunto subsiste la morosidad del obligado y su renuencia a cumplir con su deber legal, por ende no queda otra alternativa que aplicarle la medida de privación de libertad, fundada en las normas sobre el desacato incurrido. (Cfr. fojas 14 y 15).

El apoderado judicial del apelante ataca la sentencia anterior afirmando que el Juez de la instancia ordenó el descuento directo de la pensión fijada a su patrocinado, además de embargársele bienes, por lo que considera que no se puede declarar al señor Morales Cruz en desacato.

Agrega que su representado no incurrió en ninguna de las causales dispuestas por el artículo 811 del Código de la Familia sobre la medida comentada, y que la jurisprudencia ha expresado que en casos como el presente no existe desacato (foja 17).

Antes e resolver, el Tribunal de Habeas Corpus debe hacer las siguientes consideraciones.

La Sala Plena considera que no le asiste la razón al recurrente quien pretende que se revoque la orden de arresto dictada contra Luis Raúl Morales Cruz, a través del estatuto del habeas corpus preventivo reconocido por jurisprudencia sentada por esta Corporación de justicia que se inició con la sentencia de 18 de noviembre de 1991, invocable por los justiciables ante la "amenaza de eventuales detenciones", esto es "aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva", porque el Tribunal de instancia ordenó su arresto cumpliendo con los presupuestos establecidos legalmente, previa ponderación de las pruebas que reposan en autos (Ver fojas 40-41). La severa medida de apremio corporal por desacato, por el término de 30 días prorrogables, fue impuesta a Luis Raúl Morales Cruz mientras dure su renuencia a cumplir la orden judicial que le impuso la obligación alimentaria.

En efecto, mediante Acta de Audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999 (fojas 37-42 del expediente principal), el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito impuso provisionalmente al ahora recurrente la obligación alimentaria a favor de sus menores hijas Brugnelly Del Carmen y Amanda Mireya Morales Martínez, por monto de B/.500.00 mensuales, a razón de B/.250.000 quincenales, mediante descuento directo, además de B/.20.00, para abonar la morosidad que

mantenía el obligado, así como dispuso girar los oficios pertinentes al entonces Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en nuestro país, para que efectuara el descuento ordenado (foja 41). Esta decisión fue apelada y confirmada mediante resolución No. 12-P.A.-R., fechada el 26 de abril de 2000, por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fojas 68-77 ibídem).

En autos consta que con anterioridad, el señor Morales Cruz fue declarado en desacato por el Tribunal de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, según Resolución No 162-2000 S.F., de 15 de junio de 2000, consultable de fojas 86 a la 88, previa solicitud de la señora Dominga Del Carmen Torres, madre de las menores antes mencionadas. En esa resolución se dejó plasmado, entre otras consideraciones, que de acuerdo a informe secretarial de 15 de junio de 2000, visible a foja 85, se evidencia que el señor Luis Raúl Morales Cruz, no está consignando la suma asignada en concepto de alimentos en las fechas y condiciones decretadas, eludiendo de mala fe su pago, lo que a juicio de ese Tribunal está demostrado por su conducta y al no aportar justificación alguna de su incumplimiento. Para junio de 2000 la obligación alimentaria a cargo de Morales Cruz, ascendía a B/.6,250.00, de conformidad con la referida resolución (Cfr. foja 85 y ss.).

El día 11 de septiembre compareció el señor Luis Raúl Morales Cruz a los estrados del Tribunal que fijó la pensión alimenticia a su cargo y expresó que el día 2 de octubre haría un pago de B/.200.00 (foja 95 vlta.), pago que no consta en el expediente principal. A fojas 96, el apoderado judicial del obligado solicitó que se suspendiera la orden judicial de desacato, toda vez que contra su patrocinado fue promovido un juicio ejecutivo en el que aquél declaró bienes que se embargaron. Ese mismo día el Tribunal de instancia proveyó sobre la solicitud impetrada y revocó el apremio corporal, a fin de hacer las investigaciones sobre lo afirmado por el petente (foja 97).

A fojas 39, en Acta de Audiencia, el señor Morales Cruz declaró que es jubilado de las Fuerzas Armadas de Los Estados Unidos y devenga una pensión de B/.1,041.09. Igualmente, el Registro Público (f. 104) certifica que Luis Raúl Morales Cruz no posee ningún bien inscrito en las provincias de la República. Mientras que a fojas 105 reposa un informe de morosidad que da cuenta que hasta la primera quincena del mes de octubre del año pasado, el recurrente mantiene una morosidad de B/.14,000.00, lo cual es corroborado a fojas 17, en Informe Secretarial de 24 de octubre de 2000, que además pone en conocimiento de la Juzgadora de instancia que hasta la fecha el ahora recurrente no ha consignado ningún giro en concepto de pensión alimenticia en beneficio de sus dos menores hijas.

Este recuento de las constancias procesales demuestra la legitimidad de lo actuado por el Tribunal de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución de 25 de octubre de 2000, que decretó nuevamente el desacato del recurrente, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cuya decisión este Tribunal de Habeas Corpus comparte plenamente, esencialmente porque las constancias procesales demuestran la actitud contumaz del señor Luis Raúl Morales Cruz, de negarse a cumplir de buena fe la decisión de la autoridad jurisdiccional que le impuso previo cumplimiento del derecho de audiencia propio del debido proceso, la oportunidad de ser escuchado y aportar los elementos probatorios y medios de defensa a su favor.

En este sentido, se aprecia del comportamiento rebelde del obligado una ausencia de interés de honrar la obligación que tiene de dar alimentos a las menores Brugnelly Del Carmen y Amanda Mireya, de quienes es padre tal como está demostrado en autos, sin justificar su omisión, como consta en el expediente principal y en el presente cuaderno.

A juicio del Pleno, el apremio corporal por desacato declarado contra el obligado a dar alimento cumple con los requisitos que determinan la legitimidad de la mediada adoptada, claramente fundamentada en el artículo 811 del Código de la Familia, de allí que sea de lugar declarar legal lo actuado por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmando la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley MANTIENE EN TODAS SUS PARTES, la sentencia de 13 de diciembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, apelada por el licenciado Pedro Moreno González, en representación de Luis Raúl Morales Cruz.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor SAMUEL MATHEWS en favor del menor LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO, contra la Juez Primera de la Niñez y la Adolescencia de Panamá.

Como fundamento del recurso propuesto, el actor arguye dos motivos que en su concepto, invalidan la privación de libertad que padece el menor DOMINGUEZ, y ameritan la revocatoria de la decisión de primera instancia:

1. que no se ha dictado orden de detención contra LUIS ALBERTO DOMINGUEZ, conforme lo establece el artículo 2159 del Código Judicial; y
2. Que no existen elementos probatorios que vinculen al prenombrado con el robo a mano armada, perpetrado contra el establecimiento comercial "Restaurante El Cruce", el día 19 de diciembre de 2000, en horas de la madrugada.

Por ende, solicita que sea revocada la decisión de primera instancia, que declaró legal la detención preventiva de LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO.

#### I. LA RESOLUCION APELADA

El Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió, por opinión mayoritaria, declarar legal la orden de detención expedida contra el mencionado LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO, a través de resolución de 4 de enero de 2001.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la privación de libertad que pesa sobre el menor DOMINGUEZ, obedece a que se encuentra involucrado en un Acto Infractor contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada) perpetrado contra el Restaurante El Cruce, razón por la que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia dispuso su detención preventiva, a través de resolución motivada de 20 de diciembre de 2000, detención que se ajusta a las disposiciones legales vigentes.

Esta decisión viene acompañada del Salvamento de Voto de la Magistrada Esmeralda de Troitiño, quien por el contrario manifestó, que la resolución que dicta la privación de libertad del adolescente LUIS ALBERTO DOMINGUEZ carece de adecuada y completa motivación, pues no cuenta con suficientes elementos para probar la vinculación del prenombrado con el hecho investigado, además de omitirse el señalamiento de cuáles son los propósitos de ordenar la detención, y por qué se justifica esta medida cautelar excepcional.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

La Corte ha podido constar que obra en el expediente, copia de la Resolución No. 2345-S.P. de 20 de diciembre de 2000 (expedida a 24 horas de aprehendido el menor LUIS ALBERTO DOMINGUEZ), en la que se ordena su detención provisional, por el término de 30 días, por su presunta vinculación en el Robo a mano armada perpetrado contra el establecimiento comercial Restaurante El Cruce, el 19 de diciembre de 2000.

La orden de detención señala, que en la investigación que se adelanta ha sido acreditado el hecho punible, así como los indicios graves que pesan contra el menor vinculado al hecho infractor, por haber sido identificado por el personal que laboraba en el restaurante al momento del robo, como uno de los sujetos que participara en el hecho.

Cabe agregar, que el menor LUIS ALBERTO DOMINGUEZ fue aprehendido horas después del incidente, cuando se encontraba en el Hospital del Niño, acompañando a su hermano, el menor JOYSI DOMINGUEZ MACHADO, quien resultó herido de bala en el asalto perpetrado, y que falleciera días después. En compañía de LUIS DOMINGUEZ se encontraba además, el señor JOSE LUIS DOVASIA, plenamente identificado por los testigos del robo, como el sujeto que portaba el arma de fuego en el asalto, con el que se intimó a la cajera del Restaurante, para que entregara el dinero producto de las ventas del día.

Estos elementos probatorios demuestran que, efectivamente, existen indicios graves contra el menor LUIS DOMINGUEZ que lo vinculan al ilícito investigado, por haber sido identificado como uno de los asaltantes, y ser capturado en compañía de dos, de los siete sujetos que participaron en el robo, circunstancia que, en concepto de esta Superioridad, justifica la medida cautelar impuesta.

Subrayamos además, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia" (Publicada en la Gaceta Oficial N°23,874 de 28 de agosto de 1999), la detención provisional es viable, cuando la conducta infractora investigada constituya, entre otros delitos, el "Robo", como ocurre en este caso, según la calificación provisional del ilícito penal perseguido.

Por lo dicho, disentimos de la opinión externada en el Salvamento de Voto que acompañó a la decisión de primera instancia, puesto que al dictarse la medida cautelar, existían elementos que vinculaban al adolescente LUIS DOMINGUEZ con el hecho, y aunque la orden de detención no fue del todo específica en cuanto a los propósitos de la medida cautelar aplicada, la motivación que hace parte de dicha decisión permite colegir de forma implícita, las razones que hacían procedente la privación de libertad.

Al efecto, consideramos que conforme a lo establecido en el artículo 54 ibídem, la Juez de la causa, al ordenar la detención de LUIS ALBERTO DOMINGUEZ por un término de 30 días, procuró asegurar la continuidad de la investigación, la comparecencia al proceso de los presuntos implicados, el aseguramiento de las pruebas, y la integridad de los denunciantes y testigos del hecho, máxime en este caso, en que uno de los presuntos asaltantes perdió la vida a consecuencia del robo, y no se ha logrado la captura de al menos cuatro de los otros presuntos



actores.

Concluye el Tribunal Ad-quem, que la funcionaria demandada constató la comisión del hecho punible; estaba en posesión de graves indicios de responsabilidad, y contaba con la información suficiente para justificar la medida cautelar que, por el lapso de 30 días, se impuso a LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO, por lo que a tenor de lo previsto en los artículos 54, 58, 59 y 62 de la Ley 40 de 1999, la detención ordenada cumple con los presupuestos legales, y procede la confirmación de la decisión de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, que DECLARO LEGAL, la detención del menor LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MACHADO.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIDAL BARRIA HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado CESAR DARIO LERMA en favor de VIDAL BARRIA HERNANDEZ, contra el Fiscal de Circuito de Herrera, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

#### I. LA RESOLUCION APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 22 de diciembre de 2000, declarar legal la orden de detención preventiva de VIDAL BARRIA HERNANDEZ, sindicado en la muerte del menor JULIO CESAR GARCIA JAEN.

De acuerdo al Tribunal, pesan contra el señor BARRIA, indicios graves de presencia, oportunidad y mala justificación, que hasta el momento le vinculan con el hecho punible investigado, ilícito penal éste, que permite la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo justificó la medida impuesta, de la manera lo siguiente:

"Para que pueda producirse la privación de libertad de una persona, es preciso que exista mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Dentro de este negocio aparece la resolución fechada dieciocho (18) de julio de dos mil (2000), de la Fiscalía de Circuito de Herrera (fs.540-544) donde razonadamente se decreta la detención preventiva

de VIDAL BARRIA HERNANDEZ, tal como lo determinan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, determinándose no sólo el hecho punible, sino los elementos de prueba que emergen en su contra.

...

De otra forma, contra el imputado emergen indicios de oportunidad y mala justificación que sustentan la medida de detención preventiva y que emergen de su propia declaración, a la luz de lo normado en el artículo 2148 del Código Judicial (A folios 200, 323, 328 y 487-494)."

Con estos razonamientos, se declaró la conformidad legal de la privación de libertad dispuesta por la Fiscalía de Circuito de Herrera, sobre VIDAL BARRIA HERNANDEZ.

## II. ARGUMENTACIONES DEL APELANTE

El proponente de la acción de habeas corpus ha insistido en que no existe certeza jurídica sobre la vinculación del imputado, con el hecho punible.

En este contexto señala, que por la notoriedad y trascendencia pública que ha tenido la muerte del menor JULIO JAEN, el imputado ha sufrido la presión de la comunidad y de los medios de comunicación, por lo que su estado de temor e ignorancia le ha llevado a incurrir en contradicciones que, equivocadamente, han sido utilizadas como indicios operantes en su contra.

Se reitera, que la medida cautelar aplicada no cuenta con el sustento probatorio o jurídico que la haga meritoria, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declare la ilegalidad de la detención preventiva de VIDAL BARRIA HERNANDEZ.

## III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte, que contra el señor VIDAL BARRIA HERNANDEZ se han formulado cargos, por su presunta vinculación al homicidio del menor JULIO CESAR GARCIA JAEN, hecho ocurrido el día 9 de julio del año 2000, en la provincia de Herrera.

Los hechos recogidos en el sumario revelan, que el menor GARCIA JAEN había sido reportado como desaparecido en la mañana del día domingo 9 de julio de 2000, por lo que luego de una búsqueda que se prolongó por más de 24 horas, fue encontrado el día Lunes 10 de julio de 2000, en el interior de un vehículo estacionado dentro del Taller conocido como "Boli Pecho", por uno de sus empleados. El cadáver del menor presentaba relajación del efinter anal y una pequeña escoriación en la boca, y aparentemente había permanecido sumergido en el agua por varias horas, lo que hacía presumir que había sido colocado en el interior del vehículo luego de su muerte.

Una vez efectuado el levantamiento del cadáver, se inicia la investigación sumarial, en la que se acopiaron declaraciones del personal que labora en el mencionado Taller de Chapistería, de vecinos del area, así como de parientes y amigos de la familia del menor. Dichas deposiciones acreditan, que el niño desapareció súbitamente del patio de su casa, en horas cercanas al mediodía del día domingo 9 de julio de 2000, cuando salió a tomar agua a un pozo, siendo encontrado en la mañana del día 10 de julio del mismo año, oculto en la parte inferior y posterior de un vehículo accidentado, que había permanecido por un tiempo prolongado estacionado en el taller mecánico antes descrito, ubicado próximo a la residencia del menor.

También consta, que el personal de dicho establecimiento sólo labora hasta el día sábado a mediodía, y que la única persona que se mantiene en el lugar la

mayor parte del sábado y durante el día domingo, es el celador VIDAL BARRIA HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, y dado que las primeras investigaciones le señalaron como "sospechoso", el señor VIDAL BARRIA fue llamado a rendir declaración, en la que inicialmente negó cualquier vinculación con la muerte del menor. El día 14 de julio de 2000 rinde una segunda declaración, en ampliación a la primera, en la que nuevamente señala desconocer los detalles de la muerte de JULIO GARCIA JAEN.

Sin embargo, se observa que en declaraciones posteriores fue alterando su versión de los hechos, declarando el día 17 de julio de 2000, que "desde el día 9 de julio de 2000 en horas de la tarde, había descubierto el cuerpo sin vida del menor oculto en el auto, y que conectó una manguera para rociar el cuerpo del niño con agua, con la pretensión de `revivirlo', pero que sus intentos fueron infructuosos, y que por temor guardó silencio, y no puso este hecho en conocimiento de las autoridades". (cfr. fojas 487-494 Tomo II del sumario)

En esta misma deposición señala posteriormente, que la puerta del automóvil se encontraba inicialmente abierta y él la cerró, sin percatarse de que el niño se encontraba en el interior. Seguidamente indica, que él presume que el menor estaba dentro del auto en ese momento, y que al cerrar la puerta del vehículo, el niño se ahogó por falta de aire. En líneas subsiguientes reformula su versión, manifestando que se encontraba en estado de ebriedad, lo que pudo afectar su percepción de los hechos.

Al Tribunal de habeas corpus no corresponde la ponderación de los elementos probatorios que constan en las sumarias; no obstante, al profundizar en ésta, y las demás declaraciones rendidas por el imputado, no puede soslayarse la inconsistencia y conflicto que existe entre lo declarado por el señor VIDAL BARRIA, quien en una misma deposición ha narrado al menos tres versiones distintas, de cómo y cuándo encontró al menor, sobre su reacción al descubrir el cuerpo del niño, y sobre las presumibles causas de su muerte.

Resaltamos a título de ejemplo, que el imputado manifiesta haber participado en las labores de búsqueda del menor, pese a que para ese momento, supuestamente ya había descubierto el cuerpo sin vida del niño, en el interior del automóvil. La versión de que conectó una manguera y roció con agua el cuerpo de JULIO GARCIA para "revivirlo", también contrasta con la evaluación del Médico Forense, de que la causa probable de muerte del niño era asfixia por sumersión, y que había permanecido en el agua por dos horas, aproximadamente.

Coincidimos por ende, con la postura del Tribunal A-quo y de la agencia instructora, en que las declaraciones de VIDAL BARRIA en el transcurso de la investigación, son confusas, contradictorias, e incluso carentes de lógica o poco verosímiles.

La evaluación psiquiátrica forense realizada a VIDAL BARRIA (fojas 938-943 Tomo IV del sumario), llega a la misma conclusión, señalando que por sus contradicciones, la veracidad de lo narrado, resulta dudosa. Se transcribe a continuación, parte de la entrevista realizada por la doctora OLGA DE ROMERO a VIDAL BARRIA HERNANDEZ, en la que siguiendo con el patrón de versiones contradictorias, consta que el imputado narró lo siguiente:

"... regresa al Taller como a las 15 horas y se da cuenta que el niño (Julito) se está ahogando dentro del carro, para salvarlo le echa agua y trata de estimularlo. Esta versión la refiere en la primera sesión evaluativa y al rato la niega, negación que persistió posteriormente, insistiendo en que él no le hizo daño al niño ... posteriormente negó haber visto al niño en el carro..."

Es de añadir, como elementos que hasta la fecha se han acreditado en autos, que el menor JULIO GARCIA frecuentaba el taller mecánico por la cercanía con su

vivienda, y que dentro del vehículo fueron encontrados algunos juguetes, así como envoltorios y restos de comida, que podrían indicar que el día de su desaparición y antes de su muerte, el niño estuvo jugando dentro del vehículo.

Hasta el momento consta, como hecho cierto, que la única persona que permaneció en el taller durante el día en cuestión y hasta el momento en que el menor fue encontrado, fue el señor VIDAL BARRIA, quien además ocultó a las autoridades, el cuerpo del niño, razón por la cual pesan en su contra, los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación a los que se refirió el agente instructor al disponer la detención preventiva. Carecen de sustento, en consecuencia, las argumentaciones del promotor de esta acción de habeas corpus, en el sentido de que tales extremos no constan en el proceso.

En conclusión, la Corte conviene con la decisión del a-quo, y pese a la necesidad de agotar la investigación sumarial, concretando aspectos aún no esclarecidos sobre la muerte del menor, la detención preventiva se sustenta en la acreditación del hecho punible, y a la vinculación que a la postre, pesan contra el imputado.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución calendada 22 de diciembre de 2000, QUE DECLARO LEGAL, la orden de detención preventiva de VIDAL BARRIA HERNANDEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS EN FAVOR DE MILCIADES HERNANDEZ BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos ha promovido acción de habeas corpus en favor de MILCIADES HERNÁNDEZ BATISTA contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el proponente de esta acción constitucional protectora de la libertad, que el señor MILCIADES HERNÁNDEZ BATISTA se encuentra detenido desde el 13 de enero del año en curso en el centro carcelario de la Policía Técnica Judicial a órdenes de esta misma autoridad. Agrega que a la fecha no existe providencia que ordene la recepción de indagatoria, ni existe orden de detención preventiva en su contra, por lo que la detención del señor HERNÁNDEZ es ilegal.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Ingresado el expediente de habeas corpus al Despacho del Magistrado Sustanciador, se libró mandamiento de habeas corpus, mediante Resolución de 19 de enero de 2001, el cual fue contestado por el Director Encargado de la Policía

Técnica Judicial, mediante Nota N°A.L.060-01 de 22 de enero de 2001 señalando lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MILCIADES HERNANDEZ BATISTA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado HERNANDEZ BATISTA, no se encuentra bajo nuestras ordenes(sic) ni bajo nuestra custodia, se le otorgó libertad mediante oficio N°622 de 16 de enero de 2001, expedido por la Fiscalía Auxiliar de la República."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De acuerdo a lo manifestado por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial, el señor MILCIADES HERNÁNDEZ BATISTA se le otorgó libertad mediante Oficio N°622 de 16 de enero de 2001, expedido por la Fiscalía Auxiliar de la República, lo que origina el cese de la tramitación de esta acción constitucional, pues el citado no se encuentra actualmente privado de su libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio de habeas corpus presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos ha promovido acción de habeas corpus en favor de MILCIADES HERNÁNDEZ BATISTA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO PROMOVIDO POR FELTRON HOLDINGS INC. VS. PRUDENCIA GONZÁLEZ Y SEGUNDO LENÍN POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, quien actúa en representación de Prudencia González Montes, presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el auto N° 1293 de 31 de julio de 2000, proferido por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá con Sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, mediante el cual se admite la demanda de lanzamiento por vencimiento de contrato propuesta por Feltron Holdings, Inc. contra Prudencia González Montes y Segundo Lenin Polanco. La iniciativa constitucional de naturaleza incidental se introduce dentro del proceso administrativo de lanzamiento, ventilado en la Corregiduría de San Francisco De La Caleta.

Corresponde a la Corte, en este momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos

por los artículos 203, numeral 1, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y 2549, 2551 y 2552 del Código Judicial, así como con la doctrina establecida por vía jurisprudencial.

En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige a impugnar el valor constitucional del citado auto N° 1293 de 31 de julio de 2000, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2548 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

Como quiera entonces, que los actos jurisdiccionales están excluidos de ser revisados por advertencia de inconstitucionalidad, la consecuencia inevitable es la de declarar la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2552 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de Prudencia González Montes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

NO DE ADMITE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTICULO N 2519 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2519 del Código Judicial, por lo que procede determinar su admisibilidad.

En tal sentido, este Tribunal Constitucional verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 102, 654 y 2551 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha emitido al respecto.

Se aprecia que la demanda ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo estipula el artículo 102 del Código Judicial.

No obstante, después de la lectura del confuso escrito presentado por el demandante se constata que ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial relativo a la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", por cuanto que, además de indicar como transgredido el artículo 4 de nuestra Carta Magna señala los artículos II y XXII del Tratado del Canal de Panamá, así como el V del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá, lo que no es permisible en esta sección del libelo.

Debe el Pleno observar, que en este apartado deben indicarse exclusivamente

normas constitucionales y no aquellas que tienen un carácter legal, ya que ello no es permisible en una demanda de esta naturaleza.

En tal sentido resulta oportuno resaltar los criterios contenidos en fallo de 29 de enero de 1999, el cual indica lo siguiente:

"... En segundo lugar, el demandante plantea infracciones que se ubican en el plano de la ilegalidad y no en la constitucionalidad. Obsérvese que dentro del sub-título antes mencionado son señalados como vulnerados los artículos 988, 391, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 676, 675 del Código Judicial, seguido de una difusa y compleja exposición que impugna conceptos de legalidad, en una demanda en la cual específicamente se deben verificar aspectos sobre la constitucionalidad del acto atacado, por lo cual las normas infringidas debieron ser únicamente preceptos constitucionales y no legales." (R. J. enero /1999)

Aunado a lo anterior, se constata igualmente, que al sustentar los hechos en que fundamenta su demanda, el licenciado MOLINA no expresa de manera fáctica la forma en que el artículo 2519 del Código Judicial transgrede el artículo 4 de la Constitución. Esta es la sección que sirve de fundamento a la pretensión y conforme a reiterada jurisprudencia "... sin su cumplimiento no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de la información que la norma estima imprescindible para sustentar la actuación jurisdiccional." (Sentencia de 11/2/1999).

Por todo lo anterior no es posible admitir la presente demanda de inconstitucionalidad y así lo ha de declarar esta Tribunal Constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTIN MOLINA en contra del artículo 2519 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

El señor Alcalde del Municipio de Los Santos, Provincia de Los Santos, remitió a esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado José Luis Varela contra el artículo 1399 del Código Judicial, dentro del proceso de lanzamiento.

Recibido el expediente, corresponde revisar el escrito contentivo de la

advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente advertencia fue formulada dentro del proceso de lanzamiento, por intruso, que la Corregiduría de la Villa de los Santos le sigue a Aura Angélica Sáez y remitida a esta Corporación Judicial mediante la Resolución No. 159, de 1ro de diciembre de 2,000, legible a folio 39, cuyos considerandos transcribimos a continuación:

"El Licenciado JOSE LUIS VARELA, en su condición de apoderado Judicial de la señora AURA ANGELICA DE PALMA, dentro de la controversia Civil de Policía (Lanzamiento), promovido por JORGE AVELINO PALMA VASQUEZ, a (sic) elevado a este Despacho petición de advertencia de inconstitucionalidad del Artículo 1,399 del Código Judicial, que ha sido aplicado dentro del proceso de la referencia y solicita que la actuación se suspenda y se remita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que absuelva dicha consulta.

El Lic. Varela, señala que la norma inconstitucionalidad se advierte ya fue aplicada y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo del 28 de octubre de 1,991, señaló que uno de los requisitos concernientes para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma haya sido aplicada, sin embargo ..."

Se aprecia claramente del texto copiado que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada, situación que es fácilmente confirmada por la Resolución No. 95, de 16 de noviembre de 2,000, que milita de fojas 26 a 30, donde se ordena el lanzamiento, por intruso, de la señora Aura Angélica Saez de Palma, para que en el término de 3 días hábiles desocupe la Finca 18177; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1399 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad sólo cuando la norma, o normas que se acusan, aún no han sido aplicadas.

A estos efectos son consultables las resoluciones de 15 de marzo de 1999 y 21 de enero de 2000.

De este hecho deviene la improcedencia de la presente advertencia.

Otro hecho que impide su admisión es que la advertencia ha sido dirigida contra el artículo 1399 del Código Judicial, norma que ya ha sido objeto de pronunciamientos por el Pleno de esta Corporación de Justicia. Veamos:

"Como quiera que al momento de resolver la presente acción, advierte esta Superioridad que ya ha habido un pronunciamiento previo de la Corte en relación con la constitucionalidad de la disposición atacada, mediante la sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1993, págs. 91-92), dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en el proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por OMayra María Mendoza Aguirre contra Mirsa Muñoz Correa, en el sentido de que declaró que era constitucional el artículo 1399 del Código Judicial ...

...

Por lo tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la presente pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional."

(Mag. Ponente: Humberto Collado, 14 de octubre de 1997).

También son consultables los fallos fechados el 14 de junio de 2,000 y 6



de octubre de 2,000, mediante los cuales esta Corporación de Justicia decidió no entrar a conocer sobre las advertencias enderezadas contra el mismo artículo 1399 del Código Judicial, que fue objeto de pronunciamiento el 10 de septiembre de 1,993. En esa oportunidad el Pleno externó las siguientes consideraciones:

"En cuanto a la posible violación del principio de separación de los poderes del estado, contemplado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que el advertidor le da un carácter absoluto y de excesivo rigor a la norma constitucional, cuando es sabido que la separación de los poderes del Estado va ligado a la armónica colaboración y esta última se reglamenta precisamente en las leyes, situación que explica con propiedad señalada que es imperativo que se de una armónica colaboración, en los siguientes términos:

'1. Dicha colaboración debe ser mutua, recíproca, por razones obvias, y no unilateral ...

2. Esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando un órgano del estado le parezca necesaria y conveniente. La misma solo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autoriza. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público solo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan.

3. Tal colaboración no es contraria ni nugatoria de los principios de limitación y de separación o distribución de funciones, que la propia Constitución admite, y que son esenciales e indispensables para existencia, adecuado funcionamiento y operación del Estado de Derecho que la misma consagra.

Por el contrario, el principio de colaboración actúa como moderador de ellos, a fin de lograr la realización de los fines del Estado.

4. El servidor público que se exceda en el ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan, o que omita ejercerlas, incurre en responsabilidad, y debe ser sancionado por extralimitación de funciones ...

5. Aún cuando por razones prácticas, resulta conveniente que dicha colaboración se consagre expresamente en una norma de la Constitución, ello no es absolutamente, indispensable para que la misma tenga existencia y vigencia, ya que la propia Carta Fundamental en diversas disposiciones la establece referida a casos concretos. Y es que el principio de la colaboración, en los países democráticos, es un hecho, una realidad, que se da necesariamente, pues de lo contrario surgiría el caos' (Sentido y Alcance del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983, artículo recogido en el libro Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Pág. 139-141). (Resaltado del autor).

El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal.

Comparte la Corte, igualmente, el criterio del Procurador de la Administración cuando señala que no hay violación del artículo 32 constitucional, que consagra el debido proceso. Efectivamente, como ha señalado la Corte, el debido proceso consagra tres presupuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, de acuerdo a los trámites de la ley y que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por una misma causa. No ve el Pleno como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar el debido proceso, si esa norma está delegando competencia en los Corregidores para que ventilen asuntos que tengan relación con lanzamientos.

El artículo 44 constitucional, que consagra la propiedad privada, no puede ser violado por la norma atacada, pues esta última no tiene relación con la propiedad privada, sino con la competencia de los corregidores en los asuntos de lanzamiento.

Por tanto, la norma estudiada, artículo 1399 del Código Judicial, no contraviene los artículos 2, 32, 44 y 52, ni ningún otro de la Constitución Nacional."

(Mag. Ponente: Carlos Lucas López, 10 de septiembre de 1993).

Ante estas circunstancias, no procede otra decisión más que declarar la inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta el licenciado José Luis Varela contra el artículo 1399 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO CALDERÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE ULISES A. REYNA, CONTRA LA FRASE "Y HABER TOMADO CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN ESTOS SISTEMAS, DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y EVALUADOS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA", CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN N° 346 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Domingo Calderón, actuando en representación de Ulises A. Reyna, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", contenida en el parágrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del

Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tal como viene dicho, en la demanda se acusa de inconstitucional la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", contenida en el parágrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; norma cuyo contenido es del siguiente tenor:

"C.- PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Profesionales que posean certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que no están comprendidos en el Parágrafo "A", demuestren tener cinco (5) años de experiencia en la instalación o tres (3) diseños, de Sistemas de Extinción y Control contra incendios, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrán realizar las funciones descritas en el Parágrafo "A" de esta Resolución. Para tal efecto, dichos Profesionales Idóneos deberán registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, quien los acreditará como ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCION Y CONTROL CONTRA INCENDIOS. Se concederá un periodo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente Resolución, para solicitar esta acreditación y presentar todos los documentos que comprueben los requisitos solicitados" (Gaceta Oficial N° 23,521 de 14 de abril de 1998).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En opinión del licenciado Calderón, la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", infringe el artículo 43 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

#### EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El accionante expone básicamente que la frase tachada de inconstitucional viola el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pretende aplicar "requisitos que no estaban vigentes en el pasado, dándole al PARAGRAFO TRANSITORIO del acto impugnado un carácter (sic) retroactivo que no cabe en el presente caso y esto es así porque generalmente las normas jurídicas salvo que en ellas se exprese lo contrario rigen desde el momento en que son promulgadas, de esta manera se aplican desde que son conocidas, es precisamente dentro de este marco donde reside la seguridad en las relaciones jurídicas, de que otra forma puede tener responsabilidad legal quien viola un precepto o incumple un requisito que no ha sido incorporado todavía al sistema jurídico" (fs.18-19).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Al emitir concepto mediante Vista N° 4 de 10 de febrero de 2000, el Procurador General de la Nación concluye que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. Su opinión se fundamenta en el hecho de que "Si bien la Resolución N° 346 de 1997, exige nuevas condiciones a los aludidos profesionales, éstas sólo afectan los efectos hacia futuro, que, como expresé,

es considerada como una retroactividad medida o de segundo grado, por lo que, para los efectos jurídicos, no es considerada como tal, como quiera que estas condiciones rigen hacia futuro... Además, es importante reiterar que las funciones tratadas en la resolución aludida, no habían sido reguladas con anterioridad" (f.31).

#### DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como viene visto, el licenciado Calderón tacha de inconstitucional la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", argumentando que su representado Ulises Reyna, ya posee certificado expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que lo acredita como "maestro plomero" y que le permite ejercer las funciones "que la frase contenida en esta resolución pretende reglamentar ahora" (f.15).

La Corte advierte que el razonamiento del accionante no contiene cargos ciertos de infracción. Resulta que carece de certeza señalar que la frase censurada por inconstitucional, constituya un nuevo requerimiento adicionado a los establecidos en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, para desarrollar ciertas funciones de ingeniería. En realidad la frase atacada, en conjunto con otras exigencias, vienen a reglamentar el desempeño de ciertos trabajos técnicos y las personas idóneas para ejercerlos, lo que no estaba regulado anteriormente.

En efecto, la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997 (que incluye la frase censurada en el Parágrafo C), emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, constituye el mecanismo que reglamenta la ejecución de obras técnicas, producto del avance académico y tecnológico y del actual reconocimiento de carreras profesionales como la Ingeniería Química, Sanitaria y de Protección contra incendios. Es así que este instrumento se refiere a los profesionales idóneos y sus funciones respecto a "los sistemas de rociadores contra incendios, sistemas de extinción de incendios, sistemas de redes y bajantes de tuberías con mangueras para casos de incendios y equipos auxiliares, en residencias, edificios altos, edificios comerciales, industriales e institucionales".

De igual manera, se observa que la mencionada resolución, en su Parágrafo C, establece que son idóneos para desempeñar las funciones antes citadas, a los ingenieros que no estén incluidos en el parágrafo A del documento y que cumplan con los siguientes requisitos: 1) certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, 2) cinco (5) años de experiencia en la instalación o tres (3) en diseños de sistemas de extinción y control contra incendios, y 3) cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas.

Como se aprecia, la frase tachada de inconstitucional es un requisito que, adicional a otros, viene a reglamentar la ejecución de funciones técnicas referentes a sistemas de rociadores contra incendios y otros, que no estaban reglamentadas en la Ley 15 de 26 de enero de 1959. Esta es la razón que sirve para establecer la improcedencia de la supuesta infracción del principio de la irretroactividad, ya que dicha frase no presenta implicaciones en materia de retroactividad.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", contenida en el parágrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por cuanto no infringe el artículo 43 ni ninguno otro

de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare contraria a la Carta Magna la palabra "Legítima", contenida en el artículo 315 del Código Civil, aprobado mediante Ley N°2 de 22 de agosto de 1916, publicada en la Gaceta Oficial N°2418 de 7 de septiembre de 1916, por considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Nacional.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2551 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial.

Con tal propósito, se advierte que el presente escrito sólo cumple con los requisitos de transcripción de la norma e indicación de la disposición constitucional infringida; sin atender que "El orden en la exposición de la demanda que establece el artículo 2551 del Código Judicial, es que primero debe cumplirse con todos los requisitos comunes a toda demanda, es decir, que primero se explica lo que se demanda, luego se exponen los hechos y, después de transcribir literalmente las disposiciones o actos acusados de inconstitucionalidad, se explica el concepto de la infracción de la norma constitucional en forma individual" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág.12).

Precisamente, el defecto que incide de manera sustancial en la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, es que el escrito no satisface adecuadamente la exigencia concerniente a los hechos en que se fundamenta la demanda pues, en este aparte del libelo, el accionante lo que hace es referirse a las fechas de adopción y modificación de la Carta Fundamental (fs.2-3), en lugar de explicar, detalladamente, los cargos de infracción constitucional que se le atribuyen a la expresión censurada, es decir, de qué manera el término "Legítima" contenido en el artículo 315 del Código Civil, vulnera la normativa superior.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la indicación de los hechos es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (Registro Judicial, noviembre de 1990, pág.73).

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molina contra la expresión "Legítima" contenida en el artículo 315 del Código Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO OSPINO BOLAÑOS CONTRA LA SENTENCIA N° 18 DE 5 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION Y CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Teófanés López en representación del señor CARLOS ALBERTO OSPINA BOLAÑOS, contra la sentencia N° 18 de 5 de mayo de 2000, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, y contra la sentencia confirmatoria de 14 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Las resoluciones acusadas de inconstitucionales, obedecen al proceso laboral instaurado por el Sr. OSPINA contra la empresa INDUSTRIA MANUFACTURERA DE RÓTULOS, S. A. para el pago de prestaciones consistentes en vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, mas costas y gastos del proceso.

Por encontrarse en etapa de admisión, compete al Pleno verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley, para admitir el negocio.

En este sentido, se advierte que el libelo cumple con los requisitos formales de toda demanda, contenidos en el artículo 654 del Código Judicial; además, transcribe de manera literal las dos sentencias que se consideran infractoras de la Constitución, e indica las disposiciones constitucionales que considera infringidas, así como el concepto de dicha infracción.

El libelo está debidamente acompañado de la copia autenticada de las dos sentencias que impugna, por lo que se consideran cumplidos los requisitos de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

Ahora bien, pese a que la demanda se interpuso contra dos resoluciones judiciales distintas, las mismas se refieren a la misma materia y las mismas partes, lo que hace admisible la acción en este aspecto, a manera de excepción.

Empero, la acción adolece de un defecto que, por razones de economía procesal, es necesario plantear en esta etapa e impide la admisión del negocio.

En efecto, la lectura del libelo revela que, tanto los hechos en que se funda como el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se

consideran infringidas, se refieren a la valoración asignada por los juzgadores a las pruebas presentadas, a saber: carta emitida por el representante legal de la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE RÓTULOS, S. A., Sr. Rafael Moreno, calendada 4 de diciembre de 1989, en que certificó al Cónsul de la República de Venezuela en Panamá que el Sr. OSPINA se desempeñaba como ejecutivo de ventas de dicha empresa, con salario de B/. 380.00 mensuales; dos autorizaciones con descuentos del salario del Sr. OSPINA a favor de la empresa GAGO, S. A., que fueron aprobados por el Sr. Moreno, y carta emitida por este señor, en la que comunicó a la empresa Wall Street que el Sr. CARLOS OSPINA, quien fungió como gerente de ventas de la empresa demandada, ya no trabajaba en dicha empresa.

La acción se funda en que los juzgadores no valoraron adecuadamente estas pruebas, y en cambio se les dio un valor mayor a los las declaraciones testimoniales de algunas personas, siendo que a las pruebas documentales les corresponde un mayor valor que las testimoniales, los juzgadores incurrieron en violación al principio constitucional del debido proceso, por dicho error valorativo.

La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda esta dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia." (Negrilla de la Corte)

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico *in examine*, señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones e materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores *in iudicando*, tal como lo pretende la causa."

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Teófanos López en representación del señor CARLOS ALBERTO OSPINA BOLAÑOS contra la sentencia N° 18 de 5 de mayo de 2000, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, y la sentencia de 14 de septiembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA EDUARDA CORDOBA CHEN, EN REPRESENTACION DE MOISES MIZRACHI RUSSO, CONTRA LA LEY 1 DE 1995 PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES SHACKELFORD Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE MOISES MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada MARIA CORDOBA CHEN, en su calidad de apoderada judicial de MOISES MIZRACHI, contra el párrafo final del artículo 2206 del Código Judicial, tal como quedó modificado por la Ley 1 de 1995.

Dicho artículo tiene previsto, que la audiencia preliminar deberá celebrarse con la participación del Ministerio Público, del imputado y su defensor, y que la inasistencia del imputado o del acusador particular (entiéndase querellante), oportunamente notificados de la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo.

En opinión del advirtiente, el referido artículo resulta violatorio de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que es lesivo para la defensa del imputado, y quebranta el derecho del querellante, a ser sujeto procesal.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que la iniciativa procesal no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Se trata de una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro del proceso penal seguido contra JAMES SHACKELFORD Y OTROS, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública, en perjuicio de MOISES MIZRACHI. Según consta en autos, la incidencia fue presentada días antes de la fecha en que se tenía prevista la celebración de la Audiencia Preliminar.

Al examinar la pretensión procesal, la Corte observa que la norma advertida no decide el proceso penal que se adelanta contra JAMES SHACKELFORD Y OTROS, y sólo pudiera ser aplicada por el juzgador, como una medida de impulso al proceso



penal, en el caso de que el imputado y particularmente el querellante, pese a estar debidamente notificados, no acudan al acto de audiencia. Evidentemente, el propósito de la norma no es sustantivo, ni decide el fondo del asunto, sino que procura cumplir con los trámites procesales, evitando dilaciones innecesarias. Recordemos además, que en normas conexas del Código Judicial, alusivas al acto de Audiencia Preliminar, se ha previsto que el imputado (sea que concurra o no al acto de Audiencia), tenga una representación judicial idónea, para garantizar su derecho de defensa.

El Tribunal ha de recordar al postulante, que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999, 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Evidentemente, la norma advertida no decide el proceso que se sigue al señor SHACKELFORD Y OTROS, por la posible comisión de delito contra la Fe Pública, razón por la cual, a tenor de lo expresado, lo pertinente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 2206 del Código Judicial, presentara la licenciada MARIA CORDOBA, en representación del señor MOISES MIZRACHI.

Notifíquese

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LAS PALABRAS "LEGÍTIMOS", CONTENIDA EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 5 Y 7, Y "NATURALES", CONTENIDA EN LOS NUMERALES 3 Y 6 DEL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las palabras "legítimos", contenida en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7, y "naturales", contenida en los numerales 3 y 6 del artículo 34b del Código Civil, por considerar que atentan contra el artículo 56, en concordancia con el artículo 19, ambos de la Carta Magna.

En esta etapa corresponde al Pleno examinar si la acción constitucional cumple con los postulados legales y jurisprudenciales que hagan viable su admisión.

En ejercicio de esta función, el Pleno procede a confrontar la presente acción constitucional con los requisitos especiales previstos para este tipo de demanda en el artículo 2551 del Código Judicial, y los comunes a toda demanda,

exigidos por el artículo 654 del Código Judicial.

De este examen se advierte que la demanda no cumple con estos postulados. Esto es así, pues el libelo es deficiente en cuanto al relato de los hechos que sustenta esta iniciativa constitucional, pues en este acápite el abogado se limita a hacer una referencia histórica de la aprobación y de las distintas modificaciones de nuestra Constitución Política vigente, en lugar de reseñar las acciones u omisiones que sustentan sus apreciaciones en torno a las violaciones que invoca.

El relato de los hechos, como ya lo ha expresado esta Corporación Judicial, permiten al tribunal conocer con precisión las circunstancias fácticas del caso particular que es objeto de su conocimiento, sin las cuales "la decisión se vería privada de información para sustentar su actuación jurisdiccional."

Ante las consideraciones expuestas el Pleno de esta Corporación se ve imposibilitada de darle curso a la presente iniciativa constitucional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, EN SALA PLENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina, contra las palabras "legítimos", contenida en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7, y "naturales", contenida en los numerales 3 y 6 del artículo 34b del Código Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL ARTICULO 26 DE LA RESOLUCION N° 059 DE 26 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha presentado el Licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, en su propio nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control y Juegos, que reglamenta las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar.

Del la acción constitucional propuesta se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos, por lo que corresponde al Pleno determinar la constitucionalidad de la norma acusada de inconstitucional.

#### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el escrito de inconstitucionalidad, como viene expuesto, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, mediante la cual se aprueba el Reglamento para Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar. El tenor de la norma indicada es el siguiente:

"Artículo 26. La fianza en caso de Tómbolas, Tómbolas Menores y Promociones Comerciales podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Cartas de Garantía Bancaria o cualquier otro Título o Valor emitido por el Estado cuando la Ley que los emite así lo establezca".

De acuerdo con el demandante, la norma en cita resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

No obstante, al exponer el concepto de la infracción alegada, se refiere el demandante a la violación del artículo 20, constitucional, precepto éste que consagra el principio de igualdad jurídica ante la Ley de los nacionales y panameños que, a juicio del accionante es infringido por el artículo 26 demandado de inconstitucional, que establece una desigualdad entre los bancos y empresas y las compañías de seguros y afianzadoras, que se dedican a la actividad de emitir fianzas y garantías al igual que los bancos. A tal respecto se lee en el escrito pertinente:

"El artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos, viola en concepto de violación directa, por comisión, el Artículo 20 de la Constitución Política, ya que al establecer éste artículo que las fianzas para la celebración de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales sólo pueden ser constituidas mediante Cheques certificados, Bonos del Estado, atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley que consagra la precitada norma constitucional, toda vez que sólo permite a los bancos y empresas que se dedican a negociar con Bonos y Títulos del Estado, emitir este tipo de fianzas, en detrimento de las compañías de seguros y compañías afianzadoras, las cuales son precisamente las que se dedican a la actividad de emitir fianzas de garantía.

Al limitar la norma impugnada la consignación de fianzas y no aceptar las fianzas emitidas por las compañías de seguros y compañías afianzadoras, se atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las normas jurídicas que dicte el Estado estén inspiradas en éste principio y que de su aplicación no se produzca una desigualdad".  
(f.3)

#### OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 150, de 12 de abril de 2000, emitió la Procuradora de la Administración su opinión en torno a la inconstitucionalidad del artículo 26 tantas veces referido. Al respecto, coincide la señora Procuradora con la el proponente de la acción, al considerar que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional, por lo que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma.

Al analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada, fundamenta su opinión la Procuraduría en una serie de consideraciones legales y jurisprudenciales, de las cuales se permite el Pleno dejar expuestas las siguientes :

"El artículo 19 de la Constitución Política busca, precisamente, erradicar los fueros o privilegios personales por ser, justamente, aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las cuales no tienen por que fundarse en la raza, el sexo, la religión o ideas políticas.

...

En cuanto al proceso que nos ocupa, concordamos con el demandante, cuando señala que el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos es infractora del Estatuto Fundamental.

Decimos eso, porque es un fuero y un privilegio, el hecho que se limiten las clases de Fianzas que pueden constituirse, en los casos de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales.

Nótese que únicamente, se permite la constitución de Fianzas, mediante la utilización de Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Carta de Garantías Bancaria o cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que los emita así lo establezca, lo que excluye aquellas fianzas que emiten las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Lo anterior coloca al Estado, emisor de las garantías descritas, en una situación de fuero o privilegio, en detrimento de las Compañías de Seguros y Reaseguros.

...

Nótese que ni la norma Constitucional (artículo 19) ni la jurisprudencia han distinguido una situación especial en favor del Estado, en la forma como lo ha efectuado la Junta de Control de Juegos, a través del artículo 26 acusado de inconstitucional.

Siendo ello así, considera este Despacho que, indiscutiblemente, el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos, es infractora del artículo 19 de la Constitución Política, por las razones expuestas". (f. 7-14)

#### POSICION DEL PLENO

Conforme ha sido expuesto, mediante la presente acción constitucional se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 de la resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, mediante la cual el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento para las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar. El tenor del precepto, el cual se dejó expuesto líneas antes, establece que "la fianza en caso de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Carta de Garantía Bancaria o cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que los emita así lo establezca". Cabe destacar que la fianza a la que se refiere el precepto citado, es la que debe consignar toda persona o institución que lleve a cabo rifas, tómbolas o promociones comerciales, la cual debe ser equivalente al monto total de los premios.

Como lo advierte el accionante y la Procuraduría de la Administración, la norma cuestionada no incluye en las fianzas para premios de tómbolas, rifas y promociones comerciales, las expedidas por compañías de seguros o afianzadoras, puesto que dicha norma hace referencia exclusiva a los títulos emitidos por la banca.

Toda vez que las compañías de seguro y las afianzadoras, al igual que los bancos, se dedican a emitir fianzas de garantías, otorgar exclusivamente a los bancos la emisión de este tipo de fianzas, alega el demandante que constituye una desigualdad para las compañías de seguros y afianzadoras, puesto que las limita en el ejercicio de las actividades mercantiles frente a los bancos.

El principio de la igualdad jurídica ante la Ley a que se refiere el accionante, aparece consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".

El principio de igualdad consagrado en el precepto constitucional citado, ha dicho la Corte, entre otros fallos, en el de 30 de abril de 1998, que se encuentra íntimamente ligado al mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, prohibición de fueros y privilegios, cuya vulneración también se denuncia, por parte de la Procuraduría de la Administración, razón por lo cual se analizan ambas disposiciones constitucionales aplicando el principio de universalidad que señala el artículo 2557 del Código Judicial.

El texto del citado artículo 19 es el que se deja transcrito:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las mismas tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en resolución de 26 de febrero de 1998, el Pleno dejó expuesto:

"Debe entenderse como fueros y privilegios personales aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas. ....

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho".

De lo anterior se tiene que la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que es el caso que nos ocupa, puesto que la norma que se dice inconstitucional afecta a un conjunto de agrupaciones con personalidad jurídica, como lo son las compañías de seguros y afianzadoras.

Lo anterior debe entenderse así toda vez que, como lo reconoció la Corte en resolución de 20 de diciembre de 1999, "aunque las personas jurídicas no tengan los mismos atributos que la norma constitucional señala, sexo, raza, etc., el otorgamiento de un privilegio puede obedecer a otras razones que generen desigualdad entre personas jurídicas con iguales intereses" que, junto a los Bancos deben afianzar obligaciones de terceros frente al Estado.

En resumidas cuentas se tiene, del análisis constitucional que viene detallado, en relación con la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución N° 059 tantas veces referido, que dicha norma al disponer que sólo resultan idóneos para constituir fianzas en caso de rifas, tómbolas y promociones comerciales, los bonos y títulos emitidos por el Estado y Bancos, excluye a las aseguradoras y afianzadoras de la participación en dicha actividad mercantil, siendo que dichas compañías tienen entre sus objetos, la realización de actividades de afianzamiento.

Estima la Corte que la anterior limitación constituye un trato desigual y privilegiado en favor de las instituciones bancarias, en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, por cuanto encontrándose dichas instituciones mercantiles en igualdad de circunstancias, se otorga ventajas a los bancos para emitir el tipo de fianzas descrito en la norma impugnada.

Valga la pena señalar que ya, en ocasión anterior ha tenido el Pleno la oportunidad de referirse a la desigualdad que se crea al limitarse la emisión de este tipo de fianzas a instituciones bancarias, en detrimento de compañías aseguradoras y afianzadoras, en resolución de 20 de diciembre de 1999. Al respecto comentó el Pleno:

"Sobre el particular, la norma reglamentaria atacada impone la obligación en que se encuentra toda persona que pretenda realizar una rifa de consignar una fianza y, además enumera los instrumentos mediante los cuales podrán obtener dicha fianza, dentro de lo cual comprende las entidades emisoras de los mismos, como son los bancos y las empresas que se dedican a negociar los instrumentos o valores del Estado. Evidentemente, ello implica un trato diferenciado entre personas jurídicas (empresas) que están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, por tener iguales intereses en cuanto a la comercialización de fianzas.

Consecuentemente, si bien es cierto que la norma reglamentaria acusada establece un mandato dirigido a toda persona que pretenda realizar una rifa, en el sentido de consignar una fianza, también establece un sistema de privilegio en favor de los bancos y en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, pues no incluye a estas últimas entre las entidades que pueden suministrar tal instrumento para satisfacer la aludida obligación.

En conclusión, el acto reglamentario demandado conculca los artículos 19 y 20 de la Carta fundamental".

Consecuente con el pronunciamiento citado, estima el Pleno procedente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución N° 059, por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, en cuanto excluye a las compañías de seguros y afianzadoras de la actividad de emitir fianzas para rifas, tómbolas y promociones comerciales, siendo que ello constituye uno de sus objetos, favoreciéndose a los bancos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de denuncia criminal presentada por el licenciado Florencio Barba Hart contra Norberto Delgado, actual Ministro de Economía y Finanzas, por la supuesta comisión del delito consagrado en el artículo 338 del Código Penal.

Según se expresa en el libelo de la denuncia, la acusación se hace consistir en el hecho de que el Ministro de Economía y Finanzas no ha realizado ninguna gestión para darle curso a su petición de sancionar a la empresa Cable & Wireless con una multa de 5 mil balboas (fs.1-2).

En la vista remisoría del negocio, el Procurador General de la Nación solicita el archivo del expediente, por considerar que "las pruebas suministradas con la denuncia como medio probatorio, no acreditan la existencia de los delitos irrogados, ya que, aparte de que sólo dos de las pruebas aportadas son originales, la otra es copia simple, las cuales no reúnen los requisitos exigidos en el artículo antes mencionado" (fs.10-11).

Esta Superioridad observa que la conducta delictiva que se le atribuye al funcionario acusado es la que describe el artículo 338 del Código Penal; disposición legal incluida en el Capítulo IV, Título X del Libro II de esa excerta legal, relativo al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos; tipo penal que según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue la exigencia del artículo 2471 de ese mismo texto legal.

La exigencia consagrada en el mencionado artículo 2471 se refiere a la presentación de la prueba sumaria del relato, es decir, de "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible". A propósito de este requerimiento, la Sala Penal ha manifestado que "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

Un análisis de la actuación permite conocer que con el libelo de la denuncia se aportaron varios elementos probatorios; sin embargo, a juicio de esta Corporación de Justicia, lo aducido no satisface el cumplimiento de la exigencia procesal consagrada en el citado artículo 2471. En primer término, el documento visible a foja 6 no se encuentra debidamente autenticado y, en segundo lugar, la documentación que posee valor probatorio, consultables a fojas 4 y 5, no es indicativa de que el funcionario acusado haya ejecutado la conducta ilícita que se le atribuye.

El Pleno de esta Corte aprovecha la oportunidad para hacer un llamado de atención a los profesionales del derecho que, obviando las vías procesales idóneas, recurren inmediatamente a la penal, para censurar actos, en los que no se evidencia un proceder doloso y que bien pueden ser resueltos, activando los

mecanismos administrativos correspondientes.

En base a las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

MANIFESTACION DE INPEDIMENTO PRESENTADA POR LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO POR CALUMNIA QUE EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO LE SIGUE AL LICENCIADO MARKEL IVAN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PARA HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (20001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido remitida, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la manifestación de impedimento presentada por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Nedelka Díaz de Castillo, dentro de la querrela penal interpuesta por el licenciado EDWIN CEDEÑO, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVAN MORA.

Como se desprende de la Resolución de 9 de noviembre de 2000, suscrita por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dicha Corporación se inhibió de calificar el impedimento presentado por la Fiscal Nedelka Díaz, al considerar que existe "ambigüedad normativa o discrepancia" entre las normas de competencia del Código Judicial, que le atribuye al mencionado Tribunal Colegiado el conocimiento de ciertas materias relacionadas con los actos que expide el Fiscal de Drogas de Herrera y Los Santos (caso de los procesos penales), mientras que le otorga al Pleno de la Corte, competencia para conocer de las acciones de habeas corpus que se presenten contra el citado funcionario de instrucción.

En estas circunstancias, remite la Manifestación de Impedimento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que esta Superioridad decida lo de rigor.

Planteado como está, el conflicto de competencia, el Pleno de la Corte procede a resolver lo pertinente, indicando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 389 del Código Judicial, en materia de impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, "el Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento -entiéndase en este caso, la querrela penal-, es el que debe declarar si es legal o no el impedimento presentado por un Agente del Ministerio Público".

Por su parte, el artículo 128 numeral 2 ibídem, establece de manera clara, que a los Tribunales Superiores le corresponde el conocimiento en primera instancia, de los procesos penales contra funcionarios con mando y jurisdicción en una o más provincias, siendo éste el caso de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para Herrera y Los Santos, Agencia del Ministerio Público que fue creada con sede en la ciudad de Las



Tablas, con mando y jurisdicción en las Provincias de Herrera y Los Santos, mediante Resolución No. 5 de 10 de marzo de 1997, por la Procuraduría General de la Nación (Gaceta Oficial No. 23,252 de 25 de marzo de 1997).

Dado que la competencia para conocer de la querrela interpuesta por el licenciado CEDEÑO le corresponde al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, es a aquella Corporación Judicial la que le corresponde calificar el impedimento presentado por la Fiscal Nedelka de Castillo, a tenor del artículo 389 del Código Judicial antes citado.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es competente para calificar el impedimento presentado por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y REMITE el expediente al referido Tribunal Colegiado, para que proceda en consecuencia.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

INCIDENTE DE DESACATO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL, FELIPE FUENTES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIA EDUARDA CORDOBA CHEN, actuando en nombre y representación de la sociedad ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA) ha presentado Incidente de Desacato en contra del Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado FELIPE FUENTES, por considerar que no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 139-2000 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro del Amparo de Garantías Constitucionales contra el referido juzgador.

#### ANTECEDENTES

A través de la sentencia No. 139-2000 de 30 de mayo del año en curso, este Tribunal Colegiado revocó la sentencia de 22 de febrero de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y concedió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada MARIA EDUARDA CORDOBA CHEN en representación de ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A., por lo que quedó sin efecto el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, emitido por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual ponía a disposición de la jurisdicción civil los dos motores fuera de borda, cuya legitimidad esgrime la amparista.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la incidentista, el Ad-Quo hizo caso omiso de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, por lo que procede sancionarlo por desacato.

#### CONSIDERACIONES DE LA INCIDENTISTA

La licenciada CORDOBA CHEN expresa que el Juez FELIPE FUENTES "... no ha

realizado ninguna actuación que impulse el negocio ..." toda vez que: "A la fecha de hoy el Licenciado FELIPE FUENTES no ha girado la nota para dejar sin efecto el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, que debió de (sic) hacerse una vez le (sic) entrara el negocio a su despacho".

Expresó la incidentista a foja 2 del cuadernillo lo siguiente:

"Razonamos lo anterior, puesto que, si el oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999 es ilegal, entonces el Juez Penal mantiene el depósito de los bienes solicitados, luego entonces, no entendemos el por que (sic) FUENTES no nos ha concedido nuestra Certificación de la vigencia del depósito penal, la cuestionable conducta de FUENTES, ya se enmarca en una conducta penal que en su momento interpondremos ante los Tribunales respectivos."

La licenciada CórdoBa CHEN finaliza su escrito peticionando una sanción de quinientos dólares (\$/500.00) de multa, así como la compulsión de copias al Ministerio Público para su investigación.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El juez FELIPE FUENTES al remitir copia de su actuación manifestó a foja 21 y 22 lo siguiente:

"... sin pretender ahondar en detalles y con mucho respeto, el (sic) suscrito le preocupa que se nos acuse de no acatar las decisiones de nuestra más alta instancia judicial, por ello no puedo desaprovechar la oportunidad para informarle que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año las actividades normales del tribunal fueron afectadas por la programación y celebración de la audiencia plenaria del denominado caso PARVIS, en el cual se adujo, se admitió y se practicó (sic) casi todas las pruebas aportadas al expediente durante más de un año de instrucción sumarial.

...

... entendimos que el sentido decisorio del fallo era que se dictase una resolución para determinar la situación jurídica de los motores fuera de borda. Con mucha humildad, debo admitir que no deduje del contenido del fallo que se ordenara dejar sin efecto el oficio, lo cual tampoco solicitó la parte que ahora nos acusa de desacato."

El funcionario demandado expresó, que mediante Oficio de 22 de noviembre de 2000 "... ordenó dejar sin efecto el oficio mediante el cual se admitió el amparo cumpliendo de esta forma con la decisión de la Corte, si es que debe interpretarse de esa manera, pues su texto no lo ordena expresamente."

#### DECISIÓN DEL PLENO

Observa el Pleno, que la amparista ha tenido que recurrir nuevamente a este Tribunal Constitucional a través de un incidente de desacato para que el licenciado FELIPE FUENTES, Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá procediera a dejar sin efecto el oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, que vulneraba las garantías constitucionales de la persona jurídica ADMINISTRACION Y REFORMAS, S. A. (ADMIRESA).

Analizada la actuación del funcionario demandado, es menester señalar que se observa una injustificada dilación en el cumplimiento de la orden emanada de la sentencia de 30 de mayo de 2000 proferida por este Tribunal Constitucional.

El Pleno observa que el funcionario demandado arguye como causa de su dilación, el elevado volumen de trabajo asociado con la evacuación de las pruebas del caso PARVIS, cuya audiencia estaba próxima. No obstante, si bien no se ponen en duda las implicaciones de la preparación de una audiencia de la magnitud de la que se señala, nos resulta incomprensible imaginar que el tribunal haya

paralizado la totalidad de los negocios que se ventilan en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal por una sola causa, pues ello a más de ser contrario a la lógica y el sentido común, atentaría contra el principio de pronta y oportuna administración de justicia.

En otro orden de ideas, el Pleno observa que el Juez FELIPE FUENTES giró el oficio No. 1842 de fecha 22 de noviembre de 2000, visible a foja 328 de los antecedentes, mediante el cual dejó sin efecto el oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, por lo que, en cuanto al objeto de la pretensión, ha ocurrido el fenómeno denominado sustracción de materia, razón por la cual debe decretarse y ordenarse el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA la SUSTRACCION DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR ARCENIO VEGA CASTILLO, JUEZ 7 DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE SENTENCIA No. 79 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado DARIO CARRILLO GOMIL, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES FATIMA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 79 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El Magistrado TROYANO aduce que el licenciado CARRILLO GOMILA, según periódicos de la localidad, interpuso una denuncia en su contra ante la Asamblea Legislativa. De acuerdo al Pleno de esta Colegiatura requiere aplicación extensiva de las causales generales de impedimento consagradas en el artículo 749 del Código Judicial, tal como se declaró a través de resolución de 9 de octubre de 2000, en amparo similar propuestos por dicho profesional en otro proceso.

En atención a que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y DISPONE

llamar al Magistrado Suplente EMETERIO MILLER, conforme a lo establecido por el artículo 78 del código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER MONTALVAN ESPINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido remitido, por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, y el Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Coclé, dentro del proceso penal seguido a JAVIER MONTALVAN ESPINO, sindicado por delito contra el patrimonio.

Según se desprende de autos, el proceso penal antes enunciado, estuvo originalmente radicado en el Juzgado de Circuito Penal de Coclé, despacho judicial que se inhibió del conocimiento del mismo, en Auto No. 120 de 21 de marzo de 2000, remitiendo el negocio a la esfera circuital del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal.

No obstante, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, en el acto de Audiencia Preliminar, consideró que tampoco era competente para conocer de la causa, por lo que emite el Auto No. 392 de 12 de diciembre de 2000, elevando a la Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia, para decidir lo de rigor.

El Pleno de la Corte advierte en este punto, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 704 del Código Judicial, corresponde al superior jerárquico decidir a cuál de las instancias judiciales en conflicto, le atañe el conocimiento de este negocio penal, y siendo que se trata de dos juzgados circuitales que no tienen un superior común, el conflicto no puede ser decidido por un Tribunal Superior de Justicia (cfr. artículo 130 numeral 1° del Código Judicial), sino por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 95 numeral 3° del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE a Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia elevado por la Juez Tercera, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE ERASMO PINILLA CASTILLERO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y GABRIEL MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de la diligencia relacionada con el accidente de tránsito (colisión) ocurrido en horas de la noche del día 14 de noviembre de 1997 en la intersección de las Calles 69 y Flor del Espíritu Santo, Corregimiento de San Francisco y cuyos protagonistas fueron ERASMO PINILLA CASTILLERO, Magistrado del Tribunal Electoral, y GABRIEL MÉNDEZ LEE.

De conformidad con las constancias procesales, mediante Nota SGP-1261-98 de 28 de julio de 1998, el Magistrado Sustanciador se dispuso tomarle declaración por medio de certificación jurada al Magistrado del Tribunal Electoral, ERASMO PINILLA CASTILLERO, tal y como lo dispone el artículo 2129 del Código Judicial, y quien respondió a las preguntas en los siguientes términos:

"A) El día del accidente operaba el automóvil marca Porche, coupe de color azul, año 1993.

B) Mi vehículo se encontraba en el centro de la intersección de la calle 69 con la calle Flor del Espíritu Santo al momento del accidente.

C) La colisión ocurrió en el centro de las vías.

D) La otra parte en el accidente conducía un Jeep Cherokee camioneta y conducía por la Calle 69 proveniente de Calle 50 y hacia la vía Israel y advertí su presencia como a 50 metros, por lo que estimé que podía cruzar sin riesgos.

E) Básicamente estoy de acuerdo con el parte policivo expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Lamento que el mismo no incluya un análisis sobre la velocidad a que eran conducidos ambos vehículos, lo que a mi criterio es un elemento fundamental para determinar las causas reales del accidente.

F) Estimo que hay que analizar la posición inicial del impacto, frente a la posición final de mi automóvil, el que fue lanzado mas de 40 metros, con tal fuerza, que derribó el muro de la residencia aún cuando ese muro era de sólida construcción. Este hecho me mueve a pensar que es indispensable analizar la velocidad con que el otro automóvil impactó el mío".

Posteriormente se citó judicialmente al inspector de tránsito, Sub Teniente Carlos Enrique Gaitán Gil (fs. 23-24), y al otro conductor involucrado, el señor GABRIEL MÉNDEZ LEE, con cédula de identidad personal N° 8-462-284 (fs. 25-26), a rendir declaración jurada ante la Secretaría General de esta Superioridad. En cuanto a cómo ocurrió la colisión, el señor MÉNDEZ LEE relató lo siguiente:

"Yo iba transitando en mi automóvil de calle 50 hacia la Vía Israel en mi día, y repentinamente se atravesó el automóvil Porche Coupé, el cual no hizo el alto en la intersección y ocasió (sic) el impacto contra mi auto".

Por otra parte, consta en el expediente el parte policivo N° 166442 (f.1) expedido por el inspector de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que acudió al lugar de los hechos, y que, en cumplimiento del artículo 114 del reglamento de tránsito vehicular de la República, contiene las versiones de los conductores afectados así:

"a) Versión del conductor N° 1 -Magistrado ERASMO PINILLA CASTILLERO-: Asumo la responsabilidad por el accidente ocurrido en calle 69 y calle Flor del Espíritu Santo.

b) Versión del conductor N° 2 -GABRIEL MÉNDEZ LEE-: Yo transitaba por calle 69 con dirección hacia vía Israel al llegar a la intersección con calle Flor del Espíritu Santo el señor del carro azul no iso (sic) el alto".

De acuerdo con las versiones transcritas anteriormente, y en virtud de que el Magistrado ERASMO PINILLA CASTILLERO se declaró responsable del accidente de tránsito ocurrido, se procederá a fallar en este sentido conforme con lo preceptuado por el artículo 120 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 1997 a ERASMO PINILLA CASTILLERO, Magistrado del Tribunal Electoral, y lo condena al pago de los daños ocasionados al vehículo del señor GABRIEL MÉNDEZ LEE, y por consiguiente, absuelve a este último de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) Y THIRD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. CONTRAPROYECTO: MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez M., representante judicial de las empresas COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema, que se declare en desacato a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) por incurrir en el supuesto de hecho normado por el artículo 2623 del Código Judicial, ya que, admitida la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por él contra la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, dictada por dicha Comisión (que ordenó la suspensión de todas las actividades bursátiles de esas empresas) y ordenada por el Pleno la suspensión de la orden allí contenida, el mencionado Organismo resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión mencionada, a través de la Resolución N° CNV-309-00 de 16 de noviembre de 2000, y que confirmó la anterior.

Además señala el querellante, que los miembros de la C.N.V. fueron notificados debidamente de la admisión del amparo y de la orden del Pleno de suspender los efectos de la orden por ellos emitida, cuya contravención traería como consecuencia la pérdida de la seguridad jurídica de los asociados.

También consideró que, de concedérsele la acción de amparo, la Resolución confirmatoria no tendría ningún valor.

El petente acompaña su escrito con una copia autenticada de la mencionada Resolución N° CNV-309-00 de 16 de noviembre de 2000.

El Pleno ha ponderado detenidamente las circunstancias planteadas por el peticionario del alegado desacato y luego de este examen ha arribado a la conclusión de que no se configura la hipótesis prevista en el artículo 2623 del Código Judicial, para que haya lugar a la imposición de la sanción solicitada. Las razones que sustentan esta conclusión se exponen seguidamente:

1. El Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por las sociedades Company Administration Inc. (La Administración de Compañías, S. A.) y Third World Finance, S. A. (T.W. Finance, S. A.) se entabló contra la Resolución N°251-00 de 13 de octubre de 2000 dictada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) que ordenó la suspensión inmediata de todo acto, práctica o transacción incluyendo la negociación de valores y la promoción, publicidad y prestación de servicios de un conjunto de sociedades indentificadas como The Harris Organization así como las personas naturales o jurídicas que Marc Matthew Harris o The Harris Organization representen.

2. Como parte de los trámites de admisión del referido Amparo, la Corte Suprema por conducto del Magistrado Sustanciador, libró la orden de suspensión de los efectos de la Resolución administrativa atacada, hasta tanto se decidiera la acción constitucional entablada.

3. A juicio del Pleno, en el cuaderno contentivo de esta querrela, no consta una prueba fehaciente e indubitable que acredite, como lo alega el querellante, que la Comisión Nacional de Valores se ha negado o no ha acatado la orden de suspensión emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador. A este respecto resulta conveniente resaltar que en la Resolución N°309-00 de 16 de noviembre de 2000 dictada por la Comisión Nacional de Valores y a través de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración propuesto por las empresas afectadas, esa entidad dejó expresa constancia de su voluntad de cumplir y someterse a la orden de suspensión librada por la Corte Suprema al señalar textualmente lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Advertir que en el caso de las sociedades Company Administration Inc. y Third World Finance S. A. fue interpuesto un Amparo de Garantías Constitucionales el cual fue admitido por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 25 de octubre de 2000. En consecuencia, los efectos de la Resolución 251 de 13 de octubre de 2000 fueron suspendidos por orden del Auto arriba anunciado. A la fecha esta autoridad está en espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto al fondo del Amparo presentado". (El subrayado es del Pleno).

Con arreglo a la manifestación que se deja transcrita, es claro que la Comisión Nacional de Valores no se ha negado a cumplir o acatar la orden de suspensión dictada por esta Corporación en relación con los efectos de la Resolución No.251 que es objeto de impugnación en el Amparo. Es menester poner de relieve también que en el expediente no milita prueba alguna que demuestre o haga sugerir que la Comisión Nacional de Valores ha ejecutado actos encaminados a cumplir la Resolución 251 cuyos efectos han sido suspendidos por esta Corporación.

4. El procedimiento de desacato a que alude el artículo 2623 del Código

Judicial descansa en la premisa de que la autoridad demandada se ha negado a cumplir o acatar la orden de suspensión librada por el Tribunal de Amparo, situación que, como se ha explicado, no se configura en el presente caso.

En lo que atañe al alcance de la medida cautelar de suspensión que expide el Tribunal de Amparo, se estima conveniente señalar que a tenor de lo que establece el artículo 2612 del Código Judicial, dicha suspensión recae sobre los efectos del Acto o Resolución atacado con el Amparo, de manera que mientras se decida este último la autoridad demandada debe abstenerse de cumplir el mismo, para precaver al presunto agraviado de mayores lesiones o desmejoramiento a sus intereses. Esta interpretación se desprende con nitidez del texto del referido artículo 2612 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2612. El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria; suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso, y dará enseguida cuenta de ello al Tribunal del conocimiento". (El destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que demuestre que la Comisión Nacional de Valores ha desarrollado actos dirigidos a ejecutar o cumplir la Resolución 251 de 13 de octubre de 2000, en desafío o violación de la orden de suspensión decretada por esta Corporación de Justicia. Acorde con los razonamientos expuestos, debe concluirse que no se reúnen los elementos que exigen los artículos 2612 y 2623 del Código Judicial que justifiquen la imposición de sanciones por desacato a los miembros de la Comisión Nacional de Valores, motivo por el cual la querrela propuesta tiene que ser desestimada.

En mérito de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA por improcedente la querrela de desacato propuesta por las sociedades COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS S. A.) y THIRD WORLD FINANCE S. A. (T.W. FINANCE S. A.) en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, en relación con el Amparo de Garantías Constitucionales entablado por dichas empresas contra la Resolución N°251-00 de 13 de octubre de 2000 expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
GRACIELA DIXON Y JOSÉ A. TROYANO

Con el mayor respeto, debemos manifestar que disentimos de la decisión adoptada por mayoría de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, que resuelve la querrela por desacato de la Providencia de 25 de octubre de 2000, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Dr. Manuel A. Bermúdez en representación de las empresas COMPANY ADMINISTRATION INC (LA ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑIAS, S. A.), y THIRD WORLD FINANCE (T.W. FINANCE) contra la orden contenida en la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.).



La mencionada Providencia, además de admitir el amparo, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES la suspensión de los efectos de esta Resolución.

El incumplimiento de esta Providencia por parte de dicha Comisión, fue lo que motivó al representante de las empresas amparistas a presentar la querrela por desacato.

Sostiene el Pleno en su Resolución, que en el cuaderno contentivo de la querrela, no consta una prueba fehaciente e indubitable que acredite que la C.N.V. se negara a acatar la orden de suspensión emitida por el Magistrado Sustanciador.

Nuestra disensión se funda en que, a nuestro entender, el querellante sí prueba de manera fehaciente el desacato cometido por la C.N.V. contra la orden de suspensión de la Resolución N° 251 de 13 de 2000, toda vez que consta en el expediente principal que la mencionada Providencia fue notificada al Licdo. ELLIS CANO, Presidente de dicha Comisión, el 26 de octubre de 2000.

El actor aportó fotocopia auténtica de la Resolución N° CNV-309-00 de 16 de noviembre de 2000, que resolvió el recurso de reconsideración que habían presentado los representantes legales del señor MARC HARRIS, representante legal de las empresas afectadas por la Resolución venida en amparo; también aportó copia de una misiva dirigida por él al Licdo. Ellis Cano, Presidente de la C.N.V., en la que solicita el cumplimiento de la Providencia de suspensión de la Resolución impugnada en amparo, librada por el Magistrado Sustanciador.

Estos elementos probatorios nos dan las bases para emitir las siguientes consideraciones.

1. Es nuestro parecer que, al emitir la C.N.V. la Resolución que resolvió el precitado recurso de reconsideración (interpuesto antes de la presentación de la acción de amparo de garantías constitucionales), la desobediencia de la orden del Magistrado Sustanciador (desacato) quedó demostrada prima facie, toda vez que fue emitida después de ser notificados de la misma, confirmando la decisión que habían ordenado en momentos en que estaba siendo revisada por la Corte Suprema de Justicia a fin de determinar si se violaron derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

2. Si bien el segundo párrafo de la Resolución de la C.N.V. (que resolvió el recurso de reconsideración) suspendió los efectos de la orden respecto a dos (2) empresas, el primer párrafo de la misma confirmó la orden atacada en amparo que impartió la C.N.V. con respecto a las otras empresas de la "Organización Harris", siendo que la orden proferida por el Magistrado Sustanciador se dirigió contra la totalidad de la Resolución N° 251 de 13 de octubre de 2000, razón por la que los efectos de la suspensión abarcaban a todas las empresas afectadas por la misma.

Es por ello que disentimos del fallo de mayoría, porque la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES cumplió la orden de suspensión del acto, solo de forma parcial.

En consecuencia, salvamos el voto.

Fecha ut supra

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

=====  
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO KOURUKLIS IVALDY CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY ha presentado queja contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia por el incumplimiento de los deberes, responsabilidades y facultades contenidas en el artículo 199, numeral 8 del Código Judicial.

#### FUNDAMENTO DE LA QUEJA

El licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY expresa en su libelo, que su representado JORGE LUIS FRIAS fue absuelto del delito de robo por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no obstante el Ministerio Público apeló la decisión del Ad-Quo, por lo que luego de revisar la actuación y bajo la ponencia del Magistrado JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, su representado fue sentenciado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Continúa indicando el licenciado KOURUKLIS, que el Magistrado ORTEGA se encontraba impedido para atender ese proceso, ya que le había interpuesto una acusación particular, sin embargo, al presentar su solicitud de impedimento ante el resto de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sustentó su causal en una declaración falsa, lo que motivó que la petición fuese declarada ilegal.

En tal sentido expresó el letrado KOURUKLIS que "El impedimento solicitado por el magistrado Ortega fue declarado ilegal debido a la falsa afirmación mencionada, puesto que lo que realmente existió es una Acusación particular presentada mediante memorial de fecha 2 de junio de 1998, ante la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, que reunía todas las condiciones para ser considerada causal de impedimento".

A ello agregó, que la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no fue notificada por edicto, limitándosele su derecho a oponerse.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisar minuciosamente los fundamentos de la queja presentada contra el magistrado JOAQUIN ORTEGA, integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe determinar, si la misma cumple con los requisitos necesarios e indispensables para su admisión. Veamos.

El sustento jurídico de la queja se encuentra contenido en el título relativo a los Deberes, Responsabilidades de los Magistrados y Jueces, contenido en el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial y que expresa la necesidad por parte del administrador de justicia de "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad.

Ahora bien, el quejoso intenta que esta Corporación de Justicia sancione disciplinariamente al Magistrado JOAQUIN ORTEGA, por el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del proceso seguido a JORGE LUIS FRIAS, sentenciado a sesenta (60) meses de prisión por el delito de robo.

Expresado lo anterior, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes a este tipo de acciones disciplinarias, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 287 del Código Judicial y a la jurisprudencia que sobre el particular ha vertido el Pleno.

En tal sentido se observa, que el proponente de la queja no ha

proporcionado las pruebas que acrediten los datos, que con carácter de ciertos, llegaron a su conocimiento, ni la presentó "por queja bajo juramento".

El licenciado Kouruklis aportó pruebas incompletas que no dan fe del incumplimiento de los deberes y responsabilidades del Magistrado Ortega, toda vez que sólo acompañó con su denuncia la primera página de una resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 14 de febrero de 2000.

Continuando con esta línea de pensamiento, resulta pertinente manifestar, que si el quejoso cuestiona la falsedad en la petición de impedimento formulada por el Magistrado ORTEGA, debió adjuntar ese documento, así como copia debidamente autenticada de la acusación particular que presentara el 2 de junio de 1998, sin embargo esas pruebas documentales no se encuentran insertas en el libelo.

Sobre el particular, ha sido criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los datos ciertos deben ir acompañados de prueba pre constituida o en un principio de prueba del hecho denunciado.

En sentencia de 1 de mayo de 1998, la Corte se expresó en los siguientes términos:

"En primer término aprecia el Pleno que el proponente de la queja no ha cumplido con los requisitos formales exigidos, toda vez que, no presenta la prueba de la existencia del ilícito que denuncia ("con los datos que, con carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento") ni tampoco la queja reviste la forma de una exposición planteada en la forma de una declaración jurada ("por queja bajo juramento"), como exige el artículo 287 del Código Judicial.

Observa en efecto el Pleno, que sobre los puntos a que hace referencia el quejoso, en los párrafos que antecedente, no se ha presentado prueba pre constituida de la falta o del ilícito denunciado, o siquiera un principio de prueba del hecho denunciado que, a juicio del acusador, es violatorio de la ley, contra servidores judiciales que son integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, como la doctrina de este Pleno lo ha exigido en sentencias anteriores ..." (R. J. mayo de 1998, pág. 170)

En fallo de 29 de diciembre de 1995, la Corte indicó:

"El abogado ... ni siquiera adjunto copia de las resoluciones dictadas por la Sala Primera de la Corte, por medio de la cual se rechazó de plano los escritos en que planteaba la recusación de un magistrado principal, omisión que es suficiente para no admitir la presente queja.

Ello es así, toda vez que junto a la queja se debió presentar copia autenticada de las resoluciones judiciales que se dice, fueron acordadas por los magistrados objeto de la presente queja, situación que no ha ocurrido." (Registro Judicial de diciembre de 1995, pág. 108).

Y en sentencia de 29 de junio de 1994, con relación a la prueba pre constituida, el Pleno manifestó que:

"... En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba ..." (Registro Judicial de junio de 1994, pág. 72).

En consecuencia debe el Pleno reiterar, que para dar inicio a procesos disciplinarios contra funcionarios del Órgano Judicial o Ministerio Público se requiere el aporte de la prueba pre constituida, o el principio de prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, toda vez que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a esta Corporación de Justicia Denuncia presentada por FLORENCIO BARBA HART contra el Ministro de Economía y Finanzas.

La denuncia se fundamenta en los siguiente hechos:

"PRIMERO: El día 15 de marzo de 2000 año presenté ante el Ministro de Economía y Finanzas, DENUNCIA por BIENES OCULTOS en contra de las empresas ICA PANAMA.S. A. Y MAXIPISTA DE PANAMA, S. A. a fin de que se investigue el monto que cobra la empresa por el recorrido total del corredor sur.

SEGUNDO: La empresa denunciada pese a que está obligada por el contrato de concesión a cobrar por el recorrido total, la suma de B//.1.80, la empresa cobra ilegalmente B/.1.90.

TERCERO: Desde la presentación de la denuncia al señor Ministro anterior VICTOR JULIAO y el actual NORBERTO DELGADO DURAN NO han atendido, al tenor del ordenamiento jurídico, con prontitud, esmero y eficiencia, el asunto expuestos a ellos.

CUARTO: El día 19 de junio del 2000 el Ministerio de Economía y Finanzas dictó la providencia No. 04 mediante la cual se ordenó en el término de dos (2) meses a partir de la notificación, practicar las pruebas solicitadas. El día 22 de junio me notifique de la providencia indicada y hasta el día de hoy no se ha hecho nada.

QUINTO: Pese a que el artículo 82 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas consultara al Ministerio Público respecto a si el bien es o no oculto y de si la denuncia es o no procedente a la

fecha no se ha hecho nada." (fs. 1 y 2)

En base a los hechos transcritos el denunciante solicita que se proceda a investigar la señalada inactividad del Ministro de Economía y Finanzas para determinar si su conducta se tipifica en lo dispuesto por el artículo 338 del Código Penal.

Como pruebas presenta: 1- "Original del recibo de denuncia en torno a la cual gira la presente Denuncia"; 2- "Copia debidamente autenticada de la Providencia No.04 de 19 de junio de 2000"; y 3- "Solicitud de Certificación presentada al Ministerio de Economía y Finanzas el día de hoy 31 de octubre del presente año". Además, solicita se compulse la copia correspondiente del expediente contentivo de la denuncia en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista de rigor, visible de fojas 12 a 15, recomendando al Pleno de la Corte ordenar el archivo de este cuaderno penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial, "ante la evidente incapacidad del denunciante de acreditar la prueba preconstituida, real y efectiva, que demuestre que el Ministro cometió el hecho denunciado" (fs.15).

En este sentido, señaló el Jefe del Ministerio Público que, como la presente denuncia se inserta dentro de los procesos especiales contra servidores públicos consagrados en el Libro Tercero, Título IX, Capítulo II del Código Judicial (delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos), se debe observar si con el libelo de demanda se cumple con lo exigido por el artículo 2471 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Para efectos de determinar si las pruebas aportadas con la denuncia tenían la capacidad de acreditar ipso facto el delito, es decir si podían considerarse como prueba sumaria, el Procurador consideró:

"De los documentos presentados por el licenciado Barba observo que ninguno tiene la virtud de duscubrirnos los elementos constitutivos del delito irrogado, puesto que tres de ellos, aparte de ser copias simples sin valor probatorio alguno, no demuestran que el Ministro haya incurrido en la comisión del acto que se le irroga. La otra prueba, la que milita a folios 9 si bien cumple con el requisito de la autenticidad tiene para los propósitos del denunciante un efecto contraproducente, puesto que con ella se demuestra que el Ministerio de Economía y Finanzas ha dado a la denuncia de bien oculto del Estado presentada por el licenciado Barba Hart el procedimiento que para tal fin establece el Código Fiscal." (fs.14)

#### CRITERIO DE LA CORTE:

Como se tiene dicho, el licenciado FLORENCIO BARBA HART presentó denuncia contra el Ministro de Economía y Finanzas, por la infracción de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal, debido a que dicho funcionario no ha atendido con prontitud, siguiendo el trámite legal, la denuncia que por bienes ocultos se presentó contra ICA PANAMA, S. A. y MAXIPISTA DE PANAMA, S. A. En este sentido alega, que desde que dicho funcionario dictó la providencia de 19 de junio de 2000 que señalaba el término de 2 meses, a partir de la notificación de la misma, para la práctica de pruebas, hasta el día de hoy (31 de octubre de 2000) no se ha hecho nada. Indicando, además, que el 22 de junio de 2000 se notificó de tal

providencia.

La norma del Código Penal que sirve de fundamento a esta denuncia, establece lo siguiente:

"ARTICULO 338. El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Adicionalmente, es fundamental el cumplimiento, por parte del denunciante, de la formalidad señalada en el artículo 2471 del Código Judicial, consistente en la aportación de prueba sumaria de su relato, para que prospere su acusación.

En el presente caso, el denunciante presentó tres documentos como pruebas sumarias del delito de infracción de los deberes de servidores públicos que imputa al Ministro de Economía y Finanzas, contenido en la norma previamente transcrita.

La primera prueba, que corre de fojas 3 a 7, es la denuncia de Bien Oculto del Estado interpuesta ante dicho Ministerio el 15 de marzo de 2000.

La segunda prueba, que consta a fojas 9, es la copia autenticada de la providencia No.4 de 19 de junio de 2000 donde el Vice Ministro ordena la práctica de las pruebas acompañadas con la denuncia, en el término de 2 meses contados a partir de la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 80 del Código Fiscal. En la parte posterior de esta página se observa la notificación efectuada el 22 de junio de 2000.

La tercera prueba, que se encuentra a fojas 10, es una copia simple, de una solicitud para que se certifique que el Ministerio no ha contestado la denuncia a la fecha de 31 de octubre de 2000.

A juicio de la Corte, como sostiene el Ministerio Público, ninguno de los documentos aportados como prueba tiene la virtualidad de probar el delito denunciado. Aparte de la falta de autenticidad que se advierte en cuanto a alguno de estos elementos, no se demuestra de alguna forma que el funcionario aún no haya realizado la actuación dispuesta en la providencia que figura a fojas 9, consistente en la practica de las pruebas que se acompañaron con la denuncia.

Consecuentemente, debido a la falta de presentación de prueba sumaria con el escrito de denuncia, la Corte está de acuerdo con la recomendación del Ministerio Público de que debe procederse al archivo del presente cuaderno penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la Denuncia presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ENERO DE 2001

## APELACIONES

APELACIONES (ACUMULADAS) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. CONTRA LOS AUTOS DEL 19, 22 Y 23 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación del señor LANDY GUILLEN ESTRADA, interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Registro Público el 19 de febrero de 2000, por medio de la cual se niega la inscripción del documento ingresado bajo Asiento 17202 del Tomo 2000 del Diario.

Vencido el término de alegatos, la Secretaría de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente al Magistrado Sustanciador, acompañado de un informe en el cual se indicaba que se habían recibido otros siete recursos de apelación similares, interpuestos por el mismo recurrente contra los Autos dictados por el Registro Público el 19, 22 y 23 de febrero de 2000 y que correspondían a los expedientes identificados con los números 228-2000, 229-2000, 230-2000, 231-2000, 232-2000, 233-2000 y 234-2000.

En vista de lo anteriormente señalado y con fundamento en el principio de economía procesal, se ordenó la acumulación de los recursos de apelación indicados mediante Auto fechado 7 de diciembre de 2000, los cuales se proceden a decidir a continuación.

Las resoluciones apeladas son las siguientes:

1) Resolución dictada el 19 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 17202 del Tomo 2000 del Diario, por medio de la cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N 964 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual se protocoliza contrato de compraventa celebrado entre la señora AIDA DIAZ y la sociedad GONZALEZ Y PAZ, S. A., sobre las Fincas N 34711 y 7597.

2) Resolución dictada el 23 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 10628 del Tomo 2000 del Diario, que niega la inscripción de la Escritura Pública N 21877 de 5 de octubre de 1999 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades INMOBILIARIA VAZQUEZ LOPEZ, S. A. y ADMINISTRACION DE GESTION HOSTELERA, S. A., sobre las fincas 29495, 29286, 29287, 6868, 32708, 28463, 63906, 48407, 35020 y 46407.

3) Resolución fechada 19 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 17206 del Tomo 2000 del Diario, por la cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N 960 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza contrato de compraventa celebrado entre CAMPELO, S. A. e INVERSIONES KATY, S. A., sobre las Fincas 4209, 5424 y 3669.

4) Resolución dictada el 23 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 10638 del Tomo 2000 del Diario, en la cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N 476 de 21 de enero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, mediante la cual se celebra contrato de arrendamiento entre INVERSIONES KATY, S. A. y ADMINISTRACION Y GESTION HOSTELERA, S. A., sobre las fincas 4209, 5424 y 3699 de la Provincia de Panamá y las fincas 8960 y 7079.

5) Resolución fechada 22 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 10211 del Tomo 2000 del Diario, en la cual se niega la inscripción de la



Escritura Pública N 21876 de 5 de octubre de 1999 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en la que se protocoliza contrato de arrendamiento celebrado entre GONZALEZ Y PAZ, S. A. y ADMINISTRACION Y GESTION HOSTELERA, S. A. sobre la finca 34711.

6) Resolución de 19 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 17204 del Tomo 2000 del Diario, que niega la inscripción de la Escritura Pública N 961 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza contrato de compraventa celebrado entre REXA, S. A. e INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. sobre las Fincas 6868, 32708 y 46407.

7) Resolución dictada el 19 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 17203 del Tomo 2000 del Diario, que niega la inscripción de la Escritura Pública N 963 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la que se protocoliza contrato de compraventa celebrado entre la señora AIDA DIAZ e INVERSIONES KATY, S. A., sobre las Fincas 8960 y 7079.

8) Resolución fechada 19 de febrero de 2000, relacionada con el Asiento 17209 del Tomo 2000 del Diario, en la cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N 962 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la que se protocoliza contrato de compraventa celebrado entre la señora AIDA DIAZ e INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A., sobre las Fincas 29495, 29287, 29286 y 28463.

Se observa que de las ocho resoluciones anteriormente señaladas, cinco se refieren a la inscripción de contratos de compraventa de bienes inmuebles y las tres restantes a la de contratos de arrendamiento celebrados también sobre bienes inmuebles, por un período de veinte años.

Ahora bien, la Subdirectora del Registro Público negó la inscripción de todas las mencionadas Escrituras Públicas porque consideró "... que es requisito indispensable para la inscripción de la compraventa el que sea otorgada ante Notario, leído y firmado por los otorgantes en presencia de dos testigos hábiles, haciendo constar en la misma el cumplimiento de estas formalidades" (f. 4), aclarando que en el caso de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, los mismos podían ser o no inscritos, pero para poder inscribirlos se debía cumplir también con estas mismas formalidades.

Por su parte, el recurrente fundamenta su apelación en los siguientes puntos:

1) Que la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción en el Registro Público es exclusiva del Registrador General de dicha institución.

2) Que en caso de que el acto o contrato que se pretende inscribir carezca de alguna de las formalidades que la ley exige, como ocurre en los casos que nos ocupan, el Registro Público no debe negar la inscripción sino suspenderla.

3) Que el artículo 1143 del Código Civil "permite el saneamiento, "en todo caso" de los vicios que conducen a nulidad absoluta, por el transcurso del tiempo, previsión legal que impide que el supuesto de falta de formalidades legales pueda ser considerado como insubsanable para, por esa vía, negar la inscripción". (F. 8)

En primer lugar es preciso aclarar que el Subdirector General del Registro Público, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, sí está facultado de acuerdo a la ley del Registro Público, para calificar los documentos que se presenten ante dicha institución, durante las ausencias temporales o absolutas del Director General. Ahora bien, en relación con dicha facultad es pertinente el artículo 1795 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de

calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables."

En cuanto a la interpretación de la disposición anteriormente transcrita, esta corporación de justicia ha manifestado lo siguiente:

"La norma citada, faculta al Registrador para calificar los títulos presentados para la inscripción, la cual comprende, la verificación de la validez de los documentos inscribibles, es decir, un pronunciamiento del acto en sí, en tanto se pueda apreciar teniendo en cuenta el documento y las constancias anteriores del registro; las formalidades externas exigidas por las leyes y los requisitos necesarios para extender el asiento correspondiente, prescrito por las leyes registrales. A esta potestad calificadora del Registrador tuvo la Corte la oportunidad de referirse en resolución de 22 de febrero de 1966, en la que dejó expuesto que el objeto o finalidad de dicha función, es la de velar porque sólo se inscriban títulos válidos. El tenor de la resolución es el siguiente:

"...

La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos presentados y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica.

El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra ley, extiende su examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función: de carácter judicial en cuanto, con conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, o aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento. La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos.

Auto de 28 de febrero de 1966.

Repertorio Jurídico No. 2, febrero 1966, Segunda Instancia, pp. 6 y 7."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982: p. 583).

El referido artículo 1795, faculta al Registrador para, al examinar la legalidad del título inscribible, negar su inscripción, si encontrara que adolece de faltas que lo invalidan absolutamente, o la suspensión de la misma, cuando se trate de faltas subsanables. A juicio de esta Superioridad, no ofrece mayor confusión, lo relativo a la determinación de la falta insubsanable, puesto que la propia norma está indicando que la falta insubsanable es aquella que afecta de manera absoluta la validez del acto inscribible." (Registro Judicial, Junio 2000, págs. 278-281)

De lo anteriormente señalado se colige que el Registrador General tiene la facultad legal de calificar los títulos que se le presenten para su inscripción, con fundamento en la cual puede suspender o negar dicha inscripción cuando los documentos adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente.

Consecuentemente, en el presente caso la controversia se reduce a determinar si, como concluyó el Registrador, constituye requisito indispensable para la inscripción del contrato de compraventa y del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles que dichos contratos hayan sido otorgados ante Notario, leídos y firmados por los otorgantes en presencia de dos testigos hábiles y haciendo constar en el mismo dichas formalidades, o si, por el contrario, dicha formalidad es subsanable como alega la parte recurrente.

Al respecto, los ordinales 1 y 2 del artículo 1131 del Código Civil establecen que deberán constar por instrumento público, "... los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles" y "... los arrendamientos de bienes inmuebles por seis o más años, siempre que deban perjudicar a terceros".

Ahora bien, en cuanto a qué debe entenderse como instrumento público para los efectos de la citada disposición legal, son pertinentes los artículos 1728, 1735 y 1751 del Código Civil que expresan lo siguiente:

"Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

Artículo 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría y de buen crédito y por el notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que éstos lo aprueben y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en éstos se requiere.

Artículo 1751. Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda.

Por la protocolización no adquiere el documento protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originalmente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y la custodia del documento protocolado." (Subraya la Sala)

De las normas legales transcritas se puede colegir que para que se cumpla con el requisito que exige el artículo 1131 del Código Civil, es decir, que el contrato conste en instrumento público, es necesario que los otorgantes comparezcan ante el Notario y en presencia de los testigos instrumentales, aprueben el documento y lo firmen.

No obstante, al revisar las Escrituras Públicas cuya inscripción fue negada la Sala ha podido constatar que no se cumplió con dichas exigencias, ya que en todas ellas únicamente se protocolizó el documento privado que contenía, en cada caso, el respectivo contrato de compraventa o de arrendamiento, lo cual, en

atención a lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil, no equivale a que dichos contratos hayan sido otorgados mediante instrumento público como exige el citado artículo 1131 ibidem, porque las partes no comparecieron ante el Notario.

En relación con este punto, la Sala ha manifestado lo siguiente:

"En los contratos solemnes, como el de compraventa de bienes raíces, el contrato y la escritura -su prueba- son inseparables, y si ésta no se ha extendido o no se ha otorgado, conforme a la ley, el contrato no ha tenido existencia jurídica". (ARROYO CAMACHO, Dulio, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 283)

Resulta evidente, entonces, que las razones por las cuales se negó la inscripción de los documentos que nos ocupan, constituyen faltas que afectan la validez de los mismos de manera absoluta, pues la exigencia de que consten en escritura pública constituye una solemnidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Civil y no mera formalidad como es el caso de las protocolizaciones a que se refiere el artículo 1751 del mismo Código, razón por la cual se deben confirmar las decisiones impugnadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones proferidas por el Registro Público los días 19, 22 y 23 de febrero de 2000, relacionadas con los Asientos 17202, 10628, 17206, 10638, 10211, 17204, 17203 y 17209, del Tomo 2000 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR GUERRA Y COMPAÑÍA, S. A., CONTRA OSCAR BATISTA PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por GUERRA Y COMPAÑÍA, S. A., contra Oscar Batista Pinilla.

El negocio fue remitido a esta corporación judicial mediante Auto 1462, de 11 de agosto de 2000, visible de fojas 9 a 11.

Las constancias procesales revelan que el señor CORNELIO GUERRA ESPINOSA, presentó mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía contra OSCAR BATISTA PINILLA, ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, quien mediante el Auto 843 de 15 de mayo de 2000, expresó lo siguiente:

"... SE INHIBE de conocer el presente proceso ejecutivo propuesto por GUERRA Y COMPANÍA, S. A., inscrita a la ficha 90550, rollo 8778, imagen 175, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es CORNELIO GUERRA ESPINOSA con cédula No. 4-89-466, residente en Urbanización Guillermo de Roux, segunda entrada, casa s/n, ciudad de David, en contra de OSCAR BATISTA PINILLA con cédula No. 7-81-71, localizable en la Autoridad de la Región interoceánica, Corregimiento de Ancón, Edificio 1220, Amador, Provincia de Panamá.

En consecuencia, ORDENA remitir el presente expediente al Juzgado de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en Turno para los fines correspondientes."

El Juez Octavo fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Con miras a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, lo primero que advierte el Tribunal es que el demandado OSCAR BATISTA PINILLA con cédula No. 7-81-71, es localizable en la Autoridad de la Región Interoceánica, Corregimiento de Ancón, Edificio 1220, Amador, Provincia de Panamá, razón por la cual este Tribunal carece de competencia para conocer el presente proceso, toda vez que por regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado y no se observa ninguna de la (sic) excepciones a esta regla conforme a los artículos 255 y 258 del Código Judicial."

Por su parte, al recibir el expediente la Jueza Décimo Sexta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el auto 1462, de 11 de agosto de 2000, en el que ordena remitir el presente expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial.

Para llegar a esta conclusión, la Jueza Décimo Sexta se apoya en los artículos 242, 246 y 248 del Código Judicial, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"... también debemos tener presente la vigencia de los artículos 242, el cual dispone que la competencia por razón del lugar puede ser prorrogada; el artículo 246 que regula que la prórroga de competencia puede ser expresa o tácita; y el artículo 248 que dispone que la prórroga es tácita cuando el demandado (sic) concurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

De acuerdo a lo establecido en las normas legales a las cuales se hizo referencia anteriormente, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal; circunstancia que se ha dado en el presente caso, en el cual el demandante promovió su demanda ejecutiva en el Circuito de Chiriquí y no en el domicilio del demandado.

Con respecto a la prórroga tácita de la parte demandada, el mencionado artículo 248 del Código Judicial dispone que tendrá lugar ésta, cuando después de contestada la demanda, se realice cualquier gestión que no sea la de promover un incidente por falta de competencia.

En el caso que nos ocupa, el señor Oscar Batista Pinilla, quien es localizable en la Autoridad de la Región interoceánica, Corregimiento de Ancón, Edificio 1220, Amador, Provincia de Panamá, se observa que aún no se le ha

notificado del proceso, debido a que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Considera la Sala, que le asiste razón a la Jueza Décimo Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que si no se ha dado el trámite señalado por la ley, y el demandado no ha tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad, el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí ante el cual se interpuso la demanda, no podía inhibirse de conocer el presente proceso y declinar la competencia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por GUERRA Y COMPAÑÍA, S. A., CONTRA OSCAR BATISTA PINILLA en el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN Y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A VIRGINIA ISABEL DE BARRETO Y FRANGIPANI REAL ESTETE INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

La firma forense Moreno, Arjona & Brid, en su condición de apoderada judicial de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario (Acción Pauliana) que le sigue la parte recurrente a VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

De acuerdo con las constancias procesales el negocio se inició con la presentación de la demanda por parte de RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, la cual le correspondió al Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1. Que la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, es deudora del señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y de BARRETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA, y está obligada a pagarles la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.110,037.00)

2. Que el contrato de compraventa (el segundo) de las siguientes fincas, a saber:

a. La Finca No.13.010 inscrita al Rollo 1332 Complementario, Documento 9, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé;

b. La Finca No.54.836 inscrita al Folio 344 del Tomo 1268 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; y

c. La Finca No.9.178 inscrita al Folio 412 del Tomo 288 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, todas del Registro Público.

Celebrado entre la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC. por B/.110.037.00 mediante Escritura Pública No.6261 de 14 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fue realizado en fraude del crédito que tiene la (re)vendedora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO pendiente de pago con el señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y con BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

3. Que en virtud de que el contrato de compraventa celebrado al que se refiere la declaración anterior fue realizado en fraude del crédito del señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y de BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, por estar pendiente de pago la deuda a la que se refiere la declaración primera, dicho contrato se rescinde y por tanto no surte efectos legales, pues es nulo de nulidad absoluta.

4. Que en consecuencia, se ordene al Director General del Registro Público que cancele la inscripción del contrato de compraventa (el segundo) mencionado en la segunda declaración, a fin de que las tres (3) fincas enajenadas se reincorporen al patrimonio de la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO cedula 8-171-364, patrimonio del cual fueron sustraídas fraudulentamente.

5. Que los demandados están obligados a resarcir al señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y a BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA todos los daños y perjuicios causados y a abonarles intereses.

6. Que los demandados están obligados a pagar al señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y a BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA las costas y gastos del presente proceso." (Fs 58-59)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a la primera instancia el Juzgado Cuarto dictó Sentencia N 134 de 19 de noviembre de 1997, en la que niega la pretensión de los demandantes. Dicha decisión fue apelada y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó, mediante la resolución fechada 11 de febrero de 1999 que ahora se impugna en casación.

El recurso es en el fondo y consta de dos causales que se proceden a resolver con la debida separación que impone la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior violó la norma de hermenéutica legal contenida en el artículo 9 del Código Civil, al interpretar erróneamente el artículo 996 ibidem y concluir que para que la Acción Pauliana sea viable, es preciso que el acreedor demuestre que antes de su interposición persiguió los bienes que estuviesen en posesión de su deudor, para así comprobar la insolvencia del mismo.

El recurrente estima que para arribar a esa conclusión la sentencia impugnada no tomó en consideración que la deudora realizó una compraventa fraudulenta con la ayuda de "una sociedad de papel" para burlarse del crédito que tiene con ellos, situación de hecho que, a su juicio, es suficiente para poder ejercitar la denominada Acción Pauliana o Revocatoria.

Las disposiciones legales que se estiman violadas son del tenor siguiente:

"Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se le debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento." (Enfasis de la Sala)

Al revisar el texto del artículo 996 del Código Civil, la Sala observa que la primera parte del mismo consagra expresamente que la Acción Pauliana sólo puede ejercitarse, "después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe".

La Sala no desconoce que la redacción resaltada del artículo transcrito es lo que para algunos autores e incluso legislaciones, le da el carácter de subsidiaria a la Acción Pauliana o Revocatoria, carácter subsidiario sobre el cual no existe uniformidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia y del cual pareciera desprenderse que debe existir un proceso previo que determine la insolvencia del deudor por haberse perseguido sus bienes, con resultados negativos. Por el contrario, otros sostienen que la insolvencia se puede probar en el mismo proceso en que se intenta la Acción Pauliana como vía procesal directa para revocar los actos realizados en fraude del acreedor, sin necesidad de un proceso previo que demuestre la insolvencia del deudor y persecución de sus bienes.

En relación con este punto, el Doctor DULIO ARROYO CAMACHO ("Estudios Jurídicos, Tomo IV, Panamá, 1992), al referirse a los caracteres de la acción pauliana o revocatoria en nuestra legislación, manifiesta lo siguiente:

"2. CARACTERES. El Código no los señala expresamente. Empero, no cabe duda que se trata de una acción personal, individual, propia del acreedor, patrimonial, que ejerce en su propio nombre, y que es subsidiaria. Este último lo contempla al (sic) Artículo 996, cuando dice: "Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe..."" (Pág. 209) (Subraya la Sala)

No obstante, es preciso aclarar que para la Sala, la interpretación anterior parece ser un tanto restrictiva ya que de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma no es absolutamente necesario un proceso previo para determinar la ausencia de bienes del deudor, es decir, su insolvencia, sino únicamente que el acreedor burlado demuestre, en cualquier forma, en el mismo proceso de la Acción Pauliana, que no es posible obtener el cumplimiento de su crédito por otro medio por existir en el deudor un estado de insolvencia, lo que lo ha llevado a solicitar la revocatoria del acto fraudulento.

A pesar de no existir uniformidad de criterio al respecto, ésta parece ser la opinión de la mayoría de los doctrinarios y la jurisprudencia española, por lo menos, cuyo artículo 1111 del Código Civil regulatorio de la Acción Pauliana es idéntico al artículo 996 de nuestro Código Civil, opinión que es compartida por el Profesor y Procesalista patrio, Doctor Pedro A. Barsallo, quien al referirse al tema en su ensayo "Aspectos Procesales sobre la Admisibilidad de la Acción Pauliana o Revocatoria", afirma de manera categórica que "EN EL DERECHO PANAMEÑO LA ACCION PAULIANA NO ES SUBSIDIARIA COMO LA CONTEMPLA EL DERECHO ESPAÑOL" (pág. 6), aclarando el distinguido Profesor que "sin embargo, ni la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sentada en dicho país, considera



que ese carácter subsidiario implica, necesariamente, que debe exigirse un proceso previo al de la acción pauliana ..." (Pág. 28).

En el citado ensayo, a no dudarlo, el autor se inclina por la tesis de que para que proceda la Acción Pauliana, la prueba de la insolvencia del deudor puede ser acreditada en el mismo proceso en que se intenta la acción, sin necesidad de juicio previo, opinión que es recogida al citar a MANRESA, de la siguiente manera:

"En la extensa obra del civilista MANRESA, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, Tomo VIII, Vol I pueden leerse varios pasajes que hacen referencia en forma expresa a precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo de España sobre el artículo 1111 del Código Civil Español (idéntico a nuestro 996 que establece en Panamá la acción pauliana o revocatoria) en los términos siguientes:

a) Pág. 268:

"La sentencia de 23 de junio de 1903 declara que, para la debida aplicación del artículo 1111, no es forzoso que en un juicio previo se acredite que el deudor carece de bienes, pudiendo suministrarle la prueba de este requisito en el mismo juicio que el acreedor promueva..."

B) Pág. 274:

"Sin embargo no es necesario -- como declara la sentencia de 23 de junio de 1903-- que el acreedor, se dirija primero contra el deudor, al objeto de acreditar la inexistencia de bienes libres, pues le es dable simplificar la acción, acreditando el subrayado requisito, en el mismo proceso en que se ejercita la acción ..."

C) Pág. 280:

"Como vimos antes, la Sentencia de 23 de junio de 1903 mitiga el rigor de la exigencia estudiada, al advertir que no es preciso un juicio previo para acreditar la falta de bienes del deudor, lo que puede probarse en el mismo proceso donde la acción se ejercita. También modera la severidad de la condición marcada, la de 31 de diciembre de 1907 al declarar, no es preciso justificar la absoluta falta de bienes, bastando con probar que no hay otros bienes conocidos que los enajenados, aún cuando pudieran existir otros". (Págs. 19-20)

La Sala, en total acuerdo con la doctrina expuesta, considera que demostrada la imposibilidad de pago y el acto fraudulento tendiente a disminuir el patrimonio del deudor, hace procedente la Acción Pauliana o Revocatoria, sin necesidad de tener que probarse que mediante un proceso previo fueron perseguidos sus bienes. No podía ser otra nuestra posición cuando de lo que se trata es de un acto fraudulento que de por sí es considerado un acto delictuoso, es decir, contrario a derecho, situación que justifica que existan mecanismos para que la ley se imponga, lo que hace necesario que el acreedor a quien se pretende burlar, cuente con medios efectivos y directos, que coadyuven a la realización de su derecho, que es precisamente el fin perseguido por la Ley.

Lo anterior no significa, de ninguna manera, que ese acreedor que se considera burlado fraudulentamente, está exento de su responsabilidad de probar la insolvencia del deudor, acreditación que repetimos, puede realizar en el mismo proceso en el que intenta la Acción Pauliana o Revocatoria, y con ello, entendemos, se cumple con la exigencia del artículo 996 del Código Civil como lo ha reafirmado la doctrina y la jurisprudencia. Sin tal acreditación del estado de insolvencia, que en el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado ni en éste ni en otro proceso previo, no es posible que la Acción Pauliana prospere

pues no es únicamente la obligación de probar el fraude, como pretende el recurrente, lo que produce la revocatoria del acto realizado con intención de eludir una obligación pre-existente, que es en definitiva el objeto de la acción.

Lo aseverado guarda también relación con su razón de ser, lo que nos lleva a referirnos nuevamente al carácter subsidiario de la Acción Pauliana o Revocatoria pero desde otra perspectiva, es decir, como acción cuyo ejercicio queda supeditado a que el acreedor no pueda, de otros modo, cobrar lo que se le debe, de donde es justo que la ley ponga en manos de éste otra alternativa para cobrar su acreencia deshaciendo o revocando aquellos actos que de manera fraudulenta tienden a impedir el cumplimiento de una obligación.

De acuerdo al fallo recurrido en el proceso quedó probada la solvencia de la demandada al indicarse que "...de las pruebas que yacen en la causa, consta que dicha demandada es propietaria de títulos valores (acción de la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC.), cuya liquidez es respalda (sic) por un patrimonio de bienes raíces debidamente inscritos y que originalmente pertenecieron a los demandantes". (F. 541)

Consecuentemente, la Sala estima que la sentencia impugnada no incurrió en la causal de interpretación errónea del artículo 996 del Código Civil, cuando concluyó que uno de los elementos necesarios para el ejercicio de la Acción Pauliana consiste en que el acreedor tiene el deber de demostrar en el proceso, en cualquier forma, puesto que se trata de una situación de hecho cuya valoración queda en manos del juzgador, el estado de insolvencia en que se encuentra incurrido el deudor, cosa que no hizo el demandante-acreedor.

En estas circunstancias, se debe descartar esta primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La resolución expedida por el Tribunal de Segunda Instancia que por este medio recurrimos, comete el error de no valorar de acuerdo a las pautas establecidas en nuestro Código Judicial una parte del caudal probatorio allegado al proceso que tiene el carácter de documento público, con las consecuencias de desestimarlos probatoriamente que ello entraña. (sic)

Los documentos probatorios afectados con esta equivocada valoración de la prueba son: 1. Certificación completa de la sociedad Frangipany Real Estate, Inc., en la que se acreditan los Directores al igual que el Poder General vigente a favor de la Deudora Pauliana, tratándose de una sociedad de gaveta que ella utilizó para burlar o entorpecer las acciones de los acreedores (Ver Foja 4 del expediente), 2. Certificado del Registro Público sobre los poderes y facultades de la Sra. Virginia González, a la sazón, de Barreto (ver folio 31) que acredita la sujeción total de esta sociedad a la voluntad de la deudora pauliana, sin que lo notara el Primer Tribunal Superior de Justicia; 3. La Escritura Pública No.6,261 de 14 de agosto de 1992 de la Notaría Primera del Circuito (ver fojas 47 a la 49), que contiene el contrato de compraventa en virtud del cual la deudora traspasó a FRANGIPANI REAL ESTATE, INC. (segunda compraventa) las Fincas que había adquirido de los demandantes, hecho que comprueba la recomposición del patrimonio de la deudora pauliana, situación inadvertida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; 4. La Escritura Pública No.10,079 de 27 de septiembre de 1990 de la Notaría Primera del Circuito (ver fojas de la 50 a la 52), que contiene la venta hecha por los demandantes a la deudora (primera compraventa) y de la cual resultan ellos acreedores del

precio de la compraventa que no le han pagado; 5. Las fotocopias auténticas que militan del folio 81 al 95 inclusive que contienen las audiencias en torno a la pensión alimenticia y que acredita la condición de insolvente de la señora Virginia González, hecho fundamental que pasó inadvertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y, 6. Las pruebas documentales presentadas en segunda instancia, a saber: a. Certificado de la Directora General del Registro Público (Folio 390), que nos indica que la señora Virginia González carece de bienes inmuebles inscritos a su nombre, cuando antes tenía las tres (3) fincas adquiridas de los demandantes, b. Certificado de la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (ver folio 391), que nos informa que la sociedad Frangipany Real Estate, Inc., no opera comercialmente, c. Sentencia No. 37 de 28 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro del Proceso Ordinario Declarativo que los demandantes interpusieron contra las demandadas, que corre de Fojas 392 a 425 inclusive, que condena a las demandadas al pago del precio y resuelve la compraventa y, d. Sentencia del 7 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, también dentro del Proceso Ordinario Declarativo que los demandantes interpusieron contra las demandadas (Sentencia de Segunda Instancia) que discurre de Fojas 426 a 443 del expediente, que confirma la sentencia anterior. Estos últimos medios probatorios acreditan la condición de deudora de la señora Virginia Isabel González de Barreto, que el Tribunal Superior de Justicia no consideró al sentenciar.

**SEGUNDO:** El Tribunal de Segunda Instancia se equivoca al no asignarle el valor probatorio adecuado a las declaraciones de la deudora demandada, en el contexto de la práctica de la declaración de parte que discurren del folio 123 al 139 inclusive del expediente. Ya que esta señora reconoció en su declaración, hecha libre y espontáneamente, su control absoluto sobre la sociedad FRANGIPANY REAL ESTATE, INC. y su manejo conveniente, sin que el Tribunal Superior le diera el mérito para acreditar a esta sociedad como el alter ego de la dudora demandada (ver respuestas de esta señora a las preguntas 27 y 28 que aparecen en el Folio 134 del expediente), la señora Virginia Isabel González reconoce en esta declaración que utilizó la sociedad Frangipany Real Estate Inc. para colocar las tres fincas que compró de los demandantes, en una sociedad que ella controla (ver respuesta a la pregunta No. 14 que corre a Fojas 129 del expediente); la señora Virginia Isabel González manifestó en esta declaración que en la operación de compraventa nunca medió pago de dinero, pues según ella se buscaban otros propósitos (ver respuesta a la pregunta No. 13 que discurre del Folio 128 al final, hasta el 129 al principio.)

**TERCERO:** El Tribunal Superior de Segunda Instancia al estimar todos los medios probatorios allegados al proceso, y formarse una idea valorativa de la prueba, desestimó el sistema de la sana crítica por lo que ha llegado a conclusiones en la Sentencia de segundo grado que hieren el sentido de la Ley." (Fs. 583-586)

Como consecuencia de los errores probatorios descritos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente sostiene que han sido violados los artículos 823, 891 y 770 del Código Judicial y 986 y 996 del Código Civil.

Por su parte, la sentencia recurrida consideró que para el ejercicio de la Acción Pauliana se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) Que la persona que la ejerza debe ser acreedor del demandado; 2) Dicho acreedor tiene el deber de demostrar que antes de la interposición de la Acción Pauliana, persiguió los bienes que estuviesen en posesión de su deudor para así comprobar

la insolvencia de este último; y, 3) Que el acto jurídico que se impugna lo haya llevado a cabo el deudor con el propósito de burlar su obligación con el acreedor.

Igualmente, se puede apreciar que el Tribunal Superior concluyó que la parte demandante recurrente no probó ninguno de los tres requerimientos señalados anteriormente, razón por la cual la Corte debe determinar si, como alega el recurrente en los motivos, las pruebas allí señaladas demuestran la existencia de dichos presupuestos.

1) Certificación expedida por el Registro Público (f. 4) en la que se hace constar que la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO es la presidenta, secretaria y representante legal de la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC. y certificación en la que se señala que dicha sociedad le otorgó poder general a la señora GONZALEZ DE BARRETO (f. 31 y reverso). Estos documentos, si bien guardan relación con la sociedad demandada y la señora GONZALEZ DE BARRETO, no aportan ningún elemento de convicción en cuanto a irregularidades del contrato de compraventa que se pretende invalidar.

2) Escritura Pública N 6261 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fechada 14 de agosto de 1992 (fs. 47-49), por medio de la cual la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO traspasa a título de venta tres fincas, a la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC. Este documento sólo es prueba de que se celebró un contrato de compraventa entre las dos demandadas, pero no de "la recomposición del patrimonio de la deudora pauliana" como alegan los recurrentes, razón por la cual la Sala estima que el Tribunal Superior no lo valoró incorrectamente.

3) Escritura Pública N 10079 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fechada 27 de septiembre de 1990 (fs. 50-52), por medio de la cual el señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, traspasan en venta real y efectiva varias fincas de su propiedad a VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO. En relación con este documento la parte recurrente alega que del mismo se desprende que ellos son los "acreedores del precio de la compraventa que no le han pagado". No obstante, la Sala considera que no es así, ya que en esa Escritura solamente se señala que el precio de dichas fincas lo recibiría el señor RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN "de conformidad con documento privado suscrito entre LAS PARTES", pero no se dan a conocer los términos del dicho acuerdo privado, por lo que no puede saberse si la demandada cumplió o no con su obligación.

4) Copias autenticadas del proceso de alimentos propuesto por la señora VIRGINIA GONZALEZ DE BARRETO contra RICARDO BARRETO (fs. 81-95). Los recurrentes afirman que esta prueba "acredita la condición de insolvente de la señora VIRGINIA GONZALEZ". Sin embargo, esta corporación de justicia advierte que si bien de dichas pruebas se colige que, efectivamente, se fijó una pensión alimenticia a cargo del señor RICARDO AUGUSTO BARRETO y a favor de la mencionada señora y de sus hijos, principalmente porque la señora VIRGINIA GONZALEZ DE BARRETO no tenía en ese momento un empleo remunerado, dicha situación no constituye prueba suficiente de que no tuviere otros bienes para satisfacer la supuesta obligación de pago con los recurrentes, ya que, como concluyó la sentencia impugnada, "... de las pruebas que yacen en la causa, consta que dicha demandada es propietaria de títulos valores (acción de la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC.), cuya liquidez es respalda (sic) por un patrimonio de bienes raíces debidamente inscritos y que originalmente pertenecieron a los demandantes". (F. 541)

5) Certificación del Registro Público en la que se indica que la señora VIRGINIA GONZALEZ DE BARRETO no tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre (f. 390) y certificación expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se hace constar que la sociedad FRANGIPANY REAL ESTATE, INC. no opera comercialmente (f. 391). Ninguna de estas dos certificaciones comprueba la insolvencia de la señora VIRGINIA GONZALEZ DE BARRETO como pretenden los recurrentes.

6) Copias autenticadas de la Sentencia N 37 de 28 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (fs. 392-425) y de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1997, ambas dentro del proceso ordinario instaurado por RICARDO BARRETO y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA contra VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANY REAL ESTATE INC. (fs. 426-443).

Los recurrentes sostienen que estas pruebas acreditan la condición de deudora de la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, ya que en la primera "se condena a las demandadas al pago del precio y resuelve la compraventa" y la segunda, confirma la anterior.

Luego de revisar las pruebas atacadas la Sala observa, en primer lugar, que en dichas sentencias no se condena al pago de ninguna suma de dinero, sino que se "... DECLARA la resolución del contrato de compraventa celebrado por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA y VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO mediante Escritura Pública NO. 10,079 del 27 de septiembre de 1990, por incumplir la parte demandada el pago del precio de venta estipulado en el contrato". (F. 424)

Ahora bien, de lo anteriormente señalado se desprende que, efectivamente, el señor RICARDO BARRETO y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA solicitaron y así les fue concedido, la resolución del contrato de compraventa celebrado entre ellos y la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO por falta de pago de esta última, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.  
..." (Subraya la Sala)

Los recurrentes en este caso optaron por la resolución del contrato y no por su cumplimiento, razón por la cual de los documentos atacados se colige que la señora VIRGINIA GONZALEZ DE BARRETO ya no es deudora de RICARDO AUGUSTO BARRETO y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA como alegan éstos, toda vez que el contrato de compraventa celebrado entre ellos fue resuelto a solicitud de los propios recurrentes.

En estas circunstancias, se debe descartar también este cargo.

7) Declaración de parte rendida por la señora VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO (fs. 123-139). La parte recurrente afirma que el Tribunal Superior no le asignó el valor probatorio adecuado a esta "declaración, hecha libre y espontáneamente" por la demandada, ya que en ella reconoce que tiene control absoluto sobre la sociedad FRANGIPANY REAL ESTATE, INC. y también que en la compraventa celebrada entre ellas, nunca medió pago de dinero.

Luego de revisar el contenido de la declaración impugnada la Sala observa que en ella la señora GONZALEZ DE BARRETO afirma que la compraventa fue realizada "con el fin y repito una vez más, de proteger los bienes inmuebles en caso de la separación de su cargo o de muerte de mi esposo, en un momento dado y durante todo este tiempo que hemos estado casado, (sic) siendo él contador, siempre me orientó que así tenía que ser." (F. 129)

Igualmente, se advierte que en ninguna parte de dicha declaración la señora GONZALEZ DE BARRETO reconoce que le adeuda alguna suma de dinero a los recurrentes, razón por la cual debe descartarse también el cargo relacionado con esta prueba.

En vista de que no se ha probado esta segunda causal ni, por tanto, la violación de las disposiciones legales invocadas, la Corte concluye que no existen méritos para casar la sentencia impugnada.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) instaurado por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA contra VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANY REAL ESTATE INC.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

CHIRIQUI LAND COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO RIOS GANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO RIOS GANTES contra CHIRIQUI LAND COMPANY, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de marzo de 1999.

Encontrándose el recurso pendiente de decidir en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes y el propio demandante presentaron personalmente escrito de transacción ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Por este medio, nosotros, Ricardo Ríos Gantes, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-116-1569 y el Lic. Adolfo Mejía, varón, panameño, mayor de edad, abogado con cédula de identidad personal número 4-124-419, Apoderado Judicial del señor Ricardo Ríos Gantes, quienes en adelante se denominarán EL DEMANDANTE y el Licenciado José Mena Barría De León, con cédula de identidad personal No. 7-45-592, en su calidad de Apoderado Sustituto, actuando en nombre y representación de CHIRIQUI LAND COMPANY quien en adelante se denominará LA DEMANDADA, acuerdan celebrar la presente transacción bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Las partes declaran que EL DEMANDANTE presentó el 17 de marzo de 1993, en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, demanda contra LA DEMANDADA en concepto de daños y perjuicios causados por una supuesta esterilidad por haber estado, supuestamente durante su relación laboral, en contacto con un producto denominado Fumazone (Dibromocloropropano).

SEGUNDA: Las partes declaran que la presente demanda se está ventilando actualmente ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERA: EL DEMANDANTE declara que con la firma del presente documento desiste de la presente demanda y pretensión, y como consecuencia de lo anterior, solicita se admita y apruebe este desistimiento, y previa la orden de salida correspondiente se ordene el archivo del expediente, y que por lo tanto, el proceso adquiera la condición de cosa juzgada formal. LA DEMANDADA acepta este desistimiento, y declara que expresamente renuncia a cualquier reclamación de perjuicios con motivo de este proceso.

CUARTA: LA DEMANDADA declara que en forma voluntaria y sin estar obligada o admitir responsabilidad alguna, le entregará a EL DEMANDANTE la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) conforme se establece más adelante.

QUINTA: LA DEMANDADA le entregará a EL DEMANDANTE los mil quinientos balboas (B/.1,500.00) cuando se cumplan efectivamente las condiciones expresadas en el punto Tercero de la presente transacción.

SEXTA: EL DEMANDANTE declara y acepta que con la firma del presente documento no tiene, y expresamente renuncia a todo o cualquier reclamo civil, penal, administrativo, ya sea pasado, presente o futuro que pudiera o pudiese tener contra CHIRIQUI LAND COMPANY (LA DEMANDADA), y contra Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., o contra cualquiera de sus empresas afiliadas y/o subsidiarias, tanto en la República de Panamá, como en el extranjero, lo mismo que contra cualquier otra persona natural o jurídica que pudiera resultar o mantener una relación o vinculación obligacional contractual o extracontractual directa o indirecta con este proceso o pudiese ser afectado(a) o vinculado(a) por la sentencia respectiva, tanto en la República de Panamá como en el extranjero; relacionado con la supuesta esterilidad por contacto, manejo y/o aplicación del producto Fumazone (Dibromocloropropano) y/o cualquier otro agroquímico, y que en el supuesto de que tenga y/o exista alguno, esté pendiente o haya sido reconocido alguno, renuncia al mismo por el presente documento, en los términos expresados.

SEPTIMA: Las partes de común acuerdo solicitan que se admita y apruebe la presente Transacción en los términos acordados, y que una vez la misma adquiera la condición de cosa juzgada, se ordene el archivo de este expediente.

Ambas partes se dan por notificadas de la resolución que aprueba esta transacción en los términos arriba indicados, y se allanan a la misma." (Fs. 1726-1727)

El Código Judicial establece la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos. Específicamente el artículo 1068 de dicho Código expresa que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones señaladas por el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Añade como requisito para que pueda surtir efectos en el proceso, que se acompañe a la solicitud el documento que la contenga o que se haga constar en memorial dirigido al Juez que conoce de dicho proceso. Igualmente, requiere que el escrito sea presentado personalmente o, en su defecto, que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

El examen del documento que nos ocupa pone de manifiesto que se ha cumplido con todos los requisitos anteriormente señalados. Además, se observa que la parte actora suscribió personalmente el escrito de transacción y que el apoderado judicial de la parte demandada posee facultad expresa para transigir, como se desprende del documento visible a foja 91.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCION celebrada dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO RIOS GANTES contra CHIRIQUI LAND COMPANY y, en consecuencia, DECLARA TERMINADO EL PROCESO y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

MANUEL ANTONIO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO VILLARREAL Y MIRNA QUINTERO RICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de noviembre de 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en nombre y representación de MANUEL ANTONIO CABALLERO, dentro del proceso ordinario declarativo que se le siguen a JOSÉ ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual confirma la Sentencia N°50, de 1° de junio de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de David, Chiriquí, en la cual niega las declaraciones pedidas por la parte demandante.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado sólo por la parte opositora al recurso, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor MANUEL ANTONIO CABALLERO interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa contra los señores JOSÉ ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO, a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"A. Que es nulo, de nulidad absoluta el Contrato de Compraventa celebrado entre MANUEL ANTONIO CABALLERO, JOSÉ ALBERTO VILLARREAL VERGARA y MIRNA QUINTERO RICO contenido en la Escritura Pública N°392 de 6 de abril de 1992, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en relación a la Finca N°1831, inscrita al Tomo 151, Folio 322, Asiento 4, Provincia de Chiriquí, de la Sección de la Propiedad del Registro Público. Porque los compradores no han pagado el precio acordado y el Documento Notarial contentivo de la Compraventa no cumple con los requisitos de Ley.

B. Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la Dirección General del Registro Público cancelar la inscripción de la Finca 1831, Tomo 151, Folio 322, Asiento 4, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a favor de JOSÉ ALBERTO VILLARREAL VERGARA, portador de la cédula N°3-38-354 y MIRNA QUINTERO RICO, portadora de la cédula N°4-71-571 y en su lugar, la reinscriba a



nombre de MANUEL ANTONIO CABALLERO, portador de la cédula 4AV-146-45.

C. Que en caso de oposición, se condene a los demandados en costas, gastos e intereses."

Luego de admitida la demanda, se le corrió traslado a la parte demandada, JOSÉ ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO, quienes contestaron la misma, presentando sólo éstos, escrito de alegato.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia N°50, de 1° de junio de 1998 (véase fojas 36-38), decidió negar las declaraciones pedidas por la parte demandante, fijándose costas a cargo de la parte actora en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.2,600.00).

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 30 de agosto de 2000, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia, condenándose en costas a la parte apelante en la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00). (véase fojas 232-242)

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en un único motivo, que a continuación se reproduce:

"La Sentencia de 30 de agosto del año 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que se refiere este Recurso de Casación, no pondera en forma adecuada y lógica la certificación o constancia notarial que aparecen a foja 209 de los Autos, relativas a manifestación o atestación que hace fe pública, por cuanto que no le concede el valor que como documento público tiene tal certificación notarial. La apreciación y ponderación errada que el Tribunal le da a dicho elemento de convicción lo lleva a presumir que las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ y JOBITA MONTENEGRO no eran subalternas o dependientas del Notario Tercero del Circuito de Chiriquí, para el mes de abril de 1992; circunstancia esta que claramente surge del documento público mencionado."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido han sido, los artículos 770 y 823 del Código Judicial, y, los artículos 1736 y 5 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior, en razón del apreciar y ponderar la prueba documental referente a una constancia notarial, no se inteligencia lógicamente el contenido de la misma, toda vez que el elemento de convicción en referencia determina fehacientemente que tanto JOBITA MONTENEGRO como ESPERANZA GONZÁLEZ, eran subalternas o dependientas tanto de la Notaría Primera como de la Notaría Tercera, ambas del Circuito de Chiriquí, para el mes de abril de 1992; toda vez que prestaban servicios como secretarias y testigos instrumentales; verdad jurídica ésta que no puede desestimarse sobre la base de que el actual Notario Primero del Circuito de Chiriquí, no laboraba en el mes de abril de 1992.

Argumenta el recurrente, que se violó directamente por omisión el artículo

823 del Código Judicial que establece, que los documentos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, por lo que descarta al evaluar o ponderar la constancia notarial visible a foja 209 del expediente, la fuerza probatoria que deviene de tal documento público.

Continúa expresando el casacionista en señalar que la sentencia objetada infringió directamente por comisión el artículo 1736 del Código Civil, referente a que los subalternos, dependientes o domésticos del Notario no pueden ser testigos instrumentales; a pesar de haber sido transcrito y comentado en la sentencia recurrida, ponderándose en forma incorrecta la constancia notarial.

Finalmente, el recurrente objeta la sentencia de segunda instancia, ya que al estar debidamente acreditado en autos la condición de subalternos o dependientes de JOBITA MONTENEGRO y ESPERANZA GONZÁLEZ, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, para el mes de abril de 1992, el Tribunal Superior no determina la nulidad del instrumento público que sirve de soporte al contrato de compra venta que recoge la Escritura N°392, de 6 de abril de 1992, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, en razón de la ponderación o evaluación indebida de la constancia notarial visible a foja 209.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, que niega las declaraciones pedidas por la parte demandante, dentro del proceso ordinario incoado por MANUEL ANTONIO CABALLERO contra JOSÉ ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO, con la excepción de que se reformó solamente el aspecto de imposición de costas, en la que se tasó la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00).

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, en que el demandante-casacionista alega que la Escritura Pública N°392, de 6 de abril de 1992, corrida ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí es nula, ya que en la misma participaron como testigos instrumentales las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ MORALES y JOBITA MONTENEGRO MARTÍNEZ, quienes eran subalternas o dependientes del Notario Tercero del Circuito de Chiriquí, contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 5 y 1736 del Código Civil.

Por otro lado, el demandante-apelante sustentó en su momento oportuno que, a foja 209 del expediente consta nota de 8 de junio de 2000, suscrita por el Notario Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado RAMÓN BARTOLÍ, mediante la cual comunica que las Notarías Primera y Tercera comparten un mismo local y que las personas que prestan servicios en esas oficinas son remuneradas en base a un porcentaje de la utilidad de cada escritura que redactan, y que pudo investigar que todo el personal, incluyendo a las señoras ESPERANZA GONZÁLEZ y JOBITA MONTENEGRO prestaban servicios como secretarias y testigos instrumentales en el mes de abril de 1992, y que para la fecha antes indicada para efectos del régimen de seguridad social estaban bajo el amparo patronal del Notario Primero.

En cambio, las demandadas alegaron en su escrito de oposición a la apelación, el hecho de que la legislación panameña consagra el principio de que no existirá nulidad a menos que una norma expresamente establezca esta sanción, por lo que el hecho de que los testigos sean empleados de un notario, cosa que no acepta en el presente caso, puede ser un defecto de forma que no afecta el valor de la Escritura Pública.

También señalaron las demandadas-opositoras, que no se ha comprobado en autos que existía dependencia entre las testigos instrumentales que suscribieron la escritura pública y el Notario Tercero que expidió dicho instrumento, sino que el único jefe y la persona bajo la cual estaban amparadas en el régimen de seguridad social era el Notario Primero; y con relación a la nota expedida por este último, señala que dicho funcionario no era Notario para el año 1992, y las

aseveraciones que realiza son de referencia, ya que a él no le constan de forma directa, por lo que no puede ser considerado.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva, luego de transcribir el contenido del artículo 1736 del Código Civil, que hace referencia a que los subalternos o dependientes del Notario no pueden ser testigos instrumentales, así como analizar la definición que da el Código de Trabajo con relación a los términos subordinación y dependencia; que en el presente caso no se ha comprobado que las señoras JOBITA MONTENEGRO y ESPERANZA GONZÁLEZ, para el mes de abril del año 1992 eran subalternas o dependían económicamente del Notario Tercero del Circuito de Chiriquí.

Lo anterior es así, por el hecho de que a fojas 207 y 208 del expediente, constan certificaciones expedidas por la Caja de Seguro Social donde se indica que las mencionadas señoras para el mes de abril de 1992 tenían como patrono a la Notaría Primera de Circuito, en relación con el régimen de seguridad social, por lo que las funcionarias aludidas no eran subalternas del Notario Tercero del Circuito de Chiriquí, sino del Notario Primero, de tal manera que al participar ellas como testigos instrumentales en la Escritura N°392 de 6 de abril de 1992, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, no se incurre en ninguna causal de nulidad.

Por otro lado, la sentencia impugnada expresa, en relación a la nota de 8 de junio de 2000, visible a foja 209, suscrita por el actual Notario Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado Ramón S. Bartolí, que la misma no constituye una prueba eficaz para determinar si existía una relación laboral entre las funcionarias JOBITA MONTENEGRO y ESPERANZA GONZÁLEZ y el Notario Tercero del Circuito de Chiriquí, toda vez que es la Caja de Seguro Social quien tiene la información veraz sobre el particular; además de que el actual Notario Primero no ostentaba ese cargo para el año 1992, y la información suministrada en su nota es obtenida de otras personas, es decir, que no le consta directamente.

Expresó finalmente la sentencia del A-quo cuestionada, que en el evento de que se hubiera determinado que las mencionadas funcionarias eran subalternas de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí para el año 1992, ello constituiría la nulidad del instrumento público, es decir, de la escritura, pero no la nulidad del contrato contenido en dicho documento, ya que como se ha establecido en reiteradas jurisprudencia, según el Tribunal Superior, la escritura pública es algo distinto del acto o contrato contenido en ella, por lo que no deben ser considerados como un sólo acto, ya que en realidad se está en presencia de dos actos jurídicos distintos.

De todo lo expuesto, la Sala advierte en primer lugar, que el Tribunal Superior apreció las pruebas según las reglas de la sana crítica, específicamente la prueba documental visible a foja 209 del expediente, contentiva de una constancia del Notario Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado Ramón S. Bartolí A., de fecha 8 de junio de 2000, cuando expresó en la sentencia objetada que: "En relación a la nota visible a foja 209, suscrita por el actual Notario Primero del Circuito de Chiriquí, considera el tribunal que el mismo no constituye una prueba eficaz para determinar si existía una relación laboral entre las funcionarias tantas veces mencionadas y el Notario Tercero, toda vez que es la Caja de Seguro Social quien tiene la información veraz sobre el particular; además de que el actual Notario Primero no ostentaba ese cargo para el año 1992, y la información suministrada en su nota es obtenida de otras personas, es decir, que no le constan directamente". (Véase fojas 239-240)

En cuanto a la supuesta violación directa por omisión del artículo 823 del Código Judicial, esta Superioridad señala que el Juzgador de la causa debe al momento de ponderar la validez de las pruebas, analizarlas con todas las pruebas obrantes en el expediente, utilizando el principio de la sana crítica y experiencia del Juez, por lo que el Tribunal Superior al estudiar los documentos visibles a fojas 207 y 208, referentes a certificaciones de la Caja de Seguro Social, en las que expresan que las señoras JOBITA MONTENEGRO y ESPERANZA

GONZÁLEZ, para el mes de abril de 1992, tenían como patrono a la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, en relación con el régimen de seguridad social; no viola la norma jurídica mencionada.

En cuanto a la supuesta violación directa por comisión del artículo 1736 del Código Civil, que se refiere a que no pueden ser testigos instrumentales, entre varias personas, los subalternos, dependientes o domésticos del Notario, esta Sala, compartiendo el criterio del Juzgador de primera y de segunda instancia, es del criterio que no prospera la invocada violación del artículo 1736 de la excerta legal citada, pues, por lo ya expuesto está demostrado mediante las certificaciones N°C.I.10425-2000 y N°C.I. 10426-2000, ambas de fecha 1° de junio de 2000, proferida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, que las testigos ESPERANZA GONZÁLEZ MORALES y JOBITA MONTENEGRO MARTÍNEZ, figuran como sus patronos la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí hasta el mes de abril de 1992. (Véase fojas 207 y 208).

El casacionista señala que la sentencia proferida por el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 5 del Código Civil, que reza así:

"Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

Sobre el particular, el proceso civil tiene, como uno de sus principios medulares el de la carga de la prueba, al punto que quien afirma algo, sin probarlo, no puede verse favorecido con una sentencia favorable a los intereses reclamados en juicio. Este principio viene recogido del artículo 773 del Código Judicial, que fue inspirado en el Código de Procedimiento Civil colombiano.

Con respecto a ello, el jurista colombiano, HERNANDO DAVIS ECHANDÍA, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II, página 163, expresa:

"... a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal..."

La sentencia del a-quo, tal como lo confirma esta Superioridad, es del criterio de que el recurrente no ha probado durante el proceso que las señoras JOBITA MONTENEGRO y ESPERANZA GONZÁLEZ, quienes firmaron como testigos instrumentales la Escritura Pública N°392, de 6 de abril de 1992 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, fueran las subalternas o dependientas del Notario Tercero, sino del Notario Primero del Circuito de Chiriquí, resolviendo que no se había probado los hechos de la demanda, sin darse cumplimiento al onus probandi que manda el artículo 773 del Código Judicial.

Siendo así, el recurrente no ha acreditado fehacientemente las pruebas que determinan la nulidad del instrumento público, y menos aún, el contrato de compraventa que se buscaba declarar como de nulidad.

En vista de lo anteriormente señalado, la Corte concluye que el fallo impugnado no violó directamente por comisión u omisión los artículos 770 y 823 del Código Judicial, y, los artículos 1736 y 5 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario Declarativo propuesto por MANUEL ANTONIO CABALLERO contra JOSÉ ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

ARIADNE INVESTORS GROUP INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CESAR A RODRIGUEZ R., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada ARIADNE INVESTOR GROUP INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble instaurado por BRITISH AMERICAN INSURANCE CO. LTD. contra ARIADNE INVESTORS GROUP INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambos apoderados, según consta de fojas 236 a 245 (opositor) y de fojas 247 a 250 (recurrente).

Seguidamente, la Corte procede a decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1165 del Código Judicial. Veamos:

1- Se ha podido observar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su cuantía y naturaleza, ya que la cuantía del proceso no es menor de diez mil balboas (art.1148 C.J.) y se trata de un auto que aprueba un remate (núm.3, art.1149).

2- El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término previsto en la ley (arts. 1158 y 1159).

3- En cuanto al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 222 a 228, se ha podido observar que el recurrente se aparta de la técnica exigida por la jurisprudencia respecto al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 1160 del Código Judicial, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que a simple vista el libelo del recurso parece satisfacer los tres requerimiento de la aludida norma, al sustentar una de las causales de forma previstas en la ley (Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o otro requisito cuya omisión cause nulidad), expone tres motivos y normas de derecho con la explicación de cómo fueron infringidas, se observa que el conocimiento introduce alegaciones extrañas al texto de la norma que cita como infringida y de la que deriva la nulidad que reclama.

En este sentido, se ha podido apreciar que entre las disposiciones citadas como infringidas, únicamente son pertinentes a la causal invocada los artículos 1733 y 727, numeral 2 del Código Judicial. Estas normas preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 727: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. ...
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos

ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que apruebe el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículos 744."

"ARTICULO 1733: Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y el distrito donde están situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno.

Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

Los bienes muebles se determinarán en los anuncios, dándolos a conocer con la mayor claridad y precisión posible."

Como se puede apreciar esta norma regula la forma en que deben hacerse los anuncios de un remate, y establece que es a través de carteles, y cuáles son los requisitos o el contenido de estos avisos. Sin embargo, al explicar la violación de esta norma el recurrente señala que la misma obedece a que la "publicación de los avisos de Remate en el periódico La Estrella de Panamá, se realizó de manera EXTEMPORANEA POR ANTICIPADO" (fs.224) y que el ejecutante omitió aportar al expediente las certificaciones secretariales de diversos juzgados, ya que sólo reposan simples memoriales con sólo un sello del respectivo tribunal (fs.225); alegaciones que contradicen la afirmación de que se omitieron tales avisos.

Evidentemente, el artículo que se acusa de infringido por la sentencia no se refiere a la extemporaneidad de las publicaciones de los avisos de remate, ni a las características o a los requisitos que deben cumplir las certificaciones secretariales que se aporten al proceso.

Por tanto, no se puede concluir que se viola la otra disposición que establece la nulidad del remate por el incumplimiento de los requisitos ordenados por la ley, si los supuestos trámites omitidos no se encuentran en la disposición legal que cita el casacionista como fundamento de la causal.

En otro orden de ideas, en ninguno de los tres motivos se establece un cargo completo, debidamente estructurado y cónsono con la causal y con los preceptos que se dice violados, ya que en el primero y en el tercero sólo se dice que el ad-quem omitió el trámite de anuncio y fijación de carteles que señala la ley y en el segundo motivo se expresa que la advertencia del vicio del remate se formuló en ambas instancias. De manera que no se explica en qué forma se omitió el aludido trámite y cómo dicha omisión pudiera producir algún tipo de nulidad.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir el recurso en el sentido de estructurar debidamente el cargo de injuridicidad dentro de los motivos, de manera que el mismo sea cónsono con el contenido de las normas que se dicen infringidas y con el concepto de infracción de las mismas. Y, lógicamente, el concepto de violación desarrollado debe referirse a lo preceptuado por la respectiva disposición.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION el recurso de casación interpuesto por ARIADNE INVESTORS GROUP, INC. contra el resolución de 11 de septiembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BRITISH

AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTD. le sigue a ARIADNE INVESTORS GROUP INC.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

CELERINA CASTILLO GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DEOGRACIA MARITZA GONZALEZ GONZALES. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN FLOREZ REYNA, actuando en nombre y representación de CELERINA CASTILLO GOMEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía por Oposición a Traspaso de Derechos Posesorios.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, luego de cumplidas las reglas de reparto se fijó en lista, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Por tanto, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con las exigencias del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tal como lo determinan los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo. Sin embargo, el recurso de casación contiene una serie de defectos, por lo que no se cumple a cabalidad con los requerimientos preceptuados por el artículo 1160 del mismo Código. En ese sentido a continuación se procederá a señalar los defectos del recurso.

Como única causal de fondo se invoca la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

El recurrente como fundamento de la causal expone cinco motivos que se transcriben a continuación:

"Primero: La señora DEOGRACIA MARITZA GONZALEZ solicitó el 4 de enero de 1996 a la Dirección de Reforma Agraria, Región 4-Coclé, que la autorizara a vender a CATALINO GONZALEZ, los derechos posesorios que decía tener sobre un globo de terreno de 80 hectáreas ubicado en Burrica, Corregimiento de Olá, Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

Segundo: La Dirección de Reforma Agraria, Región 4-Coclé, sin haber cumplido los trámites de solicitud formal y de adjudicación establecidos en el Código Agrario, procedió a expedir la Resolución No.35-96 de fecha 10 de mayo de 1996, mediante la cual autorizó a la señora DEOGRACIA GONZALEZ a traspasar (esto es: vender) a CATALINO

GONZALEZ, los derechos posesorios que decía tener sobre el globo de terreno antes descrito.

Tercero: Siendo mi representada CELERINA CASTILLO GOMEZ la legítima tenedora de los derechos posesorios sobre el globo de terreno en referencia, interpuso OPOSICION al traspaso de derechos posesorios que autorizó la Resolución No.35-96 de 10 de mayo de 1996, por parte de la Reforma Agraria, Región 4- Coclé a DEOGRACIA GONZALEZ GONZALEZ, sin haberle reconocido a ésta legalmente tales derechos y en violación directa de trámites específicos previstos en la legislación agraria; y, en consecuencia, mi representada demandó por la vía ordinaria civil, la anulación de la citada resolución No.35-96.

Cuarto: A pesar de que se trataba de la impugnación de una resolución administrativa de carácter agrario que implicaba la autorización ilegal de venta de supuestos derechos posesorios, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, tramitó pruebas testimoniales y periciales aducidas por las partes en contradicción en este proceso de oposición a traspaso de supuestos derechos posesorios, con las cuales pruebas cada parte se orientó a demostrar que tiene mejores derechos que la otra y, sin embargo, dicho Tribunal primario decidió en Sentencia No.63 de fecha 28 de septiembre de 1999, NEGAR lo pedido por CELERINA CASTILLO GOMEZ, alegando que la actora intentó su pretensión de nulidad en una resolución administrativa que no es de adjudicación y que debió atarse (sic) por los recursos administrativos y no por la vía ordinaria.

Quinto: No obstante que en la tramitación de este proceso de oposición demostramos con pruebas idóneas que CELERINA CASTILLO GOMEZ es la verdadera tenedora de derechos posesorios por más de 30 años sobre el globo de terreno reclamado; y que DEOGRACIA GONZALEZ GONZALEZ usurpó esos derechos para venderlos a CATALINO GONZALEZ ilegalmente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, CONFIRMO la sentencia de primera instancia violentando disposiciones del Código Agrario".

El recurrente en los motivos primero, segundo y tercero, se limita a hacer un recuento procesal sin emitir ningún cargo claro contra el fallo impugnado.

En el motivo cuarto, acusa al tribunal de primera instancia de "tramitar pruebas testimoniales y periciales" que las partes adujeron en el proceso, lo que no constituye cargo alguno de violación directa de la ley alegada, observándose una total incongruencia entre este motivo y la causal invocada, ya que en el recurso extraordinario de casación los cargos deben ir dirigidos únicamente contra la sentencia de segunda instancia y además, incurre en el error de cuestionar el trámite probatorio realizado por el tribunal, cargo que corresponde más bien, a una de las causales probatorias.

En el motivo quinto, el recurrente incurre en el mismo error, ya que cuestiona los hechos reconocidos en el proceso y le imputa al Tribunal Superior la incorrecta valoración del caudal probatorio, ya que manifiesta que pese a haberse demostrado con pruebas idóneas que la recurrente era la verdadera tenedora de derechos posesorios, éste confirmó la sentencia apelada.

Asimismo, cabe recordar que la causal invocada en este caso, violación directa, se produce cuando, entendida rectamente una norma, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando la norma se aplique desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara. Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial dispone: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la



prueba".

La jurisprudencia de la Sala, ha señalado que los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada, lo cual evidentemente no se ha cumplido en el presente caso.

Esta Sala de la Corte concluye manifestando que la sustentación de esta causal de fondo ha sido estructurada en forma confusa e incongruente, por lo que debe declararse inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado BENJAMIN FLOREZ REYNA, actuando en nombre y representación de CELERINA CASTILLO GOMEZ, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía por Oposición a Traspaso de Derechos Posesorios.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

LEONIDAS MORENO JIMENEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECONSIDERACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS PROPUESTO POR LEONIDAS MORENO JIMENEZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ROSENDO ROSAS MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando como apoderado especial de LEONIDAS MORENO JIMENEZ, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 20 de julio de 2000 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de reconocimiento de cesión de derechos hereditarios a favor de Leonidas Moreno, dentro del Proceso de Sucesión Testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA.

Luego de efectuado el reparto de este negocio, se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Vencido el término de ley, ninguna presentó el escrito correspondiente, por lo que la Sala procede a determinar si en este caso se cumple con los requisitos señalados por el artículo 1165 del Código Judicial.

Vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues la misma versa sobre un bien cuyo valor supera los diez mil balboas (art.1148 C.J.) y se trata de un auto sobre adjudicación un bien hereditario (núm.6, art.1149 ibídem). También se aprecia que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del período pertinente (arts.1158 y 1159 ibídem).

Se procede entonces a verificar si el escrito contentivo del recurso satisface las exigencias contenidas en el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

En el libelo del recurso, consultable de fojas 38 a 45, se invocan dos

causales de fondo.

La primera causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.39).

Se expresan cuatro motivos como fundamento de esta causal, los cuales básicamente se refieren al mismo cargo, que se puede apreciar en el primer motivo, consistente en que: en el auto dictado por el Tribunal Superior para resolver el incidente presentado por LEONIDAS MORENO JIMENEZ para que se le reconozca la cesión de derechos hereditarios (una finca) dentro del proceso de sucesión testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA, aplicó indebidamente el artículo 1227 del Código Civil, que contempla el principio de nulidad de la venta de inmuebles ajenos, norma que, a su juicio, no es aplicable al presente caso pues el Código Civil permite la cesión de derechos hereditarios siempre que conste en instrumento público (ord.4 Art.1131).

Los motivos segundo, tercero y cuarto, señalan que TOMASA FUENTES fue declarada heredera testamentaria de ROSENDO ROSAS MIRANDA y después de dicha declaratoria judicial, ella traspasó una de sus dos fincas, mediante Escritura Pública en la cual vendió a LEONIDAS MORENO los derechos hereditarios únicamente sobre una de esas fincas. De manera que esa "transmisión de derecho, aunque legal, fue desconocida por el Ad-Quem al aplicar indebidamente el artículo 1227 del Código Civil", ya que "no se estaba vendiendo cosa ajena, sino parte de una herencia ya aceptada en su totalidad".

Esta Sala ha podido observar que a pesar de que el cargo formulado en los motivos se refiere a la aplicación indebida del artículo 1227 del Código Civil, el recurrente no incluye esta norma entre las dos que cita como infringidas, que son los artículos 1131 y 884 del Código Civil, explicando que estos fueron violados por el Tribunal Superior porque no fueron aplicados al caso sub júdice; argumentó que puede generar la violación directa de tales preceptos, pero no su indebida aplicación.

Debido a lo expuesto este último apartado del recurso no es congruente con la causal ni con los motivos, por lo que la causal no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.43).

Se establecen dos motivos como fundamento de la causal, en los cuales, a pesar extenderse en alegaciones que no son propias de este apartado, se formula un cargo congruente con la causal que es la interpretación errónea del artículo 1283 del Código Civil, disposición que, consecuentemente, es la citada como infringida.

Por tanto, esta causal puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por LEONIDAS MORENO JIMENEZ contra la Resolución de 20 de julio de 2000, en el incidente de reconocimiento de cesión de derechos hereditarios propuesto dentro del Proceso de Sucesión Testada de ROSENDO ROSAS MIRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

GABRIEL ALVARADO SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MONDI INTERNACIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de diciembre de 2000, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor GABRIEL ALVARADO SANCHEZ, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de diciembre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra MONDI INTERNATIONAL, INC.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial, se procede a decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

Al respecto, se observa que en la resolución que ordenó la corrección se le indicó al recurrente que debía modificar los motivos, puesto que los mismos no explicaban de qué forma las pruebas allí mencionadas como erróneamente valoradas, incidieron o pudieron incidir en la decisión atacada. Igualmente, se le señaló que debía eliminar el artículo 769 del Código Judicial por tratarse de una disposición legal incongruente con la causal invocada.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización se observa que la parte recurrente no cumplió con lo ordenado, ya que los motivos se encuentran redactados en la misma forma que en el libelo anterior y únicamente se les añadió al primero, segundo y cuarto, una frase que no contribuye a esclarecer los cargos probatorios que se pretendían plantear. Por otra parte, se advierte que tampoco se eliminó el artículo 769 del Código Judicial, razón por la cual el recurso no puede ser admitido, en vista de que no se subsanaron los defectos formales del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial del señor GABRIEL ALVARADO SANCHEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a MONDI INTERNATIONAL, INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/ 75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

HUGO TORRIJOS HERRERA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AXEL EFREN ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MARCELINO JAEN M., apoderado judicial del señor HUGO TORRIJOS HERRERA, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la resolución 4 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el señor AXEL EFREN ANDERSON contra la parte recurrente.

Repartido el recurso, se concedió a las partes el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Vencido dicho término con la participación de las partes, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso presentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso examinado se presentó en tiempo contra resolución que admite casación. Además, la cuantía del proceso es superior a la mínima legal exigida.

El recurrente invoca dos causales de fondo, siendo la primera, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", la cual se haya consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos se dice, con carácter de cargo de ilegalidad, que el tribunal ad-quem estimó como única consecuencia de la nulidad, la restitución recíproca, cuando la ley consagra otras consecuencias. Según el apoderado judicial del recurrente, por tratarse de un contrato ilícito en que la culpa era atribuible a ambos contratantes, no procedía la restitución recíproca ordenada en la resolución impugnada, sino que debió relevarse a su mandante de la obligación de restituir lo recibido.

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 1154 y 1157, numeral 1° del Código Civil. La primera norma establece que la declaratoria de nulidad de una obligación conlleva, entre las partes, la restitución recíproca de las cosas materia del contrato, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. Según el casacionista, el juzgador ad-quem omitió considerar, la excepción que enuncia dicha norma a la regla general, esto es, a la restitución recíproca.

El segundo de los preceptos citados como infringidos en el numeral 1°, en relación con el artículo antes referido, establece que tratándose de causa torpe, cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, no hay lugar a la repetición ni al reclamo de lo ofrecido.

En la causal examinada, existe congruencia entre la causal invocada, el cargo de injuricidad expuesto en los motivos y las normas de derecho que se dicen infringidas, de donde se advierte que la violación directa que se le imputa al juzgador de la alzada, se produce por comisión, esto es, por desconocimiento de un derecho consagrado en la misma.

La segunda causal invocada, lo es, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dispuesta en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos se refiere el recurrente a la mala valoración de las pruebas consistentes en recibo ubicada a foja 10 y contrato de compraventa, visible a foja 196. Manifiesta el apoderado judicial de la parte recurrente que el error probatorio en que incurrió el ad-quem influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, por cuanto de no haberse producido, se hubiera absuelto a su poderdante de la obligación de restituir las sumas de dinero a que se refieren dichos documentos.

Se citan como infringidas, con carácter de normas adjetivas, las contenidas en los artículos 820 y 859 del Código Judicial. La primera disposición hace relación a los requisitos que debe reunir los documentos aportados al proceso para que tengan valor, la que se violó, según el casacionista, al atribírsele valor probatorio al recibo que aparece a foja 10 del expediente, cuando el mismo no cumplía con las exigencias legales.

Con carácter sustantivo se cita el artículo 1154 del Código Civil, la cual se infringió por cuanto la sentencia recurrida, al considerar probado los supuestos de hecho contenidos en la norma, la aplicó.

En virtud de lo que viene examinado, concluye la Sala que en la presente causal, también se cumplen los requisitos de admisibilidad, consecuentemente, debe admitirse el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MARCELINO JAEN, en representación del señor HUGO TORRIJOS HERRERA, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de octubre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

PANOCEAN LTD, S.A, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución que expidiera la Sala de lo Civil el 22 de diciembre de 2000, se ordenó a la firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada legal de PANOCEAN LTD, S. A., corregir el recurso de casación en cuanto a la causal de forma que había interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2000, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Para corregir el recurrente contó con los cinco (5) días que la ley confiere para tales efectos. De foja 366 a 377 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado oportunamente. Procede la Sala, entonces a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La Sala, luego de revisar el escrito de corrección, encuentra que en el mismo se han corregido adecuadamente todos los defectos que le habían sido señalados, de manera que en esta oportunidad el recurso aparece expuesto en completo apego a lo que las disposiciones legales exigen para la procedencia de este tipo de recurso, por consiguiente, debe la Corte admitirlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por PANOCEAN LTD, S. A., mediante apoderada legal, contra la resolución del 25 de septiembre de 2000 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVERDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, apoderado judicial de ERIC E. HERNÁNDEZ HO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de octubre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH. contra ERIC E. HERNÁNDEZ HO.

Habiéndose repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte intimada alegase respecto de la admisibilidad; y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicase. Al vencimiento del término, ninguna de las partes hizo uso del mismo.

Corresponde, entonces a esta Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se constata que tanto la resolución recurrida como la cuantía son las que admite la ley y que el recurso se interpuso en tiempo, por lo que procede, ahora, el examen del escrito contentivo del recurso para verificar si el mismo se ajusta a los requisitos ordenados por la ley.

No encuentra ocioso la Sala advertir que este recurso extraordinario debe estar revestido de unas formalidades técnicas para que puedan ilustrar al juzgador la naturaleza de los yerros que se le imputan a la sentencia de segundo grado, sean estos yerros del tribunal en cuanto a la tramitación procesal del proceso instaurado, sea error de juicio al decidir las pretensiones. De allí que se requiera, en primer lugar, que la enunciación de la causal se atenga, lo más posible, a la formulación legal que, dentro del recurso, viene consignada. En segundo lugar, los motivos deben consistir en supuestos fácticos que sustenten la causal invocada, es decir, deben consistir en cargos a la sentencia que sean congruentes con la causal invocada, y, en tercer lugar, con la debida separación, debe señalar las disposiciones legales que se estiman violadas por el recurrente y, además, dentro de lo último, el concepto de la infracción, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. Si los motivos invocados no guardan congruencia con la causal invocada o si las disposiciones que se estiman infringidas no guardan relación con la causal o si, guardándola, contienen en la formulación del concepto de la infracción consideraciones ajenas a una concreta explicación lógico-jurídica de la misma, el recurso extraordinario no debe prosperar, debe ser inadmitido, salvo que los errores en la técnica de formulación del recurso no lo hagan ininteligible, en cuyo caso, procede su corrección.

Se invocan dos causales de fondo, la primera de ellas es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que está correctamente formulada.

La Sala observa que el recurrente presenta siete motivos, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la misma, y las normas de derecho que se consideran infringidas resultan adecuadas en su aspecto formal. No obstante, su explicación, de cómo se infringió la norma, es decir, el concepto, la Sala considera que el recurrente debió ser más específico y preciso,

ya que están redactadas en forma de alegaciones. El recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones.

No corresponde, en este apartado, ocuparse de aspectos fácticos realizados por el tribunal recurrido, ya que tales circunstancias fácticas corresponden a los motivos, y es ese el lugar en que deben plantearse.

La segunda causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial. Considera la Sala que estos motivos han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en los que se deja especificados los medios probatorios supuestamente no examinados por el Ad-quem y la forma cómo dichos errores probatorios influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia. Sin embargo, tal como se analizó en la primera causal, recurre en la misma anomalía y le son de aplicación, lo que se dijo anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y la segunda causal de fondo, en el recurso de casación presentado por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO contra la Sentencia de 5 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para la cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

SILVESTRE DÍAZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A JOHN DARWIN USHER Y HEADY LIZ BARNES NAVARRO, A FAVOR DE LA MENOR JERNY KRISTIE USHER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS, en representación del señor SILVESTRE DÍAZ MEDINA, anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia, el 18 de agosto de 2000, dentro del proceso de impugnación de Paternidad.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala y, previo el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, a objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado, el cual fue aprovechado por la parte recurrente, y luego se procedió a correrse traslado al señor Procurador General de la Nación; quien emitió su vista N 24, el día 29 de diciembre de 2000. Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del

presente recurso extraordinario, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, dada la naturaleza del mismo. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

La primera causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos, la Sala observa que el casacionista debe precisar debidamente el aspecto de hecho, la situación concreta y material en que consisten los cargos contra la sentencia. Los motivos esbozados por el recurrente, son demasiados escuetos, resultando faltos de circunstancias fácticas que ilustren a la Sala de Casación, cuál es el error valorativo del Tribunal Superior que se pretende, incurrió el juzgador.

De la lectura del primer y segundo motivo, se aprecia que el recurrente, hace alusión a situaciones genéricas y subjetivas, las cuales no acarrean cargos contra la sentencia, ni señalan errores del ad-quem.

Por otra parte, el primer motivo aparece redactado en forma confusa, parece señalar violación directa y la posibilidad de interpretación errónea, lo que constituye en error incompatible con la causal esgrimida.

La citación de las normas de derecho infringidas, son congruentes con la causal invocada. No obstante, su explicación, de cómo se infringió la norma, es decir, el concepto, la Sala considera que el recurrente debió ser más específico y preciso, ya que están redactadas en forma de alegaciones, aunado a ello hace referencia a la aportación y valoración de ciertas pruebas, lo cual no es consistente con la presente causal. El recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones.

La Sala aprecia que esta primera causal no se ajusta a los requisitos legales que deben cumplirse al momento de entablar el recurso de casación; y por lo tanto no debe admitirse.

Con respecto a la segunda causal de fondo, consideramos que en cuanto al primer motivo hace referencia a unas pruebas testimoniales, más sin embargo, no establece a que fojas descansan las mismas, no la individualiza, ni ofrece una explicación de la forma en que tales pruebas influyeron en la decisión recurrida.

En cuanto a las normas consideradas infringidas debe recordar el recurrente, que cuando se invoca esta causal, es deber del casacionista señalar además de la norma que establece el valor de la prueba, la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria.

Los errores antes mencionados deben ser subsanados.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del presente recurso de casación en el fondo, propuesto por SILVESTRE DÍAZ MEDINA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia, el 18 de agosto de 2000, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.



(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

fdo.) JOSÉ A. TROYANO

=====

INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en su condición de apoderada judicial de INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de diciembre de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA contra la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, además, que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

La casación es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos, la Sala observa que los dos primeros únicamente citan el contenido de la parte resolutive de la sentencia impugnada y si bien el tercero y cuarto se refieren a que el Tribunal Superior dejó de aplicar normas sustantivas que influyeron en la decisión recurrida, dicho cargo no le permite a la Sala realizar un verdadero análisis sobre la ilegalidad cuestionada, razón por la cual los motivos deben ser corregidos, de manera que expliquen con mayor claridad los defectos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas se advierte que el recurrente incluye al numeral 3 del artículo 722 del Código Judicial, el cual establece una causal de nulidad cuya infracción podría ser susceptible de casación en la forma tal como lo señala el artículo 1155 de ese mismo Código, y no en el fondo, como se ha pretendido en el presente caso.

En vista de las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que el recurso debe ser corregido, en atención a los puntos señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria de la Sala Civil

=====

DAVID GUERRA GOMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA LA UNION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, actuando en nombre y representación de DAVID GUERRA GOMEZ (Q.E.P.D), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el recurrente contra ASEGURADORA LA UNION, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el recurrente (fs.490-493) así como por el opositor (fs.485-489).

Por tanto corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; Sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 469 a 477, presenta algunas deficiencias al tratar de cumplir con los presupuestos que señala el artículo 1160 ibídem.

Según se aprecia, se invocan dos causales de fondo las cuales son: "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La primera causal de fondo "Violación Directa ", está fundamentada en los seis motivos siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que se impugna realizó una interpretación muy particular del contrato de seguro-póliza- suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A., desatendiendo normas respecto a la interpretación de los contratos, en especial los de adhesión, establecidas en el Código Civil, en el de Comercio y en leyes especiales que regulan estos contratos, atribuyendo, por tanto, efectos distintos a las cláusulas del contrato.

SEGUNDO: Como consecuencia de no haber aplicado las normas sobre interpretación del Contrato de Seguro suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A., el Primer Tribunal Superior en la sentencia atacada llegó a la errónea conclusión de que el referido contrato es nulo, por el supuesto que el asegurado no aportó cierta información que a juicio del Ad-Quem se trataba de información valiosa, que hubiera dado lugar a que el contrato no se hubiese otorgado o se hubiese otorgado en condiciones distintas.

TERCERO: Como consecuencia de la interpretación equivocada que el Primer Tribunal Superior de Justicia le dio al contrato de seguro suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A., dejó

de analizar y valorar la cláusula de la póliza denominada Exclusiones, Limitaciones y Excepciones, Aplicables al Seguro de Gastos Médicos, en la que existen un total de 47 exclusiones y ninguna de ellas se refiere a la enfermedad que padeció el asegurado (v.fs 24 y vuelta, 25 y vuelta y 26).

CUARTO: De igual manera el Tribunal Ad-Quem no interpretó según la letra del contrato la cláusula denominada Condición Pre-existente la que se refiere a que la aseguradora no cubre condiciones de salud pre-existentes, de existencia anterior a la póliza (v.f.21) sin tomar en cuenta que la reclamación que oportunamente se le formuló se refiere a una enfermedad que sufrió el asegurado 13 meses después de haber adquirido la póliza, es decir, no se trata de un reclamo por una enfermedad padecida por el asegurado antes de adquirir el seguro, no obstante la aseguradora no ha honrado el contrato, situación que ignoró el Ad-quem.

QUINTO: Como consecuencia de la interpretación "sui generis" que el Primer Tribunal Superior le ha dado al contrato de seguro suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A., tampoco valoró ni le dio crédito a la cláusula que aparece en la solicitud de seguro visible a foja 47 y vuelta, en la cual el asegurado le otorgó amplias facultades a la aseguradora para que obtuviera de el ante cualquier médico o centro de salud información sobre su estado de salud, y no lo hizo, sin embargo mantuvo la póliza en vigor y cobró las primas por espacio de 13 meses, no obstante, cuando se presentó el reclamo, decidió cancelarla y negar la reclamación.

SEXTO: En razón de la interpretación errada que el Tribunal Ad Quem le dio al contrato de seguro suscrito entre mi representado y Aseguradora La Unión, S. A., lo hizo con total divorcio de las normas que obligan a que en los contratos de adhesión como es el que nos ocupa, el otorgante debe ser lo mas claro posible, si se observa la propia estructura del contrato (v.fs 17-28) el mismo ofrece una total dificultad para su examen y desde luego entenderlo, dado que el texto de cada página interior está en sentido contrario de la anterior lo que provoca confusión."

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que entre los motivos expuestos y la causal invocada debe haber armonía y de la explicación de los motivos no pueden resultar cargos incongruentes con la causal invocada.

Se observa que en el motivo tercero acusa al Tribunal de dejar de analizar y valorar la clausula de la póliza denominada exclusiones, limitaciones y excepciones", aseveración que es incongruente con la causal de fondo invocada, ya que pareciera que el problema planteado por el recurrente se ubicaría más bien dentro de las causales probatorias y no dentro del concepto de la violación directa de la ley.

Igualmente, en el motivo quinto señala que el Tribunal no valoró ni le dio crédito a una clausula visible a foja 47 del expediente, incurriendo en el mismo error anterior.

Además, el recurrente pareciera cuestionar en los motivos, situaciones de hecho no apreciadas por el tribunal, y al respecto cabe recordar que la causal invocada, en este caso, violación directa, se produce cuando, entendida rectamente una norma, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando la norma se aplique desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara. Esta es una causal que se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que el tribunal de casación no se apartará de considerar como hechos los reconocidos en la sentencia, salvo que se invoquen las causales probatorias. (Cfr.CASACION, J. Fábrega, 1985, fs.128.129)

Así mismo, en el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas violadas al citar los artículos 1107,1132,1134,1139 del Código Civil; el artículo 31 numeral 1° y el artículo 62 numeral 3 de la Ley 29 de 1996, y por último, el artículo 214 del Código de Comercio, el recurrente debe señalar además de las disposiciones relativas a la interpretación de los contratos, las disposiciones legales de naturaleza sustantiva que consagran los derechos que a su juicio fueron lesionados por la sentencia atacada.

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el casacionista debe corregir los defectos señalados.

La segunda causal de fondo "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" se encuentra fundamentada en dos motivos los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Tampoco el Primer Tribunal Superior de Justicia analizó ni le dio valor de convicción conforme a las reglas de la sana crítica a las pruebas documentales visibles a foja 53,54 y 55 del expediente en relación con las testimoniales visibles a fojas 115-118 y 149-152 respectivamente, en las mismas se comprueban cuál era la condición de salud de mi representado antes de adquirir la póliza de vida y hospitalización No.300.-03-73-1997 con Aseguradora La Unión, de haberlo hecho hubiese tenido que concluir que el "reflujo" por el cual fue atendido el asegurado no constituyó una enfermedad de peligro, que había sido curada y que tampoco padecía de cáncer en el estómago antes de adquirir el seguro, esto se desprende del énfasis hecho por el especialista en el sentido de afirmar entre otras cosas "que el estómago del asegurado era normal y que no existía ni siquiera sospecha de alguna anormalidad, al no hacerlo, el ad-quem se apartó notoriamente de la lógica, por ello incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que el asegurado estaba enfermo de cáncer antes de adquirir la póliza, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Tampoco analizó el Ad-quem conforme a las reglas de la sana crítica visibles a fojas 89-90 en relación con las testimoniales visibles a fojas 105,153-156, en las que constan que los lunares que le fueron operados al asegurado antes de adquirir la referida póliza eran benignos, al no examinar y analizar dichas pruebas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, incurrió igualmente en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 770 del Código Judicial, 1001 y 1007 del Código de Comercio.

Del examen de la causal, los motivos y las disposiciones consideradas infringidas no se evidencian defectos formales por lo cual esta causal puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, actuando en nombre y representación de DAVID GUERRA GOMEZ (Q.E.P.D), contra la resolución de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el recurrente contra ASEGURADORA LA UNION, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO A. LAVERGNE Y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, en su condición de apoderado judicial de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., ROBERTO ANTONIO LAVERGNE y NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

Dicho recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidir sobre la misma.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

Al revisar el escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo y que se ha invocado como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 ibidem.

En cuanto a los motivos, la Sala advierte que si bien los cuatro primeros señalan cargos congruentes con la causal, no ocurre lo mismo con el quinto en el que el recurrente se refiere a la falta de estimación por parte del Tribunal Superior "... respecto a todas las pruebas que obran en el proceso", planteamiento que resulta inaceptable puesto que el recurrente debió especificar en qué consiste el supuesto error probatorio y sobre cuáles medios de prueba. Cabe recordar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que se dirige contra la decisión de segunda instancia y no una tercera instancia en la que deba revisarse todo el proceso.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones se observa que el recurrente cita los artículos 770 y 832 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la valoración de las pruebas y, por tanto, son incongruentes con la causal invocada. Consecuentemente, se deben eliminar dichos artículos y, en su lugar, incluir las normas probatorias que consagran la existencia de las pruebas que se considera no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Superior en la decisión impugnada.

En vista de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria de la Sala Civil

=====

SUPER CUENTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA LA CASA DEL TONER Y ROGELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de diciembre del 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor PEDRO A. BARSALLO J., en nombre y representación de la sociedad SUPER CUENTAS, S. A., dentro del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena del proceso ejecutivo incoado por RAPID FACTORING, S. A. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ.

El recurso se interpuso contra el Auto de fecha 2 de agosto de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual decidió revocar el Auto N°2459 de 6 de octubre de 1999, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado sólo por el opositor, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

## ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la sociedad SUPER CUENTAS, S. A. interpuso por medio de su apoderado judicial TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo con medida cautelar de secuestro incoado por RAPID FACTORING, INC. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ A., a fin de que se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuenta por pagar que tiene pendiente EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, S. A. (F.E.S.) A favor de la CASA DEL TONER, S. A.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°3692 de 19 de noviembre de 1996, al analizar la presente solicitud de Tercería Excluyente, decidió darle a dicha tercería el trámite adecuado a la naturaleza de lo pretendido (que es la exclusión de la ejecución de un bien cautelado que no debe estar incluido en el proceso por no pertenecer al ejecutado), tal como lo dispone el artículo 471 del Código Judicial, admitiéndose así el incidente de rescisión de depósito de cosa ajena. (fs. 12-15)

La sociedad RAPID FACTORING, S. A., luego de recibir traslado del incidente, se opuso a las pretensiones del incidentista.

El juzgador de la causa, mediante Auto N°3452 de 13 de noviembre de 1997 (fs.42-46), resolvió ordenar el levantamiento del secuestro decretado por Auto N°3061 de 19 de septiembre de 1996 sobre los "dineros, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes a LA CASA DEL TONER, S. A. que se encuentren bajo la tenencia del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES).

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N°2459 de 6 de octubre de 1999 (fs.108-117) , en el que decidió lo siguiente:

"DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE de Rescisión de Cosa Ajena propuesta por SUPER CUENTAS, S. A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro

incoado por RAPID FACTORING, S. A. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ A.

ORDENAR el levantamiento del secuestro decretado por Auto N°3061 de 19 de septiembre de 1996, sobre el crédito que mantiene la CASA DEL TONER, S. A. en el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES)."

Esa decisión fue apelada por la sociedad RAPID FACTORING, S. A., por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 2 de agosto de 2000 (fs.146-151), impugnada en casación, revoca el Auto N°2459 del 6 de octubre de 1999, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida su única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispuesto del Auto recurrido". Seguidamente pasa la Sala al examen de la respectiva causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Auto impugnado al revocar el que previamente había declarado probado el incidente de rescisión de secuestro de cosa ajena, desconoce y no tiene en cuenta lo expresamente establecido por la Ley ya que ha exigido que el título del incidentista sea DE FECHA ANTERIOR AL AUTO EJECUTIVO cuando la propia Ley establece esa exigencia junto con otra en forma distinta que si cumple a cabalidad la parte recurrente y que consiste en que el título sea DE FECHA ANTERIOR AL AUTO DE SECUESTRO.

SEGUNDO: La resolución recurrida viola por comisión la Ley Sustantiva al aplicarla pero desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, pues al ignorar como lo hace el mandato legal que establece que procede la rescisión de secuestro de cosa ajena cuando el título del incidentista sea ANTERIOR AL AUTO EJECUTIVO O AL AUTO DE SECUESTRO, desconoció abiertamente la Ley ya que el título del incidentista SUPER CUENTAS, S. A. como cesionaria es precisamente ANTERIOR AL AUTO DE SECUESTRO y el auto impugnado niega el derecho del incidentista SUPER CUENTAS, S. A. como cesionaria es precisamente ANTERIOR AL AUTO DE SECUESTRO y el auto impugnado niega el derecho del incidentista y desconoce su carácter de cesionario.

TERCERO: Siendo el título del incidentista ANTERIOR AL AUTO DE SECUESTRO, la resolución recurrida ha exigido, ignorando el mandato legal, que dicho título sea necesariamente ANTERIOR AL AUTO EJECUTIVO y por ello viola abiertamente la Ley que expresamente admite la rescisión del secuestro al darse una de las dos condiciones o requisitos previstos en forma indistinta, esto es, para ser exigido el uno o el otro."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 1788 del Código Judicial y 1278 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la resolución de segunda instancia consiste en que la misma infringió, en forma directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial que establece claramente como requisito para que pueda promoverse este incidente de

rescisión de secuestro de cosa ajena, (al que se le aplican las reglas de la tercería excluyente) que se funde en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o que sea anterior al auto de secuestro que haya precedido al embargo.

Continúa expresando el recurrente, que es abierta la vulneración directa de esta norma sustantiva cuyo claro mandato ha resultado desconocido por el Auto impugnado que ha revocado el auto del juzgado que declaró probado y procedente el incidente de rescisión de secuestro sobre cosa ajena al cumplirse efectivamente el segundo de los requisitos de esta disposición: que el título del incidentista sea anterior al auto de secuestro.

Finalmente, el recurrente objeta la sentencia de segunda instancia, en el hecho de que el Tribunal Superior ha desconocido la disposición legal contenida en el artículo 1278 del Código Civil, que es claro y explícito en señalar, el derecho que tiene la cesionaria de un crédito efectuado a su favor, en fecha anterior al auto de secuestro, para que produzca sus efectos contra tercero.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la revocación de la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, que niega la pretensión de SUPER CUENTAS, S. A., de declarar probado el Incidente de Rescisión de Cosa Ajena dentro de la medida cautelar de secuestro incoado por RAPID FACTORING, S. A. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ A., y ordenando, como consecuencia, el levantamiento del secuestro decretado por Auto N°3061 de 19 de septiembre de 1996, sobre el crédito que mantiene LA CASA DEL TONER, S. A. en el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (F.E.S.).

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición al Auto N°2459 de 6 de octubre de 1999, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que el demandante-ejecutante alega que el Juzgador de la causa ignoró el claro mandato del artículo 544 del Código Judicial en que hace un reenvío al artículo 1788 del Código Judicial, al indicar que el incidente de rescisión de cosa ajena se reclamará siguiendo el procedimiento deparado para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

Continuó el apelante fundamentando su disconformidad con el Auto de primera instancia, que después de estudiar la disposición legal citada, se deduce que son dos momentos que se deben tener en consideración para decretar la viabilidad y admisibilidad de la tercería excluyente o rescisión de cosa ajena: a) Que el Título de Dominio o Derecho Real sea anterior al Auto Ejecutivo, o, b) Que dicho Título sea de fecha anterior al Auto de Secuestro.

Siendo así, el recurrente-ejecutante expresa que el Auto Ejecutivo, ignorado por el Juez de grado, consta a foja 10 del cuaderno principal que contiene el Proceso Ejecutivo, identificado con el número N°2739 de fecha 21 de agosto de 1996, es decir, ocho (8) días antes de haberse suscrito el Contrato de Cesión de Crédito, lo que significa que el Título de Dominio presentado por el incidentista SUPER CUENTAS, S. A. es de fecha posterior al Auto Ejecutivo

En cambio, el apoderado judicial del incidentista alegó en su escrito de oposición a la apelación, el hecho de que la cuenta sobre la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó secuestro, se refiere a la factura N°4651-96 de 27 de agosto de 1996, cuenta que fue cedida y transferida en forma irrevocable a favor de SUPER CUENTAS, S. A. el día 29 de agosto de 1996.

También señaló el incidentista-opositor, que LA CASA DEL TONER, S. A. recibió de SUPER CUENTAS, S. A. la suma de B/.22,480.60 por la venta de la factura comercial por cesión de crédito, por lo que el mencionado crédito dejó de pertenecer a LA CASA DEL TONER, S. A. y pasó a ser propiedad de SUPER CUENTAS, S. A.



Finalmente, el opositor alegó que SUPER CUENTAS, S. A. presentó ante el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (F.E.S.), los documentos que lo acreditan como dueño del crédito que con dicha institución mantenía LA CASA DEL TONER, S. A.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva, luego de analizar lo planteado por las partes intervinientes, así como lo resuelto por el Juez de primera instancia, que la acción impetrada por la incidentista encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 544 del Código Judicial, mediante la cual se prevé "que cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos"; por lo que consideró el Primer Tribunal Superior que la acción de la parte interesada, al reclamar por vía de incidente el depósito del bien que dice le pertenece, está condicionada a cumplir en cuanto fueren aplicables con los presupuestos a que se refiere el artículo 1788 del Código Judicial referente a las tercerías.

Lo anterior es así, por cuanto quien quiere excluir un bien que se encuentra afectado por una medida cautelar, argumentando ser dueño, lo mínimo que debe hacer es acreditar su condición de titular o propietario del bien, condición que indudablemente ha de ser anterior a la fecha en que se afectó el bien, para que se configure el supuesto de "Cosa Ajena".

Por otro lado, la sentencia impugnada expresa en relación al artículo 1788 del Código Judicial, que ante la existencia de un título de dominio o derecho real con fecha anterior al auto de ejecución o al auto de secuestro que haya precedido al embargo, el incidentista podrá lograr de parte del Juez un fallo favorable a sus intereses con la consecuente entrega de los bienes secuestrados.

Siendo así, el Tribunal Superior expresa en su fallo que es un factor determinante para secundar lo resuelto por el Juez de primera instancia, la anterioridad del título que ostenta el tercerista frente al Auto Ejecutivo génesis de la ejecución o del secuestro según sea el caso.

Expresó finalmente la sentencia del A-quo cuestionada, que dentro de la ejecución propuesta por RAPID FACTORING, S. A. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ, se observa a foja 10 del cuaderno principal, el Auto N°2739 de 21 de agosto de 1996, mediante la cual se inicia la ejecución en contra de los demandados, y en atención a ello se libra Mandamiento de Pago, en favor del Actor y en contra de la parte demandada, por la suma de B/.26,639.80. Sin embargo, continuó expresando el fallo del Tribunal Superior, que el título de dominio presentado por la parte incidentista, identificado como un contrato de cesión de crédito suscrito entre SUPER CUENTAS, S. A. y LA CASA DEL TONER, S. A., es de fecha 29 de agosto de 1996, lo que impide que este Título sirva a las intenciones del incidentista en la medida que es posterior a la fecha en que inició la ejecución.

Esta Superioridad, al estudiar la supuesta violación directa por comisión del artículo 1788 del Código Judicial, en que ha infringido el Primer Tribunal Superior, considera oportuno transcribir dicha norma, específicamente los numerales 2 y 4, que rezan así:

"Artículo 1788: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

- 1 ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
- 3...
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el

caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase.

5..."

(Subraya la Corte)

De la norma transcrita, la Sala observa claramente que el Contrato de Cesión de Crédito otorgado por LA CASA DEL TONER, S. A. a cargo del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (F.E.S.) y a favor de SUPER CUENTAS, S. A. en fecha 29 de agosto de 1996, presentado como título de dominio dentro de este Incidente de Rescisión de Cosa Ajena (fs.9 del cuadernillo de incidente), cumple con uno de los presupuestos indispensables para acceder a la rescisión solicitada, puesto que el derecho invocado es de fecha anterior al Auto Ejecutivo o al Auto de Secuestro según el caso.

Siendo así, en el presente caso, la referida cesión de crédito es anterior al Auto N°3061 de 19 de septiembre de 1996, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual el Juez de la causa a petición de RAPID FACTORING, S. A., decreta ampliación de secuestro sobre los dineros, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes a LA CASA DEL TONER, S. A. y que se encuentran bajo la tenencia del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (F.E.S.). (véase foja 15 del cuadernillo de medida cautelar). Con anterioridad a esa fecha no se habría decretado secuestro de bienes muebles de LA CASA DEL TONER, S. A. bajo la tenencia del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL. Ello vino a ocurrir con la ampliación del secuestro, que es posterior a la fecha de celebración de la cesión de créditos. Si se analiza el secuestro decretado mediante Auto N°2665, de 13 de agosto de 1996 (anterior a la cesión de créditos) se aprecia que los bienes que se pretenden excluir del secuestro no se encontraban secuestrados, sino a partir del Auto N°3061, de 19 de septiembre de 1996, cuando el contrato de cesión de créditos es anterior a dicha medida cautelar adicional, es decir, de 29 de agosto de 1996.

De esta manera, esta Superioridad considera que prospera la invocada violación del artículo 1788 de la excerta legal citada, pues, está demostrado mediante Auto N°3061 de 19 de septiembre de 1996, proferido por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a foja 15 del cuadernillo de medida cautelar, y por el Contrato de Cesión de Crédito N°8733 de fecha 29 de agosto de 1996, efectuado por LA CASA DEL TONER, S. A. a favor de SUPER CUENTAS, A.A., visible a foja 9 del cuadernillo de incidente, y que le sirve a esta última de título de dominio, que dicho título de dominio presentado para excluir el bien del secuestro efectuado, es anterior a la fecha de proferido el Auto de Ampliación de Secuestro.

Por otro lado, el casacionista señala que la sentencia proferida por el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 1278 del Código Civil, que reza así:

"La cesión de un crédito, derecho o acción no surte efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial.

..."

Sobre el particular, esta Superioridad advierte la disposición legal que contempla el artículo 846 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 846: La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de

su existencia."  
(Subraya la Corte)

De lo anterior, se adquiere la certeza de que el Contrato de Cesión de Crédito N°8733 efectuado por LA CASA DEL TONER, S. A. a favor de SUPER CUENTAS, S. A. (fs.9 y vuelta del cuadernillo de Incidente) es de fecha cierta, es decir, 29 de agosto de 1996, por lo tanto tiene eficacia frente a terceros.

Siendo así, esta Superioridad es del criterio que el Primer Tribunal Superior de Justicia ha infringido por omisión la presente disposición legal, toda vez que el fallo del A-quem ha ignorado dicho contrato de cesión de crédito realizado por LA CASA DEL TONER, S. A. a favor de SUPER CUENTAS, S. A.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de fecha 2 de agosto del 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena propuesto por SUPER CUENTAS, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por RAPID FACTORING, S. A. contra LA CASA DEL TONER, S. A. y ROGELIO RODRÍGUEZ, y en su lugar CONFIRMA el Auto N°2459 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

CARLOS SANTANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte, mediante resolución de 28 de diciembre de 2000, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en carácter de apoderado judicial de CARLOS ELISEO SANTANA, dentro del proceso ordinario que le sigue a HERNANDO ANTONIO MONTES.

Dentro del término previsto en el artículo 1166 del Código Judicial, el recurrente presentó la corrección del recurso, tal como consta de fojas 159 a 160. En consecuencia, procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad.

La causal de fondo alegada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada en la ley.

La Sala se percata que el casacionista ha cumplido con lo ordenado, en cuanto al único motivo en que funda dicha causal, reuniendo, de manera general, los requisitos de forma exigidos para la admisibilidad del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación formulado por CARLOS ELISEO SANTANA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROBERT EUGENE WEISS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, en resolución emitida el 22 de diciembre de 2000, ordenó al licenciado JOSE ANTONIO ARAUZ CUEVAS, en carácter de apoderado judicial de la señora AVELINA MELGAR DE WEISS, la corrección del recurso de casación, en el fondo, que interpusiera contra la resolución de 4 de agosto de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA dentro del proceso de divorcio propuesto por ROBERTO WEISS contra AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO.

Para la corrección del corrección, el recurrente contó con el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1166 del Código Judicial. Con respecto a ello, consta a foja 183 del expediente, certificación de la Secretaría de la Sala Civil, que hace conocimiento del Magistrado Sustanciador, que el casacionista no hizo la corrección ordenada.

Como es sabido, la no corrección del recurso, conforme lo pauta el citado artículo 1166, conlleva la inadmisión del mismo, al no haberse cumplido con la etapa procesal correspondiente y así deberá ser declarada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

GARRIDO Y GARRIDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR GARRIDO Y GARRIDO CONTRA RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ, AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, KOKO DEVELOPMENT INC., NAKED GUN CORP., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando en su propio nombre y quienes constituyen la parte demandante en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que le

siguen a RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ, AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, KOKO DEVELOPMENT INC. y NAKED GUN CORP., S. A., anunció y formalizó, oportunamente, recurso de casación contra la resolución de 16 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código judicial. Dentro de los tres primeros días, la parte opositora presentó el escrito respectivo (fs. 114-129), en tanto que el recurrente formuló su escrito de fojas 130 a 141.

Procede la Sala, en consecuencia, a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, si el mismo cumple con lo previsto en los artículos 1165 y 1160 del Código judicial.

El numeral 1 del artículo 1165 de la citada excerta legal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1165: Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

...

2. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

..."

Advierte la Sala que la resolución atacada, "DECRETA LA NULIDAD de la diligencia de notificación realizada al Lcdo. HERBERT YOUNG, en representación de KOKO DEVELOPMENT INC. y NAKED GUM CORP., S. A. del mandamiento de pago que se observa a foja 21 del expediente principal y todos los actos que dependan de la citada notificación".

De la naturaleza de la resolución, no se desprende que se trata de una sentencia que decide excepción en proceso ejecutivo; así como tampoco, trata de un auto que ponga fin a un proceso o que por cualquier circunstancia extingan la pretensión. De igual forma, dicho auto no niega el mandamiento de pago, ni decide oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.

Por último, no se trata de un auto que pone fin a la ejecución de la sentencia. Todos los autos mencionados se encuentran, expresamente señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 1149 del Código Judicial que señalan cuando tiene lugar el recurso de casación contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia.

Por tanto, la resolución en estudio, no es recurrible por este medio extraordinario de impugnación, debido a que no decide excepciones en proceso ejecutivo, y así deberá declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por GARRIDO & GARRIDO contra la resolución de 16 de octubre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Ordinario propuesto por LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. contra BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) en Liquidación, la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, apoderados judiciales de la parte demandante, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 5 de octubre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido el respectivo reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por el recurrente. (fs.56-57)

La Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En este caso, se observan defectos en el escrito de formalización del recurso, los que a continuación se pasan a detallar.

La causal invocada para el recurso de casación en el fondo es la que determina el artículo 1154 del Código Judicial "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos se sustentan de la manera siguiente:

"PRIMERO: La resolución recurrida considera que el juez competente para conocer de esta pretensión es el juez de la liquidación bancaria que atendió el proceso de liquidación del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A.

SEGUNDO: La resolución recurrida comete el error jurídico de fundamentarse para adscribir la competencia al juez de la liquidación bancaria, porque colige que la pretensión de la parte actora, cae dentro del ordenamiento legal que reglaba la prelación de créditos en materia de liquidación bancaria.

TERCERO: La resolución impugnada desconoció y dejó de aplicar normas sustanciales que concede a toda persona el derecho de ejercer su pretensión, para que se declare su existencia por la vía ordinaria y en consecuencia, el error jurídico que se le imputa al Tribunal, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como normas infringidas se citan los artículos 459 y 1213 del Código Judicial.

De los motivos transcritos la sala encuentra que existe incongruencia entre la causal y los motivos transcritos ya que el recurrente invocó una causal de fondo violación directa y al señalar los motivos cuestiona asuntos de competencia, lo cual se refiere mas bien, a causales de forma contenidas en el artículo 1155 del Código Judicial.

Como se ha reiterado en nuestra jurisprudencia sobre la materia, entre la causal y los motivos debe existir una perfecta compatibilidad de modo que de ellos surja la causal invocada y no una distinta.

Aunado a lo expuesto, al citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 1213 y 459 del Código Judicial, normas que son de naturaleza adjetiva, observándose incongruencia entre dichas normas y la causal de fondo invocada. Como es sabido, por las causales de fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material que ha incurrido el juzgador al dictar el fallo y por las de forma se impugnan los "errores in procedendo" que se han dado de una forma u otra en el fallo por violación a normas procesales.

Por lo anterior, en vista de la incongruencia que se observa en el escrito de interposición del recurso, el mismo resulta ininteligible por lo cual no puede ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO contra la resolución de 5 de octubre de 2000 dentro del Proceso Ordinario propuesto por LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. contra BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) en Liquidación.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

HI FASHION TEXTILES S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DHL PANAMA S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Toca a esta Corporación pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Casación promovido por el licenciado ARMANDO ABREGO contra la Sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el once (11) de julio de 2000, dentro del proceso ordinario que HI-FASHION TEXTILES S. A., sigue a DHL PANAMA S. A., con la pretensión de que sea condenada a pagarle la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.55,576.73), en concepto de capital, más las costas del proceso. Todo, según se dice, como consecuencia de Daños y Perjuicios ocasionados por la perdida de encomienda confiada a dicha empresa.

Surtida la tramitación correspondiente y oídas las alegaciones de las partes que aprovecharon el término que se les dió para tales efectos, procede a tomar la decisión correspondiente, previas las consideraciones siguientes:

PRETENSION Y ASUNTOS SUJETOS AL RECURSO

El escrito mediante el cual el recurrente formalizó su recurso, invoca la causal de fondo prevista en el artículo 1154 del Código Judicial, en CUATRO conceptos distintos; sin embargo, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2000, este Tribunal, sólo admitió lo siguiente:

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS EN EL CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA. Esta causal es de las consagradas en el artículo 1154 del Código Judicial y ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para sustentar dicha causal, el recurrente expone seis (6) motivos, así:

"1. HI FASHION TEXTILES S. A., envió el 27 de octubre de 1995 documentos a la empresa TECIDOS TITA LTDA., en Uberlandia, República de Brasil, a través de D.H.L. PANAMA S. A., los cuales se perdieron totalmente.

2. La sentencia de segunda instancia, para negar la pretensión de indemnización de perjuicios presentada por HI FASHION TEXTILES S. A., en contra de D.H.L. PANAMA S. A., aplicó el artículo 1 de la Ley N°44 de 5 de julio de 1996, promulgada en la Gaceta Oficial N°23,077 de 11 de julio de 1996, por medio de la cual se aprobó el Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y su protocolo, no obstante que la contratación entre las partes tuvo lugar con mucha anterioridad, como consta en el primer motivo, y la mencionada ley no puede tener efectos retroactivos.

3. Según el contrato, el envío que HI FASHION TEXTILES S. A., efectuó a TECIDOS TITA LTDA. de Brasil, consistía en "DOCUMENTOS", o sea que se trataba del envío de un correo o paquete postal.

4. El Tribunal de segunda instancia se dedicó a aplicar un número plural de disposiciones contenidas en el citado "Convenio de Varsovia", no obstante que el ARTICULO II del Protocolo que modificó dicho convenio reformó el artículo 2° del mismo y se dijo que éste "no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales".

5. Si bien es cierto que en el contrato se estipuló que se podía aplicar el Convenio de Varsovia (ver fojas 10) queda entendido que solamente en aquellas naciones que ya se habían adherido al mismo, ya que se trata de una empresa de carácter transnacional que utiliza el mismo formato de contrato en todos los países en que opera, tal como lo afirman los peritos Luis Chen González y Marta Lucía Cañola (ver fojas 120 y 134).

6. Se aplicaron, asimismo, en la sentencia de segunda instancia un número plural de disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, no obstante que las mismas hacen referencia a los perjuicios causados por la pérdida o retraso de pasajeros, equipaje o carga, pero sin mencionar el correo o paquetes postales".

Como disposiciones infringidas señala el artículo 1° de la Ley 44 de 5 de julio de 1996, que aprueba el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL Y SU PROTOCOLO; los artículos 172; 173 y el numeral 2° del artículo 174 del Decreto Ley N°19 de 1963, por el cual se reglamente la aviación nacional.

#### ANALISIS DE LOS MOTIVOS ALEGADOS

Aclara la Sala que por la especialidad del Recurso interpuesto se verá limitada al examen de los motivos alegados confrontándolos con las normas expresamente invocadas como infringidas, sin que le sea dable hacer el examen respecto a hechos y disposiciones que aunque invocadas en el escrito del recurrente, lo hayan sido para sustentar otra causal declarada inadmisibles por aspectos formales.

En este orden de ideas y analizando el primer motivo, se advierte que en el mismo no se hace cargo de injuricidad a la sentencia impugnada; pues se limita a relatar el envío de documentos por parte de HI-FASHION TEXTILES S. A. a TECIDOS TITA LTDA. por conducto de D.H.L. PANAMA S. A. el día 27 de octubre de 1995; los cuales se perdieron.



En el segundo motivo se le endilga la aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N°44 de 5 de julio de 1996, debido a que el Convenio que se aprueba no se refiere ni debe aplicarse al transporte de correo y paquetes postales; y sobre todo, al hecho de que tal ley no estaba vigente a la fecha en que se celebró el contrato para el envío de los documentos extraviados.

No comparte la Sala el argumento del recurrente, en primer lugar, porque la CONVENCION O TRATADO DE VARSOVIA, aprobado por Panamá, mediante la Ley N°44 de 1996, se incorporó al contrato de transporte celebrado entre las partes, no en virtud de lo establecido en el artículo 1° de dicha Ley, sino en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, según la cláusula 14 de sus TERMINOS Y CONDICIONES (ver fojas 130 vta.).

El tratado de VARSOVIA, pese a que no vino a aprobarse oficialmente hasta 1996 con la dictación de la Ley N°44, sirvió de inspiración al Decreto Ley N°19 de 1963 y nada obsta para que los particulares lo incorporen en sus contrataciones sobre transporte aéreo, tal como ocurrió en el presente caso.

En el tercer motivo, aunque no se especifica claramente, se nota la intención de endilgar a la sentencia recurrida el vicio de aplicar una ley indebidamente a un caso extraño, para concluir en las disposiciones señaladas como infringidas, que el Convenio de Varsovia no es aplicable, porque se trata del envío de un correo o paquete postal. Cargo que tampoco es aceptado porque la modificación al Convenio de Varsovia que se cita (artículo 11 del Protocolo de la Haya) y que se refiere al Servicio Público organizado oficialmente, prestado directamente por el Estado o mediante concesionarios, para el intercambio de correspondencia no es obstáculo para que cualquier medio de transporte privado, que lleve cartas, paquetes, etc., que es de lo que se trata en el presente caso, donde incluso se recomienda la contratación de seguros que cubran daños emergentes y/o daños causados por la demora en el transporte, adopte en las cláusulas de sus contratos, obligaciones reconocidas y reguladas por el Tratado de Varsovia.

De tal manera que la excepción prevista en el Tratado de Varsovia, no es óbice para la aplicación de los límites de responsabilidad establecidos en dicho contrato y las exclusiones que el mismo prevé; al menos así lo era cuando ocurrieron los hechos; ya que la Ley N°19 de 1996 que según el recurrente podría ofrecer alguna duda, fue promulgada con posterioridad y en su artículo 246 es clara al establecer que sólo se aplicará "a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia".

Por las consideraciones anotadas la aplicación de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto Ley N°19 de 1963, respecto a la responsabilidad del transportista, por parte de la sentencia en comento, es inobjetable y por tanto no puede prosperar el cargo que se le endilga.

En el cuarto motivo se alega que la sentencia acusada aplicó una serie de disposiciones del Convenio de Varsovia, a pesar de que la misma no es aplicable al transporte de correo y paquetes postales; ya la Sala ha advertido con anterioridad, que tal excepción, referente al servicio público prestado por el Estado directamente o mediante concesionarios, no impide a cualquier medio de transporte que lleva cartas, paquetes u otras cosas, como es el que presta D.H.L. PANAMA S. A., con base en la autonomía de la voluntad de las partes, especificar hasta donde llega la responsabilidad de cada una de ellas. Por tanto, tampoco prospera este cargo que se endilga a la sentencia recurrida.

El quinto motivo censura el hecho de que se haya aplicado el Convenio de Varsovia antes de que fuese ratificado por Panamá, ya que a juicio del recurrente, éste sólo puede aplicarse en los países que lo hayan ratificado. Al respecto ya se ha dejado aclarado, en párrafos anteriores, que a juicio de la Sala, nada obsta para que las partes lo hayan adoptado en virtud de la autonomía de la voluntad que gobierna la contratación privada; aparte de que disposiciones

similares que tienen aplicación en nuestro medio, fueron adoptadas por el Decreto Ley N°19 de 1963, como ya se explicó.

El sexto motivo censura la aplicación de disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°19 de 1963, porque a su entender las mismas no hacen referencia al transporte de correo o paquetes postales. No comparte el Tribunal la tesis del recurrente, porque dicha excerta legal es precisamente la aplicable al caso; pues las normas legales y convenios internacionales sobre correos y encomiendas postales, que el recurrente echa de menos, pero que ni siquiera menciona, no imponen a la contratación privada como la que nos ocupa, limitaciones que impidan a las partes acordar acoger voluntariamente principios reconocidos internacionalmente y adoptados en dicho Decreto Ley; por el contrario, en el ámbito de su aplicación según su artículo 119.

Por otro lado, al no mencionar el recurrente las normas relativas a la reglamentación de correos y encomiendas postales, que en su opinión obligaban al juzgador a adoptar otra decisión, a la Sala le es imposible entrar a analizarlas.

No obstante, lo expuesto, vale la pena recordar que el servicio denominado "EXPRESO POSTAL", prestado oficialmente, esta regulado mediante Decreto Ejecutivo N°178 de 5 de julio de 1996; mientras que la recepción, transporte, despacho y entrega EXTRA POSTAL, internacional de envios de correspondencia urgente (correo paralelo), como el que presta D.H.L. PANAMA S. A., aparece reglamentado mediante Decreto N°30 de 8 de febrero de 1991.

Este último servicio, de prestarse por la vía aérea, deberá regirse por el Decreto Ley N°19 de 1963, según su artículo 119; permitiéndole a las partes incluir acuerdos que no lo contraríen.

El análisis de los motivos expuestos por el recurrente y su confrontación con las normas citadas como infringidas llevan a la Sala a la convicción de que los cargos formulados contra la sentencia recurrida no se justifican y por tanto no hay lugar a casar dicha decisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consideración a las razones expuestas la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de julio de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que HI-FASHION TEXTILES S. A. sigue a D.H.L. PANAMA S. A.

Las obligantes costas que impone el artículo 1181 del Código Judicial a cargo del recurrente, se tasan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Copiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANS CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario promovido por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. contra COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. y otros, la parte demandante, por conducto de la firma forense MORGAN Y MORGAN ha promovido recurso de casación contra la resolución de 25 de julio de 2000, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que confirmó el auto N°1807, de 20 de julio de 1999, proferido por el JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, que había desatado favorablemente al incidentista incidente de nulidad de lo actuado, ante la presencia de una cláusula compromisoria.

#### ANTECEDENTES

La sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. promovió proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra las empresas: UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS CO., BEN H.B. FENG y COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que profiera contra esta última sociedad, las siguientes declaraciones judiciales:

"PRIMERO: Que es nulo el consentimiento prestado por error y otorgado por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., para celebrar el contrato para la obra de la primera fase de construcción del Puerto de Contenedores de Cocosolo, paquete A. firmada entre esta última sociedad y COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., el día 26 de abril de 1996, por haber sido otorgado dicho consentimiento con ignorancia de hechos, condiciones y circunstancias que de haber conocido habrían dado lugar a que no celebrase el contrato correspondiente.

SEGUNDA: Que por la carencia de consentimiento válido y eficaz por parte de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., es absolutamente nulo el contrato celebrado el día 26 de abril de 1996 entre esta sociedad y COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., para la obra de la primera fase de construcción de Puerto de Contenedores de Cocosolo, paquete A.

TERCERA: Que por ser nulo el contrato a que se refieren las declaraciones anteriores y ser dicha declaración de nulidad imputable a COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., se declara por consiguiente absolutamente nula, cancelada y extinguida la fianza de cumplimiento o bono de garantía de cumplimiento de dicho contrato, que se identifica como PERFORMANCE SECURITY No.033/96, emitida por BANCO EXTERIOR, S. A. PANAMA, en favor de COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., por instrucciones de BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A. y por orden de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. y que accede al contrato mencionado en líneas anteriores.

CUARTA: Que por ser imputable la nulidad de contrato a que se refiere la declaración anterior a UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS CO., a su representante BEN H B FENG y a COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., por razón de la mala fe con que han venido actuando a lo largo y ancho del contrato, así como también por la falta de idoneidad del ingeniero, estos últimos están solidariamente obligados a indemnizar a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., todos los daños, perjuicios y consecuencias gravosas que hubieren ocasionado a esta última, por razón de las acciones de mala fe que han perpetrado en su detrimento, así como también a pagar las costas y los gastos del proceso.

QUINTA: Que se reconoce judicialmente el derecho real que únicamente tiene FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. y ninguna otra persona, de posesión de las instalaciones construídas, mientras no hayan sido certificadas y recibidas formalmente y pagadas por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., así como también el derecho real de

propiedad y libre disposición de los bienes que le pertenecen dentro de la obra y el derecho de uso y tenencia sobre otros bienes (maquinarias, bienes muebles y equipos) que se encontraban dentro de los predios del muelle y que fueron arrendados o subcontratados por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., a terceras personas" (fs.4-5)

Incorpora también el demandante una "DEMANDA SUBSIDIARIA", en el evento de que el tribunal estimare la improcedencia de las declaraciones judiciales, anteriormente transcritas, basando ésta en cinco hechos.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la demanda, consta la misma de dieciséis (16) hechos.

Mediante Auto No. 900, de 1o de abril de 1998, fue admitida la referida demanda, ordenándose el traslado de la misma a las partes demandadas. Con respecto a ello, consta de fojas 52 a 61, el escrito de contestación formulado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de COLON CONTAINER TERMINAL, S. A.. En cuanto a las declaraciones formuladas por el demandante, son negadas en su totalidad, considerando el demandado que se trata, en su mayoría, de apreciaciones subjetivas de parte del demandante.

En la referida contestación de demanda, el demandado hace un "SEÑALAMIENTO ESPECIAL", al juzgador, en el sentido de que la actuación adolece de un vicio que puede producir un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso, debido a que el Juzgado a cargo de este proceso, no es competente para conocer de la demanda, toda vez que en las condiciones generales del contrato celebrado el 26 de abril de 1996, entre COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., las partes contratantes estipularon expresamente un procedimiento de solución a los conflictos, conforme al cual, de no alcanzarse un arreglo amistoso en cierto plazo, cualquier controversia surgida entre las partes, debe ser sometida a arbitraje, conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, es decir, el arbitraje administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, Francia. Como consecuencia de ello, la parte demandada solicita al juzgador la aplicación del artículo 702 del Código Judicial y emita la resolución pertinente.

Aprécia la Sala las contestaciones a la demanda por parte de UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS CO. (fs. 68-73); y por parte de la demandada BEN H.B. FENG (fs. 79-80)

#### INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE promovió Incidente de Nulidad de todo lo actuado por Falta de Competencia del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue admitido mediante Auto N°1554, de fecha 8 de junio de 1998, por el juzgador de la instancia. Dicho auto fue objeto de recurso de reconsideración por la firma forense MORGAN & MORGAN, accediendo el Juzgado Cuarto de Circuito a declarar extemporáneo el escrito de proposición de incidente de nulidad propuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., dentro del presente proceso ordinario, mediante Auto No. 1796 de 26 de junio de 1998 (fs. 1086-1087 vuelta), siendo apelado por la parte agraviada y recurriendo de hecho ante el Superior, siéndole concedido mediante resolución de 2 de septiembre de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia. (fs. 1098-1106).

Aprécia la Sala de fojas 1141 a 1148, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha 23 de febrero de 1999, por la cual REVOCA el Auto No.1796 de 26 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Contra dicha decisión la firma forense MORGAN Y MORGAN formuló escrito de

reconsideración, siendo negada la misma por el juzgador de segunda instancia, mediante resolución de 7 de abril de 1999 (ver fojas 1157-1159).

Ingresado nuevamente el expediente al juzgado de origen, el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió Auto No.1807, el 20 de julio de 1999 (fs. 1963-1965), por el cual "ACCEDE a lo pedido y en consecuencia DECRETA LA NULIDAD de lo actuado por incompetencia de este Tribunal, ante la evidencia de una cláusula compromisoria entre las partes". El referido auto fue CONFIRMADO por el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución de 25 de julio de 2000, (fs.2077-2095).

Es contra esta última decisión que prospera el recurso de casación, por tanto deberá la Sala entrar a resolver, lo que en derecho procede.

#### POSICIÓN DE LA SALA

El recurso fue finalmente admitido, y se encuentra estructurado en cuatro causales, una de forma y las restantes de fondo. Con arreglo a las normas que rigen la tramitación de este recurso extraordinario, se analizarán, de ser necesario, con la debida separación, las causales presentadas, iniciando con la de forma.

La Sala es consciente que las normas contenidas en el Código Judicial relativas al proceso arbitral fueron derogadas expresamente por el Decreto-Ley N°5 de 1999, de 8 de julio de 1999, por lo que lo primero que debe realizar la Sala es determinar la legislación aplicable, tomando en cuenta las normas de derecho temporal que gobierna el proceso civil panameño. En este aspecto, la Sala advierte que dicho Decreto-Ley varió la competencia, de la Sala Primera, a la Sala Tercera, y eliminó el recurso de casación contra laudos arbitrales de competencia de dicha Sala para sustituirlo por el recurso, extraordinario también, que denomina de anulación por las causales que específicamente consagra dicha legislación.

Es de reconocer que las normas procesales tienen eficacia inmediata, sin perjuicio de que el artículo 32 del Código civil señale que los trámites y actuaciones que están pendientes, se le aplica el principio de la ultra actividad de la legislación anterior. Además, de ello, el Código judicial contiene una regla especial cuando la norma procesal nueva introduce un cambio en la jurisdicción o en la competencia, en cuyo caso rige la legislación anterior durante la totalidad de su tramitación, reservándose la nueva ley procesal para los asuntos que surjan con posterioridad a su vigencia.

En efecto: dispone el artículo 229 del Código Judicial:

"Artículo 229. La jurisdicción y la competencia se determinarán por la ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia."

De lo dicho, se desprende que existe ultra actividad de la legislación procesal derogada.

La causal de forma es por haberse anulado mediante sentencia impugnada el proceso sin que hubieren concurrido los supuestos legales (art. 155, numeral 1°, del Código Judicial).

Conviene reproducir los motivos en que se fundamenta la causal:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior confirmó erróneamente la Resolución del Juez a-quo, ratificando con ello la declaratoria de nulidad de lo actuado por supuesta falta de competencia del Tribunal

ordinario, fundándose para ello en una cláusula compromisoria que forma parte del contrato suscrito por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., para la construcción del Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, lo cual hizo a pesar de que constaba en el proceso que por razón de haber FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., interpuso la demanda ante Juez común y COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. no haber alegado el compromiso arbitral mediante incidente promovido dentro del término del traslado de la demanda, como mandaba la Ley que lo hiciera, se presume legalmente la existencia de un acuerdo, desde antes de iniciarse el proceso, entre las mencionadas sociedades, de desistir del compromiso arbitral que previamente habían pactado en el contrato aludido.

SEGUNDO MOTIVO: Consecuentemente, el Tribunal Superior, al emitir el fallo que ahora se impugna, desconoció y por lo tanto infringió, disposiciones legales especiales, expresas y claras, conforme a las cuales la no presentación oportuna y en la forma establecida en la ley, de la reclamación de incompetencia fundada en la existencia de una cláusula compromisoria, dá lugar a la presunción legal que se menciona en el motivo anterior, en el sentido de que esa conducta, que el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, calificó de "acto de descuido sin precedente" (Auto 1807, de 20 de julio de 1999), provoca automáticamente y por efectos de la ley, una prórroga de competencia a favor del Tribunal ordinario de conocimiento, por acuerdo de las partes derivado del efecto y del imperio de la ley, desconocidos en la resolución impugnada.

TERCER MOTIVO: El mismo desconocimiento de la presunción legal que se viene mencionando y de sus efectos en el proceso, por parte del Tribunal Superior, lo llevó a aplicar indebidamente la disposición legal, conforme a la cual la existencia de una cláusula compromisoria, enerva la competencia del Juez ordinario y da paso a la nulidad del procesos, lo que hizo el Tribunal a pesar de que en este caso no concurría el supuesto legal, pues lo que quedó enervado fue la cláusula compromisoria, por efectos de la invocación tardía de la misma, conducta que es sancionada por la ley con la consecuencia que se deja dicha, esto es, la presunción legal de acuerdo de las partes, de desistir del arbitraje, de modo que al no perder el Tribunal la competencia para conocer del proceso, le quedaba vedado declarar su nulidad por una causa jurídica inexistente.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior, por lo tanto, incurrió en violación de normas legales de procedimiento sobre nulidad de proceso por falta de competencia, que no debió aplicar, pues no se dió la mencionada falta de competencia que permitieran la declaratoria de nulidad, sino que, por el contrario, el Juez ordinario la conservó por efectos de la presunción que de se deja explicada.

QUINTO MOTIVO: Adicionalmente, en su afán de buscar salida a la situación que se causó por la conducta omisiva de la demandada, calificada como "descuido sin precedente" por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Tribunal Superior recurrió a la invocación y aplicación de normas jurídicas que tutelan principios generales de derecho procesal, las cuales fueron indebidamente aplicadas al caso del pleito, pues tales normas y principios generales resultaban y resultan inatinentes en una situación jurídico-procesal que está regida por normas claras, expresas, posteriores y especialmente aplicables al supuesto procesal sub-júdice, sin dar pie o espacio para la aplicación de

aquellas normas tutelares de principios generales, ni para arribar a otras conclusiones que no sean las normadas por la ley, que es de la claridad, especificidad y especialidad que se ha dejado sustentada, en el sentido de que la no invocación del compromiso arbitral en tiempo y forma, causa la prórroga de la competencia del Tribunal ordinario, por acuerdo de las partes de desistir del arbitraje, presumido por mandato legal." (Fs.2161-2163)

Considera el recurrente como infringidos los artículos 1414, 467, 471, 722 del Código Judicial y el artículo 322 de la Ley 15 de 1928, que ratificó el denominado Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado.

La censura fundamental es que la resolución recurrida desconoció la regla procesal contenida en el artículo 1414 del Código Judicial, en cuya virtud presume que la cláusula arbitral pactada en un contrato, que es el caso, se desiste por las partes, si la parte demandante, dentro del término del traslado, y, por tanto, antes de contestar la demanda, no alega la existencia de la cláusula compromisoria, mediante incidente.

El artículo antes mencionado es del siguiente tenor:

"Artículo 1414. El otorgamiento del compromiso o la existencia de la cláusula compromisoria impedirán a los Jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida al proceso arbitral producirán la incompetencia. (sic)

Sin embargo, de común acuerdo pueden las partes desistir por escrito del arbitraje, antes de iniciarse el proceso. Se presume el acuerdo, si formulada por una parte la demanda ante Juez común, no se alega mediante incidente por la otra el compromiso dentro del término de traslado." (Suybraya la Sala)

Consta en el expediente, y también en la resolución recurrida, que el derecho a impugnar el proceso ordinario iniciado por demanda del recurrente mediante el incidente de incompetencia por razón de la cláusula compromisoria no fue intentado por el demandado durante el término del traslado de la demanda, señalando en la contestación de la demanda que oportunamente interpondría el incidente, sino, por el contrario, mencionando en la contestación a la demanda la posibilidad de una nulidad procesal por falta de competencia, debido, efectivamente, a la existencia del compromiso arbitral, con lo que el principio de preclusión ha sido afectado, en la medida en que transcurrió el término del traslado sin que el demandado interpusiese el correspondiente incidente alegando la existencia de la cláusula compromisoria. Por el contrario, es en la demanda donde se refirió a este extremo, advirtiendo la interposición del incidente, cosa que ocurrió después de haber contestado la demanda. Esta situación ha variado en la legislación vigente, donde en caso similar al que ocupa la Sala, la ley confiere al afectado la posibilidad de promover excepción, todo ello en un término fatal, también, es decir, al contestar la demanda. Pero, como ya se ha explicado, la legislación aplicable no es el Decreto-Ley N°5 de 1999, sino la legislación anterior contenida en el Código Judicial, que habrá que aplicar en virtud del efecto de ultra-actividad que tiene la norma derogada.

Es sabido que, en virtud del citado principio, los términos procesales son fatales e improrrogables, y deben, precisamente dentro tales términos, realizarse las gestiones que las normas procesales señalan (artículo 497, 498 y 499 del Código Judicial). HERNANDO DEVIS ECHANDIA, se refiere a este principio que denomina también de la eventualidad, señalando que persigue buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, y constituye en la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, "fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor" (H. Devis Echandía. "Compendio de Derecho

Procesal", tomo I, Editorial Jurídica Diké, Medellín, Colombia, pág. 49).

Cuando la norma especial habla de incidente, se está refiriendo a un procedimiento que tiene su regulación propia en el Código Judicial, para aquellos temas que requieran un tratamiento especial (artículo 686), en cuyo trámite ha de alegarse y acreditarse la existencia de la cláusula compromisoria, o, lo que es lo mismo, que no se debe presumir de iure la existencia del desistimiento del compromiso, presunción esta que admite, desde luego, prueba en contrario, lo que habrá de hacerse valer precisamente en la tramitación del incidente para su debate por las partes, y concretamente en su fase probatoria (art. 693 del Código Judicial). La consecuencia jurídica por no haber realizado, dentro de término, una gestión o promovido una pretensión es que el proceso continúa, y que el trámite es irrepitable habiendo transcurrido el término correspondiente, conforme lo señala el artículo 507 del Código Judicial, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que dicho precepto tiene previsto.

La Sala ha advertido, sin embargo, que el opositor al recurso de casación ha invocado como norma para extender el término de que disponía para promover el incidente de nulidad, por falta de competencia, lo expresado en el artículo 689 del Código Judicial, colocándose en una posición antagónica con respecto a la aplicación preferente del artículo 1414 del Código Judicial. La Sala no comparte este señalamiento, toda vez, que se trata de una norma general, que debe ceder ante la norma especial contenida en el artículo 1414 del Texto Ritual (artículo 14 del Código civil), por lo que es evidente que el anuncio del incidente que habrá de formular por sentado, que formula en la demanda, y la eventual interposición del mismo, han sido gestiones que fueron realizadas cuando había excedido el término que, para tales efectos, tiene previsto el artículo 1414 del Texto Ritual, para entender que no se ha producido el desistimiento de la cláusula compromisoria y, por ende, estando facultado el incidentista para promover el correspondiente incidente de nulidad por falta de competencia.

Un aspecto importante que destaca la resolución recurrida es que ha decidido declarar probado el incidente, debido al principio antiformalista que rige la interpretación de la ley procesal. Sin embargo, la Sala, con advertir la pertinencia de dicho principio antiformalista en sede de interpretación procesal, ha de destacar que el antiformalismo que postula el artículo 464 del Código Judicial, no patrocina la omisión de aquellos requisitos que el ordenamiento procesal señale para determinado trámite o actuación esencial que requiere un pronunciamiento especial, por cuanto, de admitirse una interpretación como la indicada, dándole un alcance tan generoso como el que le confiere la resolución recurrida, ello se llevaría al traste con un principio, medular en el ordenamiento procesal, que es el denominado *principio de preclusión*, como ha quedado destacado, y que tiene su finalidad en mantener un adecuado orden en la tramitación de los procesos.

La Sala advierte que el recurrente, en sus alegaciones, menciona que el auto recurrido gozaba de la autoridad de cosa juzgada. Aparte del hecho de que, en nuestro ordenamiento, la cosa juzgada se refiere a la sentencia y se presupone actuada dentro de otro proceso, quizás lo confunde con la denominada, en otros países, como cosa juzgada formal, y, entre nosotros, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, y se respeta dentro del mismo proceso, derivado del principio de la ley del proceso.

Dichas resoluciones, no obstante ser ley del proceso, no pueden ampararse en esta circunstancia cuando se han apoyado en una violación al ordenamiento procesal, como ocurrió en este caso. Sobre el particular, y en este mismo sentido, se pronunció sentencia de lo. de septiembre de 1950, que expresaba que "las resoluciones ejecutoriadas... no podrán ser ley del proceso sino se fundan en las prescripciones del procedimiento" (véase J. FABREGA, "Estudios Procesales", Tomo II, 1990, pág.817).

En virtud de que ha sido reconocida por esta Sala la violación al artículo 1414 del Código Judicial, no resulta pertinente analizar las demás disposiciones



que se estimen vulneradas por la resolución recurrida, por lo que corresponde invalidar la resolución recurrida, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Instancia, para que prosiga la tramitación del proceso ordinario iniciado mediante demanda de CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., sin necesidad de entrar a decidir los restantes causales, conforme al segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INVALIDA el auto de 25 de julio de 2000, y ORDENA su remisión al JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, de origen, para que continúe el proceso promovido por el recurrente en casación, de conformidad con el artículo 1183 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR Y JUAN STEWART RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA Y EDGARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, apoderado judicial de los señores JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR Y JUAN STEWART, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia de tres (3) de agosto de 2000 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario propuesto contra PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ.

En vista de que mediante resolución de 7 de noviembre de 2000, esta Sala declaró no admisible la causal de forma y admitió la primera y segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por los señores JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR Y JUAN STEWART, mediante apoderado judicial, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado sólo por la parte opositora-demandada, se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Los señores JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR Y JUAN STEWART, interpusieron por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa contra PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare nula el acta de reunión extraordinaria de accionistas de la Sociedad Piquera de Taxi Calidonia, S. A., protocolizada en la Escritura Pública de 7 de marzo de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público.

2. Que se declare que mis mandantes y el resto de los socios tienen

pleno derechos sobre la organización, bienes y capitales de la Piquera Taxi de Calidonia, S. A.

3. Que se declare que los demandados están obligados a rendir cuentas de los dineros depositados por mis mandantes en la Piquera de Taxi Calidonia, que asciende a la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.12,740.00) desde que asumieron la Junta Directiva, hasta el día de hoy.

4. Que se declare que los demandados están obligados a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus acciones, más las costas, gastos e intereses legales que se produzcan en esta acción."

Luego de admitida la demanda, se le corrió traslado a la parte demandada, quienes contestaron la misma, presentando ambas partes, pruebas, así como escritos contentivos de alegato de conclusión.

Posteriormente, el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°83, de 27 de agosto de 1999 (véase fojas 475-482), decidió negar las declaraciones pedidas por la parte demandante, fijándose costas a cargo de la parte actora en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de tres de agosto de 2000, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia, condenándose en costas a la parte apelante en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00). (véase fojas 520-536)

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fueron admitidas dos causales, consistente la primera en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", y, la segunda en "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo del fallo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ellas.

#### PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Ad-Quem, en la sentencia impugnada omite reconocer el derecho de mis representados, a organizarse y constituir la Asociación de Conductores de Taxis, denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, así como de pronunciarse sobre la responsabilidad de los demandados BAUDILIO ZAMBRANO, como presidente ISRAEL BATISTA, como tesorero y EDGARDO RODRÍGUEZ, como secretario, como directivos de esta agrupación gremial, hechos estos que se dieron en abierta violación de claras disposiciones que permiten el reconocimiento de este tipo de agrupaciones lo que influye en lo dispositivo del fallo, porque de ser atendido hubiera obligado al Juzgador a reconocerlo en la sentencia.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia, omite pronunciarse o reconocer que los señores BAUDILIO

ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, están obligados en su condición de directivos de la asociación de conductores de taxi, denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, que habían gestionado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia su personería jurídica y están obligados a rendir informes sobre los dineros entregados a ellos desde el mes de agosto de 1972, en que se constituyeron como tales, hasta la presentación de la demanda, en abierta violación de claras disposiciones legales.

TERCERO: Que el Tribunal de Segunda Instancia en la Sentencia impugnada omite reconocer o pronunciarse sobre el mandato legal que obliga a todos los miembros de la asociación denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, que tenían en trámite la obtención de su personería jurídica sin ánimo de lucro, en el Ministerio de Gobierno y Justicia, si querían continuar como estaban funcionando como es el caso de PIQUERA, tenían que organizarse en sociedades anónimas para poder así que se le otorgará una organización o concesión en virtud de que el estado (sic), estaba organizando el transporte terrestre en general y el selectivo o de Taxis en particular, del cual forman parte tanto los demandantes, como los demandados y los testigos aportados por la parte actora."

En adición, la recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 64 del Código Civil, 253 del Código de Comercio y artículo 18 de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993.

#### CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma omite reconocer el derecho a los demandantes a organizarse y constituirse en Asociación de Conductores de Taxis, denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, así como pronunciarse sobre la responsabilidad de los demandados BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, como presidente, tesorero y secretario, respectivamente; todos directivos de esta agrupación gremial, contraviniendo el artículo 64 del Código Civil que permite el reconocimiento de este tipo de agrupaciones.

El cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo consiste en que el Tribunal Superior de Justicia violó en forma directa el artículo 253 del Código de Comercio, toda vez que los señores BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, están obligados en su condición de directivos de la asociación de conductores de taxi, denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, que habían gestionado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia su personería jurídica, sin ánimo de lucro, a rendir cuenta a todos sus miembros, los cuales estaban efectuando diariamente sus aportes, y que continuaron después de haberse protocolizado el pacto social de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A.

El cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó el artículo 18 de la Ley N°14, de 26 de mayo de 1993, por cuanto la sentencia del Ad-quem omitió pronunciarse sobre el mandato expreso que obliga a las agrupaciones que no ostentan la personería jurídica, como es el caso de asociación PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, la cual estaba pendiente de aprobación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a organizarse bajo la modalidad de sociedad anónima, la cual hicieron autorizando a sus directivos; influyendo esta omisión en lo dispositivo del fallo desde el momento en que la sentencia no reconoció el derecho que tenían los miembros fundadores, en ejercer las acciones pertinentes para que se reconozcan las decisiones adoptadas democráticamente por todos y cada uno de sus miembros.

La Sala al estudiar la presente causal, específicamente el primer motivo, advierte que el Tribunal Ad-Quem no ha violado el artículo 64 del Código Judicial, referente a que no se reconoció el derecho de los demandantes de formar

la Asociación Piquera de Taxi Calidonia, toda vez que la pretensión de la demanda no se refiere a este hecho, más bien es, la nulidad acusada por los demandantes, de una reunión extraordinaria de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., celebrada el 21 de febrero de 1997 y protocolizada en Escritura Pública N°1844, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, de 7 de marzo de 1997, mediante la cual se reformó el pacto constitutivo de esa persona jurídica demandada, así como la exigencia que se formula contra los demandados para que rindan cuentas de los depósitos que dicen haber efectuado los actores por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.12,740.00).

De lo anteriormente expuesto se colige que el recurrente intenta hacer valer en casación argumentos de hecho que no fueron objeto de la controversia en primera y segunda instancia, situación que guarda relación con lo que se conoce como la doctrina de los "medios nuevos".

En relación con esta materia, el doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995) señala lo siguiente:

"Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los "medios nuevos" y que aparece sintetizada así:

El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos detalles.

"La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada, como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración (Casación, 3 de mayo de 1938. R.J. N°5, pág. 456, T.IV) (S.3 de octubre de 1957, Julio Lawrence Adler y Robert Worsley vs Antonio de León)".

En cuanto al segundo motivo, la Sala observa que se impugna la sentencia recurrida de haber violado el artículo 253 del Código de Comercio, es decir, la obligación de los socios de rendir cuenta en sociedades que se formaren de hecho. Sin embargo, esta asociación que alega el casacionista es sin fines de lucro, y la disposición legal citada hace referencia a las sociedades comerciales, las cuales tienen como objeto el fin de lucro.

En cuanto al tercer motivo, referente a la supuesta omisión del Tribunal Superior de pronunciarse sobre el mandato legal que obliga a todos los miembros de la Asociación PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, la cual estaba en trámite la obtención de su personería jurídica sin ánimo de lucro, en organizarse en sociedad anónima, la Sala advierte que ninguno de los actores ostenta formalmente la condición de socio o accionista, de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., estando así todos los demandantes, sin legitimación en la causa, ya que éstos no han acreditado que ostentan la calidad de accionistas de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A.

Es del criterio esta Sala, reiterando todo el análisis esbozado en los motivos analizados que preceden, que el hecho de contar la demanda con una pretensión de que se declare nula el acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., protocolizada en la Escritura Pública N°1844, de 7 de marzo de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (fs.512-518) y que se encuentra registrada en el Registro Público, sin que los demandantes, hayan figurado como accionistas de la sociedad PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., les resta legitimidad en la causa.

Por lo tanto, no pueden demandar la nulidad de actos de una sociedad anónima, las personas que no hayan acreditado el carácter de accionistas, por carecer legitimación activa.

Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, pág. 185).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista Adán Arnulfo Arjona, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causa-m que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello,

no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.)

(Sentencia de 9 de marzo de 1998, CASO: Compañía Gilsa, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. (En español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (En inglés).

Los supuestos accionistas fueron, todo lo más, suscriptores del Pacto Social, y como tales convienen en adquirir por lo menos una acción de la mencionada sociedad, en virtud de un convenio de suscripción de acciones, condición de accionista que se acredita con el certificado de acciones, lo que no han hecho ninguno de los demandantes.

El demandante ERNESTO COLLINS tampoco ha acreditado su condición de accionista, sino solamente su condición de suscriptor de la sociedad y, como tal, adquirió la obligación, que no ha probado haberse materializado, de adquirir una acción. No ha acreditado, por tanto, su condición de accionista.

Se descarta, por lo tanto, esta primera causal.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal en el fondo del recurso, consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo del fallo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia viola la ley, en la sentencia impugnada le resta valor probatorio a las pruebas autenticadas, presentadas con la demanda y que no fueron objetadas en la contestación cuando le niega el derecho a los demandantes a reclamar la rendición de cuentas de los dineros que depositaron en los fondos tanto de la PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, cuando se demuestra claramente que previo a la constitución de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., un grupo de conductores de taxis, entre los que estaban los demandantes y demandados, decidieron constituirse en 1992 en una asociación denominada PIQUERA DE TAXI CALIDONIA (Véase foja 13 a 29 del expediente), en la cual fueron electos como directivos a BAUDILIO ZAMBRANO como presidente, ISRAEL BATISTA como tesorero y EDGARDO RODRÍGUEZ como secretario, quienes figuran con los mismos cargos en la Sociedad Anónima.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-Quem, viola la ley cuando le niega valor probatorio a los documentos aportados al Proceso (véase foja 38-268 del expediente), y que no fueron objetados por los demandantes, que demuestran que todas las personas que constituyeron la asociación PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, como fundadores, entre los que estaban los demandantes y demandados, efectuaron sus aportaciones diarias a un fondo común el cual era administrado por los demandados en su condición de directivos, primero de la asociación y luego de la asociación anónima con el mismo nombre y en donde aparecen con los

misimos cargos directivos (véase foja 16 y 276 del expediente), hecho que también es acreditado con los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (foja 366 a 376), ABDIEL CERRUD QUEZADA (foja 371 a 375), DINO DE LOS SANTOS, DAQUIN CASTILLO, (foja 376 a 381), quienes coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar cuando afirman que en su condición de miembros de la asociación (véase foja 14 a 21 del expediente), aportaban sus cuotas diarias desde 1992, hasta la fecha en que se presentó la demanda, primero en nombre de la asociación y luego en la cuenta de la sociedad que era percibido por los demandados en su condición de directivos de ambas.

TERCERO: En la Sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, no evaluó como debía hacerlo conforme a la ley, los recibos de aportaciones que reposan de foja 332 a 353 del expediente que acreditan las cuotas diarias de los miembros de la PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, desde que iniciaron operaciones como PIQUERA, como se demuestra no solo con el sello de la sociedad anónima puestos en los recibos (1 de agosto de 1981), sino también con el reconocimiento de los mismos, por parte de los demandados ISRAEL BATISTA (foja 389 a 393) y EDGARDO RODRÍGUEZ (foja 394 y s.s.), quienes eran los encargados de recoger los dineros de todos los miembros desde su fundación. Este hecho también es acreditado con los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (foja 371 a 375), DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO (foja 376 a 381), y JOSÉ DE LA CRUZ SOMARRIBA (foja 382 a 387), cuando coinciden plenamente en señalar que los únicos dineros que recibían tanto la asociación como la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, provenían de sus aportaciones, a pesar de negársele el valor probatorio que tienen igualmente.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia impugnada, no le dio el valor probatorio que tienen los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (foja 366 a 370), ABDIEL CERRUD QUEZADA (foja 371 a 375), DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO (foja 376 a 381), todos miembros fundadores de la PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, la cual funcionó de hecho hasta su constitución en agosto de 1992, fecha en que se llevó la solicitud al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se le otorgara personería jurídica, en especial el testimonio de JOSÉ DE LA CRUZ SOMARRIBA CERRUD (foja 382 a 387), quien además de ser fundador de la asociación de conductores de taxis, es suscriptor, y directivo de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A. quienes coinciden plenamente en señalar, que la asociación fue el origen de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., quienes también son claros en señalar como una exigencia de la ley, la que los obligó a seguir operando como PIQUERA tal como lo venía haciendo desde que decidieron constituirse en asociación."

El casacionista cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 845, 844, 897 y 905 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

El cargo de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó el artículo 844 del Código Judicial, ya que le resta valor probatorio a los documentos que reposan de fojas 14 a 29, cuando los mismos son copias fotostáticas que están autenticadas por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en la cual se desprende que, previo a la constitución de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., un grupo de conductores de taxis, entre los que estaban los demandantes y demandados, decidieron constituirse en 1992 en una asociación sin fines de lucro, en la cual fueron electos como directivos a BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, en los cargos de presidente, tesorero y

secretario, respectivamente, quienes figuran con los mismos cargos en la sociedad anónima.

El recurrente impugna la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia en el hecho de que violó el artículo 897 del Código Judicial, ya que no se le asignó valor probatorio a los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (fs.366-370), ABDIEL CERRUD QUEZADA (fs. 371-375), DINO DAQUIN CASTILLO (fs.376-381) y JOSÉ SOMARRIBA (fs.382-387), cuando estos podían declarar en este proceso porque se trata de la asociación de conductores de taxis que ellos crearon y de la sociedad anónima que se creó después, en la que éstos depositaban diariamente sus aportaciones y participaban en las elecciones para reemplazar la Junta Directiva de las mismas.

Finalmente, el casacionista fundamenta como cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, específicamente en el cuarto motivo de la presente causal de fondo, en el hecho de que se violó el artículo 905 del Código Judicial, toda vez que se le negó el valor a los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (fs.366-370), ABDIEL CERRUD QUEZADA (fs.371-375), DINO DAQUIN CASTILLO (fs.376-381) y JOSÉ SOMARRIBA (fs.382-387), quienes son conocedoras de todas las interioridades que se dieron tanto en la fundación de la asociación como en la constitución de la sociedad anónima del mismo nombre, en virtud de que son miembros fundadores y eran las personas encargadas junto a los demandantes y demandados de aportar sus cuotas diarias, que eran utilizadas en el funcionamiento de éstas y coinciden plenamente en señalar que los demandados eran los encargados de recibir y administrar estos dineros, razón por la cual son los que tienen la obligación de rendir cuenta sobre los dineros que le fueron confiados.

De lo anterior, es del criterio esta Superioridad, al analizar exhaustivamente las pruebas señaladas por el casacionista como no apreciadas, específicamente los documentos visibles a fojas 13 a 29, y 38 a 268 del expediente, que se refieren a copias fotostáticas autenticadas por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la cual se acredita la existencia de la asociación sin fines de lucro, PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, y a formularios de pago de cheque y radio, que no le asiste razón al recurrente, ya que como se dijo en el análisis de la causal anterior, los demandantes JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL BATISTA, ERNESTO COLLINS y JUAN STEWART no han acreditado que ostentan la calidad de accionistas de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., por lo que no tienen legitimación en la causa para demandar. Sin embargo, observa la Sala que los señores BAUDILIO ZAMBRANO, ISRAEL BATISTA y EDGARDO RODRÍGUEZ, ostentaban los cargos de presidente, tesorero y secretario, respectivamente, de la Asociación PIQUERA DE TAXI CALIDONIA (fs.14 y 15), así como en la actualidad ostentan iguales cargos en la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A. (fs.11), por lo que los demandantes, al solicitar la rendición de cuentas, debían de haberlo realizado contra la sociedad de hecho en su momento oportuno, tal como lo establece el artículo 253 del Código de Comercio, y no en estos momentos, en que la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A. ya está inscrita legalmente en el Registro Público, sin que se acredite que formen parte de ella, como accionistas, los mencionados demandantes.

Respecto a la prueba documental visible a fojas 332 a 353 del expediente, que se refiere a los recibos de aportaciones de cuotas diarias de los miembros de la PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, desde inicio de operaciones de la PIQUERA, con un sello que dice: "PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., Disciplina y Honradez, Fundada 1° de agosto de 1991", la Sala advierte nuevamente que los demandantes no pueden solicitar estos dineros aportados, por la misma razón de carecer legitimación en la causa. Y en cuanto al reconocimiento de estos recibos de aportaciones de dinero, mediante las declaraciones testimoniales de los demandados ISRAEL BATISTA (fs.389-393) y EDGARDO RODRÍGUEZ (394 y ss.), quienes eran los encargados de recoger los dineros de todos los miembros desde su fundación, y acreditado con los testimonios de SAMUEL REYES JARAMILLO (fs.371-375), DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO (fs.376-381) y JOSÉ DE LA CRUZ SOMARRIBA (fs.382-387), coinciden plenamente en señalar que los únicos dineros que recibían



tanto la asociación como la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A. provenían de sus aportaciones, esta Superioridad es del criterio reiterado de que los demandantes, no pueden solicitar la rendición de cuentas.

Es importante señalar, que al analizar exhaustivamente las declaraciones testimoniales de los señores SAMUEL REYES JARAMILLO (fs.371-375), DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO (fs.376-381) y JOSÉ DE LA CRUZ SOMARRIBA (fs.382-387), no se ha acreditado fehacientemente que los demandantes ostenten la calidad de accionistas, simplemente se dice que han aportado dinero para uso de la piquera, pago de radio, entre otros gastos. También se desprende de la declaración testimonial rendida por el señor ABDIEL CERRUD QUEZADA a foja 375, que los ahorros que se depositaban en el Multicredit Bank, fueron devueltos, ya que a éste le hicieron la devolución de B/.150.00, y que para retirarlo había que hablar con los señores ISRAEL BATISTA Y ERNESTO COLLINS, ya que a nombre de ellos era que aparecía la cuenta y no de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A. Igualmente expresa este hecho el señor DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO a foja 379 cuando expresa que el señor ISRAEL BATISTA era el que conservaba el dinero y lo depositaba en una cuenta a nombre de él.

Finalmente, en cuanto a la impugnación que hace el casacionista a la sentencia, referente a que el Tribunal Superior no le dio valor probatorio a los testimonios de los señores SAMUEL REYES JARAMILLO (fs.371-375), ABDIEL CERRUD QUEZADA (fs.371-375) y DINO DE LOS SANTOS DAQUIN CASTILLO (fs.376-381), todos miembros fundadores de la PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, la cual funcionó de hecho, según el recurrente, hasta su constitución en agosto de 1992, fecha en que se llevó la solicitud al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se le otorgara personería jurídica; y, en especial, la declaración testimonial de JOSÉ DE LA CRUZ SOMARRIBA CERRUD (fs.382-387), quien además de ser fundador de la asociación de conductores de taxis, es suscriptor y directivo de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., quienes coinciden plenamente en señalar que la asociación de taxis fue el origen de la sociedad anónima PIQUERA DE TAXI CALIDONIA, S. A., la Sala advierte que el Primer Tribunal de Justicia no ha violado nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que este motivo que el recurrente invoca contra la sentencia no forma parte de la pretensión de la demanda, es, por tanto, un hecho nuevo al cual ya se ha referido esta Sala.

Esta Sala considera prudente transcribir un extracto del fallo impugnado, visible a fojas 533 y 534, que reza así:

"Si bien el artículo 270 del Código de Comercio refiere genéricamente el derecho que tiene todo socio de investigar el curso de los negocios sociales, así como el examen de la documentación inherente o de exigir cuentas, el artículo 425 del mismo Compendio Legal (cuya vigencia fuera restablecida por la Ley N°9 de 3 de julio de 1946), en principio otorga a la Asamblea General de Accionistas la posibilidad de acordar "el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social".

Ahora bien, en el evento de que tal proposición fuere desechada (lo cual no se ha acreditado en autos), el precepto citado señala igualmente que puede acudir a la vía judicial a efectos de así lograr tal revisión, siempre que tal petición provenga de los "accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social". Pero independientemente del cuántum que pudiere representar frente al capital social, la acción que ostenta el demandante Collins, lo cierto es que el mismo no ha demostrado haber sometido esa moción a consideración de la Junta de Accionistas, ni que la misma por ser rechazada formalmente le habilite el camino a una convocatoria judicial, en cuyo caso no podrá atenderse tal "solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Jurado y afianzamiento de los gastos que ocasionare"; aspecto este último que tampoco aparece configurado en autos."

Es evidente, por tanto, que para solicitar revisores en una sociedad anónima, y verificar su manejo financiero, es necesario que lo pida un porcentaje de accionistas que sea de, por lo menos, el 20% del capital social, lo que no se ha acreditado en la presente encuesta y, por lo tanto, las pruebas no tienen trascendencia para sustentar una revisión de cuentas de la sociedad, como ya se ha adelantado.

De otro lado, también es evidente que careciendo de legitimación activa, ningún efecto podría tener en el fallo la supuesta mala valoración de las pruebas, porque no inciden en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario, interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, en representación de JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, JESÚS VILLAMIL, ERNESTO COLLINS CAJAR y JUAN STEWART.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S. A. Y JASEAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Darío Cedeño Guerra, actuando en nombre y representación de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 21 de febrero de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra KALANDIA, S. A. y JASAEAL, S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a realizar un examen del recurso, con el fin de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, se observa que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Igualmente, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal, por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, la Corte advierte que se trata de casación en el fondo en la que se invocan dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente fundamenta esta causal en seis motivos que guardan relación

con ella y que contienen cargos concretos contra la sentencia de segundo grado, por lo que resultan adecuados luego de un primer examen formal.

No obstante, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas la parte recurrente ha incluido los artículos 904, 838, 848, 859, 860 y 862, todos del Código Judicial, los cuales guardan relación con la valoración de las pruebas y, por tanto, son incongruentes con la causal de error de hecho que se ha invocado.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de esta primera causal.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala observa que los motivos sustentan debidamente la causal pero, al revisar las normas legales que se consideran violadas se advierte que se han citado los artículos 769 del Código Judicial y 1101 del Código Civil, los cuales no guardan relación con la causal de error de derecho, porque se refieren a la existencia de los medios probatorios y no a su valoración.

En esas circunstancias, se debe corregir también esta segunda causal.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. , para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

DIN DIN INC. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense LOPEZ Y VALLARINO, actuando en nombre y representación de DIN DIN INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmando la decisión de no acceder a la solicitud de medida conservatoria o de protección general propuesta por el casacionista dentro del proceso sumario que le sigue a PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

Cumplido el reparto del presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso presentando ambas sus respectivos escritos como consta de fojas 80 a 84 (oposición a la admisibilidad) y de fojas 85 a 98 (alegato de conclusión del recurrente).

Al confrontar el recurso de casación con los requerimientos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, la Sala considera:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su cuantía pues la misma es superior a los diez mil balboas que establece la ley (art.1148) y por su naturaleza se incluye el caso previsto en el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial, conforme lo ha reconocido la Corte, al unificar su jurisprudencia en este sentido mediante fallo de 2 de junio de 1999 (Cfr.R.J., junio-1999, pp.207 a 208, RHONE DEVELOPMENT, S. A. recurre en casación en la medida de conservatoria o de protección general).

2- El recurso ha sido interpuesto en el tiempo requerido (arts.1158 y 1159 C.J.).

3- El escrito de formalización del recurso (fs.69 a 73) cumple con las exigencias que determina el artículo 1160 del Código Judicial, pues se establece una causal de fondo, los motivos que le sirven de fundamento adecuadamente estructurados y se citan disposiciones jurídica infringidas con su respectivo y concordante concepto de infracción.

4- La causal expresada es de las señaladas por la ley, específicamente en el artículo 1154 ibídem., consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DIN DIN INC. contra la resolución de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior en la Medida Conservatoria o de Protección General presentada dentro del proceso sumario seguido contra PORTUGUESE PARADISE INC.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2000, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la licenciada ALMA LORENA CORTES en representación de ENOCH RIVERA contra la resolución de 11 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia dentro del proceso de filiación interpuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el recurrente.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de casación que corre de fojas 213 a 215, se aprecia que los defectos que presentaba el primer apartado fueron subsanados, observándose que el recurrente corrigió debidamente los motivos segundo y tercero; y, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, eliminó las citas doctrinales.

En virtud de lo expuesto, se estima que la corrección del recurso cumple

con los requisitos formales exigidos por la ley, razón por lo que cabe admitir el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ALMA LORENA CORTES en representación de ENOCH RIVERA contra la resolución de 11 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia dentro del proceso de filiación interpuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el recurrente.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ROLANDO RAUL RODRIGUEZ GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE DIOSELINA BARBA CANTO Y ARISLA GUADALUPE RODRIGUEZ BARBA. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL en su condición de apoderado judicial del señor ROLANDO RAUL RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 13 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de oposición a titulación interpuesto por DIOSELINA BARBA CANTO, ARISLA GUADALUPE RODRIGUEZ contra ROLANDO RAUL RODRIGUEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso término que fue aprovechado por ambas partes.

Corresponde, por tanto, a esta Sala de la Corte determinar si el recurso cumple con los presupuestos del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que dan lugar a que se conceda su admisibilidad.

Si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el examinar el escrito de casación se puede constatar que contiene importantes defectos en sus apartados lo que impide que sea cónsono con la técnica establecida para este medio de impugnación.

Como única causal de fondo se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Veamos los motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dictó la resolución de segunda instancia confirmando la Sentencia No.58 D.C fechada 16 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo de lo Civil declarando que hay lugar a la oposición presentada, porque desestimó las pruebas documentales, testimoniales y de informes aducidas, presentadas y practicadas y en tal sentido sólo apreció y de manera

incorrecta la prueba de informe, solicitada en el cuaderno de contrapruebas, consultable a fojas 173 del expediente, consistente en la copia autenticada de la declaración rendida por el señor ELIAS OSCAR RODRIGUEZ ante la Corregiduría del Corregimiento de Chitré Cabecera, dentro del proceso administrativo incoado por la señora DIOSELINA BARBA CANTO en su contra.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en base a una incorrecta estimación de la prueba documental, presentada como contraprueba dentro del proceso, desechó apreciar las pruebas documentales, testimoniales e informes aportados al expediente y centró como único elemento probatorio para dar por probada la posesión del bien inmueble, objeto del proceso bajo estudio, a pesar de que dicho documento se refiere a la declaración hecha por el señor ELIAS OSCAR RODRIGUEZ, que viene a ser un tercero ajeno al presente proceso, rendida dentro de un proceso administrativo igualmente ajeno al presente proceso ordinario de oposición a titulación incoado.

TERCERO: Si el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, hubiese calificado correctamente el caudal probatorio aportado por la parte demandada al proceso y no se hubiese centrado en apreciar solamente el documento consultable a fojas 173 del expediente, hubiese concluido que no fueron probados los hechos de la demanda de oposición y por tanto se hubiese tenido que reconocer el derecho que le asiste al demandado de solicitar la titulación del bien inmueble".

La Sala observa que los motivos que se establecen como fundamento de la causal no se ajustan a la forma en que deben ser desarrollados conforme a la técnica de casación.

En el primer motivo, el recurrente señala que el tribunal "sólo apreció y de manera incorrecta la prueba de informe solicitada en el cuaderno de contrapruebas, consultable a fojas 173 del expediente", sin embargo, en ese mismo motivo señala que el tribunal "desestimó las pruebas documentales, testimoniales y de informes aducidas, presentadas y practicadas.., incurriendo en el defecto de no especificar cada una de las pruebas que el tribunal desestimó, y sin explicar qué pretendían probar las mismas y cómo incidió el yerro probatorio en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo repite el mismo cargo contra la sentencia en el sentido de que el tribunal "desechó apreciar las pruebas documentales, testimoniales e informes aportados al expediente" y en el tercero señala que si hubiese calificado correctamente el caudal probatorio otra hubiese sido la conclusión, quedando en la indeterminación las pruebas no apreciadas por el tribunal.

Recordemos que se produce el error de derecho cuando el elemento probatorio se examina, se le toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde y se ha establecido que tratándose de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el recurrente debe señalar las pruebas debidamente individualizadas e identificadas en autos respecto de las cuales el juicio de valoración del juzgador fueren equivocados.

Adicionalmente, la Sala observa que el recurrente hace alusión indistintamente a cargos referentes a las dos causales probatorias, pues la causal invocada es el "error de derecho", sin embargo, por un lado señala que el tribunal apreció incorrectamente una prueba de informe y también que el tribunal desestimó y no apreció las demás pruebas documentales, testimoniales e informes, cargo éste último más congruente con la causal de error de hecho y no con la invocada.

Esto es así, porque se configura el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, cuando el tribunal en la sentencia no toma en cuenta, no aprecia, esto es, cuando ignora totalmente una prueba que existe en los autos y cuya valoración influiría notablemente en el fallo y en este sentido, el recurrente en sus motivos señala que el tribunal "desestimó" y "no apreció" las pruebas documentales, testimoniales y los informes que fueron presentados y practicados en el proceso.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente únicamente señala como disposiciones legales infringidas, el artículo 770 del Código Judicial, incurriendo en el error de no citar las normas que consagran los derechos sustantivos, sin las cuales no se configura la causal invocada, pues, como es sabido, los errores probatorios del sentenciador son medios para arribar a la violación de tales normas, que son las que regulan el objeto litigioso.

Lo que se deja expuesto, pone en evidencia que el recurso planteado resulta ininteligible, pues en la causal no se observa la debida congruencia con los apartados que la sustentan, ni éstos han sido estructurados conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL en su condición de apoderado judicial del señor ROLANDO RAUL RODRIGUEZ, contra la resolución de 13 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de oposición a titulación interpuesto por Dioselina Barba Canto, Arisla Guadalupe Rodríguez contra Rolando Raúl Rodríguez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN ELA INTERVENCION DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURNCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDING, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense LOPEZ Y VALLARINO, actuando como apoderada especial de SURANCO, S. A. (tercero interviniente-litisconsorte), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 26 de octubre de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido por RON HOLDING, S. A. contra PORTUGUESE PARADISE INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta de fojas 207 a 212 (oposición a la admisibilidad) y de fojas 213 a 224 (alegato de conclusión).

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; en cuanto al escrito de formalización del recurso, se observan algunas deficiencias, que a continuación se pasan a detallar:

Se invoca dos causales de fondo, que son de las consagradas en la ley, en el artículo 1154 ibídem. La primera es la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.194). Esta ha sido fundamentada en cuatro motivos, se invoca la norma que establece los medios de prueba que se dicen ignorados y se cita la norma sustantiva vulnerada como consecuencia del error probatorio que se atribuye al fallo. Por lo que cumple con las exigencias requeridas en casación.

La segunda causal es la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACION DIRECTA, LA CUAL A (sic.) INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA" (fs.198). Se establece un único motivo como fundamento de la causal, que expresa lo siguiente:

"PRIMERO: A fs. 181 el Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó que la intervención solicitada por SURANCO INC., no fue planteada en la forma mas clara posible, y con esta apreciación revocó la resolución del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en lugar de aplicar las normas jurídicas que obligan al juzgador a acceder a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, con independencia de cualquier error en la denominación de la acción." (fs. 198)

Resulta evidente que dentro de este motivo se alude a situaciones de hecho y a pruebas practicadas que deben ser observadas por el Tribunal para acceder a lo pedido por la parte, lo que resulta incompatible con el supuesto de esta causal, que implica la violación de la norma de derecho con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

Adicionalmente, la única disposición que se invoca como infringida, artículo 469 del Código Judicial, no es de carácter sustantivo sino eminentemente procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal, ambas invocadas en el recurso de casación interpuesto por SURANCO INC. contra la resolución de 26 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Intervención de Tercero-Litis Consorte presentada dentro del proceso ordinario que RON HOLDING, S. A. le sigue a PORTUGUESE PARADISE INC.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

ANTONIO MILTON REID ELLIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE PALMIRA GONZALEZ TORRES. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:



El licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de ANTONIO MILTON REID ELLIS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto por en su contra por la señora PALMIRA GONZALEZ TORRES.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor. (Fs.758-766)

Posteriormente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emita concepto, solicitando su admisibilidad mediante Vista No.2 de 22 de enero de 2002, según consta de fojas 768 a 771 respectivamente.

A juicio de la Sala, el recurso de casación visible de fojas 731 a 741, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts.1148 y 1149 del Código Judicial) el recurso ha sido interpuesto en tiempo y el escrito de formalización contiene los apartados requeridos por la ley (art.1160 idem), es decir, determina una causal de fondo, con sus motivos y las normas consideradas infringidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de ANTONIO MILTON REID ELLIS, contra la Sentencia de 20 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio interpuesto en su contra por la señora PALMIRA GONZALEZ TORRES.

Notifíquese,

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

SOCIETE ELITE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAN JOHAN BREBAART. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, como apoderada especial de SOCIETE ELITE, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 12 de septiembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido contra JAN JOHAN BREEBAART, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró probada la excepción de falta de personería legítima para demandar, se negó la pretensión de la demandante y se absolvió al demandado de los cargos formulados a propósito de la pretensión denegada.

Cumplido el reparto correspondiente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, como consta de fojas 1343 a 1346 (oposición a la admisibilidad) y de fojas 1347 a 1357 (réplica a la oposición de la admisibilidad).

Seguidamente, la Corte procede al examen del recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose con los dos primeros requisitos de la norma en comento. Sin embargo, no se satisface a cabalidad el tercer requerimiento, puesto que el escrito de formalización del recurso presenta algunos defectos, que a continuación se pasan a detallar:

Como primera causal se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se establecen cinco motivos como fundamento de esta causal, que a la letra dicen lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que el liquidador DANIEL HENDERSON por sí solo no estaba autorizado para iniciar el presente proceso judicial y que, en consecuencia la demandante, SOCIETE ELITE S. A. no tenía legitimación activa o legitimación en la causa, por lo que a su juicio se configuró la excepción de falta de legitimidad para demandar, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Habida consideración de que el Tribunal Superior consideró erróneamente que SOCIETE ELITE S. A. no tenía legitimación activa y de que se configuró la excepción, confundió la legitimación para actuar o legitimación activa o "Legitimación ad causam" (que es un presupuesto referente a la pretensión) con la legitimidad de personería o "legitimatío ad procesum", que se refiere a los requisitos formales para actuar.

TERCERO: La confusión en que incurrió el Tribunal Superior entre los conceptos de legitimación en la causa y la legitimidad de personería, lo condujo a la violación de normas sustantivas del Código Judicial referente al derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, así como de la ley que regula las sociedades anónimas, relativas a la subsistencia de la sociedad luego de su disolución para llevar a cabo las gestiones necesarias para proceder con su liquidación, incluyendo la de entablar los procesos correspondientes para hacer efectivos sus derechos.

CUARTO: El hecho de que el Tribunal Superior confundiera la legitimidad de personería con la legitimación en la causa, así como las consecuencias que emergen de cada uno de esos conceptos, lo llevó a violar las normas correspondientes a las causales de nulidad y la oportunidad de hacerlas valer en el juicio.

QUINTO: La violación de normas del Código Judicial y de la ley que regula las sociedades anónimas en que incurrió el Primer Tribunal Superior, influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues lo llevó a reconocer la excepción de "falta de personería legítima para demandar", cuando la parte demandante lo es SOCIETE ELITE S. A. (que sí tiene causa de pedir, y tiene personería legítima para demandar) y no DANIEL HENDERSON a título personal. (Fs.1313-1314).

Del contenido de los motivos transcritos, no se desprende la causal invocada, ya que como es sabido la causal de violación directa "se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (FABREGA, Jorge. CASACION, 1995,

p.129).

En los motivos no se formulan cargos que atribuyan en forma directa la violación de las supuestas normas sustantivas, sino que establecen que se produce como consecuencia de otras consideraciones erróneas en que incurrió el Tribunal, que son: haber estimado "que el liquidador DANIEL HENDERSON por sí solo no estaba autorizado para iniciar el presente proceso judicial" y por ello SOCIETE ELITE, S. A. no tenía legitimación activa o en la causa, configurándose la excepción. Además, estima el recurrente, que el Tribunal confundió los conceptos de legitimación en la causa con el de legitimidad de personería y que como consecuencia de ello violó normas del Código Judicial y de la Ley que regula las sociedades anónimas.

Adicionalmente el casacionista cita como normas "sustantivas" del Código Judicial: el artículo 459 (consagra el derecho de acudir a los Tribunales), el numeral 3 del artículo 722 (señala la ilegitimidad de personería como causal de nulidad) y el artículo 689 (establece el término para interponer un incidente). También invoca el artículo 85 de la Ley 32 de 1927.

Independientemente de la consideración de que algunas de las disposiciones citadas no son de carácter sustantivo como requiere la causal invocada, esta Sala ha podido percatarse que dentro del concepto de infracción de cada una de ellas, siempre se cuestiona lo mismo: "El hecho de que, según el errado criterio del Tribunal Superior, HENDERSON no estuviese debidamente facultado para representar a la demandante, es decir, SOCIETE ELITE, S. A., "lo cual a juicio del recurrente, no quiere decir que dicha sociedad carezca de "legitimidad para demandar" (fs.1315). De manera, que al igual que en los motivos, lo que se expresa dentro de este apartado no resulta congruente con la causal invocada (violación directa) ya que el casacionista no parece estar de acuerdo con los hechos reconocidos en la sentencia, pues considera que no es cierto que HENDERSON no tuviera facultad para otorgar el poder para tramitar el proceso, que fue en lo que se fundamentó la excepción del demandado y se reconoció en el fallo, pero, también alega, en caso de ser cierto, ese hecho, ello no daba lugar a una declaratoria de falta de legitimación para actuar, sino a la ilegitimación de personería que acarrea nulidad de lo actuado (Cfr. fs.1317 y 1318). Consecuentemente resulta evidente, que la supuesta vulneración directa de las normas, se deriva de situaciones de hecho y no llega a producirse "independientemente de toda cuestión de hecho", como supone la causal.

Para finalizar, cabe agregar que de producirse la situación que alega el recurrente, de que lo que se produjo en este caso fue la ilegitimidad de personería en lugar de la falta de legitimación en la causa, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 736 del Código Judicial, dando lugar a la casación en la forma y no en el fondo.

Al no existir la debida congruencia entre la causal invocada y los otros apartados que deben desarrollarla y fundamentarla, no puede ser admitida.

Como segunda causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos, en los cuales se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia erróneamente afirmó que la nulidad sólo se decreta sobre vicios o defectos nacidos a partir de un proceso planteado ante un tribunal, afirmación ésta que lo condujo a reconocer la excepción de "falta de personería legítima para demandar" invocada por el demandado, cuando lo cierto es que las causales de nulidad pueden ser anteriores, coexistentes o posteriores al inicio del proceso.

SEGUNDO: El Tribunal Superior erróneamente consideró que el otorgamiento del poder para entablar un proceso judicial es un hecho que surge con anterioridad al inicio del proceso, cuando el otorgamiento del poder es un hecho coetáneo al inicio del proceso.

TERCERO: Este error del Tribunal Superior lo llevó a interpretar erróneamente la norma que dispone que la nulidad de un acto no entraña la de los precedentes o posteriores al mismo que nada tienen que ver con el acto que origina la nulidad, lo que indudablemente influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haberle dado a la norma en cuestión el sentido correcto, habría concluido que la ilegitimidad de personería es una causal de nulidad coetánea al inicio del proceso, que nada tiene que hacer con la legitimación en la causa, por lo que el hecho de estar indebidamente representado en un proceso (cosa que no sucedió en el presente) no significa que el demandante no tenga causa de pedir y, por tanto, no pueda acceder a la tutela judicial". (Fs.1319-1320).

Se citan dos normas como infringidas, el artículo 721 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil. Esta última es la que establece las reglas de interpretación y la primera es la que debe servir de fundamento a esta causal, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 721. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes a él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 685, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclama oportunamente por medio de los recursos que este Código establece." (Subrayado de la Sala).

A simple vista, esta Sala ha podido apreciar, al confrontar el contenido de la norma con lo expuesto en los motivos, que en los mismos no se expresa algún cargo referente a la indebida interpretación de esta norma, pues en el primer motivo se cuestiona lo dicho por el tribunal sobre el momento en que se producen las causales de nulidad; en el segundo se cuestiona lo dicho por el Tribunal sobre el momento en que se produce el hecho del otorgamiento del poder; y, en el tercer motivo repite lo que se dice en el segundo párrafo de la norma transcrita, (subrayado por la Sala) limitándose a sostener que si se le hubiera dado a esta un sentido correcto hubiera concluido señalando "que la ilegitimidad de personería es una causal de nulidad coetánea al inicio del proceso, ..., por lo que el hecho de estar indebidamente representado en un proceso (cosa que no sucedió en el presente) no significa que el demandante no tenga causa de pedir y, por tanto, no pueda acceder a la tutela judicial"(fs.1320). Evidentemente lo manifestado en este tercer motivo, se refiere a situaciones de hecho y no refleja un cargo donde se cuestione el examen o análisis de alguna parte del contenido de la norma citada, que hiciera el tribunal.

Hay que recordar que la causal de interpretación errónea se produce cuando existe un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da su verdadero sentido, error que, obviamente, es independiente de toda cuestión de hecho. En este sentido la Corte ha dicho:

"... la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se

le dejó de aplicar debiéndose hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance la norma." (Cfr. FABREGA P. Jorge, "CASACION", 1995, fs.130).

Al revisar lo expuesto en el concepto de infracción de la norma que se dice mal interpretada, se observan una serie de consideraciones que no guardan relación con el tipo de infracción que supone esta causal, la cual debe ser independiente de la cuestión de hecho que se pretende regular.

Entre la causal y los motivos debe existir una relación armoniosa, de manera que de ellos surja la causal, lo cual no se observa en este caso. Igualmente, como se tiene dicho, dentro del concepto de infracción del artículo 721 del Código Judicial se incluyen una serie de señalamientos y cuestionamientos a la actuación del tribunal que no resultan cónsonos con la causal invocada. Consecuentemente, la Sala considera que esta causal no se desarrolló en forma clara y sería conveniente su corrección.

Por último, como tercera causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.1322).

A juicio de la Sala esta causal también debe ser corregida, ya que aun cuando sus motivos han sido debidamente estructurados, incluyendo cargos congruentes con la misma y, las normas citadas como infringidas son pertinentes al igual que el concepto de infracción que se desarrolla en cuanto a cada una de tales disposiciones, dentro del concepto de infracción del artículo 89 de la Ley 32 de 1927 se transcribe parte de los testimonios que se dicen mal valoradas lo que no es propio de este apartado, por lo que debe ser eliminado.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda y la tercera causales invocadas en el recurso de casación interpuesto por SOCIETE ELITE, S. A. contra la resolución de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario seguido contra JAN JOHAN BREEBAART.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DORA J. VDA. DE BAEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, apoderado judicial de la sociedad ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue DORA J. VIUDA DE BAEZ.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el cual fue

aprovechado por ambas partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se está en presencia de una resolución, cuya naturaleza, por ser dictada por el Tribunal Superior, así como por su cuantía, es decir, que versa el proceso en una suma de dinero superior a los B/.10,000.00, es de aquellas resoluciones que admiten el recurso de casación.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

No encuentra ocioso la Sala advertir que este recurso extraordinario, debe estar revestido de unas formalidades técnicas para que puedan ilustrar al juzgador la naturaleza de los yerros que se le imputan a la sentencia de segundo grado, sean éstos yerros del tribunal en cuanto a la tramitación procesal del proceso instaurado, sea error de juicio al decidir las pretensiones. De allí que se requiera, en primer lugar, que la enunciación de la causal se atenga, lo más posible, a la formulación legal que, dentro del recurso, viene consignada. En segundo lugar, los motivos deben consistir en supuestos fácticos que sustenten la causal invocada, es decir, deben consistir en cargos a la sentencia que sean congruentes con la causal invocada, y, en tercer lugar, con la debida separación, debe señalar las disposiciones legales que se estiman violadas por el recurrente y, además, dentro de lo último, el concepto de la infracción, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. Si los motivos invocados no guardan congruencia con la causal invocada o si las disposiciones que se estiman infringidas no guardan relación con la causal o si, guardándola, contienen en la formulación del concepto de la infracción consideraciones ajenas a una concreta explicación lógico jurídica de la misma, el recurso extraordinario no debe prosperar, debe ser inadmitido, salvo que los errores en la técnica de formulación del recurso no lo hagan ininteligible, en cuyo caso, procede su corrección.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "Por infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba." Observa la Sala que dicha causal está contenida en el artículo 1145 del Código Judicial. Sin embargo, el recurrente debió al enunciarla, completar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son seis. En el primero de ellos, observa la Sala que el mismo no es cónsono con la causal que se invoca, más bien, se indica una causal de violación directa, ya que el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia se refiere a la interpretación contractual de una póliza de vida; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

En el segundo motivo, el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas testimoniales y documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista comete igual error que en el motivo que precede, ya que señala una serie de pruebas documentales, sin señalar en qué fojas se encuentran.

El cuarto motivo se refiere a una serie de comunicaciones explícitas de la demandada giradas al Centro Médico Paitilla y al corredor de las pólizas Corporación Continental, S. A., así como respuestas de dichas instituciones, que según el recurrente, aparecen plenamente acreditadas en el expediente; observando la Sala que las mismas no se identifican en qué fojas se encuentran, tratándose

la presente causal de carácter probatorio.

Referente al quinto motivo, el casacionista comete igual error que en el motivo primero al referirse a una interpretación contractual de una póliza de vida, por lo que este motivo no es congruente con la causal invocada. El recurrente se refiere a otra causal como es la violación directa.

Analizando el último motivo, esta Superioridad no percibe con claridad en qué consiste el cargo que se le formula a la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la firma DE CASTRO & ROBLES contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para la cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE CARLOS GUERRA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los licenciados RODOLFO ANTONIO PADILLA e IVETTE FLORES, han interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N°9, de 8 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por CARLOS GUERRA MARTÍNEZ contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente, así como la Vista emitida por el Procurador General de la Nación, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en el ordinal segundo del artículo 1148 y ordinal 1° del artículo 1149 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "inspección de normas sustantivos de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que el recurrente comete un error de transcripción de dicha causal, toda vez que expresa "inspección de normas

sustantivos ...", cuando debe decirse "infracción de normas sustantivas ...". Sin embargo, en términos generales, la causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cinco. En el primero de ellos, observa la Sala que el mismo no señala de cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada.

En el segundo motivo, el recurrente realiza una apreciación subjetiva al cargo que le formula a la sentencia de segunda instancia; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

En cuanto al tercer motivo, considera la Sala que ha sido redactado conforme lo establece la Ley.

Referente al cuarto motivo, la Sala observa que el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas y en qué fojas se encuentran.

Analizando el último motivo, esta Superioridad es del criterio que el mismo está redactado en forma de simples argumentos de carácter subjetivo, sin contener de manera objetiva un cargo de injuricidad contra la sentencia objetada. El recurrente debe recordar que en los motivos solamente deben expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. El cargo de injuricidad no es más que una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentado de manera concreta y específica, además es necesario que haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Finalmente, la causal presenta una deficiencia que consiste en omitir citar normas de naturaleza probatorias, que establezcan el valor de las pruebas documentales, constituyéndose éstos como un medio o causa para llegar a la determinación de la infracción de la ley sustantiva.

Por otro lado, el casacionista invoca como normas infringidas los artículos 4 y 5 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, sin realizar la transcripción separada de cada uno de ellos con su debida explicación de cómo han sido conculcadas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por los licenciados RODOLFO ANTONIO PADILLA e IVETTE FLORES contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas de casación se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVERDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:



Mediante resolución de 15 de enero de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, apoderado judicial del señor ERIC E. HERNÁNDEZ HO, contra la Sentencia de cinco (5) de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH. contra ERIC E. HERNÁNDEZ HO.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 190, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre dos causales de fondo enunciadas. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproduce de la respectiva resolución, consultable de fojas 172 a 175 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

La Sala observa que el recurrente presenta siete motivo, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la misma, y las normas de derecho que se consideran infringidas resultan adecuadas en su aspecto formal. No obstante, su explicación, de cómo se infringió la norma, es decir, el concepto, la Sala considera que el recurrente debió ser más específico y preciso, ya que están redactadas en forma de alegaciones. El recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones.

...

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia. Sin embargo, tal como se analizó en la primera causal, recurre en la misma anomalía y le son de aplicación, lo que se dijo anteriormente."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 177-189 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que las dos causales de fondo invocadas se ajustan a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, en representación de ERIC. E. HERNÁNDEZ HO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO Y JOSE ALVARADO PINEDA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO LE SIGUE A JOSE ALVARADO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el recurso de casación corregido, propuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, en representación de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario seguido a JOSE ALVARADO PINEDA.

El presente negocio se encuentra en estado de decidir, en virtud de que se ha cumplido con las exigencias legales inherentes a la sustanciación del recurso extraordinario de casación, por tanto, procede la Sala a resolver, previas las consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra JOSE ALVARADO PINEDA, el 9 de septiembre de 1993, en base a las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que mediante escritura Pública No.1163, de fecha 31 de agosto de 1982, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, compró a FAUSTINO ALVARADO; ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ; EVA DELGADO PINEDA; y FELICIA ALVARADO, los derechos hereditarios que le correspondían a éstos dentro de la sucesión intestada de su difunto padre, FRANCISCO ALVARADO CERRUD, la cual consiste en veinte (20) hectáreas de extensión superficiaria, de la finca número 7838, Tomo 763, folio 36, de la sección de Chiriquí, del Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDA: Que la adjudicación hecha por el señor Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, por medio del auto No.714, de 16 de julio de 1993, dentro del (sic) la sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, a JOSE ALVARADO PINEDA, en lo referente a una cuarta parte, veinte hectáreas (20 has) con mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados con setenta y cinco centímetros cuadrados (1378.75 Mts<sup>2</sup>), de la mitad de la finca No.7838, tomo 763, folio 36, es ILEGAL. En consecuencia dicha ADJUDICACION NO surte efecto jurídico alguno y el Director General del Registro Público de la propiedad, debe ABSTENERSE de inscribir a nombre de JOSE ALVARADO PINEDA la referida cuota parte de la finca 7838.

TERCERA: Que como consecuencia, de las dos (2) anteriores declaraciones, HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO es la única persona que tiene derecho sobre la CUARTA PARTE, entendiéndose veinte (20 has) con mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados con setenta y cinco centímetros cuadrados (1378.75Mts<sup>2</sup>), de la mitad de la finca número 7838, inscrita en el Registro Público de la propiedad, sección provincia de Chiriquí, a nombre de FRANCISCO ALVARADO CERRUD. Consecuentemente es a él a quien el Juzgado primero (sic) de Circuito de Chiriquí tiene que ADJUDICARLE esa cuarta parte de la mitad de la finca 7838, dentro de la sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD la cual se tramita en este Tribunal desde el día veintiseis (26) de abril de mil novecientos setenta y nueve -1979.

CUARTA: Que en caso de oposición del demandado debe ser condenado en costas".

Dicho proceso quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí. Una vez admitido el mismo, se ordenó al Juzgado Municipal de San Lorenzo, a fin de que corra traslado al demandado (f.5). Consta a foja 19 del expediente, el escrito de contestación del apoderado judicial de la parte demandada, quien

niega, tanto las declaraciones pedidas por el actor, como la pretensión y el derecho invocado.

Cumplida la fase procesal, incluyendo las pruebas aducidas por las partes, el juzgador de primera instancia profirió la Sentencia N°49, de 9 de noviembre de 1999, por la cual se concedieron a favor del actor las dos primeras declaraciones, y siendo denegada la tercera declaración "por ser contraria a derecho" (f.200).

Es conveniente resaltar que la segunda declaración fue decidida de la siguiente manera:

"SEGUNDA: Que la adjudicación hecha por Auto N°714 de dieciseis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) a favor de JOSE ALVARADO PINEDA y dentro de la sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD carece de efecto jurídico.

Por tanto se ordena al Director del Registro Público cancelar la inscripción hecha a nombre de JOSE ALVARADO PINEDA, sobre la cuota parte de la finca N° 7838, Tomo 763, folio 30 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que perteneció a FRANCISCO ALVARADO CERRUD. En su lugar deberá inscribirla proindiviso a nombre de FAUSTINO ALVARADO PINEDA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°4-96-365, LORENZA PINEDA DE ALVARADO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°4-52-666, JOSE ALVARADO PINEDA, con cédula N°4-197-986, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°4-186-537, FLORENCIA ALVARADO DE CERRUD, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°4-233-587, EVA ALVARADO PINEDA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-124-1531, FELICIA ALVARADO, mujer, panameña, maor de edad, con cédula N°4-197-986 y FRANCISCO ALVARADO PINEDA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°4-264-846." (f.250)

Contra la meritada sentencia, ambas partes anunciaron apelación y, además, manifestaron que aportarían nuevas pruebas. (f.251 y vuelta).

Surtida la alzada, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, profirió Sentencia Civil el 28 de julio de 2000, CONFIRMANDO la sentencia N° 49, de 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí.

Es contra la sentencia de segunda instancia que la parte demandante recurre en casación, procediendo la Sala al conocimiento del fondo de la misma.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La causal invocada es en el fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal está sustentada en dos motivos, sobre los cuales nos referiremos brevemente; y en cuanto a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, señala el recurrente los artículos 823 del Código Judicial, 1215, 1220 y 1232 del Código Civil.

#### EXAMEN DE LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

De la lectura de los motivos se desprende que el cargo que se le imputa a la sentencia de segundo grado, radica en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial apreció erróneamente las pruebas allegadas al proceso y como consecuencia de ello, se han infringido las normas anteriormente señaladas.

Así tenemos que en el primer motivo se refiere que, al no acceder el

juzgador a la tercera declaración de adjudicar al señor HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, la mitad de la Finca N°7838, inscrita al tomo 163, folio 36 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, no obstante afirmarse en la misma que le asiste el derecho al actor, porque así consta en la Escritura N°. 1163, de la Notaría Pública Segunda de Circuito de Chiriquí, estimando el juzgador que al haberse ejecutoriado el Auto adjudicatorio en el proceso de sucesión, "el demandado debe acudir a otro proceso" (f.351).

En ese sentido, indica el recurrente que se produce un error en la apreciación de la Escritura Pública N°154 de la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí del 13 de febrero de 1995, por la cual se protocoliza el juicio especial de sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, al omitir en la apreciación el juzgador, el mandato que el tribunal de primera instancia dictara en el Auto N°210, de 9 de febrero de 1994, cuya escritura consta de fojas 266 a 274 del expediente; y al desconocerse parte del contenido de dicho documento público, tal omisión influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En el segundo motivo se refiere el recurrente, que en la sentencia censurada, al analizarse la resolución que pone fin al proceso de sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, el cual aparece en la escritura obrante de fojas 266 a 274 del expediente, no le da el verdadero valor que le corresponde al documento público, en el cual se ORDENA que la mitad de la finca N°7838, debe ser inscrita a nombre de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO. En tal sentido, manifiesta que la apreciación defectuosa de dicho documento público, el cual por mandato legal hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos hace el funcionario que lo expidió, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, al no accederse a la inscripción a favor de su representado de la parte que le corresponde sobre la Finca N°7838 anteriormente descrita.

En cuanto al derecho que posee HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO sobre la cuota parte que le correspondía a FAUSTINO ALVARADO, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, EVA ALVARADO PINEDA y FELICIA ó FELICITA ALVARADO, el Tribunal Superior reconoció que el demandante ha probado que posee ese derecho, con la escritura pública N°1163, de 31 de agosto de 1982 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, visible a fojas 24-25 del expediente, adicionando que la misma se encuentra debidamente autenticada por funcionario que la tenía bajo su custodia, y que, por tanto, se dió cumplimiento al artículo 821 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR señaló: "... no puede acceder a declarar a que se inscriba la cuota parte de la finca a nombre del actor, porque la resolución que ponía fin al proceso de sucesión se encuentra ejecutoriada; es decir, que no fue objetada en su oportunidad". (f.315)

Finalmente considera el tribunal de segunda instancia, que, para que el cesionario sea proclamado como propietario de la cuarta parte de la finca en disputa, deberá reconocérsele en otro proceso aparte. En consecuencia, CONFIRMO la sentencia dictada en primera instancia, dentro del negocio que nos ocupa.

#### POSICION DE LA CORTE

Como lo indicáramos con anterioridad, advierte la SALA que el cargo que se le atribuye al fallo impugnado, lo constituye el error de derecho en la valoración del documento público contentivo de la escritura pública N°1163, de la Notaría Pública Segunda de Circuito de Chiriquí, el 31 de agosto de 1982; así como también de la Escritura pública N°154, de la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí, del 13 de febrero de 1995, obrante de fojas 266 a 274.

De la lectura y revisión minuciosa de ambos documentos, se percata la Sala que en el primero de ellos trata de la CESION O VENTA de los derechos herenciales realizado por los señores FAUSTINO ALVARADO, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, EVA ALVARADO PINEDA y FELICIA o FELICITA ALVARADO PINEDA a favor de HENRY WALLACE

NIELSEN ALVARADO; sobre la cuota que les correspondía de la Finca N°7838, inscrita al tomo 163, folio 36 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

Valga la pena aclarar que el referido documento fue protocolizado el 31 de agosto de 1982 y fue incorporado dentro del proceso de sucesión de FRANCISCO ALVARADO por la licenciada DORA GOFF, mediante escrito con fecha de presentación el 15 de noviembre de 1982. (Véase fojas 152-154).

Aunado a lo anterior y en relación al segundo motivo estudiado, estima la Sala que le asiste razón al recurrente, al considerar que el tribunal erró en el juicio valorativo de la Escritura Pública N° 154 de la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí el 13 de febrero de 1995, visible de fojas 266 a 274 del expediente, por el cual se protocoliza el juicio especial de Sucesión Intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD. Consta en éste, que el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, dictó el Auto N°210, el 9 de febrero de 1994, mediante el cual MODIFICÓ, entre otras cosas, el auto adjudicatorio No. 831 de 13 de diciembre de 1982, por el cual: "se CORRIGE el auto No.831 del 13 de diciembre de 1982 en el sentido de excluir a dichos señores de la adjudicación y en su lugar la porción que les correspondían de la herencia (que responde a una superficie aproximada de 20 Hectáreas más 1,380 metros cuadrados de a Finca No.7838, inscrita al folio 36, tomo 763, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí) se inscriba a nombre del señor HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, varón, panameño, mayor de edad, casado en la actual vigencia, vecino del distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal No.4-99-676, y lo mantiene en lo demás. Remítase lo actuado a la Notaría del Circuito de Chiriquí para que se sirva protocolizarlo. " (f.272). Como fundamento para la corrección del Auto 831 tantas veces mencionado, indicó el juzgador de primera instancia que: "al dictarse el mencionado auto de adjudicación de bienes, inexplicablemente no se tomó en cuenta de acuerdo con la solicitud formulada al efecto en escrito recibido el 15 de noviembre de 1982, que ya antes de ese pronunciamiento, mediante Escritura Pública No.1163 del 31 de Agosto de 1982, los señores FAUSTINO ALVARADO, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, EVA ALVARADO PINEDA y FELICITA ó FELICIA ALVARADO PINEDA habían vendido al señor HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, la cuota parte que les pertenecían de la masa herencial". (f.271 vuelta)

Contra el Auto No. 210, antes descrito, la parte demandada formuló apelación y la misma fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el 30 de diciembre de 1994. (Véase foja 272-273 vuelta).

Resulta muy importante destacar que en la apelación del Auto 210, de 9 de febrero de 1994, el apoderado judicial de JOSE ALVARADO PINEDA, solicitó la revocatoria del mismo, debido a que su representado había sido declarado heredero de los bienes dejados por el causante, en un proceso que se tramitó ante el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí. Significa ello, que para el año 1993, en que HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO promovió demanda contra JOSE ALVARADO PINEDA este último ostentaba la propiedad de la mitad de la finca N°7838, tal como se aprecia en la copia de la Escritura Pública N°583 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocolizó el juicio de sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, a favor de su "único" heredero, JOSE ALVARADO PINEDA (fs.193-195). La declaratoria de heredero de JOSE ALVARADO PINEDA hecha por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, fue declarada sin efecto por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

Llama también poderosamente la atención que en el cuestionado Auto 210, el apoderado de los herederos de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, REPUDIO LA HERENCIA de sus representados, en los cuales se incluyen los herederos declarados en el Auto 831 de 12 de diciembre de 1982, que algunos de ellos resultan ser las mismas personas que cedieron o vendieron los derechos herenciales al demandante. Tal petición fue denegada por el extemporánea en el citado Auto 831 y CONFIRMADO por el Auto 210.

Es evidente la conducta dolosa y fraudulenta del demandado JOSE ALVARADO

PINEDA, así como también de las personas que vendieron los derechos herenciales que tenían sobre la sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, tal como se aprecia en las situaciones que ha resaltado la Sala.

La sentencia recurrida ha violado el artículo 823 del Código Judicial al no darle valor a la Escritura Pública N°154, de 13 de febrero de 1995, mediante el cual el Notario Público Tercero de Circuito de Chiriquí protocolizó el proceso de Sucesión Intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD, y en el cual se profirió el Auto 210, de 9 de febrero de 1994, que ordenaba que la cuota parte de la finca No. 7838 se inscribiera a nombre de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, por haber comprado éste los derechos herenciales a FAUSTINO ALVARADO, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, EVA ALVARADO PINEDA y FELICIA ó FELICITA ALVARADO PINEDA.

Como es sabido, el artículo 823 del Código judicial, se refiere a las garantías probatorias que la ley procesal le dispensa a las escrituras públicas: hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió. Ello implica que la cesión de créditos hipotecarios goza de presunción de veracidad, sin perjuicio de que, al ser valorada, se realice con arreglo a las reglas de la sana crítica, que es la regla de la lógica y de la racionalidad, y de la experiencia.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra "Medios de Prueba", 2° edición, cita sentencia de Primer Tribunal Superior, que resulta oportuno transcribir:

"Los escritos más probatorios son los documentos llamados auténticos, que son los redactados por un funcionario público competente con ciertas formalidades sustanciales y que hacen fe hasta su impugnación por falsedad; tales son las actas notariales, las del registro civil las extendidas por un secretario u oficial judicial o por un cónsul. Su autoridad abarca a la vez la escritura y el contenido. De una parte, se presumen auténticos, o sea, que emanan del funcionario público que los haya firmado, por el solo hecho de presentarlos con las apariencias exteriores de regularidad: omnia presumuntur rite ac solemniter esse acta (máxima inglesa) todas las actas se presumen redactadas de acuerdo con las formalidades; ha de creerse el título, acta probat se ipsa" (Gorpe, Francois, Apreciación judicial de las pruebas, Editorial Temis, S. A.2a. Edición, Bogotá, 1985, pág. 142)- el subrayado es del tribunal."

De otra faz, en las dos instancias del proceso ha sido reconocida la escritura pública N°1163 de 31 de agosto de 1982, por la cual los señores FAUSTINO ALVARADO, ALBERTINA ALVARADO DE GONZALEZ, EVA ALVARADO PINEDA y FELICITA ALVARADO, cedieron o vendieron sus derechos herenciales en el proceso de sucesión de FRANCISCO ALVARADO CERRUD tal como consta a fojas 24 y 25 del expediente. No obstante ello, la sentencia impugnada ha infringido los artículos 1215, 1228 y 1232, al no reconocer el valor de dicha venta y, al no ordenar que sean inscritos los derechos herenciales a favor de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO.

Sin lugar a dudas, le asiste razón al recurrente, en relación a la violación de las normas que rigen los contratos de compraventa, como en el caso en estudio, debido a que se perfeccionará la misma, cuando se de la tradición de los derechos hereditarios vendidos; y ello sólo se producirá cuando se inscriba en el Registro Público, a nombre de quien los adquiere. Es obvio, pues, que la sentencia recurrida, al negarse a declarar lo ordenado en el Auto N°210, de 9 de febrero de 1994, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, no permite la tradición que ampara el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 28 de julio de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por HENRY

WALLACE NIELSEN ALVARADO contra JOSE ALVARADO PINEDA y actuando en calidad de tribunal de instancia REFORMA la sentencia No.49, de 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el sentido de DECLARAR PROBADA la SEGUNDA y TERCERA DECLARACION solicitada por HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO en el libelo de la demanda, así:

SEGUNDO: Que la adjudicación hecha por Auto N° 714, de dieciseis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) a favor de JOSE ALVARADO PINEDA y dentro de la sucesión intestada de FRANCISCO ALVARADO CERRUD carece de efecto jurídico.

Por tanto, se ordena al Director del Registro Público cancelar la inscripción hecha a nombre de JOSÉ ALVARADO PINEDA, sobre la cuota parte de la finca N° 7838, Tomo 763, folio 30 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que perteneció a FRANCISCO ALVARADO CERRUD. En su lugar deberá inscribirla proindiviso a nombre de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, adquirida por compra a FAUSTINO ALVARADO PINEDA, varón panameño, mayor de edad, con cédula N° 4-96-365; ALBERTINA ALVARADO DE GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 4-186-537; EVA ALVARADO PINEDA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 4-124-1531 y FELICITA ALVARADO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 4-197-596.

TERCERO: Que como consecuencia, de la anterior declaración, HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO es la única persona que tiene derecho sobre la CUOTA PARTE, equivalente a veinte (20) hectáreas de la finca número 7838, inscrita en el Registro Público de la propiedad, sección provincia de Chiriquí.

Las obligantes costas de casación de segunda instancia, se fijan en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), a cargo de la parte demandada.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

JOSE DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR OSCAR DE LEON CONTRA ALICIA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, apoderado legal de OSCAR DE LEÓN BONILLA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada 30 de noviembre de 2000, expedida dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por OSCAR DE LEÓN contra ALICIA CASTILLO.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes. El término anterior venció, sin ser aprovechado por ambas partes, por lo que pasa la Sala a decidir el recurso presentado.

El recurso de hecho se presenta, como se manifestó, contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que niega el recurso de casación anunciado por Oscar De León Bonilla, por no cumplir con el requisito

contenido en el ordinal 2°, del artículo 1148 del Código Judicial, relativo a la cuantía del proceso, para recurrir en casación. En tal sentido lo externó el Tribunal:

"Al respecto, considera esta Colegiatura que la sentencia, objeto de dicho recurso dentro de este proceso, no cumple con los presupuestos establecidos por las normas procesales, toda vez que la cuantía no ha sido especificada en la demanda ni en el curso del proceso. Y, si bien es cierto, nos encontramos ante un litigio que implica la disputa de un terreno, cuya superficie consiste en once (11) hectáreas con 9,605 metros cuadrados, no menos cierto es que el valor catastral registrado, se fijó en la suma de B/.18.00, según certificación expedida por el Registro Público, consultable a foja 1 del expediente.

Por consiguiente, no compete al Tribunal fijar un valor diferente del que ya se ha asignado al terreno de marras."

Contrario a lo que plantea la resolución impugnada, considera la parte recurrente, que en cuanto a la cuantía del proceso dentro del cual se recurre, se ha cometido un error por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial toda vez, que consta en autos el valor real del terreno o la finca en disputa, así se observa en el Informe pericial rendido por el Perito señor SERAFÍN PIMENTEL CHÁVEZ, (fs. 16 a 21 copias autenticadas).

"1- Medidas, Linderos y Valor aproximado del Globo de Terreno.

El terreno en mención mide un área de diez hectáreas con seis mil ochocientos cincuenta, punto ochenta y siete metros cuadrados (10 has, mas 6,850.87 metros cuadrados). Cuyo valor catastral es de aproximadamente de unos diez mil seiscientos ochenta y cinco balboas con cero ochenta y siete centésimos (10,685.087)."

En principio, la cuantía del proceso debe ser fijada por la parte demandante en los asuntos de carácter patrimonial y en los cuales la competencia se determina por la cuantía; quedan excluidos del cumplimiento de dicho requisito, los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía. No obstante, del texto del artículo 1148 del Código Judicial, se desprende que la fijación de la cuantía en la demanda no constituye una condición imprescindible para la interposición del recurso, puesto que, habiéndose omitido el cumplimiento de dicho requisito en la demanda, podrá admitírsele, siempre que existan suficientes elementos en el proceso para determinarla y la misma sea superior a la mínima legal exigida. El artículo 653 del Código Procesal, destaca que sirven como elemento para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda.

En el proceso dentro del cual se presenta el recurso que se sustancia, no se fijó la cuantía. Ahora, como del contexto de los elementos que reposan en el expediente, no surge claramente el valor del terreno, que pudiera servir como base para establecer la cuantía del proceso, considera esta Sala necesario atenerse, para tales efectos, a otros elementos que constan en el expediente relacionado con la suma controvertida.

Así, el apoderado legal de la demandada advierte que consta en autos el valor real del terreno o la finca en disputa, así se observa en el informe pericial rendido por el Perito Señor SERAFÍN PIMENTEL CHÁVEZ, que el valor catastral es de aproximadamente mil balboas por hectárea, dando un valor aproximado de unos diez mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y siete centésimos (10,685.087).

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre, se ajusta a lo presupuestado en el numeral 2° del artículo



1148 del Código Judicial, por lo que procede admitir el recurso de hecho presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por OSCAR DE LEÓN BONILLA, mediante apoderado legal, contra la resolución de 30 de NOVIEMBRE de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por OSCAR DE LEÓN contra ALICIA CASTILLO, y ORDENA que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conceda el término para la formalización del recurso de casación a la parte demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO Y ROBLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HELEN VILLARREAL TOBIAS, ET.AL Y NORA DONEZA, ET. AL LE SIGUE A M/N "STAR CEBU". MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, como apoderada especial de M/N STAR CEBU, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Marítimo, mediante la cual NO ADMITE el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el mismo Tribunal, que NIEGA el Incidente de Declinatoria de Competencia.

Una vez repartido este negocio, se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambos, como consta en los escritos que van de fojas 41 a 56 (recurrente) y 57 a 77 (opositor).

Así, la Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El presente recurso de Hecho se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: El 3 de julio de 1997 las ciudadanas filipinas HELEN VILLARREAL TOBIAS y NORA DONEZA, actuando en su propio nombre y representación, y en la de sus hijos menores, instauraron proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N STAR CEBU de registro filipino, a fin de que fuera condenada por daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de sus cónyuges, los marinos AGUSTIN P. TOBIAS y RENATO F. DONEZA, también filipinos.

Segundo: El 4 de septiembre de 1997 la M/N STAR CEBU contestó la demanda, presentando una serie de defensas, entre ellas una excepción de transacción y un incidente de declinatoria de competencia fundamentado en los numerales 1, 2, 3 del artículo 19 del Código de procedimiento Marítimo.

Tercero: En dicho incidente se solicitaba al Juez Marítimo declinar el conocimiento de la presente causa en favor de las instancias filipinas, debido a que "resulta más económico y conveniente para las partes ventilar la presente

controversia en las Filipinas", de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. Además, existe una cláusula remisoria o de sumisión jurisdiccional que "expresamente" establece que cualquier controversia deberá ser resuelta por las autoridades filipinas. (fs. 2).

Cuarto: Para resolver lo relativo a la incidencia se realizó una Audiencia Especial el 16 de diciembre de 1997, en la cual el Tribunal Marítimo profirió la resolución verbal donde DENIEGA la incidencia.

Quinto: La anterior resolución fue incorporada al expediente y notificada a las partes el día 15 de septiembre de 2000, procediéndose posteriormente al anuncio y sustentación de recurso de apelación contra la misma.

Sexto: Mediante resolución de 10 de octubre de 2000, el Tribunal Marítimo decide NO ADMITIR el recurso de apelación, toda vez que la resolución que niega la declinatoria de competencia no se encuentra prevista dentro de aquellas que por ley son apelables, de acuerdo a los artículos 482 y 488 del Código Marítimo, siendo únicamente recurrible en reconsideración.

Posteriormente, se hace referencia a las consideraciones de fondo que expresó el Tribunal Marítimo para negar la declinatoria de competencia, en el sentido que dicha facultad contenida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo es "netamente discrecional del Juez" y por tanto el mismo no está obligado a acatar las cláusulas y acuerdos pactados por las partes en ese sentido.

Sobre este particular alega el recurrente que la facultad discrecional del Juez no es absoluta en ninguno de los casos contenidos en el artículo 19, y sobre ello se ha pronunciado la Corte en fallo de 10 de diciembre de 1998 dentro del proceso que Segundo Mero Velez le siguió a M/N El Rey, citando parte de este fallo.

Se indica que la validez de la citada resolución de 1998, en el caso de M/N El Rey, ha sido reconocida en criterios posteriores de la Sala, como en la sentencia de 7 de junio de 2000, donde se manifestó:

"...

La Sala estima que lo realmente propuesto por MONCADA & MONCADA, así como lo negado por el juez, es un incidente de declinatoria de competencia, el cual necesariamente tiene que ser resuelto acudiendo al trámite que contempla el Código Judicial de los artículos 702 a 708, ya que el trámite procesal de los conflictos de competencia no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Marítimo.

Específicamente el artículo 706 del Código Judicial establece lo siguiente:

`Artículo 706.- Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda, o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decide el incidente.

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo'

.../..

Por último, cabe señalar que no es la primera vez que la Sala conoce de un recurso de apelación interpuesto contra resoluciones que niegan un incidente de declinatoria de competencia o un incidente de incompetencia, como erróneamente también han sido llamados.

Esos recursos han sido concedidos en el pasado en el efecto devolutivo, como lo confirma el precedente representado por el proceso seguido por SEGUNDO MERO VELEZ contra M/N E REY." (Subraya es nuestra)"

...

(Fs. 6)

En atención al pronunciamiento transcrito sostiene el recurrente, que queda demostrado que "nuestro Código de Procedimiento Marítimo tiene un vacío en cuanto a la forma y/o efecto en que pueden recurrirse aquellas resoluciones que acceden o niegan la declinatoria de competencia" (fs. 7). Debido a dicho vacío, sería aplicable en forma supletoria el Código Judicial, que en su artículo 706 contempla el tema relacionado a la incidencia de incompetencia. Como se dice en el fallo citado (NAVIERA KEYPANA), dicha norma establece que las resoluciones que deciden incidentes con respecto a conflictos de competencia son apelables en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se solicita a esta Sala se acceda a la viabilidad procesal del recurso de apelación propuesto, para que se pueda dar cabal cumplimiento a la cláusula remisoria pactada.

En otro orden de ideas, de fojas 35 a 37 de este expediente se encuentra la copia autenticada del auto de 10 de octubre de 2000, atacado mediante este recurso de hecho, mediante el cual el Juez Marítimo resolvió:

"... DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución fechada 15 de diciembre de 1999, solo en cuanto a la EXCEPCION DE TRANSACCION y la misma se concede en efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación en lo referente a la Solicitud de Declinatoria de Competencia (forum non conveniens).

..."

(fs.37).

Esta decisión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Que dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que HELEN VILLARREAL TOBIAS y NORA DONEZA le siguen a M/N STAR CEBU, la parte demandada sustentó recurso de apelación contra la resolución que niega una solicitud de DECLINATORIA DE COMPETENCIA y EXCEPCION DE TRANSACCION.

El Tribunal Marítimo determinó que sólo puede ser objeto de apelación lo referente a excepción de transacción, conforme lo señala en numeral 9 del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, sin embargo, no es apelable la parte del fallo relativa a la solicitud de Declinatoria de Competencia (forum non conveniens) por no establecerlo el artículo 482 antes mencionado. No obstante, tal decisión es reconsiderable de conformidad con el artículo 478 del C. P. M.

Para ilustrar el anterior criterio, el Tribunal Marítimo cita parte del fallo de 19 de septiembre de 2000 dictado por esta Sala de la Corte, indicando que se encuentra a folios 1487-1488, en el Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que CIPRIANO ALONSABE y otros le siguen a M/N DIAMOND A., donde se trató esta misma materia, pues se había presentado apelación contra una resolución que decidió rechazar la solicitud de declinatoria de competencia - forum non conveniens- y la excepción de transacción presentada por la parte demandada, y, entre otras cosas la Corte indicó lo siguiente:

"..."

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación interpuesto por

la demandada, mismo que fue concedido por el tribunal de instancia solamente en relación con la excepción de transacción fallada. En cuanto a la decisión que negó la solicitud de declinatoria de competencia, el recurso no fue concedido. En efecto, el juez de la causa, en resolución de 7 de febrero de 2000, consideró que la negativa de acceder a la declinatoria de competencia no constituye materia susceptible de ser apelada de conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo. Por resolución de 14 de marzo de 2000, el juez marítimo resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, cuyo primordial propósito consistía en que el Tribunal Marítimo concediese el recurso de apelación respecto a la solicitud de declinatoria de competencia. El tribunal rechazó el recurso de reconsideración indicando acertadamente, a juicio de la Sala, que la decisión, es decir, aquella que negó la apelación, sólo era susceptible de ser recurrida o impugnada a través del recurso de hecho, medio procesal no empleado en este caso por la demandada.

Aclarado lo anterior, advierte la Sala que sólo entrará a conocer en segunda instancia de la apelación en lo que atañe al no reconocimiento de la excepción de transacción alegada por la parte demandada."

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CIVIL., -19 de septiembre de 2000-, Apelación interpuesta por M/N DIAMOND A contra la resolución de 12 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo que le sigue CIPRIANO ALONSABE y otros. Mag. Ponente: ELIGIO A. SALAS.)

Analizadas las argumentaciones expuestas, esta Sala de la Corte no comparte el criterio del Juez Marítimo al no admitir el recurso de apelación en lo referente a la Solicitud de Declinatoria de Competencia (*forum non conveniens*) y únicamente admitirlo en cuanto lo resuelto sobre la excepción de transacción, por las siguientes consideraciones:

Esta Corporación ha podido apreciar que para llegar a esa conclusión, el Tribunal Marítimo desconoce la aplicabilidad, en forma supletoria, de las normas jurídicas del Código Judicial, para efectos de conceder el recurso de apelación contra la negativa de declinatoria de competencia, y parte de la base de que ese supuesto no se encuentra entre los casos que taxativamente enumera el Código de procedimiento Marítimo como susceptible de apelación. También, utiliza como fundamento el fallo de esta Sala, antes citado, fechado 19 de septiembre de 2000.

Como primer punto se debe aclarar que en el precedente citado por el Tribunal Marítimo, esta Corporación se limitó a confirmar la decisión relativa a que el afectado-recurrente debió atacar la resolución que le negó la apelación (contra la negativa de declinatoria de competencia), a través de un RECURSO DE HECHO y no mediante recurso de reconsideración, como lo había hecho. Por tal razón, no se entró a conocer en segunda instancia la negativa de acceder a la declinatoria de competencia y sólo se resolvió lo concerniente a la excepción de transacción propuesta. Sin embargo, lo expresado no quiere decir que la Sala haya afirmado que no era apelable la resolución del Tribunal Marítimo que rechazó la solicitud de declinatoria de competencia (*forum non conveniens*) en aquel caso, como parece interpretarlo el Juez Marítimo, sino que no se pronunció en grado de apelación, porque en su momento no se utilizó el recurso pertinente (de hecho) para impugnar la inadmisión del recurso.

Si bien es cierto que el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo no menciona en sus doce numerales, como apelable, la resolución que niega una solicitud de declinatoria de competencia, en el pasado la Corte ha resuelto apelaciones contra ese tipo de pronunciamiento, como por ejemplo: en la apelación interpuesta por M/N ALETA AMARILLA y M/N "TERUEL", se dictó sentencia de 8 de enero de 1991 reformando el auto del Tribunal Marítimo en el sentido de reconocer

la cláusula remisoría de competencia a favor de un tribunal de arbitraje en Londres (Cfr. R. J.-enero-1991, pp. 12-17); y, en la apelación propuesta por MARIO L. LATAYADA, donde la Sala resolvió, en fallo de 17 de febrero de 1998, confirmar el Auto del Juez Marítimo de declinar la competencia del caso a favor de un tribunal de conciliación y arbitraje laboral en Manila-Filipinas (Cfr. R. J.-febrero-1998, pp. 124-130).

En cuanto a la jurisprudencia, también de esta Superioridad (fallo de 7 de junio de 2000), que cita el recurrente, cabe señalar que en ese caso se presentó un recurso de hecho ante la Corte a fin de que la apelación concedida en efecto devolutivo se concediera en el efecto suspensivo. La Sala pudo observar que existió cierta confusión en cuanto al tema de la apelación, a causa de la redacción empleada por el peticionario, a tal punto que el juez marítimo al momento de conceder la apelación, lo hizo en el efecto devolutivo, con fundamento en el artículo 144 del C.P.M., considerando que el auto apelado lo que negaba era un incidente de nulidad. Por ello se tuvo que aclarar, que lo realmente propuesto, así como lo negado por el Juez, fue un incidente de declinatoria de competencia, por lo que no le serían aplicables disposiciones sobre incidentes de nulidad, para determinar el efecto de la apelación, sino, en todo caso, la norma que regula esa materia en el Código Judicial, que igualmente señala el efecto devolutivo cuando se utiliza tal recurso. En ese sentido, se mencionó que en el pasado la Sala ha conocido recursos de apelación contra resoluciones que niegan incidentes de declinatoria de competencia, siendo concedidos siempre en el efecto devolutivo. En base a tales consideraciones se rechazó el recurso de hecho, que pretendía la concesión del recurso de apelación en efecto suspensivo.

Del fallo antes referido se infiere, como señala el recurrente, que la jurisprudencia de la Corte acepta que contra la resolución que niega una solicitud de declinatoria de competencia cabe el recurso de apelación, en base a la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial que regulan los conflictos de competencia (arts. 702 a 708 entre otros). Aún cuando no se haya presentado un conflicto en cuanto a cuál es el medio de impugnación procedente contra ese tipo de resolución, si el de apelación o el de reconsideración, y que la Corte haya determinado específicamente que es el primero, en la práctica esta Sala se ha pronunciado en segunda instancia sobre esta materia, como en líneas anteriores se señaló y se demostró con ejemplos.

Al presentarse esta disyuntiva, a través del presente recurso de hecho, es importante uniformar el criterio sobre este aspecto, a fin de evitar duplicidad en la utilización de los medios de impugnación en materia marítima, ya que si una resolución admite apelación, no admite reconsideración y viceversa. En opinión de la Sala, si la ley marítima no trae disposiciones respecto a conflictos de competencia relacionadas con los recursos que caben contra la decisión que sobre ellas recaiga, deben aplicarse, supletoriamente, las normas del Código Judicial (lo que permite el C.P.M.-arts. 30 y 31), tal como lo ha reconocido la jurisprudencia y por tanto, debe accederse a la admisión del recurso de apelación en estos casos; por lo que, no resultaría viable el recurso de reconsideración, que prevé el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma DE CASTRO Y ROBLES, en representación de la M/N STAR CEBU, contra la Resolución de 10 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá y ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997 en cuanto a la negativa de declinatoria de competencia.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO Y ROBLES CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMAA EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE ERLINDA DAYRIT, ET. AL. LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada especial de GEARBULK SHIPOWNING LTD. dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue ERLINDA DAYRIT en su propio nombre y en nombre de sus hijos, ACHERNAR, HYDRILYN y LHINNESSKY DAYRIT, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de octubre de 2000, mediante la cual no admite el recurso de apelación anunciado por la sociedad recurrente contra el auto fechado 15 de diciembre de 1999.

La resolución contra la cual se anunció recurso de apelación negó el incidente de declinatoria de competencia presentado por GEARBULK SHIPOWNING LTD.

La apoderada judicial de la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

1) El 24 de abril de 1999 la señora ERLINDA DAYRIT interpuso demanda ordinaria marítima ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad, con el objeto de que se condenara a GEARBULK SHIPOWNING LTD. a pagarles los daños y perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor JESUS DAYRIT.

2) La sociedad demandada contestó la demanda el 25 de mayo de 1999 invocando, además, excepción de transacción e incidente de declinatoria de competencia fundamentado en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, alegando la existencia de una cláusula remisoria o de sumisión jurisdiccional que expresamente señala que cualquier controversia deberá ser resuelta por las autoridades filipinas.

3) Para resolver dicha incidencia, el Tribunal Marítimo convocó a las partes a una Audiencia Especial que se celebró el 15 de diciembre de 1999, luego de la cual el Juez Marítimo profirió resolución verbal negando la declinatoria de competencia.

4) Posteriormente, dicha resolución fue incorporada al expediente y notificada a los apoderados de GEARBULK SHIPOWNING LTD. el 15 de septiembre de 2000 quienes, el 19 de ese mismo mes y año, presentaron el recurso de apelación que habían anunciado.

5) Mediante resolución fechada 10 de octubre de 2000 consultable a fojas 23-25, el Tribunal Marítimo decidió no admitir el recurso de apelación en lo referente a la solicitud de declinatoria de competencia, y admitir dicha apelación en cuanto a la excepción de transacción.

6) No obstante, la parte recurrente sostiene que ya la Sala Civil ha manifestado que esta clase de resoluciones sí son apelables, como se desprende del fallo dictado el 7 de junio de 2000, en vista de lo cual solicitan que se acoja el presente recurso de hecho y se conceda la apelación.

Por su parte, en la resolución que se recurre de hecho, el Juez Marítimo consideró que el auto que niega un incidente de declinatoria de competencia no corresponde a ninguna de las resoluciones que por ley son apelables, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Marítimo,

razón por la cual concluyó que únicamente es recurrible mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 478 ibidem.

Para sustentar esta posición el Tribunal Marítimo cita un extracto del fallo proferido por esta corporación de justicia el 19 de septiembre de 2000, que es del siguiente tenor:

"...

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la demandada, mismo que fue concedido por el tribunal de instancia solamente en relación con la excepción de transacción fallada. En cuanto a la decisión que negó la solicitud de declinatoria de competencia, el recurso no fue concedido. En efecto, el juez de la causa, en resolución de 7 de febrero de 2000, consideró que la negativa de acceder a la declinatoria de competencia no constituye materia susceptible de ser apelada de conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo. Por resolución de 14 de marzo de 2000, el juez marítimo resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, cuyo primordial propósito consistía en que el Tribunal Marítimo concediese el recurso de apelación respecto a la solicitud de declinatoria de competencia. El tribunal rechazó el recurso de reconsideración indicando acertadamente, a juicio de la Sala, que la decisión, es decir, aquella que negó la apelación, sólo era susceptible de ser recurrida o impugnada a través del recurso de hecho, medio procesal no empleado en este caso por la demandada."

(Sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 2000, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por CIPRIANO ALONSABE, ERNESITA ALONSABE y AMPARO SAYAMAN DE LA CRUZ contra M/N "DIAMOND A". Magistrado Ponente: Eligio A. Salas).

Esta corporación judicial observa que el precedente citado por el Juez Marítimo no es aplicable en el presente caso, toda vez que en esa oportunidad la Sala se limitó a señalar que la parte afectada con la resolución que negó el incidente de declinatoria de competencia, debió impugnar la resolución del Tribunal Marítimo que le negó la apelación que había anunciado contra dicha decisión, mediante recurso de hecho y no por medio del recurso de reconsideración que fue el que erróneamente se utilizó en esa ocasión. Pero ello no significa que la Sala haya manifestado que la resolución que rechazó la solicitud de declinatoria de competencia, no era apelable por su naturaleza.

Y es que si bien le asiste razón al Juez Marítimo cuando afirma que el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo no señala entre las resoluciones que son apelables, aquella decide un incidente de declinatoria de competencia como el que nos ocupa, ya la Corte ha expresado que esta clase de resoluciones sí son susceptibles de impugnación a través del recurso de apelación.

Al respecto, resulta pertinente citar el fallo dictado el 7 de junio de 2000, en el que se afirma lo siguiente:

"La Sala estima que lo realmente propuesto por MONCADA & MONCADA, así como lo negado por el juez, es un incidente de declinatoria de competencia, el cual necesariamente tiene que ser resuelto acudiendo al trámite que contempla el Código Judicial de los artículos 702 a 708, ya que el trámite procesal de los conflictos de competencia no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Marítimo.

Específicamente el artículo 706 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 706. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decide el incidente.

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo."

En el presente caso, esa es la norma aplicable, no el artículo 488, ordinal 3, ni el artículo 144 del CPM, disposiciones que se refieren a los incidentes de nulidad, materia muy distinta al tema que ahora estamos ventilando que, como queda dicho, consiste en un incidente de declinatoria de competencia.

...

Por último, cabe señalar que no es la primera vez que la Sala conoce de un recurso de apelación interpuesto contra resoluciones que niegan un incidente de incompetencia, como erróneamente también han sido llamados. Esos recursos han sido concedidos en el pasado en el efecto devolutivo, como lo confirma el precedente representado por el proceso seguido por SEGUNDO MERO VELEZ contra MN EL REY." (Registro Judicial, junio 2000, págs. 345-347).

Cabe señalar que el criterio expuesto fue reiterado por la Sala en fallo de 22 de enero de 2001, que resolvió recurso de hecho interpuesto contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de octubre de 2000, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por HELEN VILLARREAL TOBIAS, et. al y NORA DONEZA, et. al contra M/N "STAR CEBU".

En estas circunstancias, la Corte concluye que se debe conceder el presente recurso de hecho, en vista de que la resolución que decide una solicitud de declinatoria de competencia es apelable y no reconsiderable, como estimó el Juez Marítimo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense De Castro & Robles, en representación de GEARBULK SHIPOWNING LTD., contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de octubre de 2000 y, en consecuencia, ORDENA a dicho Tribunal que conceda el recurso de apelación presentado contra el auto que dictó el 15 de diciembre de 1999, en lo referente a la solicitud de declinatoria de competencia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

#### RECURSO DE RECUSACIÓN

MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOM, EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:



La firma forense MORGAN & MORGAN ha promovido incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso especial de Concurso de Acreedores Privilegiados de la M/N "ASTURIAS"

Previa la admisión del Incidente de Recusación, es deber de la Sala determinar si el mismo se encuentra dentro de las causales de impedimento señaladas en los artículos 146 y 147 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, reformada por Ley 11, de 23 de mayo de 1986, invocadas por el incidentista.

#### RESUMEN DEL FUNDAMENTO DE LA RECUSACION

El incidentista realiza un recuento cronológico sobre una querrela penal formulada contra el señor Juez Marítimo, y la ampliación de la misma, propuesta por la incidentista, sin indicar si era anterior o no al proceso dentro del cual surge la causal de recusación. De igual manera, se refiere que el 24 de noviembre de 2000, el señor Procurador de la Nación emitió Vista Fiscal, por la cual recomendaba el archivo de la querrela por Abuso de Autoridad, en base a su interpretación sobre el derecho que tiene el demandante a recibir una certificación de la presentación de la demanda y si el Juez está facultado o no para impedir la expedición de dicha certificación. Que a su vez, en dicha vista el agente del Ministerio Público, solicita copia del expediente a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para investigar al Juez CALIXTO MALCOLM, por los supuestos delictivos contenidos en la ampliación de la querrela formulada por MORGAN & MORGAN. Que dicha vista fiscal fue objeto de escrito de oposición, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el hecho QUINTO indica, que el 28 de julio de 2000, el Tribunal Marítimo dictó Auto declarando abierto el proceso especial de Concurso de Acreedores Privilegiados de la M/N "ASTURIAS", pero que la notificación y efectos de la misma quedó pendiente de esa Sala, sobre las acciones de amparo de garantías constitucionales presentado por PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A. y TRI-MARINE INTERNATIONAL LTD.

Advierte el incidentista que, a pesar del contenido de los artículos 146(1), 147, 150 y 163 del Código de Procedimiento Marítimo, el señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido, pese a que en dicho proceso, dos de los acreedores privilegiados sobre la M/N ASTURIAS, son representados por MORGAN & MORGAN.

En el penúltimo hecho indica que la firma forense MORGAN & MORGAN promovió incidente de recusación contra el Juez Marítimo el 27 de octubre de 2000, siendo rechazado por la Sala, debido a que tenía que presentarse el incidente por cada caso. Menciona, además que el informe rendido por el juzgador en dicho incidente, "están plagados de falsedades, las cuales esperamos tener la oportunidad de probar, en las investigaciones pendientes sobre los procesos penales promovidos por nuestra firma" (f.2).

Por último, señala que la firma forense MORGAN & MORGAN representa a PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A. y TRI-MARINE INTERNATIONAL LTD., ambos acreedores privilegiados de la M/N ASTURIAS. Como pruebas, adjuntó los trámites legales ejercidos por la firma, y sobre las cuales se realizó el recuento anterior.

La Sala advierte al incidentista que el artículo 154 de la Ley 8a. de 1982 (Código de Procedimiento Civil Marítimo) señala que:

"La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá

así:  
..."

Sin lugar a dudas, es competencia de esta Sala, atender el incidente si está debidamente formulado; pero, una vez analizado el escrito, que nos hemos permitido resumir, para una mejor evaluación, salta a la vista que el mismo no contiene causal alguna que sustente la recusación, como así lo exige la norma antes reproducida.

Dicha circunstancia hace que resulte de aplicación lo preceptuado por el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley 8a. de 1982 (Código de Procedimiento Marítimo) que obliga a rechazar de plano "la recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 146 de la Ley 8a. de 1982"

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECHAZA el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO ADAMES GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El licenciado MIGUEL QUIROS A., actuando en nombre y representación de CECILIO ADAMES GONZALEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia de 20 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Penonomé-Veraguas), mediante la cual se resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de la parte recurrente.

Como se ha podido apreciar la resolución atacada mediante este recurso de revisión civil, ha sido proferida dentro de un proceso constitucional de amparo de garantías, instaurado contra una orden de hacer contenida en la sentencia No.76 del 10 de septiembre de 2000 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, dentro del Proceso Declarativo de Menor Cuantía que CESAR AUGUSTO NUÑEZ le sigue a CECILIO ADAMES GONZALEZ. La copia de esta resolución consta de fojas 30 a 37.

El recurso de revisión que regula el Libro II, Título XI, Capítulo VII, sección 1a., del artículo 1189 al 1209 del Código Judicial sólo cabe contra resoluciones dictadas en procesos civiles y no contra resoluciones proferidas en procesos de naturaleza constitucional, como se pretende en este caso.

Por tanto, resulta evidente que el Recurso de Revisión propuesto es manifiestamente improcedente y debe ser rechazado de plano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1197 del Código de procedimiento Civil.

Consecuentemente, el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por CECILIO ADAMES GONZALEZ contra la Sentencia de 20 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 44, DEL 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de revisión contra la sentencia N° 44, del 4 de mayo de 1999, expedida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, contra el recurrente.

Acogido el recurso de revisión, previo depósito por parte del recurrente de la fianza fijada por la Sala, en el término que manda el artículo 1196 del Código Judicial, procede el sustanciador a determinar si el escrito que contiene el recurso cumple con los requisitos y formalidades que le son propias.

En primera instancia, se advierte que el escrito contentivo del recurso está dirigido a los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, cuando ha debido dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala, conforme lo dispone el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas, Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contenciosos administrativos y laborales.

Por el otro lado, se aprecia que el recurrente invoca la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial y a continuación presenta una relación de hechos, los que han debido presentarse dentro del aparte inherente a los hechos del recurso y no en conjunto con la causal. A este respecto ha tenido la Sala oportunidad de señalar en resolución de 22 de octubre de 1993:

"En primer lugar, cuando se exige la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, el legislador se refiere a que, quien presenta el recurso de revisión debe señalar la causal que se invoca, ... sin aditamientos de naturaleza alguna. Así el recurrente, si pretende invocar, como aparentemente sucede, la numero 9° del artículo 1189 del Código Judicial, debe indicar como causal que su representante no fue legalmente notificado o emplazado en el proceso, sin que hubiere mediado ratificación expresa o tácita de su parte y sin que ello hubiere sido debatido en el proceso. A

renglón seguido, debe expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento a esa causal".

El artículo 1194 del Código de Procedimiento Civil faculta a la Corte para, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685 y evitar un fallo inhibitorio. En consecuencia, en base a las anotaciones que vienen hechas, considera esta Superioridad conveniente ordenar la corrección del recurso presentado, para lo cual se concede al revisionista el término de cinco (5) días que confiere el citado artículo 685.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de revisión presentado por EDWIN GONZALEZ MIRANDA contra la sentencia N° 44, del 4 de mayo de 1999, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que contra el recurrente propuso ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°13, DEL 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAEZ CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora DIANA RAMIREZ DE ARELLANO actuando en nombre y representación de sus menores hijas MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, mediante poder especial otorgado al licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA, ha interpuesto recurso de Revisión contra la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ.

El Magistrado Sustanciador, antes de decidir si era del caso acoger o no el Recurso de Revisión, fijó en Quinientos Balboas con 00/100 (B/500.00) la suma que la impugnante debía depositar en la Secretaría de la Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial.

Depositada la fianza requerida mediante diligencia de consignación que aparece a fojas 51, se dispuso solicitar al Juzgado Tercero de Circuito de Panamá el expediente contentivo del respectivo proceso ordinario, el cual, en efecto, fue enviado a la Secretaría de la Sala, constante de 107 fojas útiles.

Así las cosas, encontrándose el recurso de revisión en estado de decidir su admisibilidad, la Corte considera:

El examen del escrito de formalización revela que cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 1194 del Código Judicial; que se ha presentado dentro del término legal; que la resolución impugnada está sujeta a revisión; la impugnación se funda en los hechos o motivos a que se refiere el

artículo 1189 ibídem; y, se ha hecho el depósito requerido. Debido a estas razones se estima que el recurso de revisión debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1199 ibídem.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por DIANA RAMIREZ DE ARELLANO en representación de sus hijas MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, y DISPONE:

a) Cítese personalmente a INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y a CARINA VASQUEZ SAENZ, "localizables en Vía España, diagonal al Cuartel de Bomberos Darío Vallarino (El Novillo)", quienes aparecen como partes en el proceso ordinario para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

b) Adviértase igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ENERO DE 2001

## AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SITTÓN Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ENRIQUE BOSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE PACÍFICO SAMUEL BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Sittón y Asociados, apoderados judiciales de la parte querellante dentro del proceso penal seguido a Jorge Enrique Bosquez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Pacífico Samuel Bravo, ha formalizado recurso de apelación contra el auto del 31 de octubre del 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la aplicación de la medida cautelar consistente en el impedimento de salida del país del imputado Bosquez.

En la parte medular del libelo, la apelante solicita la revocatoria de la decisión adoptada por el a-quo, por considerar que "se nos ha informado por fuentes de entero crédito que el señor Jorge Enrique Bosquez tiene intenciones de salir del país hacia los Estados Unidos de Norteamérica donde tiene algunos familiares y no pretende regresar a nuestro país ...".

Concluye la recurrente que el juzgador "debe asegurar la comparecencia del imputado en la sede del Tribunal en el acto de audiencia, por lo que solicitamos se le dicte la medida cautelar más benévola que es el impedimento de salida del país ..." (fs. 14-15).

Tras darle traslado del recurso de apelación, la representante del Ministerio Público es del criterio de que pese a que el Tribunal de la causa decretó un sobreseimiento provisional en favor de Bosquez, y que esa decisión fue apelada, comparte el criterio del recurrente por lo que solicita la aplicación de la medida cautelar solicitada de manera provisional "hasta tanto se decida la apelación impetrada y finalice definitivamente este proceso" (fs. 24-25).

El examen de la situación revela que el Tribunal Superior ha dictado un auto de sobreseimiento provisional en favor del imputado Bosquez. A la luz del artículo 2211 del Código Judicial, dos son las causales por las cuales el juzgador puede dictar un sobreseimiento provisional. La norma procesal en cuestión señala que será provisional el sobreseimiento:

- "1. Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible;
2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado".

Aún cuando se encuentre en efecto suspensivo por razón del recurso ordinario que autorice la ley, lo cierto es que la dictación de un auto de sobreseimiento revela que, hasta este momento, en autos no existen graves indicios de responsabilidad en contra del sumariado.

Ello nos obliga a recordar el contenido del artículo 2147-A del Código Judicial que plantea con claridad de que no es posible aplicar medidas cautelares al imputado cuando los antecedentes del caso no revelan graves indicios de responsabilidad.

En consecuencia, mientras no exista una fórmula legislativa que autorice la aplicación de medidas cautelares a quien ha sido favorecido con un auto de sobreseimiento que ha sido recurrido en apelación, debe decretarse la libertad

provisional del imputado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 31 de octubre del 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario

=====

#### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO APELADO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICHARD ALEXANDER NIETO MARTINEZ Y OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,0001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación del Auto de llamamiento a juicio de fecha 27 de marzo de 2000 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en contra de RICHARD ALEXANDER NIETO, a quien se le procesa por la presunta comisión del delito de homicidio contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de ARIEL NOEL ORTEGA BULTRON.

#### EL APELANTE

El licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ, en su calidad de defensor de oficio de RICHARD ALEXANDER NIETO muestra su inconformidad con el auto de proceder por considerar, que las declaraciones de JORGE HERNANDEZ ROJAS y RUBEN ROJAS PONCE carecen de los elementos de juicio necesarios para deducir cargos contra su representado.

Manifiesta el recurrente que el testimonio de JORGE HERNANDEZ ROJAS (fojas 15-17) no puede constituir prueba contra RICHARD ALEXANDER NIETO, por cuanto que, el homicidio ocurrió en calle 25 El Chorrillo, él se encontraba en calle 26; y esas direcciones se encuentran distantes.

Agregó el apelante a foja 213 del expediente que:

"... conceptuamos que toda la información que suministra Hernández Rojas, en la que incluso detalla lo ocurrido en la bodega en que presuntamente Rojas Ponce (a) Chino cubría al occiso para que Vásquez (a) Titi no le disparara, es derivada de manifestaciones de otras personas, porque como señaló el propio testigo, el estaba ubicado en calle 26 al momento del incidente."

Por tanto, expresa el defensor de oficio de RICHARD NIETO, que fueron transgredidos los artículos 904, 2144 907, 909 y el numeral 4 del artículo 896 del Código Judicial, ya que la valoración dispensada al testimonio de JORGE HERNANDEZ ROJAS se aleja de los parámetros de la sana crítica, por cuanto que, es un testigo de referencia y mantenía amistad con el occiso ARIEL NOEL ORTEGA, por lo que su deposición es sospechosa.



En torno a la deposición de RUBEN ROJAS PONCE (fojas 29-31), el recurrente expresa que ese testimonio no vincula a RICHARD ALEXANDER NIETO con el homicidio de ARIEL NOEL ORTEGA, sino a OMAR ALBERTO VASQUEZ (a) TITI.

Finalmente manifestó el apelante, que el auto encausatorio formulado en contra de RICHARD ALEXANDER NIETO debe revocarse en base al principio in dubio pro reo, toda vez que, la duda existente en el proceso, en cuanto a la participación de su representado, debe beneficiarlo.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito visible a fojas 222-226 del proceso, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES manifiesta no compartir los criterios vertidos por el defensor técnico de RICHARD ALEXANDER NIETO, licenciado GABRIEL FERNANDEZ, por cuanto que, han sido satisfechos los elementos exigidos en el artículo 2222 del Código Judicial para proferir el auto de llamamiento a juicio en contra del procesado.

Indicó la representación social, con relación al testimonio de JORGE HERNANDEZ ROJAS, que éste se encontraba libando licor con el ofendido, por lo que resulta ser testigo presencial de los hechos. Continúo señalando que el declarante fue enfático en la formulación de cargos contra RICHARD ALEXANDER NIETO y OMAR ALBERTO VASQUEZ (a) TITI por lo que se deduce que su narración es producto de su percepción.

Expresó además la Fiscal GUERRA DE JONES, que: "HERNANDEZ ROJAS en su declaración señala que él y el occiso vieron a TITI, RICHARD CHITO y MARVIN chequeándolos desde la multi 24 de diciembre, o sea calle 25 hacia abajo. Y es precisamente este testigo quien afirma haber visto a ambos imputados correteando al occiso y dispararle" (foja 225).

Con relación al testimonio de RUBEN ROJAS PONCE (a) CHINO, expresó la Fiscal GUERRA DE JONES que éste testimonio corrobora los hechos narrados por HERNANDEZ ROJAS.

Agregó finalmente la representación social, que la madre del ofendido MARIA SILVESTRA BULTRON indicó que: "... las personas del lugar donde vive le manifestaron que los autores del homicidio habían sido unos sujetos que les dicen TITI y RICHARD NIETO. Concluye su declaración manifestando que cualquier cosa que le pase a su hijo, hija y sobrino, en fin a su familia, responsabiliza a la banda de RICHARD Y TITI, que se distingue como TINY TOON". (Foja 13)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera instancia la Sala debe efectuar un breve recuento sobre las principales piezas probatorias contenidas en este asunto penal. Veamos:

Los hechos se originan en El Chorrillo, el día 18 de septiembre de 1999. El occiso ARIEL ORTEGA se encontraba libando licor con su amigo JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS en calle 25, mientras esto sucedía se percataron que cuatro sujetos TITI, RICHARD, CHITO Y MARVIN los observaban desde la multi 24 de diciembre, por lo que se trasladaron a calle 26 a tomar cerveza, no obstante, el ofendido le manifestó a HERNANDEZ ROJAS, que iría nuevamente a calle 25 a comprar licor y allí es interceptado por OMAR VASQUEZ (a) TITI, quien le dijo "hey pelaito tu estas mal", sacó un revolver e intentó dispararle, razón por la cual el ofendido se escudó con RUBEN ROJAS PONCE (a) Chino.

Seguidamente el occiso salió corriendo mientras que TITI lo perseguía y le disparaba por la espalda, contando con el apoyo de otro sujeto, que se identifica como RICHARD, y quien, presuntamente, también le hizo disparos por la espalda. (foja 16).

Los sujetos OMAR ALBERTO VÁSQUEZ (a) TITI, y RICHARD ALEXANDER NIETO,

residen en calle 26 El Chorrillo y este último en el edificio 24 de diciembre. Ambos fueron indagados por el Ministerio Público, negando su participación en los hechos, aduciendo que el día y hora en que se cometió el homicidio se encontraban en sus casas durmiendo.

Sin embargo la madre del ofendido, MARIA SILVESTRA BULTRON RIOS a fojas 11 - 13, expresó que los vecinos del barrio le manifestaron que los autores del homicidio de su hijo eran RICHARD NIETO y OMAR VASQUEZ.

El Ministerio Público a través de su vista fiscal recomienda un auto encausatorio para OMAR ALBERTO VASQUEZ (a) TITI y RICHARD ALEXANDER NIETO, criterio que fue acogido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del auto de fecha 27 de marzo de 2000, legible a fojas 186-192 del expediente.

El auto ha sido impugnado por el licenciado GABRIEL FERNANDEZ, defensor de RICHARD ALEXANDER NIETO por considerar que los testimonios de JORGE HERNANDEZ y ROBERTO ROJAS no vinculan a su representado con el homicidio de ARIEL ORTEGA.

Frente a estas aseveraciones y luego de revisar el Auto de proceder de fecha 27 de marzo de 2000, visible a fojas 186 y siguientes del proceso, la Sala constata que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se limitó a indicar que: "se han satisfecho las exigencias que contempla el artículo 2222 del Código Judicial, para proceder criminalmente contra alguien, en este caso contra RICHARD ALEXANDER NIETO MARTINEZ (a) RICHARD y OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ (A) TITI".

Siendo ello así corresponde determinar, si efectivamente, se encuentran presentes los presupuestos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial para proferir el auto de llamamiento a juicio.

Sobre el particular, como se ha narrado en párrafos anteriores, el procesado RICHARD NIETO fue señalado por JORGE HERNANDEZ, tal cual se observa a fojas 15-17 del expediente. Aunado a ellos existen indicios de responsabilidad, toda vez que la madre del occiso, MARIA SILVESTRA BULTRON (fojas 11-13) expresó que RICHARD NIETO fue uno de los homicidas de su hijo, manifestando, incluso, su temor de que se tomen represalias contra ella y su familia.

Siendo ello así, es obligación del ente jurisdiccional proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, es decir, determinar la existencia del hecho punible y las pruebas o indicios que vinculan a los procesados con el delito. En esta oportunidad los dos extremos han sido cumplidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que el auto de enjuiciamiento venido en apelación debe ser confirmado.

En otro orden de ideas, debe la Sala reiterar que las apreciaciones jurídicas relativas a valoraciones probatorias y ubicación del procesado RICHARD ALEXANDER NIETO deberán ser atendidas en el plenario.

Este Tribunal Penal ha expresado en reiterados fallos que:

"Las referencias de culpabilidad deberán ser atendidas en el plenario y las partes dentro del periodo probatorio pueden aducir pruebas y formular los alegados que estimen necesarios para la defensa de los intereses de su representado." (Sentencia de 15/3/2000, R.J. marzo de 2000, págs. 193-195).

En consecuencia procede confirmar el auto de enjuiciamiento de fecha 27 de marzo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de llamamiento a juicio de fecha 27 de marzo de 2000, proferido por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc.

=====  
=====

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, ALBERTO REYNALDO LASSO RIVAS Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de doce (12) de enero de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que se llamó a responder criminalmente a los señores JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS y ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT.

La decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por los licenciados GABRIEL ELIAS FERNANDEZ y RAUL ANTONIO ALMANZA, defensores técnicos de los procesados JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE y ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, respectivamente.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ sustentó su escrito de apelación a fojas 537 -548 del expediente y solicita que su representado, JAIME WILLIAMS BOONE sea favorecido con un sobreseimiento en atención a los principios rectores del debido proceso e "in dubio pro reo", toda vez que, el auto de proceder carece de los elementos necesarios para considerar un llamamiento a juicio en contra de su defendido.

Manifiesta el recurrente que su representado es involucrado en el homicidio de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT (a) "Pato" por la deposición del también imputado REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS (a) "Chinito", quien declaró que WILLIAMS BOONE le entregó un collar de oro para que lo empeñara, mas como no portaba cédula de identidad le solicitó a su novia CHARLOTTE PATTERSON, que lo empeñara, ésta lo hizo, entregándole posteriormente REYNALDO LASSO RIVAS el dinero a JAIME WILLIAMS BOONE. (Fojas 136 y 147).

Sobre el particular el apelante considera que el testimonio del sindicado REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS (fojas 101-106, 146-152, 313-318) es inconsistente y contradictorio, toda vez que posteriormente se retracta de los cargos formulados a JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, de allí que ese testimonio debe ser considerado como sospechoso, por cuanto que de él emergen dudas sobre la participación de JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE en el homicidio de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT.

Expresa el defensor de oficio de WILLIAMS BOONE, que en la ampliación de indagatoria de LASSO RIVAS (foja 147), éste manifestó que el collar que portaba el occiso se lo había suministrado WILLIAMS BOONE, y posteriormente indicó a foja 318, que no le constaba que la prenda perteneciera al occiso, siendo ello así, considera el apelante que este testimonio no constituye una prueba de cargo para

procesar a su representado.

Con respecto al arma de fuego utilizada, cuestiona el hecho de que LASSO RIVAS se la impute a su representado, toda vez que tal propiedad nunca fue acreditada en el expediente.

Finalmente expresó el recurrente, que su representado, WILLIAMS BOONE niega la comisión del ilícito e indica que se encontraba el día 10 de diciembre de 1998 hasta las 10:00 p.m. afuera de su casa escuchando música con un vecino de nombre Pedro, sin embargo el agente instructor no comprobó el dicho de su defendido.

Por su parte el licenciado RAUL ANTONIO ALMANZA, apoderado judicial de ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS sustentó su escrito de apelación a fojas 580-585, peticionando un sobreseimiento definitivo e impersonal a favor de su representado.

Expresa el recurrente, que el testimonio de LASSO RIVAS carece de fuerza probatoria para involucrar a su representado ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS en el homicidio de REGINAL BRUCE, por cuanto que, éste manifestó no haber visto a ERNESTO JOSEPH cometer el crimen, sino que "fue JAIME ALFREDO WILLIAM BOONE, quien supuestamente le dijo que él en compañía de otras personas, entre ellos nuestro representado, había matado a la víctima" (Fojas 580-581).

A foja 581 el apelante continuó expresando, que REYNALDO LASSO RIVAS a foja 370 se retractó de los cargos efectuados a ERNESTO JOSEPH, señalando que lo involucró por encontrarse nervioso y la mamá del occiso le manifestó que "le echara la culpa a ERNESTO ... que si yo hacía eso ella me iba a sacar del problema"

El recurrente analiza las distintas declaraciones de REYNALDO LASSO RIVAS, entre las que destaca las del 5 de marzo de 1999 visible a fojas 313 - 318 y 11 de mayo de 1999, visible a fojas 369-371 del expediente, en las que "LASSO RIVAS señala de manera categórica que ERNESTO JOSEPH LEWIS no tiene nada que ver en la muerte de BRUCE WAIGHT y que todo lo que había dicho de ERNESTO JOSEPH LEWIS a ese respecto es mentira".

Frente a esta realidad probatoria, el licenciado ALMANZA indica que deben aplicarse los artículo 904 y 908 del Código Judicial relativos a la valoración de los testimonios conforme a la sana crítica y a la carencia de fuerza de los testimonios que se contradigan notablemente en una o mas declaraciones.

Cuestionó igualmente el recurrente la aseveración contenida en el auto de proceder a fojas 517 por cuanto que el Ad-Quo aseveró que JOSE LAMAR MC FARLENE "... declaró que el día 11 de diciembre de 1998 vio a ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS con REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS".

Sobre esta aseveración manifestó el letrado ALMANZA, que el testigo no sabe en que fecha exactamente ambos procesados conversaban (fojas 365-366) y de haber sido así, ello no significa que su representado participó en el homicidio de REGINAL BRUCE; expresa que MAC FARLANE también mintió para inculpar a su representado.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito visible a fojas 587-593 del expediente la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES manifiesta no compartir los criterios vertidos por ambos apelantes, por cuanto que, han sido satisfechos los elementos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para emitir el auto de llamamiento a juicio en contra de los señores JAIME WILLIAMS y ERNESTO JOSEPH por el homicidio doloso de REGINALD WAYNE BRUCE.

Indicó la Fiscal Superior con respecto al escrito del licenciado GABRIEL FERNANDEZ, que REYNALDO LASSO manifestó que quien le entregó el collar propiedad

de la víctima fue WILLIAMS BOONE, ya que en "... compañía de ALEX y JOSEPH LEWIS habían matado a Reginald Waight en horas de la noche del 10 de diciembre de 1998". (Foja 591).

Para la representación social, de considerarse sospechoso el testimonio de LASSO RIVAS, resulta aplicable el artículo 2137 del Código Judicial sobre el examen de testigos inhábiles.

Expresó además el Ministerio Público, que los testimonios de LASSO RIVAS fueron vertidos libres de apremio y de juramento y al formular los cargos contra los otros dos procesados, (WILLIAMS BOONE y JOSEPH LEWIS), estos fueron debidamente ratificados por el procesado, aunado a la diligencia de careo celebrada entre WILLIAMS BOONE y LASSO RIVAS. (Fojas 489-490).

Continuo señalando la Fiscalía Segunda Superior que existe "Otro indicio grave contra WILLIAMS BOONE consistente en el señalamiento que hace LASSO RIVAS con respecto al arma utilizada en el homicidio, señalando que fue una calibre 22 y otra calibre 38, según el dicho de BOONE, lo cual coincide con el peritaje balístico de fojas 409 que concluye que el proyectil extraído al cadáver del occiso pudo haber sido disparado por un revólver calibre 38 Smith and Wesson o Taurus. Afirma el imputado LASSO RIVAS que las armas involucradas son de WILLIAMS BOONE (A) TOTITO."

Al referirse al recurso de apelación presentado por el licenciado RAUL ALMANZA en representación de ERNESTO JOSEPH LEWIS expresó, que contra él se encuentran los testimonios de JOSE LAMAR MCFARLANE quien "... ubica a JOSEPH LEWIS en un vehículo junto con dos sujetos más, quienes llamaron a "CHINITO" LASSO RIVAS, que estaba con su novia, pudiendo reconocer a ERNESTO que ocupaba la parte de atrás del vehículo". (foja 592).

Finalmente manifestó el Ministerio Público, que según el relato de LASSO RIVAS, WILLIAMS BOONE le indicó que ERNESTO JOSEPH LEWIS fue la persona que cargó al occiso y lo tiró al río y que adicionalmente le quitaron al ofendido el dinero, toda vez que existían disputas por una droga.

#### POSICION DEL AD-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de fecha 12 de enero de 2000, visible a fojas 511-522 consideró que la encuesta penal contenía los presupuestos legales exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para formular los cargos de enjuiciamiento criminal contra JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS y ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS por el homicidio de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT.

Expresó el Ad-Quo que el hecho punible se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fojas 2-6), el protocolo de necropsia (fojas 293-297) y el certificado de defunción (foja 431) de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT.

Al referirse a las pruebas que militan en el expediente y que vinculan al procesado JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, indicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que entre éstas se encuentran, la declaración de REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS, quien le formuló cargos de participación en el homicidio y lo señaló como la persona que le entregó el collar del occiso para que lo empeñara.

Por otro lado expresó el Ad-Quo, que el examen de balística certificó que el calibre de la bala era 38 y ello coincide con lo manifestado por LASSO RIVAS contra WILLIAMS BOONE, en el sentido de que éste le manifestó que el arma utilizada en el homicidio de BRUCE WAIGHT era de calibre 38.

Con respecto a las pruebas que se encuentran acreditadas en el expediente contra ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en los cargos directos que le formuló REYNALDO LASSO RIVAS y al dicho

por JOSE LAMAR MCFARLANE, por cuanto que, éste "declaró que el día viernes 11 de diciembre de 1998 vio a ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS conversar con REYNALDO ALBERTO LASSO RIVAS." (FOJA 519).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe efectuar un breve recuento de las principales piezas probatorias contenidas en este proceso penal, veamos:

El día domingo 13 de diciembre de 1998 el cadáver de REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT fue encontrado flotando en Puente del Rey, Panamá Viejo en estado de descomposición, con varias heridas, de las que se destacaba un orificio de bala.

La madre del occiso, IRASEMA WAIGHT LAYONS, rinde declaración a fojas 23-25 y expresa que su hijo se encontraba desaparecido desde el día 10 de diciembre de 1998, en horas de la noche.

Iniciadas las investigaciones del sumario, se le recepta declaración a MARIO GILBERTO JONES, (fojas 42), quien manifiesta que, REYNALDO LASSO le preguntó, si se atrevía a matar a Pato. Al rendir los descargos, REYNALDO LASSO (a) CHINITO expresó ser inocente del homicidio de su amigo REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT, sin embargo, al declarar CHARLOTTE PATTERSON (novia de LASSO) a fojas 135-138 narró que empeñó un collar que su novio le había entregado, de acuerdo a la deposición de la madre del occiso la víctima tenía puesto un collar de oro. (Foja 24).

Al ampliar su indagatoria, a fojas 146-150, REYNALDO LASSO RIVAS narró que el collar se lo proporcionó JAIME WILLIAMS (a) TOTITO y que éste le contó, que había matado a PATO y "que en esa vuelta le acompañaron ERNESTO y ALEX", explicando que el día 10 de diciembre de 1998 consiguieron un carro que les facilitó un piedrero, le preguntaron a PATO, "si quería un bote", lo mataron con un disparo en la cabeza, ERNESTO lo cargó y lo tiró al río "donde está el Grenald, ... y que adicionalmente le quitaron una plata que PATO tenía y que eso se lo habían hecho porque estaban peleando una droga y que si yo hablaba algo me iban a matar, por esa razón me quedé callado hasta ahora ...". (Foja 147)

Por otra parte se tiene que REYNALDO LASSO RIVAS se retracta de los hechos, mientras que JAIME WILLIAMS BOONE se declara inocente. Por su parte, ERNESTO JOSEPH LEWIS no ha comparecido al proceso.

El Ministerio Público en su vista fiscal (fojas 415-428) recomienda un auto encausatorio para JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE (a) TOTITO; ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS (a) PESADILLA y REYNALDO LASSO RIVAS (a) CHINITO, criterio que fue acogido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del auto de fecha 12 de enero de 2000, visible a fojas 511-522 del expediente.

Esta decisión fue apelada por los defensores técnicos de los procesados WILLIAMS BOONE y JOSEPH LEWIS.

Frente a estos hechos corresponde determinar, si efectivamente, se encuentran presentes los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial para llamar a juicio a los procesados o les asiste la razón a los apelantes.

Con relación al procesado JAIME ALFREDO WILLIAMS BOONE, éste fue señalado por el co-imputado REYNALDO LASSO RIVAS a fojas 146-150 del expediente. En esta declaración el sindicato narra detalladamente lo sucedido a REGINALD WAYNE BRUCE WAIGHT, así como la participación de JAIME WILLIAMS y ERNESTO JOSEPH, expresando que el collar del occiso se lo facilitó WILLIAMS para que lo empeñara, lo que hizo y luego le entregó el dinero. Cabe anotar que estos cargos fueron debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento (foja 151)

Es cierto, como bien lo indica el defensor técnico de WILLIAMS BOONE, LASSO RIVAS posteriormente se retracta de los cargos formulados a WILLIAMS BOONE (foja

313 y siguientes del proceso), mas se mantiene en el cargo, de que el collar de la víctima se lo entregó WILLIAMS BOONE para que lo empeñara. Esta afirmación fue sustentada en diligencia de careo visible a fojas 489-490 del expediente.

Con relación al arma de fuego utilizada, LASSO RIVAS (fojas 146 y siguientes) narra que fueron utilizadas dos armas de fuego, una calibre 22 y otra calibre 38 (foja 407), que eran de TOTITO; esta afirmación coincide con el estudio realizado a la bala encontrada en el cuerpo del occiso.

A foja 409 la Policía Técnica Judicial concluyó lo siguiente:

"Que el proyectil en mención es calibre 38 es de plomo y que por sus características técnicas como el número de estrías y ancho pudo ser disparado por revólver calibre 38, de marcas Smith & Wesson o Taurus."

En torno a la excepción de WILLIAMS BOONE, de que se encontraba escuchando música fuera de su casa con un vecino, el día y hora de los hechos, la Sala observa que esa prueba no fue evacuada por el Ministerio Público.

Con respecto al recurso de apelación presentado por el licenciado RAUL ALMANZA en representación de ERNESTO JOSEPH LEWIS, la Sala observa que si bien los cargos que le formula LASSO RIVAS son el producto del dicho de JAIME WILLIAMS BOONE, dentro del universo probatorio de esta encuesta, reposa la declaración de JOSE LAMAR MC FARLANE (foja 365-366) que coincide con lo manifestado por LASSO RIVAS. Veamos:

MC FARLANE narró que observó a CHINITO (LASSO RIVAS) conversando con unas personas en un carro gris, no recuerda la hora exacta o si fue viernes o sábado, sin embargo, es enfático al narrar que en el carro habían dos muchachos y el conductor y que reconoció a ERNESTO quien "ocupaba la parte de atrás del vehículo". Ahora bien, la Sala observa que el testigo indicó no recordar el día (viernes o sábado), no obstante a foja 366 indicó que "al día siguiente escuché que PATO se había desaparecido", lo que descarta que la conversación entre los procesados se diera después del homicidio de REGINALD BRUCE.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que los cargos efectuados a ERNESTO JOSEPH LEWIS no han podido ser respondidos por el procesado, toda vez que a la fecha, por desconocerse su paradero, no ha rendido su declaración de descargos.

Frente a ello, es obligante para el ente jurisdiccional aplicar lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, es decir, determinar la existencia del hecho punible así como las pruebas o indicios que vinculan a los procesados con el delito, extremos que a juicio de esta Superioridad han sido cubiertos por el Ad-Quo, por lo que procede preservar el auto apelado.

En otro orden de ideas, la Sala ha sido constante al indicar, que las apreciaciones jurídicas relativas a valoraciones probatorias, ubicación de los procesados a la hora y fecha de los hechos y evacuación de pruebas corresponde al plenario; criterio que ha sido mantenido en reciente fallo. (Confrontar sentencia de 17 de enero de 2001).

Asimismo en sentencia de 15 de marzo de 2000, este Tribunal Penal se expresó así:

"Las referencias de culpabilidad deberán ser atendidas en el plenario y las partes dentro del periodo probatorio pueden aducir pruebas y formular los alegatos que estimen necesarios para la defensa de los intereses de su representado" (R.J. marzo de 2000, pág. 193-195)

Presentadas las consideraciones que anteceden, en la presente apelación del

Auto de 12 de enero de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que llama a responder criminalmente a los señores JAIME WILLIAMS BOONE y ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, la Sala estima que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 2222 del Código Judicial para llamarlos ajuicio, por lo que procede confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de llamamiento a juicio de fecha 12 de enero de 2000, proferido por el Segundo tribunal Superior de justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO Y ASOCIACION ILCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE ENEIDA MARIA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Superioridad, los recursos de apelación promovidos dentro del proceso seguido a JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, MANUEL PALACIOS WEIR, JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST y a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO por delito Contra la Vida y la integridad personal (Homicidio) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación ilícita para delinquir) en perjuicio de ENEIDA MARÍA CORTES CORTES y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR.

La resolución es el auto encausatorio vertido contra los sindicatos el día 24 de marzo de 1998, como posibles responsables de los delitos contenidos en el Capítulo I, Título I y Capítulo III del Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Apelaron la misma todos los imputados y los Defensores Técnicos Guerra y Guerra Abogados, Carlos Carrillo Gomila, Valentín Jaén y Adolfo Mejía.

Dentro del término legal, solamente sustentaron la apelación, Guerra y Guerra Abogados, Carlos Carrillo Gomila y Luis Carlos Arosemena, quienes representan a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, respectivamente, la representante de la Vindicta Pública y el Acusador particular Diego Velásquez Carvajal presentaron su oposición a los mismos, memoriales que pasamos a estudiar.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

A. Recurso de la Firma forense Guerra y Guerra Abogados.

Como defensora de GUSTAVO AROSEMENA, expone en su memorial que su patrocinado colaboró con las investigaciones y es partir de su declaración "...que realmente la Fiscalía Cuarta Superior tiene un expediente, tiene señalamientos directos ..." (f. 6127).

Que solamente reconocen a su defendido Dulce María Samudio Villarreta y



Luis Carlos Lemos Bethancourt. Anota que el mismo ha sido víctima de las circunstancias y no se puede inferir participación secundaria de éste por haber contado todo cuanto sabía (f. 6128).

Culmina su memorial anotando que en el expediente constan pruebas que desvinculan a su patrocinado del delito que se le endilga y solicitan para éste un auto de sobreseimiento definitivo (fs. 6129).

B. Recurso del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Como Defensor Técnico de JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, el letrado Carrillo Gomila solicita un sobreseimiento provisional exponiendo en su extenso libelo impugnativo, entre otros puntos lo siguiente:

"No existe ningún indicio que acredite que hubo instigación por parte de José Rodolfo Chiari para que sea involucrado en este doble homicidio advertíamos, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en una causa, de 10 tomos y más de 4,918 folios, el Tribunal de la causa decide en 16 días hábiles, obviando el principio de presunción de inocencia, de favorabilidad al investigado..." (f. 6143)

"En la investigación que ahora se somete a los Tribunales para su calificación no se ha probado la autora intelectual y mucho menos el delito de Asociación Ilícita para delinquir, lo único que existe son posibles indicios, por los señalamientos de los testigos Lemos y Dinora Reyes Torres, de que días antes supuestamente vieron a JOAQUIN, Y NATHANIEL MARTINEZ PINZON, en actitud de vigilancia de la casa de Miguel Angel Cubillos, no obstante, estos sujetos nadie los puede vincular ni relacionar con JOSE RODOLFO CHIARI, por ende, se ha probado la autora (sic) de un hecho punible, existen posibles indicios contra algunos de los sujetos investigados, por aquellos de que un mes antes los vieron preguntando por el lugar, pero ninguno de los testigos que inicialmente vio al sujeto de tez morena que menciona en el teatro de los acontecimientos puede reconocer a quien o quienes perpetraron los disparos que causaron la muerte a CUBILLOS Y A CORTES." (f. 6147).

"En otro orden de ideas en lo relativo al llamamiento a Juicio por "Asociación Ilícita para delinquir" nos parece inadecuado decir que todos los investigados incluyendo a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, estén unidos para cometer delitos.

Dónde está la jerarquía, la clasificación por bandas o jefaturas, la programación y continuidad, las citas periódicas o el conocimiento de reuniones para repartir sumas de dinero o para llevar a cabo el concurso material de los delitos para lo cual se encuentran organizados." (f. 6147)

"Ninguno de estos aspectos se localizan en la investigación tampoco entendemos como puede llamarse instigador a una persona y a la vez miembro de un grupo que está organizado para cometer delitos y en donde todos tienen que estar de acuerdo por un fin común sin que a uno u otro se le ofrezcan dádivas o recompensas." (f.6148).

"De acuerdo a lo normado por el artículo 2115 del Código Judicial, la indagatoria tiene como presupuesto la existencia del hecho punible y la "probable vinculación del imputado", por otra parte, el artículo 2222 exige que para poderse emitir un llamamiento a juicio exige adicionalmente "serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno". Es decir, si ya se ha probado en autos que no existe una probable vinculación de los elementos probatorios existentes en el expediente, a fortiori debe concluir que no existen elementos para

proceder a una vocación a juicio en contra de nuestro representado."  
(f.6151).

C. Recurso del Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos.

Actuando como Defensor de Oficio del imputado NATHANIEL MARTÍNEZ PINZÓN, enuncia su opinión respecto algunos de los elementos probatorios incorporados al sumario y anota en lo medular del mismo lo siguiente:

"Lo triste de esta investigación es que solo basta con el testimonio de una persona para llamar a juicio a mi patrocinado. Una declaración de una persona que tiene claro interés en el resultado final del proceso, por cuanto que, él mismo esta siendo investigado en este mismo caso.

Aún más pesar da que a este sujeto se le otorga una medida cautelar.

En resumida (sic) cuentas, lo que tenemos en el expediente es una serie de declaraciones rendidas por familiares de las víctimas que en primer lugar, no logran reconocer a los verdaderos autores del ilícito.

En segundo lugar, se obtienen informaciones a través de llamadas telefónicas de personas desconocidas que no sabemos por que razón involucran a NATA en un hecho delictivo que no intervino. Y en tercer lugar, se aprecia que con los reconocimientos bastantes dudosos, en los cuales participaron las mismas personas que habían intervenido anteriormente y que no pudieron reconocer a nadie, en esta última oportunidad si lo hicieron.

No se sabe que le dieron a estos sujetos para que en esta ocasión pudieran refrescar claramente la memoria y lograran visualizar a los supuestos participes (sic) con las mismas fotografías que ya se le habían presentado." (fs. 6155-6156).

Culmina su libelo de impugnación peticionando la revocatoria del auto dictado y que se ordene la ampliación del sumario indagando y careando con el resto de los sindicados al señor CHIARI BENEDETTI.

ARGUMENTO DE LA OPOSICIÓN

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Argentina Barrera Flores, presentó su memorial de oposición a los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los sindicados.

En el extenso libelo destaca lo siguiente: elementos probatorios que conforman la investigación, haciendo un resumen pormenorizado de los mismos; realiza el análisis fáctico jurídico señalando el aspecto objetivo y subjetivo de los delitos; anota una conclusión, y conclusiones relativas a la situación jurídica de cada uno de los imputados plasmadas en su vista fiscal y acogidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; termina el libelo en un apartado titulado "RECOPIACIONES JURISDICCIONALES SOBRE LOS FALLOS JURISDICCIONALES QUE SE HAN DADO A LA FECHA CON RESPECTO A LA SITUACION JURIDICA DE LOS IMPUTADOS." (f. 6223)

Al opinar en cuanto al recurso del letrado Carrillo Gomila, refiere que el mismo ataca la vista fiscal y ello no procede por las siguientes razones: "1. La vista fiscal no es objeto del recurso de apelación. 2. El escrito de sustentación del recurso de apelación debe versar sobre los razonamientos y decisiones tomadas por el Magistrado Sustanciador en el auto encausatorio, y no sobre los razonamientos efectuados por el agente de instrucción en su vista fiscal." (f. 6238).

Respecto al recurso del Defensor de Oficio, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, objeta la afirmación de que MARTÍNEZ PINZÓN no contó con asistencia letrada en las diligencias de reconocimiento que se le efectuaron, porque el mismo fue asistido en ambas ocasiones por el licenciado Fernando Peñuelas, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio. (f. 6240)

Igualmente, anota la señora Fiscal que contra MARTÍNEZ PINZÓN no existe solamente un señalamiento sino los señalamientos de Dulce María Samudio Villarreta y de Luis Carlos Lemos Bethancourt (f.6240-6241).

Del recurso del licenciado Anselmo Guerra, señala que debe desestimarse el reclamo en cuanto al reconocimiento de AROSEMENA CEDEÑO dado que las fotografías mostradas al testigo reconecedor fueron por separado y en carpetas distintas. (f.6241). También, considera que el reclamo en cuanto a la acusación al imputado AROSEMENA CEDEÑO de autor o cómplice primario es extemporánea ya que no es en ésta fase donde se califica dicha participación (f. 6242).

El licenciado Diego Velásquez Carvajal en su condición de Acusador Particular peticiona se confirme la resolución impugnada por "estar claramente demostrado y comprobado que hubo planeación, seguimiento, preparación del delito, ejecución y consumación del mismo." (Folio 6246).

En cuanto a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA señala que su participación: "... está totalmente probada, pues formó parte de los seguidores y no ha probado que el día de los hechos no participó del mismo. Ha sido señalado por testigos que lo vieron en el teatro de los acontecimientos, Adicional a esto su confesión, es plena de prueba, pues narra relato y describe un hecho, el cual sino lo conoce no puede dar detalles del mismo." (Folio 6252).

Respecto al recurso a favor de NATHANIEL MARTÍNEZ PINZÓN refiere que constan una serie de pruebas y que está plenamente identificados (folio 6254).

Al referirse al señor Chiari Benedetti señala que si éste no fuere el autor intelectual, el imputado JOAQUIN "...no hubiere activado el gatillo." (folio 6255). Que son muchas las pruebas que existen contra CHIARI BENEDETTI.

Examinados los argumentos de los recurrentes y de los opositores, corresponde a la Sala decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial.

#### HECHOS

En horas de la noche del 24 de abril de 1995, en la acera frente a una residencia ubicada en la vía principal de Villa Guadalupe, distrito de San Miguelito, resultaron muertos a consecuencia de disparos con arma de fuego los ciudadanos ENEIDA MARÍA CORTEZ CORTEZ y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR.

Los dictámenes del médico forense, una vez analizados los cuerpos, determinaron que la muerte de ENEIDA MARIA CORTEZ CORTEZ fue por Choque hemorrágico por perforación cardíaca/pulmonar por bala y la muerte de MIGUEL ÁNGEL CUBILLAS QUINTANAR producto de Choque hemorrágico por perforación cardio-pulmonar (balas) de fojas 262-289 y 352-353.

La División de Balística del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, estudió dos de los proyectiles que impactaron el cuerpo de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR estableciendo lo siguiente: "Fue llevado al estudio los dos (2) proyectiles incriminados descritos en los puntos A y B respectivamente, determinándose que por su estructura y estudio físico ambos corresponden a un calibre .38; el análisis comparativo demuestra puntos característicos coincidentes en igualdad lo que establece que ambos fueron disparados por una sola arma de fuego; el estudio también determina que esta arma de fuego posiblemente pudo ser un revólver calibre .38, marca ROSSI ó TAURUS." (f. 378).

La señora Luz Graciela Quintanar Martínez, madre del occiso, rindió declaración ante la División de Delitos Contra la Vida e integridad de las personas de la Policía Técnica Judicial, e indicó en la misma:

"... de pronto yo estaba en la sala escribiendo a máquina, cuándo (sic) escuchamos varios disparos y ví (sic) como el brillo de las balas cuándo me quise parar, cuándo salí de la casa, pensé que era algún ladrón que estaban persiguiendo y ví (sic) a mí hijo tirado y a la muchacha al lado, grité y pedí ayuda y paramos un taxi, él señor mé (sic) llevo hasta el Seguro de San Miguelito, en compañía de un vecino mío que es médico y cuándo (sic) yo recogía mí (sic) hijo yo sabía que estaba muerto, pero lo quisé (sic) llevar al hospital, ya que tenía la esperanza que algo pudieran (sic) hacer por él y cuándo llegamos nos dijeron (sic) que estaba muerto." (foja 15)

"Señor Inspector, la única persona con la cuál (sic) en la que yo sospecho tenía motivos que podía atentar contra la vida de él, era el ex-marido de ENEIDA, él señor RODOLFO CHIARI, gerente de Industrias Lacteas (sic) la Estrella Azul, ya que ENEIDA había tenido un hijo con él hace siete (7) años ..." (foja 16)

Argelis Villarreal Hernández aporta su testimonio en cuanto a lo ocurrido el día de autos manifestando:

"... mé (sic) fije cuándo (sic) salieron del garage y estaban abrazados y de ahí entre y dí (sic) dos pasos dentro de la puerta del garage, fue cuándo (sic) escuche los dis-paros y mé (sic) tiré al piso, cuándo paso la confusión que mé (sic) levanté, ví (sic) un hombre moreno de mediana estatura con una camiseta me parece y una gorra no mé (sic) percate del color, pero si sé que tenía gorra y de tez morena, que iba corriendo por toda la calle, cara no puedo decir que ví (sic) porque no sé la visualice bien y es todo lo que té (sic) puedo decir. (f. 66)

Martha Cristina Cortes Cortes rinde declaración señalando que posiblemente asesinaron al señor MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS y a su hermana ENEIDA CORTES por celos de su marido José Rodolfo Chiari o de la esposa de éste Joana Campbell de Chiari (f. 70).

En declaración jurada Dulce María Samudio Villarreta expresa:

"Señor Inspector, el día 24 de abril del presente año, como a las nueve y treinta de la Noche (9:30 pm) aproximadamente, yo me encontraba afuera de mi casa conversando con la vecina de nombre ANGELA MACIAS, cuando de pronto vi a un sujeto de tez morena pasar al otro lado de la acera de mi casa y de donde nosotras dos nos encontrábamos (sic), con dirección a hacia abajo, al los pocos minutos de pasar este sujeto escuche (sic) seis detonaciones de arma de fuego, y observe al sujeto de tez morena salir corriendo." (f. 97)

"PREGUNTADA: Diga la declarante, cómo era la descripción física del sujeto de tez morena que Usted hace mención en líneas anteriores? CONTESTO: Señor Inspector, era de tez morena, de contextura agarrada, de una estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco (1.65 metros). (f. 97).

Mediante declaración jurada NEMESIO EUSEBIO VALDES VILLARREAL expuso que en la noche de autos, luego de escuchar las detonaciones, vio a un sujeto con una pistola en la mano, subiendo a un vehículo pequeño, de color rojo y con vidrios ahumados. El vehículo se encontraba estacionado en la intersección de Villa Guadalupe y Cristo Rey, y salió con dirección hacia Tocumen (f. 100).

Otilia Cortés Cortés, hermana de la difunta ENEIDA CORTES, anota que ésta le dijo que el señor Chiari Benedetti "... prefería verla muerta, antes de que ella se fuera de la casa,..." (f. 103).

La señora Joanne Campbell de Chiari comparece ante la División de delitos Contra la Vida y la integridad personal, indicando que se enteró del hecho de autos por parte de su abogado Jorge Orcasita quien le llamó para avisarle que había salido en la televisión (f. 176). Niega haber inferido amenazas de muerte contra la difunta CORTES (f. 177), contratado alguien para que la siguiera o le quitara la vida (f. 182).

JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI expresa al rendir declaración jurada que quedó en estado shock al enterarse de la muerte de la occisa CORTES, luego que su esposa le informó el hecho (f. 185). Niega haber realizado llamada alguna a la casa del occiso CUBILLOS, ordenado a alguien que siguiera a ENEIDA CORTES (f.187, 188 y 196). Igualmente, niega haber proferido amenaza alguna contra la occisa (f. 197).

DINORA REYES TORRES respecto a lo acaecido la noche de autos indica:

"Señor Inspector, cuándo (sic) nosotros íbamos (sic) saliendo de la vereda el muchacho pasó corriendo, solamente ví (sic) el celaje no puedo describir a la persona y ví (sic) que llevaba algo en la mano, pero no sé que era y era una distancia de diez (10) metros aproximadamente y eso estaba oscuro (f. 204).

LUIS CARLOS LEMOS BETHANCOURT afirmó en su declaración:

"... y yo salí corriendo con DINORA, hacía la calle que conduce a la casa de la señora LUCI, me pare porqué, me pare porque ví (sic) a un muchacho que iba corriendo y llevaba una cosa en la mano y esperé que fuera por la esquina, para yo salir a la calle y después me fui (sic), para dónde (sic) la señora LUCI, para ver a quién le habían (sic) disparado, y entonces yo no veía a nadie en la calle y me fui (sic), ..." (f. 209)

"Señor Inspector, era una persona de baja estatura, moreno, agarradito, vestía una gorra de color blanca, con un pantalón blanco y un sueter blanco y las medias blancas arriba y está (sic) persona iba corriendo mirando hacía atrás me imagino, para ver si lo estaban siguiendo y llevaba algo en la mano que no sé que era y una distancia como de diez (10) metros más o menos no estaba muy lejos." (fs. 209-210)

El señor Raúl Enrique Marshall Pérez manifiesta en su declaración que labora como supervisor de planta en Industrias Lácteas, que el día de autos se encontraba en compañía de su mujer (fs. 220 y 223).

Roberto Heraclio Meléndez Escobar aporta su testimonio indicando que labora en la empresa Industrias Lácteas como supervisor de ventas, que el día de autos se encontraba en su residencia en compañía de su esposa e hijas (fs. 228 y 229).

La joven Angela Argelis Espinoza Macías de lo ocurrido la noche de autos relata lo siguiente:

"Señor fiscal, yo estaba afuera en un carro con una amiga de nombre Dulce, cuando vimos pasar el muchacho, pero nadie se imaginaba eso, cuando oímos las detonaciones, oí a Luz gritando, pero no sabía que ella estaba allí afuera con los muchachos, cuando Luz gritó ella mencionó el nombre del hijo todo el mundo salió corriendo a ver lo que pasó y vimos a los muchachos tirados en el suelo ..." (fs. 347-349).

"Señor Fiscal, era un sujeto más o menos alto, alrededor de 1.75 metros, era agarrado, el rostro no se lo pude ver bien, él llevaba la cabeza media inclinada, ..." (f. 349).

El 29 de diciembre de 1995, (fs. 254), concurre al despacho de la Fiscalía Cuarta Superior la señora LUZ GRACIELA QUINTANAR, manifestando que a los tres meses de muerto su hijo, recibió una llamada anónima en su casa donde se le decía que los autores de su muerte habían sido .. "dos tipos que andaban con la banda de los "chuquis" de Barraza y Chorrillo y que uno correspondía al nombre de JOAQUIN y el otro tenía el apodo de Ñata".

Con esa información, la agencia instructora logró la fotografía de dos personas que supuestamente correspondían a las personas de NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN (A) NATA y de JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, precisándose posteriormente que unas de las fotos no correspondía a JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN sino a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO (ver fs. 326). Seguidamente se ordena un reconocimiento fotográfico con la participación de DINORA REYES TORRES, LUIS CARLOS LEMOS BETHANCOURT Y DULCE MARÍA SAMUDIO VILLARREAL. En esas diligencias de reconocimiento, DULCE MARÍA SAMUDIO VILLARREAL reconoce a NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, como la persona que vio el día de los hechos; LUIS CARLOS LEMOS reconoce a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO como uno de los sujetos que días antes del hecho estaba cerca de la residencia de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, mientras que DINORA REYES TORRES no logra reconocer a ninguna de las personas cuyas fotografías se le presentaba, dejando constancia el Ministerio Público, que la carpeta No. 1, dentro del juego de fotografías y con el número 7 aparecía la fotografía correspondiente a JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN.

El agente instructor, ante los reconocimientos anteriores, ordena la detención de NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN y de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, y al tomarle indagatoria a éste diez meses después de los hechos (ver fs. 403), a pregunta que le hace la Fiscalía sobre si tenía conocimiento de la muerte violenta de ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, responde lo siguiente: "Señor Fiscal, yo iba a Río Abajo y me quedaba en la casa de un muchacha de nombre DEVIL, (sic) quiero aclarar que era en Chanis, yo me quedaba en el cuarto de ella. Un día después de lo sucedido el ciudadano JOAQUIN MARTINEZ, llegó al cuarto que estaba yo y el hermano NATHANIEL y comenzó a contarle al hermano lo sucedido, yo estaba allí escuchando". Agrega GUSTAVO AROSEMENA en esa indagatoria, que JOAQUÍN le decía a su hermano que la noche anterior había matado a dos personas, que se le pagó por hacer ese hecho, que le había pagado el señor "que andaba con la mujer que mataron, hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo, lo hizo por medio de otra persona, sé que era una persona de plata, no sé si tenía (sic) posición en el gobierno, era un empresario" y continúa manifestando Arosemena que le parecía que el pago fue con cheque porque JOAQUÍN mencionó algo de cheque, que creía que el cheque era por B/.2,000.00 ó B/.2,500.00, que JOAQUÍN no llegó a decir el nombre de las personas que había matado, que creía que el cheque era del Banco General y se había hecho efectivo una semana después, que la razón que dio como motivo para que se le contratara era "que la esposa del que pago lo estaba quemando con el que mataron". De los cargos que formula contra JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ en esta indagatoria, así como el del lugar en donde escuchó la conversación - el cuarto de una muchacha de nombre DEBORA ALLAMBY- se afirma y ratifica GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO en declaración jurada que aparece a fojas 411.

DINORA REYES TORRES, LUIS CARLOS LEMUS BETHANCOURT, DULCE MARÍA SAMUDIO VILLARRETA, NEMESIO VALDES VILLARREAL y ANGELA ESPINOSA, aportan sus testimonios y de los mismos se deduce que para la realización de este doble homicidio se dio una labor de vigilancia y seguimiento cerca de la residencia del joven MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, lugar que visitaba con frecuencia la señora ENEIDA CORTES CORTES, ya que se ha establecido en el expediente que cerca de un parque del Barrio de Villa Guadalupe iban varios sujetos en un carro rojo que coincide con el vehículo utilizado por los homicidas el día de autos.

De las declaraciones citadas, solamente DINORA REYES TORRES y LUIS CARLOS

LEMOS indican que en dos ocasiones anteriores a los hechos, observaron a unos sujetos cerca del lugar, que conversaron con ellos y que dichos sujetos, dice DINORA, "de aquí de Panamá no eran, ya que hablaban como colombianos", mientras que LUIS CARLOS indica que "tenían acento como de extranjero, como colombiano". DINORA afirma que la primera vez los sujetos "no cojieron (sic) para el lado que vivía la señora LUCY" (madre de MIGUEL) y ambos coinciden en que en la segunda ocasión que volvieron dichos sujetos, se encontraban acompañados de una tercera persona y que ésta caminó hacia la esquina de la calle donde se ve la casa de Lucy.

Ninguno de los otros testigos citados por la Fiscalía como lo son DULCE MARÍA SAMUDIO VILLARREAL, NEMESIO VALDES VILLARREAL y ANGEL ESPINOSA, en sus declaraciones de fojas 96, 99 y 347 respectivamente hacen referencia a "labor de vigilancia y seguimiento de las víctimas" en el lugar de autos.

En cuanto a la presencia de esos sujetos cerca del parque en un carro rojo "que coincide con el vehículo utilizado por los homicidas el día del incidente" el vehículo aprehendido como el utilizado en la noche que se produjo el lamentable suceso, es de cuatro puertas, TOYOTA COROLLA (ver fs. 967), mientras que el carro que LUIS CARLOS LEMOS asegura haber visto días antes de los hechos en el parque era un TOYOTA de dos puertas (ver fs. 210.).

Por otra parte, la señora LUZ GRACIELA QUINTANAR MARTÍNEZ, madre de MIGUEL ÁNGEL, concurre a la Policía Técnica Judicial el 8 de junio de 1995, (fs. 179), solicitando que se investigaran dos guardaespaldas del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, uno de apellido MARSHALL y el otro de nombre ROBERTO MELENDEZ, "ambos sujetos son ex-miembros del antiguo G-2" por estimar que tenían conocimiento de personas del bajo mundo y "que ellos podían ser los intermediarios entre CHIARI y el que mató".

Consta en autos que el Ministerio Público localizó a RAÚL ENRIQUE MARSHALL y a ROBERTO MELÉNDEZ, al igual que a otras personas ligadas por razones de trabajo con el señor CHIARI, a todos estos se les tomó declaración bajo la gravedad del juramento y se les investigó sin que de esas diligencias pudieran surgir evidencias que fundamentaran cargos contra JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI ni contra ninguna de esas personas.

GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO lleva a cabo diligencia de Reconocimiento fotográfico y reconoce a JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST como uno de los sujetos que se presentó a la residencia de la joven DÉBORA a buscar a JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN (f. 1277). También interviene en diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos para tratar de reconocer al sujeto a quienes le dicen el guardaespaldas de quien dio la orden y resulta negativa respecto a la persona de ROBERTO MELÉNDEZ.

JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, ha negado los cargos que se formulan al igual que NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, no acepta que esa conversación se halla dado.

El sindicato NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN al rendir declaración indagatoria acepto conocer a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA (A) "TAVO" y negó haber participado en la ejecución del hecho punible (fs. 614-620). Al ampliar su declaración indagatoria acepta que iba a la residencia de la señora Debora Allamby y que la conoce (f. 3616).

La señora Deborah Violeta Allamby Willis a través de su testimonio manifiesta que el señor AROSEMENA y los hermanos MARTÍNEZ PINZÓN, a partir del día 20 de enero de 1995 pasaban por su casa a visitarla (f. 652).

GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO y NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN participan en diligencia de careo y cada uno de ellos se mantiene en lo externado en su declaración indagatoria (fs. 684-687).

Los exámenes médico-psiquiátrico y psicológico de los imputados AROSEMENA CEDEÑO y de NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN apuntan que los mismos son imputables y no padecen de trastornos de la personalidad (fs. 702-705, 736 y 799-802).

A fojas 804 y 805 se observa Informe fechado 17 de septiembre de 1996, realizado por la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en el cual se establece lo siguiente:

"ANALISIS REALIZADOS:

El proyectil analizado descrito en el punto A; fue llevado a un estudio comparativo microscópico entre sí, con los dos (2) proyectiles también incriminado (sic) descrito en el punto B, obteniéndose resultado negativo; ya que no se logró establecer puntos característicos coincidentes entre si (sic), en los elementos comparados, estableciendo (sic) entonces que fueron disparados por dos (2) armas de fuego tipo revólveres (sic) calibres 38 diferentes.

CONCLUSION

Luego de finalizar con todos los procesos técnicos descritos, se obtuvo el siguiente resultado. El resultado microscópico comparativo efectuado entre el proyectil descrito en el punto A, y los dos (2) proyectiles descritos en el punto B, estableció que fuerón (sic) disparados por dos (2) armas de fuego tipo revólveres calibres 38 diferentes."

Lo anterior indica que podría haber más de un arma apuntando a la anatomía de los occisos dando como resultado la muerte de estos a consecuencia de los proyectiles percutidos por las mismas.

También resultaron indagados los señores MANUEL PALACIOS WEIR (fs. 949-956) y JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST (fs. 1752-1760) quienes niegan su participación en el ilícito. Igualmente, consta en el expediente que las investigaciones iniciaron el día 24 de abril de 1995, con las diligencias de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres del joven CUBILLOS QUINTANAR y la JOVEN CORTES CORTES, realizados por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 1-7). Luego continuó con el trámite de la investigación la División de delitos Contra la Vida y la integridad de las personas, quienes toman las primeras declaraciones de familiares de las víctimas, testigos de los hechos y del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

La investigación de los hechos inició conforme lo anota el detective I Orlando Echeverría lo siguiente: "Según versión del detective LEANDRO GRIMAS, el lugar donde se suscitaron los hechos, fue totalmente alterado, ya que el personal de la Fiscalía Auxiliar, realizó el levantamiento de la occisa sin la presencia del personal de Homicidios y del personal de Criminalística, alterando de ésta forma la Escena del Delito, ya que no se siguieron los procedimientos adecuados." (f. 59). La escena del delito es fundamental en la investigación del mismo, es necesario que los agentes del Ministerio Público y los miembros de la Policía Técnica Judicial encaminen sus esfuerzos a trabajar coordinadamente para que no se pierdan valiosísimos elementos indiciarios que sirvan a esclarecer los hechos desde el primer día, ello hubiera permitido a los peritos de la sección de Criminalística recabar las muestras del sitio preciso donde cayeron las víctimas luego de ser heridos y otros elementos de valia para la investigación.

Otro detalle que llama la atención de la Corte, es que recibido el expediente de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 11 de septiembre de 1995 (foja 242), no es hasta el día 31 de diciembre de 1996 que se procura vincular formalmente al señor CHIARI BENEDETTI, ordenando su detención preventiva y la recepción de su declaración indagatoria (fs. 1090-1103); más sin embargo, la orden de detención se envía mediante los oficios N°23 y N°24 ambos con fecha



de 6 de enero de 1997 a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, y la de impedimento de salida del país a la Dirección Nacional de Migración con oficio N°26 de la misma fecha (fs. 1104-1109).

Posteriormente, en vista de que se realizaron ingentes esfuerzos en el territorio nacional a fin de lograr la captura y comparecencia del señor CHIARI BENEDETTI por encontrarse prófugo de la justicia, para que expusiera su posición respecto a los hechos imputados; dado que la misma no se hizo efectiva, se petitionó su extradición ante la República de Costa Rica y no pudo ser extraditado porque la Corte Suprema de Justicia de ese país declaró ilegal su detención y ordenó su inmediata libertad por no llegar a tiempo los documentos que sustentaran el pedido de extradición (fs. 3441-3454 y 3636-3664).

A través de resolución de 27 de mayo de 1998, la Procuraduría General de la Nación, resuelve solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la extradición de JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI ante los Estados Unidos América (fs. 5040-5042), la que no se pudo hacer efectiva ya que el 31 de julio del mismo año, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró ilegal la detención de éste al pronunciarse sobre recurso de hábeas corpus presentado a su favor.

El día 18 de enero de 1999, esta Sala resuelve impugnación dentro de incidente de controversia que atacaba la orden de detención y de tomarle declaración indagatoria al señor Chiari Benedetti y dejó sin efecto las mismas.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Examinada cada una de las piezas procesales que componen el presente negocio, la Corte pasa a determinar si procede confirmar o no el auto impugnado.

Lo primero que se advierte es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, divide la resolución impugnada en tres partes, a saber: "I. HECHOS; II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION; y III. PARTE RESOLUTIVA." (fs. 4879-4908)

En el apartado titulado "II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION" en los dos primeros párrafos expone lo siguiente:

"Los elementos de prueba hasta ahora reunidos permiten demostrar las muertes violentas de los jóvenes ENEIDA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR debido a heridas producidas por arma de fuego, tal como consta en los respectivos Protocolos de Necropsia visibles de fojas 263 a 274 a 288.

Este tribunal coincide que, tal como lo solicitó la Fiscalía, debe enjuiciarse por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y Homicidio tanto a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON (A) "JOAQUIN", NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZON (A) "NATA", MANUEL PALACIOS WEIR (A) "MANUELITO", JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST (A) "CARA" Y GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA (A) "TAVO" (f. 4904)

El apartado titulado Fundamentos de la decisión, es medular en toda resolución judicial, en el se van a consignar los elementos probatorios que llevan al tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos.

La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.

Destaca la doctrina lo siguiente: "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos probados. La exposición de las razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas

de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ..." (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).

Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 32 lo siguiente: "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De dicha norma, la Corte ha reconocido que se desprende la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a que la misma no hace referencia al principio de fundamentación, de la frase "conforme a los trámites legales" se infiere que el juzgador está obligado a motivar sus decisiones.

Por su parte el Libro III de la misma excerta normativa en su artículo 2224 dispone que el auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutive. La parte motiva debe contener entre otros puntos "3. El análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho, ..."

Debemos recordar que la Sala al decidir la impugnación de la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto al incidente de controversia formulado contra la orden de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer distrito Judicial, en donde se ordenaba tomarle declaración indagatoria al señor CHIARI BENEDETTI consideró todas las probanzas recabadas hasta el momento del auto encausatorio.

La fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales implica una labor activa del Tribunal, en las mismas se señalarán qué pruebas en forma concreta demuestran la existencia de los delitos y las que señalan a los imputados como posibles o presuntos responsables de los mismos.

La administración de justicia es garante de la vigencia del Estado de derecho, en el cual debe imperar el respeto absoluto a las garantías fundamentales y a los derechos humanos. La falta de motivación o fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resquebraja la seguridad jurídica y genera arbitrariedad.

La interpretación de la ley que hagan los sujetos procesales no ata al juzgador, la interpretación que efectúe el funcionario de instrucción durante la investigación de un delito y una vez sometido el negocio a conocimiento del Tribunal hasta que el mismo se pronuncie, es una interpretación provisional. La última palabra y la interpretación que debe primar en cualquier negocio es la del juez, que por mandato constitucional administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

En el caso sub-júdice el auto de enjuiciamiento no precisa que elementos probatorios dan fe de la existencia de la asociación ilícita y lo que es más cuestionable aún, es que no se precisan los elementos que vinculan a los sindicados a dicha figura delictiva.

Todo imputado tiene derecho a saber que elementos acreditan la existencia del hecho punible y los elementos que le vinculan a éste para ser llamado a juicio, no establecerlo puede lesionar la garantía del debido proceso. El conocimiento claro y comprensible que tengan los procesados de la causa que se sigue en su contra les permitirá preparar su defensa, aportar pruebas a su favor y dar conocer sus puntos de vista respecto al caso. No estamos en la época en que prevalecía el sistema procesal inquisitivo, en el cual los sindicados carecían de la oportunidad de contrariar el material probatorio recabado durante la instrucción y una vez llamado a juicio no era obligatorio para el tribunal motivar su resolución.

Dentro de este sumario se les llama a responder en juicio a los sindicados por los delitos de Asociación Ilícita y de Homicidio doloso.

El delito de Asociación Ilícita para delinquir somos de opinión que no se encuentra plenamente configurado dentro del expediente, ya que se ha esgrimido la tesis de que en el planeamiento y ejecución del homicidio de los señores ENEIDA MARIA CORTES CORTES y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, participaron los ciudadanos JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, MANUEL PALACIOS WEIR y JAVIER CORNELIO LASHLEY AKIST como autor intelectual o instigador el primero, y los otros imputados como ejecutores. Este ilícito se encuentra contemplado en el Código Penal, en el artículo 242 y requiere que la participación sea de tres o más sujetos y tengan como propósito llevar a cabo la comisión de varios delitos.

La asociación ilícita se ha tratado de determinar en virtud de los testimonios, de los cuales se desprende que el homicidio de los señores ENEIDA MARÍA CORTES CORTES Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, fue planificado, que hubo labor de vigilancia y seguimiento hacia la infortunada CORTES CORTES, con el propósito de establecer cuales son los lugares que visitaba.

A pesar que se ha establecido dentro del sumario que se vigiló el área aledaña a la casa del joven MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, con el propósito de determinar sus movimientos a fin de aprovechar el momento preciso para la ejecución del plan criminal. También, se ha querido tener como acreditado que además del planeamiento, vigilancia, seguimiento, y ejecución de este acto criminal, por parte de un número plural de personas, hubo la participación de un instigador que organizó la asociación ilícita pagando a unos ejecutores quienes actuaron como autores y cómplices con el fin de perpetrar el delito de homicidio.

De lo que expone el Ministerio Público y comparte el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como elementos para concluir que existe asociación ilícita en la conducta de los imputados, es que hubo varios partícipes con acuerdo previo para lograr el objetivo de quitar la vida a una persona. Es importante señalar que ese delito no yace acreditado en este sumario, lo más que puede indicarse, es que se ha dado la participación criminal de varias personas dirigidas a cometer el delito de homicidio; ello no constituye asociación ilícita dentro del marco de nuestra legislación positiva ni de lo que la doctrina entiende por dicho delito.

El artículo 242 del Código Penal, establece lo siguiente:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de uno a tres años. A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte"

Esta Colegiatura le hace un llamado de atención, al Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues en innumerables ocasiones refiriéndonos a este tipo penal hemos señalado que no basta que sean tres o más los imputados que participan en la comisión del hecho punible sino que se agrupan con la finalidad de cometer indeterminados delitos. A través de fallo de 29 de noviembre de 1995, se expresó:

"Como se observa muy bien, la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurisubjetivo, porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de octubre 4 de 1993). Otro elemento común es el concierto previo para delinquir en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala "con el propósito de cometer delitos", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se

trata además de un tipo penal de mera conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consuma para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hallan cometido o no actos violatorios de la Ley Penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -Asociación Punible- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial." (Véase Registro Judicial, noviembre de 1995, Pág. 277)

El autor JUAN PABLO RAMOS al comentar similar disposición del Código Penal argentino, nos dice lo siguiente:

"Si cinco personas se juntan para cometer un homicidio o un robo habrá una asociación ilícita, pero no es esa a la que se refiere el artículo 210. Lo que la Ley requiere es que se reúnan esas personas para cometer "los hechos que caigan", como se dice en términos corrientes. Es más gráfica esta expresión que todos los elementos que se pueda dar para definir ese delito.

Es la situación de los bandoleros profesionales que dicen: "Vamos actuar juntos y avisarnos para realizar todos los golpes que podamos dar, es decir, "los delitos que caigan". Están organizados para cometer los delitos que caigan. No es lo mismo que cuando se reúnen varias persona que resuelven cometer una estafa o una revolución, porque éstos se han asociado para un delito determinado." (RAMOS, Juan P. Curso de Derecho Penal, Tomo VI, p.256).

Por su parte el tratadista italiano GIUSSEPE MAGGIORE, sobre el particular expone:

"El delito de asociación para delinquir (Societas delinquentium (Asociación de delincuentes) se distingue de la coparticipación criminosa (Societas sceleris, delinquendi (Asociación en un crimen, en un delito), porque la coparticipación supone un delito realmente existente (Consumado o tentado), mientras la asociación supone delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin de la asociación criminosa, por lo cual los partícipes son castigados "por el sólo hecho de participar en la asociación" (artículo 416 apartado Segundo). Además la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados mientras la asociación para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, Volumen III, Edit. Temis, p. 448.)"

Recientes pronunciamientos de esta superioridad, han mantenido la uniformidad en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, resolución de 23 de febrero de 1999 (Registro Judicial, Febrero 1999, p. 195), resolución de 15 de enero de 1999 (Registro Judicial, Enero 1999, p. 435), resolución de 23 de abril de 1999 (Registro Judicial, Abril 1999, p. 204) y la resolución de 25 de septiembre de 1999 (Registro Judicial, Septiembre 1999, p. 216); en las mismas, hemos reformado decisiones dictadas por el Segundo Tribunal Superior.

Al Magistrado Sustanciador y al resto de los Magistrados de dicho tribunal le recordamos que deben variar su postura y no actuar apartándose de los lineamientos vertidos por esta Sala. En consecuencia, si en el proceso que se investiga, no existe delito de asociación ilícita, no debió abrirse causa criminal contra los sindicatos por delito de Asociación ilícita para delinquir.

El artículo 2072 del Código Judicial contiene el siguiente tenor literal: "Artículo 2072. El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito,

conforme lo designa y clasifica el Código Penal."

Lo dispuesto por el precepto anterior obliga a todo miembro del Ministerio Público a realizar una investigación prolija, cuidadosa y detallada que marque clara y exactamente el hecho punible o los hechos punibles tipificados.

Anota el profesor alemán HASSEMER lo siguiente: "El objetivo de averiguar la verdad acerca del hecho imputado es uno de los principios básicos de todo derecho procesal penal en un Estado de derecho." (HASSEMER, Winfried. Crítica al derecho penal de hoy, Primera edición, Traducción de Patricia ZIFFER, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 77).

Como quiera que nuestro sistema procesal se apega a normas jurídicas que marcan las formalidades del juzgamiento penal, la resolución impugnada será reformada, extendiendo los efectos de la decisión a los imputados que no sustentaron su recurso, por no existir prueba que acredite fehacientemente la existencia de la asociación ilícita para delinquir.

El testimonio que ofrece GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO no se fundamenta en hechos de los que haya tenido conocimiento por percepción propia, pues como se aprecia del contenido de sus declaraciones, él relata lo que manifiesta haberle oído a JOAQUIN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN y en ese sentido, los artículos 907 y 909 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibidem preceptúan, el primero, que "no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otro" y el segundo sostiene que "no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones".

De otro modo, GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA, en su indagatoria y en la declaración en que se afirma y ratifica de los cargos formulados, manifiesta que la conversación en que JOAQUÍN le contaba a NATHANIEL que había matado a dos personas tuvo lugar en casa de una muchacha de nombre "DEBY" y específicamente indica al funcionario instructor que esa conversación se dio en el cuarto de esa casa, mientras que en la inspección efectuada por el agente instructor a dicha casa, al preguntársele a AROSEMENA sobre el lugar de esa casa en donde se había dado la conversación, contestó lo siguiente: "Señor Fiscal estábamos sentados en el sillón blanco de la residencia, yo me encontraba en el sillón largo al lado NATHANIEL y JOAQUÍN MARTÍNEZ en la esquina al lado de NATHANIEL (ver fs. 645). En sus primeras intervenciones AROSEMENA indica que la conversación tuvo lugar en el cuarto de la casa y posteriormente expresa que la misma fue en la sala de la casa, contradicción notable acerca del lugar donde se tuvo la conversación y que conforme con el artículo 908 del Código Judicial hace que su dicho sobre el particular carezca de la fe necesaria.

Pero es que además, en cuanto a los hechos mismos expuestos por AROSEMENA, que dice haberlos escuchados de JOAQUÍN, se tiene que no está debidamente probado ya que expresa que a JOAQUÍN lo habían contratado a través de un intermediario y que se le había pagado con un cheque. Sin embargo, la investigación no ha podido confirmar, ni siquiera indiciariamente esos aspectos y ello contribuye a debilitar lo expuesto por GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO.

Pasaremos a determinar entonces, la situación de los imputados en cuanto a su presunta vinculación al delito de homicidio.

#### A. Situación de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO

Tenemos que al sindicato AROSEMENA CEDEÑO se le vincula al delito de homicidio, en atención a la diligencia de reconocimiento fotográfico que le hiciera el ciudadano LUIS CARLOS LEMOS BETHANCOURT (f. 386), como uno de los sujetos que días antes del suceso se encontraba por el sitio de autos observando las características del mismo. Lo anterior constituye un grave indicio de responsabilidad en su contra que aunado a los indicios de presencia y oportunidad

lo ubican en compañía de los hermanos MARTÍNEZ PINZÓN, suficientes para llamarlo a responder en juicio por delito Contra la Vida y la integridad personal.

Procede adoptar un sobreseimiento definitivo a favor de AROSEMENA CEDEÑO dado que no está probado el tipo penal de la asociación ilícita conforme a lo preceptuado por el artículo 2211 del Código Judicial.

B. Situación jurídica de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI

No existe duda alguna que se encuentra acreditado en autos la muerte violenta de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR como la de ENEIDA CORTES CORTES. Basta tan sólo observar lo que se dejó consignado en los protocolos de necropsia de los cadáveres de los mismos, la vistas fotográficas de esas diligencias y las certificaciones extendidas por la Dirección General de Registro Civil, concernientes a las inscripciones de esas defunciones.

Señala el Segundo Tribunal Superior:

"JOSE RODOLFO CHIARIARI BENEDETTI: existe constancia ya que múltiples testigos lo señalaron y el mismo lo admitió que mantuvo por espacio de 10 años una relación amorosa extramarital con la joven Eneida Cortés y fruto de ella nació un hijo. Existen gran cantidad de testimonio (sic) de los familiares más allegados de la joven Cortés de que la relación se había deteriorado en los últimos dos años, que Chiari sospechaba de la relación de Cortés con Cubillos, que últimamente la agredía, que Cortés le manifestó a sus parientes que la estaban siguiendo y que tenía miedo de Chiari, que semanas antes de su muerte le habían roto el parabrisa (sic) de su auto y cortado los alambres del portón, situación que reportó a las autoridades y, pese a esto (sic), Chiari le eliminó el servicio de seguridad del 21 al 27 de abril de 1995, así consta a fojas 1268, incluso la madre del occiso señaló que Chiari lo llamaba para amenazarlo y por último lo señalado por Gustavo Adolfo Arosemena en su declaración indagatoria de que Joaquín "fue pagado para cometer el ilícito por el esposo de una mujer, ya que ésta le engañaba con el joven que murió y que dicha persona era un empresario con mucho dinero." (fs. 4904-4905).

A JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, se le vincula a los dos homicidios como instigador, autor intelectual que pagó por la muerte de CUBILLOS QUINTANAR y CORTES CORTES, para llegar a esa conclusión, el agente instructor cita lo que exponen en sus declaraciones LUZ GRACIELA QUINTANAR, MARCOS ANTONIO AGUILAR, MARTA CRISTINA CORTES CORTES, MARGA ENEIDA QUINTANAR MARTÍNEZ, ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTES, HERMINIA CORTES CORTES, EDISMAIS CORTES CORTES, OTILIA CORTES CORTES, DINORA REYES TORRES, LUIS CARLOS LEMUS, DULCE MARÍA SAMANIEGO, NEMESIO VALDEZ VILLARREAL, ANGELA ESPINOSA Y GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA.

Para el Ministerio Público se tiene acreditada la existencia de una relación entre MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR Y ENEIDA CORTES CORTES, lo que provocó que JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, concubino de ENEIDA MARÍA CORTES CORTES por varios años, ordenará el homicidio de MIGUEL ÁNGEL Y ENEIDA, previo seguimiento realizado a dichas personas.

Tenemos que constan en autos copias autenticadas de la resoluciones de 31 de julio de 1998 y de 8 de enero de 1999 del Pleno y de esta Sala de la Corte, ambas posteriores al auto de enjuiciamiento vertido el 24 de marzo de 1998, donde se resuelven acción de hábeas corpus e incidente de controversia promovidos a favor de CHIARI BENEDETTI.

Del auto de enjuiciamiento, a las resoluciones mencionadas, no varía sustancialmente la situación jurídica de CHIARI BENEDETTI.

Bajo la ponencia del Honorable Magistrado Humberto A. Collado T., el Pleno

de esta Sala conformada por dicho magistrado y los Honorables Magistrados Graciela J. Dixon y Fabián A. Echevers, al resolver recurso de apelación impetrado dentro de incidente de controversia propuesto por la defensa de CHIARI BENEDETTI, mediante auto de 8 de enero de 1999, decidió: "SEGUNDO: REVOCA la orden de declaración indagatoria en la presente causa a JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, contenida en la resolución de 31 de diciembre de 1996, proferida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial."

Dicha decisión obedeció en parte a lo siguiente:

"Se ha señalado, como indicios que razonadamente justifican el recibirle indagatoria a CHIARI BENEDETTI (sic) "las constantes amenazas de que era objeto la señora ENEIDA CORTES CORTES por parte del señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, en el sentido de "que si no era de él prefería verla muerta". Ninguna de las personas que ha declarado en este proceso tiene expresado que escuchó a CHIARI BENEDETTI decir esas palabras. No existe testimonio que, por percepción propia sostenga que CHIARI BENEDETTI lo haya manifestado y tampoco es cierto, como se afirma en la diligencia donde se ordenó la indagatoria, que familiares del occiso MIGUEL ANGEL CUBILLOS hayan señalado expresamente a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI como la persona que hiciera llamadas telefónicas a la residencia del hoy occiso MIGUEL ANGEL CUBILLOS amenazándolo, y en forma alguna se encuentra acreditado que, de haberse dado labor de vigilancia y seguimiento a ENEIDA CORTES CORTES, era JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI la persona que había ordenado esa vigilancia."

Con relación a ese seguimiento la hermana de ENEIDA, MARTA CRISTINA CORTES CORTES declara que ENEIDA en vida le había dicho que varias veces la seguía un carro lada de color blanco y en ese orden la investigación logró localizar al propietario de este vehículo, señor ROMULO A. SERON y al preguntarle sobre los motivos de sus visitas a hato Pintado, donde residía ENEIDA, contestó que desde hacía año y medio las hacía casi que todos los días en su carro lada blanco en razón de que trabajaba con la empresa constructora CONSERVE, cuyas oficinas se encontraban precisamente en ese lugar."

"Otro aspecto señalado como indicio contra CHARI (sic) BENEDETTI es que "escasamente unos días antes del hecho de sangre, él suspendió la protección de la residencia donde ella habitaba". Esta es una afirmación debidamente acreditada en el proceso de la que no se concluye la participación de CHIARI BENEDETTI en su muerte cuando, por otra parte, también se encuentra establecido que el hecho se produjo en lugar distinto y distante de la residencia de ENEIDA."

"Uno de los fundamentos del Ministerio Público para disponer el recibirle indagatoria a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI lo constituye el cargo que le formula GUSTAVO AROSEMENA. Para la Sala. el testimonio de éste no se fundamenta en hechos de los que haya tenido conocimiento por percepción propia, pues como se aprecia del contenido de sus declaraciones, él relata lo que manifiesta haberle oído a JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON y en ese sentido, los artículos 907 y 909 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibídem preceptúan, el primero, que "no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otro" y el segundo sostiene que "no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones".

"Por otra parte, si bien los cargos que formula AROSEMENA contra CHIARI BENEDETTI, que emanan de lo que afirma haberle escuchado a JOAQUIN contarle a su hermano NATANIEL sirve de soporte a la medida ordenada por la Fiscalía en cuanto al recibo de indagatoria a CHIARI BENEDETTI, resulta que la versión que ofrece AROSEMENA al respecto

no es avalada por el Agente Fiscal para los efectos de la detención preventiva dispuesta contra AROSEMENA, por cuanto que en la diligencia en que se ordena su privación de libertad, (fs. 395) se le formula el cargo de que una persona lo había identificado, en diligencia de reconocimiento fotográfico como una de las personas que días antes de ocurrido el hecho "estaban merodiando el lugar, precisamente cerca de donde con posterioridad se comete este hecho delictuoso".

De lo que se deja indicado, se concluye que no existen hasta estos momentos, pruebas concretas que acrediten vinculación manifiesta de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI con el hecho investigado y en razón de ello procede considerar probada la incidencia en lo que se refiere a la petición de revocatoria de la decisión en que se dispone recibirle indagatoria a su persona."

Nos llama la atención que no reposa en el expediente, informe secretarial en la cual se ponga en conocimiento del Magistrado Sustanciador en la primera instancia, que el día 18 de enero de 1999 ingresaba procedente de esta colegiatura, el cuadernillo contentivo del Incidente de controversia promovido a favor de Rodolfo Chiari Benedetti.

Dicho informe es fundamental porque la resolución proferida por esta colegiatura, modificaba la situación del señor CHIARI BENEDETTI.

De oficio, el Magistrado Sustanciador debía haber atendido el principio de economía procesal y verificar si procedía fijar o no en lista el negocio en cuanto a la situación del sindicado CHIARI BENEDETTI.

El artículo 1974 del Código Judicial dispone: "Artículo 1974. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal."

Todo proceso debe surtir conforme a los trámites legales, el artículo 2036 ibídem preceptúa: "Artículo 2036. El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito."

Si al señor CHIARI BENEDETTI se le decretó mediante providencia de 31 de diciembre de 1996, dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, detención preventiva y recepción de indagatoria; y posteriormente, se dejaron sin efecto ambas, la calidad de imputado desaparece y por consiguiente su llamamiento a juicio no puede surtir efectos.

La Corte como máximo interprete de la legislación vigente debe mantener la seguridad jurídica que la Constitución, los convenios sobre derechos humanos ratificados y las leyes de la República establecen, independientemente de la gravedad de los hechos que los fiscales y juzgadores deben respetar las garantías de los ciudadanos y hacerlas cumplir, la vigencia de la efectividad de las mismas va a condicionar la existencia del Estado democrático de derecho.

El artículo 8.1. de la Convención Americana sobre derechos humanos aprobada por la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N°18.468 de 30 de noviembre de 1977) puntualiza: "Artículo 8. GARANTIAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación formal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Verificado que no existe conforme a nuestra legislación acusación formal



contra CHIARI BENEDETTI por haberlo dispuesto esta superioridad el día 8 de enero de 1999, su llamamiento a juicio deviene en nulo.

A pesar que no esta prevista en el catalogo de nulidades especiales en nuestro proceso penal, por mandato expreso del artículo 1974 Ob. cit. y la norma de la Convención americana antes citada al igual que en otras ocasiones (Ver resoluciones de 14 de febrero de 1997, Registro Judicial Febrero 1997, p. 159; de 27 de septiembre de 1999, Registro Judicial Septiembre de 1999, p. 220) esta Colegiatura, no puede contrariar una resolución anterior, relacionada con el presente negocio, basada en el análisis de los mismos elementos probatorios que se valoraron para determinar la procedencia o no de la vinculación que se hacía al procesado CHIARI BENEDETTI.

C. Situación jurídica de NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZÓN.

Al sindicado NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN lo vinculan al delito de homicidio, el reconocimiento fotográfico que de su persona hacen Dulce María Samudio Villarreal y Luis Carlos Lemos Bethancourt (fs. 390-391) y la declaración de la señora Debora Violeta Allamby Willis quien indica que MARTÍNEZ PINZÓN luego del cumpleaños de su hija, en varias ocasiones la visitó (folio 652). Esa vinculación aunado a los indicios de presencia y oportunidad nos llevan a confirmar la medida adoptada en su contra.

Lo anterior no es óbice para que pueda demostrarse en juicio público atendiendo a los principios de inmediación, oralidad y contradicción la culpabilidad o inocencia de los procesados.

La uniformidad de la jurisprudencia debe mantenerse, toda vez que la misma sirve para guiar a los demás tribunales del país en la interpretación de las leyes.

El derecho penal como última ratio solo debe emplearse comprobada la existencia del delito y la concreta vinculación de los imputados al mismo.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA EL AUTO IMPUGNADO en el sentido de DECLARAR:

PRIMERO: LA NULIDAD DEL ENJUICIAMIENTO proferido contra JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI por los cargos de los delitos de Homicidio y Asociación ilícita para delinquir en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y de ENEIDA MARÍA CORTES CORTES;

SEGUNDO: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO (A) TAVO; JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN (A) "JOAQUÍN"; NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN (A) "NATA"; MANUEL PALACIOS WEIR (A) "MANUELITO"; y a JAVIER CORENLIO LASHLEY AKIST (A) "CARA" del cargo de Asociación ilícita para delinquir Y LO CONFIRMA EN LO DEMÁS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
 Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OVIDIO BATISTA GONZÁLEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluida la correspondiente audiencia oral y firmada el acta respectiva, se encuentra en estado de resolver el recurso de casación propuesto por la doctora Asunción Alonso de Montalvo, a favor de Ovidio Batista González contra la sentencia de 18 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que le impone las penas de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal por la comisión del delito de Violación en perjuicio de la menor Iliana Vergara.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio se genera por la querrela propuesta por la señora Silvia Rosa Madrid de Vergara, en su calidad de madre de la menor de 12 años de edad Iliana Rosibel Vergara Madrid, en la cual pone en conocimiento de las autoridades que el día 21 de junio de 1996 se desapareció su hija en horas de la tarde y al encontrarla la misma estaba llorando y manifestó que había sido víctima de violación (fs. 3-6)

Examen médico-legal practicado por el doctor Aquiles Espino del Instituto de Medicina Legal a la menor Vergara Madrid, estableció que la misma sufrió equimosis en región peri-anal derecha, no había sido desflorada y poseía himen anular íntegro (foja 29).

Comprobada la existencia del hecho punible rinde declaración indagatoria Ovidio Batista, negando los cargos endilgados a su persona (fs. 89-91).

La evaluación psicológica por parte del Instituto de Medicina Legal determinó que la menor Vergara Madrid "... evidencia estrés postraumático por abuso sexual." (foja 110). También se le realizó evaluación psiquiátrica forense en la que se señaló:

"1. La menor se muestra irritable y poco cooperadora.

2. Requiere control por salud mental." (foja 325)

Celebrada la audiencia preliminar, la defensora de oficio solicitó se sometiera a su patrocinado al proceso abreviado y acogida la solicitud se le declaró responsable del delito de violación y se le impuso la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

La vindicta pública se mostró inconforme con dicha sentencia e impugnó la misma por considerar que la individualización judicial de la pena no era acorde con la gravedad del daño causado a la víctima (fs. 359-360).

Al sustentar el recurso de oposición la Defensora de Oficio solicitó al Tribunal Superior que confirmará la sentencia apelada.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió el recurso reformando la sentencia de primera instancia aumentando la pena impuesta al sindicado.

A consecuencia de lo antes indicado se presentó recurso de casación, lo que motiva la intervención extraordinaria de esta Colegiatura en el proceso.

#### EL RECURSO

La casacionista alega la siguiente causal: Cuando se haya incurrido en

error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo.

Se sustentó la misma con base en un solo motivo, el cual expresa:

"UNICO MOTIVO: El fallo impugnado califica la conducta del procesado OVIDIO BATISTA GONZALEZ, como violación carnal agravada, bajo la premisa de que quedó acreditada en el proceso que la ofendida padece stress post-traumático, derivado del acto ilícito ejecutado en su contra, lo cual es erróneo porque tal circunstancia (stress post-traumático), es una consecuencia necesaria del delito de violación carnal, en cualquiera de sus modalidades y no un elemento constitutivo del tipo agravado aplicado por el A-Quem. Por esta razón, el Juzgador de Segunda Instancia incurre en la causal invocada porque el hecho imputado configura el delito mencionado, en su modalidad simple." (foja 408).

Se destacan en el apartado de disposiciones legales infringidas los artículos 218 y 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y de violación directa por omisión del estatuto punitivo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante vista N°84 de 10 de setiembre de 1999 el señor Procurador General de la Nación emite su criterio jurídico de la iniciativa extraordinaria propuesta.

Al referirse al único motivo esgrimido para fundamentar la causal, indica:

"En lo que respecta al cargo concreto de injuridicidad que se formula, no cabe duda que el Tribunal Superior no sólo varía la calificación del delito, sino que la misma ha incidido o influido en el tipo, en la medida en que, como se indicó, de la calificación del delito de violación carnal simple o no agravado, se varió al de violación carnal agravada, sin que se haya acreditado que con motivo de la violación, la víctima de ésta le ha sobrevenido un grave daño en su salud.

Esto último se hace más patente cuando a fojas 309 del proceso se lee lo declarado por el psicólogo Luis Ernesto Rodríguez, del Instituto de Medicina legal, quien efectuó un examen a Iliana R. Vergara M., declaración en la que se refiere a lo que implica el estrés post-traumático, ocasionado por este tipo de delito, señalando que éste consiste en "las secuelas emocionales cognitivas y fisiológicas que sufre o padece una persona, producto de un ataque que había sido víctima", por lo que había recomendado que recibiera atención especializada, adicionando que debía realizarle otra evaluación para determinar si había cesado o no dicho "estado de estrés".

De acuerdo a lo explicado, pues, se sigue que se acredita el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, al demostrarse que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al calificar el delito, error que ha influido en el tipo." (fs. 420-421).

De las disposiciones legales citadas por el libelo como vulneradas, considera el máximo representante de la sociedad, que se ha infringido el artículo 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación "...al aplicarse a unos hechos que no son los regulados en dicho precepto legal, toda vez que en éste se exige, en su numeral 1, que el delito de violación carnal será agravado cuando, con motivo de ésta, "resulte un grave daño en la salud de la víctima", aspecto este no acreditado en los hechos que sirven de fundamento a la sentencia

impugnada. De allí, que se da la indebida aplicación del aludido artículo y con ello su infracción." (f. 422)

Del otro artículo citado como infringido señala: "El otro artículo que se indica como violado es el 216 del Código Penal, en el concepto de violación directa por omisión, al considerarse que "los hechos que da por probados el juzgador de segunda instancia, consistentes en el acceso sexual violento que llevó a cabo Ovidio Batista González en contra de Iliana Rosibel Vergara Madrid y que le produjo stress post-traumático, son elementos que configuran este tipo penal, cuya aplicación fue omitida en la sentencia impugnada." (f. 422).

Como observación final, solicita la Procuraduría que al casarse la sentencia de 18 de diciembre de 1998 y constituirse la Corte en tribunal de instancia se dicte la sentencia atendiendo los reclamos formulados por el despacho instructor y se aumente la pena impuesta en primera instancia.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Luego del análisis del negocio, la Corte estima como válido el reclamo impetrado por la casacionista a través de éste juicio extraordinario, en efecto se verifica claramente error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo.

El motivo señalado revela el vicio de injuridicidad en que incurrió el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al considerar que el actuar del imputado, se subsume en la conducta de violación agravada descrita por el artículo 218 del Código Penal.

En el folio 375 se evidencia dicho yerro al indicar dicho tribunal lo siguiente:

"1. La conducta reprochable consiste en el delito de Violación Carnal contemplado en el artículo 218 del Código Penal, pues la menor ILIANA VERGARA presenta estrés postraumático ocasionado por el abuso sexual, lo que resulta un grave daño en la salud de la víctima, ya que la misma tenía 12 años y tal como lo indicó el Licenciado Luis Ernesto Rodríguez, la menor presentaba al momento de la evaluación dicho estrés producto del ataque sufrido, a tal punto que sugiere atención especializada. Al ser sometida en el mes de junio de 1998 (11 meses después de la agresión) a examen Psiquiátrico Forense la misma evidenció irritabilidad y poca cooperación, recomendándose control por salud mental, por lo que la pena aplicable oscila entre 5 a 10 años de prisión."

En ese sentido, llama poderosamente la atención de esta superioridad, que el Tribunal Superior al resolver la alzada del negocio sub-júdice exceda su ámbito de competencia, obviando el texto del artículo 2428 del Código Judicial lesionando el principio de reformatio in pejus, subsumiendo la conducta del sujeto activo en un tipo penal distinto al que fue determinado por el juzgador de primer grado y que no fue cuestionado por el agente del Ministerio Público.

Los Tribunales Superiores deben observar al resolver los negocios la normativa vigente, el artículo 2428 antes indicado les limita a pronunciarse únicamente sobre los puntos a los cuales se refiera el recurrente.

La infracción del artículo 218 del Código Penal en el concepto anotado por la recurrente, se halla acreditado, en efecto se da la aplicación por parte del tribunal de segunda instancia, de una norma que no contempla el tipo penal en que incurrió el procesado Batista González.

Consta en autos que el Fiscal de Circuito había manifestado su disconformidad con la pena impuesta al imputado, en su libelo de apelación, pero no se opuso a la calificación realizada por el juzgador de primer grado, en su

memorial dicho funcionario anotó: "Nuestra disconformidad con el fallo recurrido radica principalmente en la individualización judicial de la pena, toda vez que el delito por el cual se considera responsable al sindicado tiene pena de prisión entre 3 y 10 años de prisión y en este caso específico el juzgador a-quo partió de la pena mínima, es decir, 3 años ya que el imputado ostenta la condición de delincuente primario y se disminuye una tercera parte por haberse acogido al proceso abreviado, quedando así la pena líquida a cumplir en dos años de prisión." (folio 359).

La infracción del artículo 216 de la excerta punitiva en el concepto indicado también se constata, el Segundo Tribunal Superior de Justicia omitió aplicar dicha norma y calificó como delito de violación carnal agravada la acción del procesado.

Respecto a la observación realizada por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que se reforme la pena impuesta y sea aumentada la misma, la Corte estima que es improcedente por no haberse impetrado por parte del agente instructor recurso de casación solicitándolo.

El trámite del recurso de casación es especialísimo, impone a la Corte como tribunal de casación ceñirse a lo expuesto en el libelo; la participación del señor Procurador no es ajena a dicho trámite, debe limitarse únicamente a emitir concepto del recurso admitido persiguiendo siempre que se dé el absoluto respeto de la legalidad.

Comprobado que el casacionista ha probado la causal invocada, prospera el razonamiento expuesto en el motivo y en el apartado de disposiciones legales infringidas, se procede a declarar lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 18 de diciembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a Ovidio Batista González por delito violación carnal, en el sentido de que la pena a cumplir sea de veinticuatro (24) meses de prisión

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA ABDIEL ANTONIO AGUILAR AYALA Y OLGA ESTHER AYALA, POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, apoderado judicial de Olga Esther Ayala Nuñez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia que condena a la prenombrada Ayala Nuñez a la sanción pecuniaria de B/.1,500 balboas, por ser responsable del delito de peculado culposo.

Vencido el término de lista, le corresponde a la Sala determinar si el libelo de casación cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los

artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal propósito, se advierte enseguida que el presente escrito de formalización incumple un requisito formal, indispensable para su procedencia, cual es el contemplado en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, que señala que "habrá recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años" (subraya la Corte). Esto, porque la procesada Olga Esther Ayala Nuñez fue sancionada penalmente por el delito de peculado culposo consagrado en el artículo 324 del Código Penal, que establece una pena de 6 meses a 1 año y de 50 a 150 días-multa; intervalo penal que obviamente no satisface la exigencia formal resaltada.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Joaquín Roger Pérez, apoderado judicial de Olga Esther Ayala Nuñez, contra la sentencia de 11 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, FRANCISCO ELENA GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ ha interpuesto recurso de casación en el fondo a favor de GAMALIEL PINTO MARTINEZ, el cual fue sancionado a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a la pena principal, por haber sido encontrado culpable del delito de Falsedad en perjuicio de BOLIVAR PINTO CORREA, DALIA PINTO DE MACIAS, ROBERTO PINTO MARTINEZ y MAYRA PINTO DE CASTILLO.

El letrado recurre contra la sentencia de No. 85-S.I. de 7 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el fallo de 17 de agosto de 1999, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del proceso al Tribunal de Casación, procede determinar, si la formalización del libelo se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial para su admisibilidad.

Se constata primeramente, que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión.

Señalado lo anterior corresponde analizar el contenido del recurso para constatar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial. Veamos:

El recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, el Tribunal de Casación observa que el recurrente efectúa una narración clara y precisa de los hechos de los cuales surgen los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 7 de junio de 2000, señalando las fojas en donde reposan las pruebas cuestionadas, no obstante, se observa un desacierto al señalar la prueba contenida en la foja 34.

El recurrente sustenta su recurso en dos causales, la primera causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal ha sido sustentada en cinco motivos, de los cuales, los tres primeros resultan incongruentes con la causal esgrimida, por cuanto que, el casacionista cuestiona la estimación probatoria efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a determinadas pruebas, por razón de los vínculos de consanguinidad existentes entre los ofendidos y el procesado, así como los documentos proferidos por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. El motivo cuarto contiene un resume de los motivos anteriores, y en el quinto, el recurrente reitera la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo cual provoca que ambos carezcan de cargos de injuridicidad.

En consecuencia, resulta necesario reiterar, que la jurisprudencia uniforme de la Sala "... ha sostenido que los motivos deben ser desarrollados individualmente, de manera objetiva, clara y precisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar ..." (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), debiendo además ser cónsonos con la causal que se aduce.

En esta oportunidad, pareciera que los motivos sustentan alguna causal probatoria y no la aducida por el casacionista (violación directa de la ley sustancial), la que se produce cuando el Tribunal realiza la estimación probatoria adecuada, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura, CASACION, Panamá, 1995, pág. 315).

En torno a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el casacionista indicó que los artículos 2023, 1726 y 1968 del Código Judicial; 1745 del Código Civil; así como los artículos 2 y 271 del Código Penal, fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a esta sección del recurso, este Tribunal de Casación debe indicar que la violación directa de la ley sustancial conlleva la transgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad, de allí que los artículos 1745 del Código Civil; 2 y 271 del Código Penal se ajustan a estos parámetros.

Supone, así mismo, la exclusión de la transgresión de normas adjetivas de carácter procesal, por lo que resulta inadecuada la cita de los artículos 2023, 1726 y 1968 del Código Judicial, ya que la causal aducida, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", se configura únicamente cuando la transgresión se produce de manera directa contra la norma sustantiva y las disposiciones procesales sólo regulan el desarrollo de la actividad jurisdiccional necesaria para la obtención de un pronunciamiento por parte del juzgador.

En fallo de 4 de mayo de 1999, la Sala se expresó en los siguientes términos:

"Con respecto a las normas procesales citadas, debemos señalar, que las mismas se encuentran fuera de contexto de la causal alegada,

pues sí se invocó la violación directa de la ley sustantiva penal, la actora debió exclusivamente citar normas de tipo sustantivas penales y no disposiciones adjetivas de carácter procesal." (R.J. de mayo de 199, pág. 289)

La segunda causal aducida por el licenciado COLLINS se identifica como: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, implica violación de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Al indicar los motivos, este Tribunal de Casación constata, que el casacionista aduce tres motivos, los cuales ha redactado en forma concreta y objetiva, señalando los folios en que se ubican las pruebas y estableciendo los cargos de injuridicidad endilgados al fallo de 7 de junio de 2000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mas no así con respecto al tercer motivo.

En torno a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 769, 770, 775 y 2133 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mientras que, en cuanto a la disposición sustantiva cita el artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Sin embargo en base a lo expuesto en esta sección del recurso, la Sala observa que en reiterada jurisprudencia se ha señalado, que al invocar causales probatorias, las normas adjetivas que se estimen infringidas deben tener parámetros de valoración y el artículo 769 "... se limita a enunciar los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, de allí que resulta inadecuada su invocación." (Sentencia de 28 de julio de 2000).

Por otro lado, conforme a la técnica casacionista debe transcribirse la norma que se estima infringida y explicar seguidamente el concepto de la infracción, constatando el Tribunal de Casación que no se copió textualmente el contenido del artículo 770 del Código Judicial, por lo que procede su corrección.

Concluido el análisis del recurso, la Sala concluye que, los desaciertos cometidos en la elaboración de la primera causal impiden que el Tribunal de Casación examine la sentencia objeto de censura a través de este medio extraordinario de impugnación. Con relación a la segunda causal, se ordenara su corrección en lo que a la transcripción literal del artículo 770 del Código Judicial se refiere.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ a favor de GAMALIEL PINTO MARTINEZ, conforme a las indicaciones arriba expuestas, por lo que se DISPONE mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE MARISOL NG



DE LEE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., en su calidad de apoderado judicial de DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia calendada 4 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su poderdante a la pena de 100 días-multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día-multa, como autora del Delito de Injuria en perjuicio de MARISOL NG DE LEE.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

La Sala precisa hacer una observación al recurrente, pues, si bien el escrito de revisión cumple con la estructura del recurso establecido por la ley de procedimiento penal, los planteamientos esbozados se asemejan a un alegato de instancia, cuando lo que corresponde es limitarse a exponer en el libelo, los puntos que se objetan de la resolución cuya revisión se solicita, y exponer los hechos que fundamentan la pretensión.

Finalmente, el recurrente aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

En consecuencia, la Sala considera que el memorial presentado por el revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de DAMARIS GARRIDO DE LAWSON y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar aquellas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

## Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EDUARDO NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor JOSE EDUARDO NAVARRO contra la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 20 de mayo de 1999, mediante la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALFREDO DE JESÚS GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 29 de junio de 2000, esta Sala decidió admitir el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez, defensora técnica de Adelmis Reynardus de Delgado, contra el auto de 14 de diciembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se niega la prescripción de la acción penal formulada dentro del proceso seguido contra Alfredo De Jesús Gómez Pinedo, Adelmis Reynardus, Jorge Enrique Reynardus Abrahams y Javier Euclides Madrid, sindicados por los delitos de estafa y falsificación de documentos, cometidos en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cumplimiento de la ritualidad que corresponde a esta iniciativa

procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en denuncia criminal presentada, el 1° de octubre de 1990 ante la Procuraduría General de la Nación, por Mario J. Galindo, en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, por los delitos de falsificación de documentos públicos y estafa, cometidos en perjuicio del Estado. La denuncia se fundamenta en el hecho de que la empresa Industrias Gorey S. A., obtuvo certificados de Abono Tributario por el monto de B/.335.335.00, simulando haber realizado exportaciones de mariscos que nunca efectuó y falsificando los sellos que aparecen en el formulario de declaración de exportación, así como el conocimiento de embarque y los sellos en que se autoriza la salida de los productos del territorio fiscal de la República.

Del hecho investigado resultaron vinculados Jorge Enrique Reynardus Abrahams, Adelmis Reynardus de Delgado, Javier Euclides Madrid Castillo y Alfredo De Jesús Gómez Pinedo. Concluida la fase de investigación sumarial, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió llamarlos a juicio, por considerarlos infractores de las normas consagradas en el Capítulo IV, Título IV y Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de estafa y falsificación de documentos, en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Posteriormente, los abogados defensores de los encausados presentaron sendos incidentes de prescripción de la acción penal; excepción que fue negada por el juzgador de la causa, mediante auto N° 348 de 16 de agosto de 1999. Esta decisión fue recurrida en apelación por los defensores técnicos, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante auto calendarado 14 de diciembre de 1999, confirmó la resolución impugnada, decisión contra la cual se propone ahora recurso extraordinario de casación.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso se fundamenta en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2435, que alude a "Cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso" (f. 53).

#### MOTIVOS

La causal aducida viene sustentada en un sólo motivo, en el cual se indica que el juzgador de segunda instancia "erróneamente interpreta que para el caso de concurso de delitos, la regla general para el cómputo de dicho plazo de prescripción impone la sumatoria de los plazos que corresponden separadamente para cada ilícito, lo cual es un yerro, porque el plazo de prescripción de la acción penal para los casos de concurso de delitos, según la regla legal de la referencia, corre separadamente para cada hecho punible. En estas circunstancias, al negar la prescripción de la acción penal sub-júdice, el ad-quem incurre en la causal invocada" (f. 54).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con la casacionista, la resolución recurrida ha infringido el artículo 96 del Código Penal y el artículo 9 del Código Civil.

El artículo 96 se cita como infringido en concepto de interpretación errónea, ya que el Tribunal Superior erróneamente considera que "el plazo de prescripción de la acción penal se obtiene de la sumatoria de los plazos de prescripción establecidos para el delito de estafa y falsedad de documento que han sido imputados a la procesada, derivando del artículo 96 ibídem consecuencias

que son extrañas al contenido de su texto" (f. 54).

El artículo 9 del Código Civil se considera vulnerado en concepto de violación directa por omisión, en razón de que "aún cuando el artículo 9 citado, ordena aplicar la ley atendiendo su tenor literal, el Segundo Tribunal Superior, a pesar que el artículo 96 del Código Penal diáfananamente dispone que en el caso de concurso de delitos el plazo de prescripción de la acción penal corre separadamente para cada hecho punible, niega el fenómeno extintivo de la acción penal, bajo la premisa que el sentido del artículo 96 ibídem impone, en el caso bajo examen, la sumatoria de los plazos de prescripción de la acción penal establecidos para los delitos de estafa y falsedad de documentos que se imputan a la procesada" (f. 55).

#### OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse al recurso propuesto, plantea básicamente que la resolución impugnada por esta vía extraordinaria no es "un Auto que pone fin al proceso, toda vez que al negarse el incidente de prescripción de la acción penal, lo que procede es la continuación del mismo" (f.89), situación que, a su juicio, incumple el requisito legal de que el recurso de casación en el fondo sólo procede contra resoluciones judiciales que le pongan fin al proceso. En base a estas consideraciones, el Jefe del Ministerio Público solicita que el auto impugnado no sea casado (f.92).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta Superioridad, de manera preliminar, estima conveniente resaltar algunas consideraciones tendientes a responder el cuestionamiento que hace el Ministerio Público, sobre la viabilidad de la iniciativa procesal propuesta por la recurrente.

En primer término, se debe advertir que la jurisprudencia constituye "la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada" (OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; 2da. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, pág.552). De igual manera, se indica que la jurisprudencia ha estado sometida "a las diversas variantes de las circunstancias sociales y políticas, tanto nacionales como a la propia evolución del Derecho Penal tanto en el país, como en otras latitudes" (VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio. El Recurso de Casación el Derecho Penal; Grupo Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1998, pág.123). La propia Corte ha señalado que "es consciente de la importancia que para los usuarios de la administración de justicia reviste la unidad de la jurisprudencia, como elemento de la seguridad jurídica. Sin embargo, unidad no es sinónimo de inalterabilidad ... toda vez que la certeza del derecho no solo tiene basamento en la unidad Jurisprudencial; la legitimidad de las decisiones judiciales encuentra su principal asidero en el acatamiento a la Ley, interpretada en lo posible de la manera más apegada al texto de la misma" (Registro Judicial, junio de 1998, pág. 14). En otro fallo, la Corte señaló que "aún cuando se haya reiterado una jurisprudencia, en nuestra legislación ésta no es obligatoria y por ello, no vincula a los subalternos ni a este Tribunal colegiado, dado que constituye solamente doctrina probable que bien puede variarse de acuerdo a las circunstancias, tal como lo señaló la Sala Penal en la resolución de 30 de octubre de 1997" (Registro Judicial, diciembre de 1997, pág. 166).

De los criterios expuestos se concluye que la jurisprudencia está constituida por los pronunciamientos que emita la autoridad jurisdiccional en determinada materia y que sirve de apoyo jurídico-legal, para sustentar esa misma posición, idea o lineamiento, respecto de un asunto que reviste la misma naturaleza jurídica. Sin embargo, hay que señalar que la jurisprudencia, no es un elemento que se caracteriza por ser inmutable o invariable, no sólo porque las normas de derecho constantemente son sometidas a reformas que varían su contenido

y significado legal, sino por la complejidad que caracteriza la tarea de interpretar los preceptos para su aplicación en cada caso particular; por la evolución de las circunstancias sociales y políticas; por el progreso de la doctrina y, por qué no decirlo, para enmendar criterios errados. Esto quiere decir que la postura de un tribunal de justicia respecto a un asunto legal puede ser modificada. No obstante, ese cambio de juicio no puede ser antojadizo ni apresurado, sino debidamente razonado y sustentado, pues de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y uniformidad de los fallos, que en síntesis es lo que persigue la jurisprudencia.

Este ejercicio jurídico ha sido necesario para desestimar el planteamiento utilizado por el Ministerio Público, en el sentido de que la causal invocada por la recurrente adolece de vicios de técnica casacionista, pues según la jurisprudencia de esta Sala, las causales consagradas en el artículo 2435 del Código Judicial, se configuran sólo cuando el auto censurado con la casación, sea de los que le ponen término al proceso.

Ciertamente, esta Corporación de Justicia ha sostenido ese criterio. Sin embargo, la Sala aprovecha ahora la interposición de esta iniciativa procesal, para enderezar la interpretación que se le ha otorgado al citado artículo 2435. En esa labor, se advierte que esta disposición legal preceptúa que habrá lugar al recurso de casación en el fondo "Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto". La forma en que viene redactada esta norma permite inferir que la presentación del medio extraordinario se condiciona a los siguientes casos: 1) los autos que le ponen término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y 2) los autos que deciden las excepciones de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto.

Como se aprecia, la exigencia de que el auto censurado con la casación deba ponerle término al proceso, sólo concierne a la decisión de sobreseimiento definitivo; más no cuando se deciden las excepciones de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto. Y, es que cuando la norma se refiere al término "decidir", comprende la idea de resolver o emitir un juicio sobre la procedencia de esas situaciones procesales; lo que no se relaciona con la frase "ponerle término al proceso".

Adoptar la tesis de que para interponer el recurso extraordinario de casación se requiere que el auto que decide, por ejemplo, la prescripción de la acción penal, debe ponerle término al proceso; implicaría adoptar la idea de que el imputado no podría censurar la resolución con un recurso de casación. Esta conclusión surge del siguiente análisis: Para que el auto que decida un incidente de prescripción de la acción penal obtenga la cualidad de ponerle término al proceso, necesariamente debe suceder que el tribunal lo acoja, porque la consecuencia que ocasiona esta decisión es la de archivar el negocio. Esta resolución obviamente favorece al imputado y, como pone fin al proceso, permite ser impugnado en casación por la parte que se considere agraviada que puede ser el Ministerio Público o el querellante, si lo hubiere. Ahora, si la decisión es contraria, es decir, el juzgador no acoge el incidente de prescripción de la acción penal, resulta entonces que el imputado, que es el desfavorecido con este fallo, no podría atacarlo mediante la casación, porque de acuerdo a la tesis planteada por el Ministerio Público, el auto no le pone término al proceso, ya que el incidente se ha rechazado y el trámite del proceso sigue su curso normal. Esta situación coloca en estado de desigualdad y consecuentemente, de indefensión al imputado, debido a la situación de desventaja jurídica que padece y que le impide acudir a la justicia para censurar los eventuales errores cometidos por el juzgador de segunda instancia.

Por establecido que el auto que decide las excepciones de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto, no requiere que le ponga término al proceso, se concluye que la presente

iniciativa procesal está adecuadamente formulada, de modo que lo que procede en derecho es analizar el fondo de la pretensión.

A) En cuanto a los motivos:

La pretensión de la casacionista radica en que se reconozca que en el presente negocio, ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

El juzgador de segunda instancia consideró que en esta causa no existe prescripción de la acción penal, puesto que "según lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, en este caso la pena prescribe a los doce años, por tratarse de seis años para cada delito" (f.40), que son los de estafa y falsificación de documentos en general.

A juicio de la Sala el razonamiento del tribunal ad-quem es errado. El texto del artículo 96 del Código Penal es claro y señala que "En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las respectivas acciones penales que de ellos resultaren prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno". En el caso que nos ocupa, son dos los hechos punibles que se le endilgan a la procesada: estafa y falsificación de documentos. Por la penalidad que llevan aparejadas estos delitos y de acuerdo al texto del citado artículo 96, se colige que la acción penal prescribe a los 6 años para cada uno de estos comportamientos delictivos, en forma separada.

Por consiguiente, resulta incorrecto que el Tribunal Superior haya sumado la penalidad de ambos ilícitos, para concluir que la acción penal prescribe a los 12 años, cuando lo que debió hacer era determinar la existencia de este fenómeno para cada delito separadamente.

Aclarado ese punto, procede la Corte a examinar si en este proceso ha ocurrido la prescripción de la acción penal. En esa dirección, se resalta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal "La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución".

Como se aprecia, el término de prescripción de la acción penal está vinculado a fechas precisas: a) en la que se consuma el delito; b) en la que cesa el delito y c) en la del último acto de ejecución del delito. Y, es que según la doctrina, "La regla es clara y, en principio, no frece (sic) inconvenientes; pero es necesario poner de resalto que debe entenderse por "día en que el delito se cometió" aquél en el cual se produjo el resultado de la acción descrita en el precepto legal" (ARGIBAY MOLINA, José F. y otros. Derecho Penal; Tomo II, Sociedad Anónima Editora; Buenos Aires, 1972, pág.425).

No obstante lo expuesto, la Sala advierte que en el caso que ahora nos ocupa, se da la particularidad de que no existe una fecha precisa que determine el momento en que se consumaron, o el día en que cesaron, los hechos delictivos denunciados, lo que consecuentemente ocasiona que se desconozca la fecha exacta en que empieza a correr el término de prescripción de la acción penal. En efecto, se aprecia que la investigación sumarial se inició en virtud de la denuncia presentada, el 1° de octubre de 1990, por el Ministro de Hacienda y Tesoro ante el Procurador General de la Nación. Sin embargo, en esa iniciativa ni se menciona la fecha en que fueron consumadas las conductas delictivas ni tampoco se mencionan las personas involucradas en el ilícito; sólo se plantea, entre otras consideraciones, que "se ha descubierto la comisión de los delitos de falsificación de documentos públicos y estafa que han causado una lesión patrimonial al Estado" (f.2 de las sumarias).

Como quiera que en este negocio jurídico se desconoce la fecha precisa en que los delitos denunciados quedaron totalmente realizados, en todos sus elementos, con relación a sus diferentes formas, como lo exige la norma penal;

no es posible entonces dictaminar, con coherencia y sano juicio, el momento en que empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, máxime cuando ocurre la complejidad de que se tratan de dos conductas delictivas (estafa y falsificación de documentos) y como lo señala la doctrina "La precisión del tiempo o momento de comisión del delito puede resultar problemática cuando su concreta forma de realización se prolonga en el tiempo desde que comienza la ejecución hasta que se produce el resultado consumativo" (LUZON PEÑA, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal, Parte General, Editorial Hispamer, Colombia, s/f, pág.194).

Ahora bien, la Sala reconoce que, aún cuando por las circunstancias particulares de este caso resulta inaplicable la regla legislativa del citado artículo 94 del Código Penal, no es conveniente dejar en una especie de limbo jurídico la situación procesal de los sindicados frente al fenómeno de la prescripción de la acción penal. A juicio de la Corte, en este caso, dicho instituto procesal debe vincularse a la imputación del injusto. Esto, con fundamento en una de las posturas de la doctrina que señala que "La prescripción, aun cuando parte del hecho, tiene un carácter estrictamente personal. Sus efectos no se extienden a todos los coparticipes, sino que corren o se interrumpen separadamente para cada uno de ellos" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino; Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág.515). Con ese apoyo, se considera prudente tomar como fecha de inicio del término en que prescribe la acción penal, para el caso de la co-imputada Adelmis Reynardus de Delgado, el día en que se ordena ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria pues, es en ese momento procesal en que legalmente le son formulados y atribuidos los cargos penales. Efectivamente, esta Corporación de Justicia ha manifestado que esta diligencia judicial sobreviene de una resolución debidamente motivada en la que "debe demostrarse que el hecho punible está acreditado y que existen suficientes motivos ... que justifican la indagatoria. Se trata ciertamente, de un juicio de valor sobre las constancias que guardan relación con los elementos de fondo antes descritos (hecho punible y participación)" (Registro Judicial, abril de 1991, pág. 38).

Así las cosas, se aprecia que la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia calendada 30 de enero de 1992, debidamente razonada, ordena "Evacuar la respectiva declaración indagatoria, a la señora ADELMIS REYNARDUS VDA. DE DELGADO, por encontrarse imputada por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y ESTAFA" (f. 1,064 de las sumarias).

De igual manera, se conoce que mediante auto N° 37 calendado 23 de julio de 1993, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, abrió causa criminal contra Jorge Enrique Reynardus Abrahams, Adelmis Reynardus vda. de Delgado, Javier Euclides Madrid Castillo y Alfredo De Jesús Gómez Pinedo (fs. 1,530-1,560 de las sumarias). Este fallo fue apelado por uno de los imputados (fs. 1,930-1,942 de las sumarias), lo que motivó su ingreso al Segundo Tribunal Superior, quien mediante resolución de 26 de diciembre de 1996, confirma el auto de proceder apelado (fs. 1,962-1,968 de las sumarias).

Los datos expuestos indican que el término de prescripción inició el 30 de enero de 1992 hasta la dictación del auto de enjuiciamiento, que quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 1996. Eso quiere decir que hasta el momento de expedir el auto de proceder, habían transcurrido 4 años y 11 meses. Este lapso de tiempo obviamente es inferior al término de 6 años, que es el que la ley penal le asigna a los delitos que se le endilgan a la procesada, para que opere la prescripción. Por lo tanto, en este caso no se configura dicho fenómeno procesal.

#### B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

La Corte advierte que el examen realizado en la sección de los motivos, pone de manifiesto la infracción de las normas citadas por la recurrente, pues la interpretación correcta que debía dársele al artículo 96 del Código Penal, es la de que las acciones penales por varios hechos punibles, prescriben

separadamente para cada delito y no de la sumatoria de las penas que le corresponden, como hizo el Segundo Tribunal Superior.

No obstante lo anterior, también se desprende del examen de los motivos que en este negocio no opera, a favor de la co-imputada Adelmis Reynardus de Delgado, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Por lo tanto, no hay lugar para casar el auto censurado con este recurso extraordinario.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 14 de diciembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS DIAZ SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE ELIECER GUERRA FUESNTE, abogado del señor ALEXIS DIAZ SERRANO contra la sentencia de 9 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N SC-4 de 7 de enero de 2000, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de tres (3) años de prisión, como autor del delito de Riña Tumultuaria.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario Sala de lo Penal

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEXIS PINTO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME



DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formulado por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en su condición de apoderado judicial de Alexis Pinto Hernández, contra la sentencia de 28 de agosto del 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la pena de 48 meses de prisión impuesta a Pinto, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Leidys Baneth Araúz Aparicio.

El recurrente invoca una sola causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en infracción de la ley sustantiva por indebida aplicación, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2334 del Código Judicial. La causal es acompañada por tres motivos. Varios argumentos pueden desprenderse de estos: que en autos se desprende la existencia del delito de violación carnal en su modalidad simple, que la sentencia impugnada impuso una sanción no tipificada en la ley, y por último, que la pena aplicable es el del tipo penal básico del delito de violación carnal. Prácticamente, se tratan de ideas, de nociones, que carecen de algún razonamiento que las sustente. En otras palabras, el recurrente no expone con claridad de qué manera la sentencia impugnada aplicó la ley sustantiva de manera indebida, lo que nos lleva a concluir que esos motivos carecen de cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita dos normas sustantivas. Considera la Sala que el recurrente debió citar el concepto de violación directa por indebida aplicación para alegar infracción del artículo 218 del Código penal, ya que hubiese coincidido tanto con la causal como con el argumento que se expone en el libelo de casación. Por lo que hace a la alegada violación del artículo 216 del Código penal, aún cuando es correcto el concepto de infracción que invoca (violación directa por omisión), el casacionista no lo apoya con un argumento o razonamiento que ilustre a la Sala por qué la conducta de su defendido se adecua a la modalidad de violación carnal que sanciona el numeral 4 del artículo 216.

Una vez examinado el libelo de casación, podemos concluir que carece de cargos de injuridicidad en los motivos, y las disposiciones legales que se citan no están acompañadas del concepto de infracción adecuado o del argumento jurídico que sustente esa vulneración por parte de la sentencia atacada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Alexis Pinto Hernández, contra la sentencia de 28 de agosto del 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma su responsabilidad penal por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Leidys Baneth Araúz Aparicio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ H.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS CASTILLO AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de formalizar recurso extraordinario de casación a favor del señor LUIS CARLOS CASTILLO AGUILAR.

Cumplido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, debemos señalar, que el abogado casacionista, no hace mención de la resolución que pretende impugnar mediante este recurso extraordinario; al igual que incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino al "SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, PROVINCIA DE PANAMA".

Por otra parte, la historia concisa del caso ha sido expuesta de una forma muy resumida, sin que se pueda desprender ningún cargo de injuridicidad de la sentencia; contraviniendo de esta manera, lo que exige la técnica casacionista, la cual si bien requiere que sea redactada de forma breve y sucinta, la misma debe hacer alusión a los hechos que dieron inicio al proceso, y que de ello se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

En el siguiente aparte del recurso, se observa, que el abogado casacionista enumera una serie de causales, que además de estar incorrectamente enunciadas, resultan ininteligibles, por cuanto que rompe el patrón exigido por nuestra jurisprudencia, la cual señala, que la casación por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2443, numeral 3, acápite a), b) y c) del Código Judicial.

En este sentido en Fallo calendarado 5 de febrero de 1993, se dejó expuesto, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

Del único motivo expuesto por el recurrente, esta Sala observa, que se encuentra incorrectamente fundamentado, pues no sustenta en qué consistió el vicio de injuridicidad que contiene la sentencia recurrida, por lo que se aparta por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia ha señalado, que "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce los artículos 2099-A, 907 y 909 del Código Judicial. No obstante, se observa, que el recurrente no transcribe las normas señaladas, al igual que no hace mención del concepto en que fueron infringidas, contraviniendo lo señalado por la técnica casacionista, que exige como necesarias la transcripción de las normas que se estimen vulneradas, las cuales deben ser presentadas separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

De igual forma, cada norma que se estime violada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo: 3 de Marzo de 1995, R. J. pág., 194)

En el caso bajo examen, es visible que el abogado casacionista incurre en

un sin número de defectos, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

Ahora bien, este Tribunal de Casación no puede concluir, sin antes hacer un llamado de atención al abogado casacionista, debido a que en el recurso presentado, se aprecia una serie de deficiencias en aspectos elementales, lo cual desdice de su desempeño como profesional del derecho. En la jurisprudencia y la ley, claramente se han establecido una serie de requisitos indispensables para que este recurso extraordinario sea admitido; es por ello, que debe imprimirse especial empeño y diligencia al momento de formalizar el recurso de casación, toda vez que es el procesado quien se ve afectado, puesto que pierde la oportunidad de presentar ante el tribunal de casación, su disconformidad con la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal, promovido por el licenciado ALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc.

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluido el trámite del recurso de casación promovido por la Licenciada Rosario Granda de Brandao, dentro del proceso seguido a ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO, contra la sentencia de 13 de abril de 1999 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia que confirma resolución de primera instancia que le sanciona por delito de posesión agravada de drogas a las penas de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente investigación se da a raíz de la detención por parte de agentes policiales, del ciudadano ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO el día 27 de agosto de 1998 en los alrededores de la casa de piedra del Chorrillo, en posesión de una vasija plástica de helado, contentiva de 73 carrizos plásticos que en su interior contenían una sustancia que se presumía droga y dos envoltorios con una sustancia sólida de color cremoso (fs. 1-3).

Realizada la prueba de campo, se comprobó que la sustancia era droga y se le tomó declaración indagatoria al imputado SALAZAR CENTENO, quien negó la posesión de la sustancia ilícita (fs. 6-7 y 10-14).

Análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial determinó que la sustancia incautada era de 11.83 gramos de cocaína (f. 28).

El agente del orden público Apelagio Alonzo Cáceres en declaración jurada indican que el día de autos detuvieron al procesado en posesión de la sustancia ilícita (fs. 32-35).

Lo antes anotado sirvió como fundamento para enjuiciar a ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO por delito contra la salud pública y posteriormente para imponer la sanción que se impugna a través de esta vía extraordinaria.

#### EL RECURSO

La recurrente plantea su libelo basándose en la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, ..."

Se respalda la misma con un motivo único en el que puntualiza:

#### "UNICO MOTIVO:

El fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia califica la conducta de ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO como Posesión Agravada de Drogas, lo cual es erróneo porque los elementos probatorios tales como las declaraciones de los agentes captores APELAGIO ALONSO CACERES a fojas 32 a 35 y DANIEL RODRIGUEZ CAMPOS a fojas 36 a 39 y la propia Declaración Indagatoria de ORLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO indica claramente que la captura de este por los agentes captores se debió a su actitud sospechosa y no porque él estuviese dedicándose a la venta de drogas en el lugar de su detención." (folio 125).

Como disposiciones legales infringidas se anota el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el primer párrafo del artículo 260 del mismo cuerpo legal en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Vista Fiscal N°35 de 31 de mayo de 2000, expedida por el Procurador General de la Nación, no será considerada por resultar extemporánea la misma, toda vez que a folio 137 vuelta, consta que el negocio se recibió en la Procuraduría el día 11 de abril del año en curso y fue devuelto el día 31 de mayo.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

La causal invocada por la casacionista, error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo.

El único motivo que respalda la causal cuestiona la valoración efectuada por el Tribunal Superior a las declaraciones de los agentes captores Apelagio Alonzo Cáceres y Daniel Rodríguez Campos, y a la declaración indagatoria del procesado.

Se constata que el vicio de injuridicidad ha sido demostrado pues los agentes policiales detuvieron al procesado en posesión de la sustancia ilícita, más no en actitud de venta o traspaso de la misma.

Dichos agentes se desplazaban en el automóvil de policía 8186 cerca de la casa de piedra de El Chorrillo, alrededor de las dos treinta de la madrugada (2:30 a. m.) y al ver al imputado tratando de ocultarse lo detuvieron, encontrándole en su poder la sustancia ilícita (foja 3).

La cantidad de sustancia ilícita, cocaína por 11,83 gramos, aunado al momento en que se incauta la misma, a pesar de la forma en que se encontraba empacada; que no es dependiente ni adicto a la misma, llevaron al Tribunal a enmarcar su actuar en la posesión agravada de drogas.

La excepción vertida por ROSALES CENTENO, al ser indagado, es cierto, no justifica la ilicitud de su actuar, pero la suposición del juzgador de primera y del juzgador de segunda instancia de suponer que la sustancia iba a destinarse a venta o traspaso a cualquier título por la forma como estaba empacada y su cantidad, no son elementos suficientes para enmarcar su conducta en el tipo penal agravado de la posesión de drogas.

Si existiera algún otro elemento como dinero fraccionado en poder del imputado, informe de vigilancia o de compraventa simulada, billetes marcados, o cualesquiera otro medio probatorio que conforme a las reglas de la sana crítica demostrará que el imputado realizaba la venta o el traspaso, los actos preparatorios o intentó incurrir en la posesión agravada de drogas; no hubiera incurrido el tribunal de segunda instancia en la indebida aplicación de la norma penal y error en la subsunción de la conducta.

Le asiste la razón a la recurrente, la violación directa por omisión, del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, que prevé la conducta de posesión simple de droga, en la cual incurrió ROSALES CENTENO es la que se ajusta a su actuar ilícito.

La aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, supone un margen discrecional del juzgador al indicar "Cuando la posesión de drogas resultare en tales cantidades que a juicio del Tribunal..." pero dicho margen debe basarse en elementos probatorios lo suficientemente sólidos para sancionar a un imputado.

La administración de justicia debe observar el absoluto respeto a las garantías de cada ciudadano, independientemente de la gravedad del hecho punible que se le endilgue a un sindicado.

La inexistencia de elementos probatorios que comprueben la realización de un tipo penal o la tentativa de realizarlo sumado a la interpretación provisional que el Ministerio Público hace de la ley penal, no obliga al juzgador a invertir la carga de la prueba soslayando la presunción de inocencia que consagra la Constitución Política.

En los tipos penales de drogas como el que nos ocupa, el juzgador debe examinar cada caso en concreto y analizar concienzudamente el mismo, no basta considerar la cantidad de drogas y que el imputado sea o no adicto o toxicodependiente.

Dado que el actuar del sindicado se subsume en el tipo penal de la posesión simple, de acuerdo al artículo 56 del estatuto punitivo, se fijará la sanción en la pena de veintiocho (28) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período sin que concurran circunstancias atenuantes o agravantes que considerar.

Toda vez que la causal enunciada yace demostrada procede casar la sentencia impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia fechada 13 de abril de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ROLANDO ALBERTO SALAZAR CENTENO por la comisión del delito de Posesión simple de drogas y lo SANCIONA a las penas de veintiocho (28) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ROBERTO GOMEZ FRIAS (BOLITA) Y LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS (LUISITO), SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio, interpuso recurso de casación a favor de ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS y LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, sancionados por el delito de hurto, mediante sentencia de 17 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

No obstante, se observa que el Licdo. ESPINO BRAVO ha presentado el recurso de casación en un solo escrito a nombre de los dos procesados antes mencionados, por lo que debe la Sala señalar que, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad del casacionista.

La separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos. De tal manera, que el haber promovido un recurso de casación en favor de dos procesados, hace que el recurso carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada uno, por lo que mal puede ser admitido.

Sin embargo, la Sala no puede concluir, sin hacer referencia a otros errores advertidos en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial. Veamos.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve, concreta y objetiva de los hechos de la cual surgen los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia.

El casacionista enuncia a continuación, el apartado de la causal que sustenta el recurso, señalando que en este caso el A-quem incurrió en el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial penal y ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia", causal establecida en el numeral 1, Artículo 2434 del Código Judicial. Seguidamente, vuelve a mencionar dicha causal, lo que es innecesario y contrario a las formalidades del medio de impugnación en comento.

En otro orden de cosas, y de conformidad con la estructura del recurso, el casacionista enuncia los motivos en los que se fundamenta la causal única invocada.

Al examinar el contenido del primer motivo se tiene que el casacionista se refiere a la declaración de ROLANDO OSCAR GRIMALDO, indicando que el A-quem valoró incorrectamente dicha prueba, pero no se advierte en qué consiste el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido.

En el segundo motivo, la redacción es confusa y no permite a la Sala distinguir el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del A-quem.

Con relación al tercer motivo, se observa que está desarrollado a manera de alegato de instancia y no se distingue el vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia de segunda instancia.

Como se observa, el recurrente desatiende la técnica casacionista, pues en la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 904 y 905 del Código Judicial y, a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, se indica que ha sido infringido el artículo 184 del Código Penal. Se observa que el casacionista transcribe en forma íntegra el texto de las excertas legales citadas, indicando y desarrollando el concepto de infracción a renglón seguido de cada norma.

Así las cosas, la falta de individualización de los escritos, así como la incongruencia entre los motivos y la causal aducida, no permiten al Tribunal de Casación analizar el recurso presentado por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, toda vez que se han desatendido las normas de procedimiento penal que establecen los requisitos formales de este recurso extraordinario.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuestos por la defensa técnica de ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS y LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GISELA GUDIEL DE FONG Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y ASOCIACION ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de GISELA GUDIEL DE FONG, contra la sentencia segunda N° 87 de 17 de julio de 2000 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, modifica el fallo de

25 de octubre de 1999, dictado por el Juez Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el sentido de condenar a su poderdante a tres años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de falsedad (por haber derivado provecho de la alteración de documentos públicos); y se reemplaza la pena de prisión por la pena de 50 días multa, a razón de B/.3.00 por cada día multa, sumando un total de ciento cincuenta balboas(B/.150.00).

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a Los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", obviando lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial que establece que los escritos presentados ante las Salas de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. PÉREZ se refiere al fallo de 1 de abril de 1998, por el cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal condena a su poderdante por haber incurrido en los delitos de hurto, asociación ilícita para delinquir y contra la fe pública. A continuación, divide el epígrafe con un subtítulo denominado "ANTECEDENTES" donde indica la génesis del proceso, resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

Cabe señalar que en la historia concisa del caso debe plasmarse en un solo apartado una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso y consecuentemente al fallo que se recurre.

Por otra parte, al invocar la causal que fundamenta el recurso extraordinario, el recurrente se refiere al contenido del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, así:

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la debida aplicación de esta al caso igualmente existe error de hecho en cuanto a la prueba y el de derecho en la apreciación de la sentencia implica infracción a la ley sustancial.

Ante esto, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial consagra cinco causales, a saber:

- a). Violación directa de la ley sustancial;
- b). Interpretación errónea de la ley;
- c). Indebida aplicación de la ley al caso juzgado;
- d). Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial; y
- e). Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

De allí que, cuando se invocan el citado numeral, el recurrente debe elegir la causal que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación.



De lo expuesto se concluye que, por la manera en que ha sido presentado, el casacionista aduce cinco causales distintas en un solo apartado del escrito, lo que contradice la técnica casacionista toda vez que debió presentarlas debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

A continuación, el recurrente desarrolla un motivo único en el que, si bien se distingue el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo objetado, no menos cierto es que ha sido esgrimido a manera de alegato, incluyendo la transcripción de un artículo del Código Penal, lo cual es contrario a la técnica casacionista.

La Sala considera oportuno indicar al recurrente que los motivos deben contener una relación objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia, ni incluirse la cita de artículos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita y transcribe en forma íntegra los artículos 265 y 271 del Código Penal, uno a renglón seguido del otro, indicando que en la sentencia de segunda instancia se incurre en la indebida aplicación de dichas normas sustantivas y explicando a continuación en qué consiste la violación.

Se debe señalar que en la sección de las disposiciones legales se tiene que citar y transcribir la norma que se considera transgredida y a continuación de cada una indicar el concepto de infracción y desarrollarlo.

Concluido el examen del libelo de formalización del presente recurso de casación, la Sala estima que, en virtud de los errores señalados, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de GISELA GUDIEL DE FONG.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FENÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE SEGUIDO A FELIPE STEWART SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 7 de diciembre del 2000, el Magistrado Sustanciador ordenó mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que la recurrente, en este caso la Fiscal Décimo Cuarta del

Primer Circuito Judicial de Panamá, realizara las correcciones necesarias para la admisión del recurso de casación (fs.617-618).

Luego de que la recurrente presentara el libelo de corrección en tiempo oportuno, corresponde decidir ahora la admisibilidad de la iniciativa procesal, a lo que se pasa.

Se comprueba el recurso de casación ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de robo agravado, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el respectivo concepto en que ha sido infringido. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia de 12 de julio del 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial absolvió a Felipe Stewart Santamaría de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa Servi Auto Toñín, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario

=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 4 de enero de 2001, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de Casación en el Fondo presentado por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ a favor del señor GAMALIEL PINTO MARTINEZ, contra la sentencia No. 85-S.I. de 7 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que sanciona a su representado a la pena de treinta y seis meses (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a la pena principal.

La resolución judicial de 4 de enero de 2001 ordenó la corrección de la segunda causal en la sección relativa a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción.

La Sala manifestó lo siguiente:

"Concluido el análisis del recurso, la Sala concluye que, los desaciertos cometidos en la elaboración de la primera causal impiden que el Tribunal de Casación examine la sentencia objeto de censura a través de este medio extraordinario de impugnación. Con relación a la segunda causal, se ordenará su corrección en lo que a la transcripción literal del artículo 770 del Código Judicial se refiere.

Este Despacho Sustanciador advierte que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte, con la enmienda solicitada, por lo que procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo únicamente en cuanto a la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la MAGISTRADA SUSTANCIADORA en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, en cuanto a la segunda causal, y DISPONE correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====

DENUNCIA

DENUNCIA PENAL CONTRA CARLOS ANTONIO HARRIS, DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que resuelva sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema las sumarias iniciadas en virtud de denuncia presentada contra Carlos Antonio Harris, en su condición de Director General de la Autoridad de Tránsito Terrestre, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

ANTECEDENTES DEL CASO

En mayo de 1998, la empresa Expreso Panamá-Colón Centroamérica S.A y Padafront Línea de Transporte y Turismo S.A, arrendaron y construyeron una terminal de transporte de encomiendas y pasajeros entre las calles 28, 29 y avenida Justo Arosemena de la ciudad de Panamá, autorizada por ingeniería Municipal y con arreglo a las leyes N° 14 de 26 de mayo de 1993 y N° 34 de 28 de julio de 1999.

El 12 de agosto del 2000, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a desalojar a los conductores de los buses que conforman la empresa Expreso Panamá-Colon Centroamérica S. A. El 23 de agosto del mismo año, Humberto Enrique Lajón Palma, representante legal de la empresa Expreso Panamá-Colón Centroamérica S.A, presentó, mediante apoderado judicial, libelo en el cual

denuncia al licenciado Harris por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en el ejercicio de su cargo, por considerar que el desalojo ordenado por este, "le ha ocasionado serios daños como perjuicios a la empresa EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMÉRICA S.A , como la compañera PADAFRONT LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A, porque no existe ninguna ley que obligue a ... trasladarse a la gran terminal, porque el contenido del artículo 18 de la ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, en relación con el artículo 46 de la ley 34 de 28 de julio de 1999 es claro y preciso ..." (F. 5).

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista fiscal N° 80 de 7 de diciembre de 2000, expresa que "el hecho punible no se ha acreditado a través de los medios probatorios que constan en la presente investigación penal, ya que los documentos con los que se acompaña la denuncia sub júdice no puede tenerse como prueba sumaria, habida consideración de que la misma adolece de la eficacia activa para acreditar el delito señalado" (f. 144).

Concluye el Procurador General de la Nación que el licenciado Harris no cometió una "conducta abusiva del cargo y, mucho menos, acto arbitrario o injusto... en perjuicio de las empresas PADAFRONT LINEA DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A Y EXPRESO PANAMA COLON CENTROAMÉRICA S. A... soy de opinión que la presente denuncia debe ser archivada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, tal y como lo dispone el artículo 2210 del Código Judicial" (f.145).

#### DECISION DE LA CORTE

En autos puede apreciarse el convenio de asociación entre el representante legal de la empresa administradora de la Gran Terminal de Transporte de Albrook y representantes autorizados de las rutas concesionarias de rutas de transporte terrestre, suscrito el 29 de abril de 1997. En ese convenio, el cual fue firmado por Humberto Enrique Lajón, representante autorizado de la empresa Expreso Panamá Colón Centroamericana S.A y también por la empresa UTRACOLPA S.A (cf. 44), convinieron en solicitar al Ente Regulador del transporte que "fije como Estación Unica de Terminal en la ciudad de Panamá y para las rutas antes señaladas y sus correspondientes provincias el área que se ha destinado para tal fin dentro del terreno de Albrook ..." (F.39).

También consta en el expediente, nota de 29 de julio de 2000 suscrita por Donaldo Varela, Vice presidente de la empresa Expreso Panamá Colón Centroamericana S.A, mediante la cual le informa a los miembros de la empresa UTRACOLPA S.A que dando cumplimiento a la resolución N° 93 de 7 de agosto de 1997, emitida por la Dirección General de Transito y Transporte Terrestre, les comunica que "a partir de las 7 de la mañana (7:00 a.m) de día 7 de agosto del 2000 las instalaciones de la terminal de Transporte de Expreso Panamá Colón Centroamérica, S.A ubicada en avenida Justo Arosemena y calle 28 y 29 serán cerradas al público, suspendiéndose automáticamente todos los servicios que en este lugar se brindan..." (F.28).

Luego de un análisis detenido de esa piezas obrantes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra el funcionario denunciado carecen de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, se observa que tanto la empresa Expreso Panamá Colón Centroamericana S.A y UTRACOLPA S.A , convinieron, de manera voluntaria, trasladarse a la Gran Terminal ubicada en el área de Albrook. Ese concenso fue presentado ante la Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre para que autorizara la construcción, administración y operación de la terminal de Transporte. Es así que mediante resolución N° 93 de 7 de agosto de 1997, dicha institución oficial dispuso ubicar a todas las rutas "provinciales e interprovinciales que convergen del interior del país a la ciudad de Panamá... en la TERMINAL DE ALBROOK en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha en que inicie sus operaciones" (f.53).

La Corte es del criterio que el funcionario acusado actuó en cumplimiento de una resolución administrativa que tuvo su origen del concenso de los diferentes gremios de transporte de pasajeros.

Toda vez que la realidad procesal y material no permite sostener que el funcionario acusado hubiere actuado dolosamente con el objeto de cometer los delitos abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, es del caso proceder conforme la recomendación del Jefe del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial,

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

#### IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, EN EL AUTO APELADO SEGUIDO A RICHARD ALEXANDER NIETO MARTÍNEZ Y OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido del conocimiento del proceso seguido a ALEXANDER NIETO MARTINEZ, procesado por el delito de Homicidio en perjuicio de ARIEL NOEL ORTEGA y solicita que se tomen, en consecuencia, todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de ésta causa penal.

Expone el Magistrado FERNÁNDEZ, en su manifestación de impedimento, que en el presente proceso penal participó como abogado defensor del señor ALEXANDER NIETO MARTINEZ (fs. 159, 210-220), por lo que en tales circunstancias, observamos, que su situación se adecua a lo preceptuado en el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado FERNÁNDEZ, procede la declaratoria de impedimento, conforme lo preceptuado en los numerales 5 y 12 del artículo 749 en concordancia con el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, para conocer del proceso penal seguido a ALEXANDER NIETO MARTINEZ y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio por lo que CONVOCA para que lo reemplace, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc

=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO QUE CULMINÓ CON LA SANCIÓN DE ROLANDO ZUÑIGA CHIARI Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE TORIBIO HIDALGO MAURE. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El honorable Magistrado Gabriel Elías Fernández solicita a la Sala se le declare impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Concepción, apoderado judicial de Rolando Zúñiga Chiari, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impone a Zúñiga Chiari la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Toribio Hidalgo Maure, y a Osvaldo Eladio Castillo López y José Alberto Olmos, las penas de 6 y 5 años respectivamente, por la comisión del delito de robo.

La petición se fundamenta en el hecho de que dentro de este proceso "fui designado como defensor de oficio del señor JOSE ALBERTO OLMOS" condenado "a la pena de cinco (5) años de prisión como responsable del delito de robo en perjuicio del finado TORIBIO HIDALGO MAURE".

El examen de la solicitud permite comprobar que la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Gabriel Elías Fernández tiene sustento jurídico en el numeral 5 del artículo 749 del Código judicial, por lo que es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Gabriel Elías Fernández, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta actuación y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

## INCIDENTE

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO MORENO Y OTROS, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE REFRESCOS NACIONAL S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución calendada veintiséis de octubre del año 2,000, se inhibió del conocimiento de este caso y lo declinó a ésta Sala, por considerar que los actos que se le objetan a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, no son de su competencia.

Para resolver se observa que la Firma Forense AROSEMENA Y AROSEMENA, ante esta Corte Suprema de Justicia, promovió un incidente de controversia dentro del sumario instruido al Doctor Pablo Constantino Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contra el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por haber dictado en esta investigación una providencia fechada 3 de octubre del año 2,000, ordenando recibirle declaración jurada al Doctor Pablo Constantino Moreno, cuando lo que según el incidentista lo que debió haberse dispuesto es la recepción de una diligencia de declaración indagatoria.

Por otro lado, la actora argumenta que por el hecho de haberse admitido la querrela instaurada, esto es indicativo de que en esta encuesta jurídica, se encuentra acreditado el hecho punible y graves indicios de responsabilidad, requisitos exigidos por el artículo 2115 del Código Judicial para someter a los rigores de una declaración indagatoria al imputado.

Sin entrar en mayores detalles en relación con el fondo de esta controversia, esta Sala considera y así lo resuelve, que si bien es cierto, que el Fiscal Segundo Anticorrupción, tiene jurisdicción en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, no es menos cierto que en materia de INCIDENTE DE CONTROVERSIA, según el artículo 2009 del Código Judicial, las acciones de los Agentes del Ministerio Público, tienen que ser objetadas por las partes ante el Tribunal competente para dilucidar el proceso y no es esta Sala a quien corresponde dilucidar esta causa penal, señala dicho artículo lo siguiente:

Artículo 2009 C. J: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INCIDENTE DE CONTROVERSIA y lo Declina a un Juzgado de Circuito del Ramo Penal, en Turno, para que decorra traslado al Agente del Ministerio Público, en contra de quien

interpuso dicho INCIDENTE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.  
Secretario Ad-hoc

=====

INCIDENTE DE OBJECIONES A FAVOR DE MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA Y DE JOSÉ LÁZARO CASABELLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°6 DE 4 DE MAYO DE 2000, LA CUAL ACCEDE A LA EXTRADICIÓN SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE PERÚ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Javier Almengor Torres actuando en nombre y representación de los ciudadanos españoles MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA y JOSÉ LÁZARO CASABELLA, ha promovido Incidente de Objeción para que se revoque la resolución N° 6 del 4 de mayo de 2,000, emitida por el Organismo Ejecutivo mediante la cual concedió la extradición de sus representados al gobierno de la República del Perú.

#### FUNDAMENTO DEL INCIDENTISTA

Del escrito de Incidente de Objeciones (fs. 5-29) se observa que el licenciado Almengor Torres se refiere en primer lugar a los hechos que originan el presente recurso.

En lo medular señala, que el señor José Lázaro Casabella y la señora María Engracia Benitez García llegaron a Panamá el 26 de enero de 2,000 junto con sus menores hijos Omar, Víctor, Alex y Pol; que el día 10 de febrero en horas de la noche fueron detenidos sus representados por unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial.

Indica que al día siguiente en horas de la tarde, la embajada del Perú solicitó a la República de Panamá la detención preventiva de Lázaro Casabella y Benitez García acompañando copia del oficio N° 475-99-WAL expedido ese mismo día en Lima, Perú, por el Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y suscrito por la Jueza María E. Castro Chumpitaz; así como copia de la resolución judicial emitida ese mismo día por ese tribunal, por los delitos contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Lavado de Dinero.

El 29 de marzo de este año, la Sala Penal TID-E resolvió declarar procedente la solicitud de extradición formulada por el Juzgado especializado en procesos por Tráfico de Drogas de Lima, de los encausados Lázaro Casabella y Benitez García.

El 3 de abril, mediante informes N° 001-2,000 CEA y N° 02-2,000 CEA, la Comisión Encargada del estudio de Solicitudes de Extradición Activa, de la República del Perú propuso al Consejo de Ministros la aprobación de la extradición activa de Lázaro Casabella y de Benitez García, respectivamente.

El 6 de abril el señor Carlos Saponara Milligan certifica bajo el título de Poder Judicial, Sala Segunda Penal Transitoria Especializada en T.I.D. de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que la pena de muerte no está contemplada en la legislación penal ni constitucional de ese país, tampoco la cadena perpetua al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, imputado; correspondiendo



sancionar dicho ilícito con pena privativa de libertad señalada en el Código Penal.

El 7 de abril de 2,000 la embajada del Perú entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, documentación contentiva de los expedientes judiciales formalizando la petición de extradición.

Considera por otro lado, como extemporánea y contraria a derecho la Nota Nr. 5-20-M/67 entregada el 5 de mayo por la embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores, que certifica que sus representados no serían sancionados con la pena de muerte, según se indica, dado que esta pena no existe para delitos de Tráfico de drogas, Lavado de Dinero, Intermediación Financiera y demás delitos conexos, sino con pena privativa de libertad de encontrárseles responsables.

Como sustento a tal afirmación sostiene que el Código Penal de la República del Perú en su artículo 296 B de la Sección del Capítulo III Delitos contra la Salud Pública del Título XII Delitos Contra la Seguridad Pública, invocado en el cuadernillo de extradición, establece la pena de cadena perpetua para el delito de lavado de dinero.

Menciona que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS y el artículo 37 de la Ley N° 244710 de la República del Perú establecen que la petición de extradición debe ser pedida por el Consejo de Ministros de ese país, hecho que no se acompañó con los documentos remitidos.

Advierte que en el pedido de extradición el gobierno de la República del Perú invocó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada por la República de Panamá mediante Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993. La República de Perú hizo reservas sobre la competencia de la Corte Internacional de Justicia para atender las reclamaciones producto de la aplicación del convenio referido, exigiendo que el pedido de concurrir ante dicha jurisdicción fuera solicitada bilateralmente, proscribiendo la posibilidad de ser obligados a aceptar dicha competencia en forma unilateral. De igual forma, la República del Perú desconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante resolución legislativa número 27152.

Finalmente, el Órgano Ejecutivo por medio de Resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000 concedió la extradición de los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García al gobierno de la República del Perú, por el delito genérico de Tráfico Ilícito de Drogas.

El recurrente plantea su objeción específicamente en dos causas:

1. LOS DEFECTOS FORMALES DE QUE ADOLECEN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS:

Afirma el incidentista, que no se remitió la solicitud de extradición conforme lo establece el país requirente en su legislación.

Explica así, que de acuerdo por el artículo 41 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 de Panamá, la solicitud de extradición debe ser pedida, en materia de delitos relacionados con drogas, por los conductos diplomáticos pertinentes del Estado Requirente. Esta vía es determinada por los Órganos del Estado y con las finalidades establecidas en el país requirente para su validez formal.

Sin embargo advierte, que contrario a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 24710 de su legislación, la República del Perú no ha presentado la resolución suprema del Consejo de Ministros en la cual se autorizó el pedido de extradición requerido.

Adicional a lo anterior, señala el incidentista que contra la Doctora María

E. Castro Chumpitaz se presentó recusación dado que prejuzgó y condenó anticipadamente a sus representados; y que de acuerdo a certificación notarial del Dr. César Bazán, Notario Público de Lima, existe en el juzgado correspondiente, el expediente 981-99 del incidente de recusación y se le informó que el mismo se encuentra en la Fiscalía Superior especializada desde el 24 de marzo de este año para dictamen, no apareciendo que se hubiera resuelto hasta el día de hoy. Sin embargo aparece en autos, actuaciones posteriores a esa fecha por la funcionaria judicial acusada.

2. POR SER CONTRARIA LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGÚN TRATADO DE QUE FUERE PARTE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En primer lugar, afirma el incidentista que "No se acompañó el compromiso del Estado Requirente previa y expresamente a no juzgar a la persona solicitada por un delito distinto al que motiva la solicitud, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 48 del Texto Único de la Ley 23 de 20 de diciembre de 1986 (G.O. N° 22.628 de 22 de septiembre de 1994)".

En ese sentido explica que dentro del cuadernillo de extradición no existe resolución del Estado Requirente, en que se compromete a la formalidad establecida en la legislación panameña, mediante la cual los extraditos sólo serán juzgados por los delitos establecidos en la petición de extradición, con lo que se contraría la disposición legal citada.

Sostiene por otra parte, que "El delito por el cual se concedió la extradición contiene la pena de cadena perpetua. No existe compromiso del Estado Peruano de no imponer la pena de muerte, cadena perpetua o castigo infamante a los señores JOSÉ LÁZARO CASABELLA Y MARÍA ENGRACIA BENITEZ, requisito establecido en el artículo 42 ordinal 5 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 (G.O. N° 22.628 de 22 de septiembre de 1994)".

Estima que el Órgano Ejecutivo en la resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000, consideró, contrario a la verdad material, la certificación emitida por el señor Saponera Milligan, donde al juzgar de la referida resolución se hace constar que no existe pena de cadena perpetua; tal apreciación de la prueba, en su opinión, es contraria a derecho.

Indica el licenciado Almengor Torres que de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 B del Código Penal del Perú, incluido en la documentación remitida, como delito imputado existe pena de cadena perpetua dispuesta para el Delito de Lavado de Dinero una de las modalidades expresadas del Tráfico de Drogas del Perú. Lo cual indica, se puede confrontar en la edición oficial del Código Penal que se acompaña al presente incidente como prueba, cuya copia se encuentra en el tomo I de los antecedentes judiciales remitidos por la República de Perú a Panamá en sus páginas 1183 y 1184.

Señala el incidentista, que algo más cuestionable, es el hecho que a sabiendas de que el gobierno de la República de Panamá requirió la certificación de la pena aplicable, el gobierno peruano remitió las siguientes actuaciones administrativas:

"En la petición de certificación firmada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior de la República del Perú (fs. 51 del expediente de extradición), claramente establece la tipicidad acusada y se incluye el artículo 296 B del Código Penal Peruano. Cuando el Sr. CARLOS SAPONARA MILLIGAN (fs. 50 del cuadernillo citado) refiere que corresponde sancionar al ilícito de Tráfico Ilícito de Drogas con pena privativa de libertad, omitió señalar la cadena perpetua, incluso textualmente refiriendo su inaplicabilidad. Más grave aún resulta la certificación expedida con fecha 28 de abril de 2,000 por la SALA PENAL TID-E (fs. 130 del cuadernillo de extradición) incluida extemporáneamente, donde se omite reiteradamente el establecer la

pena de cadena perpetua, alterando la verdad legislativa, lo que infringe lo establecido en el artículo 44 ordinal 5 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 2000" (fs. 16-17).

Continúa manifestando el incidentista, que el Estado Peruano no remitió la certificación correspondiente al compromiso establecido por el artículo 42 ordinal 5 de la Ley 23 citada, mediante la cual no se dan las circunstancias establecidas en el artículo 44, entres ellas, la cadena perpetua, y mucho menos el compromiso formal del Órgano competente para señalar su no aplicación.

Por otro lado señala que el Código Penal de la República del Perú, establece en el Libro II Parte Especial, Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo III Delitos Contra la Salud Pública, Sección Segunda Tráfico Ilícito de Drogas, las diferentes modalidades del Tráfico Ilícito de Drogas.

Por tanto, al conceder la extradición el Órgano Ejecutivo, en la resolución impugnada mediante el presente incidente, lo hace por el Tráfico Ilícito de Drogas, de manera genérica, no identificándose la modalidad o modalidades correspondientes; lo que en su opinión significa que consiente la aplicación de cualquiera de las modalidades del Tráfico Ilícito de Drogas.

Añade el licenciado Almengor Torres, que de acuerdo con el artículo 2506 del Código Judicial, relacionado con el artículo 42 ordinal 3 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, se establece la obligatoriedad de determinar los hechos delictivos específicos por los cuales se solicita y fundamenta el pedido de extradición.

También sostiene que no existe duda alguna sobre los delitos imputados y el concurso de modalidades de Tráfico Ilícito de drogas por los cuales se está juzgando a sus representados: Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero proveniente de dicha actividad delictiva, dado que así se desprende de la solicitud de extradición presentada el 7 de abril de 2000 (pág. 44 del cuadernillo de extradición).

Por lo que la resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000, objeto del presente incidente de objeciones, establece en sus considerandos expresamente los delitos acusados y por los cuales se tramitó y concedió la extradición, y se dijo que sus representados "venían siendo procesados ante los Tribunales de Justicia del Perú, por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero proveniente de dicha actividad delictiva".

Sostiene finalmente el incidentista, que se ha incurrido en "Violación de lo Dispuesto en el Artículo 41 ordinal 3 del Texto Único de la Ley 23 de 1986. Indefensión y no Comunicación de los Cargos y Motivos de la Detención".

Afirma así, que sus representados no fueron notificados de las causas y cargos por los cuales fueron aprehendidos el 10 de febrero de 2,000, ni se les comunicó el derecho que tienen de ser asistidos por un abogado en el trámite de extradición.

Señala que la legalidad de las detenciones de sus representados fue examinada por el Pleno de la Corte Suprema y a éste nunca se le advirtió que se trataba de una detención para fines de extradición, hasta el 3 de marzo de 2,000. Además que el cuadernillo de extradición contempla que los funcionarios policiales tenían conocimiento de que sus representados eran requeridos en el Perú, y así lo comunicaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero nunca se lo comunicaron ni a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, ni a sus defendidos.

Como "Fundamento de Derecho" invoca los artículos 2506, 2507, 2510, 2511, 2512 y concordantes del Código Judicial; artículos 41, 42, 43, 44, 45 y concordantes del Texto Único de Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por Ley 13 de 27 de julio de 1994. Aporta las pruebas que estima avalan sus afirmaciones (ver fs.25-29 del cuadernillo de incidente de objeciones).

## OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 46 de 5 de julio de 2,000, opina que debe ser desestimado el incidente toda vez que ninguna de las objeciones presentadas por el incidentista constituyen suficiente mérito para invalidar la decisión emanada por el Órgano Ejecutivo en la resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000 de conceder a la República del Perú la extradición de los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, contra quienes existen pruebas de su vinculación con delitos relacionados con drogas.

En cuanto a los defectos formales que estima el incidentista adolecen los documentos presentados en la solicitud de extradición, estima la máxima representación del Ministerio Público, que los argumentos planteados carecen de validez jurídica.

Sostiene así, que los artículos 2505 del Código Judicial y el 41 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada y adicionada mediante Ley 13 de 27 de julio de 1994 hacen mención expresa del hecho que la forma de presentar ante el Estado Panameño una solicitud, es a través de los canales o conductos diplomáticos. Inclusive, el Código Judicial va más allá al señalar la utilización de esta vía describiéndola como la formulación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático, o, en su defecto, por el agente consular o el de una nación amiga, y en ningún modo extiende esta formalidad a que se cumplan o se acrediten el cumplimiento de otras formalidades en el Estado Requirente.

De lo anterior, estima, que no le queda la menor duda de que el Estado Peruano haciéndose representar por la Embajada de la República del Perú en Panamá, mediante nota verbal Nr.5-20-M/029, cuya copia aparece en el cuadernillo contentivo del proceso de extradición consultable a foja 6, elevó requerimiento de solicitud de detención preventiva con fines de extradición de los señores Lázaro Casabella y Benitez García, la que luego fuera formalizada por las autoridades peruanas dentro de los plazos establecidos en la ley mediante la presentación, a través de la vía diplomática, de los documentos que daban sustento a la solicitud.

Por tanto, concluye que carece de fundamento la objeción planteada por el incidentista.

Respecto a que el incidentista señala como causa de objeción la contemplada en el numeral 4 del artículo 2510 del Código Judicial, consistente en que la solicitud de extradición es contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá, el licenciado Sossa, luego de referirse a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la materia de extradición que dieron lugar a que el Órgano Ejecutivo mediante resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000 concediera a la República del Perú la extradición de los señores Lázaro Casabella y Benitez García, sostiene lo siguiente:

"... el Estado Requirente dio cumplimiento a los requisitos que exigen los textos vigentes en materia de extradición entre los cuales no figura el compromiso que establece el artículo 48 de la Ley 23 y que constituye, a mi juicio, una norma que garantizará que por, parte del Estado requirente, la persona no sea juzgada por delito distinto por el que se concede la extradición, y en ningún modo esto constituye un requisito que debe acompañar la solicitud de extradición, toda vez que a ese momento no ha sido determinada la concesión de la misma. En ese sentido, lo que procede es que tal compromiso sea solicitado al comunicársele al Estado requirente la decisión de conceder la extradición, tal comunicación aún no ha sido efectuada y, por lo tanto, no ha sido necesario el compromiso en referencia, lo que deberá cumplirse, oportunamente, y previo a la entrega de los extraditados a las autoridades peruanas" (f.39 del

cuadernillo).

Finalmente en lo referente a que se violaron las normas legales vigentes que establecen que no se concederá la extradición cuando el delito tenga fijada la pena de muerte, cadena perpetua o castigo infamante como es el caso de los señores José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez, a quienes se les imputa la comisión de delitos gravemente penalizados en la República del Perú, indica el señor Procurador General de la Nación que mediante comunicación recibida vía diplomática, proveniente de las autoridades peruanas con fecha 28 de abril de 2,000, se certifica que los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García no serán sancionados con cadena perpetua ni penas infamantes por delitos genéricos por lo que se les investiga (tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero, intermediación financiera y demás delitos conexos) en casos de encontrárseles responsabilidad.

Afirma que la mencionada certificación lleva estampada cinco firmas que corresponden a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas y la misma cumple con las autenticaciones exigidas por nuestra ley; y siendo que esta certificación fue remitida a las autoridades panameñas, queda plasmado el compromiso de no aplicación de estas penas.

Indica además, que la posibilidad de que una certificación o comunicación de inaplicabilidad de la pena de muerte o cadena perpetua haga viable la extradición, se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2508 del Código Judicial; criterio que fue recogido de forma clara por la Sala Penal en fallo de octubre de 1991.

Concluye así, que no se debe invalidar la decisión emanada del Órgano Ejecutivo en resolución N° 6 de 4 de mayo de 2000 (fs. 34-42).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar las objeciones planteadas por el incidentista contra la Resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000 por la cual el Órgano Ejecutivo, integrado por la Presidenta de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, decide conceder la extradición del señor José Lázaro Casabella y la señora María Engracia Benitez García, ambos de nacionalidad española, al gobierno de la República del Perú.

Las causales de objeción presentadas por el incidentista son las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 2510 del Código Judicial. Veamos cada una en particular.

#### -LOS DEFECTOS DE FORMA DE QUE ADOLEZCAN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

Objeta el licenciado Almengor Torres en primer lugar, que no se remitió la solicitud de extradición conforme lo establece el país requirente en su legislación, toda vez que no existe en el respectivo expediente la resolución del Consejo de Ministros exigida por el artículo 36 de la Ley N° 24710 de la República del Perú.

La mencionada ley está incluida como norma complementaria en la Primera Edición Oficial de 1999 del Código de Procedimientos Penales de la República del Perú, presentado como prueba (Ver anexo II). Textualmente su artículo 36 establece:

"La Corte Suprema, en Sala Plena, dictaminará si procede o no la solicitud de extradición, y enviará si procede o no la solicitud de extradición, y enviará los autos al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que el Consejo de Ministros decida. Si el dictamen del Poder Judicial es contra la entrega, el Gobierno queda vinculado. Si el dictamen es a favor de la entrega, el

Gobierno puede denegar la solicitud extradicional" (pág.189).  
(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, se puede apreciar que las copias correspondiente al cuadernillo de la solicitud de extradición de los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, fueron certificadas por el licenciado José María Castillo V., Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, y van desde la foja uno (1) a foja ciento treinta y ocho (f.138 antecedente N° 2)

Se tiene así, copia del Oficio N° 232-2000-P-CS-SG/PJ y Oficio N° 233-2000-P-CS-SG/PJ ambos de 31 de marzo de 2,000, por los cuales el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Víctor R. Castillo Castillo, remite al señor Alberto Bustamante Belaunde, Ministro de Justicia de ese país, los cuadernillos de extradición N° 981-99-31 y N° 981-99-30 formados ante la Sala Segunda Penal Transitoria de ese Tribunal Supremo, así como fotocopias certificadas del cuaderno principal en tres tomos relacionados con la solicitud de Extradición Activa formulada por el Juzgado Especializado en Procesos por Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, contra José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en el 2° párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-93-JUS. (fs.86 y 123 antecedente N° 2)

Al remitirnos al Decreto Supremo N° 044-93-JUS, por medio del cual se "Dictan normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de Extradición Activa", sus artículos 11 y 12 literal "a", determinan que la solicitud de extradición activa será estudiada por una comisión, la cual entre sus funciones está "Proponer al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia, acceda o no al pedido de extradición activa formulada por la Corte Suprema" (Ver anexo N° II. Código de Procedimientos Penales. pág. 193-199).

Respecto a lo anterior, advertimos que consta copia certificada del Informe N° 001 -200-CEA y el Informe 002 -2000-CEA, ambos del 3 de abril de 2,000, por medio de los cuales la Comisión Encargada del Estudio de las Solicitudes de Extradición Activa de los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, emite los resultados de la evaluación efectuada al Ministro de Justicia, en los cuales propone se acceda al pedido de extradición activa formulado por el Juzgado Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al amparo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (fs.52-58 y 87-93 antecedente N° 2).

Sin embargo, observa esta Sala que en la resolución de 11 de abril de 2,000, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, de la República de Panamá, remite a la Presidenta de la República, la documentación respectiva de la solicitud formal de extradición de los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, enumerando los documentos debidamente autenticados que le fueron enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que determinara si se cumplía de manera satisfactoria con los requisitos legales para tal fin, en ninguno de ellos, aparece el documento a que se refiere el incidentista, es decir, la resolución del Consejo de Ministros exigida por la Ley Peruana (fs. 124-125 antecedente N° 2).

Por otro lado, mediante Nota A.J. N° 909 de 5 de mayo de 2,000, dirigida al licenciado José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación por la señora Iana Quadri de Ballard, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se indica que se adjunta Nota Nr.5.20-M/67 de 4 de mayo de 2000 por la cual la embajada de la República del Perú presentó documentación adicional, debidamente legalizada, a la presentada mediante Nota Nr.5.20-M/62 de 7 de abril de 2000, la cual fue enviada al Señor Procurador General de la Nación, a través de la Nota 704 de 10 de abril de 2000, correspondiente a la formalización de la extradición de José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García; no obstante, en las copias autenticadas del cuaderno Administrativo de Extradición examinado, no consta copia autenticada por la Secretaria General de

la Procuraduría General de la Nación de la Nota Nr.5.20-M/67 de 4 de mayo de 2000, de manera que se pueda constatar a que documentos se refiere.

Interesante es indicar que el documento a que alude el licenciado Almengor Torres, reposa entre las pruebas que sustentan el incidente de objeción que presentó.

Así, en copia autenticada del diario Oficial "El Peruano", del lunes 10 de abril de 2000, consta la Resolución Suprema N° 076-2000-JUS y la Resolución Suprema N° 077- 2000-JUS, las cuales son refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Justicia y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Perú, en las cuales se dispone, luego de examinar el Informe N°001-2000-CEA y el Informe 002-2000-CEA, por medio de los cuales se declaró procedente la solicitud de extradición de Lázaro Casabella y Benitez García, respectivamente, autorizar el pedido de extradición al Gobierno de la República de Panamá (antecedente N° 1).

Siendo así, estima esta Sala, que en el evento que las respectivas Resoluciones Supremas en efecto, no se hubiesen enviado junto con los otros documentos debidamente autenticados, lo cierto es, que tal omisión no tiene la virtualidad de invalidar la decisión de conceder la extradición de los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García, contenida en la resolución N° 6 de 4 de mayo de 2,000 emitida por el Órgano Ejecutivo, toda vez que la petición de extradición fue presentada por los conductos diplomáticos pertinentes al Estado Requirente, tal como lo dispone el artículo 41 numeral 1 del Texto Único de la Ley N° 23 de 1986.

En ese sentido consta que de la República del Perú, por conducto de su embajada, mediante Nota Nr.5.20-M/062 de 7 de abril de 2000, solicitó al gobierno de la República de Panamá, la extradición formal de los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García, por los delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas y Lavado de Dinero proveniente de dicha actividad delictiva; enviando para tal efecto los correspondientes expedientes judiciales, con lo cual se cumple con lo normado en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 (f.44 antecedente N° 2)

En cuanto al Incidente de Recusación contra la Jueza María E. Castro Chumpitaz, a que hace alusión el incidentista, se observa que fue interpuesto por el abogado Eduardo Cueva La Rosa, defensa técnica del señor Boris Jesús Foguel y Suengas, quien de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales de la República del Perú (anexo II pág. 28), explicó claramente e incluso escribió textualmente las circunstancias alegadas. En el mencionado escrito no se menciona a los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García, representados del incidentista, licenciado Almengor Torres (ver antecedente N° I).

A efecto de aclarar al recurrente, se observa que las actuaciones de la Jueza María E. Castro Chumpitaz con respecto a los señores Lázaro Casabella y Benitez García, son anteriores al 22 de febrero 2000 cuando fue presentado el Incidente de Recusación, tal como se aprecia en la nota OF.-475-99-Wal de 11 de febrero de 2000, enviada por la Jueza María E. Castro Chumpitaz a las autoridades panameñas, donde informa que ordenó el Arresto Preventivo con fines de ulterior extradición de los procesados José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García (fs.4-5 antecedente N° 2).

Sin embargo queremos indicar, que aún en el evento de que se dieran actuaciones posteriores al incidente de recusación, el cual como se ha dicho, no fue interpuesto a favor de los señores Lázaro Casabella y Benitez García, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Código de Procedimientos Penales de la República del Perú (ver anexo II pág. 29), el Juez Inhibido o Recusado mientras esté pendiente el Incidente de Recusación puede actuar en una serie de diligencias que de manera específica se mencionan.

Hechas estas aclaraciones, y consecuente con lo expuesto, no advierte esta Sala los defectos de forma indicados por el incidentista.

La otra objeción alegada es la contemplada en el numeral 4 del artículo 2510 del Código Judicial:

- "POR SER CONTRARIA LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGÚN TRATADO DE QUE FUERE PARTE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

En primer lugar, debemos tener presente que la institución de la Extradición "es un instrumento jurídico que consiste en la entrega de un individuo por parte de un Estado a otro Estado que lo solicita para que sea juzgado o se ejecute una pena impuesta con antelación" (Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Temis. 8ª ed., págs. 91-92. Bogotá. 1977).

Es importante destacar que "La concesión u ofrecimiento de la extradición es un acto gubernamental administrativo, facultativo de la rama ejecutiva del poder público representada por el Ministerio de Justicia, pero precisa de ciertos requisitos que atañen a la rama jurisdiccional del poder público para poderlo hacer viable, así como especiales circunstancias que se refieren al delincuente o presunto delincuente, a la naturaleza del delito, a la pena con que esté sancionado y a una determinada tramitación por la vía diplomática o excepcionalmente por la vía consular" (Gill Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. pág. 169. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia. 1981).

Este acto de colaboración punitiva internacional, tiene como fundamento el interés común de los países civilizados de prevenir y reprimir la delincuencia. En virtud de ello, la Extradición se consagra a través de tratados internacionales y cuando no existen éstos, de manera supletoria es regulada por las leyes internas de los respectivos Estados.

Es así, que en la República de Panamá, esta institución está consagrada en el artículo 24 de la Constitución Nacional, el cual determina que "El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos". Sin embargo, la materia de Extradición no está regulada en nuestro Código Penal, pero sí en el Capítulo V, Título IX, del Libro Tercero del Código Judicial, y en el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986 que se denomina "Extradición en Materia de Delitos Relacionados con droga". Ambos textos legales remiten primeramente a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá.

Mediante Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993, la República de Panamá, "aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica su artículo 6 a la institución de la Extradición.

Hechas estas anotaciones formales, se tiene que con esta causal de objeción, el incidentista sostiene:

-que no existe compromiso previo y expreso del Estado Requirente a no juzgar a la persona solicitada por un delito distinto al que motiva la solicitud, tal como lo dispone el artículo 48 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

-que el delito por el cual se concedió la extradición contiene la pena de cadena perpetua; y no existe compromiso del Estado Peruano de no imponer la pena de muerte, cadena perpetua o castigo infamante a sus representados, según requisito establecido en el artículo 42 ordinal 5 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

-que se ha violado lo dispuesto en el artículo 41 ordinal 3 del Texto Único de la Ley 23 de 1986. Indefensión y no comunicación de los cargos y motivos de la detención.



En cuanto a los dos primeros aspectos objetados, es necesario precisar cual es o cuales son los delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García por parte de la República del Perú.

La embajada de la República del Perú mediante nota de 7 de abril de 2000, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, "solicita formalmente al Ilustrado Gobierno de Panamá la Extradición por los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero" de José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García. Adjunta los respectivos expedientes judiciales (f. 44 antecedente N° 2).

Sin embargo, entre los documentos que sirven para sustentar tal solicitud y que aparecen enumerados en la resolución de 11 de abril de 2000 emitida por el Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, no se advierte que se acompaña el compromiso previo y expreso del Estado Requirente a no juzgar a los señores Lázaro Casabella y Benitez García por un delito distinto al que motiva la solicitud, tal como lo dispone el artículo 48 del Texto Único de la Ley 23 de diciembre de 1986.

En cuanto a la afirmación del incidentista que el delito por el cual se concedió la extradición tiene contemplada pena de cadena perpetua en el Estado Requirente, resulta necesario resaltar lo siguiente:

-La Embajada de la República del Perú solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante nota Nr.5.20-M/029 de 11 de febrero de 2000 la detención preventiva de José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez con fines de ulterior extradición por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero (f. 6 antecedente N° 2).

-La embajada de la República del Perú por medio de Nota Nr.5.20-M/62 de 7 de abril de 2000, "solicita formalmente al Ilustrado Gobierno de Panamá la Extradición por los Delitos de "Tráfico ilícito de Drogas y Lavado de Dinero" de José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García. Adjunta los respectivos expedientes judiciales (f. 44 antecedente N° 2).

-Mediante Nota de 10 de abril de 2000, el Ministerio de Relaciones de la República de Panamá remitió al Procurador General de la Nación, licenciado José A. Sossa la Nota de 7 de abril de 2000 que le enviara la embajada de la República del Perú, indicándole que ésta "solicita formalmente la extradición de JOSÉ LÁZARO CASABELLA y MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA, ambos ciudadanos españoles, ya que los mismos están siendo procesados ante los Tribunales de Justicia del Perú, por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero, proveniente de dicha actividad delictiva". Y se le remite la documentación respectiva (expedientes judiciales) a fin de que determine si la solicitud de extradición reúne los requisitos legales pertinentes (f. 42-43 antecedente N° 2).

-En Nota de 11 de abril de 2000 dirigida a la Excelentísima Señora Mireya Moscoso, Presidenta de la República de Panamá, el señor Procurador General de la Nación le manifiesta: "En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del texto único de 29 de agosto de 1994, que comprende la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, modificada y adicionada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, texto legal aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de delitos relacionados con drogas y por no existir disposiciones de esta índole en otros tratados suscritos con la república del Perú en materia de extradición, hemos procedido a la revisión de la mencionada documentación, y luego de haber determinado que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos, procedemos a remitírsela a Su Excelencia con el fin que el Órgano Ejecutivo decida ..." (126 antecedente N° 2).

-En Resolución N° 6 de 4 de mayo de 2000, el Organo Ejecutivo, al conceder la extradición se refiere a la nota mediante la cual se solicita la detención preventiva de los señores Lázaro Casabella y Benitez García por los delitos de

Tráfico de Droga y Lavado de Dinero.

Luego, la misma resolución N° 6 de 4 de mayo de 2000 del Órgano Ejecutivo Panameño indica que mediante Nota Verbal Nr.5.20-M62 de 7 de abril de 2000, la embajada de la República del Perú, formalizó la solicitud de extradición de los ya citados ciudadanos españoles, pero no señala cuales son los delitos por lo que se solicitó formalmente la extradición en la citada nota. Señala también que la Procuraduría General de la Nación manifestó que la solicitud de extradición cumple de manera satisfactoria con los requisitos legales pertinentes.

Igualmente se refiere la resolución en comento, a que dentro de los documentos aportados se encuentra la Resolución de 6 de abril de 2000 suscrita por Saponara Milligan, quien a solicitud de la señora Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior de la República del Perú, hizo constar que el delito de Trafico Ilícito de Drogas en su legislación Penal ni Constitucional tiene pena de muerte ni cadena perpetua.

Como consecuencia se plasma en la resolución, "Que el Órgano Ejecutivo, una vez analizada la Certificación citada en el considerando anterior, considera viable conceder la extradición solicitada por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas imputado" (f.137 antecedente N° 2).

De la resolución en comento, advierte esta Sala tres situaciones de considerable relevancia:

-No se pronunció el Órgano Ejecutivo sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García por el delito de Lavado de Dinero.

-No menciona el Órgano Ejecutivo que exista certificación del Estado Requirente indicando que el delito de Lavado de Dinero, en su legislación penal, no es sancionado con Pena de Muerte ni Cadena Perpetua.

-No se menciona la nota de 28 de abril de 2000 signada por todos los Miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Especializada en Delito de Trafico Ilícito de Drogas, cuyo basamento es también la Nota que dirigiera a esa Sala, la señora Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, y en cuyo contenido se lee: "y teniendo en cuenta que los ciudadanos José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García no serían sancionados con cadena perpetua ni penas infamantes y menos con pena de muerte ya que ésta última no existe para los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Dinero, Intermediación Financiera y demás delitos conexos, en caso de encontrárseles responsabilidad, sino con pena privativa de libertad conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente aplicable a la causa sub materia" (f. 132 antecedente N° 2).

Como consecuencia de las tres situaciones advertidas, esta Sala destaca lo siguiente:

Mediante Nota Nr. 5.20-M/62, la embajada de la República del Perú, presentó solicitud formal de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, conjuntamente con los expedientes judiciales debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y por el Consulado de Panamá, en Lima, sobre los procesos seguidos a los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García ante los Tribunales de Justicia del Perú, por los delitos de "Tráfico Ilícito de Drogas" y "Lavado de Dinero" proveniente de dicha actividad (f. 44).

Adviértase que claramente se establece que la conductas ilícitas endilgadas a los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García, son, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el delito de Lavado de Dinero.

De otra parte, consta la resolución de 11 de febrero de 2000 por medio de

la cual la Jueza Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, María E. Castro Chumpitaz resolvió:

"Disponer el Arresto preventivo con fines de una ulterior extradición de los siguientes procesados JOSÉ LÁZARO CASABELLA o JOSÉ LÁZARO TASABELLA y MARÍA ENGRASIA BENITES GARCÍA quienes se encuentran detenidos en la República de Panamá para su posterior traslado al Perú mediante procedimiento de extradición a efectos de que respondan por el cargo contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas y en la modalidad de Lavado de Dinero en agravio del Estado; MANDO: QUE, en el día se oficie las autoridades de la República de Panamá, poniéndole en conocimiento la decisión adoptada por este Despacho, disponiéndose asimismo que se proceda a formar el cuaderno de extradición ..." (f. 5 antecedente N° 2).  
(lo resaltado es nuestro).

Al lado de todo lo anterior, afirma el incidentista, que la Jueza María E. Castro Chumpitaz en la Resolución de 17 de febrero de 2000 que admite el trámite de extradición, originalmente establece de manera expresa que los ilícitos penales previstos y penados por los artículos 296-A y 296-B del Código Penal son los delitos acusados, es decir, "Tráfico Ilícito de Drogas" en la modalidad de "Lavado de Dinero" y "Receptación de Bienes provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas" (f. 19 del cuadernillo del Incidente de Objeciones).

Sin embargo, tal documento no reposa entre las copias de los antecedentes, de modo tal que esta Sala no ha podido verificar tal afirmación, aun cuando ajustado a ella, se tiene que en los Informes N° 001-CEA y 002-2000-CEA dirigidos al Ministro de Justicia de la República del Perú, por la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de Extradición Activa de los ciudadanos españoles Lázaro Casabella y Benitez García, respectivamente, se señala lo siguiente:

"Se le imputa la comisión del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas -lavado de dinero y -receptación de bienes y dinero procedentes del delito de tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado Peruano. Conforme al art.296° del Código Penal que sirve de base para la apertura de instrucción (fojas 369 a 377) la pena mínima será de 8 años" (ver fs. 53 y 88). (lo resaltado es nuestro).

Por último, en documento signado por la Doctora María Becerra García, Procuradora Judicial en Delitos Relacionados con el Tráfico de Drogas, se señala que si bien la situación jurídica de los procesados Lázaro Casabella y Benitez García, no está resuelta, los delitos por los cuales se solicitó la extradición, están enmarcados entre los artículos 297 Inc. 7 y 296-A y 296-B del Código Penal (f. 51 del antecedente N° 2).

En esta oportunidad, aunado al ilícito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (art.296-A) y el delito de Lavado de Dinero (art. 296-B), se les endilga también -al decir de la señora Procuradora Judicial- la forma agravada de Tráfico Ilícito de drogas de que trata el artículo 297 inciso 7 del Código Penal de la República del Perú, que se refiere a cometer el hecho por tres o más personas o que el agente activo integre una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional, que establece pena privativa de libertad no menor de veinticinco años; y la pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación.

Con lo expuesto se ha demostrado por un lado, que el Estado Requirente solicitó formalmente la extradición por los delitos de "Tráfico Ilícito de Drogas" y "Lavado de Dinero"; pero resulta que en los documentos acompañados no existe uniformidad de criterio de las autoridades judiciales del Estado Requirente en cuanto al delito o delitos por los cuales se les sigue procedimiento a los señores Lázaro Casabella y Benitez García.

Y finalmente, tampoco se acompaña la certificación de que tales delitos no tienen como sanción la pena de muerte, cadena perpetua o castigo infamante, requisito que exige nuestra legislación por medio de la Ley 23 de 1986 (ver arts. 42 num. 5 y 44 num. 5).

Por lo que siendo que el incidentista afirma que el delito de Lavado de Dinero tiene señalada pena de cadena perpetua, debemos examinar ese aspecto.

El Código Penal de la República del Perú, signado con el número 609 de la Tercera Edición Oficial, de julio de 1999, editado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la República del Perú, debidamente certificado por el señor Notario Público de Lima, doctor César Bazán Naveda, y que fuera presentado por el incidentista como prueba, en el Libro Segundo, denominado "Parte Especial", recoge las descripciones relativas a las diferentes especies de delitos, los cuales están clasificados atendiendo al criterio del Bien Jurídico Tutelado.

El artículo 296 que trata de la Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, textualmente señala:

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena".  
(Lo resaltado es nuestro).

De hecho, como bien se observa, en el citado artículo se consigna "el delito de Tráfico Ilícito de Droga".

El delito de Lavado de Dinero tipificado en el artículo 296°B señala:

"El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo". (Lo resaltado es nuestro).

Con los artículos transcritos, se ha demostrado, que en el Código Penal de la República de Perú existe un tipo penal específico de "Tráfico Ilícito de Drogas" cuya pena privativa de libertad es

como mínimo de ocho años y como máximo de quince años; al igual que un tipo penal específico de "Lavado de Dinero" cuya pena privativa de libertad es de "cadena perpetua".

Unido a lo anterior se tiene que la resolución impugnada por medio del presente incidente de objeciones, señaló:

"Que el Órgano Ejecutivo observa dentro de los documentos que fueron aportados, en virtud de los requerimientos del Texto Único de 29 de agosto de 1994, que la Segunda Sala Penal Transitoria Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de la República del Perú, mediante resolución de seis (6) de abril de dos mil (2000), suscrita por el señor SAPONARA MILLIGAN, por solicitud de la señora Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior de la República del Perú, hizo constar textualmente lo siguiente: "... teniendo en cuenta que la pena de muerte no está contemplada en nuestra legislación penal ni constitucional, de igual forma no es aplicable la cadena perpetua, al delito de Trafico Ilícito de drogas, imputado; correspondiendo sancionar dicho ilícito penal con pena privativa de libertad señalada en nuestro Código Penal ..." (f. 137 Antecedente N° 2 del expediente 149-D). (Lo resaltado es nuestro).

Sin embargo, la referida resolución emitida por el Órgano Ejecutivo Panameño, guarda silencio o no hace mención a la pena aplicable para el delito de Lavado de Dinero, también señalado en la solicitud de extradición y que debió ser expresamente atendido, conforme lo ordena el artículo 41 en concordancia con el numeral 5 del artículo 44 de la Ley N° 23 de 1986.

El contenido de la nota signada por el señor Saponara Milligan, Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú, se puede apreciar a foja 50 del antecedente N° 2.

Aunado a esta nota, existe otra Nota de 28 de abril de 2,000 signada por todos los miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, y de cuyas firmas da fe el Presidente de esa Corte Suprema (f.132 Antecedente N° 2 del expediente 149-D), cuyo tenor es el siguiente:

"... teniendo en cuenta que los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García no serían sancionados con cadena perpetua ni penas infamantes y menos con pena de muerte ya que ésta última no existe para los delitos de Tráfico Ilícito Drogas, Lavado de Dinero, Intermediación Financiera y demás delitos conexos, en caso de encontrarseles responsabilidad, sino con pena privativa de libertad conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente aplicable a la causa sub materia" (f.130 antecedente N° 2. expediente 149-D).

Para la comprensión de esta colegiatura, lo transcrito puede entenderse como un compromiso suscrito por los Magistrados miembros de la Sala Segunda Transitoria Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de la República de Perú, en el cual se precisa que los ciudadano Lázaro Casabella y Benitez García, en el evento de encontrarseles responsables de los delitos por los cuales se solicita su extradición, no serían sancionados con cadena perpetua, penas infamantes, y menos con pena de muerte por cuanto ésta última, según se informa, no existe para los delitos por los cuales están siendo requeridos.

No obstante, si bien lo anterior puede tomarse como un compromiso de no aplicación de las citadas penas por parte del Estado Requirente a los ciudadanos cuya extradición se pide, en modo alguno ello resulta sinónimo de la certificación a que se refiere la legislación panameña.

En nuestra legislación, el Texto Único de la Ley N° 23 de 1986 señala que entre los documentos que se deben acompañar debidamente legalizados a la petición de extradición, está la Certificación por la cual el Estado Requirente haga constar que el delito por el cual solicita la extradición no tiene señalada pena de muerte, de cadena perpetua o penas infamantes, en su legislación penal (Ver arts. 42, num. 5° y 44 num. 5° del Código Judicial).

Esta Sala advierte que de los once tipos penales relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas en el Código Penal de la República del Perú, la pena más severa que se impone para éstos es la de "cadena perpetua" específicamente para el delito de "Lavado de Dinero" contemplado en el artículo 296-B; y en el artículo 297 denominado "formas agravadas", el cual en su parte final dispone también pena de "cadena perpetua" cuando: "1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional. 2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas".

De esto se sigue, que si uno de los delitos por los cuales se solicitó la extradición de los señores Lázaro Casabella y Benitez García, es el de Lavado de Dinero, éste tiene pena de "Cadena Perpetua".

Al respecto, como hemos señalado, la legislación panameña exige para acceder a la petición de extradición, entre otras, certificación por parte del Estado Requirente de que el delito no tiene señalada pena de cadena perpetua, y de tener este tipo de pena, no se debe conceder la extradición (Texto Único de la Ley 23 de 1986 arts. 42 num 5 y 44 num. 5).

Ahora bien, el Código Judicial patrio, en el Título IX denominado "Procesos Especiales", como disposición preliminar señala que "En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento" (art. 2467).

Lo que significa, que supletoriamente se puede recurrir al trámite establecido en el Código Judicial, el cual es un cuerpo de leyes que suple las lagunas de la ley especial, que en el caso bajo examen, es, el Texto Único de la Ley N° 23 de 1986 que en su Capítulo III trata sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con droga.

En ese sentido se tiene que, el Código Judicial dedica el Capítulo V al Proceso de Extradición y específicamente en su artículo 2508 establece cuáles son los casos en los que no se concederá la extradición, pero estableciendo igualmente una excepción como la contenida en el numeral 8°, el cual señala que (no se concederá la extradición ...) "cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el estado Requirente, salvo formal compromiso de éste de aplicar al reclamado una sanción menos severa".

En ese sentido es opinión de esta Sala que tal compromiso se hace extensible a los casos de delitos cuya sanción sea la Cadena Perpetua. Y lógicamente tal compromiso debe presentarlo el Estado Requirente conjuntamente con la solicitud formal de extradición. En consecuencia, la nota de 28 de abril de 2000 que venimos examinando, satisface dicho requerimiento.

En otro orden de ideas y analizando el requisito contenido en el artículo 48 del Texto Único de la Ley 23 de 20 de diciembre de 1986, la Sala observa que entre los documentos remitidos por el Estado Requirente para formalizar la solicitud de extradición de los señores Lázaro Casabella y Benitez García, no existe compromiso previo y expreso del Estado Requirente de no juzgarlos por delitos distintos a aquellos por los cuales se concede la extradición.

Debemos apuntalar que se concedió la extradición por el delito de "Tráfico Ilícito de Droga", sin pronunciarse el Órgano Ejecutivo sobre la solicitud de extradición por el "Delito de Lavado de Dinero", por lo que las personas

solicitudes no deberían ser juzgadas en el Estado Requirente por un delito distinto al que se concedió, toda vez que la legislación panameña demanda que, de manera expresa y previo al otorgamiento de la extradición, el Estado Requirente cumpla con el compromiso a que hacemos referencia en el párrafo anterior.

Finalmente, el último punto objetado por el licenciado Almengor Torres, consiste en que se ha violado el artículo 41 ordinal 3° del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que señala:

"3. El extraditado, al momento de ser detenido provisionalmente, deberá ser notificado de sus derechos y tendrá derecho a utilizar un abogado para su defensa desde ese preciso momento. En caso de que el requerido carezca de recursos, deberá nombrársele un defensor de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El extraditado podrá usar todos los recursos legales que otorguen las leyes panameñas, salvo las excepciones de la presente ley".

En primer lugar, en el video presentado como prueba no se aprecia el momento exacto en que fue detenido el señor José Lázaro Casabella, como para verificar lo afirmado por el incidentista de que a su representado no se le notificaron sus derechos. En el mismo sentido, se tiene que en las copias autenticadas del expediente de habeas corpus a favor de María Engracia Benitez García no consta el acta de allanamiento para verificar si en efecto fue detenida sin notificarle de los cargos y de sus derechos (1-56 antecedente N° 3. del expediente 149-D).

Sin embargo, esta materia, es decir lo relativo a la legalidad o no de la detención de los señores Lázaro Casabella y Benitez García fue examinada por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, en ocasión de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de aquellos, lo que motivó las resoluciones de 30 de marzo y 3 de abril de 2000 por las cuales se declaró legal la detención preventiva con fines de extradición de José Lázaro Casabella (fs. 27-31 Antecedente N° 3 del expediente 149-D) y María Engracia Benitez García (fs. 44-51 Antecedente N° 3 del expediente 149-D), respectivamente.

Las mencionadas decisiones judiciales son indicativas que, a juicio de esta corporación, en tales detenciones no se violentaron normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal. Por tanto es inobjetable este punto censurado por el incidentista.

Recapitulando, se tiene que las dos causales invocadas son: "Los defectos Formales de que adolecen los documentos Presentados" y "Por ser Contraria la Solicitud de Extradición a las Disposiciones de la Ley o de algún Tratado de que fuere parte la República de Panamá", ambas contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 2510 del Código Judicial, respectivamente.

Luego de examinar las objeciones planteadas por el recurrente, hemos advertido que el incidente encuentra justificación en la causal "Por ser Contraria la Solicitud de Extradición a las disposiciones de la Ley o de algún Tratado de que fuere parte a República de Panamá", toda vez que como lo señala el incidentista, no se acompañó el compromiso previo y expreso del Estado Requirente a no juzgar a las personas solicitadas por un delito distinto al que motiva la solicitud, tal como lo ordena en el artículo 48 del Texto Único de la Ley 23 de 20 de diciembre de 1986.

También advierte esta Sala que no existe certificación del Estado Requirente en el sentido que el Delito de Lavado de Dinero no tiene como sanción la pena de Cadena Perpetua, tal como lo exige el Texto Único de la Ley 23 de 1986 en su artículos 42 numeral 5 y 44 numeral 5.

Al lado de todo ello, la resolución incidentada, emitida por el Órgano

Ejecutivo no se pronunció sobre la solicitud de extradición de los señores Lázaro Casabella y Benitez García por el delito de Lavado de Dinero.

Estas razones son suficientes para que esta Sala revoque la resolución N° 6 de 4 de mayo de 2000 que concede la extradición a los señores Lázaro Casabella y Benitez García.

De consiguiente se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 45 del Texto Único de la Ley N° 23 de 1986, que dispone:

"Si la extradición fuere negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1,5,6, y 7 del artículo anterior, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en el territorio panameño. En este caso, el Estado Requirente proporcionará al Ministerio Público, copia debidamente autenticada y traducida al español de todas las investigaciones que se hayan realizado sobre el delito a que alude la petición de extradición. El expediente que se haya instruido en el estado Requirente servirá como prueba en el proceso criminal que se inicie en nuestro país y los medios de convicción contenidos en él, serán valorados de acuerdo con las normas del derecho Internacional".

Tal normativa es cónsona con nuestro Código Penal, el cual consagra en su artículo 10 el Principio de Extraterritorialidad o Universalidad cuyo fundamento "radica en que la comunidad internacional, como tal, está interesada en la persecución y castigo de ciertos hechos -genocidio, trata de blancas, falsificación de moneda, etc- y, por consiguiente, todos y cada uno de los Estados miembros de esa comunidad están en principio, legitimados para juzgarlos, conforme a su propia ley nacional. Comunidad de intereses internacionales" (Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. pág. 166. edit. Civitas, S. A. Madrid. 1978).

Dispone así el artículo 10 del Código punitivo patrio:

"Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. Para que los delitos a que se refiere el párrafo anterior sean susceptibles de enjuiciamiento y sancionados en Panamá se requiere que el imputado se encuentre en el territorio de la República".

Resta reiterar, que al advertirse que la solicitud de extradición presentada por la República de Perú es contraria a nuestras normas procedimentales, esta Sala se encuentra obligada a revocar la resolución N° 6 del 4 de mayo de 2000 por la cual el Órgano Ejecutivo de la República de Panamá concedió la extradición a los ciudadanos españoles José Lázaro Casabella y María Engracia Benitez García al gobierno de la República de Perú.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 6 de 4 de MAYO DE 2000, y en su lugar DENIEGA la extradición de los ciudadanos españoles JOSÉ LÁZARO CASABELLA y MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA; y

-JUZGAR en la República de Panamá, a JOSÉ LÁZARO CASABELLA y MARÍA ENGRACIA BENITEZ GARCÍA como si el delito imputado se hubiere cometido en el territorio panameño.



Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario

=====

#### QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA POR SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Colegiatura querella presentada por la firma forense Morgan & Morgan, el día 14 de septiembre de 2000, ante la Procuraduría General de la Nación, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, por supuesto delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Seguidamente la Sala pasa a examinar el cuaderno remitido por el señor Procurador General de la Nación a efectos de determinar lo que en derecho procede.

#### LA QUERELLA

Se fundamenta el libelo de querella en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2000 el Licenciado Francisco Linares, abogado de la firma forense MORGAN Y MORGAN, se apersonó al Tribunal Marítimo de Panamá actuando como Gestor Oficioso de la sociedad Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association Limited a fin de interponer una Demanda de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M.N. MILOS, negándose verbalmente el Juez Calixto Malcom a recibir de tal demanda y solicitándole de igual forma al Licenciado Linares que reformulara la misma.

SEGUNDO: Frente a la inexactitud en la petición de reformulación de demanda que manifestó el Juez Malcom, el Licenciado Juan David Morgan V., socio de Morgan y Morgan, procedió a redactar la demanda nuevamente, esta vez, copiando en forma idéntica una demanda que para un caso pretensión igual a la expuesta en nuestra demanda, había interpuesto la firma forense De Castro y Robles en representación de la misma compañía, Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association Limited, el pasado mes de abril, la cual había sido aceptada y tramitada por el Juez denunciado.

TERCERO: El 5 de septiembre de 2000, el Licenciado Juan David Morgan V. se apersonó al Tribunal Marítimo, a presentar nuevamente el escrito de demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado, en nombre de Liverpool & London Steanship Protection and Indemnity Association Limited contra la M.N. MILOS, acompañando al mismo, una copia de la demanda presentada el pasado abril, por la firma De Castro y Robles a fin de comprobar la viabilidad de la acción que nuestra firma pretendía tramitar. Ante este segundo intento de incoar la acción, nuevamente el Juez Calixto Malcolm expresó

negativa para recibir la demanda en abierta violación de sus deberes y obligaciones legales, como servidor público que es, para recibir y tramitar los escritos que le fueren presentados por abogados en ejercicio.

CUARTO: Ante la reiteración de la negativa para recibir la demanda, nuevamente el día siguiente, 6 de septiembre de 2000, el Licenciado Juan David Morgan V. se apersonó al Tribunal Marítimo e insistió en que se le recibiera la demanda a que hacemos referencia en el hecho anterior, acompañando la misma como copia auténtica del expediente completo en el que la firma forense De Castro y Robles había tramitado una demanda idéntica el pasado abril; también solicitó el Licenciado Juan David Morgan V. se le expidiera certificación expresiva de la presentación de la demanda, acto procesal idóneo para interrumpir la prescripción según lo dispuesto en el Artículo 658 del Código Judicial, y proteger así los derechos del cliente. Ante estos requerimientos, el Juez Calixto Malcolm giró instrucciones a la Oficial Mayor del Tribunal, Lcda. Sandra León, ordenándole recibir nuestra demanda por insistencia, pero negando la expedición de la certificación de presentación, necesaria para interrumpir la prescripción de la acción objeto de la demanda.

QUINTO: La negativa, injustificada y arbitraria, por parte del Juez Malcolm a recibir la demanda y a expedir seguidamente la certificación expresiva de esa presentación de demanda, consagrada en el artículo 657 del Código Judicial, ha afectado negativamente, causándole claros perjuicios, los derechos de nuestro cliente y nuestra gestión profesional. Ello, visto que la negativa arbitraria e ilegal en expedir la certificación, impide probar la interrupción de la prescripción de la acción judicial pretendida, todo ello en menoscabo de los derechos del actor y del buen suceso de la gestión profesional encomendada a la firma gestora.

SEXTO: El artículo 199 del Código Judicial en su numeral 1° impone a los Magistrados y Jueces el deber "Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra." (el resaltado es nuestro). Además, el ordinal noveno del mismo artículo 199 compele a los juzgadores a "Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe...", ocurriendo que, mediante su negativa reiterada a recibir la demanda y, lo que es peor aun(sic), a expedir la certificación necesaria para interrumpir la prescripción, el funcionario judicial en este caso lo que hace es, en lugar de prevenir y remediar actos lesivos a la dignidad de la justicia, propiciarlos de manera abierta; de esa manera, su actuación deviene en la comisión de una acción ilícita.

SEPTIMO: La actuación del Juez Malcolm, descrita en los hechos anteriores, constituye una clara expresión de infracción de sus deberes de servidor público, lo cual se tipifica como delito en el artículo 338 del Código Penal, a cuyo articulado textual nos remitimos.

OCTAVO: Igualmente incurrió el Juez Malcolm, en la conducta tipificada en el Artículo 336 del Código Penal, al ordenarle con abuso de su cargo a la Oficial Mayor del Tribunal, en claro perjuicio de los derechos de nuestra representada y menoscabo de la gestión ejercitada por nosotros, que no expidiera la certificación expresiva de la presentación de demanda, requerida para acreditar, vía su publicación en diario, la interrupción de la prescripción de la acción." (fs. 1-4).

Se aportaron junto con la querrela fotocopias autenticadas del acta de nombramiento y toma de posesión del funcionario judicial querrellado, fotocopia autenticada ante Notario Público de fotocopia de demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado presentada por la firma De Castro & Robles ante el Tribunal Marítimo el día 27 de abril de 2000, fotocopia de demanda y solicitud de secuestro promovida por Morgan & Morgan ante el Tribunal Marítimo en calidad de gestores oficiosos de Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association y acta de diligencia notarial en el que se deja constancia de la comparecencia del licenciado Juan David Morgan Jr. en compañía del Notario Público Primero a la secretaría del Tribunal Marítimo (fs. 6-26).

De dicha querrela, el funcionario instructor requirió informe del juez marítimo, el cual respondió la misma refiriéndose a cada uno de los hechos planteados en ella y señalando que el querellante no presentó prueba sumaria del hecho que se le endilga tal como lo exige el artículo 2471 del Código Judicial.

Mediante la Vista Fiscal N°72 de 24 de noviembre de 2000, el señor Procurador General de la Nación, en parte de la misma precisó lo siguiente:

"El hecho que el Juez Marítimo haya negado la expedición de la certificación de presentación de la demanda no constituye un abuso de autoridad ni tampoco una extralimitación en sus funciones, pues el texto del artículo 658 no lo obliga a expedir dicha certificación.

De igual manera si tomamos en cuenta el hecho que la demanda había sido recibida por insistencia, ya que a criterio del Juez Marítimo (sic) según consta en anotación manuscrita visible al final de la última página del escrito presentado por la firma MORGAN & MORGAN, "...la acción que se pretendía no cumplía con los requisitos de una prueba prima facie que compruebe la legitimidad de su derecho, según lo contemplado en el artículo 166 párrafo 4, necesario para ejercita una acción, para hacer valer un crédito marítimo privilegiado."., bien se puede establecer que existió una aplicación de lo dispuesto en los artículos 675 y 676 del Código Judicial, que establecen el procedimiento para la corrección de una demanda o de su contestación, y en los que concretamente se indica que cuando la "...demanda adoleciera de algún defecto u omitiera alguno de los requisitos previstos por la ley, el Juez podrá, en el momento de la presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente...". Entonces, luego de surtido el trámite respectivo y una vez vencido el término otorgado para la corrección sin que la misma fuera hecha, se entenderá como no presentada la demanda, sin producir efecto jurídico alguno." (f. 157).

"Finalmente como quiera que la presente querrela no se compece con lo normado en el artículo 2471 del Código Judicial, en lo relativo a la presentación de las pruebas demostrativas de la comisión de los delitos irrogados y sustentatorias de las pretensiones del actor, es por lo que solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el archivo, salvo mejor criterio, del cuaderno penal contentivo de la querrela interpuesta por la Firma MORGAN & MORGAN en contra del Juez del Tribunal Marítimo CALIXTO MALCOLM.

De igual manera, se recomienda a los HONORABLES MAGISTRADOS nos compulsen copias del expediente a fin de iniciar una investigación en lo que respecta a la anomalía detectada en la Resolución N°469 de 6 de octubre de 2000, emitida por el Tribunal Marítimo." (f. 160).

## ANÁLISIS DE LA CORTE

La querrela presentada contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, no está fehacientemente acreditada.

Sobre este tipo de querrela el artículo 2471 del Código Judicial es claro al señalar: "Artículo 2471. El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuído."

Reiterados han sido los pronunciamientos en que hemos indicado la importancia de la prueba sumaria en las denuncias o querrelas que se presenten contra servidores públicos, en uno de ellos la Sala sostuvo: "En ese sentido, la normativa ritual solamente exige prueba sumarial del relato cuando se trata de acusación o denuncia por las conductas concernientes a "abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos (art. 336 y 338 C.P.), o cuando se interponga querrela por delitos contra el honor." (Cfr. RODRIGUEZ M., Omar y GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Jurisprudencia penal, Segunda edición, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999).

Examinado en conjunto los hechos de la querrela las copias autenticadas de resoluciones expedidas por el Tribunal Marítimo y demás que acompañan la misma, no se encuentra prueba sumaria que acredite la existencia de dolo y acredite las conductas endilgadas al juez Malcolm.

La condición de procedibilidad que impone el artículo 2471 antes citado exige que la prueba sumaria demuestre la existencia del hecho punible endilgado al funcionario público denunciado.

Los documentos aportados con la querrela demuestran que el juez ejerció sus atribuciones conforme lo dispuesto por la ley.

Encuentra la Corte, que la razón fundamental que motiva la presentación de la querrela contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, fue la negativa de éste a admitir la demanda propuesta por la firma forense Morgan & Morgan, como gestora oficiosa de la sociedad Liverpool and London Steamship Protection & Indemnity Association Limited, presentada inicialmente por el licenciado Franciso Linares y posteriormente por el licenciado Juan David Morgan Jr. Sin embargo, no consta en autos que dicha firma haya anunciado y sustentado en tiempo oportuno los recursos legales que la ley prevé si no le acogen su iniciativa.

La Corte comparte parcialmente lo peticionado por el señor Procurador General de la Nación en el sentido de que se archive el presente sumario; pero en cuanto a la solicitud de compulsar copias por la posible comisión de una conducta contra la fe pública, la misma es totalmente improcedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 272-A adicionado a nuestro estatuto punitivo a través de la Ley N°37 de 26 de julio de 2000 (G.O. N°24,106 de 28 de julio de 2000), por no acreditarse el perjuicio causado.

La norma señalada preceptúa: "Artículo 272-A. En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270 será necesario que se acredite el perjuicio causado."

Interpretada nuestra normativa sistemáticamente y atendiendo el principio de economía procesal se ordenará el archivo del sumario por lo ya explicado.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE SUMARIO instruido a raíz de querrela

promovida por la firma forense Morgan & Morgan contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, CONDENADO POR EL DELITO DE USO O PROVECHO DE DOCUMENTO FALSO O ALTERADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la pena de 2 años de prisión, el pago de doscientos balboas en concepto de días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, impuesta a Ramiro Rojas Pardini por la comisión del delito de uso o provecho de un documento falso o alterado. De inmediato, se pasa a examinar el libelo de revisión, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

El recurrente invoca la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al caso en que después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar a lugar a la absolución del acusado o una condena menos rigurosa.

En la parte medular de su planteamiento, el recurrente afirma que el hecho punible con el cual Pardini fue sancionado, es "inexistente, dado el hecho de que el caudal probatorio incorporado en la encarta penal de por sí evidenciaba que el condenado... jamás había firmado cheque alguno, y por otro lado, con la incorporación de estas nuevas pruebas se constata que la alegada falsificación del documento, jamás pudo tener lugar, ya que no se necesita de endoso para el depósito efectivo de los cheques, pues es práctica bancaria común, de que solo basta para dichos efectos, que el cheque lleve el número de la cuenta y el nombre de la empresa en donde se deposita el cheque" (f.5).

Ahora bien, la resolución atacada destaca que "el hecho punible se comprobó con el dictamen pericial en donde el perito del Ministerio Público indica que VIRGILIO CAPRILES no firmó los documentos cuestionados, por tanto se falsificó la firma del mismo, a fin de hacer valer los documentos posteriormente". La sentencia impugnada agregó que "... independientemente que ROJAS PARDINI no tuviese conocimiento quien fue la persona que firmó el cheque... sí obtuvo un beneficio del mismo y que tenía que ser consciente que CAPRILES no era la persona que había refrendado el cheque, por tanto se aprovechó de la situación para obtener un beneficio propio..." (f.29).

A juicio de la Corte, el argumento expuesto y las pruebas que el recurrente aduce como nuevas, no constituyen hechos nuevos, ya que se circunscriben en explicar el procedimiento para depositar un cheque, lo que el recurrente denomina "práctica bancaria", pero no presenta alguna tesis, y también las pruebas, dirigidas a rebatir que no era falsa la firma de Capriles que figuraba en el

cheque emitido en favor de la empresa Odontotextil S.A o que el sentenciado ignoraba los vicios que figuraban en el documento.

En síntesis, la Corte es del criterio que no procede la admisión del recurso de revisión formalizado por el apoderado judicial de Rojas Pardini, ya que los fundamentos de hechos y las pruebas que incorpora, no originan hechos nuevos, sino mas bien a que se examinen la misma postura que fue resuelta en el proceso ordinario penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el apoderado judicial de Ramiro Rojas Pardini, contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la condena impuesta a Rojas Pardini por la comisión del delito de uso o provecho de un documento falso o alterado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 24 de agosto de 2000, se admitió y abrió a pruebas por el término legal que establece la ley, el recurso de revisión presentado por el Licdo. RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, contra la sentencia de N° 80 de 18 de octubre de 1999, por la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, sancionó a su poderdante, FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES a la pena de 5 años de prisión por Delito de Violación Carnal.

Dentro del término probatorio, el revisionista presentó escrito en el que se ratificó de las pruebas documentales aportadas con el libelo de revisión.

Una vez concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron sus escritos de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

#### FUNDAMENTO DEL REVISIONISTA

En primer lugar, el Licdo. SEJAS QUINTERO manifiesta que la causa penal comienza con la remisión de unas copias del Juzgado Seccional de Menores al funcionario de instrucción, dándosele al principio trámite de violencia intrafamiliar.

Posteriormente la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, emitió una vista concluyendo que el proceso se debía declinar ante la agencia de instrucción, ya que consideraba que se trataba de un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

La Fiscalía Octava de Circuito procede a investigar al señor FRANCISCO ATENCIO por el delito contra el pudor y la libertad sexual, hecho denunciado por

CARMEN ANTONIA HIDALGO GORDÓN, quien señala que ATENCIO la violó.

El hecho punible quedó acreditado con el respectivo informe médico forense. Llegado el proceso al Juez de la causa, se ordena una ampliación y se trae nueva documentación del Juzgado Seccional de Familia en donde se señala al señor ISRAEL BARRÍA FLORES como supuesto infractor de los delitos contra el pudor y la libertad sexual.

La Fiscalía solicitó el llamamiento a juicio de ISRAEL BARRÍA FLORES y FRANCISCO ATENCIO FLORES. Por su parte, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal emitió el auto encausatorio contra ambos imputados por la presunta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual.

Expresa el revisionista que ATENCIO FLORES nunca participó de las investigaciones para ser oído y efectuar sus descargos, y la Agencia de Instrucción nunca acreditó fehacientemente el haber hecho algún esfuerzo por ubicarlo y detenerlo, aun cuando existía orden de captura, máxime teniendo en cuenta que el mismo siempre vivió donde posteriormente fue detenido.

Finalmente, ATENCIO FLORES y BARRÍA FLORES fueron condenados mediante sentencia N° 80 de 18 de octubre de 1999, a 5 años de prisión como responsables del Delito de Violación Carnal. (F. 2)

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, expresa que no debe accederse a la solicitud de recurso de revisión presentada a favor de FRANCISCO ATENCIO FLORES, pues considera que no se logra acreditar la causal de revisión invocada, ya que la prueba aportada no constituye nuevo hecho, pese a que no fue objeto de valoración por el Tribunal de la causa, no tiene un carácter decisivo, respecto de la sentencia, no constituye una auténtica novedad al proceso instaurado en contra del señor ATENCIO FLORES, toda vez que, los testimonios recabados al inicio de la investigación tienen mayor credibilidad que los que se obtienen tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos, lo que ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte.

El hecho de que el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá no haya corrido traslado de la declaración (informativo) rendida por la menor CARMEN HIDALGO, el 18 de diciembre de 1996, no significa que estamos frente a un nuevo hecho que constituya una auténtica novedad con respecto al proceso anterior.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial que permite el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Con la misma se pretende lograr la absolución de FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES, para lo cual se aportan como nuevos hechos, dos pruebas documentales consistentes en la declaración de la menor de edad CARMEN ANTONIA HIDALGO GORDÓN, de 18 de diciembre de 1996, y la de su madre JUDITH ELENA GORDÓN, de 20 de enero de 1997.

En su escrito de alegato, la Defensa Técnica de ATENCIO FLORES sostiene que los documentos que se aportan como hechos nuevos junto al Recurso de Revisión, son piezas procesales que fueron encontradas en el Juzgado Segundo Seccional de Menores, hoy denominado Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, dentro del Expediente N° 138/96, que tuviera su génesis por una denuncia presentada por JUDITH ELENA GORDÓN, por supuesto abuso sexual de su hija CARMEN ANTONIA HIDALGO

GORDÓN.

Expresa el revisionista que las citadas declaraciones nunca fueron remitidas por el Juzgado Seccional de Menores a la Fiscalía Octava de Circuito o al Juzgado Decimocuarto de Circuito, donde se tramitaba la causa contra el señor FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES y de haberse aportado dichos elementos probatorios al cuaderno penal nunca se habría dado la sentencia condenatoria contra su poderdante.

Corresponde examinar el contenido de las pruebas documentales aportadas por el recurrente. Veamos.

CARMEN ANTONIA HIDALGO GORDÓN, en informativo rendido ante el Juzgado Seccional de Menores el 18 de diciembre de 1996, señaló que su padrastro, ISRAEL BARRÍA FLORES, abuso sexualmente de ella y la amenazó de muerte si le informaba lo sucedido a su madre. (F. 62)

Se le cuestionó a la ofendida si FRANCISCO ATENCIO llegó a abusar de ella en algún momento, lo que había manifestado en un informativo anterior, a lo que contestó "mi tío no fué, mi padrastro fué el que dijo que le echara la culpa a mi tío Francisco Atencio, el que me metió el pipí fue mi padrastro de nombre Israel Barría". (F. 63 cuadernillo de revisión)

Por otra parte, JUDITH ELENA GORDÓN, madre de la ofendida, quien compareció en igual fecha ante el Juzgado de Menores, señaló que su presencia se debía a que iba a retirar la demanda contra FRANCISCO ATENCIO "porque el verdadero culpable es Israel Barría, porque la niña me dijo que el culpable es él ... ella como no se dejó le puso el cuchillo en el cuello, ella le dijo al papá -BARRÍA FLORES- que ella me iba a decir todo a mi ...". (F. 64 del cuadernillo de revisión)

La señora GORDÓN rindió otra declaración ante el Juzgado Seccional de Menores, el 20 de enero de 1997 en la cual manifestó que desde hace un año ISRAEL BARRÍA FLORES había abusado de su hija y ésta se lo dijo el 20 de diciembre de 1996. Dijo que cada vez que ella se quedaba dormida, BARRÍA FLORES cargaba su hija para el servicio para estar con ella, pero como la niña no se dejaba, él la maltrataba y después que le pegaba abusaba de ella a la fuerza.

Manifiesta la declarante que el 15 de diciembre de 1996, BARRÍA FLORES amenazó a su hija con un cuchillo en el cuello, que si ella no aceptaba a tener relaciones con él, la iba a matar. (F. 65 del Cuadernillo de Revisión)

La Sala, tras analizar el expediente principal, constata que en el proceso no se agregaron las declaraciones que anteceden y no fueron valoradas por el juzgador de instancia, lo que se advierte en el fallo recurrido.

Sin embargo, tenerse en cuenta que en la encuesta penal constan diversas declaraciones tanto de la ofendida como de su madre, en las cuales se señala al procesado FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES como el sujeto que abusó sexualmente de la menor de edad HIDALGO GORDÓN, tales como:

-el Informativo rendido por CARMEN ANTONIA HIDALGO GORDÓN ante el Juzgado Seccional de Menores el 29 de febrero de 1996 (Fs. 14-15);

-la Declaración rendida por JUDITH ELENA GORDÓN, madre de la ofendida, ante el Juzgado Seccional de Menores, calendada 29 de febrero de 1996 (Fs.16-17);

-la Declaración rendida por JUDITH ELENA GORDÓN ante la Fiscalía Octava de Circuito de lo Penal, fechada 22 de julio de 1996 (Fs. 68-69);

-la Declaración jurada rendida por CARMEN ANTONIA HIDALGO GORDÓN ante la Fiscalía Octava de Circuito de lo Penal, fechada 22 de julio de 1996, en la que describe como se dieron los hechos y hace señalamiento directo contra ATENCIO FLORES (Fs. 70-71).



No obstante, cabe señalar que las declaraciones aportadas como nuevos hechos, son de fechas posteriores a las que constan en el expediente principal, pero las mismas surgen cuando aun se estaba desarrollando el proceso penal ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito, pues el fallo condenatorio fue proferido el 18 de octubre de 1999 y las declaraciones datan del 18 de diciembre de 1996 y 20 de enero de 1997.

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que los "nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide" (Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, San José de Costa Rica, 1980. p. 143)

Así las cosas, la Sala considera que las pruebas que el recurrente aporta como nuevos hechos logran acreditar la causal invocada, pues, se trata de una prueba que no ha conocido el juzgador de instancia, pese a que existía al momento en que se estaba desarrollando el proceso penal y las mismas plantean dudas en cuanto a si el hecho punible lo pudo haber cometido el procesado FRANCISCO ATENCIO FLORES.

Siendo que los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente comprueban lo previsto en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, la Corte es del criterio de que la solicitud debe ser admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por la defensa técnica de FRANCISCO ELÍAS ATENCIO FLORES y ORDENA que el expediente sea remitido al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LIC. RAUL ALFREDO SEJAS QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ATENCIO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. RAÚL A. SEJAS QUINTERO, apoderado judicial de FRANCISCO ATENCIO FLORES mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia el 19 de enero de 2001, solicita la libertad de su defendido toda vez que mediante fallo de 10 de enero de 2001, esta Sala accedió a la revisión de la sentencia dictada en su contra y éste se encuentra detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

De otra parte el abogado manifiesta que el señor ATENCIO FLORES "se halla en estos momentos recluido en la Sala 31 del Hospital Santo Tomás, donde debió ser intervenido quirúrgicamente por una grave infección contraída en el Pabellón 4 de La Joyita, lugar donde estaba detenido hasta el momento de su hospitalización" (F. 108).

Se debe señalar que, en efecto, esta Alta Colegiatura mediante resolución

de 10 de enero de 2001 accedió a la pretensión del recurrente y ordenó la revisión del proceso penal seguido contra ATENCIO FLORES por un delito contra el pudor y la libertad sexual, por lo que dispuso que "el expediente sea remitido al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, para que efectúe la revisión correspondiente" (F.109).

Cabe destacar que la resolución en comento se encuentra en firme y la solicitud que nos ocupa fue presentada cuando el expediente se encontraba en la Secretaria de la Sala Penal para ser enviado al Tribunal que corresponda hacer la revisión. Aunado a lo anterior, el procesado no se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia, sino que está a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

En cuanto al fundamento de derecho invocado por el recurrente, es decir, el artículo 2462 del Código Judicial cuyo texto dispone que "en el mismo fallo que ordene la revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido", se debe expresar que esta es una facultad potestativa de la Corte y si bien se ordenó la revisión de la causa, no se consideró prudente el darle la libertad al procesado.

Además, el recurrente no solicitó en el libelo de revisión que, de accederse a su pretensión, se decretara la libertad provisional de su poderdante y comoquiera que ha finalizado el proceso, resulta extemporánea dicha pretensión.

Por tanto, a esta Sala Penal no le corresponde pronunciarse sobre la libertad del señor ATENCIO FLORES, por cuanto que ello compete al Juzgado de la causa que tendrá a su cargo efectuar la revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, SE INHIBE de conocer de la solicitud presentada por el Licdo. SEJAS QUINTERO y DECLINA el conocimiento al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO ANUNCIÓ RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA, PROFERIDA EN TRIBUNAL SUPERIOR, QUE LO CONDENÓ POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió a la Sala Segunda de la Corte Suprema copias autenticadas de diligencias que reposan en el expediente que fue instruido contra José Alfonso Martínez Tejada, por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales, toda vez que el reo había anunciado recurso de revisión de su causa (cf.47).

Para darle curso a la petición de Martínez, la licenciada Mireya Rodríguez, en su condición de Defensora de Oficio de Distrito Judicial, fue designada para que representara al reo, a los efectos de que determinara si era fundada la

solicitud de formalización del recurso extraordinario (f.49).

El 22 de enero del 2001, la Secretaría de la Sala comunicó que no había recibido informe alguno de la Defensora de Oficio encomendada para el caso (f. 49 Vlt).

Con el fin de garantizarle al reo una defensa completa y eficaz, la Corte considera pertinente remitir a la licenciada Rodríguez el cuaderno de petición de revisión propuesto por el reo Martínez.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE el expediente de revisión a la licenciada Mireya Rodríguez para que, en el término de quince (15) días, examine la causa y remita el informe que establezca con claridad si existen o no razones fáctica-jurídicas que fundamenten el recurso de revisión que solicita Martínez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LO PENAL DE PANAMÁ, CON LA CUAL JORGE AQUILES BARSALLO ADAMES FUE CONDENADO A LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO DE VEHÍCULOS A MOTOR. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso extraordinario de revisión presentado por el abogado José Ramiro Fonseca Palacios en favor de Jorge Aquiles Barsallo Adames, a quien el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de lo Penal de Panamá, mediante sentencia de 24 de agosto de 1998, lo condenó a la pena de 48 meses de prisión por la comisión del delito de hurto de vehículos a motor.

Al examinar las pruebas que acompañan al libelo de revisión, la Corte observa que el recurrente presenta una foja autenticada de los antecedentes, lo que revela que tuvo acceso a éstos sin dificultad aparente. Pese a ello, no adjunta al escrito, copia autenticada de la resolución atacada y la dictada en segunda instancia que acrediten que la sentencia ha quedado ejecutoriada. Sin que exista excusa legal o fáctica para justificar la omisión de ese elemento probatorio, no es posible proceder a la admisibilidad del recurso extraordinario, toda vez que el artículo 2458 del Código Judicial establece con claridad que procede el recurso de revisión solamente "contra las sentencias ejecutoriadas".

Por otro lado, ésta Superioridad considera que al memorial no se adjunta la prueba pertinente que fundamenten los hechos que apoyan la causal. El recurrente invoca la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de disposición penal menos severa".

En la parte medular de los hechos, el recurrente afirma que el fallo atacado condenó a su representado por "una fotografía extraída de los libros de Criminales de la Policía Técnica Judicial obrante a fojas 95 del proceso, la cual, pese a que se dice que la persona que aparece en dicha fotografía responde al mismo nombre de mi cliente, no coincide con los rasgos físicos del prenombrado" (f.4).

A primera vista parece un hecho nuevo. Y puede serlo porque la Sala desconoce cuales fueron las piezas probatorias que utilizó el juzgador para emitir un juicio condenatorio al mandante del licenciado Fonseca Palacios.

En otros términos, el recurrente no ha comprobado que la copia autenticada de la fotografía de una persona que se hace identificar con el nombre de Jorge Aquiles Barsallo Adames, la cédula de identidad personal y dos fotografías de otra persona de nombre Jorge Aquiles Barsallo Adames constituyen hechos que, al momento de resolver el fondo de la causa, eran desconocidos por el Tribunal de primera instancia.

Con vista de que los supuestos hechos que fundamentan la causa que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial no han sido correctamente expuestos, pues no indican un errado reconocimiento del reo Barsallo dentro del proceso, y que es posible que existan otros elementos incriminatorios del expediente, corresponde entonces la no admisión del recurso extraordinario que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado Ramiro Fonseca Palacios contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de lo Penal de Panamá, que condenó a Jorge Aquiles Barsallo Adames a la pena de 48 meses de prisión por la comisión del delito de hurto de vehículos a motor.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario

=====  
SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 29 de septiembre de 2000, condenó a Emilio Eliades Oliva Linares a la pena principal de 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, por ser responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Jorge Luis Delgado Villarreal. Contra esta decisión jurisdiccional, tanto el procesado como su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el que fue sustentado en tiempo oportuno.

En el escrito de sustentación, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, quien actúa como apoderado judicial de Oliva Linares, plantea que a su

patrocinado no le fueron reconocidas las atenuantes comunes consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal. En esa dirección, explica que una de esas circunstancias es la confesión "vertida por el agente desde el mismo instante en que rindió su declaración defensiva ante la Personería Municipal del Distrito de Arraiján...Esta confesión fue sin presión, sin coacción, sin amenazas, fue voluntaria, espontánea y oportuna, y por ende cumple la requisición exigida por el legislador en el artículo 66, numeral 5to. del Código Penal" (fs.722-723). De igual manera el abogado defensor, sostiene que el juzgador de instancia "tampoco le reconoció valor alguno a un hecho que según mi humilde criterio debe constituirse en una circunstancia que modifique la pena de mi mandante, la cual, pese a que no está tipificada en los siete (7) primeros numerales del artículo 66 ibídem, encaja perfectamente en el radio de acción del numeral 8tavo. de la norma bajo examen. Hago clara alusión al hecho que mi poderdante trasladó a un Centro de Salud próximo al lugar, a su compañero de trabajo, el cual fue herido mortalmente con un arma de fuego" (f.722). Conocido el argumento central del apelante, pasa la Sala Penal a resolver el recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

La investigación guarda relación con el deceso de Jorge Luis Delgado Villarreal, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 31 de diciembre de 1994, a la altura del corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, como consecuencia de un disparo de arma de fuego que le propinara Emilio Eliades Oliva Linares, mientras se encontraban en la parte trasera de un vehículo pick-up. Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, revelan que la muerte de Delgado Villarreal sobrevino por "SHCOK (sic) TRAUMATICO-HEMORRAGICO -HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (f.133).

El defensor técnico solicita el reconocimiento de la confesión para modificar la responsabilidad penal de su defendido. A propósito de esta circunstancia de atenuación común, la doctrina jurisprudencial ha señalado que para su concurrencia:

"hay que tomar en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos.

Para que sirva como referencia y a manera de complemento podemos señalar que la jurisprudencia española considera que la confesión es oportuna, cuando la verifica el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y que con tal finalidad se presenta ante las autoridades o emplea cualquier otro medio adecuado en el evento de que no sea factible su comparecencia. Y aunque comparezca de manera espontánea, no será oportuna la confesión cuando en las diligencias sumariales consten indicios contra el compareciente que le hayan obligado a dicha confesión. En ese sentido, destaca que la confesión será oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito" (Registro Judicial, junio de 1994, págs.113-114).

Este marco teórico permite a la Sala concluir que, en el presente caso, el relato ofrecido por el imputado Oliva Linares no puede calificarse como confesión espontánea y oportuna. En primer término, se aprecia que cuando Oliva Linares fue requerido por la Policía Técnica Judicial Sub-Agencia de Vacamonte, para que rindiera su versión de los hechos, el mismo se negó a declarar (fs.18-19). En segundo lugar, se observa que al momento de ser indagado por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján, Oliva Linares no admite la autoría del ilícito sino que trata de justificar su conducta, señalando que "el carro se ladió o bambolió, por lo que perdí el equilibrio, ocasionando que el arma se disparara" (f.36). En última instancia, se debe resaltar que cuando Oliva Linares ofrece su versión, la investigación penal adelantada permitía identificar

adecuadamente que él había sido el causante de la herida mortal propinada al hoy finado, por lo que su relato no reviste la condición de oportuno.

Con relación a la aplicación del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas oportunidades esta Corporación de Justicia ha manifestado que su reconocimiento se encuentra librado a la discreción del juzgador, por lo que debe desestimarse este cargo. Además, la Sala advierte que el auxilio que el imputado prestó al occiso luego del incidente, fue una circunstancia que el tribunal a-quo consideró para dosificar la respectiva sanción penal, de acuerdo a los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, por lo que no cabe argumentar que fue ignorada por el juzgador.

Como quiera que no se encuentran fundados los reparos que formula el abogado defensor, es del caso confirmar la medida jurisdiccional decretada por el a-quo.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de septiembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Emilio Eliades Oliva Linares a la pena de 5 años de prisión por el homicidio de Jorge Luis Delgado Villarreal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA 1A DE 9 DE MARZO DE 2000 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ARROCHA ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JEFTE MORALES SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Fernández contra la sentencia No.16 de 9 de marzo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que impuso a Miguel Angel Arrocha Araúz la pena de 10 años de prisión en inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de duración que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Jefte Morales Santamaría (vid. f. 410).

Cabe señalar que el juicio realizado a Arrocha Araúz se surtió con los trámites del juicio ordinario ya que el sindicado se acogió a juicio en derecho (vid. f. 394 y 396).

El defensor de Miguel Angel Arrocha Araúz se muestra en desacuerdo con la sentencia porque deben tomarse en consideración los numerales 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal para la individualización de la pena (vid. f. 414).

Señala el activador judicial que su defendido actuó en defensa propia debido a la amenaza de muerte de Jefte Morales Santamaría, ya que "...nuestro patrocinado no había cancelado el valor de la droga que ya había consumido..." (Cfr. f. 414).

También sostiene que no constituye peligrosidad el hecho de que el imputado haya actuado a plena luz del día, además de que el Tribunal Superior debió atender que su patrocinado carecía de antecedentes penales y policivos (f. 418).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica de Arrocha Araúz se le corrió traslado al representante del Ministerio Público para que emitiera su opinión.

Señala el agente del Ministerio Público que concuerda con la calificación efectuada por el Tribunal Superior porque la conducta de Arrocha Araúz se encuadra en el artículo 131 del Código Penal ya que aceptó los cargos, para lo cual llevaba un arma idónea para matar (Vid. f. 424)

Agrega que de las declaraciones de los testigos presenciales Martín Morales Santamaría, Juliana Vergara, Oscar Vergara y Richard Mosquera, "...concidieron en tiempo, modo y lugar en la ocurrencia de los hechos que desvirtúan la versión del encartado..." (Cfr. f. 424).

Finalmente, solicita que se confirme la sentencia venida en apelación ya que la pena impuesta por el A-quo responde a la verdad material existente en el proceso (vid. f. 425).

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que el 9 de agosto de 1996 aproximadamente a las 6:00 de la tarde en el sector la Pavita, Cerro Batea distrito de San Miguelito, Jefte Morales Santamaría se encontraba en su puesto de venta de chorizos, cuando Miguel Angel Arrocha Araúz quien, sin mencionar palabra, le disparó causándole la muerte.

El informe médico forense revela que el cuerpo de Morales Santamaría presentaba:

##### "... LESIONES EXTERNAS

Evidencias de intervención médica

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda de la espalda (#1)

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la región glútea izquierda (#2). Excoriaciones y equimosis recientes en las extremidades.

##### LESIONES INTERNAS

Trayectoria tuneliforme hemorrágica de los proyectiles Herida # 1, levemente de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante interesando el pulmón izquierdo el pericardio y el corazón. Hemopneumotórax izquierdo y hemoperitoneo como lesiones asociada. (El proyectil salió). Herida #2, de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, interesando (sic) solamente el plano muscular. (El proyectil salió) ..." (Cfr. f. 61).

La causa de muerte se debió a:

"... A. Herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax ..." (Cfr. f. 61).

En cuanto a las consideraciones médico legales revela que:

"... Se trata del cadáver de un varón, mestizo, adolescente, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional que aparenta más edad que la cronológica de 16 años. El cuerpo presenta dos heridas perforantes por proyectiles de arma de fuego una en el tórax (#1), lesión necesariamente mortal, y otra en el glúteo izquierdo (#2). Las características de los orificios de entrada, son compatibles con el impacto de proyectiles disparados a distancia. La

muerte ocurrió debido a la severa y aguda hemorragia interna producto de las perforaciones cardíacas causadas por el paso del proyectil ..." (Cfr. f. 61).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a Miguel Angel Arrocha Araúz a la pena de diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por considerar que los hechos demostrados en el expediente encuentran adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, que sanciona con intervalo que oscila entre cinco y doce años de prisión (vid f. 409).

Por otro lado, al momento de fijar la pena el A-quo tomó en consideración los aspectos subjetivos y objetivos del artículo 56 del mencionado cuerpo normativo fijó la pena base en 10 años tomando en consideración que "... la acción fue ejecutada a plena luz del día en una populosa barriada, frente a una gran cantidad de testigos ... todo lo cual resulta indicativo del alto nivel de peligrosidad del sujeto activo ..." (Cfr. f. 409).

Pasa la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de justicia a examinar ciertos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal a objeto de resolver los puntos a que refiere el apelante.

El imputado Miguel Angel Arrocha Araúz, al rendir declaración indagatoria, manifestó que "... Si es cierto que yo cometí ese hecho, y todo comenzó fue ese día 9 de agosto, que me encontraba tomando con unos amigos míos ... cuando de repente ví que venía el occiso bajando ... cuando de repente me sale con un arma de fuego diciéndome que le pagara un (sic) plata que le debía, entonces comenzó a registrarme ... fue cuando le arrebaté el arma ... y como tenía más fuerza que él ... hice unas detonaciones, no sé cuantas fueron ... salí corriendo, de allí no supe más nada hasta el día siguiente que supe que el muchacho se había (sic) muerto ..." (Cfr. f. 218).

Agrega que "... Yo me encontraba sólo y fue cuando el occiso, se apareció cobrándome su plata, comenzó a registrarme, fue ahí cuando comenzamos a forcejear (sic) y se disparó el arma ..." (Cfr. f. 220).

Por su parte, Martín Orlando Morales Santamaría, expone que el 9 de agosto de 1996 se encontraba en el puesto de chorizo de Jefte Morales Santamaría quien le dijo que iba a cobrar un chorizo cuando escuché una detonación "... y ví cuando mi hermano y lo ví en el suelo tirado luego se apoyó de sus manos para pararse y cuando lo estaba haciendo el muchacho le dió otros disparos ... el que lo mató le dicen Bobby, tez blanca tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo" (Cfr. f. 18).

Otro testigo es Yulyana Yaneth Díaz Vergara, quien afirma que "BOBY" es decir el imputado "... le disparó a JESTER ... después ellos salieron corriendo hacia abajo por la vereda ..." (Cfr. f. 20).

También se aprecia la declaración jurada de Oscar Cecilo Vergara Lastra, quien señala que observó cuando Arrocha Araúz apodado Bobby, "... sacó un arma de fuego ... de uno de los bolsillos del pantalón con la mano izquierda ... y lo encañono (sic) rápidamente y de una vez le soltó el primer disparo sin decir palabra, esto fue rápido ya que GESTER al ver esto como que esquivó y dió la espalda para salir corriendo pero BOBY le soltó por la espalda el primero, y de seguido le soltó como tres o cuatro del lugar donde estaba, luego GESTER, cayo boca abajo en la calle, ... no se movía (sic) ... luego BOBY se acercó al cuerpo de GESTER, ... dando dos pasos ... y como a un metro aproximadamente ... le soltó el último disparo en la espalda ... y luego salió corriendo ..." (Cfr. f. 26).

Finalmente en el expediente se encuentra la deposición de Richard Alberto Mosquera Mercado, quien señaló que el día de los hechos conversaba con un vecino y al retirarse a su casa observó al imputado sentado frente a su residencia, en una alcantarilla, por lo que decidió retirarse. Al hacerlo, escuché "... tres



detonaciones al escuchar la primera y quedar sorprendido pude ver al joven Bobby disparar ... al muchacho Jeffer ..." (Cfr. f. 33).

En primer lugar, la Sala comparte las apreciaciones realizadas por el A-quo en cuanto a que la dosificación de la pena fue aplicada discrecionalmente y encaja en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 56 del Código Penal que contemplan los aspectos objetivos y subjetivos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y el valor y la importancia de la cosa, para la dosificación de la pena, ya que, de las declaraciones vertidas por los testigos presenciales se desprende el grado de peligrosidad del imputado al momento de ejecutar el hecho punible.

En efecto, Miguel Angel Arrocha Araúz sin pronunciar palabra le disparó al hoy occiso Jeffer Morales Santamaria, cuando yacía en el pavimento le disparó nuevamente, de allí que su comportamiento no evidencia en modo alguno legítima defensa como pretende alegar la defensa técnica y el propio imputado.

Por otro lado, los antecedentes del caso revelan que Arrocha Araúz se mantuvo prófugo de la justicia y fue capturado por otro delito razón por la cual su conducta se aleja del planteamiento presentado por el apelante ya que en ningún momento mostró arrepentimiento por el hecho cometido (vid. f. 194-195).

También se desestima la tesis de que la ausencia de antecedentes penales ni policivos sea considerada como una atenuante, ya que ese es un aspecto o factor que el juzgador toma momento de fijar la pena (artículo 56 del Código Penal).

En virtud de lo antes expuesto la Sala desestima el recurso presentado por el defensor de oficio de Miguel Angel Arrocha Araúz y no tiene reparos en confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 9 de marzo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que impuso a Miguel Angel Arrocha Araúz la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Jefte Morales Santamaría.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

CASO SEGUIDO A MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO Y LUIS CARLOS FALCON NÚÑEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación presentado por el procesado MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO en su propio nombre, contra la sentencia N° 47 de 3 julio de 2000, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por considerarlo autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de SANTOS BEJERANO VILLARREAL.

## EL RECURRENTE

El señor MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO expresa que su inconformidad con el fallo del Tribunal Superior no es con relación al veredicto de culpabilidad, sino con relación a la cuantía de la pena impuesta -20 años de prisión- con fundamento legal en el artículo 132 del Código Penal, el cual fue aplicado erróneamente ya que no se logró acreditar ninguna de las circunstancias agravantes que contempla dicha excerta legal, por tanto estima que la pena a imponer debe ser fijada dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal (Fs.606-608).

De otra parte, el recurrente indica que no le fue aplicada la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, pues al ser cuestionado se declaró confesó y arrepentido del hecho, y brindó las más claras explicaciones de las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito.

Por último, el señor BOX CASTRO solicita que se tome en cuenta que fue juzgado en Derecho, con lo que colaboró con la economía procesal al ahorrarle al Tribunal los costos en tiempo y dinero de un jurado de conciencia; finalmente solicita se valore su calidad de delincuente primario(Fs.609-610).

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. DIMAS GUEVARA, indica que es del criterio que el tipo penal infringido es el contenido en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal, en virtud de que la intención de los sujetos al abordar al taxista SANTOS BEJERANO era la de robar (F.645).

El Fiscal señala en cuanto a la confesión que aduce el sindicado, que la misma no contiene las características de oportuna y espontánea en la situación procesal del sindicado, ya que BOX CASTRO es capturado días después del hecho de sangre y existen constancias de que estaba vinculado con la acción ilícita y acepta su vinculación con el ilícito al ser confrontado con los elementos de prueba incorporados al expediente. (F.648)

El Fiscal expresa que, en cuanto a lo solicitado por el recurrente en el sentido que se le tome en cuenta como atenuante las circunstancias de que se sometió al juicio en derecho y que es delincuente primario, estas son circunstancias cuya apreciación queda a criterio de cada juzgador y agrega que BOX CASTRO ya había sido condenado por un delito contra e patrimonio. (F.649)

Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público considera que la pena impuesta al sindicado es congruente con las pruebas aportadas al proceso y solicita que se confirme al sentencia impugnada. (F.649-650)

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

En horas de la madrugada del 21 de mayo de 1997 se produjo la muerte violenta de SANTOS BEJERANO VILLARREAL a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo que le causó traumatismo cráneo encefálico. (F.234)

El Tribunal A-quo sentenció como responsable del hecho punible al señor MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO, calificando la conducta desplegada por el agente como autor del delito de homicidio agravado, establecido en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, es decir, cuando se cause la muerte a una persona inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión.

El Tribunal Superior señaló que se encuentra plenamente acreditado que el procesado BOX CASTRO en compañía de LUIS CARLOS FALCÓN MUÑOZ, habían planeado abordar el vehículo taxi conducido por BEJERANO VILLARREAL y por la vía de la

intimidación con el arma de fuego, despojarlo de sus haberes patrimoniales, lo que no se logró por la resistencia desplegada por la víctima, razón por la cual fue ultimado por el disparo realizado por BOX CASTRO, por lo que le impuso la pena base de 15 años de prisión. (F.592)

Prosiguiendo con la individualización judicial de la pena, el A-quo expresó en el fallo recurrido que contra el procesado BOX CASTRO concurre la circunstancia agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por cometer el hecho punible con el auxilio de otra persona que facilitó la ejecución, pues la presencia de dos o más agresores incide en el desmejoramiento de las posibilidades de defensa del afectado, por lo que aumentó la pena en 30 meses (F.593).

Agrega la sentencia que el procesado es reincidente y, con base en el artículo 59 del Código Penal, dispuso aplicarle un aumento de 30 meses a la pena impuesta, quedando la pena líquida a cumplir en 20 años de prisión. (Fs.594-595)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, la Sala entra a examinar las constancias procesales a efectos de determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente, que en este caso es el procesado MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO actuando en su propio nombre y haciendo uso del Derecho de Defensa Natural.

Primeramente el procesado discrepa con el fallo emitido por el Tribunal de primera instancia al calificar el hecho punible como homicidio agravado, pues considera que estamos ante un homicidio simple.

Al observar las versiones de los hechos, se tiene que LUIS CARLOS FALCÓN MUÑOZ, en informe de entrevista rendido ante las autoridades del DIIP, sostiene que el 21 de mayo de 1997 se encontraba frente a una estación de gasolina esperando un taxi y vio a MAURICIO (A) "Fulo Peca" quien lo saludo y entraron en conversación donde salió a relucir que MAURICIO tenía un revólver calibre treinta y ocho, cañón corto. FALCÓN MUÑOZ le dijo a "Fulo" que si se atrevía a recoger un taxista y éste le dijo que estaba bien.

Seguidamente, abordaron un taxi y "Fulo" se sentó atrás del conductor mientras él (FALCÓN MUÑOZ) se sentó en el asiento del copiloto, iban conversando normalmente, pero el conductor los miraba con un poco de malicia. Cuando llegaron al sector de La Riviera, "Fulo" encañonó al conductor y le manifestó que se quedara quieto y el taxista le dijo que iba a tener que matarlo, aceleró el carro y se fue contra la cuneta.

"Fulo" y el conductor entraron en lucha, por lo que él abrió la puerta del vehículo y salió corriendo; cuando iba a como diez metros de distancia escuchó una detonación y no sabía quien había salido herido, si su compañero o el taxista (Fs.19-20).

FALCÓN NÚÑEZ al momento de rendir declaración indagatoria, reitera básicamente lo expresado en la entrevista, manifestando que al abordar el taxi no sabía que BOX CASTRO (a) "Fulo Peca" llevaba un revólver y que iba a cometer el hecho. No obstante, señala que BOX CASTRO fue el que encañonó al taxista y que este último dijo que lo iba a tener que matar, aceleró el carro y cayó en la cuneta, él (FALCÓN NÚÑEZ) se tiró del vehículo, salió corriendo y como a los 10 metros escuchó la detonación (F.67).

Por su parte, el procesado MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO señala que FALCÓN NÚÑEZ fue a buscarlo a su casa y se fueron a caminar, cuando iban por el sector de Los Caobos, éste le dijo: "vamos a abordar un taxi" y antes de subir al vehículo le puso un arma de fuego en la mano. Se dirigieron hacia el sector de La Riviera, Corregimiento de Pedregal, cuando le dijeron al taxista que parara, nunca pensaron hacerle daño, le dijeron que era un asalto y que les entregara lo que tenía. De allí, el taxista aceleró el auto y FALCÓN NÚÑEZ comenzó a pelear

con él por el timón y el carro se movía de un lado a otro, hasta que el carro quedó estrellado en la cuneta (F.108).

Expresa el indagado que trato de salir del vehículo y escuchaba como un traqueteo, era el taxista manipulando un arma y a él (BOX CASTRO) se le salió el tiro, pero nunca pensó hacerle daño al taxista (F.109).

Tal como se observa, FALCÓN NÚÑEZ y BOX CASTRO abordaron el taxi que era conducido por SANTOS BEJERANO VILLARREAL para robarle sus pertenencias. Así las cosas, la Sala coincide con el Tribunal A-quo en cuanto a que el hecho punible es un homicidio agravado, pues se buscaba con ello facilitar otro delito -robo- el cual no se llegó a consumar por la resistencia que opuso la víctima frente a sus atacantes. Por tanto, el hecho encuadra en el numeral 5° del artículo 132, es decir, cuando se comete e homicidio "para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando éste último no se realice", cuya sanción oscila entre 12 y 20 años, por lo que la pena base impuesta, 15 años de prisión, es coherente con la realidad de los hechos.

De otra parte, el procesado solicita que se le reconozcan dos circunstancias atenuantes comunes a saber:

Artículo 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

...

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
5. La confesión espontánea y oportuna del agente;

Se debe señalar que la confesión y el arrepentimiento son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, los cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar, pero para que el procesado pueda ser objeto de ese derecho, deben darse las siguientes condiciones:

En el caso del arrepentimiento, éste se presenta cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias.

La Sala considera que las pruebas que vinculan a BOX CASTRO dan muestra de una actitud contraria a lo que establece la norma, pues éste se retiró del lugar sin prestarle ningún auxilio a la víctima; no hubo de su parte ninguna acción de la cual se desprenda siquiera la intención de disminuir las consecuencias del hecho, por lo tanto no se configuró tal atenuante.

En cuanto a la confesión, se dice que es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Lo anterior no ocurre en el caso subjúdice, pues como el mismo BOX CASTRO señala, se fue del lugar en que se suscitó el hecho y además, fue detenido por la policía en el apartamento donde vivía el día 27 de mayo de 1997 (F.98), es decir, 7 días después de que ocurrió el lamentable deceso del señor SANTOS BEJARNO VILLARREAL y cuando ya existía un señalamiento directo en su contra.

Por otra parte, cuando BOX CASTRO fue aprehendido por las autoridades de policía, LUIS CARLOS FALCÓN NÚÑEZ había rendido declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial, señalándolo como uno de los involucrados en el homicidio.

El recurrente también solicita que se le disminuya la sanción con base en que se acogió al Juicio en Derecho y por ser delincuente primario.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que la renuncia al derecho a ser juzgado por Jurado de Conciencia no está configurada como una circunstancia atenuante ni mucho menos da lugar a la disminución de la pena impuesta.

Las disposiciones legales que regulan el Juicio con intervención de Jurados de Conciencia, consagradas en el Título IV del Libro III del Código Judicial, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320).

Así, la Corte ha señalado que "no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular." (Sentencia de 9 de noviembre de 1999)

En cuanto a la calidad de delincuente primario, se debe señalar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que preceptúe que esa condición implica la aplicación de la pena mínima al procesado y en todo caso no figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal, sino que esa calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate, en este caso el homicidio doloso agravado.

Por tanto, el carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal, en el numeral 6 para determinar la pena concreta en el caso que corresponde teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximo que señale el delito en particular, y como bien señaló el Tribunal Superior, el procesado había sido condenado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 9 de septiembre de 1996, a la pena de treinta (30) meses de prisión, reemplaza por cien (100) días multa por el delito de hurto con fractura en perjuicio de la Farmacia Don Bosco (F. 201), por lo que se debe desestimar la pretensión del apelante.

De otra parte, el Tribunal A-quo consideró que contra el procesado BOX CASTRO concurre la agravante común establecida en el artículo 67, numeral 7, del Código Penal por lo que aumentó la pena en 30 meses de prisión, pues el hecho punible fue perpetrado "con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", lo que "deviene del hecho que MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO llevó a cabo la conducta ahora examinada con el auxilio de otra persona, LUIS CARLOS FALCÓN MUÑOZ, siendo inobjetable que la presencia de dos o más agresores incide en el desmejoramiento de las posibilidades de defensa del afectado (F. 593).

Aunado a lo anterior, el A-quo aumentó la sanción teniendo en cuenta que el procesado ya había cumplido una condena y fue declarado responsable por el hecho punible que nos ocupa, por lo que dispuso -con base en el artículo 59 del Código Penal- el aumento de una sexta parte de la sanción, es decir 30 meses de prisión. (F.594-596)

Siendo así las cosas, la pena base de 15 años fue aumentada en 60 meses, quedando una pena líquida de 20 años.

Luego de las consideraciones vertidas, la Sala estima que no se encuentran fundados los reparos formulados por el recurrente, y al no observar visos de ilegalidad en la decisión del Tribunal Superior, es del caso mantener la sanción impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 47 de 3 julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
Secretario Ad-Hoc.

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JOSÉ ALBERTO OLMOS, ROLANDO ZUÑIGA CHIARI Y OSVALDO CASTILLO LÓPEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE TORIBIO HIDALGO MAURE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado José Concepción, apoderado judicial de Rolando Zúñiga Chiari, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impone a Zúñiga Chiari la pena de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, por la comisión del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Toribio Hidalgo Maure. Esta medida jurisdiccional también condena a Osvaldo Eladio Castillo López y José Alberto Olmos a las penas de 6 y 5 años respectivamente, por ser responsables del delito de robo, cometido en perjuicio del finado Hidalgo Maure.

En su escrito de formalización del recurso de apelación, el defensor técnico de Zúñiga Chiari plantea que en el expediente no se acreditó "la prueba de la propiedad de preexistencia, elemento indispensable de los delitos contra el PATRIMONIO"; que tampoco se evacuó el "Reconocimiento en Rueda de Detenidos o Fotográficos"; y que tampoco fue ponderado el hecho que su "patrocinado fue capturado años después de consumado (sic) el ilícito, lo que facilitó su incriminación por los otros co-acusados" (f.819). En base a estos argumentos, el abogado defensor solicita "la revocatoria de la injusta sentencia dictada en contra de ROLANDO ZUÑIGA CHAIRI (sic)" (f.819).

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostuvo que "el letrado parece olvidar que este recurso no versa sobre la culpabilidad o no del acusado con relación al hecho o hechos punibles por los cuales fue condenado, sino sobre la pena aplicada...dado que la culpabilidad ya fue decidida por el jurado de conciencia quienes en ambos casos, lo consideraron CULPABLE" (fs.835-836); por lo que a su juicio, "los hechos en los cuales funda su impugnación...son extemporáneos" (f.836).

La Sala advierte enseguida que los reclamos formulados por el defensor técnico, están dirigidos a censurar la responsabilidad penal que le atañe a su defendido Zúñiga Chiari en el homicidio de Toribio Hidalgo Maure. Este tipo de argumentaciones, en esta etapa procesal, son totalmente improcedentes, toda vez que la situación jurídica de Zúñiga Chiari fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia, el que lo encontró culpable por los delitos de robo y homicidio (fs.766-767). En innumerables ocasiones se ha manifestado que el veredicto emitido por un jurado de conciencia, constituye una decisión que se caracteriza por ser autónoma, definitiva y no sujeta a censura; de modo que carece de asidero legal presentar reparos que están directamente relacionados con

la declaración de culpabilidad de Zúñiga Chiari. Siendo esa la realidad, lo que corresponde en derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de agosto de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impone a Zúñiga Chiari la pena de 15 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Toribio Hidalgo Maure.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JORGE FABREGA PONCE  
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ A FAVOR DE YANIS OMAR SOTO MEDINA CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 20 DE JULIO DE 2000 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal el recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Fernández defensor de oficio de Yanis Omar Soto Medina contra la Sentencia No. 11 de 20 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que le impuso la pena de 20 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por un período de cuatro años luego de cumplida la pena de principal, como responsable del homicidio en perjuicio de su hermano César Evilio Soto Medina.

Cabe advertir que Yanis Omar Soto Medina renunció a juicio con jurados de conciencia por lo que la audiencia se celebró en derecho.

El defensor técnico de Yanis Omar Soto Medina disiente de la resolución, por considerar que el a-quo, al momento de dosificar la pena, debió partir de la pena media considerando que su representado manifestó que no quiso hacer un daño tan grave.

De otra parte, estima que el juzgador no tomó en consideración las atenuantes establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 66 del Código Penal que se refieren a "...no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo... hecho desprendido de la declaración del imputado cuando manifestó que no recuerda nada de lo ocurrido y que se siente avergonzado y arrepentido y "... las eximentes incompletas ...", ya que su patrocinado se encontraba bajo los efectos del alcohol por lo cual no recuerda nada (f. 348).

Finalmente, manifiesta que su patrocinado se acogió a juicio en Derecho, demostrando con ello su confianza en la administración de justicia por lo que considera se le reconozca "... una pena más justa en su tarifa ..." (Cfr. f. 350).

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que en la madrugada del 23 de noviembre de 1997 en la residencia de César Evelio Soto Medina y su esposa Enilda Martes de Soto, localizada en ciudad Belén Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen provincia de Panamá, se produjo una discusión entre César y su hermano

Yanis Omar Soto Medina, resultando la muerte de César Evelio Soto Medina.

El Protocolo de necropsia realizado a César Evelio Soto Medina presentaba:

"... LESIONES INTERNAS:

Hemotórax izquierdo  
Hemopericardio  
Perforación pulmonar/cardiaca.

EXAMENES DE LABORATORIO

ALCOLEMIA: 286.34 mg/del.  
COCAINA: Negativo.  
BARBITURICOS: Negativo  
PLACEOS: No hay reactivo.

CAUSA DE LA MUERTE

A. CHOQUE HEMORRAGICO

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

Muerte por trauma con objeto corto-penetrante al tórax. Que produjeron choque hemorrágico ..." (Cfr. f.197).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, partió de la pena base de 20 años desestimando la atenuantes de la confesión oportuna aducida por el defensor de Yanis Omar Soto y tomó en consideración el numeral 8 del mencionado artículo, atendiendo al medio ambiente hostil dentro del cual se desenvolvió el procesado. Ese reconocimiento redujo la pena como atenuante base en 1/5 parte de la pena. No obstante, el a-quo aplicó el artículo 59 del mencionado cuerpo normativo relativo a la reincidencia delictiva aumentando la pena en 1/5 parte.

Pasa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a examinar ciertos elementos probatorios allegados al expediente a objeto de resolver los puntos a que se refiere el apelante.

Yanis Omar Soto Medina, al rendir declaración indagatoria expone, que se encontraba con su hermano en el Club Gallístico de Tocumen tomando licor; cuando decidió irse, su hermano le dijo que se fuera con él a su casa ya que era muy peligroso "... yo le hice caso y me fui con él para la casa de él, entonces luego no me recuerdo en realidad de la vida que fue lo que pasó ..." (Cfr. f. 60).

Agrega que, al ir a la casa de su hermana ésta le informó que su hermano estaba muerto y en ese momento llegó la Policía y lo detuvieron (f. 62).

La testigo Enilda Martes Rodríguez, esposa de la víctima, señala que el imputado le dijo "... que si no le abría (sic) la puerta la hiba (sic) a destrampar ... y este (sic) entro (sic) al cuarto y cogio (sic) al cuchillo que havia (sic) dejado antes de salir al Jardín Tocumen, luego se arecostó (sic) a la puerta y decía que la demoraque (sic) el lleque (sic) lo traba (sic) e (sic) y le saco las tripas ..." (Cfr. f. 15).

Agrega que, salió de la casa y se quedo tranquilo pero cuando llegó su esposo César Soto Medina, el imputado Yanis Omar Soto Medina le dijo "... quien es mas (sic) hombre aqui (sic) y mi espóso (sic) le (sic) y que tú te crees, que tu eres el unico (sic) hombre aquí, y mi esposo le contestó si tú eres hombre yo soy barón (sic) ... y saco (sic) el cuchillo de una vez ... entonces mi esposo entró ... y cerró la puerta ... entonces ahí fue que empesó (sic) a darles de patadas a la puerta ... una tabla se callo (sic), entonces mi esposo ... puso las manos en la puerta para tratar de que el hermano no entrara, ahí fue entonces



cuando el hermano sele (sic) abalanzó y por el hueco de la puerta ... fue que el hermano la apuñalió (sic) ..." (Cfr. fs. 15 y 16).

Se pasa a resolver la alzada sobre los puntos a que se refiere el apelante en cumplimiento del artículo 2428 del Código Judicial.

La Sala desestima el re-planteamiento de la dosificación de la pena base, por considerar que el A-Quo ha confrontado de manera adecuada las pruebas allegadas al cuaderno penal. Ello implica que ésta Corporación de Justicia se adhiere al juicio de conclusión al que llegó el Tribunal Superior producto de la inmediación con la causa. Por lo tanto, compartimos la discrecionalidad efectuada por el juzgador de primera instancia al momento de dosificar la pena (v.g. Sentencias de la Sala penal de 2 de agosto de 1996, 4 de agosto de 1997, 9 de noviembre de 2000).

Por otra parte, la Sala desestima la aplicación de la atenuante solicitada por la defensa consistente en "... No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo ...", por considerar que no está comprobado que el sumariado produjo un resultado mayor del esperado. A manera de ejemplo, retomemos el Protocolo de necropsia, el cual revela que la herida que causó la muerte a César Soto Medina fue a la altura del corazón, lo que implica una herida fatal.

De otra parte, en cuanto al reconocimiento de "... eximentes incompletas ...", refiriéndose a que el imputado se encontraba en estado de embriaguez, por lo cual no tenía capacidad para discernir y que de la declaración del propio imputado se desprende que no recuerda absolutamente nada de lo ocurrido. La Corte debe señalar que la embriaguez voluntaria no es considerada una eximente incompleta en nuestra legislación pues la misma emanó del libre albedrío del agente, por lo que debe responder penalmente por sus actos. Aunado a ello el examen psiquiátrico practicado a el imputado revela que el mismo se encuentra en perfecto estado de salud física y mental (vid. fs. 203 y 204).

Sobre este tema, la Corte ha señalado que la embriaguez voluntaria, ya sea completa o incompleta, no está calificada como atenuante o agravante en nuestro ordenamiento (vid. Sentencia de 14 julio de 1999).

Finalmente la defensa argumenta que se debe rebajar la pena ya que el justiciable se acogió a juicio en Derecho por lo cual demostró confianza en la administración de justicia. Cuando un imputado elige la celebración de la audiencia en Derecho, hay mayor celeridad en el proceso penal, en su etapa final. No obstante lo anterior no es una atenuante común que pueda ser tomada para rebajar la pena del imputado; sin embargo el juzgador puede considerarla al momento de la dosificación de la pena base, lo cual ya fue resuelto en primera instancia.

En virtud de los antes expuesto la Sala desestima el recurso presentado por la defensa técnica de Yanis Omar Soto Medina y no tiene reparos en confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 20 de julio de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONDENO a Yanis Omar Soto Medina a la Pena de 20 años de prisión y a 4 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de su hermano César Evelio Soto Medina.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.

Secretario Encargado

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE GUMERCINDO REYES TUÑÓN, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GREGORIO RODRIGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 23 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se concede la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la Licda. MATILDE ALAVARENGA DE APOLAYO a favor de GUMERCINDO REYES TUÑÓN, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de GREGORIO RODRÍGUEZ MUÑOZ (q.e.p.d)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licda. GUILLERMINA McDONALD DE OTTEY, manifiesta que dentro del presente sumario existen suficientes elementos para mantener la medida cautelar de detención preventiva dictada contra GUMERCINDO REYES TUÑÓN puesto que éste no comunicó el hecho a las autoridades competentes, sino que llamó a sus supervisores (F.10).

Aunado a lo anterior, el hecho ocurrido en la industria REMAGRO se desarrolló en un área de paso y acceso público donde se encontraban las instalaciones de la garita, sin ninguna iluminación y las instalaciones se encuentran cercadas (F. 10).

Por otra parte, la recurrente indica que el imputado REYES TUÑÓN niega conocer la persona a la cual le pide el apoyo para que notifique el hecho, siendo éste un ex-compañero de trabajo y conocido. Además, el imputado señala que era la primera vez que laboraba en esas instalaciones (REMAGRO), sin embargo, la empresa de Seguridad Barú S.A, certificó que éste había laborado en REMAGRO desde el mes de agosto del 2000 (Fs. 10-11).

La Fiscal continúa señalando que el sindicato REYES TUÑÓN niega conocer la existencia del celador (GREGORIO RODRÍGUEZ), a pesar que los supervisores y el administrador de Constructora Hogar, puntualizan que existía buenas relaciones entre el celador y el seguridad (F.11).

Finalmente, la Funcionaria de Instrucción solicita a esta Sala que revoque el auto que concede el beneficio de fianza de excarcelación y ordene la detención preventiva contra GUMERCINDO REYES TUÑÓN (F. 11).

LA DEFENSA TÉCNICA

La Licda. Matilde ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio que tiene a su cargo la representación de GUMERCINDO REYES TUÑÓN, indicó en su escrito de oposición a la apelación que el imputado dio aviso de lo ocurrido a sus jefes y no a las autoridades competentes, por ser aquellos sus superiores y es posible que haya sido el único número telefónico que haya recordado en el momento (F.12).

La defensora de oficio manifiesta, en cuanto al señalamiento de la Fiscal

sobre el área en que se suscitó el hecho, que ésta debió valorar la inspección ocular así como la declaración del detective LUTHER VANTESPOOL que dan fe que el lugar es oscuro, no hay lámparas ni postes de tendido eléctrico. El área no está cercada y si es de acceso al público, que está en las afueras de Aguadulce, por lo que cualquiera podría entrar y al no identificarse, y encandilar con el foco al seguridad, es comprensible la actuación de este último (F.13).

Aunado a lo anterior, la letrada indica que ninguna de las manifestaciones emitidas por la Fiscalía Superior, eliminan el hecho de que GUMERCINDO REYES TUÑÓN disparó su arma en su lugar de trabajo, cuando vio a un sujeto que lo encandilaba con un foco y se le acercaba sin identificarse. En ese momento él creyó que era un ladrón y todos los que llegaron antes que la policía, también pensaban que eran ladrones y que tal vez había más por lo que no entraron al área del hecho (F.13).

Finalmente, la defensora de oficio indica que REYES TUÑÓN es un joven sin antecedentes penales y se vio involucrado esa noche en un incidente, cuando ejercía sus labores de guardia de seguridad, por lo que solicita que se confirme el auto emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Fs.13-14).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se tiene que en horas de la noche del 7 de noviembre de 2000, en las instalaciones del Taller REMAGRO, ubicadas en la comunidad de Cerro Morado, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, GUMERCINDO REYES TUÑÓN le disparó a GREGORIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, quien murió en el trayecto al Hospital Marcos Robles, lo que se comprueba por medio de Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver en la que se señala que RODRÍGUEZ MUÑOZ "presenta a la altura del pecho del lado izquierdo gran cantidad de perdigones en dicho brazo." (F. 7) De igual manera pegado a la inglete, lado izquierdo se encuentra gran cantidad de perdigones (F. 8); y Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los Hechos (Fs. 12-13)

El Tribunal A-quo indicó en el auto objeto de impugnación que, las evidencias incorporadas a la investigación penal, hasta el momento, permiten colegir que de estar ante un delito de Homicidio, podría concurrir alguna eximente de responsabilidad de las contenidas en nuestro Código Penal.

Así las cosas, el Tribunal de instancia consideró que no se puede pasar por alto lo previsto en el artículo 2147-A del Código Judicial, que establece que cuando se está ante esa posibilidad, no debe siquiera imponerse medida cautelar que prive de libertad al imputado, por lo que concedió el beneficio de fianza excarcelaria a favor de GUMERCINDO REYES TUÑÓN y fijo la cuantía de la misma en mil quinientos balboas (B/.1.500.00) (F.8 del cuadernillo).

Ahora bien, en toda petición de fianza que se formule y más dentro de una investigación como la presente que no se encuentra muy avanzada, procede una calificación provisional del hecho punible investigado para los efectos de establecer el tribunal que deba conocer de la solicitud.

En el presente caso y hasta la fecha, no existe ningún testigo en el proceso que manifieste haber presenciado el hecho ocurrido y ello nos lleva al examen de declaraciones de las personas que expresan su conocimiento de lo acontecido momentos antes o con posterioridad al suceso.

En ese orden de ideas, tenemos que RAFAEL ARQUIMEDES STANZIOLA dueño de la empresa SERVI-EQUIPO S. A., manifiesta que GREGORIO RODRÍGUEZ MUÑOZ laboraba como celador en su compañía, que está al lado del Taller REMAGRO, que es custodiado por un agente de seguridad privada de la Agencia de Seguridad Barú S. A.

El declarante indica que los seguridad que cuidaban las instalaciones de

REMAGRO iban a su empresa a buscar agua o a conversar con RODRÍGUEZ MUÑOZ, lo que vio en varias ocasiones, por lo que considera que el seguridad y el celador tenían buena relación y se conocían muy bien. (Fs.30-31)

Por su parte, PABLO ERNESTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conductor de la unidad de taxi 2T-67, manifiesta que conoce al señor REYES TUÑÓN desde hace dos años, ya que laboraron juntos en la Agencia de Seguridad Barú S. A. (F.59)

En cuanto a los hechos, señala que a eso de las 8:15 p.m del 7 de noviembre de 2000, venía a la altura del Taller REMAGRO cuando visualizó al vigilante que corría hacia la carretera haciendole señales para que se detuviera y éste le comentó que le había pasado un problema con una persona que le había disparado en la obscuridad, por lo que procedió a brindarle apoyo, usando la frecuencia de la piquera de taxi para que el seguridad le avisara a sus jefes y a los bomberos sobre lo ocurrido. (F.59)

Indica que REYES TUÑÓN le dijo que había hecho el disparo porque la persona lo había encandilado con una linterna y le había hablado a la persona pero siguió encandilandolo y caminaba hacia él, por lo que manipuló el arma y como la persona seguía caminando hacia él, le disparó pensando que lo iba a atacar. (F.60)

NELSON JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ, supervisor de la Agencia de Seguridad Barú S. A., manifiesta que el día de los hechos iba saliendo de la compañía cuando NELSON DE LEÓN, quien también es agente de seguridad, le dijo que un taxi había parado y le informó que la unidad que estaba en REMAGRO tenía problemas, por lo que fue a ver que sucedía.

Al llegar al lugar de los hechos, se encontró a PABLO GONZÁLEZ, conductor del Taxi 2T-67 y a REYES TUÑÓN. Este último le indicó que un sujeto se encontraba detrás de la garita de REMAGRO y el salió de la parte lateral derecha del patio de ese taller y le dijo al sujeto que se detuviera, pero éste le alumbró hacia el rostro, él (REYES TUÑÓN) le dijo que le quitara la luz de la cara y se detuviera pero no lo hizo, por lo que REYES TUÑÓN decidió dispararle. (Fs.63-64)

CRUZ GONZÁLEZ fue a buscar a su jefe, EDWIN LANDAU, y dejó como unidad de apoyo a RITO CASTREJÓN. De regreso, vio que se encontraban los bomberos en el lugar, pero no se atrevían a acercarse a la víctima porque pensaban que podía ser un ladrón y podría dispararles. (F.64)

Agrega que otros agentes de seguridad le habían dicho que el señor "Gollo Parranda" (el finado) tenía la costumbre de irse en la noche a conversar con ellos a las instalaciones de REMAGRO, pero que tenía tiempo que no iba porque lo habían puesto a cuidar unas casas en construcción en la parte de atrás de SERVI-EQUIPO. (F.65)

RITO CASTREJON GONZÁLEZ, en declaración jurada que consta de foja 66 a 68 del cuaderno penal, corrobora lo señalado por NELSON JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ.

EDWIN CARLOS LANDAU CEDEÑO, quien funge, en la compañía de seguridad Barú como Jefe del área de Coclé, expresa que al preguntarle a REYES TUÑÓN sobre lo ocurrido, éste le manifestó que se encontraba de ronda alrededor de la empresa REMAGRO y se percató de que había un sujeto cerca de la garita de REMAGRO y le indicó que se detenga, sin embargo, el individuo siguió caminando y al mismo tiempo le alumbraba el rostro con una lámpara. Al ver que el sujeto no se detenía hizo un disparo recto con una escopeta calibre #12 escuchando al sujeto decir "ME JODISTE" y calló o se recostó a un lado de la garita de REMAGRO.

GUMERCINDO REYES TUÑÓN al rendir sus descargos en declaración indagatoria, manifestó que el día de los hechos se encontraba de turno en la empresa REMAGRO de 5:00 p. m. a 12:00 a. m. Calcula que eran como las ocho y algo de la noche y estaba realizando la ronda o recorrido alrededor de la empresa, cuando escuchó un ruido, cerca de la garita o puesto de seguridad y salió hacia ese lugar.

Cuando iba llegando, lo encandiló una luz en la cara, caminó y la luz venía hacia él por lo que gritó "alto ahí". Cargó la escopeta y montó un cartucho a la recámara y como la luz se le encimó le disparó, eso fue como a una distancia de 7 metros. El lugar estaba oscuro y solo vio que alguien caminó hacia la mano derecha de la garita y se cayó, salió corriendo hacia la carretera interamericana, para pedir apoyo, mantuvo la escopeta en forma de alerta, porque pensaba que se trataba de un ladrón y que podía haber más por ahí. (Fs. 95-96)

Se le preguntó al sindicato que tiempo tiene de laborar en la empresa Seguridad Barú, a lo que respondió que tiene dos años de estar en la empresa y que cuidaba las instalaciones de Agromarina de Aguadulce, que era la primera vez que hacía turno en REMAGRO (F. 97).

El seguridad señala que hizo el disparo porque le preguntó a la persona que para dónde iba y lo que hicieron fue que lo encandilaron con el foco, por lo que montó la escopeta y al ver que lo seguían alumbrando disparó porque tuvo temor por su vida, porque pensó que se trataba de un ladrón o de varios ladrones, después de eso salió corriendo a buscar apoyo (F. 98).

La Sala debe señalar que, por el momento, se desprende del contenido de las declaraciones que, contra GUMERCINDO REYES TUÑÓN existen indicios de oportunidad y presencia física que lo vinculan a la comisión del hecho que se investiga.

Ahora bien, dada las circunstancias que rodean el hecho, esta Sala considera que estamos ante un delito contra la vida y la integridad personal, el cual fue cometido sin que mediara dolo por parte del Agente, lo cual lo ubica dentro de otra clasificación o tipología Penal.

En consecuencia, y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se estima el hecho ocurrido, en forma provisional y para el solo efecto de conocer de la solicitud, como homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente un auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera municipal, en atención a lo previsto por el primer párrafo del artículo 133 del Código Penal y el 174 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE de conocer la presente solicitud de revocatoria del auto 23 de noviembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ  
 Secretario Ad-Hoc.

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

OSCAR GREGORIO ARROCHA RODMAN SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Oscar Gregorio Arrocha Rodman hizo llegar a la Sala Segunda de la Corte Suprema dos escritos, a los cuales la Secretaría de la Sala le dio el trámite equivocado. En efecto, tal como lo manifiesta el licenciado Luis Carlos Arosemena en su condición de Defensor de Oficio de Arrocha, los manuscritos guardan relación con el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de febrero de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condena a la pena de 10 años de prisión, y no tienen el propósito de formalizar recurso de revisión alguno (cf.8-9). Cabe destacar que en el informe, el defensor de oficio menciona que el Magistrado Gabriel Fernández es el sustanciador del recurso de apelación contra la sentencia que condena a Arrocha a la pena de 10 años de prisión (f.9).

Con lo anterior, es necesario subsanar la equivocación en que incurriera la Secretaría de la Sala Penal. En esa dirección, con fundamento en el numeral 10 del artículo 199 del Código Judicial, el artículo 471 y el numeral 2 del artículo 2297, ambos del Código Judicial, es deber de los Magistrados ejercer de oficio funciones de saneamiento para darle a la petición de Arrocha la competencia que legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LA NULIDAD de las fojas 6 y 7, y ORDENA que los manuscritos de Oscar Gregorio Arrocha Rodman, recibidos por la Secretaría de la Sala Penal el 31 de octubre del 2000 y el 4 de enero del 2001, sean agregados al expediente que es de conocimiento del Magistrado Gabriel Fernández, en grado de apelación.

Cumplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENERO DE 2001

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN NO. 49 DE 22 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL HONORABLE LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, Y DE LAS PLANILLAS NOS. 340, 341 Y 342 DE 22 DE JUNIO DE 2000 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Palacios, actuando en su condición de apoderado judicial de la Contraloría General de la República ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Resolución No. 49 de 22 de junio de 2000, suscrita por el Honorable Legislador ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, y de las Planillas Nos. 340, 341 y 342 de 22 de junio de 2000 de la Asamblea Legislativa.

## LOS ACTOS CONSULTADOS

Los actos administrativos sobre los cuales recae la presente consulta tienen como finalidad preparar los mecanismos legales mediante los cuales se pretende que a los legisladores electos para el período comprendido entre 1994 a 1999, se les pague el dinero equivalente al 50% de su salario, en virtud del aumento de salario decretado a favor de los Ministros de Estado de 1995 a julio de 1997.

Esta pretensión formalmente está contenida en la Resolución No. 49 de 22 de junio de 2000, dictada por el Honorable Legislador, Enrique Garrido en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa, constituyendo éste el instrumento jurídico que resolvió disponer la materialización del pretendido pago; mientras que, por su parte, las Planillas 340, 341 y 342 de 22 de junio de 2000 demuestran no solamente la existencia de los recursos económicos necesarios para satisfacer la prestación salarial reclamada, sino que también tienen la función de evidenciar que tales fondos han sido asignados, comprometidos o reservados para satisfacer dicha erogación.

## FUNDAMENTO DEL PRONUNCIAMIENTO SOLICITADO POR LA

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Por su parte, la Contraloría General de la República justificó la promoción de la presente demanda de interpretación prejudicial, por considerar que el artículo 151 de la Constitución Política le impedía refrendar los actos administrativos sometidos a su consideración; puesto que la referida disposición constitucional, dispone que los aumentos de salario que se establezcan a favor de los miembros de la Asamblea Legislativa "sólo será efectivo, después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado."

En ese sentido, la objeción del ente estatal consultor se fundamentó en el siguiente razonamiento:

"Esta disposición determina claramente que, independientemente de la naturaleza del aumento de los emolumentos de los Legisladores, como lo es por ejemplo el aumento producto de la equiparación de los emolumentos de los Ministros de Estado dichos incrementos sólo tienen vigencia fiscal "después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado, por lo que mal podría aplicarse a los Legisladores del período 1994-1999, como se incluye en la Resolución No. 49 y planillas mencionadas cuya viabilidad



jurídica solicitamos.

Esta limitación contenida en el citado Artículo 151 para los Legisladores es la establecida igualmente para el Presidente y Vicepresidentes de la República y que se precisa en el Artículo 185 Constitucional; restricción para el inicio del pago de aumentos de emolumentos que no rigen para otros servidores públicos, tales como para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Ministros de Estado y Procurador General de la Nación y de la Administración."

#### RAZONES EN LAS QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### FUNDAMENTA LA VIABILIDAD JURIDICA DE SU PRETENSION

La Asamblea Legislativa fundamenta la procedencia de su pretensión básicamente en lo dispuesto por el artículo 226 del Texto Unico del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora artículo 237), excerta que literalmente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 226. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado." (El subrayado es del Parlamento).

De igual modo, el ente emisor de los actos administrativos consultados, pretende reforzar este principio de equiparación salarial en los razonamientos y motivaciones expuestas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo calendado 5 de diciembre de 1996, el cual en su parte resolutive dictaminó lo siguiente:

"DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "emolumentos y asignaciones" contenida en el artículo 205 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 226 del Texto Unico), mediante la cual se adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa".

Con base en estos dos principios, el apoderado judicial de la Asamblea Legislativa, rebatió las apreciaciones expuestas por la Contraloría General de la República para justificar su rechazo respecto de la pretensión de los legisladores, exponiendo los siguientes hechos:

i. No fue un acto administrativo de la Asamblea Legislativa, el que origina el diferencial de salarios entre los Ministros de Estado y los Legisladores de la República.

ii. Fue el Órgano Ejecutivo, quien mediante Decreto Ejecutivo, decidió aumentar los salarios de los Ministros de Estado, por lo que es ese hecho jurídico la base o fuente para que se genere la equiparación objeto de la consulta.

iii. La equiparación no es de carácter permanente, sino que se refiere exclusivamente al período de dieciocho (18) meses que duró el aumento salarial de los señores ministros.

iv. En dicho Fallo, La Corte estimó que el artículo 226 del Texto Unico, lo que contempla es un procedimiento de equiparación salarial, es decir, el cumplimiento del mandato de una simple nivelación de los emolumentos, de los Honorables Legisladores con los de los Ministros de Estado.

En otras palabras, lo que el precepto en cuestión contiene es una previsión legal en virtud de la cual, se garantiza que el sueldo de los miembros del Órgano Legislativo será como mínimo, igual al

salario que perciben los Ministros de Estado. Al tratarse simplemente de un "un procedimiento de equiparación salarial" y no de un "un aumento salarial", razón por lo que la Corte Suprema de Justicia concluyó que el artículo 226 del Texto Unico, no violaba el artículo 151 de la Carta Fundamental."

#### OPINION DE LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACION

Dando curso a los trámites procesales pertinentes, se procedió a surtir traslado a la Señora Procuradora de la Administración, funcionaria que mediante Vista Fiscal No. 428 de 16 de agosto, recomendó a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo declarar JURIDICAMENTE VIABLE la Resolución No.49 de 22 de junio de 2000, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa; y las Planillas No. 340, 341 y 342 de 22 de junio de 2000 de la Asamblea Legislativa.

Para arribar a esta conclusión, la Procuradora de la Administración tomó como referencia los aumentos de salarios que recibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y determinados agentes del Ministerio Público en virtud del aumento de salarios conferido a los Ministros de Estado en 1995.

Estos hechos, a juicio de la representante del Ministerio Público, constituyen razón suficiente para que los legisladores también sean beneficiados con un aumento en sus emolumentos.

#### DECISION DE LA SALA

Una vez planteados los puntos de vista antes expuestos, corresponde a la Sala adentrarse al estudio y decisión de la cuestión controvertida, tarea que pasa a cumplir seguidamente:

Es evidente que el núcleo temático sobre el cual gira la controversia radica en establecer si por la vía de una equiparación es factible que se produzca un aumento en los emolumentos y asignaciones que deben recibir los Honorables miembros de la Asamblea Legislativa.

En el caso particular que nos ocupa, se observa lo siguiente:

a) Que en el año de 1995, los señores Ministros de Estado, en efecto, fueron beneficiados por un aumento salarial transitorio que tuvo vigencia por espacio de 18 meses.

b) Que este aumento salarial que se decretó en favor de los señores Ministros de Estado no fue adoptado por la Asamblea Legislativa; y

c) Que de aplicarse la equiparación salarial prevista en el artículo 226 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, se produciría un inmediato incremento en los emolumentos y asignaciones que debían recibir los Honorables Legisladores electos en el período 1994 - 1999.

De conformidad con las premisas expuestas, surge claramente que el punto a dilucidar consiste en establecer si por virtud de la citada equiparación los honorables miembros de la Asamblea Legislativa elegidos para el período 1994 - 1999, podían inmediatamente beneficiarse del aumento que significó el incremento salarial decretado en favor de los señores Ministros de Estado en el año de 1995, pese a que dicha Corporación Legislativa no intervino ni adoptó tal incremento.

La Sala ha ponderado en forma atenta y responsable todas las aristas que guardan relación con el punto en controversia, y luego de este ejercicio reflexivo ha arribado a la convicción de que el pago pretendido por la Honorable Asamblea Legislativa lamentablemente no resulta jurídicamente viable a la luz de lo que dispone la Ley y la Constitución Política de la República. Las razones que sustentan este criterio son las siguientes:

1. La tesis prolijada por los peticionarios de las sumas en controversia plantea una interpretación legal aislada del artículo 226 de la Ley 49 de 1994, ya que sostiene que el incremento salarial que recibieron los señores Ministros de Estado en el año de 1995 no constituye un aumento sino una equiparación que debió tener efecto inmediato en relación con los emolumentos y asignaciones que le correspondía recibir a los honorables miembros de la Asamblea Legislativa electos para el período 1994 - 1999.

Lo primero que hay que tener en cuenta en este sentido es que la referida Norma Legal nada consagra sobre este particular. Siendo ello así, es preciso apuntar que la normativa constitucional sí dedica una disposición que establece en que momento deben considerarse efectivos los aumentos que guarden relación con los emolumentos que perciben los Honorables Legisladores. En efecto, el artículo 151 de la Constitución Nacional textualmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 151. Los Legisladores devengarán los emolumentos que señala la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo, después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado". (El destacado es de la Sala).

De conformidad con el precepto constitucional transcrito es claro que para el Constituyente los miembros de la Asamblea Legislativa no pueden beneficiarse inmediatamente por un aumento en sus emolumentos, ya que, en caso de darse tal aumento, éste sólo puede surtir efectos después de terminar el período de la Asamblea Legislativa correspondiente. Esta disposición constitucional, a juicio de la Sala, traza con toda nitidez el parámetro que debe presidir el tratamiento de los aumentos que puedan producirse en relación con los emolumentos que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa. Sea por la vía de la directa adopción del aumento por parte de la Asamblea Legislativa, o que, tal aumento se origine por virtud de una equiparación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 226 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, la Sala considera que el horizonte interpretativo que forzosamente hay que tener presente en este sentido lo constituye la prohibición constitucional de que dicho aumento no puede entrar en vigor inmediatamente y beneficiar a los Honorables Legisladores que estuvieren ejerciendo su función al tiempo en que dicho incremento haya sido aprobado.

A criterio de la Sala el planteamiento que se expone no es más que el resultado de aplicar el principio de interpretación que obliga a desentrañar el sentido de una norma legal teniendo en cuenta los principios y valores previstos en la Constitución Nacional. Este principio hermenéutico que obliga a interpretar las disposiciones legales y reglamentarias en conformidad con la Constitución Política, ha sido reiteradamente observado por la jurisprudencia de la Sala. Así, en la Resolución de 15 de febrero de 1991, esta Corporación Judicial acogió el "principio de interpretación legal de conformidad con la Constitución" cuando señaló expresamente lo siguiente:

"La Sala ha señalado en los autos de 14 de enero y de 1° de febrero de 1991 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, la ley debe interpretarse de conformidad con la Constitución. El principio antes mencionado ha sido desarrollado en los países democráticos a través de la jurisprudencia. El catedrático de la Universidad de Madrid, Eduardo García de Enterría explica este principio en los siguientes términos "la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación- por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto las generales como los específicos referentes a la materia de que se trate".

Este principio es una consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo y está reconocido en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico. Así, en los Estados Unidos, todas las Leyes y los actos de la Administración han de interpretarse in harmony with the Constitution; en Alemania el mismo principio impone die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen, la interpretación de las Leyes conforme a la Constitución. En ambos casos, como prácticamente en todos los países con justicia constitucional, el principio es de formulación jurisprudencial" (La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1988, pág. 95). (Registro Judicial, febrero de 1991, págs. 1-5).

En igual orientación y sobre el reconocimiento de este principio cardinal de interpretación pueden consultarse, entre otros, los Autos de 14 de enero y 1º de febrero de 1991 (Registro Judicial de enero de 1991 págs. 41-46 y febrero de 1991, págs. 2-5) y la reciente Sentencia de 11 de noviembre de 2000 dictada por la Sala.

De lo dicho cabe concluir que la temática referente al aumento en los emolumentos de los Honorables miembros de la Asamblea Legislativa, se encuentra claramente limitada por el artículo 151 de la Constitución Nacional en la medida en que, aun cuando éste aumento pueda ser producto de la equiparación a que alude el artículo 226 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, el mismo sólo puede tener vigencia después de que haya terminado el período de la Asamblea Legislativa vigente en el momento en que se produjo el aumento.

La Sala considera importante señalar que la limitación que impone el artículo 151 de la Constitución Nacional para los aumentos a los Legisladores, constituye una limitación que alcanza incluso al Organismo Ejecutivo como se aprecia claramente del texto del artículo 185 de esta excerta que textualmente preceptúa:

"Artículo 185. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y a los Vicepresidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará regir en el período presidencial siguiente". (El subrayado es nuestro).

La Corte conceptúa que las limitaciones que imponen los artículos 151 y 185 de la Constitución Nacional revisten tal claridad y contundencia que su aplicabilidad resulta insoslayable al momento de interpretar normas de inferior jerarquía como lo es en este caso el artículo 226 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984. Es conveniente apuntar a este respecto que, la limitación constitucional antes mencionada forma parte de nuestra tradición institucional, dado que, todas las Constituciones que han regido en nuestro país han consagrado tajantemente el principio de que cualquier aumento en los emolumentos que perciban los miembros de la Asamblea Legislativa únicamente surtirá efecto hacia el futuro, como se aprecia a continuación:

a) Constitución de 1904.

"Artículo 61. Ningún aumento de dietas o de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado".

b) Constitución de 1941.

"Artículo 83. Ningún aumento o disminución de dieta o asignación, ni asignación nueva de cualquier clase, se hará efectiva sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado".

c) Constitución de 1946.

"Artículo 116. Los diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La Ley señalará la cuantía y sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el periodo de la Asamblea que los hubiere votado".

En conclusión, la Sala considera que el propósito perseguido con los tres actos administrativos objeto de este proceso, no reúne las exigencias para ser jurídicamente viable, puesto que los mismos descansan sobre un criterio interpretativo que implican, a través de una equiparación, un aumento en los emolumentos a los Honorables Legisladores electos para el período 1994 - 1999, pretensión ésta que no se compadece con la clara limitación que impone el artículo 151 de la Constitución Nacional, norma de superior jerarquía a la cual está sujeta la interpretación de las normas legales y reglamentarias.

2. Por lo demás, es necesario destacar finalmente que, contrario a lo que sostienen los peticionarios de las sumas reclamadas, la Sentencia que profirió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de diciembre de 1996, en ningún momento avaló o reconoció la posibilidad de conferir a los Honorables Legisladores incrementos o aumentos inmediatos en sus emolumentos por la vía de la equiparación que consagra el artículo 205 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1994 (artículo 226 del texto único) por medio de la cual se adoptó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Ni en la parte motiva ni en la resolutive de dicha decisión, se encuentran consideraciones del Pleno a favor de la mencionada interpretación. Debe recordarse que en este fallo la Corte Suprema simplemente se limitó a señalar que el artículo 205 (artículo 226 del texto único) de la Ley 49 de 1994, no infringía la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso- Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES JURIDICAMENTE VIABLE el refrendo de la Resolución N°49 de 22 de junio de 2000, suscrita por el Honorable Legislador Enrique Garrido Arosemena, y de las planillas números 340, 341 y 342 de 22 de junio de 2000, de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAO YIP Y FLORENCIA INTERCOMERCIAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1551 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Jesús L. Rosas y Asociados, actuando en nombre y representación

de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERNACIONAL, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1551 de 3 de septiembre de 1999, dictada por la Administración Regional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese orden se ideas, quien suscribe observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, según se desprende de la parte resolutive de la Resolución N° 715-04-008, la apoderada judicial de la parte actora anunció recurso de apelación contra el acto administrativo originario, sin embargo, dicho recurso no fue sustentado, por lo que la Comisión de Apelaciones Aduaneras declaró desierto el recurso de apelación anunciado.

En relación con lo anterior, esta Sala ha mantenido el criterio consistente en que, para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en el presente caso, el recurso de apelación que no fue sustentado.

En virtud de lo que se deja dicho, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Jesús L. Rosas y Asociados, en representación de ALBERTO LAO YIP y FLORENCIA INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ENCARNACIÓN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°413-98 DE 22 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ENCARNACIÓN VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°413-98 de 22 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado el 19 de diciembre de 2000, visible a foja 42 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de ENCARNACIÓN VARGAS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE BERNARDO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 221 DE 29 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel Salvador Herrera, actuando en representación de JOSE BERNARDO CERRUD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 221 de 29 de octubre de 1996, dictado por el Ministro de Educación.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, se dispuso la destitución del Profesor JOSE B. CERRUD del cargo que ocupaba como Director de Colegio Secundario de Puerto Armuelles, bajo la causal prevista en el artículo 5° literal c) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, esto es, de haber incurrido en conducta que riñe con la moral.

Consta en autos, que la decisión de destitución estuvo precedida de una investigación disciplinaria, por la supuesta vinculación del educador CERRUD, en el manejo irregular de fondos públicos, en el plantel educativo en que fungía como Director.

La investigación concluyó, que el docente había incurrido en faltas graves que hacían meritoria su destitución, y así lo solicitó al Organo Ejecutivo, la Dirección Nacional de Educación Media Académica en Resolución No. 13 de 25 de octubre de 1995.

Esta decisión fue impugnada por el profesor CERRUD, a través de recursos de reconsideración y apelación, pese a lo cual se mantuvo la determinación de solicitarse su destitución, decisión que le fue notificada al educador, como consta a foja 32 del expediente.

Es por ello, que mediante Decreto Ejecutivo No. 221 de 29 de octubre de 1996, el Ministro de Educación dispuso la destitución de JOSE BERNARDO CERRUD,

del cargo que ocupaba en la Dirección del Colegio Secundario de Puerto Armuelles.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

### a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de decidirse la destitución del profesor CERRUD, a éste no le fue notificada dicha acción de personal, en la forma prevista en la Ley 47 de 1946 y Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, por lo que el acto acusado, deviene ilegal.

### b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentan el recurso, son los siguientes:

En primer término se dice infringido, en concepto de violación directa, el artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, que establece que toda sanción dispuesta contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, debe ser dictada a través de resolución motivada y comunicada al interesado, concediéndole término para que impugne dicha decisión, y aporte las pruebas para fundar su defensa.

La infracción se produce, en concepto del demandante, desde el momento en que no se le notificó de la sanción de destitución impuesta por el Ministro de Educación.

En este mismo contexto se citan como infringidos, los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen la obligación de notificación personal de los actos administrativos que pongan fin a un negocio, expresándose además, los recursos que le asisten al afectado en la vía gubernativa.

Aduce la parte actora, que al obviarse la notificación personal del acto de destitución al profesor CERRUD, se le negó la oportunidad de defender sus derechos, frente a un acto de la administración.

## III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Corre a fojas 31-34 del expediente, la Nota No. 104-699 de 11 de noviembre de 1998, contentivo del informe explicativo de conducta suscrito por el Ministro de Educación.

Este documento detalla las razones que motivaron la suspensión y posterior destitución del educador JOSE CERRUD, mismas que tiene relación con una investigación por supuesto mal manejo de los fondos del plantel educativo en que se desempeñaba como Director.

En este sentido se señala, que al profesor CERRUD se le brindaron todas las oportunidades de defensa dentro del proceso disciplinario adelantado, por lo que solicita a la Sala Tercera, se niegue la pretensión del demandante, bajo la siguiente argumentación:

"El proceso disciplinario seguido contra el profesor JOSE BERNARDO CERRUD, se surtió con observancia de todas las formalidades legales establecidas tanto en la Ley 47 de 1946, como en las disposiciones jurídicas concordantes. Al educador investigado, se le notificaron todas las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia, con la debida oportunidad para ejercer los medios de impugnación correspondientes. En estas circunstancias, es evidente que no se ha producido en el caso bajo examen, la vulneración del principio constitucional del debido proceso legal, porque la actuación de la administración se ajustó a todos los parámetros legales correspondientes."



## IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.523 de 31 de diciembre de 1998, visible a fojas 35-41 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos de la autoridad responsable del acto demandado, en el sentido de que las medidas disciplinarias adoptadas por el Ministerio de Educación en relación al profesor JOSE CERRUD, le fueron aplicadas luego de un procedimiento en que se respetaron sus garantías y el derecho de defensa.

Advierte de manera final, que aún en el caso de que se hubiese omitido la notificación personal del acto de destitución, o utilizado la notificación por vía de edicto, tal defecto quedó subsanado por la parte actora, al acudir en tiempo hábil ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, tal como prevé el artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

## V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, se procede a decidir sobre el mérito de la demanda.

El aspecto central de la impugnación presentada por el recurrente, descansa en la argumentación de que no le fue debidamente notificado el acto de destitución del cargo que ocupaba como Director del Colegio Secundario de Puerto Armuelles. Conviene resaltar, que el demandante no ha controvertido el fundamento legal del acto de destitución, sino la omisión por parte de la autoridad responsable de la actuación administrativa, de notificarle de dicho acto, lo que a juicio del postulante, ha afectado su derecho de defensa.

Al examinar la pretensión, la Corte coincide con el dictamen contenido en la Vista Fiscal presentada por la Procuraduría de la Administración, en que no existe vicio de ilegalidad en la actuación administrativa demandada, por las razones que a continuación se expresan:

Se ha podido constatar, que de acuerdo al trámite legal establecido para los procesos disciplinarios que adelanta el Ministerio de Educación, el acto de suspensión que precedió a la destitución, fue debidamente puesto en conocimiento del profesor CERRUD, como se aprecia a foja 14 del expediente.

La Dirección Nacional de Educación Media Académica, al ventilar el referido proceso disciplinario, resolvió solicitar al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del funcionario JOSE CERRUD, al considerar que éste había incurrido en infracción de los literales c) y f) del artículo quinto del Decreto 618 de 9 de abril de 1952. Esta decisión fue objeto de reconsideración y apelación por parte del docente CERRUD, quien era conocedor de que se había solicitado su destitución al Ejecutivo.

Ciertamente, no consta la forma en que le fue notificado el Decreto de destitución No. 221 de 29 de octubre de 1996; sin embargo, a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, cualquier omisión o defecto en la notificación de un acto administrativo queda subsanado, si el afectado se da por suficientemente enterado de la existencia de dicho acto, presentando en tiempo oportuno, los recursos impugnativos previstos en la ley.

Traídas estas consideraciones al negocio de marras, la Sala advierte que al darse por enterado de la existencia de una medida de personal que afectaba sus derechos subjetivos, el educador CERRUD pudo accionar contra la decisión de destitución, presentando en tiempo hábil, una acción contencioso administrativa ante este Tribunal, misma que fue acogida y ha sido sustanciada en el mérito, por lo que el afectado ha ejercido plenamente su derecho de defensa.

Por tanto, carecen de asidero jurídico las argumentaciones del demandante, en el sentido de que la falta de notificación personal del decreto de destitución, le colocó en estado de indefensión, y al quedar desestimados los cargos de ilegalidad aducidos, procede negar la pretensión invocada por el recurrente.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 221 de 29 de octubre de 1996, dictado por el Ministro de Educación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNA/LEY/987, DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala conoce, en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 248, de 25 de mayo de 2000, contra la providencia del Magistrado Sustanciador, fechada el 21 de marzo de 2000, que admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso la empresa Allied Products International, Inc, para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Nota No. DNA/LEY/987, de 4 de octubre de 1999, expedida por la Directora Nacional de Administración del Ministerio de Educación, la Resolución No. 11, de 22 de diciembre de 1999, emitida por la Señora Ministra de esa cartera, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la Nota antes citada, dirigida al señor Luis Varela, Gerente de Fianzas de la empresa Aseguradora Mundial, S. A., la Administración comunicó a esta persona jurídica que formalizó reclamación de la garantía pactada en el Contrato No. S-33-97, de 6 de agosto de 1997, por incumplimiento del contratista debido a los "...defectos, deficiencias de fábrica y baja calidad de los equipos suministrados" (foja 1). Este equipo consiste, según se describe a fojas 2, en 275 laboratorios portátiles para la enseñanza de tecnología en los colegios secundarios del país, cuyo contratista es Allied Products International, Inc.

La inconformidad de la señora Procuradora respecto del auto admisorio de la demanda consiste en que no debe dársele curso a ésta porque el actor impugna, por medio de una sola demanda, dos actos administrativos distintos, es decir, la Nota DNA/LEY/987, de 4 de octubre de 1999, cuyo objeto fue reseñado, y la Resolución No. 11, de 22 de diciembre de 1999, mediante la cual la Ministra de Educación resolvió rechazar la solicitud que le hizo Allied Products International, Inc. para que suspendiera el proceso de ejecución de la fianza No. 15-031378-600000, pactada entre el Estado y la citada empresa. Además, esa resolución dispuso mantener el reclamo presentado a Aseguradora Mundial, S. A. por incumplimiento del Contrato No. S-33-97. (Cfr. fojas 35-36).

De acuerdo a la Procuradora de la Administración, esta última resolución no es un acto confirmatorio de la Nota antes mencionada, por cuanto no es consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra este documento, sino un acto independiente. Ello en función de que esta Sala ha dicho en diversos pronunciamientos jurisdiccionales, como en auto de 24 de febrero de 2000 citado por el recurrente, que ante una circunstancia como la descrita es menester que el actor promueva por separado la respectiva demanda contra los actos independientes, quedando en facultad del Tribunal Contencioso Administrativo, si se presentan aspectos relacionados en las demandas, decidir su acumulación (Cfr. foja 37).

Por otro lado, según la representante judicial de la entidad oficial demandada, el actor no goza de legitimación procesal suficiente para incoar la presente demanda de plena jurisdicción (foja 38), porque la relación contractual que subyace en el Contrato de Fianza otorgada se produjo entre Aseguradora Mundial, S. A. y Allied Products International, Inc., pero el beneficiario es el Estado. Asegura que esta carencia de legitimación también opera en la impugnación de la Resolución No. 11, fechada el 22 de diciembre de 1999, ya que la empresa demandante no puede alegar que se le haya violado un derecho subjetivo, sino que esto corresponde a Aseguradora Mundial, S. A. (Cfr. foja 39).

Para finalizar, la Procuradora de la Administración solicita a la Sala que previa revocatoria del auto de 21 de marzo de 2000 (foja 28), no admita la demanda.

Por su parte, en escrito que corre de fojas 45 a la 47 de los autos, el apoderado judicial de la demandante se opuso al recurso de apelación, fundamentalmente porque, en su concepto, el planteamiento de la Procuradora de la Administración es "...inaplicable al caso de la Demanda Contencioso administrativa de plena Jurisdicción", opinión que sustenta en la misma resolución de 24 de febrero de 2000 indicada. Al abundar en éste y otros elementos para adversar la apelación, el actor agrega lo siguiente:

"el anterior...no constituye precedente aplicable al caso de la Demanda de Plena Jurisdicción ya que dicha sentencia formula un pronunciamiento respecto de requisitos particularmente exigidos para proceder a rechazar la Demanda que fue presentada dentro de un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que tutela Derechos Objetivos. En el caso de procesos Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (sic) se trata de tutelar Derechos subjetivos lesionados razón por la cual no procede el argumento de la Honorable Procuradora de la Administración por no ser aplicable a este caso ya que basta que haya sido agotada en debida forma la vía gubernativa.

En segundo lugar no es cierto el argumento expresado en la apelación, respecto que la solicitud de suspensión del proceso de ejecución de fianza tenía por objeto activar la vía gubernativa por haberse dejado precluir el periodo de 5 días hábiles que otorga el artículo 21 de la Ley 33 de 1946 para hacer uso de los recurso (sic) de reconsideración y apelación y no es así por cuanto que la Ley 56 de 1995, establece en los artículos 105 y 106 el procedimiento especial que ha de prevalecer para la Resolución Administrativa del Contrato y la Ejecución de la Fianzas; que constituye la norma aplicable a los casos de Ejecución de la Fianzas de Cumplimiento (sic) y que fue totalmente inobservada por el Ministerio de Educación, violando de esta manera el debido proceso.

Finalmente por no ser cierto, nos oponemos al argumento de la distinguida Procuradora de la Administración que plantea, que ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., no cuenta con legitimación procesal suficiente para interponer la presente demanda de Plena Jurisdicción. Sostenemos a contrario, (sic) que al ser ejecutado extemporáneamente por el Ministerio de Educación el contrato de

fianza de cumplimiento suscrito entre nuestra Representada y Aseguradora Mundial; es ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL, INC, la única persona que resultaría directamente afectada por el acto de ejecución; ya que perdería el importe o monto de las sumas de dinero consignada ante la empresa Fiadora, lo que configura la lesión directa al Derecho Subjetivo de nuestra representada que reiteramos es procesal y legítimamente suficiente titular del Derecho para ejercer la Acción Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción; porque resulta ser la única afectada por el acto. Por otro lado a la luz de los artículos 1512 a 1547 del Código Civil utilizado como Derecho Supletorio las partes en un contrato de fianza lo son deudor; fiador y acreedor; teniendo interés legítimo cada uno de ellos, en la medida que su derecho resulte afectado". (fojas 45-46).

De seguido, el opositor al recurso pide a la Sala que desestime la apelación y que en su lugar confirme la resolución de 21 de marzo de 2000 recurrida.

Expuesto lo anterior, el resto de la Sala se adentra a decidir el fondo de esta apelación.

Los suscritos Magistrados consideran que le asiste la razón a la Señora Procuradora de la Administración cuando afirma que la Resolución No. 11, de 22 de diciembre de 1999, no es un acto confirmatorio de la Nota No. DNA/LEY/987, de 4 de octubre de 1997. Del contenido de este último acto se desprende que es de tipo preparatorio o de mero trámite, porque consiste en una comunicación de la Administración al Gerente de Fianzas de la empresa de seguros Aseguradora Mundial, S. A., sobre los trámites iniciados por la entidad oficial (Ministerio de Educación) para hacer efectiva la fianza de cumplimiento No.15-031378-6-00000, por monto máximo de B/.21,483.00 (foja 8), otorgada en la celebración del Contrato No.S-33-97, suscrito entre el Ministerio de Educación y la apelante, cuyo objeto fue indicado con anterioridad.

Se observa, además, que la Nota impugnada, si bien está debidamente autenticada, no tiene constancia de notificación. Sobre estos dos aspectos apuntados la Sala ha dicho reiteradamente que no son impugnables ante esta vía jurisdiccional de lo contencioso los actos preparatorios o de mero trámite, por cuanto no constituyen el acto administrativo definitivo o que causa estado, y que tratándose de demandas de plena jurisdicción en que además de la pretensión de nulidad por ilegalidad del acto debe pedirse el restablecimiento del derecho subjetivo violado, se requiere que se aporte con la demanda respectiva copia debidamente autenticada del acto acusado con constancia de su notificación, según lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En auto de 20 de agosto de 1997 esta Corporación Judicial actuando como Tribunal Ad-quem expresó que "La Sala Tercera ha señalado en reiteradas ocasiones la importancia de presentar la copia del acto acusado con las constancias de su notificación, si bien es cierto el acto impugnado puede presentarse en su original o en copia debidamente autenticada, es necesario que se deje constancia de la notificación, de no ser así la Sala no puede determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que establece la Ley, es decir, dos meses a partir de la última publicación, notificación o ejecución del acto con lo cual se comprueba el agotamiento de la vía gubernativa".

No obstante lo dicho, la Sala desea aclarar que la Nota impugnada por el recurrente mediante demanda de plena jurisdicción guarda íntima relación con el acto contenido en la Resolución No.11, de 22 de diciembre de 1999, recaída a raíz de la petición incoada ante la Administración por Allied Products International, Inc. para que las autoridades del Ministerio de Educación suspendieran el trámite de ejecución de la fianza otorgada para garantizar el contrato de suministro del equipo tecnológico descrito con anterioridad. En el presente asunto se aprecia que la Administración omitió notificar la referida Nota explicativa de su intención de hacer efectiva la fianza de cumplimiento a la empresa Allied

Products International, Inc., quien fue la persona que otorgó dicha garantía personal.

La Sala considera que ambos documentos, es decir, tanto la Nota DNA/LEY/987, de 4 de octubre de 1999, y la Resolución señalada tienen íntima relación entre sí, a pesar que el primero de ellos no haya sido dirigido a un representante de Allied Products International, Inc., sino al Gerente de Fianzas de la empresa afianzadora del contrato de suministro (Aseguradora Mundial, S. A.). No se trata de actos administrativos independientes debido al nexo causal que los vincula, por ende no requieren como afirma la Procuradora de la Administración ser impugnados ante la Sala por separado, mediante demandas autónomas.

En cuanto a la legitimidad del actor para demandar censurada por el Ministerio Público, la Sala coincide con el criterio del recurrente en que su representada sí posee legitimidad en este asunto para demandar ante estos estrados, porque Allied Products International, Inc. es parte del contrato de fianza en calidad de fiador, la empresa Aseguradora Mundial, S. A. tiene la calidad de fiadora, mientras que el Estado es el acreedor de esa relación jurídica de fianza, que fue constituida a su favor en caso de incumplimiento del contratista; pero evidentemente dicha fianza es accesoria al contrato principal de suministro No. S-33-97. de 6 de agosto de 1997, pactado entre el Estado y la parte recurrente.

El artículo 43b de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. Agrega dicha disposición que en las demás acciones -lo que incluye la demanda de plena jurisdicción- el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Este Tribunal considera que Allied Products International, Inc. tiene un interés directo en el resultado de este juicio por las razones antes explicadas. Debe decirse que la demanda en cuestión ha sido presentada dentro del término legal de dos meses luego de agotada la esfera administrativa, y cumple con los demás requisitos establecidos por la Ley 135 de 1943, tal cual ha sido modificada, y las normas del Código Judicial aplicables.

En mérito de las motivaciones anteriores, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el auto de 21 de marzo de 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual entre otras cosas se dispuso la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la empresa Allied Products International, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DNA/LEY/987, de 4 de octubre de 1999, emitida por la Directora Nacional de Administración del Ministerio de Educación, la Resolución No. 11, de 22 de diciembre de 1999, expedida por la Ministra del Ramo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

4DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. JOHANA SOZA RIOS EN REPRESENTACION DE TRINIDAD LASSO CHAVEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 284-DDRH DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada JOHANA SOZA, actuando en representación de TRINIDAD LASSO CHAVEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 284-DDRH de 4 de agosto de 2000, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la suscrita advierte que consta a foja 24 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Dicho petitório recae, entre otros documentos, en la autenticación del acto administrativo impugnado.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 17 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es pertinente aclarar no obstante, que los restantes documentos que hacen parte de la solicitud presentada por la licenciada SOZA, constituyen material probatorio que deberá ser obtenido, aportado o aducido por la parte actora en su etapa correspondiente, toda vez que la facultad de documentación conferida a la Magistrada Sustanciadora por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de la demanda, se circunscribe a la obtención de copias del acto impugnado, o de aquellos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Contraloría General de la República que, en el término de cinco (5) días, remita al Tribunal, copia debidamente autenticada con las constancias de notificación, del Decreto No. 284-DDRH de 4 de agosto de 2000, expedido por el Contralor General de la República, mediante el cual se destituye de su cargo a TRINIDAD LASSO CHAVEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ELOY BENITEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281-DG-DAJ DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de Mario Eloy Benitez M., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 281 de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo de su demanda, el apoderado judicial del demandante pide a la Magistrada sustanciadora que solicite a la autoridad demandada copia autenticada de las resoluciones impugnadas en el presente recurso, identificadas como N° 281 DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000 y N° 308 DG/DAJ de 20 de octubre de 2000, con la debida constancia de la fecha en que fueron notificadas, en virtud que hizo dicha solicitud al departamento de personal del I.NA.C., sin recibir respuesta favorable (ver foja 12 del expediente).

La Magistrada Sustanciadora considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe accederse a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que consta que la misma solicitó el 27 de diciembre de 2000 a la autoridad demandada copias autenticadas del acto originario impugnado y de la resolución confirmatoria, sin que dicha institución haya extendido las copias solicitadas, debidamente autenticadas y con la constancia de su notificación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 59 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora dispone que se solicite al Departamento de Personal y Planilla del Instituto Nacional de Cultura (I.NA.C.), copia autenticada, con constancia de su notificación, de la Resolución N° 281 DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000 y de la Resolución N° 308 DG-DAJ de 2 de octubre de 2000, necesarias para decidir la admisión del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que en el término de cinco (5) días, el Departamento de Personal y Planilla del Instituto Nacional de Cultura (I.NA.C.), expida y envíe copia autenticada, con la constancia de su notificación, de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° 281 DG-DAJ de 25 de septiembre de 2000, y
2. Resolución N° 308 DG/DAJ de 2 de octubre de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RODRÍGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ROLANDO RODRÍGUEZ, SANTIAGO MARTÍNEZ, JUAN DE DIOS PAZ, JUAN RUÍZ, LUIS FIGUEROA, DELIA DE ESQUIVEL, ERNESTINA BELLAMY, ENRIQUE THOMAS, ROGELIO THORNE, ELVIA DE APARICIO, VIOLA DE C. FRANCISCO, JUDITH DE MIDDLETON, ANTONIO GONZÁLEZ, LEONARDO SÁNCHEZ, ENOR MOSQUERA, ELÍAS MAGALLÓN, PEDRO ROBLES, RUBÉN DARIO VILLAR, FULGENCIO HERNÁNDEZ, RUPERT DALY PENGH, ALBERTO MORGAN, MARIO NATION, ERIC A. ASFALL, NAPOLEÓN TAPIA, BLANCA WHITE, ZULEIKA VALLARINO, JOSÉ VARGAS, JOSÉ VERGARA, SUSANA VALDÉS, AURELIO VALDÉS, GABRIEL VALDÉS, ORLANDO VALDESPINO, ERNESTO SUÁREZ, NICANOR SÁNCHEZ, RAFAEL SALDAÑA, JOSÉ STEVENSON, RAMIRO SOLÍS, VÍCTOR SMITH, GERMÁN SALAZAR, EUGENIO REMY LEWIS, NATIVIDAD RODRÍGUEZ, DEMETRIO RICO, BLAS RODRÍGUEZ, LUIS REVERA, ARMANDO RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ, JUAN ROBLES, RODERICK PONTON, MARIO POWEL, EMILIANO PADILLA, EUSEBIO PÉREZ, ARMANDO PITALUA, SILVIA DE PIPER, HERIBERTO PACHECO, ALCIDES ORTÍZ, MAXIMILIANO OSORIO, MODESTO OROZCO, ISMAEL ORTEGA, AGUEDO ORTÍS, AMILCAR ORTÍS, LUIS ORDAS Y RALPH TYRELL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, el silencio administrativo que se produjo al no resolver el recurso de reconsideración y para que se haga otras declaraciones.

Cabe destacar que por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa se ordenó, mediante el auto de 11 de agosto de 1999, la acumulación de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuestas por el licenciado Vicente Archibold.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, por medio de la cual el entonces Director General del Ferrocarril de Panamá le señaló al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de esa entidad que la liquidación de todos trabajadores se haría conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional, los cuales son:

- "1. Salarios que actualmente devengan los trabajadores según planilla de la última quincena, tomando en cuenta el tiempo de labor que mantiene el trabajador de manera ininterrumpida en la Institución. La misma contempla 1 personal cuya relación laboral está vigente a la fecha.
2. Lo establecido en el Código de Trabajo para indemnizaciones en una proporción de 1.5.
3. Vacaciones vencidas y proporcionales, incluyendo también a los ex-trabajadores que aún se les adeuda."

Se estableció como fecha de pago de las prestaciones de los trabajadores el 15 de junio de 1997.

De acuerdo con los recurrentes, el acto impugnado infringe los literales b), c) y d) de la cláusula décimo tercera del contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1997 y el artículo 10 de la Ley 15 de 1998.

Los demandantes consideran que se han quebrantado los literales b), c) y d) de la cláusula décimo tercera del contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

"Décimo Tercera: Asuntos Laborales.

- a) EL ESTADO otorga la concesión prevista en este contrato a LA COMPAÑÍA libre de todo pasivo, obligaciones, reclamos laborales de



los empleados del Ferrocarril de Panamá, en adelante Los Trabajadores.

b) El Estado terminará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este contrato, la relación laboral existente con todos empleados del Ferrocarril de Panamá.

c) Con la aprobación de este contrato mediante Ley, EL ESTADO, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligado a pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos.

d) Una vez que los Trabajadores sean indemnizados de acuerdo al párrafo anterior, todas las relaciones individuales y colectivas entre los trabajadores y El Estado quedarán terminadas."

Sostiene el apoderado judicial de los demandantes que el literal b) de la Cláusula 13ª del Contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998 fue violado porque, a pesar de que en el 1º de abril de 1998 se cumplían los 30 días a los que hacía referencia esa norma, el acto impugnado estableció como fecha de liquidación de los trabajadores el día 15 de junio de 1998, es decir, 83 días después de lo estipulado en la norma.

Con respecto al literal c), el licenciado Archibold señala que la infracción se produjo porque esta norma, al establecer que el Estado quedará obligado a pagar a los trabajadores la indemnización acordada con los mismos, está haciendo referencia al Acuerdo de 2 de agosto de 1997, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección General del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril. Añade el licenciado Archibold que este Acuerdo fue el resultado de una negociación efectuada con los trabajadores debidamente organizados y que como ambas partes estaban facultadas y su acción estaba ratificada por la Ley 15 de 1998, la Dirección General del Ferrocarril estaba obligada a cumplirlo. De igual forma, manifiesta que el Consejo Económico Nacional no tiene competencia para establecer los lineamientos que debían servir de base para fijar las indemnizaciones de los trabajadores.

En relación al literal d), el apoderado judicial de los demandante señala que el mismo fue violado, toda vez que para el cálculo de la indemnización de los trabajadores el acto acusado recurre a términos y parámetros ajenos a lo dispuesto en la Ley 15 de 1998.

Finalmente, los demandantes estiman que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 15 de 1998, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 10. Con la aprobación de este contrato EL ESTADO, a través de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, quedará obligada a pagar a los trabajadores la indemnización, pasivos laborales adecuados y demás prestaciones laborales pactadas en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá."

Indican los demandantes que el acto impugnado es ilegal, toda vez que no se tomó en cuenta el Acuerdo de 2 de agosto de 1997 celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, para determinar la indemnización y demás prestaciones que debían pagarse a estos últimos.

## II. El informe de conducta del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá y la Vista de la Procuradora de Administración.

La Administradora Encargada de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Nota N° AMP-SA-342-LEG, de 17 de septiembre de 1999 (fs. 1394-1397), rindió su informe de conducta y en el mismo hace una descripción del proceso que

finalizó con el establecimiento de los nuevos parámetros para el cálculo de la indemnización de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. Dicha funcionaria también señaló que el 2 de agosto de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril celebraron un Acuerdo en virtud de la privatización del Ferrocarril. Agrega que el Consejo Económico Nacional solicitó opinión al Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre dicho Acuerdo y éste a su vez sometió a la consideración del Presidente de la República la nueva propuesta relativa al Acuerdo de 2 de agosto de 1997. Además indica que el Consejo Económico Nacional, luego de revisar el aludido informe, resolvió fijar los parámetros a través de los cuales la Autoridad Portuaria Nacional alcanzaría los acuerdos con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. Por este motivo, el cálculo de la indemnización presentado por la Autoridad Portuaria Nacional no se consideró, en vista de que el mismo estaba basado en los lineamientos para el pago de la indemnización de los trabajadores portuarios. Añade la funcionaria, que estos nuevos parámetros son perfectamente viables, ya que como los trabajadores del Ferrocarril de Panamá no eran trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, no les era aplicable los mismos criterios de indemnización que a éstos últimos.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 499 de 13 de octubre de 1999, le solicitó a la Sala que niegue las pretensiones formuladas por el demandante, pues a su juicio no se han producido las violaciones alegadas por el actor.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado un examen exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Nota N° DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, no infringe los literales b), c) y d) de la cláusula décimo tercera del contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1997 y el artículo 10 de la Ley 15 de 1998.

La Sala estima que para una mejor comprensión de las conclusiones a las que ha llegado, el problema jurídico planteado debe ser analizado desde una doble perspectiva: la primera, en relación a la posibilidad de que el Consejo Económico Nacional pudiese o no modificar los parámetros establecidos en el Acuerdo de 2 de agosto de 2000, para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril y la segundo, con relación a la posibilidad jurídica de ejecución o cumplimiento del mencionado Acuerdo.

A. La modificación de los parámetros fijados en el acuerdo de 2 de agosto de 1997 por parte del Consejo Económico Nacional

El licenciado Archibold, en el primero de los cargos, indica que la Nota DGFP/131/98 es ilegal, ya que señaló el 1° de junio de 1998 como fecha de liquidación de la relación laboral de los trabajadores del Ferrocarril a pesar de que el literal b) de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998, el cual fue aprobado mediante Ley 15 de 1998, dispone que dicha relación laboral terminaría treinta (30) días después de la entrada en vigencia del Contrato-Ley, es decir, treinta días después del 18 de febrero de 1998, fecha en que dicha Ley fue promulgada.

Advierte la Sala que la Nota impugnada señala una fecha distinta de la establecida en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998 para la liquidación de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. No obstante, del análisis de las constancias de autos se colige que esta diferencia de fechas se produce por una razón evidente, que consiste en que para la fecha y aún meses después de que entró en vigencia el precitado contrato, aún no se había completado la totalidad del trámite administrativo necesario para efectuar la liquidación y cancelar las prestaciones de los trabajadores. En este sentido,

en el punto 8 del informe de conducta, la representante legal de la entidad demandada explica que mediante Resolución N° 17 de 19 de mayo de 1998, el Consejo Económico Nacional autorizó un crédito adicional a favor del Ferrocarril de Panamá y que, para el 27 de mayo de 1998, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución N° 18, aprobó dicho crédito adicional.

En virtud de lo anterior, no observa la Sala que la indicación de una fecha posterior a la establecida en esta Cláusula para la liquidación de los ex-trabajadores del Ferrocarril haya afectado sus derechos subjetivos, lo que sí habría ocurrido en el caso de éstos hubiesen sido liquidados antes de que entrara en vigencia el precitado Contrato. Por lo tanto, no entiende la Sala cómo el penúltimo párrafo de la Nota impugnada violó el literal b) de la Cláusula Décima Tercera del Contrato-Ley N° 70 (Ley 15 de 1998), por lo que el cargo de violación de la Cláusula Décima Tercera del Contrato-Ley N° 70 debe ser desestimado.

En relación a los tres últimos cargos, la Sala advierte que el apoderado judicial de los demandantes afirma que la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, no tomó en consideración el contenido del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, al que antes se hizo referencia. No obstante, después de examinar las constancias procesales, especialmente el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998, suscrita por el entonces Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (fs.1413-1416), la Sala ha podido verificar que la Nota impugnada hace referencia en los puntos 1, 2 y 3 a una decisión del Consejo Económico Nacional, por medio de la cual se establecieron ciertos lineamientos para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, los cuales difieren de los contemplados en el Acuerdo de 2 de agosto de 1997. Aunado a esto, cabe destacar que fue el Consejo Económico Nacional y no el Director General del Ferrocarril, quien fijó dichos parámetros después de considerar que los funcionarios de esta institución no eran trabajadores portuarios.

De lo anterior se infieren dos consecuencias: primero, que la Nota impugnada no ha podido infringir ninguno de las tres normas que se citan como quebrantadas en los tres últimos cargos, por las razones expuestas y, segundo, que el licenciado Archibold debió solicitar la nulidad de la mencionada decisión del Consejo Económico Nacional, por ser este el acto que hubiese podido afectar los derechos subjetivos de sus representados.

La Sala debe señalar que los planteamientos que el licenciado Archibold hizo en los dos últimos cargos a la mencionada decisión del Consejo Económico Nacional, tampoco pueden ser examinados en esta Sentencia, puesto que tal como lo ha señalado la Sala, dicho acto no fue impugnado en este negocio. Por lo tanto, el estudio en mención carece de objeto, pues aunque esta Sala declare nula la Nota N° DGFP/131/98, de 1° de junio de 1998, la decisión del Consejo Económico Nacional se mantendría en firme, ya que la Sala no puede pronunciarse en relación a pretensiones que no han sido debidamente enunciadas en la demanda.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Sala desestima los tres últimos cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

B. La posibilidad de ejecución del acuerdo de 2 de agosto de 1997.

Observa la Sala que en 1998 la Asamblea Legislativa dictó la Ley 15 de 17 de febrero, mediante la cual se aprobó el Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998, celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá. El Contrato en mención reguló diversos puntos vinculados directamente con la conclusión de la relación laboral existente entre el Estado y los trabajadores de aquella entidad, entre los cuales pueden mencionarse: a) El otorgamiento de la concesión libre de todo pasivo laboral, obligaciones o reclamos laborales de los trabajadores; b) La terminación de la relación de trabajo entre el Estado y los trabajadores dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del Contrato; c) La obligación del

Estado, por medio de la Autoridad Portuaria Nacional, de pagar a los trabajadores la indemnización acordada con éstos, una vez aprobado el Contrato mediante Ley y d) La terminación de la relaciones individuales y colectivas entre el Estado y los trabajadores, una vez que éstos hayan sido indemnizados (Cláusula Décima Tercera).

El artículo 10 de la Ley 15 de 1997, que se mencionó como violado, obligó al Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, a pagar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá "la indemnización, pasivos laborales adeudados y demás prestaciones pactadas en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá".

Si bien la Ley 15 de 1998 reconoció a favor de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá el derecho a percibir las prestaciones económicas mencionadas, la realización o concretización de este derecho debía hacerse efectiva por medio de un Acuerdo en el que las partes debían plasmar aspectos tales: como el parámetro para determinar el monto de la indemnización, las prestaciones que serían consideradas como pasivo laboral, entre otras.

El 2 de agosto de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá celebraron un Acuerdo de esa fecha, el cual tenía como objeto fundamental determinar qué prestaciones económicas debían ser pagadas a estos trabajadores por razón del cierre de operaciones del Ferrocarril debido a su privatización.

Dicho Acuerdo reconoce los cambios de etapa como pasivo laboral y el último salario para el cálculo de la indemnización; el pago de vacaciones y décimo tercer mes adeudados hasta la fecha de la liquidación; el pago de 2.2 meses de salario por cada año de servicio en concepto de indemnización, así como también la antigüedad y el salario más alto devengado, para el pago de la indemnización de aquellos trabajadores que fueron destituidos en 1989-1990 y que volvieron a ingresar a la Institución; el pago de salarios a las trabajadoras en estado de gravidez hasta la terminación del fuero maternal; el reconocimiento de deuda laboral por cambio de etapa y reclasificaciones a las personas destituidas a partir del 1° de enero de 1996; el pago de indemnización hasta la fecha en que laboraron, del personal destituido por reestructuración a partir del 2 de mayo de 1997; el pago de pasivos laborales, de acuerdo a la escala salarial que corresponda, al personal que hubiere sido transferido y, finalmente, se reconoce el pago de salarios caídos a los trabajadores que fueron despedidos mediante el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

En la doctrina administrativista se distingue entre validez y eficacia de los actos administrativos, refiriéndose la primera al acto que ha nacido conforme al ordenamiento jurídico y la segunda, a la ejecutoriedad del acto, a su fuerza obligatoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica (De Valles. Citado por Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª Edición. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. pág.341).

Según la Cláusula 16ª de ese Acuerdo, el mismo tendría vigencia desde "la plena aprobación de la Ley que contiene el Contrato entre la Nación y la Panamá Canal Railway, S. A.". Dicho Contrato, N° 70 de 22 de enero de 1998, fue aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998.

La Sala considera que la vigencia o eficacia del Acuerdo de 2 de agosto de 1997 no dependía de la promulgación de la Ley 15 de 1998, como a primera vista parece, toda vez que el Acuerdo en mención implicaba importantes erogaciones al presupuesto general del Estado que debían ser aprobadas o autorizadas por la entidad u organismo financiero correspondiente, o sea, el Consejo Económico Nacional. En este sentido, los numerales 3 y 4 del artículo 1 del Decreto-Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, que crea el Consejo Económico Nacional, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se crea el CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) Acordar la celebración de contratos, operaciones y transacciones cuya cuantía exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas y no sobrepase la suma de dos millones de balboas B/.2,000.000.00."
- 4) Emitir opinión favorable a todos aquellos contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía excede los dos millones de balboas (B/.2,000.000.00)."

De acuerdo con el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998 para el mes de abril de 1998, fecha en que este organismo consideró la propuesta de los demandantes, el monto de las prestaciones que a ellos se adeudaban, alcanzó la suma de B/.1,963,668.00 y en revisión posterior del caso, se estableció como monto adeudado en concepto de indemnización laboral, la suma de dos millones trescientos mil de balboas (B/.2,300.000.00).

La Sala considera que la autorización o aprobación que en este caso debía otorgar el Consejo Económico Nacional era fundamental para el perfeccionamiento del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, es decir, indispensable para que este acto surtiera efectos jurídicos y pudiese cumplirse o ejecutarse. En otras palabras, aun cuando dicho Acuerdo, en principio era válido, no podía ejecutarse ni cumplirse, por tratarse de un acto que, según la Ley, requería de una aprobación posterior a su formación para su perfeccionamiento.

De los razonamientos expuestos la Sala concluye, que el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, a pesar de que, en principio, era un acto válido, no podía ser ejecutado debido a la falta de aprobación del Consejo Económico Nacional. En estricto sentido jurídico, dicho Acuerdo carecía de efectos jurídicos, de fuerza vinculante u obligatoria para la Administración, pues, ésta sólo podía alcanzarse una vez que el precitado organismo financiero le diese su concepto favorable.

Es necesario señalar que la Sala, mediante la sentencia de 26 de abril de 1994, se pronunció respecto de la imposibilidad de que aquellos actos y contratos que requieren de la aprobación del Consejo Económico Nacional, sean ejecutados sin el cumplimiento de este requisito.

Es en consideración a estas últimas anotaciones y sin perjuicio de los razonamientos expuestos en el apartado "A" de esta Sentencia, que esta Sala estima que los ex-trabajadores del Ferrocarril de Panamá no podían exigir el cumplimiento o ejecución del Acuerdo de 2 de agosto de 1997.

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala deben negar la pretensión de nulidad hecha por el apoderado judicial de los demandantes.

Vale destacar que en sentencia de 20 de diciembre de 2000, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos procedentes del Ferrocarril de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y, por lo tanto, no accede a las pretensiones de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARQUICELDA ONEYRA GARCÍA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-345 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MARQUICELDA ONEYRA GARCÍA, sustentó ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el auto de 21 de agosto de 2000, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Nota DP-DOPA-345 de 1 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, toda vez que el demandante no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para interponer demanda contencioso administrativa.

El licenciado Ayala al sustentar la apelación anunciada, expresa que la demanda debe ser admitida en virtud de que "mi cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DP-DOPA-346 (sic) de 1 de febrero de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ...".

De conformidad con las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador en el auto de 21 de agosto de 2000. En ese sentido, se advierte que, efectivamente, no consta en el expediente que la parte actora, previa a la interposición de la presente demanda, haya agotado la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la actora anunció recurso de reconsideración contra la nota impugnada en esta demanda (f. 1), no existe prueba en el expediente que dicho recurso haya sido sustentado, por lo que el demandante no cumplió con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de reconsideración que no fue sustentado.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de agosto de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de MARQUICELDA ONEYRA GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PRUDENCIA DE VALENZUELA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50661 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de PRUDENCIA DE VALENZUELA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Prudencia de Valenzuela que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Fiscalizador III, grado 10, en la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: fiscalizar el manejo de fondos y bienes públicos a fin de que los mismos se ajusten a las disposiciones administrativas, fiscales y legales que rigen la materia.

Igualmente, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Control Fiscal de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con la actora el acto contenido en la notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta la demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos,

debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Fiscalizador III, grado 10.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Prudencia de Valenzuela.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:  
Los factores en nuestro sistema son:  
-Conocimientos requeridos  
-Experiencia requerida  
-Complejidad de las tareas  
-Guías/manuales/procedimiento disponibles  
-Responsabilidad/impacto de los errores  
-Suspensión recibida/suspensión ejercida  
-Contactos personales  
-Propósito de los contactos  
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:  
...  
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

## II. El informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2165-Leg. de 21 de septiembre de 1998 (fs.14-18), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.



En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual la señora Prudencia de Valenzuela fue colocada en el cargo de Fiscalizador III, grado 10. Agrega dicho funcionario que la señora de Valenzuela al no estar de acuerdo con este nombramiento presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Prudencia de Valenzuela es Fiscalizador III, grado 10, contenido en la notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 492 de 3 de diciembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Prudencia de Valenzuela fue ubicada en el cargo de Fiscalizador III, grado 10.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera lo procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Prudencia de Valenzuela conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora de Valenzuela, correspondían al cargo de Fiscalizador III, grado 10, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Prudencia de Valenzuela se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Fiscalizador III, grado 10.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a explicar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que conforme a lo actuado en el expediente se infiere que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios proporcionaron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.1-4 del expediente de clasificación de cargos), por lo que la actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo alusión a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en consideración determinadas funciones que desempeña Prudencia de Valenzuela, sin acreditar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.50661 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CERRO, S. A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con respecto a la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal.

El Magistrado Sustanciador advierte que junto con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora incluye una solicitud previa a la admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

Quien suscribe, observa que la presente demanda se dirige contra la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal presentada por CERRO, S. A.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que para ocurrir en demanda ante la Sala Contencioso Administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que no se presenta en este caso.

En efecto, la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal interpuesta por la parte actora, no es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción, sino más bien un acto preparatorio que culminará con la emisión, por parte del Director General de Ingresos, de la correspondiente resolución y que será el acto administrativo definitivo que podrá ser impugnado, si el afectado estima que es ilegal, mediante una demanda contencioso administrativa.

Por las razones que se han expresado y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-2158 DE 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en nombre y representación de FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto de 2 de octubre de 2000 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, puesto que, según expresa en el auto, el demandante no agotó la vía gubernativa, requisito sine qua non para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el licenciado Ayala Montero, al sustentar el recurso de apelación anunciado, expresó que el auto en cuestión debe ser revocado y, en su

lugar, admitir la demanda interpuesta en virtud de que "... mi cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador en el auto que hoy se apela. En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que, efectivamente, el demandante no agotó la vía gubernativa. Lo anterior se desprende de la certificación enviada a esta Superioridad suscrita por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, en la que indica que el recurrente no interpuso recurso alguno en contra del acto administrativo de destitución.

Por otra parte, si aceptáramos como recurso de reconsideración la nota que le enviara el recurrente al profesor Menalco Castillo, fechada 23 de marzo de 2000 (fs.2), dicho recurso era extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, el afectado puede hacer uso de dicho recurso en un plazo de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo. En el presente caso, la notificación fue realizada mediante nota de fecha 13 de marzo de 2000, por lo que el plazo para interponer reconsideración vencía el 18 de marzo de 2000.

Por las razones que se han expresado, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de octubre de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de FRANCISCO LUIS BALLESTEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°00518-T DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de KIRA KARICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°00518-T de 9 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, copia autenticada con constancias de su notificación, tanto del acto impugnado como del Resuelto N°01524 de 29 de junio de 2000, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°00518-T de 9 de marzo de 2000, con

el fin de comprobar adecuadamente el agotamiento de la vía gubernativa.

El suscrito, al examinar los documentos remitidos, se percata que la presente demanda adolece de un defecto que impide su admisión.

A foja 34 del expediente, se observa copia autenticada con constancia de notificación del Resuelto N°01514-T de 29 de junio de 2000, mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución N°00518-T de 9 de marzo de 2000, declarando en su parte resolutive lo siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD

Resuelto N°01514-T  
De 29 de junio de 2000  
Por medio del cual da respuesta al  
Recurso de Apelación  
Presentado por:

Dra. KIRA KARICA

El Ministerio de Salud en uso de sus facultades legales,

...

Resuelve:

Artículo Primero: Declarar extemporáneo el Recurso de  
Apelación por haberse presentado fuera del  
término establecido por la ley.

..."

De una simple lectura del resuelto arriba transcrito, se colige claramente que la demandante no agotó la vía gubernativa al no presentar el recurso de apelación en el término que señala la ley, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

A propósito de ello, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones lo siguiente:

Auto de 23 de agosto de 1999:

"... la Sala ha sostenido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone. En el presente caso, la parte actora incumplió con el requisito antes señalado en vista de que, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N°213-1322 de 9 de abril de 1999, lo hizo una vez vencido el término señalado por la ley, por lo que el recurso se considera extemporáneo."

Auto de 19 de noviembre de 1999:

"En vista de lo señalado con anterioridad, el Magistrado Sustanciador, considera que el recurrente no agotó la vía gubernativa al no hacer uso de los recursos debidamente y en tiempo oportuno."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En adición a ello, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 expresa taxativamente, en sus tres numerales, cuándo se considerará agotada la vía gubernativa. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33. La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

En vista del defecto arriba señalado, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Ayala en representación de KIRA KARICA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO CONSUEGRA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARSY SAEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N, DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hipólito Consuegra Palma, actuando en nombre y representación del señor Darsy Saez Aranda ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N,

fecha el 6 de octubre de 2000, emitida por el Ministerio de Educación, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Por medio de la Resolución descrita, cuya copia consta a fojas 4 y 5 del expediente, la Señora Ministra de Educación dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución S/N, de 30 de diciembre de 1999, acerca del cambio de condición del profesor Darsy Saez Aranda, de manera temporal hasta que finalice el año escolar.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el escrito que contiene la demanda en cuestión para establecer si la misma cumple o no con los requisitos legales para ser admitida.

A juicio de quien suscribe, esta demanda no debe ser admitida porque el actor interpuso la misma contra el acto confirmatorio del acto administrativo originario, es decir, de la Resolución S/N, de 30 de octubre de 1999. Al respecto, el artículo 43 a), inciso segundo, de la Ley 135 de 1943 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos "simplemente confirmatorios" que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. A contrario sensu, si es indispensable, y así lo ha exigido en reiterados pronunciamientos anteriores esta Corporación de Justicia como presupuesto de admisión de la demanda de plena jurisdicción, que la parte demandante enderece su acción contra el acto originario, es decir, contra aquel que resuelve por primera vez la petición del particular en la esfera o vía gubernativa.

Como la parte actora ha omitido cumplir con el requisito antes descrito, lo que procede es no darle curso a su demanda, con fundamento en el artículo 50 de la referida Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Darsy Saez Aranda, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N, fechada el 6 de octubre de 2000, expedida por la Ministra de Educación.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°039-2000 (D) DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado ha este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de MÁXIMO HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°039-2000 (D) de 14 de enero de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisibilidad.

Se advierte que el libelo incoado adolece de un defecto que impide darle el trámite legal correspondiente.

Advierte el Suscrito que la presente demanda de plena jurisdicción no puede ser admitida por extemporánea, en razón de que ha sido presentada cuando ya había precluido el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Lo resaltado del Ponente)

En este sentido, consta en el expediente a foja 6, 7, 22 y 23, copia de la Resolución de Junta Directiva N°8-5 de 22 de junio de 2000, mediante la cual la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resuelve el Recursos de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 183-2000 de 21 de febrero de 2000.

El recurrente se notificó de dicha resolución el día 4 de julio de 2000, sin embargo, interpuso la demanda el 11 de septiembre de 2000, transcurridos 2 meses y 7 días después de la notificación de dicho acto.

En estas circunstancias la acción incoada no puede ser admitida, ya que resulta evidente que el actor dejó pasar su oportunidad para recurrir ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de MÁXIMO HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CARGILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de MAURICIO CARGILL ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998 expedida por el Director General del



Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de Reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de este dictamen, el recurrente solicita a los miembros de esta Corporación emitir las siguientes declaraciones:

1. Que en el presente proceso el ente estatal demandado incurrió en Silencio Administrativo; lo cual conlleva el agotamiento de la vía gubernativa.
2. Condenar al Estado Panameño, por conducto de la Autoridad Marítima de Panamá, a indemnizar al trabajador MAURICIO CARGILL conforme lo pactado en la Cláusula Tercera del Contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Canal Railway contenido en la ley 15 de 17 de febrero de 1998.
3. Que la relación laboral entre los servidores públicos demandantes con el Estado y en particular con la Dirección General del Ferrocarril de Panamá o con el ente que haya asumido su administración o funciones, concluirán cuando a éstos se les pague la indemnización que le corresponda de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del Contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Canal Railway aprobado mediante la ley 15 de 17 de febrero de 1998, y que para el cálculo de tales prestaciones debe tenerse como fecha de terminación de la relación laboral el día en que se emita el dictamen de mérito concerniente al presente litigio.

Conjuntamente con el libelo descrito en el párrafo anterior, el Licenciado Vicente Archibold presentó idénticas demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción impugnando el mismo acto administrativo, fundamentándolas en los mismos hechos y aduciendo los mismos cargos de ilegalidad, en nombre y representación de MAURICIO CARGILL, MARITZA DE BORELLI, LUIS QUINTANA, SILVINO PERALTA, EDGAR DIAZ, CALIXTO MORENO, ELVIA DE DELGADO, EUSTORGIO DE LEON, JAMES HARKER, MAYRA DE GONZALEZ, ARNULFO QUIROZ, ARMANDO MORRIS, BRENDA DE LAMBRAÑO, BRAULIO GOMEZ, HILDA MARIS MUÑOZ, RALPH REICHERT, ELIZABETH DE AGUILAR, ARISTIDES AMAYA, JOSE ACEVEDO, BIENVENIDO ATENCIO, DANIEL BARRERA, BORIS BRITTON, JORGE BERROCAL, ALEJANDRO BAKER, BOLIVAR CASTILLO, CRISTINO CALLES, GEORGE CLARK, JORGE CASTILLERO, PEDRO CEDEÑO, JORGE CATUY, AURELIO CALLENDER, ROBERTO CAMARGO, EDGAR CASTILLO, RAMON CORTEZ, ANTONIO CHENG, VICTORIANO CHIN, VILMA CHEVANES, VICTOR CHIARI, GALO DONATO, GUILLERMO DIAZ, GERARDO DUNCAN, EDUARDO DIAZ, HERBERT DEANS, LARRY DURAN, FRANCISCO DAGOOD, DIOGENES DEL CID, HECTOR FAJARDO, ELOGIO FRUTO, LAURI FRANCIS, FLAUDIO FRANCISCO y CARLA TERRIENTES , por lo que la Sala, mediante auto de 8 de octubre de 1999, ordenó la acumulación de los referidos procesos a efecto de que los mismos sean resueltos en una misma línea y en una sola resolución.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Nota No. DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, el entonces Director General del Ferrocarril de Panamá, Ingeniero Carlos Espino, comunicó al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, EDUARDO MORALES, los parámetros fijados por el Consejo Económico Nacional (CENA) para proceder con la liquidación de los trabajadores que prestaban servicio ante esta entidad.

La parte medular del acto impugnado está redactado en los términos siguientes:

"Los parámetros establecidos contemplan:

- 1.- Salarios que actualmente devengan los trabajadores según planilla de la última quincena, tomando en cuenta el tiempo de labor que mantiene el trabajador de manera ininterrumpida en la Institución. La misma contempla el personal cuya relación laboral está vigente a la fecha.
- 2.- Lo establecido en el Código de Trabajo para indemnizaciones en una proporción

de 1.5.

3.- Vacaciones vencidas y proporcionales, incluyendo también a los ex-trabajadores que aún se les adeuda.

Estamos coordinando con el Ministerio de Hacienda y Tesoro el procedimiento de pago. Hemos establecido como fecha de liquidación el 15 de junio próximo."

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La pretensión del demandante básicamente se sustenta en los hechos tercero, séptimo, octavo y décimo del libelo de demanda, en los cuales expone lo siguiente:

"TERCERO: En el Acto Administrativo acusado de ilegalidad, el Director General del Ferrocarril de Panamá, como el mismo lo ha dicho, se ha fundamentado para su actuación en los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional, con el objeto de cumplir con una acción que ha sido mandatada por la ley, no solo en cuanto a la terminación del acto o de la relación de trabajo, sino cuando y la forma con la misma deberá ser concluida. Sin embargo, no encontramos que en el Acto Administrativo acusado de ilegalidad, el Director del Ferrocarril de Panamá, haya recurrido a los parámetros establecidos y fijado por la ley, para el cálculo de las indemnizaciones, que se le debieron pagar a los servidores públicos.

SEPTIMO: Que el Acto Administrativo acusado de ilegalidad, jamás se baso (sic), para la liquidación de los trabajadores, en el ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA DIRECCION DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FERROCARRIL, de fecha 2 de agosto de 1997. Que es amparado por la Cláusula Décimo Tercera del Contrato contenida en la ley 15 de 17 de febrero de 1998, así como en el artículo 10 de la misma ley, que obliga a las partes a cumplir de buena fe sus pactos.

OCTAVO: El Acto Administrativo acusado de ilegalidad, como lo reconoce el propio Director del Ferrocarril de Panamá, jamás estuvo basado en el cumplimiento de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, sino, en los muy particulares criterios y caprichos del Consejo Económico Nacional. Que este hecho perjudicó (sic) a mi representado, en la medida en que desconoció, todos sus derechos laborales no solo (sic) por antigüedad, sino a aquellos derivados de su anterior relación laboral existentes con la Comisión del Canal, sin que jamás se le reconociera los derecho de cambio de etapas.

DÉCIMO: Que al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, por parte del Director General del Ferrocarril de Panamá, en lo que respecta a la parte laboral, es evidente que se viola el Literal d) de la Cláusula Décimo Tercera, del contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, por lo que debe perfectamente entenderse que la relación laboral tenida con mi representado, no ha concluido, y que por el contrario concluirá cuando se haya dado fiel cumplimiento a la ley en mención." (Lo resaltado es del actor)

## III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

De las explicaciones vertidas en este documento, visible de fojas 1850 a 1853, se entiende que fue la entidad anteriormente denominada AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (hoy en día conocida con el nombre de AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA) el 2 de agosto de 1997 suscribió con la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril un acuerdo en virtud de la

privatización de este servicio público de transporte.

Sin embargo, al someter dicho Acuerdo a la consideración y aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA), este organismo especializado en asesoría financiera consideró pertinente introducirle ciertas modificaciones; toda vez que, a su juicio, los parámetros que habían sido fijados en este Convenio eran aplicables a los trabajadores portuarios y no a los del ferrocarril.

Es así como después de haberse verificado una serie de comunicaciones escritas entre el Consejo Económico Nacional, el Presidente de la República, el Ministro de Comercio e Industrias y el Director General del Ferrocarril, se adoptan los parámetros de indemnización de los trabajadores ferroviarios contenidos en la Nota No. DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, misma que es remitida al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Panamá a efectos de ponerle en conocimiento de dicha decisión.

Finalmente, en el punto 12 del referido informe de conducta, la Autoridad Marítima de Panamá confirma que el día 16 de junio de 1998 se hizo efectiva el pago de la indemnización laboral a los trabajadores del Ferrocarril.

#### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Número 528 de 12 de noviembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema denegar las pretensiones del recurrente y que en consecuencia declaren la legalidad del acto administrativo recurrido.

El punto medular que explica la opinión vertida por esta funcionaria pública de alta jerarquía, se encuentra en el razonamiento que a continuación se transcribe:

"Es importante destacar que el cálculo de la indemnización presentada por la Autoridad Portuaria Nacional, no fue considerado, por basarse en parámetros establecidos para indemnizar a los trabajadores portuarios, por tanto, correspondió al Consejo Económico Nacional (CENA), fijar los verdaderos parámetros, mediante los cuales, la Autoridad Portuaria Nacional, establecería los Acuerdos con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá.

De lo expuesto se colige, que carece de fundamento jurídico la tesis de la parte actora, al considerar como nulo por ilegal el acto administrativo, contenido en la Nota DGFP/131/98, arriba mencionada, la cual no conlleva, por ende, la violación de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato contenido en la Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998, que si bien contempla en cuanto a los Asuntos Laborales, que el Estado otorgara la concesión prevista en este contrato a la Compañía, libre de todo pasivo, obligaciones o reclamos laborales de los empleados del Ferrocarril de Panamá, entre otras cosas, no establece la obligación de indemnizar a los Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, dentro de los mismos parámetros de los trabajadores portuarios, por consiguiente yerra el demandante, al considerar que había que cumplir estrictamente el Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril, cuando se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el Consejo Económico Nacional (CENA), revisó el informe presentado de la indemnización, fijando los parámetros que permitirían llegar a un acuerdo con los trabajadores del Ferrocarril." (Lo resaltado es del Tribunal)

#### V. CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Evacuados los trámites procesales propios de los procesos contencioso

administrativo de plena jurisdicción, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte pasar a dirimir el fondo de la presente contienda mediante la cual se debe determinar si el pago de las prestaciones que debían recibir los ex-trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá con motivo de su privatización, debió hacerse o no de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo de 2 de agosto de 1997.

No obstante, esta Superioridad considera que previo al análisis de los cargos de ilegalidad denunciados por el recurrente, resulta conveniente examinar el problema jurídico planteado desde una doble perspectiva: por un lado, en relación a la posibilidad de que el Consejo Económico Nacional pudiese o no modificar los parámetros establecidos en el Acuerdo de 2 de agosto de 2000, para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril y por el otro, con relación a la posibilidad jurídica de ejecución o cumplimiento del mencionado Acuerdo. Veamos detenidamente cada uno de estos aspectos.

A. LA MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FIJADOS EN EL ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1997 REALIZADA POR EL CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL:

En el primero de los cargos, el licenciado Archibold afirma que la Nota DGFP/131/98 ibídem es ilegal porque fijó el 1° de junio de 1998 como fecha de liquidación de la relación laboral de los trabajadores del Ferrocarril, a pesar de que el literal b) de la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998 (aprobado mediante Ley 15 de 1998), preveía como fecha de terminación de dicha relación laboral treinta (30) días después de la entrada en vigencia del Contrato-Ley, o sea, treinta días después del 18 de febrero de 1998, fecha en que la Ley 15 de 1998 fue promulgada.

La Sala observa que, en efecto, la Nota impugnada señala una fecha distinta a la establecida en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998 para la de liquidación de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. Del examen de las constancias de autos, sin embargo, se infiere que esta diferencia de fechas obedece a una razón obvia, misma que consiste en que para la fecha y aún meses después de haber entrado en vigencia el precitado contrato, aún no se había completado la totalidad del trámite administrativo necesario para efectuar la liquidación y proceder a cancelar las prestaciones de los trabajadores. Obsérvese, en tal sentido, que en el punto 8 del informe de conducta (Cfr. f. 1724), la entonces representante legal de la entidad demandada explica que para el 19 de mayo de 1998, mediante Resolución N° 17, el Consejo Económico Nacional autorizó un crédito adicional a favor del Ferrocarril de Panamá y que, para el 27 de mayo de 1998, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución N° 18, aprobó dicho crédito adicional.

Siendo lo anterior así, no entiende la Sala de qué forma el penúltimo párrafo de la Nota impugnada violó el literal b) de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato-Ley N° 70 (Ley 15 de 1998). No advierte la Sala que la indicación de una fecha posterior a la establecida en esta Cláusula para la liquidación de los ex-trabajadores del Ferrocarril haya afectado o menoscabado sus derechos subjetivos, lo que sí habría ocurrido en el evento de que éstos hubiesen sido liquidados antes de que entrara en vigencia el precitado Contrato.

Por estos motivos, la Sala desestima el cargo de violación impetrado respecto de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato-Ley N° 70 ibídem, aprobado mediante Ley 15 de 1998.

En lo que concierne a los tres últimos cargos, la Sala observa que el procurador judicial de los demandantes afirma que la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, no tomó en cuenta el contenido del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, al que antes se hizo referencia (Cfr. 1558-1560). Sin embargo, después de estudiar las constancias procesales, particularmente, el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998, suscrita por el entonces Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fs. 1722-1725 y 1742-1745), la Sala ha podido comprobar que, en realidad, la Nota impugnada alude en los puntos

1, 2 y 3 a una decisión del Consejo Económico Nacional, en virtud de la cual fijó ciertos parámetros para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, los cuales difieren de las condiciones contempladas en el Acuerdo de 2 de agosto de 1997. En otras palabras, fue el aludido organismo de asesoría financiera del Estado y no el Director General del Ferrocarril, quien fijó dichos parámetros después de considerar que los funcionarios de esta institución no eran trabajadores portuarios.

De los hechos expuestos se derivan dos consecuencias, primero que la nota censurada no ha podido infringir ninguno de los tres preceptos que se citan como violados en los tres últimos cargos, por las razones expuestas y, segundo, que el licenciado Archibold debió pedir la nulidad de la decisión del Consejo Económico Nacional, por ser este el acto susceptible de causar afectación a los derechos subjetivos de sus representados.

La Sala debe indicar, asimismo, que los cuestionamientos que el licenciado Archibold hizo en los dos últimos cargos a la aludida decisión del Consejo Económico Nacional, tampoco pueden ser examinados en esta Sentencia, pues, como se expuso en párrafos anteriores, dicho acto no fue impugnado en este negocio. Tal examen carecería de validez porque aún cuando esta Sala resolviera favorablemente la pretensión de los actores y declarara nula la Nota N° DGFP/131/98, de 1° de junio de 1998, la decisión del Consejo Económico Nacional se mantendría en firme, habida cuenta de que este Tribunal no puede pronunciarse respecto de pretensiones que no han sido debidamente formuladas en la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala desestima los tres últimos cargos de ilegalidad expuestos en la demanda..

#### B. LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1997:

##### 1. Consideraciones Previas:

Tal como se ha podido extraer de las alegaciones vertidas por las partes, en 1998 la Asamblea Legislativa dictó la Ley 15 de 17 de febrero, a través de la cual aprobó el Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998, celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá (G. O. N° 22.485 de 18 de febrero de 1998, pág. 122).

Debido a la inminente privatización del Ferrocarril de Panamá, el Contrato en mención reguló diversos aspectos relacionados directamente con la terminación de la relación laboral existente entre el Estado y los trabajadores de aquella entidad, entre los cuales pueden mencionarse: a) El otorgamiento de la concesión libre de todo pasivo laboral, obligaciones o reclamos laborales de los trabajadores; b) La terminación de la relación de trabajo entre el Estado y los trabajadores dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del Contrato; c) La obligación del Estado, por medio de la Autoridad Portuaria Nacional, de pagar a los trabajadores la indemnización acordada con éstos, una vez aprobado el Contrato mediante Ley y d) La terminación de la relaciones individuales y colectivas entre el Estado y los trabajadores, una vez que éstos hayan sido indemnizados (Cláusula Décima Tercera).

De forma más clara y precisa el artículo 10 de la Ley 15 de 1997, que se citó como infringido, obligó al Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, a pagar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá "la indemnización, pasivos laborales adeudados y demás prestaciones pactadas en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá".

Si bien la Ley 15 de 1998 reconoció expresamente a favor de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá el derecho a percibir las prestaciones económicas mencionadas, la realización o concretización de este derecho debía hacerse efectiva mediante un Acuerdo en el que las partes debían plasmar aspectos

tales: como el parámetro para determinar el monto de la indemnización, las prestaciones que serían consideradas como pasivo laboral, entre otras.

2. El contenido del Acuerdo de 2 de agosto de 1997:

El 2 de agosto de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá suscribieron un Acuerdo que tenía como objeto fundamental determinar qué prestaciones económicas debían ser pagadas a estos trabajadores por razón del cierre de operaciones del Ferrocarril debido a su privatización.

El citado Acuerdo reconoce los cambios de etapa como pasivo laboral y el último salario para el cálculo de la indemnización; el pago de vacaciones y décimo tercer mes adeudados hasta la fecha de la liquidación; el pago de 2.2 meses de salario por cada año de servicio en concepto de indemnización, así como la antigüedad y el salario más alto devengado, para el pago de la indemnización de aquellos trabajadores que fueron destituidos entre 1989-1990 y que volvieron a ingresar a laboral a dicha Institución; el pago de salarios a las trabajadoras en estado de gravidez hasta la terminación del fuero maternal; el reconocimiento de deuda laboral por cambio de etapa y reclasificaciones a las personas destituidas a partir del 1° de enero de 1996; el pago de indemnización hasta la fecha en que laboraron, del personal destituido por reestructuración a partir del 2 de mayo de 1997; el pago de pasivos laborales, de acuerdo a la escala salarial que corresponda, al personal que hubiere sido transferido y, finalmente, se reconoce el pago de salarios caídos a los trabajadores que fueron despedidos mediante el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

3. La validez y la eficacia del Acuerdo de 2 de agosto de 1997:

La doctrina administrativista distingue entre validez y eficacia de los actos administrativos, refiriéndose la primera al acto que ha nacido conforme al ordenamiento jurídico y la segunda, a la ejecutoriedad del acto, a su fuerza obligatoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica (De Valles. Citado por Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª Edición. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. pág. 341).

Según la Cláusula 16ª de ese Acuerdo, éste tendría vigencia desde "la plena aprobación de la Ley que contiene el Contrato entre la Nación y la Panamá Canal Railway, S. A.". Dicho Contrato, N° 70 de 22 de enero de 1998, fue aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998, la cual fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 23.485, de 18 de febrero de 1998 (Véase pág. 122).

En opinión de la Sala, la vigencia o eficacia del Acuerdo de 2 de agosto de 1997 no dependía de la promulgación de la Ley 17 de 1998, como a primera vista parece, porque, como resulta obvio, el Acuerdo en mención implicaba importantes erogaciones al presupuesto general del Estado que, necesariamente, debían ser aprobadas o autorizadas por la entidad u organismo financiero correspondiente, concretamente, por el Consejo Económico Nacional. Los numerales 3 y 4 del artículo 1 del Decreto-Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, que crea el Consejo Económico Nacional, establecen a este respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Se crea el CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) Acordar la celebración de contratos, operaciones y transacciones cuya cuantía exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas y no sobrepase la suma de dos millones de balboas B/.2,000.000.00."

4) Emitir opinión favorable a todos aquellos contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía excede los dos millones de balboas (B/.2,000.000.00)."

Según el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998 para el mes de abril de 1998, fecha en que este organismo consideró la propuesta de los demandantes, el monto de las prestaciones que a ellos se adeudaban, alcanzó la suma de B/.1,963,668.00 y en revisión posterior del caso, se estableció como monto adeudado en concepto de indemnización laboral, la suma de dos millones trescientos mil de balboas (B/.2,300.000.00) (Cfr. 1722 y 1742).

La Sala estima así, que la autorización o aprobación que en este caso debía otorgar el Consejo Económico Nacional era fundamental para el perfeccionamiento del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, es decir, indispensable para que este acto surtiera efectos jurídicos y pudiese cumplirse o ejecutarse. En otras palabras, aún cuando dicho Acuerdo, en principio era válido, no podía ejecutarse ni cumplirse, por tratarse de un acto que, según la Ley, requería de una aprobación posterior a su formación para su perfeccionamiento.

En la doctrina, la aprobación posterior a la formación de un acto, en aquellos casos en que así lo exige el ordenamiento jurídico, ha sido considerada como un elemento necesario para la perfecta expresión de la voluntad de la administración. Sobre el punto, el conocido tratadista Roberto Dromi, enseña lo siguiente:

"Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano, no podrán ejecutarse mientras ésta no haya sido otorgada.

La aprobación se realiza sobre actos ya formados, con el objeto de permitir su ejecución y eficacia. El acto sujeto a aprobación no constituye un acto administrativo, pues no produce efectos jurídicos hasta que no se dé la aprobación. Si el acto, a pesar de no ser aprobado, es ejecutado, también su ejecución está viciada." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ª Ed. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997. pág. 237)

En el mismo sentido, el autor Rodolfo Saborío expresa lo siguiente:

"La eficacia del acto administrativo puede estar supeditada a la aprobación de otro órgano. Hasta tanto no se produzca el acto administrativo aprobatorio, el acto aprobado no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.

Esta supeditación se fundamenta generalmente en razones de fiscalización y tutela.

Si el acto sujeto a aprobación es de los actos que además debe ser comunicado, la eficacia quedará demorada no sólo hasta la adopción del acto aprobatorio, sino hasta la notificación o publicación, según corresponda, del acto aprobado.

Una vez otorgada la aprobación, producirá efectos retroactivos a la fecha de adopción del acto administrativo aprobado, salvo disposición expresa en contraria."

(SABORÍO V., Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo. Editorial Alma Mater. San José. 1986. pág. 50)

De los razonamientos expuestos la Sala concluye, que el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, a pesar de que, en principio, era un acto válido, no podía ser ejecutado debido a la falta de aprobación del Consejo Económico Nacional. En estricto sentido jurídico, dicho Acuerdo carecía de efectos jurídicos, de fuerza vinculante u obligatoria para la Administración, pues, ésta sólo podía alcanzarse una vez que el precitado organismo financiero le diese su concepto favorable.

La Sala, en oportunidad anterior, se pronunció respecto de la imposibilidad

de que aquellos actos y contratos que requieren de la aprobación del Consejo Económico Nacional, sean ejecutados sin el cumplimiento de este requisito. En Sentencia de 26 de abril de 1994 la Sala expuso sobre este tema lo siguiente:

"Es evidente, pues que en virtud de lo consignado por las disposiciones enunciadas y dado el hecho de que el monto del contrato No. 008-97 que debía suscribirse entre la Caja de Seguro Social e Importadora D. M. D., S. A., con motivo del acto de adjudicación definitiva del Renglón No. 1 de la Licitación Pública No. 15-95, ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/282,306.80); requería obtener el concepto favorable del CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), para que el referido acto público se entendiera perfeccionado y por ende ejecutoriado.

Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación con los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido la alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedara ejecutoriada, adquiriera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes."

(Registro Judicial, abril de 1994, págs. 333-336)

Es en consideración a estas últimas anotaciones y sin perjuicio de los razonamientos expuestos en el apartado "A" de esta Sentencia, que esta Sala estima que los ex-trabajadores del Ferrocarril de Panamá no podían exigir el cumplimiento o ejecución del Acuerdo de 2 de agosto de 1997.

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran esta Corporación concluyen que lo procedente en este caso es negar la pretensión de nulidad incoada por el apoderado judicial de los trabajadores ferroviarios, emitiendo dicha declaración de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y, por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILARIO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 138-2000, DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



VISTOS:

El licenciado Delfín Castellón, actuando en nombre y representación del señor José Hilario Trujillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO. 138-2000, de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se dispuso, entre otras cosas, ordenar al señor José Hilario Trujillo, con cédula de identidad personal No. 8-132-488, el reintegro al patrimonio estatal de la suma de B/.18,228.60, desglosados en la referida resolución, por motivo de lesión patrimonial por él incurrida.

La Magistrada Suatanciadora procede a revisar el escrito de demanda con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Este Despacho considera que a la demanda en mención no debe dársele curso, ya que fue interpuesta estando prescrita la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, a fojas 28 vuelta del expediente consta que el interesado, señor José Hilario Trujillo, se notificó de la resolución impugnada el día 26 de octubre de 2000; con este acto administrativo quedó agotada la esfera administrativa, y el particular contaba con dos meses contados desde el día en que se notificó para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, gestión que hizo el día 27 de diciembre de 2000, o sea, un día después de haber precluido el término legal. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, preceptúa al respecto lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho u operación administrativa que causa la demanda".

El demandante no interpuso la demanda analizada al cabo de los dos meses referidos por la norma, plazo que debe ser contado a partir de la notificación de la Resolución No. 138-2000, de 18 de mayo de 2000, ocurrida el día 26 de octubre de 2000, sino que demandó el día 27 de diciembre de dicho año, conforme se observa a fojas 57 de los autos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34e del Código Civil "El primero y último día de un plazo de meses deberá tener el mismo número en los respectivos meses". Como la demanda fue presentada un día posterior al vencimiento del término, la acción para pedir restablecimiento del derecho violado prescribió, por lo que no debe dársele curso a la misma con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor José Hilario Trujillo, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 138-2000, de 18 de mayo de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR CONCEPCIÓN PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-346 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001)..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de OSCAR ALEXIS CONCEPCIÓN, sustentó ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 21 de agosto de 2000 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Nota DP-DOPA-346 de 20 de enero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el demandante no agotó la vía gubernativa, requisito que, según se señala en el auto, es indispensable para acudir ante esta jurisdicción.

El licenciado Ayala al sustentar el recurso de apelación anunciado, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera revoquen el auto apelado y admitan la presente demanda, fundamentándose en el hecho que "... mi cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DP-DOPA-346 de 20 de enero de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ...".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, en su escrito de objeciones a la apelación, coincide con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador y solicita confirmen el auto que no admite la demanda incoada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador. En ese sentido, se advierte que el demandante no agotó, de manera efectiva, la vía gubernativa. Ello es así, puesto que, de acuerdo con las constancias procesales, si bien es cierto la parte actora anunció recurso de reconsideración, no consta en el expediente que el mismo haya sido sustentado.

Por otra parte, y tal como lo expusiera la señora Procuradora en su vista, si aceptáramos como recurso de reconsideración la nota que el actor le enviara a la Directora Nacional de Personal fechada 7 de febrero de 2000 (fs. 5), dicho recurso sería extemporáneo ya que el artículo 34 de la Ley 135 de 1943 señala que el afectado tiene un plazo de cinco días para interponerlo, contados desde la notificación. En el presente caso, la notificación fue recibida, según expone el demandante en su nota, el 20 de enero de 2000, por lo que el plazo para presentar reconsideración vencía el 25 de enero de 2000.

De las consideraciones que se han expresado, se desprende que lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 21 de agosto de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de OSCAR ALEXIS CONCEPCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-007 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando en virtud de poder conferido por el representante legal de la sociedad ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE S.A (COLEGIO SAINT GEORGE), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-007 de 2 de febrero de 2000, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, se sancionó al agente económico COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por violación a las normas de protección al consumidor, consagradas en el Título II, Capítulo I de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que la resolución antes descrita, fue objeto de alzada ante el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, instancia que a través de resolución de 18 de octubre de 2000, decidió mantener en todas sus partes, la sanción impuesta al Colegio Saint George.

Copia autenticada de la referida decisión consta a fojas 4-5 del expediente; sin embargo, no consta la fecha en que ésta fue notificada a la parte afectada, circunstancia que impide a la suscrita valorar, si la demanda contencioso administrativa instaurada con posterioridad, fue presentada dentro del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, y de aquellos que resuelven los recursos que agotan la vía gubernativa, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite (cosa que no hizo el demandante), lo que permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

La omisión detectada, impide darle curso legal a la demanda interpuesta por el plantel educativo.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°283-DDRH DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Johana Judith Soza Ríos, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°283-DDRH de 4 de agosto de 2000, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada del expediente administrativo instruido en la destitución del señor SERGIO PINILLA.

A foja 11 del expediente, se aprecia solicitud con fecha de 27 de octubre de 2000, dirigida al Contralor General de la República, Lcdo. Alvin Wedden Gamboa.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, remita copia autenticada del expediente administrativo instruido en la destitución del señor SERGIO ENRIQUE PINILLA SANDOVAL.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO 55-00, DE 10 DE MARZO DE 2000,

DECRETADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala conoce en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gabriel Martínez, contra el auto de 5 de octubre del año 2000, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no fue admitida la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el referido licenciado en nombre y representación de la empresa Central de Fianzas, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 55-00, fechado el 10 de mayo de 2000, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, y para que la Sala haga otras declaraciones.

El fundamento del auto de fojas 18 a 19 del dossier que rechazó la acción contenciosa consiste en que el particular omitió como parte de su pretensión pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado, según así lo exige el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, y lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, por ejemplo, en auto de 5 de diciembre de 1994. De conformidad con estos pronunciamientos, la parte no sólo debe limitarse a pedir la nulidad de los actos demandados sino que "...debe también manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se".

La segunda objeción en la que se basa la no admisión es porque el demandante omitió cumplir con el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, al no haber expresado las modalidades en que se produjo la infracción de los preceptos legales señalados en el escrito de demanda (Cfr. fojas 18-19).

El recurrente sustentó su apelación que en lo medular rebate la resolución apelada afirmando que la demanda sí establece el concepto de violación de los artículos 7, 11, 21 y 62 del Decreto Ley 5 de 1999, y 84 de la Ley 56 de 1995, infracciones que dice ocurrieron todas en forma directa. (fojas 25- 26).

En cuanto a la segunda deficiencia responde que en el apartado referente a "LO QUE SE DEMANDA" se desprende que se ha pedido claramente la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, que condenó a la empresa demandante al pago de una multa de B/.57,495.00, y no una indemnización, modificación o reforma del acto.

Al resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados deben hacer las siguientes consideraciones.

Considera el Tribunal ad-quem que la resolución apelada debe ser confirmada toda vez que no le asiste la razón al apelante. Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omitió cumplir con dos requisitos formales importantes en que precisamente se basa la no admisión de la acción contenciosa de plena jurisdicción.

En efecto el actor pretermitió expresar de modo claro y razonado el concepto de la violación de las normas que invoca como violadas por el acto administrativo que acusa de ilegal. En este sentido el artículo 43a, numeral 4, de la Ley 135 establece lo siguiente:

"Artículo 43a. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Si bien la parte actora ha transcrito en la demanda las normas legales que afirma fueron violadas por el acto administrativo o el extracto de las mismas que así se estiman; no obstante, deja de explicar razonadamente cómo opero la pretendida violación directa de los artículos 7, 11, 21 y 62 del Decreto Ley 5 de 1999, y del artículo 84 de la Ley 56 de 1995. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, los motivos de ilegalidad comprenden la infracción literal de los preceptos legales, el quebrantamiento de las formalidades que den cumplirse, la falta de competencia o jurisdicción del funcionario institución que emitió el acto y la desviación de poder. Causas de ilegalidad que al exponerse deben ser explicadas ampliamente en forma lógica o razonada sin ser contradictorias entre sí, en caso de afirmar que un acto ha violado una disposición legal en más de un motivo o concepto de los anotados.

Por otro lado, el Tribunal ad-quem también estima que la resolución recurrida debe confirmarse toda vez que consideró que el demandante no incluyó como parte de su pretensión que la Sala le restableciera el derecho subjetivo o particular violado. Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. A juicio del recurrente, él se limitó a pedir la nulidad del acto y no indemnización alguna, y para ello invoca el artículo 43a, de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo. Sin embargo, es claro que en presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que la empresa Central de Fianzas, S. A. ha sido condenada al pago de una multa del B/.57,495.00, a través de un acto individualizado que supuestamente le afecta en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en este tipo de acciones además de la pretensión de nulidad del acto acusado es requisito de su esencia que se solicite por el afectado el restablecimiento del derecho subjetivo violado; mientras que en la demanda de nulidad la pretensión se circunscribe a pedir la nulidad del acto administrativo en tutela del ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que se dice que la de nulidad tiene un propósito fundamentalmente nomofiláctico.

Al señalar diferencias puntuales entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad, la Sala ha dicho por ejemplo en auto de 23 de noviembre de 1999, retomando lo expresado en otros precedentes sobre la materia, lo siguiente:

"...existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural, jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

... En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad de acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado ... (R. J. marzo de 1996, pp. 387-388)."

Como la parte actora ha incurrido en omisión de los dos requisitos antes explicados según se observa en el escrito que porta la presente demanda contenciosa de plena jurisdicción, lo que procede es no darle curso confirmando el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 5 de octubre de 2000, emitido por el Magistrado

Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Central de Fianzas, S. A., a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 55-00, de 10 de mayo de 2000, del Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 135, DE 2 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Roberto Sierra en nombre y representación del señor Omar Fernández Espino, contra el auto emitido por el Magistrado Sustanciador, fechado el 25 de octubre de 2000, mediante el cual se decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción incoada por dicho abogado, en nombre de su poderdante, contra el Decreto Ejecutivo No. 135, de 2 de junio de 2000, dictado por la Presidenta de la República, por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

La no admisión de la demanda se fundamenta de conformidad con la resolución recurrida, en que el demandante omitió señalar las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la infracción, según lo dispone el numeral 4, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido constante en expresar que "además de citar las normas que se consideran violadas por el acto administrativo que se impugna, es necesario transcribir dichas disposiciones y explicar ampliamente las modalidades en que se haya producido dicha infracción, las cuales pueden darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación" (Cfr. fojas 20-21).

La parte recurrente se opone al auto de 25 de octubre pasado porque considera que existe violación directa de los artículos 127 y 129 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que modificó la Ley 47 de 1946, orgánica de educación. Al referirse a los actos administrativos que demanda en plena jurisdicción afirma que los mismos desatienden los puntos 7 y 8 de la demanda, por lo que deben ser declarados ilegales para evitar indefensión de su representado. Consecuentemente, solicita que se revoque la resolución impugnada que no admitió la demanda.

Para resolver, el resto de la Sala hace las siguientes consideraciones:

Considera el Tribunal ad-quem que no le asiste la razón al apelante porque como lo señala el auto de 25 de octubre de 2000 la parte actora omitió transcribir las normas legales que estima fueron violadas por los actos administrativos que acusa de ilegales, es decir, que no copió los artículos 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995. Además de ello, pretermitió exponer el concepto de la infracción o forma como estima fueron conculcados los referidos artículos. Al respecto, el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer los requisitos que debe reunir toda

demanda que inste la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Destaca el Tribunal).

Es de observar que el numeral 4 es expreso al exigir que toda demanda indique expresamente las disposiciones que se afirman violadas por el acto administrativo y el concepto de dicha violación de una manera coherente que permita a la Sala razonadamente saber cómo de acuerdo al impugnante ha ocurrido la pretendida infracción de la Ley.

Como la parte actora omitió transcribir las disposiciones referidas así como explicar a la Sala de modo comprensible la forma en que a su juicio fueron violados los artículos 127 y 129 ut supra mencionados, lo cual puede ocurrir, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, por infracción literal de los preceptos legales, falta de competencia o jurisdicción del funcionario o institución que emitió el acto y desviación de poder, lo que procede es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 25 de octubre de 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Omar Fernández Espino, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 135, de 2 de junio de 2000, expedido por la Presidenta de la República, por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1174 DICTADA POR EL 5 DE FEBRERO DE 1997, POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Justiniano Cárdenas B., en representación de FRANCISCO FRANCO VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1174 dictada por el 5 de febrero de 1997 por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda instaurada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 26 de septiembre de 2000, basándose en los siguientes



argumentos:

"A juicio del Tribunal, esta demanda no debe ser admitida por las siguientes razones. En primer lugar, el actor ha omitido, en el punto correspondiente a las partes del proceso, designar a la Procuradora de la Administración como representante de la entidad oficial demandada...En segundo lugar, la parte demandante ha omitido transcribir la norma legal que según afirma fue violada por la Resolución N°1174, de 5 de febrero de 1997 ..."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrado que integran esta Sala, proceden a externar las siguientes consideraciones en relación a la apelación planteada.

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

De igual forma, en relación a la omisión de la transcripción literal de las disposiciones que se estiman infringidas, a foja 15 del libelo de demanda, se colige que el actor, a pesar de no haberlas transcrito textualmente, expresa claramente las normas que estima violadas, además, indica cuales son los motivos de ilegalidad, permitiéndole a esta Superioridad comprender cuales son sus pretensiones, y conocer el fondo de la cuestión controvertida.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que las omisiones efectuadas por el actor no revisten tal trascendencia que impidan a esta Corporación conocer el fondo del negocio bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 26 de septiembre de 2000, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Justiniano Cárdenas B. en representación de FRANCISCO FRANCO VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ENRIQUE GARCÍA BELL PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 271 DE 31 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de FRANCISCO ENRIQUE GARCÍA BELL, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 271 de 31 de julio de 2000, expedido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras

declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

Quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso, se advierte que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada al licenciado Donatilo Ballesteros el 8 de noviembre de 2000, por lo que, a partir de ese momento, el afectado contaba con dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta jurisdicción. A fs. 12 del expediente, consta que la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala el día 11 de enero del año en curso, fecha en la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

En virtud de que las consideraciones que se han expresado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda in exámine es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de FRANCISCO ENRIQUE GARCÍA BELL.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS VALLEJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 280, DE 4 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de Marcos Vallejos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 280, de 4 de agosto de 2000, expedido por el director de la Dirección General de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo acusado de ilegal, el Director General de la institución demandada decidió destituir al señor Marcos Vallejos, con cédula de identidad personal No. 8-125-151, del cargo de Subdirector Nacional. Este acto fue confirmado por la misma autoridad mediante Resolución No. 142-AJ-DG-DAC, fechada el 28 de agosto de 2000 y mantenido por la Junta Directiva de la entidad pública. por la Resolución No. 183-JD, de 26 de septiembre de 2000. (Cfr, fojas

1 a 6 de los autos) a través de la suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda en cuestión con el propósito de determinar si cumple los requisitos formales que exige la Ley para su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

Este Tribunal considera que la demanda bajo examen no debe ser admitida porque la Resolución No. 183-JD, de 26 de septiembre de 2000, acto confirmatorio, si bien ha sido aportada en copia debidamente autenticada a los autos cumpliendo la exigencia al respecto del artículo 820 del Código Judicial, no tiene constancia de su notificación al interesado. Sobre esto último el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de constancia de notificación del acto es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término de prescripción de la acción con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, plazo que es de dos meses, según el artículo 42 b, de la referida Ley, que debe empezar a computarse a partir o desde la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. La omisión de este requisito impide a la Sala saber a ciencia cierta si la demanda en cuestión ha sido o no presentada dentro del término legal.

En el presente asunto se observa a fojas a fojas 4 que la fecha de la Resolución de Junta Directiva No. 183 JD, es de 26 de setiembre de 2000, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de esta Sala (f. 12) indica que la misma ocurrió el día 3 de enero de este año 2001, por lo que desde el 26 de septiembre hasta esta última fecha han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Como la demanda analizada incumple con el requisito legal establecido por el artículo 44 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor Marcos Vallejos, por intermedio de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.280, de 4 de agosto de 2000, expedido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones,

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE VIRGINIA MORGAN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA REUNION 45-00 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de la profesora VIRGINIA MORGAN Y OTROS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Reunión 45-00 de 25 de octubre de 2000, celebrado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, y se percata que consta en el libelo, una solicitud especial para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado.

Para decidir lo propio, se adelanta el siguiente análisis:

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo objeto de impugnación ante este Tribunal, fue proferido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y en el mismo se dispuso avalar el informe preparado por una Comisión Especial encargada de analizar los problemas que venía confrontando la carrera de Diseño Gráfico de la Universidad de Panamá en el Centro Regional Universitario de San Miguelito, particularmente en lo relacionado con la especialidad de los profesores que dictaban algunas de las asignaturas de dicha carrera.

Al efecto, la Comisión Especial recomendó, y así lo aceptó el Consejo Académico, que en lo que restaba del semestre académico para el año 2000 en el Centro Regional de San Miguelito, las asignaturas de la Licenciatura en Diseño Gráfico fuesen impartidas por especialistas en esa rama, sustituyendo a los docentes -arquitectos-, que venían dictando algunas de las materias de la carrera.

Por tratarse de profesores nombrados por resolución, el Consejo Académico sugirió, que la Dirección del Centro Regional Universitario de San Miguelito reasignara otras horas a los docentes que cederían sus cátedras, para cumplir con la carga horaria que se les habían asignado.

Esta decisión ha sido objeto de impugnación por un grupo de profesores "Arquitectos", nombrados por resolución en la Escuela de Diseño Gráfico del mencionado Centro Regional Universitario, y la cautelación de dicho acto, solicitada de manera previa a la Sala Tercera de la Corte.

II. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

La parte recurrente ha formulado su petición, aduciendo la ostensible violación de normas del Estatuto Universitario, y del Reglamento para el Nombramiento por Resolución de la Universidad de Panamá, preceptos que básicamente establecen, que los profesores nombrados por resolución, no podrán ser excluidos del servicio docente mientras exista disponibilidad de horas en el área o áreas correspondientes.

Así, los impugnantes de la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá: profesores VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, IBSEN COLLADO y SILKA GUERRA, asignados al Centro Regional Universitario de San Miguelito, sostienen que el acto censurado afecta su condición de "estabilidad", además de causarles graves perjuicios económicos, en razón de la disminución en su carga horaria, y produce trastornos académicos, debido a que la sustitución de profesores se dispone casi al finalizar el segundo semestre del año 2000.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte, al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, advierte que la parte censurada del Acuerdo No.3 expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, es la acción de personal de sustitución de un grupo de profesores (Arquitectos) de la Escuela de Diseño Gráfico del Centro Regional Universitario de San Miguelito, por otros, que ostentan la calidad de especialistas en el área de diseño gráfico.

En este contexto, la Sala ha de recordar, que conforme a lo previsto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, no podrán ser suspendidos los actos administrativos que involucren cambios, remociones, suspensiones o retiro del personal administrativo (entiéndase funcionarios públicos), salvo los casos de empleados nombrados por período fijo. En el negocio sub-júdice, los docentes que han sido cesados en sus cátedras no han acreditado de forma sumaria, como se requiere en estos casos, haber sido nombrados por un período fijo, razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 ibidem, no puede accederse a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL, de los efectos del Acuerdo No. 3 de la Reunión 45-00 de 25 de octubre de 2000, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30, DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ariel Adames, actuando en nombre y representación de señor Ulpiano Vergara, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30, de 22 de junio de 2000, emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado la autoridad del Ministerio de Salud dispuso el cese de operaciones de la sala de espectáculos "El Rugido", ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Río Abajo, cuyo propietario es el señor Ulpiano Vergara. Esta medida obedece según las consideraciones contenidas en la Resolución No. 30, de 22 de junio de 2000, a las quejas que presentaron ante las autoridades sanitarias los moradores de las comunidades de Chanis, Urbano Pat, Los Pinos, Santa Marta y La Florida, contra ese centro de diversiones por el volumen alto de la música que emana del mismo. (Cfr. foja 1).

Anexa a la demanda de plena jurisdicción propuesta, el actor ha solicitado a la Sala que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, toda vez que afirma que la sanción que recae sobre la empresa le ocasiona

perjuicios económicos, y además es violatoria de claros preceptos del Decreto 150, de 19 de febrero de 1971, artículos 4 y 6, y artículos 219, 220 y 221 de la Ley 66, de 10 de noviembre de 1947 o Código Sanitario. (foja 44 y 51).

Un análisis preliminar de la demanda y de la petición incidental presentada lleva a la Sala a considerar que no debe decretarse la medida cautelar impetrada, porque no revela la existencia de la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris" a favor del demandante. La apariencia de buen derecho no se evidencia por cuanto el demandante no tiene en la actualidad el permiso sanitario de operación, el cual de acuerdo a las potestades de la administración está supeditado a la "ejecución de las medidas de investigación y efectividad de las mismas en la disminución o eliminación de los ruidos que genera la actividad que allí se realizan" (es decir en "El Rugido"), según se deja establecido en el punto sexto de la parte resolutive del acto administrativo acusado de ser ilegal. (foja 3).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a este Tribunal Contencioso Administrativo para suspender en pleno "...los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En el presente asunto, el actor alega que el cese de operaciones ordenado por la autoridad sanitaria le ocasiona graves perjuicios de índole económico "de difícil recuperación" o "periculum in mora", y como prueba aporta un número plural de contratos con clientes de dicho establecimiento (fojas 7 a 15 y 26 a 32). Entre tales documentos está una certificación suscrita por Eduardo Paredes, contador público autorizado, que certifica los "ingresos y gastos proyectados semanales y anuales" del "Centro Recreativo El Rugido" (f. 32). También la parte demandante alega que el acto produce una "evidente violación a disposiciones legales", por lo que su petición estaría amparada de la apariencia de un buen derecho o "fumus boni iuris".

Al respecto vale recordar, de conformidad con precedentes de esta Sala, que no es suficiente alegar que la no suspensión del acto ocasionará perjuicios notoriamente graves de naturaleza económica, sino que el acto debe estar atacado de un vicio que resulte en infracción de la Ley, por la lesión ostensible al ordenamiento "prima facie", que le otorguen a la petición cautelar la apariencia de un buen derecho, circunstancia o ilegalidad evidente que a juicio de los suscritos Magistrados no se presenta en el asunto bajo examen.

Lo anterior es así porque, según el análisis preliminar y no de fondo hecho en este estado del proceso, se observa que la autoridad sanitaria ha aplicado una medida temporal hasta tanto el administrado cumpla los requisitos legales, en atención a quejas formuladas por moradores colindantes al Centro de Espectáculos el Rugido, relacionadas con el exceso de ruido emanado hasta altas horas de la noche de ese centro dedicado a bailes y actividades recreativas.

Es de observar que el establecimiento comercial en cuestión no cumple con el requisito de permiso sanitario para poder operar, de allí que su situación de precariedad impide que su pretensión esté amparada por una apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, sin que ello constituya un pronunciamiento en el fondo de la presente demanda, y con fundamento en la facultad discrecional que concede a la Sala el artículo 73 ut supra, lo que procede es denegar la solicitud de suspensión provisional del acto examinada.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de la Resolución No. 30, de 22 de junio de 2000, emitida por la Dirección del Sistema Regional de Salud, del Ministerio de Salud, incoada por el señor Ulpiano Vergara, mediante apoderado judicial, dentro del presente proceso de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1553-LEG DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (20001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LUIS FELIPE BOZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1553-Leg de 21 de agosto de 2000, ditada por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que el acto contra el cual se interpuso la presente acción es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto se desprende de la lectura del acto impugnado, el cual en uno de sus párrafos señala lo siguiente:

"En atención al resultado anterior, le solicito proceda a la suspensión del cargo de Director Nacional de Contabilidad al señor Luis Felipe Boza, de acuerdo al mandato legal contenido en el artículo N° 29 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 ...".

Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor General de la Nación solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos. En cambio, el suscrito observa que la Acción de Personal N° 2996-00, visible a fs. 14 del expediente, contiene la decisión final de suspender del cargo al señor LUIS FELIPE BOZA, por lo que ese debió ser el acto administrativo impugnado a través de la presente demanda.

Por las razones expresadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Rosas y Rosas, en representación de LUIS FELIPE BOZA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA GOODING MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16,932-98 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Martínez, en nombre y representación de DANIELA GOODING MURILLO ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 16, 932-98 de 26 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir el presente caso, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala desea que el Director del Registro Civil certifique si consta en los archivos de dicha Dirección, la defunción de quien en vida se llamó DANIELA GOODING MURILLO, de cédula de identidad personal N° 6-49-2225.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA al Director del Registro Civil (Tribunal Electoral) CERTIFIQUE si consta en los archivos de dicha Dirección, la defunción de quien en vida se llamó DANIELA GOODING MURILLO, de cédula de identidad personal N° 6-49-2225.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0970 DNP DE 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Teófanés López, en representación de Rolando Stanziola, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0970 DNP de 19 de abril de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, dicho letrado anunció recurso de apelación contra el auto de pruebas dictado por el Magistrado sustanciador el 6 de diciembre de 2000 (fs. 160 a 163).

En el citado auto de 6 de diciembre de 2000 el Magistrado sustanciador admitió algunas pruebas y no acogió otras presentadas y aducidas por la parte actora que corren de fojas 59 y 61 a 62 por no estar debidamente autenticadas y los puntos 1 y 2 de la prueba pericial, por no ser claro su propósito (f. 163).

Al ser notificado de esta resolución judicial el 26 de diciembre de 2000, el licenciado López anunció recurso de apelación, tal como se observa a foja 163 del expediente. Sin embargo, una vez concedido el recurso y señalado el término de sustentación, el mismo no fue sustentado en el término previsto en el artículo 1122 del Código Judicial, por lo que procede declararlo desierto.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Teófanés López en representación del señor ROLANDO STANZIOLA, contra el auto de pruebas dictado por el Magistrado sustanciador el 6 de diciembre de 2000, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada contra la Resolución N° 0970 DNP de 19 de abril de 1999, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO, JAEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°007 DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Paolo, Jaén & Asociados, actuando en representación de CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 007 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Resolución N°007 de 10 de junio de 1998 se resuelve:

"PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) al Sr. Víctor Baker con cédula 8-402-614, por haber

incurrido en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor según ha quedado expuesto.

SEGUNDO: SANCIONAR CON MULTA DE SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00) a la empresa Consultores de Inversiones, S. A. (Financiera Super Credit) por haber incurrido en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor tal como se ha expresado.

TERCERO: De no cumplir con el pago de la multa en el tiempo establecido en el Decreto Ejecutivo N°31 de 15 de julio de 1997, se solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias el cierre del establecimiento y la cancelación de la Licencia Comercial de los comerciantes sancionados, además de otras acciones contempladas en las leyes."

I. La pretensión y su fundamento:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° 007 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por la cual se resolvió sancionar con multa de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,500.00) a la empresa CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., (Financiera Super Credit) por haber incurrido en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor. También se solicita se declare que es nula por ilegal la Resolución N°015-98 de 11 de agosto de 1998, expedida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en cuanto que la misma confirma en todas sus partes la Resolución N°007 de 10 de junio de 1998 dictada por la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que se declare que la empresa CONSULTORES DE INVERSIONES S. A., carece de responsabilidad y por tanto no está obligada a pagar sanción de multa alguna.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se pone de relieve que la Sociedad Consultores de Inversiones S. A., que tiene como razón social para la explotación comercial de los negocios de financiera el de "Financiera Super Credit", se dedica y tiene como objetivo primordial, otorgar préstamos a personas naturales y jurídicas, así como promover la inversión interna o externas de personas naturales y jurídicas en documentos o transacciones financieras. Que la empresa Consultores de Inversiones S. A., concedió financiamiento para la compra de los libros que vende la empresa Asesoría Técnica Educativa y/o Víctor Baker, sin que ello se interprete que Consultores de Inversiones, S. A., mantiene vinculación o relación jurídica o comercial para con esta empresa y/o persona natural. No obstante ello, en las resoluciones recurridas, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, consideró injustificadamente como falta grave, el hecho antes expuesto con relación a las normas de protección al consumidor, dado que según ellos se descontó del salario del consumidor, dineros producto de una mercancía que no se le había entregado. Ello, a criterio de quien recurre, carece de justificación toda vez que Consultores de Inversiones S. A., no es proveedor de libros o artículos, lo único que se dedica es a financiar, en este caso, la compra de libros mediante un contrato de préstamo (incluyendo pagaré) que el comprador de los libros celebró con esta empresa, y el señor Virgilio Vásquez, autorizó en forma escrita a la empresa Consultores de Inversiones S. A., para hacer entrega del cheque producto del préstamo al proveedor de los libros el Sr. Víctor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa. Según la firma recurrente, la empresa Consultores de Inversiones S. A., no tiene, pues, ninguna relación jurídica, ni económica, ni forma parte del mismo grupo económico con el señor Víctor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 56, 31, 29 y 57 de la Ley 29 de 1996, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 56: Pago al crédito. Los contratos en los cuales se pacte

el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor, no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien o servicio respectivo".

"ARTICULO 31: Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial.

La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos, agroquímicos y productos tóxicos. De igual modo, deberá constar cuando se trate de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En los productos o servicios restantes, la Comisión determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Comisión podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en el etiquetado, los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier producto;

2. Indicar, en forma expresa y visible, cuando el producto que se vende o el servicios que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento si fuere un tercero.

Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada, en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la Ley;

3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del artículo e información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad;

4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios, y las condiciones de éstas;

5. Informar al consumidor si las partes o repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos;

6. Informar de la no existencia de parte, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si fuere el caso;

7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios;

8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable;

9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la

formulación de reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio;

10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios;

11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega;

12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiese ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato;

13. Apegarse a la Ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores. Este artículo será reglamentado por el Organo Ejecutivo."

"ARTICULO 29: Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor, Industrial, comerciante, profesional, o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual; ..."

"ARTICULO 57: Ventas a domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato o documento pro forma, que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente a domicilio;

2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuese una persona jurídica;

3. El nombre y dirección del consumidor;

4. La descripción precisa y las características de los bienes, o de los servicios a contratar;

5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuere al crédito, así como la modalidad de la venta al crédito;

6. La fecha de la compra y el plazo de entrega;

7. Las firmas del pre contrato o documento pro forma, de ambas partes, y la firma, como testigo, de un pariente del consumidor, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiese firmar, estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación, los bienes y servicios que, por su naturaleza, no requieren de precontrato o documento pro forma. El Organismo Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/250.00), deberá autenticarse ante el notario público, o ante el secretario del consejo municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que de fe del acto, exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno, mientras el contrato no vaya autenticado por un notario o por el secretario del consejo municipal respectivo."

La firma Paolo Jaén & Asociados sustentan las violaciones alegadas en que su mandante, Consultores de Inversiones S. A. no tiene la condición de proveedor, condición que sí ostenta el señor Víctor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa. Según quien recurre, Consultores de Inversiones S. A., es simplemente una empresa financiera, que celebró un contrato de préstamo con el señor Virgilio Vásquez por un monto acordado y previamente pactado, para que pagase el precio de la compra de libros al señor Víctor Baker y/o Asesoría Técnica Educativa, mas se le aplican disposiciones de cuyo contenido se infiere que no guardan ningún tipo de relación con la actividad económica/ financiera desarrollada por esta empresa. En apoyo a su tesis destaca que, no existe ningún documento o contrato de venta entre Consultores de Inversiones, S. A., y el señor Virgilio Vásquez en donde se demuestre que Consultores de Inversiones, S. A., le está vendiendo libro alguno, porque el negocio de la empresa no es de proveedor o vendedor.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° DG-297-JSH/DEL de 5 de noviembre de 1998, el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), rindió el respectivo informe explicativo de conducta que es visible de fojas 27 a 30 del expediente. En el informe se señala que el 21 de noviembre de 1997, el señor Virgilio Vásquez se apersonó a la CLICAC con el objeto de presentar queja contra la empresa ASESORIA TECNICA EDUCATIVA DE PANAMA, y su vendedor Víctor Baker (el Proveedor), por el manejo incorrecto en la venta de determinados libros, lo que motivó la investigación que realizara el Departamento de Conciliación de la CLICAC. En reunión convocada para los efectos de la investigación, donde estuvo representada Consultores de Inversiones S. A., Asesoría Técnica Jurídica y la CLICAC, se pudo establecer que los contratos de financiamiento y de compra-venta de los libros se suscribieron en el lugar de trabajo del señor Virgilio Vásquez, situación que se constituye en un contrato de venta a domicilio con requisitos claramente definidos en la Ley 29 de 1996, mismos que no fueron cumplidos. También se pudo comprobar que el señor Víctor Baker era la persona que no sólo promocionaba los libros, sino que también ofrecía el financiamiento para la compra de los libros objeto de la queja y que el formato pre-elaborado de autorización de pago trae impreso el pago a favor del señor Baker por parte de Consultores de Inversiones, S. A., lo que demuestra una conexión previa entre las empresas Consultores de Inversiones, S. A., y Asesoría Técnica Educativa de Panamá. También se observó que el señor Virgilio Vásquez, firmó en blanco toda la documentación exigida, prueba de ello fue que no se le proporcionó copia del contrato al consumidor, que es un deber jurídico para el proveedor, y, existe discrepancia en las fechas de los contratos de financiamientos y de compra-venta, unido a que existen impresiones de computadoras sobrepuestas a manuscritos en las cartas de autorización de descuentos a la Contraloría, lo que viola preceptos de la Ley 29 de 1996. Finalmente se destaca que la actualización de ambas empresas permitió la realización de descuentos al consumidor sin haber recibido las mercancías.

Por lo expuesto, se procedió a emitir la Resolución N°007 de 10 de junio de 1998, en donde la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor decide sancionar al señor Víctor Baker y a la empresa Consultores de Inversiones S. A., por incurrir en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor.

La Procuradora de la Administración por su parte, mediante la Vista Fiscal N°12 de 12 de enero de 1999, que es visible de fojas 31 a 52 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, de las constancias procesales se infiere que sí existe relación entre la empresa Asesoría Técnica Jurídica, que es la empresa vendedora con Víctor Baker que es el agente vendedor y con la empresa Consultores de Inversiones, S. A., o Super Credit, por brindar el servicio de financiamiento de los bienes objeto de la venta. También la Procuradora de la Administración es del criterio que los contratos de compra-venta y préstamo, se hicieron efectivos sin que el consumidor recibiera los libros objeto de los contratos, situación que quebranta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 29 de 1996. También señala que el comprador firmó un contrato en blanco, al que le fueron añadidos libros que no habían sido solicitados; se le aplicó un descuento no acordado; no se indicó el monto total de la deuda; no se estableció la tasa de interés efectiva aplicada; no se entregó la copia del contrato; no se determinó el monto de la comisión; los proveedores no autentificaron ante Notario el contrato de venta de libros ni el contrato de financiamiento, todo lo cual, a criterio de la Procuradora de la Administración, vulnera lo previsto en el artículo 31 de la Ley 29 de 1996. Finalmente sostiene que no existe contrato o documento de proforma como exige el artículo 57 de la Ley 29 de 1996, y que contrario a lo expuesto por el recurrente, la venta efectuada por el señor Baker sí fue hecha a domicilio.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como ya se indicó, el acto demandado lo es la Resolución N° 007 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en el que se sanciona con multa de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) a la empresa Consultores de Inversiones, S. A. (Financiera Super Credit) por haber incurrido en graves faltas a las normas de Protección al Consumidor. La parte actora por su parte, centra sus argumentos en el hecho de que el contrato de venta de libros no lo firmó la empresa Consultores de Inversiones S. A., porque esta empresa no vende libros, por lo que mal pueden aplicársele disposiciones cuyo contenido contempla presupuestos, alusivos al proveedor, que no guardan ningún tipo de relación con la actividad económica/financiera que desarrolla.

Vale señalar que el acto demandado fue expedido luego de que ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, se formulara queja contra la empresa Asesoría Técnica Jurídica, motivada en que al contrato suscrito con esa empresa para la compra de libros, se le incluyeron libros que no solicitó y se le efectuaban descuentos sin recibir los libros solicitados. La queja formulada motivó que la Dirección Ejecutiva Legal realizara un informe legal sobre el caso, a fin de determinar si se habían infringido normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 29 de 1996, para lo cual se procedió a citar al señor Víctor Baker y al Sr. Silvio Núñez de la empresa Consultores de Inversiones S. A. (Super Credit) para que formulara sus descargos. En el Informe Legal N°3, expedido por la Dirección Ejecutiva Legal, que es visible de fojas 21 a 26 del expediente, se concluyó: Que el contrato se suscribió en el lugar de trabajo del consumidor; el contrato de compraventa de los libros es un contrato con financiamiento que fue firmado en blanco por el consumidor; el contrato de compraventa de los libros no fue notariado; el contrato de compraventa de financiamiento no fue notariado; los libros no han sido entregados al consumidor y se le realizan descuentos al consumidor desde 1997, lo que según el informe,

contraviene normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 29 de 1996.

Previo al análisis de las normas invocadas como infringidas y los argumentos que la sustentan, la Sala estima necesario dejar sentado que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la sociedad Consultores de Inversiones S. A. o Super Credit, sí tiene la condición de proveedor, ya que como empresa financiera es un agente económico que, a título oneroso, brinda el servicio de préstamo de dinero a terceras personas a través del financiamiento de determinados bienes a cambio de un interés, que será conforme una tasa efectiva aplicada. La actividad que efectúa esta sociedad, es, pues, cónsona a los presupuestos que contempla el artículo 29 de la Ley 29 de 1996, donde indistintamente define proveedor industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual "...", no obstante, la Ley prevé obligaciones específicas en su categoría. La Sala coincide entonces con la Procuradora de la Administración, en cuanto a que en este proceso ostentan la categoría de "proveedor", no solo la empresa Asesoría Técnica Educativa y el señor Víctor Baker que figura como vendedor de la misma, sino que también la sociedad Consultores de Inversiones, S. A., o Super Credit, todos los cuales están relacionados entre sí, para los efectos del caso que nos ocupa. Ello es así, toda vez que de la investigación efectuada, pudo establecerse que el señor Víctor Baker, vendedor de la empresa Asesoría Técnica Educativa, visitó al señor Virgilio Vásquez a su trabajo, con la intención de venderle libros, y para que la venta se llevara a cabo, le proporcionó al consumidor, es decir, al señor Vásquez, un contrato de compra-venta conjuntamente con un contrato de préstamo y unos documentos en blanco para que los firmara.

Una vez esclarecida la condición jurídica de la sociedad Consultores de Inversiones S. A., y, tomando en cuenta que en el expediente la Comisión de Libre Competencia formula serios cargos por prácticas contrarias a los parámetros previstos en las normas de protección al consumidor al formalizar los contratos de compraventa y de préstamo con el señor Virgilio Vásquez, como lo son que el contrato de compraventa, que es un contrato con financiamiento, se suscribió en el lugar de trabajo del consumidor; el contrato de financiamiento fue firmado en blanco por el consumidor, sin establecer el monto total de la deuda, la tasa de interés efectiva aplicada y método de cálculo, lo que contraviene lo previsto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley 29 de 1996; ambos contratos no fueron notariados, formalidad exigida cuando se trata de contratos de venta a domicilio con financiamiento según los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley 29 de 1996; se efectuaron descuentos al consumidor sin haber entregado los libros (véase de fojas 21 a 22 del expediente administrativo). Todos estos cargos, según aprecia la Sala, el demandante no los logra desvirtuar, pues, en los argumentos para sustentar las violaciones alegadas, sólo se centra en demostrar que no tiene la categoría de proveedor, hecho que, como se expuso en líneas precedentes queda en evidencia en este proceso.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que no prosperan las violaciones alegadas, por lo que lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 007 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES DENOMINADA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1978 DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 16 de octubre de 2000 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1978 de 19 de mayo de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración, al sustentar el recurso de apelación, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revoquen el auto apelado, puesto que "no se ha acreditado mediante documento idóneo que quien otorgó el poder sea efectivamente el Vicepresidente ejecutivo, quien posee poder general de Bahía Las Minas Corp.". Además, señala la licenciada Montenegro de Fletcher, que el poder especial otorgado por el vicepresidente ejecutivo de la demandante a la firma Arias, Fábrega & Fábrega, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 477 del Código Judicial.

Por su parte, la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en su escrito de oposición a la apelación, expresa que de acuerdo con el artículo 614 numeral 2 del Código Judicial, "por la mera incorporación del poder al expediente, se debe tener por cumplido el requisito de presentación personal". Y, en cuanto al documento que acredita la idoneidad del apoderado general de la empresa demandante, expresan que la demanda fue acompañada de certificación del Registro Público que indica que "... el señor René Van Hoorde es apoderado general de BAHÍA LAS MINAS CORP ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la parte actora, toda vez que consta a fs. 75 del expediente la certificación del Registro Público, que señala que "el señor René Van Hoorde tiene poder general inscrito al rollo 65652 imagen 2 desde el 26 de mayo de 1999 mediante escritura número 9894 de 19 de mayo de la Notaría Décima".

En cuanto a que la demanda incumple con lo preceptuado por el artículo 477 del Código Judicial, a juicio de quienes suscriben, dicha norma no es aplicable a la demanda in exámine. En ese sentido, el resto de la Sala advierte que la demandante cumplió con el requisito de presentación personal del poder, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 614 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. ...

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.



...".

De acuerdo con la norma transcrita anteriormente, basta que el poder se haya incorporado, por el secretario, al expediente, para que se tenga por cumplido el requisito de presentación personal. En ese sentido, consta a fs. 76 del expediente, el poder conferido por el señor Van Hoorde a la firma Arias, Fábrega & Fábrega, razón por la cual el resto de la Sala estima que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 614 del Código Judicial.

Por las razones señaladas anteriormente, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de octubre de 2000 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 19 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manoj Chatlani, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 19 de 29 de septiembre de 2001, dictado por el Concejo Municipal de Penonomé y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Chatlani solicita que, previo a la admisión de la demanda, se suspenda provisionalmente los efectos del decreto impugnado, señalando que dicho acto puede causar graves perjuicios a la demandante, toda vez que en caso que no se firme el contrato de venta o arrendamiento, "... CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. tendría que reubicar en otro terreno las instalaciones y equipos que se encuentran en el referido lote, y ello significaría la posible interrupción del servicio de telecomunicaciones ...". Señala también, el licenciado Chatlani, que la demandante tendría que construir nuevas edificaciones a fin de reinstalar los equipos en el nuevo terreno, gastos que no están contemplados en el plan de inversión y que ocasionarían perjuicios económicos a la empresa.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, la empresa demandante ha acreditado, a través de un memorandum, un listado de los equipos instalados y las mejoras construidas en el lote que el Concejo Municipal de Penonomé le donara al antiguo INTEL. Por otra

parte, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. ha demostrado los graves perjuicios económicos que le ocasionaría la reubicación de sus equipos en otro lote de terreno, de no llegar a un acuerdo con el Concejo Municipal de Penonomé, perjuicios que la Sala estima serían de difícil o imposible reparación.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha expresado que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 debe interpretarse de conformidad con el principio según el cual cuando en la aplicación de las leyes resulten en conflicto derechos de particulares con el interés social, debe primar este último, tal como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Nacional. En el presente caso, a juicio de la Sala, debe accederse a la suspensión del acto impugnado, pues de no ser así, se estaría poniendo en peligro la prestación del servicio de telecomunicaciones en varios corregimientos de la Provincia de Coclé.

Por último, la Sala observa que en el artículo 2° del acto impugnado se atribuye al Alcalde la potestad de disponer de un bien que ya había sido donado al INTEL, y que luego pasó a la empresa demandante.

Es necesario señalar que esta medida no debe considerarse un pronunciamiento anticipado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 019 de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Concejo Municipal de Penonomé.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CRISTIANE SOUZA DE ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 755, DE 14 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cristiane Souza de Ortiz, quien actúa en nombre y representación del señor Jaime Carles, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 755, de 14 de abril de 2000, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, acto confirmatorio, y la negativa tácita por silencio administrativo sobre el recurso de apelación interpuesto, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo acusado de ilegal, la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia decidió anular el certificado de carrera administrativa No. 0181 otorgado al señor Jaime Carles, de conformidad con la Resolución No. 009, de 9 de julio de 1998.

En la demanda, la parte actora solicita a la Sala que previo a la admisión de ésta, requiera a la autoridad demandada para que remita una copia autenticada de los actos administrativos acusados de ilegal, tanto el originario como del confirmatorio, y que certifique si fue decidido el recurso de apelación promovido en la esfera administrativa contra la Resolución 1628-2000, fechada el 8 de septiembre de 2000, que confirma la Resolución descrita en el párrafo anterior, con el propósito de probar el silencio administrativo.

A fojas 29 de los autos reposa una solicitud hecha a la Administración por la apoderada del interesado Jaime Carles, mediante la cual solicita a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, instancia a la que compete resolver la apelación, que certifique si el recurso "no ha sido decidido", que fue recibido en la entidad el 12 de diciembre último. A fojas 30 fue aportada copia de una solicitud incoada a la Dirección General de Carrera Administrativa para que expida una copia autenticada tanto del acto originario como del confirmatorio ya indicados, con constancia de su notificación, petición que se recibió en dicha dependencia el día 18 de enero del presente año, toda vez que la apoderada legal no ha podido obtenerla. (foja 37).

Según el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor deberá acompañar una copia del acto acusado con constancia de su notificación; y el artículo 46 ibídem prevé ante el caso de negativa de la institución de expedir la copia o certificación del acto acusado que se exprese así en la demanda, para que se solicite por el Sustanciador antes de admitir ésta.

Como la parte actora demostró que ha gestionado la obtención de las copias autenticadas de los actos acusados con constancia de su notificación, y que se le certifique si fue decidido el recurso de apelación presentado en la esfera administrativa, a juicio de la Sala es viable la solicitud previa que porta la demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo señalado, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por intermedio de Secretaría se requiere a la entidad pública demandada lo siguiente.

1. Copia autenticada de la Resolución No. 755, de 14 de abril de 2000, y de la Resolución No.1628-2000, de 8 de septiembre de 2000, expedidas por la Dirección General de Carrera Administrativa, ambas con constancias de su notificación.

2. Que certifique si ha sido decidido o no el recurso de apelación interpuesto en la esfera administrativa ante la Junta de Apelación y Conciliación contra los actos antes señalados. En caso afirmativo, remitir a la Sala una copia autenticada de la decisión con constancia de su notificación.

La entidad demandada tiene un término de cinco (5) días a partir de la comunicación de este proveído para cumplir el requerimiento.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA ADA L. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°55 DE 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDA POR

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Ada L. Vergara, actuando en representación de la entonces Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá es del tenor siguiente:

"EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
CONSIDERANDO

Que la Administración Alcaldicia en diversas ocasiones ha publicado en periódicos de la localidad, anuncios tendenciosos pagados en contra de los miembros de este Consejo Municipal.

Que como muestra de estos anuncios tenemos el aparecido en el diario El Universal de Panamá el día 14 de enero de 1998 titulada QUIEN MANTIENE TRANCADO EL MUNICIPIO?" y el del diario El Universal el día 13 de abril de 1998 titulada "QUIENES PARALIZAN LAS OBRAS MUNICIPALES";

Que estos anuncios pagados aparecen en diversos rotativos nacionales, por lo que su costo sale de las arcas municipales, lo que conlleva menos recursos para obras sociales en beneficio de las comunidades que integran este distrito;

Que no se justifica de manera alguna, que se estén utilizando recursos municipales para denigrar la imagen y labor que desarrollan los integrantes de esta Corporación Edilicia;

Que se precisa tomar medidas tendientes a corregir esta seria anomalía, a fin de que no se utilice inadecuadamente los fondos municipales en trivialidades políticas de parte de la Administración Alcaldicia;

Que entre las medidas a tomar se encuentran ordenar al Tesoro Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Consejales con fondos municipales;

Que de ser preciso, se procederá legalmente contra las personas responsables de las infundiosas e injuriosas desinformaciones, anuncios pagados, aparecidos en los diarios de la localidad, y en perjuicio de las áreas municipales y los Concejales miembros de esta Cámara Edilicia;

RESUELVE

ORDENASE al Tesorero Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Consejales con fondos municipales.

ESTABLEZCASE que de pagarse las publicaciones antes referidas se procederá legalmente en contra de los responsables de dichas apariciones.

La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 55 de 7 de abril de 1998, ya citada.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, referente a las contrataciones públicas, es aplicable a los Municipios. Para el pago de las publicaciones, según señala el apoderado de la parte actora, se siguió el procedimiento establecido en el Capítulo II del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, referente a las contrataciones menores, toda vez que las publicaciones en referencia se trata de un servicio cuya cuantía es menor de diez mil balboas (B/10.000.00). En estos casos, precisa, una vez escogida la mejor propuesta, se procederá a la elaboración de una orden de compras que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado de la Contraloría General de la Nación.

También expone en los hechos, que el señor Tesorero amparado en la Resolución N°55 de 1998, es quien decide antojadizamente qué orden de compra legalmente confeccionada se paga o no, lo que propicia que no se pague en ventanilla de Tesorería Municipal, una serie de cuentas legalmente presentadas por los medios de comunicación que ha prestado sus servicios y que actualmente están retenidos en la Tesorería Municipal cuentas o cheques correspondientes a órdenes de compras, tal como se enuncia a foja 95 del expediente.

Entre las disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 3, 42 y 114 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

"ARTICULO 42: Los Concejos adoptarán por medio de Resolución las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas por la Ley."

"ARTICULO 114: Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Política."

La Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, según la Lcda. Vergara, viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 3° de la Ley 106 de 1973, puesto que de conformidad a esa disposición, los Consejos Municipales están obligados a cumplir las leyes de la República, y en el caso que motiva la demanda, el Concejo haciendo uso de la competencia para dictar acuerdos y resoluciones, ampara al Tesorero para que no realice una acción de pago legítima de una deuda contraída por el Municipio cumpliendo con los procedimientos legales desarrollados en la Ley 56 de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996. Aclara quien recurre, que el Consejo Municipal resolvió rechazar proyectos presentados sin que fueran analizados, discutidos o recomendando algún tipo de observaciones, con plena conciencia de sus efectos al saber que los proyectos rechazados consistían en la aprobación de Contratos de Obras, todos los cuales el propio Concejo había surtido la autorización para la realización de los actos

públicos correspondientes. Según la Lcda. Vergara, ello no es más que subterfugios legales, que afectan el desarrollo del Municipio, dilatan y entorpecen la ejecución de los proyectos, razón por la que el Concejo no puede ni debe utilizar la potestad de dictar resoluciones para impedir que los medios de comunicación procuren el pago de un servicio prestado en el que se divulgaron hechos ciertos.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 42 de la Ley 106 de 1973, apunta la Lcda. Vergara que fue de manera directa por omisión, pues, la forma de los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes deben cumplir con ciertos requisitos legales, y, en razón de la materia de los actos de los Concejos pueden ser de dos clases, acuerdos y resoluciones. Los acuerdos municipales, afirma la Lcda. Vergara, tienen incidencia general y se dictan con el propósito de reglamentar la vida jurídica de los Distritos, mientras que las resoluciones son decisiones de carácter particular o personal. El disponer por conducto de una Resolución que no se pague las publicaciones que a juicio del Tesorero Municipal sean en contra de los Concejales, a la luz de la Ley 106 de 1973, no se enmarcan dentro de una reglamentación "no general", por el contrario, afecta varios medios de comunicación, ya que no se hace referencia expresa a un medio en especial. En relación a lo anotado, es precisamente la Corte Suprema la que reitera que el Concejo no debe utilizar la facultad reglamentaria para fines distintos a los contemplados en la Ley.

El artículo 114 de la Ley 106 de 1973, en opinión de la apoderada de la parte actora, se violó de manera directa por comisión, pues, somete a los Concejos para que en materia de expedición de los acuerdos y resoluciones apliquen las reglas, métodos y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República. Cuando el Municipio de Panamá, a través de la Dirección de Comunicación realizó las contrataciones menores para la publicación en los medios de una decisión adoptada por el propio Concejo, lo realizó cumpliendo con el procedimiento contenido en el Capítulo II del Decreto N°18 de 25 de enero de 1998, dado que el monto era menos de B/10,000.00.

#### II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° CMPP/022/99 de 25 de marzo de 1999, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá rindió el informe explicativo de conducta. Según el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, la resolución atacada no fue producto de un posible procedimiento inadecuado en cuanto a la contratación para las publicaciones, sino que fue por el contenido tendencioso y mal intencionado de cuestionar a los miembros de este Consejo Municipal hasta el grado de señalarlos como personas que se dedican a trancar el Municipio y a paralizar las obras municipales, situación que no puede ser tolerada por el Concejo.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, señala en relación al artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que la Corte Suprema ha manifestado en varias ocasiones que las normas de carácter programático no son susceptibles de violación alguna, razón por lo que debe desestimarse. En cuanto al artículo 42 de la Ley 106 de 1973, afirma que no se ha dado violación alguna, por cuanto que la disposición adoptada a través de la Resolución N°55 es sobre una decisión que no tiene carácter general, e igualmente aclara que las resoluciones que dicta el Concejo no versan únicamente sobre declaraciones de hijos meritorios, de duelo, de designación de calles con el nombre de algún personaje destacado, de nombramiento o destitución de funcionarios que designe el Concejo, pues, la Ley no enumera la clase de resoluciones que caben dentro de este parámetro, por lo que al haber *numerus apertus*, es el Concejo quien decide qué disposición no tiene carácter general, como lo es el caso que nos ocupa. El artículo 114 de la Ley 106 de 1973, estima el Presidente del Consejo Municipal de Panamá que su violación no se configura, dado que lo previsto en la norma no tiene que ver con la orden dada al Tesorero Municipal a través de la resolución atacada en la demanda de nulidad, pues, nadie ha manifestado y la resolución no dice nada al respecto, que no se haya cumplido con el trámite para que las cuentas y cheques sobre gastos

del municipio sean debidamente librados y pagados. Lo que se cuestiona es que no está bien utilizar fondos municipales para calumniar y desprestigiar a los Concejales, Juntas Comunales y funcionarios municipales que dependen del Consejo Municipal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°249 de 4 de junio de 1999, emitió su posición. A su criterio, la Resolución N° 55 de 7 de abril de 1998, se expidió en ejercicio de la atribución que expresamente le confiere el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, con la finalidad de evitar la malversación de los fondos pertenecientes al erario municipal. No obstante, opina en cuanto a la violación del artículo 114 de la Ley 106 bajo examen, que tiene sustento jurídico, pues, en autos consta que el auditor de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, verificó la orden de compra, concediendo el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación. También señala que los Honorables Concejales, no han logrado demostrar que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido libradas mediante reglas o métodos diferentes a los establecidos por el máximo Tribunal de Cuentas, como lo prevé el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Nacional.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El asunto sometido a la consideración de la Sala, es la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá en el que se ordena al Tesorero Municipal no pague ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Concejales con fondos municipales y se establece que de pagarse las publicaciones referidas, se procederá legalmente en contra de los responsables de dichas apariciones. La parte actora alega por su parte, que el Concejo no puede ni debe utilizar la potestad de dictar resoluciones para impedir que los medios de comunicación procuren el pago de un servicio prestado, en el que se divulgaron hechos ciertos, y, a lo que añade, que lo impuesto en la Resolución N°55 no se enmarca dentro de una reglamentación "no general", pues, afecta a varios medios de comunicación. Los procedimientos seguidos por la Alcaldía a través del Departamento de Compras y la Dirección de Comunicación para la contratación de los servicios a los medios de comunicación, según la parte actora, cuentan con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala advierte que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la violación que alega al artículo 114 de la Ley 106 de 1973, pues, en el expediente consta documentación suficiente, debidamente autenticada, que acredita que las órdenes de compra fueron firmadas por el Jefe de Compras de la entidad, el Auditor de la Contraloría General de la República verificó las mismas y concedió el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación, según las reglas y métodos establecidos en la Contraloría General de la República de conformidad a lo previsto en el artículo 276 numeral 8 de la Constitución Nacional.

No debió entonces el Consejo Municipal, ordenar la suspensión de los pagos que debe realizar la Tesorería Municipal, ya que las constancias procesales evidencian que el Municipio de Panamá se ajustó al procedimiento previsto para las compras menores en los artículos 5, 6 y 7 del Código Fiscal, que somete a los Consejos para que en materia de la expedición de acuerdos y resoluciones se apliquen las reglas, métodos y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República; a lo previsto en la Ley 56 de 1995, que a propósito de orden de compra, la define en el artículo 3° numeral 16 como el "documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una Solicitud de Precios"; y a lo previsto en el Decreto N°18 de 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 56 de 1995, específicamente en el Capítulo II, referente a las contrataciones menores,

mismas que deberán sustentarse de manera prevista en una partida presupuestaria. En el Acta N°15 del día martes 7 de abril de 1998, del Consejo Municipal de Panamá, el Lcdo. Juan Zamora, Jefe de Control Fiscal, expuso en cuanto a las órdenes de compra que "cada cuenta tiene un trámite normal para su pago" (a foja 44).

Es importante destacar que en las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, no se expresa que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido expedidas mediante reglas o métodos diferentes a lo requerido por la Contraloría General de la República.

Al demostrarse la violación que se alega al artículo 114 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, la Sala se abstiene de conocer el resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese, Cumplase Y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE ANTOLÍN ARENAS SALAMÍN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS N° 16 DE 14 DE ABRIL DE 1998 Y 21 DE 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHORRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 11 de abril del año 2000 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Carlos Moore, en representación de ANTOLÍN ARENAS SALAMÍN para que se declaren nulos, por ilegales, los acuerdos N° 21 de 16 de junio de 1998 y 32 de 5 de noviembre de 1998, dictados por el Consejo Municipal del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma cumplía con los requisitos procesales necesarios para su admisión.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante Vista N° 422 de 16 de agosto del año en curso, fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, destacándose el hecho que el demandante impugna dos acuerdos en una misma demanda; que el demandante no está facultado para actuar a nombre del Consejo Municipal; y que omite la designación correcta de las partes.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que le asiste razón al Procurador de la Administración Suplente, en el sentido que la demanda, efectivamente, no cumple con los requisitos procesales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el demandante omitió adjuntar a la demanda copia



autenticada del acto impugnado con constancia de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo anterior, el artículo 45 ibídem señala que "se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes". En el presente caso, el demandante debió acompañar a la demanda copia autenticada de la Gaceta Oficial donde fue publicado el acto impugnado.

Por otra parte, la Sala advierte, tal como lo señala el Procurador de la Administración Suplente, que en la demanda se impugnan dos actos administrativos distintos a saber: el Acuerdo Municipal N° 21 de 16 de junio de 1998 y el Acuerdo Municipal N° 32 de 5 de noviembre de 1998. En este sentido, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, solamente se puede impugnar un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicción. En relación con esto, la jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones, que es potestad esta Sala decidir si existe o no un elemento común que determine si procede la acumulación de dos o más demandas.

En cuanto al hecho que el señor SALAMÍN no está facultado para demandar la nulidad de los mencionados actos administrativos, quienes suscriben estiman que, efectivamente, no consta en el expediente autorización expedida por el Pleno del Consejo Municipal para que, a nombre de dicho órgano, el Presidente interponga ante esta Superioridad demanda contencioso administrativa de nulidad.

Por último, y como defecto menos grave, la parte actora no señala en su escrito la intervención de la Procuradora de la Administración, ni el concepto en que interviene, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 11 de abril del año 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Carlos Moore, en representación de ANTOLÍN ARENAS SALAMÍN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN I A-048-2000, DE 1RO. DE FEBRERO DE 2,000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad iniciado por el

licenciado Jacinto Cárdenas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución I A-048-2000, de 1ro. de febrero de 2,000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, ha concurrido la firma forense Watson y Asociados, en representación de CONSORCIO HIDROELÉCTRICO TABASARÁ, S. A., para solicitar el levantamiento de la suspensión provisional ordenada por la Sala Tercera en este caso (fs. 191 a 217).

La Sala suspendió provisionalmente los efectos del acto impugnado, mediante resolución calendada 6 de diciembre de 2000, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, la realización del Proyecto previsiblemente causará algunos de los siguientes efectos que, para fines ilustrativos, conviene precisar a continuación:

1. La inundación de 514.2 hectáreas que causará como consecuencia una serie de alteraciones ecológicas de diverso signo tales como cambios en el curso del río, modificaciones en la topografía, alteraciones importantes en el hábitat de la fauna de las Zonas afectadas (especies animales que probablemente se afectarán y morirán con la inundación y creación de la represa), pérdida de la diversidad biológica, contaminación del agua, erosión y sedimentación, etc. (Cfr. págs. 254 y 255 del estudio de impacto ambiental).

2. Intensos y profundos desplazamientos poblacionales de las comunidades indígenas que viven en las áreas objeto del proyecto lo cual significará una gran alteración en sus formas de vida y medios de subsistencia alimentaria (hábitos, costumbres y tradiciones) (Cfr. pág. 276 del Estudio de Impacto Ambiental).

3. La creación del embalse dará como resultado que en el área del Tabasará sobrevendrá la pérdida de importantes sitios con valor arqueológico (cementeros indígenas y petroglifos) como producto de la inundación e implicaría la reducción de futuras oportunidades para efectuar estudios científicos de los recursos arqueológicos atesorados en dichos sitios (Cfr. pág. 305 del Estudio de Impacto Ambiental).

La Sala no puede soslayar el hecho de que algunos de los significativos impactos que la realización de este Proyecto Hidroeléctrico causará han sido identificados por el mismo estudio como permanentes e irreversibles. (Véase págs. 306 y 307 del Estudio de Impacto Ambiental).

De otro lado, es necesario destacar a estos propósitos que de la somera lectura de la Resolución Administrativa censurada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con la participación y aquiescencia que es preciso obtener de las comunidades indígenas en los casos en que se adelanten proyectos que deban desarrollarse en áreas ocupadas por dichos grupos étnicos y que impliquen, como acontece en el caso que nos ocupa, significativos traslados o desplazamientos poblacionales de sus Comarcas y reservas por virtud de la inundación de las áreas comprendidas en los trabajos (Cfr. artículos 63, 99 y 102 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

La protección del medio ambiente, el respeto a la tradición cultural y étnica de las comunidades indígenas nacionales, al igual que la

preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestra normativa constitucional (Véanse artículos 81, 86 y 115 de la Constitución Nacional). Es indudable que el logro del desarrollo económico y social de los pueblos representa un objetivo prioritario para los integrantes de la Nación, sólo que este desarrollo tiene que desenvolverse en consonancia y sin menoscabar valores tan importantes como el equilibrio ecológico y el respeto a nuestras tradiciones culturales."

En sustento a su petición el licenciado Alejandro Watson, abogado de la firma forense, indica a esta Magistratura que "los motivos que llevaron a la Sala a decretar la medida, unos no existen, otros han desaparecido, otros se mitigan, y no se da el fumus boni iuri."

En síntesis, respalda esta apreciación, rebatiendo cada uno de los puntos que fundamentan la medida cautelar.

Grosso modo, el licenciado Watson apunta, entre otros señalamientos, que no se producirá desplazamiento alguno de población indígena, porque el Proyecto Tabasará II no invade tierras indígenas, refiriéndose a la Comarca Gnobe Buglé.

Apoya su afirmación con la siguiente documentación:

1. Nota DNCR-N-301-00, de 13 de diciembre de 2,000, dirigida al Vice Ministro de Gobierno y Justicia, por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, legible a foja 59.
2. Certificación de 15 de diciembre de 2,000, expedida por la Alcaldesa del Las Palmas, Provincia de Veraguas (fs. 58).
3. Nota DNCR-N-297-00, de 5 de diciembre de 2,000, enviada por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Director Nacional de Reforma Agraria (fs. 60).
4. Plano No. 9-996, identificado como prueba No. 13.
5. Original y copia del Plano No. 1205-04, levantado por la sección de Cartografía de la Contraloría General de la República, descrito como prueba No. 14.
6. Original del Plano No. 0905-02, identificado como prueba No. 14, y copia, numerada como prueba 15, confeccionado por la sección de Cartografía de la Contraloría General de la República.
7. Segmentos 2 y 5 del Mapa confeccionado por el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", del Ministerio de Obras Públicas, listado como prueba No. 12.

Según el petente, de las pruebas aportadas se desprende claramente que el Proyecto Tabasará II no toca ni colinda ni limita con la Comarca Gnobe Buglé, y menos queda dentro de la misma población indígena, por tanto, no era necesaria la consulta a la comunidad indígena.

Igualmente acotó que los propietarios de lotes afectados por el proyecto, fueron consultados y consienten en su ejecución, como prueba de ello aportó la serie de declaraciones juradas notariales, que detalla a fojas 134 y 135.

Al referirse a la pérdida de importantes sitios arqueológicos, indicó que sólo se identificó un cementerio dentro de la finca perteneciente a la familia Montalvo y que el estudio de impacto ambiental del Proyecto contempla un programa

de rescate y protección del patrimonio arqueológico.

Sobre la inundación de 514 hectáreas, que la resolución de 6 de diciembre de 2,000 alude como el factor que puede causar cambios en el curso del río, alteraciones en el hábitat de la fauna, pérdida de diversidad biológica, contaminación del agua, erosión y sedimentación, el actor explicó que el área del Proyecto Tabasará II se ubica dentro del cauce normal del río, y las 408.6 hectáreas restantes, es el área que ocupará el embalse. Por tanto, el proyecto en sí no afecta el cauce del río, y para demostrarlo, aportó la certificación, legible a foja 65, suscrita por Moisés José Barraza Bozzi, Doctor en Ingeniería (Master of Science in Hydro Power Engineering).

En torno a las alteraciones que ello pudiera ocasionar al hábitat de la fauna y la afectación de la diversidad biológica, el actor manifestó que la fauna del región es muy escasa, y está compuesta por armadillos, conejos pintados, saínos, venados e iguanas, cuyo rescate fue también contemplado, por ello, aseguró que el nivel de impacto será el mínimo.

Añadió que no existen bosques primarios en el terreno, sino rastrojos, pastos, cultivos y bosques de galería, y que el Proyecto contempla y presupuesta la reforestación de 100 hectáreas. Igualmente aportó el petente, para este efecto, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Tabasará II, numerado como prueba 21.

A este análisis hizo referencia el abogado para asegurar que el grado de contaminación, sedimentación y erosión, puede calificarse como poco significativo.

También comentó el impacto del Proyecto, que la resolución de 6 de diciembre de 2,000, califica de permanente e irreversible (ver foja 144).

Ya desestimados los visos de ilegalidad que sustentaron la adopción de la medida cautelar, el licenciado Watson alega que se requiere de manera urgente el levantamiento de la suspensión provisional, en consideración, más que nada, a los graves efectos económicos que ocasiona la medida, repercutiendo sobre la inversión millonaria que ha requerido el proyecto, los 300 puestos de trabajo que su ejecución significaría para las familias circunvecinas, comunidades de extrema pobreza y, por otro lado, la reducción del costo de la energía. Para concluir, aseguró que, de no ordenarse en un lapso breve el levantamiento de la suspensión, existe el riesgo de que la institución financiera cancele el préstamo otorgado para el Proyecto Tabasará II y que los socios extranjeros se retiren del proyecto. Su interrupción supone, además, la liquidación de más de 82 personas que en él laboran.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala ha examinado detenidamente las alegaciones invocadas por los petentes, para justificar el levantamiento de la suspensión provisional decretada por esta Corporación en atención al acto impugnado, y una vez efectuado dicho análisis, concluye que la naturaleza de tales alegaciones comprenden situaciones relativas al proceso de revisión de legalidad que le corresponde decidir a esta Superioridad.

En atención a estas circunstancias, en esta fase incipiente del proceso, no resulta posible valorar, con el detalle y profundidad que el caso bajo estudio amerita, los argumentos esbozados por los impugnantes, para dejar sin efecto dicha medida cautelar.

Los argumentos expuestos por quienes rebaten la medida cautelar decretada, nos muestran que los mismos plantean situaciones jurídicas y fácticas de relevante complejidad, las cuales, indubitadamente, constituyen temas que en su ocasión serán decididas por esta Sala, una vez las partes hayan tenido la oportunidad de aportar al proceso todos los elementos probatorios y las

alegaciones en las cuales apoyan sus pretensiones.

Las razones indicadas, impiden que esta Magistratura se adentre ha evaluar las presuntas violaciones jurídicas que son el objeto medular de este proceso contencioso-administrativo, las cuales, en su momento, serán resueltas en la sentencia de fondo que este Tribunal profiera.

Las consideraciones de prudencia expuestas por esta Sala, tienen como precedente entre otros, el Auto de lro. de agosto de 2000, que en atención a una situación de similar complejidad, manifestó lo siguiente:

"... No resulta jurídicamente factible que esta alta Corporación, con mira en la decisión de un aspecto incidental de la controversia como es el de la subsistencia de la medida cautelar provisional, adelante, esto es, juzgue en forma anticipada y prematura una serie de aspectos de gran trascendencia y complejidad que propiamente corresponden a la sentencia final que decida la causa.

En estas líneas de pensamiento, parece lógico concluir que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable, que la Sala se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la pretensión de ilegalidad de los actos atacados; puesto que de hacerlo, prácticamente ya no tendría sentido examinar los mismos temas en la sentencia de fondo, porque, dicho análisis se habría adelantado a través del auto interlocutorio que decidió la petición del levantamiento de la suspensión provisional."

Por las razones arriba indicadas, la Sala conceptúa que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución I A-048-2000 del lro. de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, decretada mediante la Resolución de 6 de diciembre de 2000, solicitado por la firma forense Watson & Asociados, en representación de CONSORCIO HIDROELÉCTRICO TABASARÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO.53 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Acosta en representación de ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el

Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Seguidamente se destaca que la parte actora ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por medio del cual se exceptúan del cumplimiento de algunas normas que regulan el urbanismo de la ciudad de David a personas que hayan completado un ochenta por ciento (80%) de sus construcciones o mejoras.

El recurrente sustenta la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que previa decisión de fondo de esta acción de ilegalidad SUSPENDAN los efectos legales y administrativos del Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000 por los serios y graves perjuicios que está causando a la ciudad de David, pues las edificaciones que se estaban realizando en contravención a la Ley y que estaban suspendidas hasta que se hiciesen las correcciones, han continuado su construcción al amparo de este Acuerdo No. 53."

#### CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad está constituido por la violación ostentible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

A nivel jurisprudencial se ha sentado el criterio de que también procede la suspensión provisional del acto acusado si el Tribunal advierte que la pretensión del demandante tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), lo cual se da cuando el acto acusado de ilegal puede producir palmariamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, en virtud de que el mismo resulta manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

#### DECISION DE LA SALA

Mediante Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, el Consejo Municipal de David, resolvió exceptuar del cumplimiento de las normas municipales de urbanismo a todas las construcciones que en la actualidad tengan un avance de un ochenta por ciento (80%) y que están fuera de línea de construcción. La adopción de esta medida, según se desprende de la lectura de la parte motiva de dicho Acuerdo, obedece a la necesidad de minimizar la falta de empleos en el Distrito de David, a través del otorgamiento del permiso de ocupación a aquellos proyectos que actualmente se encuentren concluidos casi en su totalidad.

La Sala observa que, el Acuerdo en mención modifica el "Plan Normativo para la ciudad de David", contentivo de la Zonificación, Normas de Desarrollo Urbano, Derechos de Vías y Líneas de Construcción para el área urbana del referido lugar, aprobado mediante Acuerdo No.30 de 5 de septiembre de 1979 (f.5). Este documento fue elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y posteriormente presentado al Consejo Municipal para su aprobación.

En lo concerniente a las disposiciones desarrollo urbano la ley atribuye al Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, el manejo de la reglamentación de esta materia. En este sentido el artículo 2, literal "q" de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.- Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

...

q) Levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas; " (El subrayado es nuestro)

Lo anterior encuentra aplicación en la actuación que en su momento desarrolló el propio Consejo Municipal de David, al expedir el Acuerdo No.30 de 1979.

Por otro lado, la Ley No.106 de 1973, en el artículo 16 atribuye a los Consejos Municipales "reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, urbanismo y otras."

Otra disposición legal relevante es el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, solo, podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca."

Una vez planteadas las anotaciones expuestas, considera esta Corporación Judicial que prima facie se advierte una presunta transgresión de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, artículo 2, literal "q", y el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, dado que para la aprobación del Acuerdo impugnado que modifica algunos aspectos propios del desarrollo y planificación urbana, el Consejo Municipal de David parece no haber contado con las directrices que sobre este particular le corresponde dictar al Ministerio de Vivienda, tal como dicho Municipio hizo cuando expidió la anterior reglamentación (Acuerdo No.30 de 1979).

Lo expresado evidencia, en principio, lo que la doctrina reconoce como *fumus bonis iuris*, es decir, apariencia de buen derecho que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión.

En lo que respecta al presupuesto del *periculum in mora* (peligro o amenaza que pueda afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), a pesar de la escasa argumentación de la parte actora de los posibles perjuicios que podrían ocasionarse a la ciudad de David, considera esta Superioridad, sin que ello constituya una opinión definitiva, que no parece congruente con el sentido común y un adecuado desarrollo urbano, el que se autorice la ocupación de edificios que no se encuentran totalmente terminados.

La Sala por tanto, juzga conveniente proteger la seguridad de los habitantes de la ciudad de David, quienes pueden verse afectados de manera considerable e incluso irreparable en caso de que se apliquen las disposiciones contenidas en la resolución recurrida.

Todo este conjunto de elementos llevan a esta Corporación a la impresión de que el acto recurrido, a primera vista, puede estar en franca contradicción con las disposiciones legales, lo cual justifica la suspensión impetrada por el demandante.

Resulta necesario agregar, por otro lado, que si bien se estima conveniente decretar en esta etapa la suspensión de los efectos del acto acusado de ilegal, ello obedece únicamente a una medida de prevención en beneficio de la comunidad; por lo que tal determinación en nada compromete o afecta o prejuzga sobre el fondo de la cuestión controvertida, pues ésta cuestión será analizada ampliamente por el Tribunal al expedir la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Consejo Municipal de David.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASAMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Montenegro, actuando en nombre y representación de FLORIANO GUAINORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ y CLAUDIO CASAMA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El licenciado Montenegro solicita, previo a la admisión de la demanda, se suspenda provisionalmente los efectos del decreto impugnado fundamentándose en el hecho que "los moradores que viven en el área de Mocambo, van a sufrir graves perjuicios irreversibles de no suspenderse temporalmente los efectos del Decreto aludido...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual esta Sala puede modificar la resolución por medio de la cual se decreta dicha medida

En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles.

Es necesario destacar, que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del



Decreto N° 1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica.

Según la actora el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74,75 y 79 de la mencionada ley.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, fue violada directamente por comisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de David decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de David, por lo que el Consejo Municipal de David ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

También se considera quebrantado el artículo 75 de la Ley No.106 de 1973, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarias y de viaje en los municipios donde tengan su domicilio;
2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicios públicos;
3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de productos;
4. Aprovechamientos;
5. Barberías y peluquerías;
6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;
7. Billares;
8. Estaciones de ventas de gasolina, kerosene, diesel y demás derivados;
9. Cajas de música (sinfonolas) y con pantallas;
10. Casas de empeño, de préstamos, bancos privados, capitalizadora y financieras y empresas de fondos mutuos;
11. Hoteles, casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;
12. Casas de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabaret y boites;
13. Casetas sanitarias;
14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);
15. Canteras y extracciones de tierra, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;
16. Cantinas y bodegas;
17. Compraventa de artículos y accesorios;
18. Comercio al por mayor y al por menor;
19. Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase, de compraventa y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;
20. Descascadoras de granos;
21. Edificaciones y reedificaciones;
22. Espectáculos públicos de carácter lucrativo;
23. Floristerías;
24. Estudios fotográficos, de televisión, cinematográficos y los

- anuncios comerciales que se exhiban en éstos;
25. Funerarias o velatorios privados con fines comerciales;
  26. Heladerías, refresquerías y pasteurizadoras;
  27. Industrias y fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;
  28. Juegos permitidos;
  29. Lavanderías y tintorerías;
  30. Hospitales, laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;
  31. Mataderos y zahúrdas (servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracciones de grasas, corrales);
  32. Mercados privados (derechos de bancos);
  33. Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de éstos);
  34. Panaderías, dulcerías y reposterías;
  35. Participación en otras rentas nacionales;
  36. Placas de perros;
  37. Pesas, medidas y aparatos para medir energías , líquidos, gas, gasolina y otras especies;
  38. Salones de belleza;
  39. Torrefacción de café;
  40. Trapiches comerciales;
  41. Restaurantes y fondas;
  42. Clubes de mercancías;
  43. Aserríos y aserraderos;
  44. Placas de vehículos;
  45. Ventas de mercancías extranjeras al por menor;
  46. Venta nocturna de licores al por menor;
  47. Uso de aceras y calles con fines de lucro;
  48. Cualesquiera otra actividad lucrativa.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público."

La recurrente señala que la norma en mención fue violada por indebida aplicación, pues a pesar de que el texto de esta disposición es claro, se ha aplicado a un caso no regulado en él.

Finalmente, la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

## II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal del distrito de David, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad (fs. 186-187) en el que indica que el Municipio tiene la autoridad de grabar a las empresas que se establezcan dentro del distrito.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.258 de 14 de

junio de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, por ser violatorio de los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

### III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante la resolución de 11 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema declaró que es inconstitucional el el Acuerdo No.5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. Y CRÉDITOS LATINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-124, DE 14 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, (CLICAC). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S. A. y Créditos Latinos, S. A., cuyo presidente y representante legal es el señor Rogelio Espiño Taboada, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-124, de 14 de febrero de 2000, emitida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en adelante CLICAC.

Mediante el acto acusado de ser ilegal, el Director General de la CLICAC decidió entre otras cosas, imponer individualmente una multa pecuniaria por monto de B/.10,000.00 al recurrente Créditos Latinos, S. A. con fundamento en el artículo 112, numeral 3, de la Ley 29 de 1996 (foja 5), y Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S. A., con fundamento en la citada norma de la Ley 29 de 1996 en concordancia con el artículo 103 ibidem, por violación de las normas de protección al consumidor. Este acto fue confirmado por el Pleno de la CLICAC, por

medio de Resolución P.C. No 185-00, de 4 de diciembre de 2000, según se aprecia a fojas 13 de los autos. Copias autenticadas de ambos actos reposan en el expediente.

Anexo a la demanda, el apoderado judicial de la parte actora pide a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto originario impugnado, toda vez que la CLICAC "adelanta gestiones administrativas para compeler a nuestras representadas al pago de las sanciones pecuniarias que les han sido impuestas" (foja 76). Por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora pasa a revisar el escrito que porta la presente demanda para verificar si cumple o no con los requisitos legales de admisión.

A juicio de este Despacho, la demanda bajo examen no debe ser admitida, porque, en primer lugar, el actor escogió la vía equivocada para impugnar el acto contenido en la Resolución No.DG-124, de 14 de febrero de 2000, y su acto confirmatorio. En efecto, el demandante interpuso contra las referidas resoluciones una demanda de nulidad, cuando lo procedente era su impugnación mediante una acción de plena jurisdicción. Lo afirmado es así toda vez que dichos actos tienen un contenido no general sino concreto o individualizado que afecta derechos subjetivos.

La demanda presentada se limita a pedir la nulidad tanto del acto originario como el confirmatorio, lo que se desprende del aparte VI de aquella bajo el título "se expresa solicitud concreta a fin de que se decrete la nulidad por ilegalidad del acto administrativo...". Y dentro de este contexto, el actor observa que:

"... la resolución objeto de este ataque impugnatorio, es nula por ilegal, siendo que la Sala habrá de resolverlo en la sentencia administrativa que a bien tenga dictar. Por otra parte, y siendo que la Resolución No. 185-00 de 4 de diciembre de 2000 que expidió el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, es confirmatoria de la que se impugna, la misma se encuentra tachada y objetada de ser, del mismo modo, ilegal, por lo que genera la nulidad absoluta de sendas resoluciones" (sic).

Cabe añadir que según el libelo de demanda de fojas 63 complementado a fojas 76 ut supra reseñada, la intención expresa del actor es presentar una "demanda contencioso administrativa de nulidad por ilegalidad", con lo cual ha obviado pedir el restablecimiento del derecho subjetivo o particular infringido por el acto, requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, que corresponde en el presente asunto porque estamos ante la emisión, por parte de la autoridad pública, de un acto creador de una situación jurídica concreta o individualizada por efecto de la multa por monto de B/.10,000.00 impuesta a las demandantes.

Según Gaston Jéze, citado por Eduardo Morgan, los actos creadores de situaciones jurídicas individualizadas "tienen por objeto dar origen a un poder jurídico individual", pueden consistir en manifestaciones unilaterales, por ejemplo, la condena de una multa, y en manifestaciones bilaterales de voluntad (contratos). "Se reconocen por su contenido jurídico, por el efecto jurídico que produce la manifestación de voluntad de su autor, sin consideración a la calidad de éste, ni, a las formas seguidas para la realización del acto" (MORGAN, Eduardo. Los recursos Contencioso-administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño, Vol. 1, Panamá, 1961, p.140-141).

Agrega dicho autor que "los actos individuales -supuesto ante cual estamos en el presente asunto- colocan a los individuos en situaciones particulares, subjetivas. Así, por ejemplo, cuando una persona está obligada a pagar al Estado en concepto de multa o impuesto la cantidad de B/.10.00, se encuentra en una situación individual, particular: La de deudor del fisco por B/.10.00. La situación de deudor es particular del deudor; no es una situación objetiva, general, impersonal". (Ibídem, p.141).

Es evidente que las recurrentes están ante una situación subjetiva e individualizada respecto del acto unilateral de la administración que las multa al pago de B/.10,000 a cada una por presunta infracción de las normas sobre protección al consumidor. No estamos ante una situación abstracta, impersonal o generalizada, de allí la procedencia de la demanda de plena jurisdicción y no la de nulidad erróneamente interpuesta, porque como ha dicho esta Magistratura en auto fechado el 14 de enero del 2000 "...la acción de nulidad se propone contra actos generales y se busca la protección del orden legal y la sentencia tiene efectos erga omnes; en cambio la acción de plena jurisdicción se propone contra actos administrativos individuales, personales, que afectan derechos subjetivos".

Resulta oportuno recordar al demandante las diferencias que existen entre la demanda de nulidad ensayada y la demanda de plena jurisdicción que debió promover en el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala basada en la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa. Al señalar distinciones puntuales entre ambas acciones esta Colegiatura ha dicho por ejemplo en auto de 23 de noviembre de 1999, lo siguiente:

"... existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural, jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

... En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad de acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado ... (R. J. marzo de 1996, pp. 387-388)."

El segundo defecto que se observa en la demanda propuesta consiste en que el acto confirmatorio no tiene constancia de su notificación al interesado o particular, según se lee a fojas 13 de los autos. Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley 135 dispone lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el acto una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En el acto confirmatorio se les comunica a las empresas recurrentes que esa decisión agota la esfera administrativa, por lo que estamos ante un acto individualizado o concreto que afecta derechos subjetivos, y en ese sentido la demanda contencioso administrativa procedente es la de plena jurisdicción, que debe interponerse dentro del término legal de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42b de la Ley contencioso administrativa.

Otras desigualdades entre ambas acciones cotejadas están en que la acción de plena jurisdicción tiene un término de prescripción como viene dicho, mientras que la de nulidad es imprescriptible. Además, el ejercicio de la primera tiene como presupuesto necesario el agotamiento de la esfera administrativa, y la segunda no lo requiere (Cfr. Arts.42 y 42a, ibídem).

En atención a las deficiencias analizadas, esto es, que el demandante interpuso una acción de nulidad en lugar de una de plena jurisdicción y que el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa ha sido aportado a los autos sin

constancia de su notificación, lo que procede es no darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Consecuentemente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por el representante legal de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S. A. y Créditos Latinos, S. A., mediante apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-124, de 14 de febrero de 2000, emitida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN N°49 DE 22 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL HONORABLE LEGISLADOR ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, Y DE LAS PLANILLAS NOS. 340, 341 Y 342 DE 22 DE JUNIO DE 2000 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacios, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Resolución N°49 de 22 de junio de 2000, suscrita por el Honorable Legislador ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA, y de las Planillas Nos. 340, 341 y 342 de 22 de junio de 2000 de la Asamblea Legislativa.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud en el hecho de que en la actualidad se encuentra pendiente una acusación particular promovida en su contra, por el doctor Arturo Vallarino ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, situación ésta, que a tenor de lo establecido en el numeral once (11) del artículo 749 del Código de Judicial, la inhiben de conocer la presente controversia.

El contenido de la norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta

Sala considera que la misma se adecúa a la causal de impedimento consagrada en numeral 11 del artículo supra citado, por tanto, lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SMOOT Y PAREDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 588-98 D.G., DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado 3 de enero de 2001. El Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó se el separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de SMOOT Y PAREDES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 588-98 D. G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de SMOOT Y PAREDES, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 588-98 D. G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores, laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor de la empresa SMOOT Y PAREDES, S. A. y emití opiniones sobre el tema de la participación en las utilidades y su sujeción a cuotas del Seguro Social y la interpretación del artículo 142 del Código de Trabajo, tal como fue reformado por la Ley 1 de 1986.



En virtud de lo expresado y, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio".

Este impedimento tiene su fundamento legal en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;  
..."

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Publio Muñoz Rodríguez, Suplente del Magistrado Eligio A. Salas de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN A. JURADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Leopoldo Castillo, en representación de BENJAMÍN A. JURADO, toda vez que emitió opinión escrita acerca de la materia objeto de la presente demanda.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 388 y 389 ibídem. La causal invocada establece lo siguiente:

"Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

En atención a que la situación descrita por la señora Procuradora, se

ajusta a la norma jurídica transcrita anteriormente, la Sala estima que debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace, de conformidad con el artículo 390 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS, CORP. en razón de que "en mi condición de asesor legal de la ex-Autoridad Portuaria me correspondió la confección del contrato objeto del proceso bajo análisis...".

El doctor Ceballos fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial en concordancia con el artículo 754 ibídem.

La Sala estima que la situación planteada por el Procurador de la Administración Suplente, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y 390 del Código Judicial, debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, lo SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a la Procuradora de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA E. OLMEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 266 DE 17 DE JULIO DE 2000 POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TERINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ADILIA E. OLMEDO, toda vez que "este despacho procedió a emitir su dictamen mediante Consulta N° 034 de 7 de febrero de 1997, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial".

La licenciada Montenegro de Fletcher, fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 idídem.

La Sala estima que la situación planteada por la Procuradora de la Administración, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, motivo por el cual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y 390 del Código Judicial, debe accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, representante judicial de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A. ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Admitido el incidente, se corrió en traslado al Municipio de Atalaya y a la Procuraduría de la Administración por el término de ley.

## ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La petente manifestó que la Tesorería del Municipio de Atalaya la condenó, mediante Resolución No. 01/99, de 6 de enero de 1999, según quedó reformada por la Resolución 02/99, de 26 de enero de 1,999, al pago del 1% del valor de la obra que construye en el Distrito, que es el Hospital Regional de Santiago, en concepto de impuesto de edificaciones y reedificaciones.

Como consecuencia de esta condena, la Tesorería Municipal de Atalaya decretó mandamiento de pago en su contra, por la suma de B/.255,034.72; y, para asegurar el cobro de esta cantidad, decretó medida cautelar sobre sus cuentas bancarias.

En sustento a sus pretensiones alegan que el tributo que se le pretende cobrar no existía cuando se dio inicio a la construcción de la obra.

Por otro lado, la Ley 106 de 1973, instituye que un tributo municipal debe crearse mediante acuerdo municipal, y en este caso no existe tal acuerdo, por tanto, tampoco el tributo que se pretende cobrar.

La obra que se construye no es gravable, toda vez que no reviste el carácter de mercantil, pues se trata de un hospital del Estado, y el Estado como dueño de la obra la exoneró del pago de cualquier gravamen que se derivara de la ejecución del contrato mediante el cual pactaron la edificación de dicho Hospital, aseguró la procuradora judicial de la empresa ejecutada.

Por las razones expuestas, considera la incidentista que la cautelación de sus bienes proviene de una actuación que adole de nulidad insubsanable, ya que el tributo que se pretende cobrar no existe; de allí que sea necesario el levantamiento del secuestro decretado.

## CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATALAYA

La Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya, en escrito fechado el 26 de junio de 2,000, al dar contestación al libelo presentado, manifestó que el impuesto de edificaciones y reedificaciones siempre ha existido bajo el código 1.1.2.8 04, y apareció publicado en la Gaceta Oficial 22850 de 18 de agosto de 1995.

Asegura además la funcionaria, que, si bien se han girado órdenes de secuestro, no se han hecho efectivas, porque la empresa no tiene bienes que cautelar.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 427, de 16 de agosto de 2,000, expresó su opinión sobre la solicitud presentada en los términos que a continuación se transcriben:

"A nuestro juicio, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la empresa recurrente, toda vez que del análisis de las piezas procesales acopiadas, se observa que el Ministerio de Salud exoneró a la empresa Dragados y Construcciones, S. A. en el pago del impuesto de Edificación y Reedificación en la Construcción del Hospital Regional de Veraguas, al celebrar el Contrato N°6-009 de 1996, sin que previamente se expidiera un Acuerdo Municipal que contemplara esta exención.

Por lo expuesto, este Despacho considera no procedente el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por la Firma Forense Morgan y Morgan, ya que el momento de la firma del contrato para la construcción del Hospital Regional de Santiago, en el Distrito de Atalaya, es decir el 14 de marzo de 1996, ya existía el impuesto de

Edificaciones y Reedificaciones, adoptado, mediante Acuerdo Municipal N°6 de 12 de abril de 1995, mediante el cual se establecía el nuevo régimen impositivo del Municipio de Atalaya, el cual contenía el impuesto de edificaciones y reedificaciones, que establecía que pagarían el 1% del total de la obra.

Es evidente, que al no existir un Acuerdo Municipal que contemplara lo establecido en la Cláusula N° 14 del Contrato, el Municipio de Atalaya le estaba vedado proceder a la exención del pago del impuesto de Edificación y Reedificación; ..."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala juzga necesario dejar sentado que la argumentación expuesta por la incidentista versa sobre aspectos sustantivos y no procesales. Ello es que, en opinión de la incidentista, el secuestro decretado en su contra debe levantarse por dos razones:

a) Porque presuntamente se le está cobrando un tributo que no existía al tiempo de la ejecución de los trabajos de construcción del hospital; y,

b) Porque estima que no tiene responsabilidad legal por el pago de los tributos que pretende cobrarle el Municipio de Atalaya.

Es evidente que las razones invocadas por la incidentista apuntan esencialmente a cuestiones de fondo y no, a motivos de índole procesal. No debe perderse de vista que las medidas cautelares, como es el caso del secuestro, están instituidas únicamente para asegurar las resultas económicas de la pretensión que se ejercita, pero su adopción, en ningún caso, configura pronunciamiento de fondo acerca del fundamento de la pretensión sustantiva formulada.

Fundado en ello es que la Sala conceptúa que toda la plataforma argumental sobre la cual descansa el incidente de levantamiento de secuestro es de carácter sustantivo y no se enmarca en el elenco de causas de naturaleza netamente procesal que, de conformidad con el Código Judicial, sí autorizan el levantamiento de la citada medida cautelar. Resulta conveniente destacar a estos efectos que el Código Judicial consagra con toda nitidez el listado de motivos procesales que pueden permitir el levantamiento del secuestro, siendo tales motivos los enumerados en los artículos 521, 537 y 549 de dicha excerta, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha practicada la medida; o

b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta (30) días siguientes.

Artículo 537. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los

siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a sus disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha del auto de embargo y dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Como se puede apreciar en la presente incidencia, los motivos invocados no encuadran dentro de ninguna de las situaciones descritas en el Código de Procedimiento que justifiquen el levantamiento de la medida cautelar; más bien constituyen razones dirigidas a atacar el fondo de la pretensión, aspectos que no son discutibles por la vía del incidente de levantamiento de secuestro.

En esas circunstancias, es claro que este Tribunal no puede ordenar el levantamiento del secuestro decretado.

Finalmente, la Sala se permite apuntar que toda la argumentación sustantiva que expone en su defensa la incidentista será examinada amplia y detenidamente al momento en que se emprenda el conocimiento de las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de carácter ejecutivo en el título obligacional y nulidad de la acción de cobro que ha promovido la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A. dentro del proceso de cobro coactivo a que accede la presente articulación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de

levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS Y THILCIA DE PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -AREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA DE PAREDES, mediante apoderado judicial debidamente constituido, han promovido Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá -Area Metropolitana-.

#### I. LA PRETENSION DE LOS INCIDENTISTAS

La parte ejecutada aduce en sustento de su pretensión que los documentos en los cuales se fundamenta la presente ejecución coactiva; es decir las Escrituras Públicas No. 2310 de 24 de marzo de 1976, y la No. 8017 de 13 de septiembre de 19976, ambas de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, sólo pueden servir de Recaudo Ejecutivo a los Procesos Ejecutivos Ordinarios o a los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, que es el caso específico que nos ocupa, y que el conocimiento de estas controversias únicamente es competencia de la Jurisdicción Civil y no ninguna Jurisdicción Especial, porque la ley así no lo contempla.

Bajo tales parámetros, el actor, considera que, en virtud de que en nuestro sistema jurídico el Proceso por Cobro Coactivo constituye una de las Jurisdicciones Especiales, "el juzgador del Banco Nacional de Panamá ha asumido el conocimiento del cobro de dinero adeudado por los demandados, los cuales constan en Escrituras Públicas, y al hacerlo, ha usurpado competencia que le corresponde exclusivamente a los Jueces de la Jurisdicción Civil Ordinaria."

Una segunda circunstancia que, a juicio del demandante, demuestra la procedencia de sus requerimientos consiste en que "el propio Banco Nacional de Panamá se comprometió a "Recurrir a los Tribunales Ordinarios, mediante la correspondiente demanda" en caso de incumplimiento por parte de los deudores, lo cual está expresado en la cláusula 16a. de la Escritura Pública No. 2310 de 24 de marzo de 1976 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, así como también al manifestar el Banco que "Procedería por el mismo motivo, por la Vía Judicial a su cobro," expresada en la Cláusula 17a de la Escritura No. 593 del 22 de enero de 1997, de la Notaría Novena del circuito de Panamá."

#### II. OPOSICION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

El argumento expuesto por la entidad estatal ejecutante en defensa de su actuación, se resumen básicamente en cuatro puntos, saber:

1. Que el artículo 35 de la ley orgánica No. 20 del 22 de abril de 1975 al dotar

de Jurisdicción Coactiva al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, "para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor", no establece distinción alguna respecto del tipo o clase de obligaciones cuyo cumplimiento sea exigible mediante el mecanismo del cobro coactivo, estableciendo como único requisito que se trate de una obligación contraída a favor del Banco Nacional de Panamá.

2. Que la Corte ha reconocido, vía jurisprudencial, el carácter jurisdiccional de las resoluciones emitidas por los Juzgados Ejecutores, "por tanto las cláusulas de los contratos donde se hace mención a Tribunales, está de conformidad con lo actuado, ya que el Juzgado Ejecutor es un Tribunal Jurisdiccional."

3. Que las Escrituras Públicas que sirven de recaudo ejecutivo contienen cláusulas en las que los deudores (hoy ejecutados) manifestaron su renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

4. Que la promoción del presente Incidente contraviene el artículo 1768 del Código Judicial.

### III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal número 413 de 7 de agosto de 2000, el Doctor José Juan Ceballos, en su calidad de Procurador Suplente, solicitó a los miembros de esta Corporación que declaren NO VIABLE el Incidente de Nulidad de todo lo actuado propuesto por el Licenciado Marcelino Jaén, en nombre y representación de Rigoberto Enrique Paredes y Thilcia Robles de Paredes, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La opinión del Representante del Ministerio Público tiene su sustento jurídico en el artículo 1768 del Código Judicial, el cual dispone que en los procesos ejecutivos hipotecarios (como el presente) "no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción."

Adicional a esta circunstancia jurídica, también destaca este funcionario de alta jerarquía que de la misma Escritura Pública base ejecución entablada, se desprende la situación fáctica de que la parte deudora renunció tanto al domicilio como a los trámites del juicio ejecutivo "en el caso de que el Banco tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales para el cobro de este criterio."

Finalmente, los razonamientos anotados fueron reforzados con la transcripción literal de la parte resolutive del fallo emitido por esta Superioridad el día 2 de enero de 1997 en el cual figuraban como partes Amalia Espinoza vda. de Lezcano -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí.

### IV. DECISION DE LA SALA

Después de analizar las constancias procesales, la Sala ha llegado a la conclusión que en el presente caso lo procedente es declarar no probado el incidente propuesto, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

1. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá está facultado para cobrar, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, cualquier tipo de obligación o crédito contraído a favor de dicha entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley número 20 del 22 de abril de 1975 "Por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá", excerta que literalmente dice lo siguiente:

"ARTICULO 35.- Se concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Esta facultad podrá ser delegada en los funcionarios del banco que el Gerente General determine." (Lo resaltado es del Tribunal)



De conformidad con la norma transcrita, la única condición que se requiere para que el Banco Nacional de Panamá pueda recurrir a la jurisdicción coactiva a fin de recuperar sus acreencias, consiste en que la prestación cuyo cumplimiento reclama recaiga sobre una obligación vencida y contraída o reconocida en beneficio del Banco Nacional de Panamá; supuesto este que se configura en el caso bajo estudio según se desprende del contenido de la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 2310 de 24 de marzo de 1976, en virtud de la cual los señores Rigoberto Enrique Paredes Solís y Thilcia Robles de Paredes se obligan a pagarle al Banco Nacional de Panamá suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.195.000.00) dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inscripción de dicha escritura (28 de mayo de 1976); es decir que el término para cancelar dicha deuda venció el día 28 de mayo de 1981, configurándose así los presupuestos necesarios para acudir a los trámites del cobro coactivo.

2° Estamos en presencia de un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, según se desprende del contenido de la cláusula décimo sexta de la Escritura Pública No. 2310 de 24 de marzo de 1976. Respecto de esta situación el artículo 1768 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El resaltado es del Tribunal)

De la norma transcrita se colige que en caso de renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, como ocurre en la causa bajo estudio, no se pueden proponer ninguna clase de incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

De conformidad con estos razonamientos, la Sala estima que el Incidente que se ventila en esta oportunidad no ha sido probado y así procede a declararlo de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, interpuesto por el Licenciado Marcelino Jaén Morán en nombre y representación de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA DE PAREDES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá -Area Metropolitana- Casa Matriz.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR ARIAS, ALEMAN Y MORA, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES PUEBLA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUI-BOCAS DEL TORO) LE SIGUE A GRANOS DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMAN Y MORA, actuando en representación de INVERSIONES PUEBLA S. A., ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro) le sigue a GRANOS DE CHIRIQUI S. A.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

Señala el incidentista, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto Ejecutivo de 5 de agosto de 1991, adicionado por Auto de 23 de octubre de 1991, decretó secuestro sobre las siguientes propiedades de la empresa GRANOS DE CHIRIQUI S. A.: Finca No.6831, Finca 7493 y Finca 17237, por incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales. Sin embargo, pesa sobre dichas propiedades, un gravamen hipotecario y anticrético, constituido por GRANOS DE CHIRIQUI S. A., en favor del BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA S. A. (INTERBANCO), para garantizar el cumplimiento de una obligación crediticia.

Estos gravámenes fueron constituidos a través de Escritura Pública No. 3716 de 7 de marzo de 1988, inscrita en el Registro Público desde el 5 de mayo de 1988, y en fecha de 17 de febrero de 1995, se ha dictado auto de embargo sobre las fincas en referencia, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en que INVERSIONES PUEBLA, aparece como cesionario del crédito de INTERBANCO, frente a GRANOS DE CHIRIQUI.

En estas condiciones, INVERSIONES PUEBLA S. A., solicita la rescisión del secuestro ordenado por la Caja de Seguro Social, toda vez que el gravamen hipotecario a favor de INTERBANCO, era anterior al secuestro, independientemente de que la citada entidad bancaria hubiese cedido su crédito en favor de INVERSIONES PUEBLA S. A., el día 28 de octubre de 1993, esto es, después de dictada la medida cautelar.

Por su parte, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social se opone a la pretensión incoada por INVERSIONES PUEBLA S. A., señalando precisamente, que el secuestro decretado sobre las fincas de GRANOS DE CHIRIQUI S. A., era anterior a la fecha en que INTERBANCO le cediera el crédito al incidentista INVERSIONES PUEBLA, razón por la cual no le asiste a esta última, el derecho a que se rescinda la medida precautoria.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.157 de 12 de abril de 2000, en la que solicitó al Tribunal, se acceda a la pretensión del incidentista.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos de INVERSIONES PUEBLA S. A., destacando que la documentación que obra en autos es indicativa de que ésta posee un derecho real anterior a la emisión del Auto de Secuestro de 5 de agosto de 1991, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En este sentido subraya, que la Escritura Pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario y anticrético sobre las fincas No.6831, 7493 y 17237, propiedad de GRANOS DE CHIRIQUI S. A. como garantía por un préstamo comercial en favor de INTERBANCO S. A., es anterior y fue inscrita antes de que se expidiera el auto de secuestro por la Caja de Seguro Social, independiente-

mente de que el crédito comercial hubiese sido cedido a INVERSIONES PUEBLA S. A., con posterioridad a dicho secuestro.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Conviene la Corte con lo pedido por el incidentista, al constatar que INVERSIONES PUEBLA S. A., posee a su favor, derecho real de hipoteca y anticresis sobre las Fincas No. 6831, 7493 y 17237, según título inscrito desde el 5 de mayo de 1988, mientras que el secuestro dispuesto por la Caja de Seguro Social, tiene fecha 5 de agosto de 1991.

Lo anterior ha quedado debidamente acreditado por el accionante, al aportar certificación expedida por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.6), en la que consta la fecha de inscripción del derecho real y su vigencia.

Consta a fojas 1-2 del infolio, que el citado juzgador ha ordenado el embargo de estas fincas, propiedad de GRANOS DE CHIRIQUI, a través de auto de 17 de enero de 1995, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por INVERSIONES PUEBLA S. A., como cesionaria de BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA S. A. (INTERBANCO) contra GRANOS DE CHIRIQUI S. A.

El incidentista acompaña además, copia de la adjudicación a favor de INVERSIONES PUEBLA, a título de compra en remate público, de las Fincas 6831, 7493 y 17,327, según consta en resolución del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, calendada 30 de diciembre de 1998.

Al confrontar la documentación reseñada, esta Superioridad constata que los derechos reales invocados por el incidentista, fueron efectivamente constituidos con anterioridad a la expedición del auto de secuestro de la Caja de Seguro Social, como prevé el artículo 549 numeral 2° del Código Judicial, para los efectos acceder a la pretensión del incidentista.

Disiente esta Sala de la argumentación esgrimida por la Caja de Seguro Social, en el sentido de que, por ser la cesión del crédito que tenía INTERBANCO frente a GRANOS DE CHIRIQUI, posterior al secuestro de las fincas ordenado por la entidad de seguridad social, no le era aplicable al cesionario, INVERSIONES PUEBLA, lo dispuesto en el artículo 549 ibídem, toda vez que la venta o cesión de un crédito comprende, además de su transferencia al cesionario o comprador, la de todos los derechos accesorios, como lo sería la hipoteca y anticresis, gravámenes que en el negocio sub-júdice se encontraban inscritos desde el año 1988. (cfr. arts. 1278 y siguientes del Código Civil)

Finalmente, en cuanto a la prelación de los créditos en este caso, esta Superioridad se ha pronunciado de manera sistemática, sobre la preminencia del crédito hipotecario, sobre las cuotas obrero patronales adeudadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1661 del Código Civil, en conjunción con lo dispuesto en la Ley 52 de 1962 y el artículo 166 del Código de Trabajo.

Se concluye por ende, que le asiste razón al incidentista.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA el Secuestro decretado por la Caja de Seguro Social a través de Auto de 5 de agosto de 1991 adicionado por auto de 23 de octubre de 1991 sobre las Fincas 6,831 inscrita a Tomo 674 Folio 360; la Finca 7,493 inscrita a Tomo 747 Folio 100; y la Finca 17,327 inscrita a Tomo 1559 Folio 38 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA que los inmuebles antes descritos sean puestos a disposición del

Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los fines establecidos en el artículo 549 del Código Judicial.

Se ORDENA realizar la notificación correspondiente al Registro Público.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACION DEL PRIMER BANCO DE AHORROS S. A. (PRIBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A HUMBERTO CAMARENA ARROCHA Y FERNANDO BLANDON RAMIREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense BARSALLO, MOLINO Y MULINO, actuando en representación de PRIMER BANCO DE AHORRO S. A. (PRIBANCO), ha presentado Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a HUMBERTO CAMARENA ARROCHA y FERNANDO BLANDON RAMIREZ.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

Señala el tercerista, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 697 de 3 de junio de 1996, decretó el embargo sobre la Finca 113557 inscrita al Rollo 8184, Documento 3, asiento 4, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del señor FERNANDO BLANDON RAMIREZ, pese a que desde el 7 de octubre de 1988 a Ficha 89392, Rollo 8184, documento 3, Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, constan inscritos y se encuentran vigentes los derechos reales de hipoteca y anticresis a favor del PRIMER BANCO DE AHORROS S. A. (PRIBANCO), sobre la finca antes descrita.

Según argumenta el excepcionante, el gravamen hipotecario a favor de PRIBANCO, es anterior a la medida ejecutiva de embargo decretada por el Banco Nacional de Panamá, razón por la cual solicita a la Sala Tercera, que con fundamento en lo previsto en el artículo 1788 del Código Judicial, se declare probada la tercería, y levante el embargo decretado sobre la finca 113557.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.406 de 1 de agosto de 2000, en la que solicitó al Tribunal, se declare probada la tercería excluyente propuesta por PRIBANCO S. A.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del tercerista, destacando que las constancias procesales acopiadas reflejan que la tecería excluyente cumple con los establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial, puesto que el derecho real esgrimido por PRIBANCO se encuentra inscrito y vigente desde el 7 de octubre de 1988, mientras que el Embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá, tiene fecha de 3 de junio de 1996.

En consecuencia, solicita a la Sala Tercera que se acceda a lo solicitado

por el tercerista PRIBANCO S. A.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites de rigor, procede la Sala Tercera a resolver lo pertinente:

Conviene la Corte con lo pedido por el tercerista, al constatar que PRIMER BANCO DE AHORROS S. A. (PRIBANCO), posee a su favor, derecho real de hipoteca sobre la Finca 113557, según título inscrito el 7 de octubre de 1988, mientras que el Embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá, tiene fecha de 3 de junio de 1996.

Con la incidencia, el tercerista presentó copia autenticada de la Escritura Pública en que se constituyó el gravamen hipotecario, con las constancias de su inscripción en el Registro Público el día 7 de octubre de 1988 (cfr. fojas 1-11).

Esta Sala advierte sin mayor esfuerzo, que los derechos reales invocados por el tercerista fueron efectivamente constituidos con anterioridad a la expedición del auto de embargo del Banco Nacional de Panamá, como prevé el artículo 1788 del Código Judicial, en sus ordinales 2, 3 y 4, para los efectos de considerar probada la incidencia, por lo que ha de accederse a la pretensión del tercerista.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE SE ENCUENTRA PROBADA la tercería excluyente promovida por PRIMER BANCO DE AHORROS S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a HUMBERTO CAMARENA y FERNANDO BLANDON;

2. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de Auto No. 697 de 3 de junio de 1996, sobre la Finca 113557 inscrita a Rollo 8184, Documento 3, asiento 4, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del señor FERNANDO BLANDON RAMIREZ,

3. Hágase la notificación correspondiente al Registro Público.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO KENION CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ECONOAIRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George, actuando en nombre y representación de RICARDO KENION CHIARI, ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución del 9 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que

le sigue la Caja de Seguro Social a ECONOAIRE, S. A.

Observa la Sala observa que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del 9 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve aplicar la sustitución patronal al patrono CONAIRE, S. A. con respecto al patrono ECONOAIRE, S. A. y lo condena solidariamente a pagar la suma de cincuenta y un mil novecientos ochenta y siete balboas (B/.51,987.00) en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, suma a la cual fue condenada la empresa ECONOAIRE, S. A., mediante la Resolución No. 853-96-D.G. de 12 de junio de 1996 y sobre la cual la Sala Tercera en fallo de 2 de noviembre de 1999 declaró que la misma resultaba legal. Además, dicha resolución le señala al interesado que podrá interponer los recursos de reconsideración ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social y de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Advierte la Sala que el acto que pretende impugnar el recurrente a través del presente recurso de apelación es un acto de mero trámite el cual no causa estado. Por lo tanto, si el recurrente se sentía afectado por dicho acto, el mismo tenía a su disposición los recursos administrativos correspondientes para impugnarlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el recurso de apelación presentado es improcedente al no ser el mecanismo procesal idóneo para impugnar la resolución del 9 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de apelación contra la Resolución del 9 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, interpuesto por el licenciado Carlos J. George, actuando en nombre y representación de RICARDO KENION CHIARI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ECONOAIRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ JAVIER DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE JODGELI ALEGRÍA PEREN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Javier Donado, actuando en nombre y representación de JODGELI ALEGRÍA PEREN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción y de nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Consta a foja 64 del expediente la providencia de 29 de septiembre de 2000, mediante la cual por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa en la excepción de prescripción y la excepción de nulidad interpuestas por el licenciado José Javier Donado, en representación de Jodgeli Alegría Perén, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de

Panamá, y dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y el objeto de la misma es idéntico, se ordenó la acumulación de los referidos expedientes.

Admitidas las excepciones se corrió traslados de las mismas al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado José Javier Donado Salinas fundamenta la excepción de prescripción señalando a que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 han prescrito los tributos generados del 31 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Con respecto a la excepción de nulidad, el licenciado Donado manifiesta que existe ilegitimidad de personería, ya que los impuestos aforados con las rentas 11250100 Orden N 3 y 11253002 Orden N 2 antes explicadas, fueron indebidamente aplicados a Jodgeli Alegría Perén, quien no es el representante legal de empanadas Jodgeli y, además, el impuesto aforado con la renta N 11250100 Orden N 3, fue indebidamente aplicado a dicho negocio en razón de que la actividad al por mayor no es ejercida por este negocio en cuanto a venta se refiere.

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá indica que el negocio aparece registrado como Cafetín Alegría a nombre de Jodgeli Alegría Peren, por lo que la Bodega Alegría no está registrada y la deuda en concepto de impuestos municipales pertenece al Cafetín Alegría. Agrega que la prescripción está interrumpida, toda vez que el contribuyente realizó pagos de tributos hasta el 7 de julio de 1994. También señala que la copia de licencia comercial que aporta el apoderado judicial del excepcionante a nombre de Mirta Idalia Andrade Ayala fue expedida el 10 de marzo de 1995, posterior a la fecha en que se gravó al contribuyente Jodgeli Alegría Peren (noviembre de 1994). Agrega que el contribuyente omitió la obligación de comunicar el traspaso del negocio a favor de Mirta Idalia Andrade como lo establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1943 y, en tal sentido deberá pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.616 de 30 de diciembre de 1999, le solicita a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción, toda vez que por los pagos efectuados por el contribuyente en julio de 1994, se produjo la interrupción de la prescripción. De igual forma, dicha funcionaria a través de la vista No. 615 de 30 de diciembre de 1999, le pidió a la Sala que declare no probada la excepción de nulidad, pues el ejecutado no declaró a las autoridades municipales el cese o cierre de actividades por parte del negocio que estaba bajo su cargo y responsabilidad.

#### Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el auto de 15 de octubre de 1999, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra Jodgeli Alegría Peren hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y un balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,361.55). Se utilizó como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de enero de 1989 hasta el mes de julio de 1999, visible de foja 2 a 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. El apoderado judicial del señor Jodgeli Alegría Peren fue notificado del auto de mandamiento de pago, por medio de diligencia de notificación el 15 de octubre de 1999.

Por medio del auto 475-JE de 15 de octubre de 1999, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá decretó el secuestro de bienes propiedad de Jodgeli Alegría Peren hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y un balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,361.55) en concepto de capital adeudado y de recargos.

Observa la Sala de fojas 18 a 19 del expediente una certificación de pago, expedida por el Departamento de Archivos Tributarios, en la que consta que el señor Jodgeli Alegría Peren efectuó algunos pagos en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1990; junio, julio y septiembre de 1993; y enero, marzo y julio de 1994.

A foja 37 del expediente reposa la certificación suscrita por la Directora de Administración Tributaria Municipal del Distrito de Panamá, con fecha de 22 de octubre de 1999, en la que consta que el señor Jodgeli Alegría Peren tiene dos negocios registrados con su número de contribuyente 01-1980-4472. Dichos negocios son: Cafetín y Bodega Alegría, el cual se encuentra cerrado desde noviembre de 1990, y Empanadas Jodgeli, gravado desde el mes de noviembre de 1994.

Reposa a foja 38 del expediente una copia de la licencia comercial tipo B con el número 1994-52711 de 10 de marzo de 1995 del establecimiento Empanadas Jodgeli y en la que aparece como representante legal la señora Mirta Idalia Andrade Ayala.

Con respecto a la excepción de prescripción la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en el presente caso los pagos efectuados, correspondiendo el último pago al mes de julio de 1994 (f.19), interrumpieron el término de prescripción de cinco años que señala el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para la prescripción de esta acción.

En relación a la excepción de nulidad, vale destacar que no consta en el expediente que el contribuyente hubiera cumplido con la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese en sus operaciones, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que deberá pagar los impuestos por todo el tiempo de esta omisión.

Por otro lado, la Sala coincide con lo señalado por el apoderado judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, si el contribuyente no está conforme con el aforo puede presentar su reclamo ante la Junta Calificadora Municipal, por lo que si el mismo no presenta dicho reclamo para la reclasificación sobre el impuesto en el término que prevé la norma en mención, se seguirá registrando el mismo gravamen.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de prescripción y de nulidad interpuestas por el licenciado José Javier Donado, actuando en nombre y representación de JODGELI ALEGRÍA PEREN, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACION DE PRODUCTOS PURITY S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:



El licenciado ROBERTO SIERRA, actuando en representación de PRODUCTOS PURITY S. A., ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

Señala el excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de 7 de octubre de 1999, notificado el 10 de octubre de 1999, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra el contribuyente PRODUCTOS PURITY S. A., hasta la concurrencia de doce mil novecientos treinta y ocho balboas con ochenta y cinco centésimos, en concepto de impuestos municipales y recargos no pagados.

Estima que dicho cobro es ilegal, por dos razones fundamentales:

1. que el día 10 de octubre de 1999 en que se notifica el auto ejecutivo, fue un día inhábil, razón por la que dicha notificación no era válida; y
2. que los impuestos que pretenden cobrarse a PRODUCTOS PURITY se encontraban prescritos, a la luz de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron dichos tributos.

#### II. CONTESTACION DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, otorgó poder especial al licenciado DIONISIO ARAUZ ESTRIBI, para que le representara en el incidente propuesto.

El letrado, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 9-10 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, niega los hechos alegados por el excepcionante, señalando, en lo que respecta a la excepción de prescripción, que el Municipio de Panamá había dictado auto de mandamiento de pago contra PRODUCTOS PURITY S. A. desde el 20 de marzo de 1995, interrumpiendo la prescripción de los impuestos causados desde el 31 de marzo de 1992.

En lo atinente a la fecha de notificación del auto ejecutivo, el Juez Ejecutor señala que dicho mandamiento fue notificado en realidad el día 11 de enero de 1999, y al respecto aclara:

"...ya que se dio error mecanográfico involuntario en la fecha de la notificación ya que el contribuyente se notificó el lunes 11 de octubre de 1999 en las oficinas del Juzgado Ejecutor y no el domingo como se quiere hacer ver. Cabe resaltar que el contribuyente a través de Apoderado Especial, presentó memorial de excepción de prescripción, por lo que en atención al Artículo 1007 del Código Judicial se entiende que es sabedora de la existencia del auto de mandamiento de pago el cual excepcionó."

En estas circunstancias, concluye que al no haber quedado probada la pretensión del contribuyente, procede la confirmación del mandamiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, contra PRODUCTOS PURITY S. A.

#### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.4 de 5 de enero de 2000, en la que se manifestó parcialmente de acuerdo con la petición formulada por el excepcionante.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, siendo evidente en el negocio sub-júdice, que si los impuestos municipales adeudados fueron causados

desde el 31 de marzo de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1999, y el auto ejecutivo le fue notificado al contribuyente el 11 de octubre de 1999, los impuestos cargados para el período del 31 de marzo 1992 al 11 de octubre de 1994, se encuentran prescritos.

La representante del Ministerio Público finalmente aclara, que la fecha cierta en la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, es el día 11 de octubre de 1999, tal como lo explicara el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

#### IV. DECISION DEL TRIBUNAL

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, procede a externar lo siguiente:

Advertimos en primer término, que conforme lo explicara el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, la fecha cierta de notificación del auto ejecutivo, fue el día 11 de octubre de 1999, y consta que el apoderado legal del contribuyente firmó dicha diligencia e impugnó en tiempo oportuno el auto ejecutivo (cfr. foja 14), razón por la cual dicha notificación tiene pleno valor legal, a tenor de lo establecido en el artículo 1007 del Código Judicial.

Es preciso aclarar, por otra parte, que aunque Juzgado Ejecutor del Municipio señala haber dictado auto de mandamiento de pago contra PRODUCTOS PURITY S. A. desde el día 20 de marzo de 1995, no consta que dicho auto le hubiese sido notificado al contribuyente. Por el contrario, las constancias que obran en autos revelan que fue el día 11 de octubre de 1999 que se le notifica del auto ejecutivo de 7 de octubre de 1999, y es a partir de aquella fecha, en que se interrumpe la prescripción para el cobro de la obligación.

Al analizar el mérito de la excepción de prescripción, la Sala coincide con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificado a PRODUCTOS PURITY S. A. el auto ejecutivo el 11 de octubre de 1999, las obligaciones municipales que se hubiesen causado antes del 11 de octubre de 1994 se encuentran prescritas, pero subsiste la obligación del contribuyente para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha. (Art. 96 de la Ley 106 de 1973)

Por ende, y de acuerdo a lo anterior, esta Corporación Judicial concluye que ha de reconocerse de manera parcial, la prescripción de los impuestos municipales del contribuyente PRODUCTOS PURITY S. A. frente al Municipio de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE ENCUENTRA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 7 de octubre de 1999, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a PRODUCTOS PURITY S. A., prescripción que alcanza sólo el período que comprende entre el 31 de marzo de 1992 al 11 de octubre de 1994.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL COBRO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN MORRIS EN REPRESENTACION DE JOSE MORRIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A JOSE MORRIS E

SOSLINA FERNANDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MORRIS, actuando en representación de JOSE MORRIS, ha presentado Excepción de falta de presupuesto para el cobro judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a JOSE MORRIS E ISOLINA FERNANDEZ.

De acuerdo al excepcionante, la Caja de Ahorros no había expedido un alcance líquido definitivo (título ejecutivo) contra el señor MORRIS, razón por la cual solicitaba que fuera revocado el mandamiento de pago dictado por el juzgado ejecutor de dicha entidad bancaria.

I. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por admitida la excepción, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal No. 612 de 13 de noviembre de 2000, solicitó al Tribunal que se declarase no probada la excepción propuesta, indicando que en el expediente de ejecución constaba la certificación del estado de morosidad del señor MORRIS para con la Caja de Ahorros, constituyendo éste, un título ejecutivo válido oponible frente al deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, la colaboradora de la instancia también destacaba que el deudor había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, razón por la cual sólo podía presentar las excepciones de pago o prescripción, conforme lo prevé el artículo 1768 del Código Judicial.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la excepción propuesta por el señor MORRIS resulta improcedente, toda vez que la contratación efectuada por el ejecutado con la Caja de Ahorros, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario.

Al efecto, la Cláusula Decimotercera de la Escritura Pública No. 11222 de 30 de septiembre de 1986, que sirvió de recaudo ejecutivo (visible a foja 6 del expediente de ejecución), registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por JOSE MORRIS con la CAJA DE AHORROS, y claramente estipula la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo, circunstancia que según prevé el artículo 1768 del Código Judicial, inhibe a la parte ejecutada de interponer cualquier incidente o excepción que no sea la de pago o prescripción.

La norma aplicable, es del tenor siguiente:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."

Según la convención de las partes, y de acuerdo a la norma transcrita, sólo era permisible en este negocio la interposición de excepciones de pago o prescripción, que no han sido alegadas, razón por la cual ha de negarse viabilidad a la incidencia propuesta.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de falta de presupuesto para el cobro judicial, presentada por el licenciado MARTIN MORRIS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a JOSE MORRIS E ISOLINA FERNANDEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL GRUPO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A CARMEN L. VALLARINO, ALEX JAÉN Y CARLOS R. DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Grupo Jurídico, S.C.P., actuando en nombre y representación de CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a CARMEN L. VALLARINO, ALEX JAÉN y CARLOS R. DE LA GUARDIA.

El Grupo Jurídico, S.C.P., fundamenta la excepción de prescripción señalando que el auto No. 1656 que libra mandamiento de pago, se basa en un título ejecutivo el cual se está impugnando por no estar legalmente constituido. Agrega que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado al señor Carlos de la Guardia el día 30 de octubre de 2000 de manera irregular y sin que se cumpliera el procedimiento legal establecido en los artículos 1641, 1648 y 1667 del Código Judicial, por lo que para todos los efectos legales se tiene como no realizada la notificación y, por ende, no interrumpida la prescripción.

Advierte la Sala que esta resolución fue notificada a la actora el 30 de octubre de 2000, tal como consta al reverso del auto N 1656 de 29 de octubre de 1997 (f.16 del expediente ejecutivo), por medio del cual el I.F.A.R.HU. libra mandamiento de pago contra CARMEN L. VALLARINO, ALEX JAÉN y CARLOS R. DE LA GUARDIA, hasta la concurrencia de diez mil doscientos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.10,200.74) en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 14 de diciembre de 2000, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el Grupo Jurídico, S.C.P., actuando en nombre y representación de CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a CARMEN L. VALLARINO, ALEX JAÉN y CARLOS R. DE LA GUARDIA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ Y JOSE SUAREZ Y ALCIDES SUAREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL MARIN, actuando en representación de CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP) a CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., a JOSE SUAREZ y a ALCIDES SUAREZ.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

Señala el excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 196 de 9 de marzo de 2000, notificado el 8 de mayo de 2000, declaró de plazo vencido las obligaciones comerciales suscritas entre la citada entidad bancaria y CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., JOSE SUAREZ y ALCIDES SUAREZ, y libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra los antes nombrados, hasta la concurrencia de ciento tres mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos, en concepto de capital e intereses.

Estima el actor que dicho cobro es ilegal, dado que la obligación reclamada, misma que se fundamenta en tres documentos comerciales (pagarés), se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que éstos se hicieron exigibles.

II. CONTESTACION DEL INCIDENTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá otorgó poder especial al licenciado JESUS PALACIOS, para que le representara en el incidente propuesto.

En su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 17-20 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, el letrado niega los hechos alegados por el excepcionante, señalando que la obligación reclamada se fundamenta en seis (6) pagarés, y no en tres (3), como aduce el excepcionante, y que la entidad bancaria realizó gestiones de cobro para resarcir la deuda, gestiones éstas que interrumpieron la prescripción de la obligación.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.435 de 18 de agosto de 2000, en la que se manifestó de acuerdo con la petición formulada por el excepcionante.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que la CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A. a través de seis pagarés suscritos al Banco Nacional de Panamá, se comprometió al pago de obligaciones comerciales adquiridas con dicho Banco, y que la fecha máxima de vencimiento de estos pagarés era el 1° de

septiembre de 1981.

Señala igualmente, que además de los secuestros decretados por el Banco Nacional de Panamá el 5 y 12 de noviembre de 1981 contra CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ, JOSE y ALCIDES SUAREZ, de las certificaciones de saldo expedidas por el BNP, y de un abono a la deuda efectuado por la CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ el día 17 de diciembre de 1981, la entidad bancaria no realizó ningún esfuerzo posterior por lograr el cobro de lo adeudado, interrumpiendo la prescripción.

Al efecto, la representante del Ministerio Público señala:

"Sobre el particular, es importante señalar que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe la prescripción, y en el caso subjúdice, es notorio que el Auto No. 196 de 9 de marzo de 2000, por el cual se declara de Plazo vencido y se libra Mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Constructora Tengo Suárez, José del Carmen Suárez y Alcides Suárez Sarmiento, y libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.103.146.54 en concepto de capital, intereses más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (ver foja 56); ha sido emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida de los pagarés, toda vez que han transcurrido en exceso los cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio."

#### IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Consta en autos, que la empresa CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ suscribió seis (6) pagarés con el Banco Nacional de Panamá, que se describen a continuación:

Pagaré #			
8IP10052	vencimiento:	1 de septiembre de 1981	(f.81)
8IP10019	vencimiento:	11 de mayo de 1981	(f.6)
8OP112	vencimiento:	26 de marzo de 1981	(f.8)
8IP10004	vencimiento:	7 de abril de 1981	(f.11)
8IP10020	vencimiento:	11 de agosto de 1981	(f.14)
8IP10011	vencimiento:	20 de abril de 1981	(f.17)

(Cfr. expediente de ejecución remitido por el BNP)

Cada uno de estos documentos negociables tenía fecha de vencimiento distinta, y la última de éstas se cumplía el 1° de septiembre de 1981, como se aprecia en el desglose anterior.

La Sala Tercera ha reiterado de manera sistemática, que la prescripción de acciones cambiarias derivadas de pagarés, es de cinco años, según lo establece el Código de Comercio (artículo 1650), y que el término para la prescripción de estas acciones comienza a correr, desde el día en que la obligación se hace exigible (ibídem). En consecuencia, y de acuerdo a la fecha de vencimiento de los pagarés antes descritos, todo indica que al momento de dictarse el auto ejecutivo contra la empresa CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., la acción para entablar dicho cobro, se encontraba prescrita.

En cuanto al argumento esgrimido por el ejecutante, de que sus gestiones de cobro habían interrumpido la prescripción de los pagarés, es necesario subrayar que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente, que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Al efecto consta, que el auto de mandamiento de pago fue dictado el 9 de marzo de 2000 y notificado a CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ el 8 de mayo de 2000, por lo que había transcurrido en exceso, para aquella fecha, el término para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés, que eran de plazo vencido desde septiembre de 1981, por lo que mal puede aducirse que tal gestión interrumpió la prescripción.

Similar razonamiento procede, en torno al argumento de que el reconocimiento de la deuda por parte del ejecutado, interrumpió la prescripción, toda vez que tal reconocimiento se produjo el día 17 de diciembre de 1981, a través de abonos efectuados por CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ (cfr. 82-87 del expediente de ejecución), sin que con posterioridad a aquella fecha, se haya producido ningún acto ulterior o sucesivo de aceptación de la deuda, ni se produjo en este caso, la renovación de la obligación.

Por ende, coincidimos con el dictamen suscrito por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el Banco Nacional de Panamá no utilizó, en tiempo oportuno, las acciones legales tendientes a obtener el resarcimiento del crédito, permitiendo que operase en este caso, la prescripción de la obligación comercial, y así se ve precisado a reconocerlo este Tribunal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION presentada por la CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ S. A., contra el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL Y BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL H. TORRES JIMÉNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Bernal y Bernal actuando en nombre y representación de Abdiel H. Torres Jiménez, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Centro de Piscina, S. A.

La firma apoderada judicial del señor Abdiel H. Torres Jiménez, fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestro cliente formó parte de la Junta Directiva de la compañía Centro de Piscinas, S. A., desde el 29 de noviembre de 1974, mediante la celebración de Acta de Accionistas, según Escritura Pública N° 9,321 de 11 de noviembre de 1974.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública N° 2977 de fecha 9 de abril de 1980 de la Notaría Tercera, se celebró un Acta de Accionistas, en la cual se ordenó cambio de Junta Directiva, así como consta en el Certificado de Registro Público adjunto a esta solicitud.

TERCERO: Por lo expuesto en el hecho anterior, nuestro cliente el

Sr. Abdiel Hortensio Torres, al dejar de pertenecer a dicha Junta Directiva, deja de asumir cualquier reclamación u obligación que se presente en contra de dicha compañía.

CUARTO: Desde la citada morosidad, han transcurrido 15 años; motivo por el cual la misma se encuentra prescrita y no puede efectuarse su cobro a nuestro cliente, el Sr. Abdiel Hortensio Torres Jiménez." (f. 4)

La presente excepción de prescripción está en la etapa procesal de admisión, por lo cual la Sala procede a examinarla para comprobar si cumple con los requisitos exigidos en la ley, para lo cual se solicitó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social que remitiera el expediente contentivo de la actuación seguida dentro del enunciado proceso ejecutivo.

Observa esta Superioridad que la presente excepción de prescripción no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen y que tienen su fundamento en los artículos 1706 y 1712 del Código Judicial, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 1706: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones.

...

Artículo 1712: Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706, el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido éste, sea que el ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables..."

Según consta a foja 7 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la institución demandada libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Centro de Piscina, S. A. mediante el auto de 6 de octubre de 1994, por la suma de B/.8,027.08, correspondiente al período 5-85 a 12-82.

A solicitud del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, la Dirección General del Registro Público emitió la certificación de 27 de septiembre de 1994, en la que consta que dicha sociedad anónima está vigente y que sus directores-dignatarios son los señores: Nereyda Miranda de Cárdenas, Daniel Cárdenas M. y Jacinto A. Cárdenas M., pero no tiene designado al representante legal (f. 9 del expediente del proceso ejecutivo).

El 16 de enero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió una boleta de citación (f. 15) a cargo de Centro de Piscina, S. A. y del señor Abdiel H. Torres Jiménez en su calidad de representante legal de dicha sociedad anónima, por aparecer en los registros de la institución (f. 19) como la persona que ocupa ese cargo. Sin embargo, la certificación registral incorporada por el propio Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social al expediente y la que presentó con su excepción el señor Abdiel Hortensio Torres Jiménez fechada 25 de octubre de 2000, demuestran fehacientemente que no forma parte de la Junta Directiva ni es dignatario de la sociedad anónima ejecutada, además, según la certificación de foja 23 del expediente del proceso ejecutivo, no consta quién ejerce la representación legal de ésta ni consta poder inscrito.

Dado lo anterior, esta Sala concluye que el señor Abdiel Hortensio Torres Jiménez no puede ser citado al proceso en calidad de representante legal de Centro de Piscinas, S. A., porque no puede notificarse ni gestionar a nombre de dicha empresa, así como tampoco puede ser citado como parte del proceso en su calidad de persona natural, en virtud que el auto que libra mandamiento de pago



sólo lo hace en contra de la sociedad anónima citada y por tanto el señor Abdiel Hortensio Torres Jiménez no tiene ninguna vinculación con el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social contra Centro de Piscinas, S. A.

La Sala observa que el Juez Ejecutor y la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social han admitido a la firma forense Bernal y Bernal, apoderada por el señor Torres Jiménez, como apoderada legal dentro del juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva le sigue a la empresa Centro de Piscina, S. A., lo cual podría prestarse a confusión si se asume que esta firma la representa dentro del juicio ejecutivo, puesto que hasta el momento sólo ha comparecido ante dicho juzgado, el señor Torres Jiménez en su propio nombre y no en representación de la sociedad Centro de Piscina, S. A.

Visto lo anterior, el señor Abdiel Hortensio Torres Jiménez no es parte ni representante de alguna parte en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, por lo cual no puede interponer las excepciones contempladas en el artículo 1706 del Código Judicial, y por ello esta Sala no debe darle el trámite señalado en el artículo 1712 del Código Judicial.

Es conveniente indicar que corresponderá al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social determinar quién ostenta la representación de la sociedad Centro de Piscina, S. A. para que comparezca al proceso ejecutivo a notificarse a nombre de la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por la firma Bernal y Bernal en nombre y representación de ABDIEL HORTENSIO TORRES JIMÉNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a CENTRO DE PISCINA, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MCCOY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa, actuando en nombre y representación de GILBERTO MCCOY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

La presente excepción de prescripción fue admitida, mediante la resolución de 21 de septiembre de 1999, y se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

El licenciado Francisco Espinosa fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: No es posible que se pretenda exigir un supuesto derecho a

mi mandante, hoy día y/o a la fecha está totalmente prescrito.

SEGUNDO: La supuesta obligación que mediante el presente proceso de cobro coactivo, se pretende endilgar a mi mandante, en todo caso está prescrita. Si bien ha sido demandado, ha transcurrido el plazo que la Ley da para hacer efectivo el cobro de la misma.

TERCERO: Que han transcurrido más de quince años, sin que a la fecha se haya realizado gestión alguna, que de manera efectiva interrumpa la prescripción del supuesto derecho del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS que a través de su Juzgado Ejecutor ha instaurado en contra de nuestro representado.

CUARTO: La demanda nunca fue notificada a mi mandante, y mucho menos publicada en periódico de gran circulación nacional, la prescripción nunca fue interrumpida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 658 del Código Judicial.

El artículo 658 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado de la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.  
(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

QUINTO: Que de acuerdo al Código de Comercio, la supuesta pretensión que se exige en este proceso, está prescrita en el presente proceso de cobro coactivo. Los Artículos 4 y 1650 del Código de Comercio establece:

ARTICULO 4: Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo.

ARTICULO 32: El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrá ser comerciante; pero sí les será ilícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.

La misma disposición es aplicables a los institutos de beneficencia.

Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

Al llevar a cabo el Estado de actos de Comercio, se le deberá aplicar la Ley Comercial, por lo que el término de prescripción a aplicar es de cinco (5) años.

SEXTO: Si se analiza las Fojas 33 y reverso (Contrato de Préstamo de 27 de abril de 1982), y de la Foja 33 a la 39 (Escritura Pública No. 89 de 22 de enero de 1982, Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí) a la fecha han transcurrido más de 17 años desde que la

deuda se aceptó y se asumió. Si se compra con los Autos 75 de 9 de septiembre de 1997 (Foja 51) y 106 de 11 de noviembre de 1997 (Foja 60) habían transcurrido más de 17 años como indicáramos.

SÉPTIMO: Lo que ha podido traer confusión y que es donde posiblemente el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS-Juzgado Ejecutor, está confundido, es por lo de la transacción que aparece a foja 72 y reverso, pero si se analiza con detenimiento, tal transacción la llevó a cabo el señor GILBERTO EGERTON McCOY HOWARD, con cédula de identidad personal No.3-31-897 (padre de nuestro representado) con la Juez Ejecutora y así se hizo saber en el documento en mención. Por qué motivo el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, aceptó esto; no lo sabemos. Nuestro representado GILBERTO McCOY LÓPEZ, luego de 1982 jamás se le notificó documento alguno; en el expediente existen las constancias respectivas.

OCTAVO: En otro orden de idea y en el remoto caso que se tratara de aplicar otro tipo de prescripción, la opción sería la ordinaria en materia administrativa y es la que contempla el Artículo 1073 del Código Fiscal que indica:

ARTÍCULO 1073: Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1 , corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el del ordinal 2 , al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el del ordinal 3 , al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República.

NOVENO: De aplicar este presupuesto (punto OCTAVO anterior), se violaría lo que en derecho determinan los Artículos 4,32, 1650 del Código de Comercio, antes transcrito, pero aún queriéndose aplicar lo dispuesto en el Artículo 1073 del Código Fiscal, también cabría aquí el fenómeno de la Prescripción de la Acción.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar probado el presente incidente de excepción de prescripción de la Acción, y a la vez, ordenen al Juez Ejecutor del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, se sirva levantar las medidas cautelares decretadas (secuestro y embargo), y archive el presente expediente, por encontrarse extinguido el supuesto derecho del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción de la Acción." (fs.2-5)

La Sala observa que el señor Gilberto Mac Coy no fue notificado personalmente del auto No. 75 de 6 de noviembre de 1997, pero reposa a foja 72 del expediente ejecutivo la transacción judicial efectuada el día 16 de agosto de 1998 entre la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias y el señor Gilberto McCoy Howard en la que este último asume la obligación que tiene su hijo Gilberto McCoy López con la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industria por la suma de cinco mil novecientos treinta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.5,936.31). En dicha transacción se señala que el señor Gilberto Egerton McCoy Howard y Gilberto McCoy López comparecieron personalmente ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias para formalizar dicha transacción, por lo que en atención a lo

dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial el señor Gilberto McCoy López se notificó del auto ejecutivo el día 16 de agosto de 1998.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 1706 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 26 de agosto de 1999, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa, actuando en nombre y representación de GILBERTO McCOY, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ALEXIS STANZIOLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en representación de ALEXIS STANZIOLA, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, expedido por el Banco Nacional de Panamá (BNP), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER y ALEXIS STANZIOLA.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

El Banco Nacional de Panamá, a través de Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, aprueba el Remate de la Finca No. 848, inscrita a Tomo 45 PH, Folio 128, de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, propiedad de ALEXIS STANZIOLA, y se ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a esa entidad bancaria, el bien inmueble antes descrito, para satisfacer la obligación crediticia que mantenía CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, ALEXIS STANZIOLA e ISAAC BLASSER, con el Banco Nacional de Panamá.

De acuerdo al recurrente, dicho Auto debe ser revocado, con fundamento en tres circunstancias medulares:

1. Que no existía certeza sobre la cuantía de la ejecución adelantada por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que el auto ejecutivo que actualizaba la cuantía de lo debido, esto es, el Auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997 había sido anulado por la Sala Tercera de la Corte. Por tanto, la cuantía de la ejecución supera lo realmente adeudado, y dicha diferencia debe ser entregada al

ejecutado, ALEXIS STANZIOLA;

2. Que dentro del remate, no fue tomado en cuenta el crédito hipotecario y anticrético de la Caja de Seguro Social sobre el bien rematado; y

3. Que de acuerdo a lo anterior, la adjudicación definitiva del inmueble al BNP se produce, sin que antes se hubiese dictado auto de prelación o prorrateo, viciándose el remate efectuado.

## II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, encargada de emitir concepto en este proceso, presentó la Vista Fiscal No. 589 de 30 de octubre de 2000, en la que solicitó a la Sala Tercera que el auto apelado sea confirmado, dado que antes del acto de remate, el Banco Nacional de Panamá expidió una certificación que acreditaba que el saldo adeudado a dicha entidad, al 15 de julio del año 2000, era de B/.134,676.56.

Se refuta además, que el Banco Nacional de Panamá tuviese que acreditar suma alguna a favor del ejecutado ALEXIS STANZIOLA, toda vez que el bien adjudicado no alcanzaba a saldar siquiera la mitad de lo que se adeuda al Banco Nacional de Panamá, por un compromiso crediticio adquirido en el año 1978.

La agente del Ministerio Público también resalta, que el Banco Nacional sí reconoció, al momento de la ejecución y el remate, el crédito hipotecario y anticrético que la Caja de Seguro Social tenía sobre el bien, y al efecto expidió el Auto de 7 de agosto de 2000, en el que ordenaba que con el producto de la venta del bien inmueble, se pagara a la Caja de Seguro Social de acuerdo a la certificación del saldo que dicha entidad de seguridad social había emitido.

Esta medida se reitera en el Auto apelado, cuando además de ordenarse que con el producto de la venta se cubriese el crédito hipotecario de la Caja de Seguro Social, también se ordena pagar al Ministerio de Economía y Finanzas, la suma adeudada en concepto de impuesto de inmueble, por la finca rematada.

Por consiguiente, la colaboradora de la instancia considera que tanto el remate efectuado, como la adjudicación definitiva impugnada, no son violatorias de trámite legal alguno, y el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, debe ser confirmado.

## III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en que el auto objeto de alzada debe ser confirmado, y al efecto hemos de indicar lo siguiente:

Contrario a lo esbozado por el actor en su escrito de sustentación del recurso de alzada, existe certeza jurídica sobre el saldo adeudado por CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, ISAAC BLASSER y ALEXIS STANZIOLA al Banco Nacional de Panamá, por cuanto la entidad bancaria expidió, antes del acto de remate y adjudicación, una certificación de saldo en la que se desglosaba claramente, la morosidad de los deudores (cfr. foja 343 Tomo II del expediente de ejecución.

Deviene sin sustento, el argumento de que el Auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997, que actualizaba la cuantía de lo adeudado al Banco Nacional en este proceso, fue anulado por la Sala Tercera, siendo que la documentación que reposa a fojas 293-300 de los antecedentes revela con meridiana claridad, que este Tribunal Colegiado, en resolución de 13 de septiembre de 1999, anuló ciertas actuaciones del Banco Nacional de Panamá que habían conducido a un remate y adjudicación del bien embargado en el año 1998, pero a partir del Auto No. 1141, mismas en el año 1998.

Las razones que tuvo la Sala para anular las actuaciones posteriores al Auto en cuestión, nada tienen que ver con la cuantía del saldo moroso, sino con omisiones en el trámite de la ejecución que debían ser saneadas, como lo era: que el Auto que actualizaba la cuantía no le había sido notificado al deudor principal y al otro co-deudor; que se había procedido al remate y adjudicación del bien sin antes haberse dictado el auto de prelación, y que tampoco había sido resuelta previamente, la tercera coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social, que tenía un crédito hipotecario y anticrético sobre el bien rematado.

En la parte motiva de la decisión de la Sala Tercera en aquella oportunidad, se indicaba la importancia de efectuar la notificación a todos los deudores, del Auto 1141, puesto que a tenor de lo previsto en el artículo 1008 del Código Judicial, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. De ello se desprende, que la validez del referido Auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997 no fue afectada, y así lo confirma el Auto No. 676 de 22 de octubre de 1999, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (que no fue impugnado por las partes), en el que se ordena notificar a los deudores, del contenido del Auto No. 1141. (cfr. foja 304 del expediente de ejecución)

El Banco Nacional de Panamá subraya esta circunstancia, al oponerse a la apelación presentada contra el auto de adjudicación definitiva ahora impugnado, cuando señala:

"En acatamiento de dicha decisión [anular todo lo actuado a partir del Auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997], el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto No. 676 de 22 de octubre de 1999 (fs. 304) ordenando notificar el referido auto a las personas que faltaban por notificar. Este nuevo auto (No. 676) también fue notificado a todas las partes y se encuentra ejecutoriado, al igual que el mencionado Auto No. 1141. Encontrándose ambas resoluciones ejecutoriadas, ya que nadie interpuso nuevos recursos contra las mismas, se han convertido en ley del proceso. Por tanto, pretender recurrir o impugnar dichas resoluciones, constituyen verdaderas medidas dilatorias, las cuales deben ser reprimidas.

...

No es cierto que en autos no exista certeza del monto adeudado por los demandados en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A. Y OTROS. El tantas veces citado Auto No. 1141 de 17 de noviembre de 1997 (Fs. 192 y 193) actualizó la cuantía a esa fecha. A fojas 343 consta una certificación de fecha 17 de julio de 2000, la cual establece la cuantía adeudada en B/.134,676.56." (cfr. foja 8 del expediente que se tramita ante la Sala Tercera)

De esta forma se rebate igualmente, que el Banco Nacional de Panamá hubiese rematado el bien inmueble de ALEXIS STANZIOLA por suma superior a lo adeudado, y de que existiera saldo alguno a su favor, que le debiera ser entregado, reconocido, o aplicado a otras obligaciones no saldadas.

Por otra parte, esta Superioridad ha de desestimar el argumento de que el crédito privilegiado de la Caja de Seguro Social no fue tomado en cuenta por la entidad ejecutante, toda vez que desde fecha anterior al remate (f. 360 del expediente de ejecución), se había ordenado que con el producto de la venta del inmueble, se pagase al acreedor hipotecario, y ello fue reafirmado en el acto de adjudicación definitiva impugnado por el recurrente (cfr. fojas 370-371).

Es de subrayar, que la entidad ejecutante concluye sus argumentos de oposición a la alzada, manifestando que las reiteradas actuaciones evidentemente dilatorias del ejecutado, para retardar la consumación del proceso ejecutivo, constituyen "un verdadero abuso del derecho a litigar", y han impedido que a la fecha, se pueda satisfacer el pago a la Caja de Seguro Social, así como el

crédito sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a los deudores, hace más de 25 años.

La Sala participa de estas apreciaciones, advirtiendo al procurador judicial del señor ALEXIS STANZIOLA, que en lo sucesivo deberá hacer un mejor uso del derecho de gestión.

En cuanto a la pretensión de fondo aquí debatida, el Tribunal concluye, en atención al análisis que antecede, que han de descartarse los argumentos del recurrente, al no producirse en el acto de remate y adjudicación definitiva efectuado por el Banco Nacional de Panamá, las pretermissiones legales invocadas por el actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, dictado por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la citada entidad bancaria a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, ISAAC BLASSER y ALEXIS STANZIOLA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Morales, actuando en su condición de apoderado judicial de OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interocéánica.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala está interesada que la Sección de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interocéánica nos envíe, ya sea los documentos originales o copia autenticada correspondientes a los recibos No. 00043 de 26 de enero de 1994 y No. 000611 de 11 de agosto de 1994.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interocéánica que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de

cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la documentación descrita en párrafos anteriores; en virtud de que la misma resulta imprescindible para determinar si procede o no la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el apoderado judicial de Octavio Arrivillaga Maltez dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interocéánica.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO A. MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VALDÉS, JAIME TREJOS, MAURICIO BERNARD, MARIO FINDLAY, JUAN MARTÍNEZ Y LUIS COBA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DEL DÍA N° 164 DE 29 DE AGOSTO DE 2000, EL DECRETO PERSONAL N° 2 DE 23 DE AGOSTO DE 2000 Y EL DECRETO PERSONAL N° 249 DE 3 DE AGOSTO DE 2000. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mojica, actuando en nombre y representación de CARLOS VALDÉS, JAIME TREJOS, MAURICIO BERNARD, MARIO FINDLAY, JUAN MARTÍNEZ y LUIS COBA ha interpuesto ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 14 de noviembre de 2000 que no admitió la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos.

Mediante escrito visible a fs. 48 del expediente, el licenciado Mojica, apoderado judicial de la parte actora, presentó desistimiento de la apelación anunciada contra el mencionado auto, motivo por el cual la Sala procede a determinar su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De acuerdo con la norma transcrita, es posible desistir de la presente acción, por lo que la Sala procede a admitirlo y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Benito Mojica, en representación de CARLOS VALDÉS, JAIME TREJOS, MAURICIO BERNARD, MARIO FINDLAY, JUAN MARTÍNEZ y LUIS COBA, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====



## RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUJA BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MALEK CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLGA MARÍA MALEK CARVALLO VS. PHYSICAL MODELOS INTERNATIONAL INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Maruja Bravo actuando en nombre y representación de la señora Olga Malek, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su representada promoviera contra la empresa Physical Modelos International, Inc., para el reclamo de prestaciones laborales.

Este recurso extraordinario accede a un proceso común de trabajo ventilado ante el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo que culminó con la sentencia No. 34, fechada el 26 de julio de 2000, mediante la cual el Juez Cuarto decidió absolver a la sociedad Physical Modelos International Inc de la obligación de pagar prestaciones laborales a la señora Olga María Malek Carvallo, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad y licencia de gravidez, por no existir entre las partes "relación de trabajo" (Ver foja 137 del expediente laboral).

Esta sentencia fue apelada en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la demandante, y el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó mediante resolución de 27 de octubre pasado, objeto del presente recurso.

Cumplidos los requisitos propios de este tipo de impugnación establecidos por los artículos 925 y 926 del Código Laboral, así como el emplazamiento de que trata el 927 ibídem, la Sala pasa a conocer del presente recurso.

Según el casacionista, la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 62, 64 y 65 del Código laboral.

La primera de estas disposiciones se refiere a las figuras jurídico-laborales del contrato de trabajo y la relación de trabajo, en las que el trabajador presta sus servicios al patrono en condiciones de dependencia económica o subordinación jurídica. De acuerdo a esa disposición, el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Para quien pretende que esta Sala case la sentencia recurrida, la norma ha sido infringida porque conforme al testimonio de Nahila Torrente Ortega quedó demostrado plenamente que Olga Malek prestaba a la empresa demandada un servicio personal, de martes a jueves en horario de 5:00 pm a 7:00 pm, y los días sábados de 10:00 am a 2:00 pm.; horario obligatorio para la señora Malek, porque debía cumplirlo, circunstancia que a juicio de la casacionista es el elemento esencial de la subordinación jurídica que motiva la relación de trabajo (Cfr. foja 2).

La segunda disposición que se afirma vulnerada describe el concepto subordinación jurídica como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Para la recurrente, la violación consiste en que su representada recibía instrucciones u órdenes de la empresa Physical Modelos International Inc., a través de las señoras Marie Claire de Bueno y Nikki de Roy sobre la ejecución del trabajo prestado, y Olga Malek estaba sujeta a la supervisión de dichas personas, quienes corroboraban la eficiencia del trabajo prestado. Considera que existía

subordinación jurídica de acuerdo a lo explicado (foja 3).

El tercer y último artículo invocado en el presente recurso de casación, es el 65, que regula los supuestos de dependencia económica en una relación laboral.

Su violación ocurrió porque afirma la casacionista que en el expediente ha sido probado que la principal fuente de ingreso de Olga Malek lo producía su labor como instructora de modelaje en la empresa demandada; así como no consta en el dossier que Olga Malek recibiera ingresos de fuentes diferentes a la empresa en cuestión.

En escrito que corre de fojas 8 a la 9, la apoderada judicial de la empresa demandada se opuso al recurso expresando en lo medular que corresponde a la demandante el "onus probandi" en cuanto a la subordinación jurídica y dependencia económica alegada, que no se produjeron, según las sentencias proferidas en este proceso. Asegura que la propia testigo antes mencionada, aducida por Olga Malek, dijo que no se le supervisaba, aspecto que configura una relación de servicios profesionales, no laboral.

A juicio de la opositora, Olga Malek no tenía como única fuente de ingresos lo que percibía de la empresa demandada, además de no haber probado este extremo. En este sentido, afirma que "los testigos declararon que la misma se dedicaba al negocio de mercancía seca, negocio que ejercía no sólo en diferentes comercios de la localidad, sino en la propia empresa PHYSICAL" (Cfr. fojas 8-9). En consecuencia, la apoderada judicial de la parte que se opone al presente recurso pide a la Sala que confirme la sentencia recurrida.

Expuestos estos antecedentes, el Tribunal de Casación procede a decidir en el fondo el recurso no sin antes expresar las siguientes consideraciones.

Como se extrae de lo señalado, la controversia gira en torno a la existencia o no de un vínculo laboral entre la demandada, Physical Modelos International, Inc. y la señora Olga Malek, quien alega prestaba servicios a la primera en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

A juicio de los suscritos Magistrados, a la parte recurrente no le asiste la razón ya que las actuaciones surtidas con motivo del proceso común de trabajo para el reclamo de prestaciones laborales en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer vencido y proporcional, prima de antigüedad, y licencia por gravidez, que promoviera Olga Malek contra la empresa Physical Modelos International, Inc. evidencian que en la secuela de dicho proceso la parte demandante no logró acreditar que prestó servicios personales a la demandada en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, elementos esenciales que de confluir ambos o alguno de los dos configuran una relación jurídica como de tipo laboral, regida por ende por el Código de Trabajo.

Las sentencias de primera y segunda instancia al hacer un análisis de los argumentos y pruebas tanto de la parte demandada como la demandante, en cuanto al tema de la existencia de relación de trabajo coinciden en que Olga Malek no prestaba servicios personales a la empresa Physical Modelos International, Inc. en condiciones de subordinación jurídica ni de dependencia económica, porque en primer término no recibía instrucciones directas de los dueños de la empresa a fin de ejecutar el servicio prestado consistente en instrucción de modelaje. Además porque como profesora o instructora cada vez que ocurriese una ausencia el instructor debía encargarse de buscar quien lo sustituyera en la respectiva sesión.

Sobre esto último la Sala desea reiterar el requisito esencial de que el trabajador preste personalmente la labor por la que ha sido contratado y no a través de determinada persona, debido al carácter "intuitu personae" que ostenta la relación de trabajo bajo dependencia económica o subordinación jurídica, salvo casos excepcionales contemplados por la Ley Laboral. Acerca de este tópico, en

sentencia de esta Sala fechada el 30 de octubre de 1998 se dijo lo siguiente:

"...un requisito sine qua non del contrato de trabajo lo constituye la prestación de labores por parte del trabajador de manera personal. Así pues, el tratadista Manuel Alonso García señala que 'el carácter intuitu personae del contrato laboral hace del trabajador sujeto (infungible) de la relación creada. Es el trabajador mismo cuyos servicios han sido contratados y no los de otras personas diferentes que pueden realizarlos en su lugar el que ha de prestarlos, sin posible sustitución, y quien, por tanto, asume personalmente las obligaciones derivadas de esa prestación, con las responsabilidades inherentes a la fundamental obligación de prestación' (Manuel Alonso García, 'Contrato de Trabajo y Contrato de Transporte', en Simposio del Derecho del Trabajo, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1978, pág. 20).

Por otro lado, la exigencia de la naturaleza personal de la prestación del servicio por parte del trabajador permite ciertas excepciones. En primer lugar tenemos el caso de las sustituciones que se den del empleo por enfermedad, accidente o licencia que impiden la prestación personal del servicio, en cuyo caso es el empleador quien contrata a otro trabajador. Una segunda excepción se presenta en el caso de los contratos de trabajo de grupo o equipo contemplados en el artículo 86 del Código de Trabajo, el cual por su carácter de colectivo permite que una persona u otra del grupo o equipo preste el servicio contratado. Finalmente, el artículo 85 del Código de Trabajo contempla la posibilidad de que el trabajador contratado asocie a su labor un ayudante o auxiliar remunerado por parte del trabajador.

...  
Y es que el numeral 1 del artículo 126 del Código de Trabajo es claro al señalar como una de las obligaciones de los trabajadores el realizar personalmente el trabajo convenido, mientras que el párrafo segundo del artículo 62 define la relación de trabajo -cualquiera sea el acto que le de origen- (Sic) como la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o de dependencia económica. De lo anterior se colige el carácter personalísimo de la relación laboral por lo que ante la ausencia de este elemento, salvo las excepciones mencionadas, no podría señalarse que se trata de una relación laboral".

En el caso que no ocupa consta en autos las deposiciones de María del Pilar De La Espriella de Castillo, quien fungió como administradora de la empresa demandada desde 1989 hasta 1994, a foja 99 declaró que correspondía a la instructora de modelaje, en caso de tener que ausentarse, buscar quien la remplazara para dar la clase, además de que dicha falta no le era pagada sino a quien impartía la clase. En igual sentido declaró el señor Javier Sandoval (f. 105), quien corrobora que todo instructor debía procurarse su reemplazo en caso de no poder asistir, "ya que eso es una responsabilidad".

Lo anterior evidencia que la señora Malek no cumplía con el esencial requisito comentado para calificar un vínculo jurídico como de tipo laboral, condición que es afirmada por el casacionista, ya que ella estaba en libertad de sustituirse a sí misma por otra persona para que ésta prestara el servicio de instrucción de modelaje en caso de no asistir a impartirla por algún motivo. Incluso, la testigo María Del Pilar de Castillo declara que ni ella ni ninguna otra persona daba instrucciones a la señora Olga Malek y las demás instructoras sobre la forma de hacer su trabajo, ya que para eso eran previamente entrenadas (Cfr. foja100), lo cual denota falta de subordinación jurídica en la prestación del servicio hecho por la demandante.

De otra parte, tampoco en autos consta la dependencia económica alegada por

la casacionista, toda vez que varios de los testimonios aportados al proceso dan cuenta que la señora Malek se dedicaba a la venta de mercancía seca en la empresa en que prestaba servicios profesionales. El artículo 65 del Código Laboral establece los supuestos en los cuales se entiende que existe dependencia económica del trabajador. El numeral 1 expresa que existe dicha condición cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituya la única o principal fuente de sus ingresos. Entre tanto, el inciso final del artículo citado dispone que en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.

Empero lo anterior, la casacionista no ha demostrado la existencia de relación laboral que le uniese a la empresa Physical Modelos International, Inc. y como se ha dicho tampoco que existía entre ella y la demandada dependencia económica por el carís esencial de la remuneración para su subsistencia.

La Sala comparte el criterio expuesto por el Juzgador de Primer Grado, mantenido por la sentencia de 27 de octubre de 2000, del Tribunal Superior de Trabajo recurrida, a saber:

"Ha quedado demostrado que la señora Malek, como los servicios de instructora de modelaje que le prestaba a la demandada, era por ciertas horas en las tardes y no todos los días y se le pagaba por cada clase que brindaba, además de eso ejercía otras funciones como la de dedicarse a vender mercancías de su propiedad, lo que prueba que no dependía ni estaba subordinada a Physical Modelos International, Inc." (Foja 136).

Considera la Sala que los servicios prestados por Olga Malek a la empresa demandada no son de naturaleza laboral sino de tipo profesional sujeta a la libre contratación regida por la Ley común. Naturaleza civil que se observa además de lo dicho, en la forma como Olga Malek recibía la contraprestación al servicio prestado, es decir, en cheques de la empresa Physical Modelos International, Inc., en los que se dejaba constancia que el pago efectuado era en concepto de "honorarios profesionales" o por instrucción de modelaje; pagos éstos que según deposición de la señora María Del Pilar De La Espriella de Castillo se hacían quincenalmente (Cfr. fojas 97 y 99).

Lleva razón también el Juzgador ad-quem cuya sentencia es censurada cuando reseña que es evidente que la trabajadora no prestaba servicios a la empresa de manera subordinada, ni era dependiente económicamente de ésta, y que por los servicios profesionales que prestaba recibía le eran pagados B/.15.00 por clase dictada. Además de que ésta no estaba sujeta a control de asistencia y se dedicaba a la venta de productos varios, lo que representaba un ingreso adicional para la señora Malek (Cfr. foja 171).

Por ende, deben ser descartados los cargos de violación de los artículos 62 64 y 65 del Código Laboral, y desestimar el recurso de casación laboral que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia -Laboral-, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de octubre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso común laboral promovido por Olga Malek para el pago de prestaciones laborales contra la empresa Physical Modelos International, Inc.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY C. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE QUIROS CHIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE QUIROZ CHIAL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo, apoderado judicial de JORGE QUIROS CHIAL, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio del 2000, dentro del proceso laboral entablado por JORGE QUIROS CHIAL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case totalmente la resolución recurrida, y en su defecto, condene a las demandadas al pago de las prestaciones solicitadas.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por el señor JORGE QUIROS CHIAL contra las mencionadas empresas, a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.6,410.54, en concepto de indemnización, alquiler de moto o gastos de gasolina que la empresa dejó de pagarle desde junio de 1996 hasta mayo de 1997, y comisiones dejadas de pagar por clientes visitados mensual, a partir de junio de 1996.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha infringido la disposición 223 del Código de Trabajo y sus 14 numerales.

En ese sentido, observamos que el recurrente invoca como conculcado el artículo 223 del Código de Trabajo y sus 14 numerales, no obstante, a la hora de exponer el concepto de la violación éste se limita, textualmente, a expresar lo siguiente:

"La violación de la norma es directa en virtud de que el Código de Trabajo en su artículo 214 solamente le exige formalidades al empleador cuando a de despedir a un trabajador con causa justificada, para que posteriormente no alegue causales distintas a las contenidas en la notificación del despido. No existe en ninguna disposición del Código de Trabajo, que le impongan formalidades al trabajador para renunciar con causa justificada, debemos entender entonces, que basta que el trabajador cuando considere que se le han violado sus derechos laborales y que justifique el motivo para renunciar, lo haga mediante reclamaciones directamente, por la vía Administrativa o la Jurisdiccional." (Cfr. fojas 5 y 6).

Advierte la Sala que al estudiar el libelo de demanda, observa que el presente recurso no está presentado con ciertas formalidades o técnicas que exige nuestro máximo ordenamiento laboral.

Como se puede observar de forma palmaria, la parte actora no establece de qué manera la sentencia recurrida infringe la disposición citada y su respectivo numeral o numerales, solamente centra su disconformidad, en el hecho de que la sentencia recurrida hace énfasis en que, en el caso de la renuncia con causa justificada "el trabajador debe señalar en forma fehaciente el motivo o la causa que invoca; de las señaladas en el artículo 223 del Código de Trabajo, para que de esa manera pueda el empleador conocer el incumplimiento de su obligación, y en el caso de que exista, como es el caso, un proceso, poder tener la oportunidad de establecer su defensa. Es decir, conforme a la nota a la que hicimos

referencia en párrafos anteriores, tenemos que corresponde al trabajador probar la veracidad de sus afirmaciones, como lo estipula el artículo 735 del Código de Trabajo, toda vez que la misma demandada niega razón a las pretensiones formuladas por su contraparte" (Cfr, foja 406).

No obstante lo anterior, el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación será inadmisibile sólo cuando los defectos u omisiones hagan imposible el conocimiento de las cuestión controvertida.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala estima que a pesar de los defectos u omisiones que presenta el recurso, se puede colegir de la breve exposición del concepto de la violación vertido por el casacionista, que el problema de fondo o disconformidad radica en que, a su juicio, la renuncia del trabajador con causa justificada no debe estar motivada.

Dentro de este contexto, tenemos que como el recurrente no ha individualizado qué numerales del artículo 223 han sido conculcados por la sentencia de segunda instancia, esta Superioridad analizará el cargo en términos generales, sin analizar ningún numeral en particular, circunscribiéndose exclusivamente al punto expuesto por el casacionista que es en lo atinente a si la renuncia con causa justificada debe o no ser motivada, y esto responde a que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como ocurre por ejemplo con el recurso de apelación. Es decir, este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para que se haga examen ex-novo del proceso, como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho o de derecho, sino que por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de éstas últimas. Constituye una impugnación contra la sentencia de segundo grado, y el análisis de la cuestión controvertida se efectúa a través del prisma de los cargos. En ese sentido, resulta que no se puede reconocer cargos no formulados.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en cuanto a ese punto concluyó que "se requiere que el trabajador señale en la carta de renuncia las razones de la misma. Para la defensa que tienen ambas partes en el escrutinio judicial regido por las normas del Derecho Procesal de Trabajo, razón por la cual esta Superioridad debe reconocer que el trabajador no cumplió con su deber de dar probanza a los hechos que afirmaba para sustentar su renuncia justificada, máxime si desde un inicio no supo traducirlos en su nota de renuncia" (Cfr. fojas 407 y 408).

En ese orden de ideas, tenemos que a foja 306 obra la carta de renuncia presentada por el trabajador Jorge Luis Quiros Ch. al gerente de la empresa, en la cual escuetamente señala lo siguiente: "Por medio de la presente, presento formal renuncia al puesto que desempeño en esta empresa hoy 09 de mayo de 1997 en base a al artículo 223, numerales 1,2,3, y 12 del Código de Trabajo. Sin más que agregar, me despido de usted..."

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad comparte lo esgrimido por el juzgador de segunda instancia, toda vez que la posición de la Sala, ha sido que "la carta de renuncia justificada debe congrega los mismos requisitos que se exigen para las cartas de despido, atinentes a los hechos y fundamentos de derecho que justifican la cesación del vínculo de trabajo... el trabajador estaba obligado a describir cuáles fueron las circunstancias o causas contrarias a la ley, que lo indujeron a presentar su renuncia justificada, pues, de lo contrario, la Sala no ve de qué manera el juzgador, sin esos elementos esenciales, pueda ponderar en la debida dimensión jurídica de nuestro ordenamiento interno vigente, un proceso laboral como el que nos ocupa" (Cfr. Sentencias 28 de enero del 2000 y 27 de febrero de 1998).

Lo antes expresado tiene su fundamento en la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el empleador posee el derecho de prepararse para el proceso laboral correspondiente, y en ese sentido, el trabajador debe dar a conocer los motivos de hecho y de derecho que lo condujeron a renunciar por causa

imputable al empleador, por una parte, con el objeto de evitar que se coloque al empleador en estado de indefensión, y por la otra, para que en caso de darse la controversia laboral, el juzgador cuente con suficientes elementos que le permitan encontrar la verdad material.

Dentro de este orden de ideas, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual no procede el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio del 2000, dentro del proceso laboral entablado por JORGE QUIROS CHIAL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DEL 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR GONZÁLEZ-VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por VICTOR GONZALEZ -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

En el recurso se solicita a la Sala que case parcialmente la sentencia recurrida en lo atinente a las prestaciones laborales no reconocidas al trabajador con motivo de la renuncia con causa justificada.

Se trata de un proceso laboral común promovido por el señor Víctor González contra las mencionadas sociedades, a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.11,637.02, en concepto de indemnización, salario dejado de pagar del mes de agosto de 1997, vacaciones vencidas, prima de antigüedad, comisiones dejadas de pagar, gastos de gasolina, y depreciación vehicular.

El juzgador de primera instancia condenó a la sociedad FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. a pagarle al demandante la suma de B/.1,976.74, en concepto de salario del mes de agosto de 1997, y días del 29 de 1997 al 17 de septiembre de 1997, vacaciones cumplidas y proporcionales, y la prima de antigüedad, absolviéndola de las reclamaciones atinentes a la indemnización por renuncia con causa justificada, comisiones dejadas de pagar por clientes visitados, gastos de gasolina, y depreciación vehicular; y además, absolvió a la sociedad INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. por no haberse probado la solidaridad con FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la

decisión de primera instancia.

Por otro lado, la licenciada Maruja Del C. Bravo Dutary, en tiempo oportuno, presentó escrito mediante el cual se opone a los argumentos esbozados por el casacionista en el presente recurso.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido la disposición 223, numerales 2, 11 y 12 del Código de Trabajo, "en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, está dándole validez a una caducidad en contra del trabajador que no existió... La empresa hasta el 17 de septiembre de 1997, fecha en que se presentó la carta de renuncia, no le había cancelado a mi poderdante el salario completo devengado en el mes de agosto de 1997. Este hecho jamás caducó conforme al artículo 13 del Código de Trabajo y constituyó el último motivo por el cual el trabajador no podía seguir con el cerco económico a que lo sometió la Empresa en forma paulatina y constante. Hasta la fecha en que mi poderdante renunció con causa justificada no le habían cancelado sus vacaciones a que tenía derecho por ley. Este hecho tampoco había caducado. Tanto el Tribunal de Primera instancia como el de segunda, han aceptado la tesis fabricada por la empresa de que el trabajador se negó a recibir su salario devengado en el mes de agosto, lo mismo que al disfrute de las vacaciones que le correspondían a partir del mes de agosto de 1997. Aceptaron como válido cheques personales confeccionados por la empresa y notas giradas supuestamente al trabajador comunicándole que pasara a retirar esos supuestos derechos, notas y cheques que nunca fueron recibidos por el trabajador. Es absurdo aceptar esa tesis, porque la empresa en cualquier momento pudo confeccionar esos cheques y poner a firmar a sus trabajadores de confianza, para hacer constar que supuestamente el trabajador se había negado a recibirlos" (Cfr. foja 7).

El juzgador de segundo grado expresó que "... En vista de esto, comprobamos de la lectura del proceso que efectivamente el trabajador al relatar los sucesos que él considera violatorios de sus derechos, se remonta al año 1996, en su numeral 3; específicamente al mes de septiembre (en su numeral 4); y junio de 1997, en el numeral 5 de la nota. De ello tenemos que sí había transcurrido más de los dos meses permitidos por la ley para que el trabajador abandone justificadamente su puesto de trabajo, pues como vemos la renuncia tiene fecha 17 de septiembre de 1997. Ni siquiera, entonces es posible acceder a lo peticionado por el trabajador en su numeral explicativo enumerado como 5o., ya que aún en ese supuesto se ha dejado transcurrir en exceso el plazo legalmente transcurrido... A fojas 57, 58 y 62 del proceso se aprecian pruebas aportadas por la empresa en donde se muestra la comunicación dada al trabajador de que pasara por la caja de la empresa a retirar su cheque de sueldo del mes de agosto de 1997, por la suma de B/.370.00, mediante cheque No.73123 de 1 de septiembre de 1997. Así, como también se aprecian a fojas 55 nota en donde se le informaba al trabajador que podía hacer uso de su derecho a vacaciones del período 1996-1997, a partir del 27 de octubre de 1996, las cuales serían pagadas mediante cheques que constan a fojas 59 y 60 del proceso" (Cfr. fojas 514 y 515).

Dentro de este contexto, es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajador sostiene que su renuncia fue por causa justificada, razón por la cual pasamos a transcribir la norma:

**"ARTICULO 13:** Caduca en el plazo de dos meses el derecho a despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso



el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal ...".

En ese sentido, tenemos pues, que el trabajador González presentó su renuncia el 17 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 7 y 8), en la cual invoca hechos (numerales 3, 4 y 5) que han rebasado el plazo de los dos meses que concede nuestro máximo ordenamiento laboral para que un trabajador abandone justificadamente su puesto de trabajo. Es decir, en el numeral 3 hace alusión a hechos suscitados en 1996, en el numeral 4 se remonta a septiembre de 1996 y en el numeral 5 a hechos ocurridos en junio de 1997, como vemos pues, ya le había caducado el derecho a renunciar de forma justificada, bajo estos hechos, tal como lo manifestó el juzgador ad quem.

En lo atinente al resto de las causas invocadas en su carta de renuncia, específicamente los numerales 6 y 7, relativas a que la empleadora no le ha cancelado el salario y vacaciones correspondientes al mes de agosto de 1997, la Sala observa que en el proceso constan notas, calendadas 12 y 15 de septiembre de 1997, que la empleadora le envió al trabajador González, a través de las cuales le comunica, en la primera, que podía pasar a retirar su sueldo del 30-agosto-97, toda vez que el cheque estaba confeccionado desde el 1ro. de septiembre de 1997, luego en la segunda le reitera la primera, y se observa que sobre las mismas hay dos firmas y una anotación de que el señor González no quiso firmar dichas notas (Cfr. fojas 57 y 58).

Además, a foja 55 consta nota de 15 de septiembre de 1997, suscrita por el Gerente General de la empresa, y dirigida al señor González, en donde se le comunica que está autorizado a tomar 30 días de vacaciones del período correspondiente 96/97. De igual forma que las anteriores notas, se lee una anotación sobre la misma que dice "no quiso firmar" y se observan dos firmas.

Observa la Sala que a foja 54 reposa nota calendada 25 de septiembre de 1997, dirigida al trabajador a través de la cual la empresa le comunica "nuevamente que pase por las oficinas de esta empresa, para que retire cheques pendientes que no ha querido cobrar a la fecha de hoy, cheques por la suma de B/.1,260.17 correspondientes a salarios, vacaciones y prestaciones laborales".

En cuanto a la no cancelación de las vacaciones correspondientes al mes de agosto de 1997 que alega el trabajador, esta Superioridad observa que realmente el derecho a vacaciones lo adquirió el día 30 de agosto de 1997, y no antes, es decir, a partir del mes de septiembre tenía que disfrutar de las mismas, pues a esta fecha era que se cumplían los 11 meses continuos de trabajo tomando en cuenta que el período se inició en octubre de 1996. En ese sentido, a foja 55 obra nota dirigida al Sr. González de fecha 15 de septiembre de 1997, a través de la cual lo autoriza a tomar 30 días de vacaciones y en la cual también aparece anotado que "no quiso firmar".

Así mismo, reposa a foja 59, cheque a favor de Víctor González por un monto de B/.431.34, en concepto de vacaciones 96/97, calendado 15 de septiembre de 1997.

Se desprende pues, de las constancias procesales, que el no pago de vacaciones aducidas por el trabajador como justificación para abandonar el empleo, no se configuró.

Observa la Sala que la parte actora efectúa una serie de cargos a la empleadora, en el sentido de que ésta puso a firmar notas y cheques a su personal de confianza, y que jamás el trabajador se negó a firmarlos. Realmente, estas aseveraciones no se acreditaron en el proceso in examine, ni pudo el recurrente desvirtuar lo afirmado por la empresa, dejando en evidencia pues, la intención de la demandada de querer cumplir con sus obligaciones.

En lo atinente a los reclamos relacionados con los gastos de gasolina, comisiones dejadas de pagar por clientes visitados, y depreciación vehicular, no

hay constancia en el proceso de la existencia de tales prestaciones a favor del señor Víctor González.

Dentro de este contexto, tenemos que la parte actora no probó los hechos invocados en su renuncia, toda vez que la carga de la prueba le correspondía al trabajador en este caso.

Estima la Sala que en lo atinente al salario y a las vacaciones del trabajador quedó acreditado que el señor Víctor González se negó de forma reiterada a aceptar los pagos.

Dentro de este orden de ideas, la Sala comparte la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial toda vez que fue conforme a derecho, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de los antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por VICTOR GONZALEZ -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2,000, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE ARTURO VILLARREAL CONTRA PYCSA PANAMÁ, S. A. Y/O CONSTRUCTORA VIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, en representación de Arturo Villarreal, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá el 24 de noviembre de 2,000, dentro del proceso laboral de Arturo Villarreal contra PYCSA PANAMÁ, S. A. y/o CONSTRUCTORA VIAL, S. A.

El actor pretende que se case la resolución de marras y que, en sustitución, se condene solidariamente a las demandadas al pago de B/.14,292.00, en favor de su poderdante, ello en concepto de salarios dejados de percibir.

NORMA QUE SE CITA COMO VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA  
INFRACCIÓN

En el libelo del recurso el abogado explica que la sentencia atenta contra lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Trabajo. La excerta legal que considera infringida es del tenor siguiente:

"Artículo 76. Sólo será válida la cláusula por la cual el contrato se celebre para la ejecución de una obra determinada cuando dicha cláusula conste expresamente por escrito, salvo que se trate de alguna de las excepciones previstas en el artículo 67, y lo permita

la naturaleza de la obra. El contrato durará hasta la terminación de la obra.

No obstante lo anterior el contrato por obra determinada es susceptible de una prórroga si se dan las circunstancias contempladas en el artículo 75 anterior, en cuyo caso el contrato durará hasta la terminación de la prórroga o el cese de las circunstancias que la motivaron."

El licenciado Herrera expuso de manera muy sucinta el concepto de violación en los términos que a continuación se transcriben:

"Consideramos violado el artículo 76 por cuanto la sentencia impugnada desconoce el derecho del trabajador a que se le reconozca económicamente el resto que demore en terminar la obra para la cual fue contratado.

Sirve de fundamento a este recurso el hecho de que la sentencia en mención viola el artículo citado y en consecuencia causa un grave perjuicio económico insubsanable en contra de nuestro representado.

Obra en el expediente todas la (sic) pruebas que denotan y fundamentan la pretensión del trabajador Arturo Villares(sic), por lo que debió reconocerse el derecho de nuestro representado.

Debemos señalar que las empresas demandadas utilizaron las excepciones que estimaron pertinentes en el proceso siendo negados por improcedentes."

#### OPOSICIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS

Concurrió al proceso la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, como procuradora judicial de PYCSA PANAMÁ, S. A. y CONSTRUCTORA VIAL, S. A., para oponerse a las pretensiones del recurrente.

En sustento de esta negativa argumentó que la relación laboral de Arturo Villarreal terminó con el mutuo acuerdo suscrito el 31 de octubre de 1995. En este caso lo que pretende el demandante es el pago de salarios desde la fecha del incumplimiento del acuerdo celebrado con la empresa, cuyo fin era la recontractación del trabajador, remuneración que no le corresponde, porque no existió relación de trabajo luego de la suscripción del mutuo acuerdo.

Sobre el acuerdo de contratación explica la abogada de la firma forense que, en el acuerdo las partes acordaron dar prioridad en la contratación, para los nuevos puestos que se generen, a los trabajadores que llegaron a un arreglo amistoso en octubre de 1995. No obstante, su cumplimiento estaba sujeto a la ocurrencia de una serie de eventos que, en este caso, no acontecieron, por lo cual la empresa no estaba en la obligación de contratarlos. Ante estas circunstancias, mal puede pretender el recurrente el pago de salarios hasta la fecha de terminación de la obra, concluye el escrito de oposición.

#### DECISIÓN DEL JUZGADOR A-QUO

Mediante Sentencia No. 13, de 25 de marzo de 1999, el Juez Primero de Trabajo, de la Primera Sección, se pronunció tanto de los incidentes propuestos por PYCSA PANAMÁ, S. A. y CONSTRUCTORA VIAL, S. A., como de las reclamaciones del demandante, en este caso, Arturo Villarreal.

En dicho fallo el Juez de instancia declaró no probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada presentadas por las empresas demandadas y la absolvió del reclamo laboral.

A su juicio no puede obligarse a las empresas a reconocerle al trabajador

las sumas de reclama, porque no existe la obligación de éstas de contratarlo.

El juez consideró que el acuerdo de recontractación estaba supeditado a la ocurrencia de una serie de hechos, que no se produjeron tal cual se estableció en el acuerdo.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A foja 126 del expediente laboral milita el escrito de sustentación de la alzada, propuesta por el licenciado Aníbal Herrera, en representación de Arturo Villarreal, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero.

El letrado impugnó la sentencia con sustento en el artículo 561 del Código de Trabajo. Esta norma procesal explica el trámite que debe impartírsele a la demanda, del seguimiento que debe dársele, aún cuando la otra parte no la conteste, y que este hecho debe tomarse como un grave indicio en su contra.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de esta apelación, confirmó la Sentencia No. 13 de 25 de marzo de 1999, con fundamento en las siguientes razones:

"Dado que, la única objeción que se le hace a la sentencia recurrida, es en cuanto a la aplicación del artículo 561 del Código de Trabajo, solo (sic) a ella se referirá este Tribunal, no si antes mostrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia.

El grave indicio en contra no es equivalente a la confesión o la aceptación de los hechos.

...

En este artículo, el 957, el indicio en contra será considerado, "según las circunstancias del caso", condición esta (sic) que le es aplicable a la situación que describe el artículo 561 que, como ya dijimos no es equivalente a una confesión, aceptación o allanamiento.

Por otra parte, no se observa en que (sic) momento procesal la empresa dio contestación a la demanda, como dice el recurrente.

Las pruebas que reposan en el expediente no dan margen al reconocimiento de la pretensión."

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE CASACIÓN LABORAL

La impugnación de la Sentencia No. 13 dio como resultado la sentencia que hoy se recurre en casación, con sustento en la infracción del artículo 76 del Código Laboral.

La norma cuya violación se invoca se encuentra dentro del conjunto de disposiciones condensadas en el Capítulo II del Título Segundo, del Contrato de Trabajo, Libro Primero del Código de Trabajo, donde se reglamenta la duración de los contratos de trabajo.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 73 precisa que los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por tiempo definido, por tiempo indefinido o por obra determinada.

De la lectura de la disposición que el casacionista considera infringida, se entiende que la intención del legislador es explicar cuándo tiene validez dentro del contrato de trabajo, la cláusula para obra determinada, cláusula que va a definir el tipo de contrato de trabajo y a limitar su duración. De allí la razón de que en la norma se explique que el contrato surtirá sus efectos hasta la terminación de la obra, y en qué casos podrá prorrogarse.

Esta norma no es aplicable a la situación ventilada por medio del presente recurso, toda vez que, como se explicó, se refiere a las cláusulas que definen los contratos por tiempo definido, y no es este el caso, pues la reclamación tiene su fundamento en una promesa de contratación, que no es lo mismo que un contrato de trabajo.

De allí su inaplicabilidad al supuesto bajo análisis, porque en caso subjúdice, estamos examinando la procedencia del reclamo por el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que debió haber sido recontratado hasta la terminación de la obra.

Sobre los documentos que sirven de base para la reclamación ante la jurisdicción laboral, es necesario señalar que en el acuerdo celebrado el 31 de octubre de 1995, entre los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) y PYCSA PANAMÁ, S. A. (fs. 41), las partes pactaron lo siguiente:

"La empresa se compromete a que conforme se lleven a cabo ciertos eventos que propicien el inicio de nuevas fases del trabajo dentro de la obra (Corredor Norte, Orden de Proceder para Autopsia, llegada del Acero del extranjero para puentes, liberación de zonas de trabajo y llegada del verano) a dar prioridad en la contratación de los nuevos puestos que se generen.

Las partes acuerdan que lo anterior (nuevas contrataciones) deberán darse a mas (sic) tardar la primera semana del mes de Diciembre/95."

Según alegan las partes, ante su incumplimiento, se celebró un nuevo acuerdo el 31 de enero de 1996. Sin embargo, este documento, legible a foja 42, señala que la reunión entre sus suscriptores se produce a consecuencia de la paralización de la obra "Corredor Norte", como producto del incumplimiento del Acuerdo del 22 de enero de 1996. El punto 5. de este último acuerdo puntualiza que "El Sindicato se compromete a presentar la lista de personal que realizó el mutuo acuerdo para entrar a laborar en la primera semana de Diciembre de 1995, el día de mañana jueves 01 de febrero de 1996."

De los textos transcritos no se desprende la obligación de la empresa de contratar a nadie en particular, tal es así que en el primer documento se estipula que se dará prioridad en la contratación de los nuevos puestos que se generen, no especifica a quiénes. Lo que sí consta es la serie de sucesos cuya ocurrencia condicionaba las posibles contrataciones. Este hecho no ha sido rebatido por el casacionista, es decir el cumplimiento de las condiciones de este acuerdo.

Del segundo arreglo que, según lo señalado durante el proceso laboral, el demandante también alega su incumplimiento, se desprende únicamente el compromiso que hace el Sindicato de entregar el 1ro de febrero de 1996 un listado de las personas que firmaron el mutuo acuerdo para entrar a laborar en la primera semana de diciembre de 1995.

Por ello, lo que se recoge es la manifestación de los representantes del gremio de entregar una lista en una fecha determinada, más no así compromiso u obligación alguna, en este sentido, por parte de la empresa.

Cabe agregar que el documento que reposa en el expediente, está fechado 7 de febrero de 1992, contiene la lista del personal que firmó el convenio (ver fojas 43 y 44), que según las declaraciones legibles a foja 37 la fecha correcta es 7 de febrero de 1996, y no indica a qué convenio se refiere, por lo que debe entenderse que hace referencia al acuerdo que milita a foja 41, sin embargo, como ya señalamos, de ese acuerdo, no se desprende la obligación de la empresa de contratar a obrero alguno, sino de ofrecer una puestos de trabajo, siempre y cuando acontecieran una serie de hechos. El otro el listado que consta en el cuadernillo es el de los trabajadores de PYCSA PANAMÁ, S. A., miembros del

SUNTRACS, que apoyan el pliego de peticiones (ver fojas 49 y 50).

En todo caso, el casacionista reclama el presunto desconocimiento de los derechos que le asisten como trabajador porque "la sentencia impugnada desconoce el derecho del trabajador a que se le reconozca económicamente el resto del tiempo que demore en terminar la obra para la cual fue contratado."; sin embargo, no reposa en el expediente del proceso laboral el respectivo contrato de trabajo.

Ya aclaramos que en este caso no hubo contratación, sino una, aún muy discutible, promesa de contratación, figura que no regula nuestra legislación laboral vigente. Así pues, concuerda la Sala con lo manifestado por los tribunales de instancia, en cuanto a que mal puede tener la obligación el empleador de remunerar al trabajador por una labor para la cual no fue contratado, y que por tanto, tampoco ejecutó.

Por otro lado, es oportuno anotar que el fallo impugnado conoce de la apelación, cuya sustentación tuvo como fundamento de derecho el artículo 561 del Código de Trabajo, y sobre ese punto se pronunció el tribunal de apelaciones.

Vale aclarar sobre esta circunstancia jurídica que el hecho de que la disposición prevea que el no contestar la demanda debe ser tomado como grave indicio contra el demandado, no significa per se su condena.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala no considera que la sentencia impugnada infrinja el artículo 76 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 1ro de junio de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Arturo Villarreal contra PYCSA PANAMÁ, S. A. y/o CONSTRUCTORA VIAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CABALLERO DE ALVEO, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM CABALLERO DE ALVEO VS ALOHA CENTER, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Héctor Guerra Nuñez, actuando en representación de Miriam Caballero de Alveo, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de octubre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral incoado por Miriam Caballero de Alveo contra Aloha Center, S. A.

Mediante la resolución de 10 de octubre de 2000, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la Sentencia N° 23 de 29 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso de reintegro presentado por la trabajadora contra Aloha Center, S. A. y en la cual dicho juzgado seccional de trabajo resolvió

mantener la orden de reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo, ordenó el pago de los salarios caídos contenidos en la Resolución N° 026 de 1 de febrero de 2000 y mantuvo el Auto N° 063 de 23 de febrero de 2000 que sanciona al representante legal o gerente general de la empresa Aloha Center, S. A. a pagar una multa por desacato.

Al explicar la decisión adoptada en su sentencia, el Tribunal Superior de Trabajo dijo lo siguiente refiriéndose a la naturaleza del contrato celebrado entre la trabajadora y Aloha Center, S. A.:

"... al momento de emitirse el Auto N° 026 de 1° de febrero de 2000, mediante el cual se ordena el reintegro, ya dicho contrato había fenecido.

El fuero de maternidad es una protección para la trabajadora contra el despido que no cumpla con los requisitos legales, pero esta protección no alcanza a las trabajadoras con contratos de trabajo por tiempo definido, ya que la relación terminará por la expiración del término pactado por las partes.

El hecho de que la trabajadora estuviera embarazada al momento de ser despedida, no convierte la relación contenida en el contrato de trabajo en indefinida.

...

El apoderado de la trabajadora al contestar la impugnación sostiene que la relación de trabajo se inició sin contrato con anterioridad a la firma del contrato de trabajo por tiempo definido

El artículo 981-A del Código de Trabajo permite que el trabajador alegue y pruebe respecto de la ineficacia del pacto de duración temporal.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante adjuntó a la demanda de reintegro los documentos visibles a fojas 15 a 20 del proceso, los cuales únicamente aparecen firmados por la trabajadora.

A juicio de esta Superioridad, los documentos presentados en modo alguno establecen la existencia de un contrato de trabajo anterior al 15 de octubre de 1999, por lo que no podemos establecer una relación de trabajo de carácter indefinido entre las partes." (fs. 91 y 92 del expediente del proceso laboral)

En su recurso de casación laboral el apoderado de la trabajadora indicó que fue contratada indefinidamente y de manera verbal por Aloha Center, S. A. y posteriormente las partes suscribieron un contrato de prueba a pesar que ya existía la relación previa. Señaló que la empresa no estaba autorizada por el artículo 78 del Código de Trabajo, porque la trabajadora gozaba de fuero maternal al momento de su despido y por ello, corresponde reintegrarla inmediatamente y pagarle sus salarios caídos, tal como lo ordenó la Sentencia N° 23 de 29 de agosto de 2000, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección Judicial que fue revocada por la sentencia que se impugna en el presente recurso de casación.

A juicio de la parte actora, la sentencia de 10 de octubre de 2000 violó los artículos 62, 75, 78, 737 (numerales 1, 2, 3 y 4) y 981-A del Código de Trabajo que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o

dependencia económica.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 75. La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
3. En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina, que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido.

...

Artículo 78. Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

...

Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;
2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;
3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;

...

Artículo 981-A. La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro, salvo que se fundamente en que la terminación se debió a vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y en siempre que con la impugnación se acompañe un ejemplar del contrato escrito de trabajo, en el que conste la duración temporal de la relación laboral.

En estos casos, y en todos los demás, en que la impugnación se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, el trabajador podrá alegar y probar respecto de la



ineficacia del pacto de duración temporal.”

Al explicar el concepto de la violación del artículo 62 del Código de Trabajo, el apoderado judicial de la trabajadora explicó que se dio por el desconocimiento de la realidad debidamente probada con los documentos presentados en el proceso, a pesar de lo cual el juzgador de segunda instancia no reconoce la relación laboral mantenida entre la señora Miriam Caballero de Alveo y Aloha Center, S. A. desde el 18 de septiembre de 1999 hasta el 14 de octubre de 1999, tiempo que fue laborado y pagado por la empresa por los servicios recibidos antes de la firma del contrato el 15 de octubre de 1999.

A juicio de la actora, el artículo 75 del Código de Trabajo fue violado, porque la decisión del Tribunal Superior de Trabajo es abiertamente contraria al mandato jurídico contenido en la citada norma, producto del desconocimiento de la realidad laboral probada en el proceso, relación que se inició el 18 de septiembre de 1999 y terminó el 14 de octubre de 1999, tiempo durante el cual se le remuneró los servicios prestados por la señora Miriam de Alveo como se observa de las pruebas que reposan de fojas 15 a 22, 27, 29 y 66 del expediente del proceso laboral.

Indicó el apoderado de la demandante que el artículo 78 del Código de Trabajo fue violado, porque luego del análisis que hizo el Tribunal Superior de Trabajo del razonamiento del juez de primera instancia, utiliza la vía interpretativa para contrariar lo probado y sentenciado según la sana crítica, considerando que era válido el periodo probatorio contenido en el censurado contrato de trabajo suscrito el 15 de octubre de 2000, idéntico a la duración del propio contrato. Agrega el apoderado de la trabajadora que contrario a lo manifestado en la sentencia del 10 de octubre de 2000, el periodo de prueba no tenía validez, puesto que ya la señora Miriam de Alveo se había desempeñado con anterioridad a la firma del contrato como cajera en la empresa.

A juicio de la parte casacionista los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 737 del Código de Trabajo fueron violados, en virtud que durante el proceso se acreditó con los documentos que reposan a fojas 10, 15 a 22, 27, 29 y 66 que la señora Miriam de Alveo prestó servicios como cajera en Aloha Center, S. A.; que su relación laboral no era de carácter definido, sobre todo porque el objeto de la prestación del servicio no permite esta clase de relación laboral y además se presume, fue probado y sustentado, que la relación laboral era indefinida y terminó por despido injustificado, sin que exista prueba de lo contrario.

Por último, considera la parte actora que se violó el párrafo final del artículo 981-A del Código de Trabajo, porque luego que la trabajadora alegó y probó que el pacto laboral de duración temporal era ineficaz, el Tribunal Superior de Trabajo desconoció dicha realidad permitiendo que la trabajadora quedara cesante por la firma del censurado contrato de trabajo de 15 de octubre de 2000.

La firma forense que representa a la empresa Aloha Center, S. A. en el proceso laboral, presentó escrito de oposición al recurso de casación laboral y pidió a esta Sala que no case la sentencia recurrida, porque la misma no infringió las normas invocadas en el escrito de casación laboral (fs. 13 a 19).

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y que la decisión adoptada en la sentencia que ahora se impugna es correcta, sin embargo, la Sala llega a esta conclusión por razones diferentes a las expuestas en la sentencia de 10 de octubre de 2000.

En primer término debe esta Superioridad señalar que la duración definida o indefinida de la relación laboral entre la señora Miriam de Alveo y Aloha Center, S. A. no es el punto determinante en el presente caso para considerar si la empresa incurrió o no en despido injustificado, aunque el Tribunal Superior

de Trabajo haya señalado en la sentencia recurrida que no puede conceder el reintegro solicitado porque: "el fuero de maternidad que alega la trabajadora no puede primar sobre el contrato de trabajo por tiempo definido suscrito entre las partes..." (f. 92 del expediente del proceso laboral).

Debe explicarse de forma clara que en una relación laboral de carácter indefinido, es perfectamente viable el establecimiento contractual de una cláusula que establezca un período probatorio cuando así lo requiera la naturaleza del servicio que se presta; al igual que lo es en una relación por tiempo definido o determinado, puesto que esto permite al empleador comprobar si el trabajador reúne las aptitudes y actitudes necesarias para el desempeño del trabajo contratado.

En el caso de la señora Miriam de Alveo, tal vez podría discutirse si el trabajo de cajera para el cual fue contratada es de aquellos que por su naturaleza o circunstancia temporal permite la celebración de un contrato por tres meses, pero lo cierto es que inclusive aquellos trabajos que no parecen ser de naturaleza temporal en el giro normal de una empresa, podrían llegar a tener ese carácter por circunstancias de diversa índole que hagan a la empresa requerir los servicios temporales de personas que desempeñan labores que tradicionalmente y en tiempos normales, son consideradas permanentes para el desarrollo de la empresa.

Sin embargo, este no es el caso de la señora Miriam de Alveo, puesto que tal como esta Superioridad lo ha analizado detenidamente al confrontar el fallo acusado con las normas que se citan violadas, se llega a la conclusión que la cesación de las funciones que la trabajadora desempeñó en Aloha Center, S. A. no obedeció a un despido injustificado, sino a la discrecionalidad que tenía su empleador para terminar la relación de trabajo con fundamento en una cláusula probatoria pactada en el contrato de trabajo firmado entre las partes el 15 de octubre de 1999 y cuya cláusula 7ª establecía el tiempo probatorio de tres meses, el cual es igual a la duración del contrato de trabajo y que según dicho contrato, es por el tiempo definido de tres meses. Sin embargo, debe agregarse que la ley laboral no prohíbe dicha situación un tanto paradójica.

El asunto radica entonces en determinar si la sentencia de 10 de octubre de 2000, aplicó correctamente el derecho sustantivo contenido en la normativa laboral, producto de una prudente valoración del caudal probatorio aportado al proceso. Así pues, se observa que la representación de la trabajadora alega que el contrato de trabajo firmado por ella y la empleadora, fue confeccionado con posterioridad al inicio de la relación laboral, que según indica fue el 18 de septiembre de 1999, pero dicha alegación no fue debidamente probada en el proceso, y dado que el contrato de trabajo es el documento escrito firmado y reconocido por ambas partes, no podía el Tribunal Superior de Trabajo ni esta Superioridad, reconocer una relación laboral de carácter indefinido iniciada por contratación verbal con anterioridad a la firma del citado contrato de trabajo y que terminó el 26 de diciembre de 1999 al notificarle la empresa a la trabajadora, antes de finalizado el contrato, que terminaría la relación laboral con fundamento en la cláusula probatoria pactada.

Según el apoderado judicial de la señora Miriam de Alveo, los documentos que reposan de fojas 15 a 20 del expediente laboral son una prueba fehaciente de que la relación laboral entre las partes inició el 18 de septiembre de 1999, pero esta Superioridad coincide plenamente con lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indicó que esas pruebas no vinculan a la empresa Aloha Center, S. A., puesto que dichos comprobantes de pago son documentos privados que sólo tienen la firma de la trabajadora y no fueron reconocidos ni aceptados en su contenido por la representante de la empresa, quien declaró el día de la audiencia laboral, y por su parte, el abogado de la trabajadora tampoco presentó otras pruebas, fueran testimoniales o documentales que pudieran ilustrar al tribunal acerca de la veracidad de sus afirmaciones y de la ineficacia de la cláusula probatoria contenida en el contrato que firmó la trabajadora.

En el fallo impugnado con el presente recurso de casación el juzgador de segunda instancia consideró que fue probada la existencia de un contrato de trabajo escrito, aunque la trabajadora negó y censuró la validez de mismo, no probó que dicho pacto fuera inválido por haber desempeñado la posición en dicha empresa con anterioridad y por tanto no se violó el artículo 78 del Código de Trabajo.

El representante judicial de la trabajadora alega que el juez no debió reconocerle valor probatorio al contrato, porque su contenido no reflejaba la realidad del inicio de la relación laboral, sin embargo esta Superioridad considera que el juzgador tenía todo el fundamento necesario para reconocerle ese valor, puesto que durante el proceso la representación de la trabajadora no probó que ese contrato de trabajo firmado por ella plasmara una fecha no cierta del inicio de la relación laboral y el hecho de que la relación fuera en realidad por tiempo indefinido y no definido como lo establecía expresamente el propio contrato de trabajo, tampoco le resta validez ni eficacia, por lo cual la decisión del Tribunal Superior de Trabajo tampoco violó los artículos 62, 75, 737 ni 981-A del Código de Trabajo.

Así pues, la valoración probatoria llevó al juez de segunda instancia a reconocer que no le asistía el derecho a la trabajadora para ser reintegrada a su puesto de trabajo, porque tal como esta Sala de lo Laboral lo explicó la contratación de la señora Miriam de Alveo contenía todos los presupuestos necesarios establecidos en el citado artículo 78 del Código de Trabajo, o sea, existía un contrato escrito de trabajo en el que se contempló una cláusula señalando un período probatorio. Por todo lo anterior, en el presente caso era irrelevante que la duración del contrato fuera o no por tiempo definido, ya que la cláusula probatoria permite al empleador terminar la relación contractual laboral sin necesidad de responsabilizarse por nada más que no sean las prestaciones laborales acumuladas por el trabajador en ese tiempo, cuando considera que el trabajo desempeñado por el trabajador no es acorde con sus expectativas y necesidades.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la resolución de 10 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, no viola los artículos 62, 75, 78, 737 (numerales 1, 2, 3 y 4) ni 981-A del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 10 de octubre de 2000, dentro del proceso laboral de reintegro por violación de fuero maternal incoado por MIRIAM DE ALVEO contra ALOHA CENTER, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO NUÑEZ, ADOLFO MADERA, EZEQUIEL CARRIÓN, JOSÉ BONILLA, JULIÁN ORTEGA, EDWIN ESPINOZA, TEÓFILO URRIOLA, ARQUIMEDES GONZÁLEZ, TITO GARCÍA, ROSA DE RODRÍGUEZ, MELESIO GARCÍA, FAUSTINO PÉREZ, MÁXIMO MARQUÍNEZ, NEFTALÍ GONZÁLEZ, BERCIL BECERRA, EDWIN RIVERA, FRANCISCO ARAÚZ, HERNALDO MIRANDA, ROBERTO DÍAZ, RUBÉN RODRÍGUEZ, LORENZO BARCO, FRANCISCO GARCÍA, ERIC BERRIOS, MANUEL DE GRACIA, MANUEL MUÑOZ, OVIDIO JOSÉ, ROGELIO ESCUDERO, BATISTINO LÓPEZ, MARTÍN GONZÁLEZ, JOSÉ QUIEL, JOSÉ GARCÍA, OBDULIO JAÉN, ROMAN PÉREZ, ALBERTO FREDERIK, ARIEL CALDERÓN, DEMETRIO PÉREZ, MIRTA PERIÑAN, ALBA PIÑUELA, MARCELO LAZONDE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2000,

DECRETADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EJECUTIVO: ALEJANDRO NUÑEZ Y OTROS VS MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. (ALCONSA). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de Alejandro Nuñez y otros, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual confirma el Auto N° 111, dictado el 10 de octubre de 2000 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

El presente negocio guarda relación con un incidente de rescisión de embargo de bienes muebles previamente hipotecados a favor de la sociedad Bancafé (Panamá), S. A. y que fue presentado por ésta dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por Alejandro Nuñez y otros contra MAGGIL, S. A. y Almacenadora de Contenedores, S. A.

En el recurso de casación laboral se cita como disposiciones infringidas por el fallo de segunda instancia los artículos 711 numeral 2, 883 y 1014 del Código de Trabajo y 1591 del Código Civil.

A juicio de la Sala el recurso es admisible, por los motivos que expreso con anterioridad en la sentencia dictada el 25 de julio de 1990, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por Emilio Rodríguez contra Quintana Ruiz de Ramírez, en los siguientes términos:

"Dada la trascendencia de los temas que usualmente se debaten en tercerías excluyentes, normalmente derechos reales de hipoteca o de propiedad, y la redacción del artículo 925 del Código de Trabajo, estima la Sala que el auto que decide la Tercería excluyente puede ser objeto de un recurso de casación laboral siempre que la cuantía que se debata sea superiora mil balboas (B/.1,000.00). Por otra parte, los intereses de los trabajadores pueden verse afectados si se decide una tercería en favor del tercerista pues no podían hacer efectivo su crédito contra los bienes embargados, de lo cual puede apreciarse la trascendencia del auto que decide una tercería excluyente." (Magistrado ponente: Arturo Hoyos, sentencia de 25 de julio de 1990).

En el presente caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo recurrida en casación, confirmó el auto dictado por el juez de primera instancia en el cual ordenó la rescisión del embargo sobre los bienes muebles (equipos) previamente embargados por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito de Panamá en virtud del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancafé (Panamá), S. A. contra MAGGIL, S. A., por estar dicho embargo vigente y constar la fecha de la inscripción de la hipoteca en el Registro Público conforme la certificación que obra a foja 11 del expediente.

A juicio del casacionista, el numeral 2 del artículo 711 del Código Laboral fue violado por indebida aplicación, ya que dicha norma se aplica a las rescisiones de secuestros en los casos en que los bienes depositados hayan sido hipotecados antes del depósito y sean perseguidos mediante un proceso ejecutivo hipotecario, pero en el presente caso los bienes fueron embargados por el Juzgado Segundo de Trabajo de Colón, en virtud de un título ejecutivo contenido en el acuerdo celebrado en la oficina regional de Colón entre los demandados y el demandante, por lo cual la solicitud de rescisión se dirige a un embargo, mientras que la norma infringida es aplicable cuando ésta es dirigida a la rescisión de un secuestro.

Señala el apoderado de los trabajadores que el artículo 1014 del Código de Trabajo fue violado en forma directa, porque Bancafé (Panamá), S. A. debió afianzar o caucionar antes de interponer el incidente, sin embargo intervino sin prestar caución y sin acreditar su propiedad sobre los bienes.

A juicio de la parte recurrente, el primer inciso del artículo 883 del Código de Trabajo fue violado en forma directa, en virtud que el Auto N° 1218 de 22 de diciembre de 1999 no ha surgido a la vida jurídica por falta de notificación y en consecuencia no puede tener la categoría de decisión judicial aplicable como norma sustantiva de derecho. Indicó que como es un auto que libra mandamiento de pago y embargo de bienes, tenía que ser notificado a Maggil, S. A., según lo dispone los artículos 1648, 1649 y 1650 del Código Judicial, a Giovanni Policani representante legal de Maggil, S. A. y Alconsa, S. A.; sin embargo fue notificado a la Secretaria de Maggil, S. A. quien no tiene su representación legal, bajo el pretexto que al representante no lo podían localizar, teniendo aún la opción de notificarlo por edicto.

Finalmente, la parte actora manifestó que el artículo 1591 del Código Civil, fue violado en forma directa, porque tratándose de una hipoteca voluntaria (línea de crédito) debió acreditarse mediante certificación de Registro Público que Bancafé (Panamá), S. A. había entregado las sumas de dinero en concepto de préstamo dentro del término de la vigencia de la última línea de crédito garantizada con bienes y constituida por un año mediante Escritura Pública N° 8480 del 14 de agosto de 1997, sin embargo el tribunal ha considerado como norma sustantiva de derecho el Auto N° 1218 de 22 de diciembre de 1999, sin que dicha resolución cumpla con los requisitos que exige la norma violada y el subsiguiente artículo 1592 del Código Civil.

Luego de un análisis de los argumentos que sustentan el recurso de casación, la Sala considera que no se ha infringido ninguna de las normas invocadas, por las razones que a continuación se exponen.

Del artículo 1014 del Código de Trabajo se desprende que es posible levantar el embargo de bienes antes del remate, si así lo solicitan terceras personas que tengan derecho sobre ellos. Pero la obligación contemplada por dicho artículo de prestar caución para indemnizar a las partes por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, es de quien alegue que tenía la propiedad de ellos.

Es así que el Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar el Auto N° 111 de 10 de octubre de 2000, se fundamentó correctamente en el numeral 2 del artículo 711 del Código Laboral que trata sobre la rescisión de secuestros, citado también por el juez de primera instancia, porque según el artículo 534 del Código Laboral, los vacíos en las normas de derecho procesal de trabajo, deben llenarse con las normas que regulan casos análogos.

Las aseveraciones del casacionista en cuanto a la falta de cumplimiento de requisitos para la notificación del Auto N° 1218 y por consiguiente de su validez dentro del proceso ejecutivo laboral, no han sido respaldadas por las pruebas pertinentes, puesto que el expediente del proceso ejecutivo laboral no contiene las piezas del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y además, no corresponde a esta Sala de lo Laboral entrar a revisar las actuaciones procesales surtidas en otra jurisdicción, en este caso la civil.

Como las pruebas presentadas por Bancafé (Panamá), S. A. son conforme a los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 711 del Código Judicial; o sea, que con su solicitud de levantamiento de embargo aportó: copia autenticada del auto de embargo de los bienes depositados dictado en el proceso hipotecario seguido contra Maggil, S. A., Naviera Chagres, S. A., Leonardo Cipponeri Martinico y Giovanni Policani, en virtud de una hipoteca sobre bienes muebles inscrita con anterioridad a la fecha del embargo decretado por el Juzgado Seccional de Trabajo, tal como consta en la certificación del juez y de la

secretaria del Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que establecen que la hipoteca sobre los bienes muebles está inscrita desde el 27 de agosto de 1997 y que el embargo decretado sobre ellos está vigente en la actualidad (ver fojas 5 a 11 del expediente del proceso ejecutivo laboral).

Tal cual lo establece el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 711, tiene derecho a pedir la rescisión o levantamiento, entre otros, el acreedor en el otro proceso y es así como Bancafé (Panamá), S. A., siendo acreedor hipotecario en la vía civil, ha solicitado el levantamiento del embargo decretado en la jurisdicción laboral, sobre los bienes muebles de propiedad de Maggil, S. A. que le sirven de garantía hipotecaria a dicha obligación.

Por lo anterior, la resolución del Tribunal Superior de Trabajo proferida el 16 de noviembre de 2000, mediante la cual confirmó el Auto N° 111 de 10 de octubre de 2000, es conforme a derecho y no ha violado los artículos 711 numeral 2, 883 y 1014 del Código de Trabajo ni 1591 del Código Civil.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto dictado el 16 de noviembre de 2000, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del incidente de levantamiento de embargo propuesto por BANCAFÉ (PANAMÁ), S. A. dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ALEJANDRO NUÑEZ y OTROS contra MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ZAPATEIRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL OSCAR ZAPATEIRO VS. UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en calidad de procurador judicial de Oscar Zapateiro, presentó ante la Sala Tercera, recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 17 de octubre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral incoado por su representado, Oscar Zapateiro vs. la Unión de Transportistas Aguadulceños, S. A.

En el escrito presentado ante la Secretaría de la Sala el 27 de octubre de 2,000, el actor pide que se case la Sentencia de 17 de octubre de 2,000, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de 1ro de enero de 2,000, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de condenar a la UNIÓN DE TRANSPORTISTAS AGUADULCEÑOS, S. A. (UTASA) a pagar a Oscar Zapateiro, la suma de B/.7,874.35, en concepto de décimo tercer mes, más B/.1,872.00, en concepto de vacaciones; y la confirmó en todo lo demás.

La sentencia recurrida en casación fue modificada posteriormente por el Tribunal Ad-Quem, ante la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el

apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a la cuantía de la condena impuesta (ver Auto de 21 de noviembre de 2,000, de folios 253 a 255 del expediente laboral).

A fojas 11 y 12 del presente expediente milita el Acuerdo calendado el 19 de diciembre de 2,000, celebrado entre el licenciado Miguel González, en su condición de apoderado legal de la Unión de Transportes Aguadulceños, S. A. (UTASA), y el licenciado Aníbal Herrera Peña, como abogado de Oscar Zapateiro, mediante el cual la empleadora reconoce deberle al trabajador, en concepto de prestaciones la suma de B/.15,000.00.

En la transacción celebrada, además del reconocimiento del adeudo por la mencionada suma, las partes acordaron, entre otros, lo siguiente:

"SEXTO: Declaran EL TRABAJADOR y LA EMPLEADORA que una vez firmado y cumplido el presente acuerdo no tienen ningún tipo de reclamo con motivo de la relación laboral, ni de ningún otro tipo sea de naturaleza laboral, civil, penal, administrativo, ni de ninguna otra naturaleza, sea pasado, presente o futuro que hacerse las unas respecto de las otras.

...

OCTAVO: Declaran las partes que solicitan a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que acoja el presente acuerdo y se declare que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, dándose por NOTIFICADOS de la resolución que aprueba dicha transacción y se orden el archivo del expediente."

Observa la Sala que la suma que acepta adeudarle la empleadora al demandante es superior a la reconocida por el Tribunal Superior mediante el fallo impugnado, en concordancia con el Auto de 21 de noviembre de 2,000, que lo aclara. Además, los abogados que suscriben el Acuerdo, según poderes legibles a fojas 1, 2 y 47 del expediente que contiene el proceso laboral están debidamente facultados para transigir en nombre de sus representados.

Nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente representada por sus abogados, autorizados mediante poder expreso para transigir.

La solicitud hecha a la Sala Tercera en la cláusula octava del acuerdo recoge de modo explícito la voluntad de ambas partes, a través de una manifestación clara e inequívoca de dar por terminado el juicio, así como la presente instancia. A su vez, la petición de archivo del expediente es concordante con la figura del desistimiento.

En vista de que las partes han llegado a un acuerdo amistoso y han expresado su intención de ponerle fin al proceso, la Sala no encuentra motivo para no acoger el desistimiento de la presente acción y proceder, en consecuencia, a ordenar el archivo del expediente.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral promovido por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de OSCAR ZAPATEIRO, contra la Sentencia de 17 de octubre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGILIO GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGILIO GONZALAEZ -VS- TEXTILES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Watson & Asociados, apoderada legal del señor AGILIO GONZALEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 10 de agosto de 2000, dentro del proceso laboral promovido por Agilio González -VS- Textiles Internacionales, S. A.

El casacionista solicita a la Sala que case y revoque la sentencia recurrida, con el fin de que condene a la empresa demandada a pagar al trabajador las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Se trata de un proceso común laboral promovido por el señor Agilio González contra la sociedad Textiles Internacionales, S. A. a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.118,469.89 en concepto de prestaciones laborales, más costas, gastos, recargos e intereses.

El juzgador de primera instancia, condenó a la sociedad demandada a pagarle al demandante la suma de B/.1,715.43 en concepto de salario y diferencia por décimo tercer mes proporcional dejados de pagar y la absolvió del resto de los reclamos formulados; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión y adicionó la condena al pago de B/.639.16 por comisiones que fueron deducidas.

El licenciado Ricardo Sémpero, apoderado legal de la empresa Textiles Internacionales, S. A., presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral y solicita a la Sala que no case la sentencia impugnada.

Dentro de esta orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha conculcado las disposiciones 33, 34, 41, 45, 46, 48, 49, 239 y 240 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta las violaciones a los artículos 33, 34, 41, 45, 46, 48 y 49 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, basado en que el señor Agilio González se mantuvo trabajando en el extranjero, vendiendo mercancía a favor de la empresa, a disponibilidad del empleador, inclusive, durante los días domingos, días de fiesta o duelo nacional, y que por lo tanto, dichos días le deben ser pagados.

Afirma el recurrente que dichas disposiciones han sido infringidas, toda vez que la sentencia no accede al pago del descanso semanal obligatorio por considerar que el mero hecho de que éste se encuentre en el extranjero laborando para la empresa, nada impedía que hiciera uso de ese derecho en dichos países, no obstante, el trabajador Agilio González reclama el pago de setenta y nueve (79) días que le adeuda la empresa, conforme al artículo 41 del Código de Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a un día de descanso semanal obligatorio, por encontrarse él laborando durante ese período en el extranjero a favor de la empresa. Incluso, el trabajador reclama que debe pagarsele como jornada extraordinaria... pues, se vio impedido de dedicarse a su familia, a sus hijos y a su esposa, por encontrarse en el extranjero por cuenta de su empleador.



Señala además, que el trabajador no podía utilizar libremente su tiempo, pues estaba en un país extranjero por cuenta de su patrón, es decir, cuando está en el extranjero por cuenta de su empleador, desempeñando la función de vendedor internacional, significa que no puede disponer libremente de su tiempo, y no puede hacer lo que quiera.

Sostiene el casacionista, que Agilio González cuando estaba en el extranjero, era por cuenta y a disposición del empleador y si en algún momento se mantuvo inactivo en el extranjero no fue por cuenta suya y que por tanto, su establecimiento es en los países donde viaja a vender. De modo que durante su permanencia en el extranjero no puede dedicarse a su casa, no puede dormir ni alimentarse en su casa, no puede ocuparse de sus actividades particulares en su residencia ubicada en Panamá.

En cuanto a los días de fiesta o duelo nacional laborados, sostiene el actor que Agilio González demostró con su pasaporte que en esos días se encontraba en el extranjero laborando para la empresa, significa que estaba a disponibilidad de ella, y si esos días coincidieron con días de fiesta o duelo otorgados por ley en nuestro país, se le debe reconocer el pago de los mismos, con el respectivo recargo.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que "el hecho de prestar servicios en el extranjero no le impide al trabajador hacer uso del derecho al descanso semanal que normalmente se da los domingos como lo concede la ley panameña y que coincide con los días que incluso se otorga en otros países de esencia religiosa y fe cristiana... De todas formas, no existe en el expediente prueba alguna de que el demandante hubiera laborado en tales días, por lo que no es posible acceder a dicha reclamación..." (Cfr. foja 810). Acotó además, que "el mero hecho de que el trabajador se encuentre prestando servicios en el extranjero, según se observa en el pasaporte, no es suficiente motivo para obligar al empleador al pago de los días domingos, de descanso semanal, días de fiesta o duelo nacional e incluso con recargos legales, so pretexto de que dicho vendedor se encuentra a disposición del empleador, todo lo cual está amparado en meras deducciones y suposiciones. El criterio de la disponibilidad alegada es excesivo y no tiene sustento en las constancias que obran en el expediente ni en la definición del artículo 33 y 34 del Código de Trabajo".

En primer lugar, la Sala considera necesario vertir ciertas consideraciones entorno al concepto de la "disponibilidad", toda vez que la controversia planteada gira alrededor de esta figura.

"En realidad el criterio de la disponibilidad debe aplicarse en forma muy cautelosa ya que llevado él a una aplicación rigurosa puede conducir a resultados irracionales que harían imposible la explotación económica de determinadas industrias. Un ejemplo de esto último sería la aplicación del criterio de la disponibilidad al trabajo rendido a bordo de buques de servicio internacional o naves de cabotaje y pesca. En estas industrias, a nuestro juicio, no puede entenderse que el trabajador se halla a disponibilidad del empleador durante las veinticuatro horas del día por el hecho de permanecer a bordo de la nave, pues, dentro de ella, los trabajadores pueden dedicar tiempo para propósitos personales tales como dormir e ingerir alimentos. Debe evitarse, a toda costa, que la aplicación del criterio de disponibilidad en forma tajante e inflexible conduzca a resultados irracionales..." (Arturo Hoyos. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I, Litografía e Imprenta LIL, S. A., Panamá, 1982, pág. 329).

Esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, toda vez que ésta ha sido la posición de la Sala, reiterada en múltiples fallos, en cuanto a la probanza del trabajo en días domingo, de fiesta o duelo nacional; la carga de la prueba la tiene el trabajador que alega haberlos trabajado. En ese sentido, en el proceso in examine el trabajador no acreditó que hubiera trabajado en días domingo, de fiesta o duelo nacional. El pasaporte presentado sólo demuestra que estaba en otro país, más no acredita los días exactos y horas en que estuvo laborando. No basta alegar que el trabajador estaba

a disponibilidad del empleador los siete días de la semana.

En esa línea de pensamiento, tenemos que el punto medular a tener en cuenta en la presente controversia, gira entorno a que el trabajador no acreditó en el proceso que efectivamente se encontraba laborando en tales días. Definitivamente que por el hecho de encontrarse trabajando como vendedor internacional en el extranjero, esto no le impedía al trabajador alimentarse, dormir, salir de un sitio a otro, divertirse, máxime que el mismo coordinaba sus visitas a los diversos clientes. Además, podía dedicarse a actividades particulares una vez cubierta sus visitas.

Tenemos entonces que si la disponibilidad permite al subordinado emplear tiempo en alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y realizar actividades particulares, no puede considerarse dentro de la jornada laboral el tiempo empleado en dichas actividades. Este es el caso del trabajador González, toda vez que no probó lo contrario.

Dentro de este contexto, la Sala estima que el Tribunal Superior de Trabajo falló conforme a derecho, razón por la cual se desestiman los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 239 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión, "pues no condenó a la empresa demandada a pagar a AGILIO GONZALEZ, los descuentos ilegales (devolución de mercancías) que le fueron hechos por la empresa de sus comisiones, con lo cual violó de manera directa el principio de derecho conforme al cual al trabajador no se le puede deducir de sus comisiones, sumas de dinero por devolución de mercancías por causas no imputables a su persona... se le hicieron descuentos ilegales a AGILIO GONZALEZ, por mercancía que el vendió y que la empresa desde sus bodegas en Zona Libre despachó al cliente que este le había vendido, y que luego el cliente, reclama porque la mercadería era defectuosa" (Cfr. foja 15).

El casacionista manifiesta que el juzgador de segunda instancia no condenó a la empresa demandada a pagarle al demandante los descuentos ilegales que se le efectuaron en concepto de devolución de mercancía, no obstante, olvida especificar la suma a la que, a su juicio, ascienden tales descuentos.

El juzgador de segundo grado expresó que "según se observa en el caso de las comisiones que debían pagarse por razón de la devolución de mercancías, diferencia de precios en listas de empaques, en yardas o facturas anuladas, mercancías no pedidas, se omitió la suma de B/.593.11 y en concepto de mercancía defectuosa la suma de B/.46.05, que asciende a un total de B/.639.16, que la demandada reconoce a fojas 784, 785, 789 de su escrito. Por lo tanto, esa suma debe pagársele al trabajador demandante y en ese sentido debe adicionarse a la sentencia apelada" (Cfr. fojas 803 y 804).

La Sala no comparte el criterio expuesto por el casacionista, toda vez que el ad-quem sí condenó a la empresa demandada en ese renglón, basándose en la ampliación del informe pericial que reposa de fojas 695 a 697, rendido por Mario Ignacio Hoyte, en donde expresa que al señor Agilio González se le descontó de su salario en concepto de devolución de mercancía la suma de B/.593.11, y en concepto de mercancía defectuosa la cantidad de B/.46.05, lo que hace un total de B/.639.16, de conformidad con el artículo 239, numeral 4, que prohíbe los descuentos efectuados al trabajador sobre su comisión, en caso de devolución de mercaderías por causas no imputables al trabajador.

Como último cargo, aduce el recurrente que ha sido conculcado el artículo 240 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión, pues "el ad-quem, al no acceder al pago de 34 días de descanso remunerado obligatorio, a razón de un día por cada siete días laborados por el trabajador Agilio González, fuera de su plaza asignada inicialmente, infringe por concepto de violación directa por omisión el principio de derecho conforme al cual todo trabajador que labore fuera de su plaza, tiene derecho a un día de descanso

remunerado por cada siete días laborados fuera de su plaza, sin perjuicio del descanso semanal obligatorio... tanto el ad-quem como el demandado, se olvidaron que en el hecho sexto de la contestación de la demanda, la empresa acepta que Agilio González, fue enviado a Ecuador, porque el vendedor de esa plaza había dejado de laborar. Esto demuestra que efectivamente existía varios vendedores que tenían plazas distintas cada uno y por tanto, ya tenían plazas asignadas cada uno de ellos" (Cfr. fojas 17 y 18).

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó que "no es posible reconocer al trabajador demandante, el reclamo del descanso a base de un día por cada siete días de viaje realizado, por cuanto, este descanso que otorga el artículo 240 del Código de Trabajo, se refiere y es aplicable a todo aquel agente vendedor al cual se le hubiere atribuido formalmente una zona determinada para los efectos de realizar las ventas, y resulta que en el presente caso, el trabajador suscribió un contrato individual de trabajo que no especifica ni señala zona, plaza o lugar alguno, particularmente, por lo que su labor de vendedor la hacía donde se le enviara, siendo frecuente los viajes a Ecuador, Nicaragua y Venezuela. No se ha demostrado en consecuencia, que el trabajador hubiera realizado su trabajo fuera de una plaza, por cuanto que la misma no había sido señalada" (Cfr. foja 809 y 810).

Observa la Sala que en el contrato de trabajo suscrito por el señor González con la empresa demandada, no consta que se le hayan asignado plazas de trabajo en el extranjero, no obstante, las declaraciones de diversos testigos señalan que el demandante viajaba a Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, México, Venezuela y Ecuador, dependiendo de las necesidades de la empresa, alternándose con otros vendedores, e inclusive, con los propios dueños de la empresa.

Definitivamente que el derecho que posee el trabajador de recibir un día de descanso remunerado por cada siete días de viaje realizado fuera de su plaza de trabajo, se sustenta sobre la base de que dicho trabajador tiene asignadas plazas de trabajo.

En esa línea de pensamiento, tenemos que en el caso in examine el recurrente no acreditó en el proceso que al señor Agilio González le fueron asignadas plazas de trabajo, razón por la cual, no le asiste razón al casacionista.

Dentro de este contexto, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo tomó su decisión conforme a derecho, por lo tanto, no procede el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 10 de agosto de 2000, dentro del proceso laboral promovido por Agilio González -VS- Textiles Internacionales, S. A.

Se adicionan costas de casación en un 15%.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CHARISMA ENTERPRISE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELO CASTILLO -VS- CHARISMA ENTERPRISE,

S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, apoderado judicial de la sociedad CHARISMA ENTERPRISE, S. A. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARMELO CASTILLO ACOSTA -VS- CHARISMA ENTERPRISE, S. A.

Advierte la Sala, que la sentencia impugnada no admite recurso de casación, toda vez que fue proferida en la segunda instancia de un proceso por despido injustificado que se inició ante las Juntas de Conciliación y Decisión. En ese sentido el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 dispone muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Carlos Ayala, contra la sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARMELO CASTILLO ACOSTA -VS- CHARISMA ENTERPRISE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA LÓPEZ DE FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EYBAR CHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR CHEN VS. CONSTRUCTORA JOAM, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Carmen Cecilia López, actuando en nombre y representación del señor Eibar Chen, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral instaurada por el señor Eibar Chen contra la empresa Constructora Joam, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales, a causa de despido indirecto, por un monto de B/.108,266.74, más costas, recargos e intereses legales.

En la secuela del referido proceso, la parte demandada interpuso un incidente de nulidad alegando distinta jurisdicción, que fue decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante sentencia No 17, de 4 de mayo de 2000, que declaró probado el incidente y en consecuencia declaró la nulidad de todo lo actuado. Dicha sentencia fue apelada por la apoderada judicial del señor Eibar Chen y el Tribunal Superior de Trabajo la confirmó adicionando la decisión del a-quo, en el sentido de absolver a la empresa demandada por no haberse probado el derecho reclamado (Cfr. foja 113).

Cumplidos los requisitos que exigen los artículos 925 y 926, además del emplazamiento previsto por el artículo 927 todos Código de Trabajo, el Tribunal de Casación entra a conocer del recurso extraordinario propuesto.

A juicio del casacionista, la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo que censura es violatoria de varias normas sustantivas del Código de Trabajo, esto es, de los artículos 52, 54, 140 y 224 del referido Cuerpo de Normas y del artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 1971, que crea la retribución especial en favor de los trabajadores conocida como décimo tercer mes.

La parte que recurre invoca una causal única de violación directa de las normas enunciadas. El artículo 52 regula el derecho de vacaciones de todo trabajador; el segundo, norma el derecho a vacaciones proporcionales aplicable en caso que la relación de trabajo haya terminado antes de que fenezca el período completo de descanso; el artículo 140, establece el concepto jurídico de salario como obligación del empleador de sufragarlo al trabajador con motivo de la relación de trabajo. Mientras que la última disposición citada, del Decreto de Gabinete 221 de 1971, regula la obligación del empleador de pagar una bonificación especial como derecho adicional a las normas laborales vigentes, o décimo tercer mes.

Afirma el casacionista que todas estas disposiciones fueron infringidas en el concepto antes indicado, porque ellas contienen derechos ciertos que devienen en adquiridos al momento de terminar la relación de trabajo "cualquiera sea la causa de terminación". Asegura que el vínculo laboral fue acreditado y aceptado por la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda y otras constancias procesales.

También señala que no fue probado el pago del salario correspondiente de la última quincena laborada además de prestaciones como prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, por lo que "la omisión en el fallo, del reconocimiento de tales derechos y no compeler al empleador demandado para que los cancele, constituye una violación directa de las normas citadas, todas claras y explícitas". (Ver foja 2, destaca el recurrente).

La parte demandada no presentó escrito de oposición a los fundamentos del recurso.

Para resolver el fondo, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Un análisis de las constancias procesales que reposan en el proceso ventilado ante el Tribunal Seccional de Trabajo y luego en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, indican que le asiste la razón al casacionista cuando afirma que la empresa no ha demostrado que pagó al trabajador las prestaciones laborales que le asisten como derecho adquirido una vez acreditada la relación de trabajo, como en efecto lo fue, porque así lo aceptó en la contestación de la demanda Construcciones Joam, S. A. (Ver foja 19 en contestación a la demanda ampliada).

Es de observar que el fallo tanto del a quo como del ad quem dejaron de reconocerle el carácter de prestación laboral al reclamo que efectúa Eibar Chen en concepto de honorarios por servicios profesionales que prestó a la empresa demandada, según se constata en deposición del presidente y representante legal de la empresa demandada, señor Marcial Vázquez (foja 63), por ser producto de una relación que no es de carácter laboral sino de derecho privado. Además, porque para ese servicio profesional se aplica un Reglamento aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, que regula las tarifas en concepto de honorarios profesionales por este tipo de prestación (Ver foja 40). Este criterio la Sala lo comparte.

No obstante, como ya fue adelantado en este examen, en autos fue probada la relación de trabajo que existió entre las partes de esta contienda procesal, emanada de un contrato verbal que surtió efectos desde febrero hasta junio de

1999, según la demanda y su contestación (fojas 2 y 12)..

El casacionista alega que puso término a la relación de trabajo toda vez que había sido engañado por el empleador en cuanto al monto de su salario, por lo que su renuncia fue justificada, tal cual lo que se conoce en la doctrina laboralista como despido indirecto. Sobre este punto, la Sala coincide con el raciocinio de las instancias inferiores en el sentido que esa renuncia el trabajador debió plasmarla por escrito y cumplir los procedimientos ante las autoridades administrativas, como si fuese una carta de despido, con fundamento en el artículo 214. Al no cumplir el requisito anotado, es claro que el trabajador no podrá reclamar la indemnización que para los casos de despido indirecto contempla la Ley laboral.

Sin embargo, es importante recordar que no importa cual sea la causa de la terminación de la relación de trabajo existen otros derechos que contrariamente a las indemnizaciones no tienen un carácter contingente o incierto, v.gr., el derecho a vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y el salario, que son precisamente los derechos reclamados por el recurrente.

En autos no está acreditado que el empleador hubiese probado el pago de vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes, razón por la que el casacionista pide la anulación del fallo del ad quem, que decidió absolver a la empresa de todos los reclamos hechos por el trabajador.

La Sala sobre este específico tema de a quién corresponde la carga probatoria sobre derechos adquiridos del trabajador ha dicho: "Se equivoca el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues le asiste razón al recurrente al afirmar que el pago de vacaciones y décimo tercer mes, constituyen derechos adquiridos del trabajador, y bajo esta óptica esta Sala ha señalado a través de la jurisprudencia 'que es al empleador a quien le corresponde el pago de los derechos adquiridos; ... simplemente porque es el empleador quien posee los medios para demostrar o justificar los pagos efectuados al trabajador, así como su cantidad, por medio de recibos de dinero, firmas en planilla, nómina o listas' ... En ese sentido coincidimos plenamente con el juzgador de primera instancia, el empleador no demostró en forma alguna que realizó los pagos correspondientes a las vacaciones y al décimo tercer mes adeudados al trabajador..." (Cfr. Sentencias de 1 de febrero de 1994 y 28 de marzo de 2000. Esta última dictada en la controversia: Jorge Samudio Vs. Seguridad Industrial, S. A.).

Por los razonamientos planteados, la Sala estima probados los cargos de infracción de los artículos 52, 54, numeral 6, 140 y 224 del Código Laboral, y del artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 1971, antes reseñados, por consistir en derechos adquiridos del trabajador que deben ser sufragados por el empleador, cualquiera sea la causa de la terminación del vínculo laboral.

Respecto del monto del salario devengado por Eibar Chen que deberá servir de base para computar las prestaciones a él debidas, la Sala se atiene al monto de B/.1,500.00 por mes, afirmado en el escrito de la demanda (foja 2), pese a que el contestar la misma la empresa niegue esa cifra y alegue que el salario del trabajador era de B/.800.00 mensuales más B/.700.00 por el uso de su carro (Cfr. fojas 12 y 20).

El artículo 69 del Código de Trabajo establece que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, presunción iuris tantum que puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable. Dentro de estos elementos del contrato de trabajo se cuenta el salario, a tenor del artículo 68, numeral 7, ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 24 de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Laboral, dentro de la controversia Laboral promovida por Eibar Chen, mediante apoderado judicial, contra la empresa Construcciones Joam, S. A. para el reclamo de prestaciones laborales, CONDENA a Construcciones Joam, S. A. a pagar al señor Eibar Chen B/.893.57, en concepto de décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad, más los intereses que establece el artículo 169 y los recargos del 170, ambos del Código de Trabajo. La sentencia casada se confirma en todo lo demás.

Las costas se fijan en 15 por ciento.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en representación de ALEXIS STANZIOLA, ha presentado Recurso de Hecho, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP), a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER y ALEXIS STANZIOLA.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HECHO

De acuerdo al recurrente, el Banco Nacional de Panamá expidió el Auto No. 593 de 14 de agosto de 2000, por medio del cual se rechazaba de plano, un incidente de nulidad interpuesto por ALEXIS STANZIOLA dentro del proceso ejecutivo que en su contra, adelanta la citada entidad bancaria.

El Juez Ejecutor motivó esta actuación, señalando por una parte, que la Sala Tercera ya había declarado la validez de las actuaciones que se pretendían impugnar nuevamente en este proceso ejecutivo, esta vez por vía de nulidad, y que el actor no había cumplido la exigencia contenida en el artículo 690 del Código Judicial, esto es, no había propuesto el incidente "tan pronto los hechos habían llegado al conocimiento de la parte respectiva."

Aduce el recurrente, que una vez anunciada la apelación contra dicho auto, la alzada no fue concedida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional, pese a haberse anunciado en tiempo oportuno, rechazándose mediante resolución de 18 de agosto de 2000.

Contra dicha negativa, el licenciado LAWSON interpone recurso de hecho ante la Sala Tercera, en vías de que se ordene al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá conceder la apelación, y que la Sala Tercera de la Corte pueda resolver el recurso de alzada, contra el auto que rechazó el incidente de nulidad antes mencionado.

#### II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, encargada de emitir concepto en este proceso, presentó la Vista Fiscal No. 588 de 30 de octubre de 2000, en la que solicitó a la Sala Tercera, que no sea admitido este Recurso de Hecho, indicando que el proponente no cumplió los requisitos previstos en los artículos 1137 y 1141 del Código Judicial, al no haber solicitado oportunamente, las copias de la resolución que contenía la negativa de conceder el recurso de hecho.

### III. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

De acuerdo al trámite que regula el recurso de hecho, antes de decidir sobre la admisibilidad del mismo, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, mismos que reposan a fojas 11-14 del expediente que se tramita ante esta Superioridad, y en los que se ha señalado básicamente lo siguiente:

#### 1. Alegatos del proponente del Recurso de Hecho

El licenciado LAWSON señala en lo medular de sus alegatos, que las copias que han de solicitarse para formalizar el recurso de hecho, fueron peticionadas dentro del término legal respectivo, habida cuenta que la negativa de conceder el recurso de apelación se notificó por edicto, desfijado el día 23 de agosto de 2000, mientras que las copias fueron solicitadas el día 24 de agosto del mismo año, razón por la cual, contrario a lo indicado por la Procuradora de la Administración, sí fue acatado el plazo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial,

#### 2. Alegatos del Banco Nacional de Panamá.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá señala por su parte, en relación a la admisibilidad del recurso de hecho, que el Auto No. 593 de 14 de agosto de 2000, cuya apelación no fue concedida, resolvía la extemporaneidad de un incidente de nulidad, además de que la Sala Tercera ya se había pronunciado sobre la validez de los actos adelantados por aquella instancia ejecutiva, razón por la cual, tanto el incidente de nulidad, como su apelación, eran tácticas dilatorias de la defensa del ejecutado.

En estas circunstancias, el Juez Ejecutor considera que el recurso de hecho no es admisible, y que de cualquier forma, los hechos que sirven de fundamento al incidente de nulidad, serían ventilados por la Sala Tercera, en el recurso de apelación propuesto el licenciado LAWSON contra el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000.

### IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con el impugnante, en que el Recurso de Hecho presentado por el licenciado LAWSON debe ser admitido, por las razones siguientes:

Hemos de aclarar en primer término, que contrario a la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, las copias a que alude el artículo 1137 del Código Judicial, para los efectos de presentar el recurso de hecho, fueron solicitadas en tiempo hábil, dado que la negativa de conceder al apelación fue notificada por vía de edicto, desfijado el día 23 de agosto de 2000 (f.4 del expediente principal), y la solicitud de copias fue recibida en el Banco Nacional de Panamá, el día 24 de agosto de 2000.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 1141 del Código Judicial, el recurrente cumplió con los requisitos necesarios para que el recurso de hecho sea admitido: la resolución que origina la impugnación es recurrible (Art. 1804 del Código Judicial); el recurso de apelación se interpuso oportunamente; fue negado expresamente por el Juez de la Ejecución; las copias a las que alude el artículo 1137 ibídem, fueron solicitadas y retiradas en los términos señalados, y se acudió ante el Superior en la debida oportunidad.



Por ende, este Tribunal Colegiado conceptúa que el recurso de hecho debe ser admitido, y suspendida la actuación en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, hasta tanto la Sala Tercera resuelva la alzada admitida.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho por apelación denegada, presentado por el licenciado GABRIEL LAWSON en representación de ALEXIS STANZIOLA, ORDENA al Banco Nacional de Panamá que se suspenda todo procedimiento, y que se envíe al Tribunal, en el término de cinco días, el expediente contentivo del incidente de nulidad incoado por ALEXIS STANZIOLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP), a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES S. A., ISAAC BLASSER y ALEXIS STANZIOLA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ENERO DE 2001

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.27 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS SOBRE ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición de las autoridades diplomáticas españolas acreditadas en nuestro país, se nos ha remitido Exhorto Internacional librado por el Juzgado de Primera Instancia No.27 de Madrid, España, dentro del proceso de adopción seguido en favor del niño FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA, para considerar su viabilidad en nuestro territorio.

## SOLICITUD

Requiere la autoridad española oír a la señora ANA RAMONA ALCALA SÁNCHEZ, madre biológica del niño FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA, con pasaporte No. pa.1453003, residente en el Corregimiento Belisario Porras, Sector 1 de Santa Marta, calle principal, casa 1-445, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá; luego de que se la haga saber que se le considera incurso en causa de privación de la patria potestad, respecto a su hijo menor; debiendo mostrar su asentimiento u oposición a la adopción de su hijo, para la apertura o no del correspondiente juicio oral.

## CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (adopción), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada ...

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

La evacuación de las pruebas solicitadas por las autoridades españolas, declaración de parte, son legales en nuestro país, como así lo establece nuestro Código de Procedimiento Civil; por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

Debemos advertir que la diligenciación de la comisión requerida se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.27 de Madrid, España, dentro del proceso de adopción que se sigue en ese país en favor del niño FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA y donde se sigue juicio de privación de patria potestad en contra de su madre ANA RAMONA ALCALA SÁNCHEZ.

Por lo anterior se ORDENA al JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que diligencie, en debida forma, la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DE PAVAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO QUE POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL DE COSTA RICA, EXPEDIENTE NO.99-006315-042-PE, SE SIGUE CONTRA HENRY VALENCIA CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas costarricenses, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por EL Juzgado Penal de Pavas, República de Costa Rica, dentro del Proceso que por Robo Agravado en Perjuicio del Banco Popular y Desarrollo Comunal de Costa Rica, expediente No99-006315-042-PE, se sigue contra HENRY VALENCIA CASTILLO.

La solicitud emitida por las autoridades costarricenses, tiene como fin, que le sea proporcionada una certificación del sumario número 2a-554-99, así como sus anexos, que se tramitan en la Fiscalía Auxiliar contra Manuel Enrique Elizondo y otros, hechos ocurridos en perjuicio de la Sucursal "El Ingenio del Banco General de Bethania, el pasado 16 de julio de 1999.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El proceso por el cual se libró el exhorto, contempla la materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y costarricenses, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal, por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados Miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales al tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juez Penal de Pavas, República de Costa Rica.

La solicitud en examen tiene como objeto obtener una certificación del sumario número 2a-554-99, así como sus anexos, que se tramitan en la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

La Sala no encuentra objeciones que hacer a la solicitud formulada por la autoridad requirente, por lo que considera viable la solicitud formulada.

En Consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juez Penal de Pavas República de Costa Rica. Se ORDENA diligenciar a través de la Secretaria de la Sala de Negocios Generales la presente petición.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

LA EMBAJADA DE JAPÓN EN PANAMÁ, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PARA HACER LLEGAR A LA FIRMA PADILLA & ASOCIADOS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA GOLDEN PACIFIC SHIPPING, S. A., DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA. MAGISTRADA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, solicitud de entrega de demanda presentada contra GOLDEN PACIFIC SHIPPING, S. A., a su presidente el licenciado Jaime Padilla González.

El artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, dispone que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La República de Panamá y el Japón no han suscrito tratado o convención relativa a esta materia, razón por la cual el auxilio judicial se ha de prestar en atención a la cortesía Internacional que prevalece entre los países integrantes de la comunidad internacional, tomando como fundamento jurídico la lex fori en lo relativo a los documentos procedentes del extranjero.

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la naturaleza jurídica de lo solicitado, y se trata de la entrega de una demanda que se instaura contra la compañía GOLDEN PACIFIC SHIPPING, S. A., al Presidente Jaime Padilla González, del Juez Takahisa Fuduka de sección 30 de civil del Tribunal de Tokio.

De lo anterior se observa, que la presente solicitud cumple con el requisito de legalización, toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante la acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, que fue expedido de conformidad con las formalidades del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 864 del Código Judicial.

Como colorario de lo expuesto, procede este Tribunal a acceder a la petición de entrega de demanda que se interpone contra la compañía GOLDEN PACIFIC SHIPPING S. A. a su Presidente el licenciado Jaime Padilla González, con ubicación en la Firma PADILLA & ASOCIADOS, Calle 32 & Avenida Justo Arosemena 3-32 Panamá, República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, por parte del Juez Takahisa Fukuda de sección 30 de civil del Tribunal de Tokio, que consiste en la entrega de la demanda al Presidente del compañía GOLDEN PACIFIC SHIPPING S. A., del proceso que se interpone en su contra, y así seguir el trámite que le corresponda y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la entrega, REMITASE copia del presente diligenciamiento a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

## CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA CENTRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERNACIONAL DE LA UNIDAD DE COOPERACION JUDICIAL DE SU MAJESTAD BRITANICA, INGLATERRA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A LA FIRMA DE ABOGADOS WILSON-

SMITH & CO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 2204 de 2 de noviembre de 2000, la Carta Rogatoria enviada por la Embajada de Su Majestad Británica, procedente de la Oficina Central Contra el Crimen Organizado e Internacional de la Unidad de Cooperación Judicial de su majestad Británica, relativa a WILSON SMITH AND CO.

El proposito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

"... Quisiéramos interrogar a los funcionarios de Colon Impex más apropiados al caso con el fin de establecer todos los pormenores de estas transacciones ...

La Directora de la SFO solicita respetuosamente que cuando tengan lugar las interrogaciones permitan ustedes que estén presentes los investigadores asignados a este caso, con el fin de prestar ayuda, sugerir preguntas e invitar a los testigos a que presten testimonio para presentar en el juicio penal ... La Directora solicita respetuosamente que se levanten las obligaciones de confidencialidad en todo cuanto sea necesario para obtener pruebas y los documentos probatorios ..." (fs 10-16)

De conformidad con el Código judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Ahora bien en cuanto al aspecto formal se aprecia que la documentación adjuntada a la presente carta rogatoria se encuentra en debida forma con la acotación de la apostilla, requisito indispensable para el trámite de Exhortos, según el convenio por el cual se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos en el extranjero del cual la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte son partes.

Ahora bien, luego de examinado el exhorto en estudio a esta Magistratura le llama la atención que lo solicitado por las autoridades del Reino Unido, constituyen interrogatorios de funcionarios y obtención de documentos probatorios de la empresa Colon Impex Inc. para que consten como prueba dentro de las investigaciones que adelanta la Directora de la Oficina Central Contra el Crimen Organizado e Internacional, en relación a fraudes graves y complejos donde se involucran a varias firmas de abogados, entre estas Wilson -Smith & Co., observado esto llama la atención que en el exhorto in comento no se anexan los escritos y resoluciones que fundamenten y motiven el mismo, así como tampoco se remiten detalladamente los nombres de las personas a interrogar ni las preguntas a efectuar, requisitos estos indispensables para acceder a tal solicitud, dado que a todas luces lo solicitado corresponde a a una investigación de carácter penal y es claro que el proceso penal panameño, sobre todo en la fase de instrucción requiere que se fundamenten en debida forma las diligencias a practicarse y sobre todo se señale sobre quien deben recaer específicamente; señalamientos estos que nos llevan a no acceder a la solicitud proveniente de la sede Diplomática del Reino Unido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por LA OFICINA CENTRAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERNACIONAL DE LA UNIDAD DE COOPERACION JUDICIAL DE SU MAJESTAD BRITANICA, INGLATERRA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A LA FIRMA DE ABOGADOS WILSON-SMITH & CO. y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería Panameña a través de la Secretaría de esta Sala, para que esta dependencia oficial lo devuelva a las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN SUDAMERICANA, S. A. y OTROS". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 18, República de Argentina, librado dentro del proceso caratulado "CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN SUDAMERICANA, S. A. y OTROS".

La petición formulada por el Estado requirente consiste en citar a las sociedades panameñas LAKERSON ENTERPRISES CORP., GALLOMY ENTERPRISES S. A., PLEVER DEVELOPMENT INC., BIRCHTREE PROPERTIES S. A., BIRCHTREE PROPERTIES TRUST Y PASOS DE LAS TABLAS S. A., de la audiencia de mediación señalada para el 12 de diciembre de dos mil (2000), dentro de los autos caratulados "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. contra CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. y OTROS sobre SUMARIO". (FS 2-3)

De acuerdo con el Código judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Procedemos entonces a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan en ambas naciones, apreciándose que dichas Repúblicas están adscritas al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias.

Una vez analizada la documentación aportada por la autoridad argentina, aprecia esta superioridad que la misma cumple con los requisitos para su diligenciamiento como lo es la acotación del sello de la apostilla y la remisión de las respectivas copias que fundamentan la petición, las cuales al tenor del artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias por ser tramitadas por la vía diplomática, como lo es el caso que nos ocupa, no requieren de su legalización.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para las sociedades LAKERSON ENTERPRISES CORP., GALLOMY ENTERPRISES S. A., PLEVER DEVELOPMENT INC., BIRCHTREE PROPERTIES S. A., BIRCHTREE PROPERTIES TRUST Y PASOS DE LAS TABLAS S. A. es para una audiencia de mediación que debió



celebrase el 12 de diciembre del año en curso, misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades argentinas con el fin de fijar una nueva fecha.

De igual modo vale la pena advertir que la presente carta rogatoria ingresó a esta superioridad el 22 de noviembre de 2000, a escasos veintiún días para la realización de la audiencia de mediación en la nación Argentina, periodo de tiempo este limitado para el trámite de la diligencia solicitada, dado los tramites a efectuarse en este tipo de negocios, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades argentinas la presente Carta Rogatoria, a fin de que de así disponerlo remitan nuevamente la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE devolver la CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN SUDAMERICANA, S. A. y OTROS", al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a remitirlos a las autoridades de la República Argentina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 15, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "STYPEN INC DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO." MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 15, República de Argentina, dentro de los Autos caratulados "STYPEN INC. DE LA TORRE RAFAEL ORDINARIO".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"... ordene librar oficio a PANAMA LINE INC, con sede en apdo 2068-BALBOA-PANAMA a efectos de que informe sobre los siguientes puntos:  
a) se expida sobre la autenticidad de la documental que en fotocopia certificada acompaña.- b) Se expida sobre la autenticidad del Air Waybill que en fotocopia se acompaña ..." (fs 3).

"... a) Informe si la actora STYPEN INC- con domicilio real en la calle 13-Santa Isabel-Zona Libre de Colón-Colón-República de Panamá- lleva en legal forma los libros de comercio y demás registraciones

contables.- b) Si se consigna en los libros el asiento de las facturas No. 1117; No. 1118; No. 1145 y No. 1146, caso afirmativo, monto y condiciones de venta.- c) Si existen constancias de pago de dichas facturas.- d) Tipo de Sociedad de la actora y quienes son sus representantes ...” (Fs 15)

A la Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que funcionario debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta superioridad que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, pues tanto la República de Argentina como la de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual en su artículo VI, exige del requisito de legalización de documentos cuando se trámite por vía diplomática, como ocurre en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de las diligencia es preciso señalar que lo solicitado por el Estado requirente en primera instancia es librar oficio a la empresa PANAMA LINE INC., a fin de que se expida certificación sobre documentos anexados a la presente Carta Rogatoria; sin embargo no se aprecia la dirección exacta de la compañía citada, requisito este indispensable para la realización de la citada diligencia.

En relación al segundo petitorio de la autoridad de la República Argentina, observamos que versa sobre información de los libros y registros contables de la empresa STYPEN INC.; a este respecto es prudente advertir el contenido del artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto establece que:

“Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros, correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)”.

Visto lo anterior, es prudente señalar que para acceder al diligenciamiento de la presente es necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, ya que se trata de documentos relacionados a una entidad comercial, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual esta superioridad es del criterio que debe declarar la no viabilidad de la presente carta rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por el EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 15, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS “STYPEN INC DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO”

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LUIS ANGEL PORTMANN, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DEL CANTÓN DE ARGOVEA, SUIZA, POR LA CUAL SE LE DECLARA LA ADOPCIÓN EN SU FAVOR, COMO HIJO DE RUDOLF GOTTFRIED PORTAMANN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor LUIS ÁNGEL PORTMANN, presentó a través de apoderado especial, el Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 20 de abril de 1982, librada por el Departamento del Interior del Cantón de Argovia, Suiza, mediante la cual se autoriza a RUDOLF GOTTFRIED PORTMANN a adoptar a su hijastro LUIS ÁNGEL GRAHAM, así como el cambio de su nombre a LUIS ÁNGEL PORTMANN.

En Virtud del Artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos"-

El recurrente fundamenta su solicitud expresando , entre otras cosas , que LUIS ÁNGEL GRAHAM , nacido el día 9 de junio de 1970 en Calidonia , Distrito de Panamá, es hijo de FRANCISCA GRAHAM MARTÍNEZ, hoy FRANCISCA DE PORTMANN; además el 20 de abril de 1982 fue adoptado con el nombre de LUIS ÁNGEL PORTMANN, en el Cantón de Argovia , Suiza, por el actual esposo de la madre.

Manifiesta además, que la referida adopción se hizo en el Cantón de Argovia, Suiza, no obstante, el adoptado LUIS ÁNGEL GRAHAM PORTMANN desea que dicha adopción sea inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá.

Como material probatorio, fue aportada copia debidamente traducida de la sentencia de adopción de 20 de abril de 1982, dictada por el Departamento del Interior del Cantón de Argovia, Suiza , mediante la cual se declara la adopción del joven LUIS ÁNGEL GRAHAM por parte del señor RUDOLF GOTTFRIED PORTMANN.

Dentro de este contexto , el Señor Procurador General de la Nación emitió a través de la Vista No.48 de 7 de diciembre de 2000 la siguiente conclusión "soy del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país , cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos , por tanto debe accederse a la pretensión". (f.18)

Así las cosa procede la Sala a analizar la solicitud presentada.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, así como también con las normas del Código de Familia atinentes a la adopción.

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar lo normado en nuestro ordenamiento interno de familia, razón por la cual pasamos a transcribir los artículos 6 ,7 y 297 del Código de la Familia que procedemos a transcribir:

"Artículo 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto

personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero aplicable y que no hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia"

"ARTÍCULO 297: Pueden ser adoptados los menores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes, cuando:

1. Carezcan de padre y madre;
2. Sean hijos de padres desconocidos,
3. Se encuentren en estado de abandono;
4. Teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase el consentimiento de los mismos; y
5. Los menores maltratados."

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que al momento de la adopción se conto con el consentimiento de la madre biológica de LUIS ÁNGEL y a que como consta en el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá LUIS ÁNGEL solamente fue reconocido por su madre biológica FRANCISCA GRAHAM MARTÍNEZ, hoy FRANCISCA DE PORTMANN, cumpliéndose así lo estipulado en el numeral 4 del citado artículo.

En cuanto a lo exigido por el artículo 864 del Código Judicial, observa esta Superioridad que la documentación se encuentra autenticada por la vía consular y traducida al idioma español, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en dicha norma. Esta Superioridad señala que la sentencia de 20 de abril de 1982 fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal

En virtud de los señalamientos expuestos, es posible a declarar ejecutable en el territorio nacional la sentencia extranjera dictada por el Departamento del Interior del Cantón de Argovia, por la cual se declara la adopción de LUIS ÁNGEL.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA DE CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 20 de abril de 1982 donde el Departamento del Interior del Cantón de Argovia, Suiza declara la adopción entre el señor RUDOLF GOTTFRIED PORTMANN y su hijastro LUIS ÁNGEL GRAHAM, hoy LUIS ÁNGEL PORTMANN.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

LUIZ DEL CARMEN TURNER ANDRADE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE WIESBADEN, TRIBUNAL DE FAMILIA, REPÚBLICA FEDERALE DE ALEMANIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GUNTER DAUN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO, en representación de la señora LUZ DEL CARMEN TURNER ANDRADE, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el dos (2) de noviembre por el Juzgado Municipal de Wiesbaden, Tribunal de Familia, República Federal de Alemania, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor GUNTER DAUN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GUNTER DAUN y LUZ DEL CARMEN TURNER ANDRADE, contrajeron matrimonio el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la República Federal de Alemania. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 9 de matrimonios en el exterior, Asiento número 406 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia de divorcio de fecha 2 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado Municipal de Wiesbaden, República de Alemania, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del Licenciado JUAN JOSÉ CEDEÑO
2. Copia de la sentencia autenticada por la Cónsul General de Panamá en la ciudad de Bonn, República Federal de Alemania legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista No.49 de 15 de diciembre de 2000 (f.17), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecido en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjera, la Sala Cuarta de Negocios

Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía y la aludida sentencia regula lo concerniente a la patria potestad del menor que resultado del matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Municipal de Wiesbaden, Tribunal de Familia, República Federal de Alemania el 2 de noviembre de 1996, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores GUNTER DAUN y LUZ DEL CARMEN ANDRADE.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL FISCAL SECCIONAL CUARENTA Y DOS (42) DE LA UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE SANTIAGO DE CALI, COLOMBIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A SILVIO MONTAÑO VERGARA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Por conducto de la Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscalía Seccional Cuarenta y Dos (42) de la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida, la Libertad sexual y la dignidad humana de Santiago de Cali, Colombia, dentro del proceso 733 VDH, referente a AGENOR PRIETO, SANTO PRIETO Y RAFAEL ORTEGA.

La autoridad exhortante colombiana, a través del suplicatorio en examen requiere se le informe si en este País, se encuentra privado de la libertad el ciudadano colombiano SILVIO MONTAÑO VERGARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.483.146, expedida en Buenaventura-Valle, en caso afirmativo, se sirvan informar su situación jurídica y lugar donde se encuentra.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le

corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Observa la Sala que el Supplicatorio cumple con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que la documentación se encuentra autenticada vía consular o diplomática, cumpliendo con este requisito legal; dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan en ambas naciones, relativas a la materia.

Se aprecia, que entre la República de Panamá y Colombia, no existe convención que regule la materia objeto de la petición, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependería de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal, la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dada las limitaciones que pudieran encontrarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el estado requiriente, tiene su génesis en el proceso penal, adelantado por la muerte de Isaac Montaña Olaya, en el cual se investiga la responsabilidad en que probablemente incurrió el señor Silvio Montaña Vergara, y que la presente solicitud procura ubicar al prenombrado y así lograr rinda indagatoria, situación procesal penal prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2110 y sub siguientes del Código Judicial Panameño.

Lo expuesto evidencia que lo solicitado por el Estado petente, está previsto en la República de Panamá, y puede accederse a la viabilidad de lo requerido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Fiscal Seccional Cuarenta y dos (42) de la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida, La Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Santiago de Cali, Colombia, dentro de las sumarias seguidas a SILVIO MONTAÑO VERGARA, y ORDENA a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, certificar si en nuestro territorio se encuentra detenido el ciudadano colombiano SILVIO MONTAÑO VERGARA, identificado con la cédula de identidad 16.483.146 expedida en Buenaventura-Valle, en caso afirmativo, se sirva informar su situación jurídica y centro carcelario en que se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA UNIDAD CENTRAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE DE DELITOS ECONÓMICOS Y ECOLÓGICOS DE OSLO, NORUEGA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A FRAUDE Y/O BLANQUEO DE DINERO PROCEDENTE DE ACTOS DELICTIVOS QUE SE SIGUE CONTRA AUGUST CHRISTIAN WILHELM MOHR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha sido remitido el Exhorto librado por la Unidad Central para la Investigación y el Procesamiento de Delitos Económicos y Ecológicos de Oslo, Noruega, dentro de las investigaciones relativas a fraude y/o blanqueo de dinero procedente de actos delictivos que se sigue contra AUGUST CHRISTIAN WILHELM MOHR; con el fin de considerar la viabilidad del diligenciamiento de dicha petición en territorio panameño.

#### ANTECEDENTES

A foja 120 del cuaderno, se encuentra legible, informe secretarial de la Sala donde se hace constar que la solicitud in examine ya había sido efectuada. En aquella ocasión La Sala, mediante sentencia de 25 de marzo de 1999 declaró no viable la solicitud emitida por las autoridades noruegas, como quiera que, la documentación enviada no se encontraba totalmente traducida al idioma español, ni debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes.

Indican las autoridades noruegas que se sigue causa penal contra la persona de August Christian Wilhelm MOHR por fraude, fraude de inversiones y blanqueo de beneficios procedentes de un acto delictivo. El señor MOHR, a través de distintas personas jurídicas, en las cuales resalta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GATÚN R. L., Panamá, realizó una serie de inversiones amparadas en la supuesta tenencia de valores (Certificados de Depósito) expedidos por la mencionada cooperativa panameña.

Por lo anterior las autoridades noruegas solicitan lo siguiente:

"1. Que se tome declaración policial (declaración de testigo) a D<sup>a</sup> Luzmila Angula Samudio, directora del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), a fin de poder confirmar o desmentir que los mencionados 39 Certificados de Depósito de hecho han sido expedidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L., Panamá, y si la sociedad en el momento de la expedición contaba con autorización o licencia para expedir tales documentos, véase la lista de preguntas contenida en el anexo 5.

2. Que se tome declaración policial (declaración de testigo) a la anterior junta directiva de la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L. - D<sup>a</sup> Bárbara D. Verley (Barbara Bylee) y a D<sup>a</sup> Vilma M. de Andrade - respecto a los Certificados de Depósito en cuestión, y también sobre su contacto con el Sr. MOHR y sus sociedades relativo a los Certificados expedidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L., véase la lista de preguntas del anexo 6.

3. Que se tomen declaraciones policiales (declaraciones de testigos) a D<sup>a</sup> Luzmila Angula Samudio, directora del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) y que se obtengan estados financieros o datos sobre la situación financiera de dicha sociedad en el período desde enero de 1996 hasta la fecha inclusive si la sociedad tenía depositado en su domicilio sumas de dinero correspondiente a cada uno de los Certificados de Depósito (39 x \$20.000.000 = \$780.000.000). Véase la lista de preguntas a D<sup>a</sup> Luzmila Angula Samudio (anexo 5).

4. Que se obtenga confirmaciones oficiales del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) de cuánto la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L. fue puesta bajo administración pública - incluida una descripción de la causa de tal administración pública, y de la situación financiera de la sociedad en el momento de la intervención. Se nos ha informado que el fundamento para tal decisión lo constituía el acuerdo JD-A1 número 01'96 de IPACOO (véase anexo 3).



5. Que D<sup>a</sup> Luzmila Angula Samudio, directora del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), Y D. Franklin Batista, con cédula de identidad 111-2302, presidente de la comisión de liquidación, sean preguntados sobre las consecuencias que dicha decisión de administración o intervención pública tuvo para la sociedad en cuanto a la posibilidad de ésta para cumplir sus obligaciones (cf. los Certificados de Depósito).

¿Es cierto que IPACOOOP garantizó el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad? Véase la lista de preguntas a la Sra. Samudio anexo 5 y la correspondiente al Sr. Batista del anexo 7.

6. Que las cuentas anuales, si existen, de Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L. correspondiente a los ejercicios 1995, 1996 y 1997, se obtengan al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) y se envíen a OKOKRIM.

7. Que se tomen declaraciones policiales (a testigos) a D<sup>a</sup> Luzmila Angula Samudio y a D. Franklin Batista, con cédula de identidad 111-2302, para obtener una descripción y una confirmación de la situación económica y administrativa hoy por hoy de la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito Gatún R. L. Véase la lista de preguntas a la Sra. Samudio del anexo 5 y la correspondiente al Sr. Batista del anexo 7.

8. Que se tome declaración (como testigo) a D<sup>a</sup> Luzmila Angulo Samudio, directora de IPACOOOP, confrontándola con su carta con fecha 27 de septiembre de 1996 (anexo 4) y preguntándole si ella ha escrito la carta, la razón de que la escribiera ( a petición de quién) y a quién la mandó. Véase la lista de preguntas a la Sra. Samudio del anexo 5.

9. Que se tome declaración policial (como testigo) a D. Emilio E. Batista, abogado, confrontándole con las cartas anexas, si el contenido de las mismas es correcto, sobre la razón de que las escribiera, en su caso, a petición de quién y a quién las envió. Véase la lista de preguntas al Sr. Batista del anexo 9.

10. Que se tome declaración policial (como testigo) a D. Emilio E. Batista, abogado, confrontándolo con cartas presuntamente escritas por él (cf. anexo 6). Debe ser preguntado si de hecho escribió las cartas anexas, si su contenido es correcto, sobre la razón de que las escribiera, quién le pidió que las escribiera y a quién las mandó.

Agregan las autoridades noruegas, que han sido encontradas como evidencia de los actos irregulares efectuados por el señor MOHR seis cartas de crédito ("Standby Letters of Credit") expedidas por el Banco American Securities Bank and Trust S. A., (Panamá); dichas cartas han sido utilizadas, bajo instrucciones del señor MOHR, en repetidas ocasiones para solicitar préstamos y créditos en distintas entidades bancarias, por lo que también solicitan que:

"10. Que se realicen investigaciones para obtener información sobre la sociedad American Securities Bank and Trust Company, S. A. - inclusive la fecha de su constitución, la composición del consejo de administración, su ejecutiva, el periodo de operaciones, las licencias o autorizaciones que tiene la sociedad para la actividad bancaria, las disposiciones legales a las que debe atenerse la sociedad y las cuentas anuales del período de operaciones.

11. Que se obtenga una certificación de la situación económica y administrativa actual de la sociedad del Registro de Sociedades y la Comisión Bancaria Nacional de Panamá - incluidas las autorizaciones

que pueda tener la sociedad para realizar operaciones bancarias.

12. Que se tome declaración policial (de testigo) a la persona que corresponda de la Comisión Bancaria Nacional de Panamá y/o se realicen investigaciones para confirmar o descartar que las mencionadas seis SLC de hecho fueron emitidas por American Securities Bank and Trust Company, S. A., y si esta sociedad en el momento de expedirlas contaba con autorización o licencia para hacerlo. Véase la lista de preguntas propias contenida en el anexo 11.

13. Que se tome declaración (de testigos) a la directiva de la sociedad American Securities Bank and Trust Company, S. A. para aclarar si saben que las seis cartas de crédito fueron depositados en blanco con el Sr. Mohr en Noruega en 1991, las facultades conferidas al Sr. Mohr respecto a la posibilidad de rellenar y utilizar las SLC, y los datos o documentos con los que ha contado la directiva de American Securities Bank and Trust Company, S. A. sobre el uso verdadero de la carta de crédito N°0050. Véase la lista de preguntas propia contenida en el anexo 12."

#### CONSIDERACIONES

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El proceso por el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional. Las autoridades panameñas y noruegas, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Estudiada la solicitud se aprecia, sin lugar a dudas, que el presente exhorto posee los requisitos mínimos exigidos, para su diligenciación en nuestro país: una indicación clara sobre el objeto de la prueba; copia de los escritos y resoluciones que fundan la carta rogatoria; así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento; informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; y, la legislación correspondiente a la recepción u obtención de la prueba.

Por lo antes expuesto y en virtud de que lo solicitado, no vulnera nuestro fuero interno, la Sala considera que debe acceder a lo pedido por las autoridades noruegas.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo

establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Unidad Central para la investigación y el procesamiento de delitos económicos y ecológicos de Oslo, Noruega, dentro de las investigaciones relativas a fraude y/o blanqueo de dinero producto de la actividad delictiva seguidas contra August Christian Wilhelm MOHR y ORDENA enviar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN el expediente para que se diligencie lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO. 03, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXTORSIÓN A LOS SEÑORES "KORZIN MANUEL Y OTROS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal Y Correccional Federal No. 03, dentro del proceso que se sigue por la querrela interpuesta por el Dr. Guerendiain contra los señores Manuel Korzin, Marcelo Korzin y Raimundo Ortega Bianchi, por los supuestos delitos de falsificación de documentos y extorsión, todo ello vinculado con la empresa Corporación América Sudamericana S. A., la cual resulta ser integrante del Consorcio Aeropuertos Argentina 2000 S. A., concesionaria de 33 aeropuertos de la República Argentina.

El presente suplicatorio solicita lo siguiente:

"... 1°) tenga a bien requerir al Sr. Juez Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, copia debidamente certificada de los antecedentes, documentación presentada y totalidad del expediente entrado el 26 de mayo de 2000, bajo el Nro. 359, demandante "Sheehan Trading S. A.", demandado "Corporación América Sudamericana S. A., Eduardo Eurnekian, Julio Ernesto Gutiérrez Conte y la Notaria Pública 10° del Circuito de Panamá, Noemí Moreno Alba", Proceso ordinario, Medida Cautelar. 2°) requiera en el Registro Público de Comercio u órgano equivalente, informe sobre la firma "Paso Las Tablas S. A." -trustee- de los fideicomisos Sheehan Trading S. A. y Birchtree Properties S. A."

Al tenor del numeral 3 del artículo 101, del Código Judicial Panameño, corresponde a la Sala cuarta de Negocios Generales, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Dado que la presente solicitud recae sobre materia penal, el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar o aprobar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Argentina. Así mismo, la República de Panamá

para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional se fundamenta en el acatamiento de las normas de Derecho Internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Es de mérito señalar, que mediante Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975, se aprueba en nuestra República la aplicación de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la que también es suscriptora la hermana República de Argentina. Es por ello, que analizaremos el presente suplicatorio en base a lo estauido en el citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece, en su artículo IV, lo siguiente:

"ARTÍCULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requiriente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Resulta palmario, ante la poca información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no expone el objeto de la prueba solicitada, ni se adjuntan copias de los antecedentes procesales del caso y tampoco se aporta un informe resumido del proceso.

En tal virtud, este Tribunal concluye, que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con los requerimientos establecidos en la Convención internacional invocada.

Como coloralio de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 03, de la Capital Federal, de la República Argentina, dentro de la causa Nro. 3412/00 caratulada KORZIN MANUEL Y OTROS s/extorsión", y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la cancillería, para su posterior retorno a las autoridades argentinas.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS "N.N. S/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS", TRAMITADO EN EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE INSTRUCCIÓN FEDERAL NO. 12, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción Federal Nro. 12 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados "N.N. S/ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS", causa No. 9552/1999.

El presente exhorto tiene como propósito informar:

"si la firma GLASSGUARD FRANCHISE CORPORATION con sede en ese país, con dirección en calle 53, Este Marbella, Edificio World Trade Center Piso 6o. teléfonos: (507) 264-5277, FAX 264-7764, con dirección de correo electrónico glassgaglassguard.com, cuyo presidente multinacional es el Sr. Gustavo TRONCOSO, celular nro. 507613353 y 5072363949 realizó una venta de un equipo de grabación inalámbrico marca STG-TDM 9990, nro. de serie 4863HK7563489H, y en ese caso quien ha sido el comprador, cuál es el domicilio del mismo, en qué fecha se llevó adelante esa operación, y todo otro dato de interés al respecto, debiendo acompañar copia de la documentación que acredite dicha operatoria."

Analizada la cuestión planteada, observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, se exige del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; por cuanto muestra a foja 4 reverso, el sello de Apostilla, razón por la cual se suprime la necesidad de la legalización para los documentos públicos extranjeros, conforme lo establece la Ley 6 de 25 de junio de 1990.

Ahora bien, esta superioridad observa que esta Sala a través de fallo de 9 de marzo de 2000, Declaro No Viable en el territorio nacional el diligenciamiento del presente petitorio ya que adolecía de las copias de los escritos y resoluciones que fundamentaban y motivaban dicha carta rogatoria; al igual que la dirección de la compañía GLASSGUARD CORPORATION era incompleta.

En este mismo orden de ideas se aprecia que la autoridad Argentina nos remite nuevamente el citado petitorio, aportando en esta oportunidad la dirección de la compañía de la cual se requiere la información solicitada; sin embargo nuevamente omiten remitir los escritos y resoluciones que fundamente su solicitud, requisito este indispensable para la tramitación del presente exhorto al tenor del numeral 2, artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros de la cual tanto la república Argentina como la de Panamá son suscriptores, por lo que al omitirse dicho elemento a esta superioridad le corresponde negar el diligenciamiento de la presente Carta

Rogatoria en el territorio nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción Federal Nro. 12 de la Capital Federal de la República Argentina, en los autos caratulados "N.N. S/ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS".

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR HERBERT FRANKLIN HARMOND ROBINSON CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN GÓMEZ ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuso el señor HERBERT FRANKLIN HARMOND ROBINSON contra el licenciado JOAQUÍN GÓMEZ ARANDA, en base a la resolución de 16 de octubre del año en curso, dictada por dicho Tribunal.

#### ANTECEDENTES

El señor HERBERT FRANKLIN HARMOND ROBINSON, presentó denuncia formal ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 27 de abril de 1998. En su escrito de denuncia, el quejoso explica que solicitó los servicios profesionales del licenciado JOAQUÍN GÓMEZ ARANDA, para que gestionara, ante el Ministerio de Vivienda, solicitud de aumento general de canon de arrendamiento.

Para tales fines, el denunciante le abonó al licenciado JOAQUÍN GÓMEZ, la suma de B/.300.00; pagos realizados en dos fechas. La primera el día 6 de mayo de 1996; como consta en el recibo No.45, por la suma de B/.125.00; y, el día 14 de octubre de ese mismo año; tal como es legible en el recibo S/N, por la suma de B/.175.00. El quejoso aportó copia de los recibos mencionados al expediente (v.fj.5).

Acogida la denuncia por el Tribunal de Honor, se corrió traslado al denunciado de los hechos alegados en su contra; respondió a los mismos de la siguiente forma:

"Es cierto que en fecha 6 de mayo de 1996, recibí la suma de B/.125.00 de parte del Denunciante, como abono a honorarios para Solicitud de Aumento General de Canones de Arrendamiento de la casa 29-92, en calle Mariano Arosemena, Calidonia; que se interpondría ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Igualmente es cierto que recibí la cantidad de B/.175.00 según recibo de 14 de octubre de 1996, para gastos de honorarios de informe de un CPA; indispensable para la presentación de la solicitud. Al respecto informo lo siguiente: En la fecha en que

recibí el abono de mis honorarios, redacté el poder, la solicitud de aumento, solicité y retiré del Registro Público la certificación de la existencia y propiedad de la finca o inmueble objeto de la solicitud de aumento de canones, saqué el correspondiente paz y salvo de inmueble. Sólo hacia falta el informe financiero sobre la rentabilidad de la casa y para ello se requería de un Contador Público Autorizado. Como en ese momento HERBERT HARMOND no lo tenía, posteriormente le informé que yo lo iba a conseguir, el cual fue JOSÉ CASTRO, con cédula 8-23-123, quien me había confeccionado la declaración de renta de 1991, y además, ha sido mi cliente como demandante en proceso Ejecutivos Hipotecarios.

El señor Casto no pudo o no podía hacer dicho informe porque tenía que viajar a Costa Rica, ya que tenía negocios en dicho país y estaría por lo menos un mes fuera de Panamá. El informe no lo hizo por tener diferencias conmigo, como afirma el denunciante. JOSÉ CASTRO a la fecha es mi amigo y cliente.

Como hubo demora en la elaboración del informe ya citado, HERBERT HARMOND se apersonó a mi oficina y me dijo que le entregara los documentos, que él se encargaría con su esposa de conseguir el CPA. y a efecto le entregue los mismos (Poder, solicitud de aumento, paz y salvo de inmueble, certificación de la finca, contratos de arrendamiento y otros), ya que sólo hacía falta el informe y una vez obtenido, nada más tendría que presentar el poder y la solicitud con todos los documentos al Ministerio de Vivienda.

En su denuncia HERBERT HARMOND en la parte final del segundo párrafo expone: "Hasta la fecha, el licenciado no ha efectuado los trabajos encomendados, y a la vez, no a hecho devolución de la cantidad total de trescientos balboas (B/.300.00), a pesar de varias reclamaciones". (Lo subrayado es nuestro).

Es sorprendente la actitud del DENUNCIANTE, ya que nunca desde la fecha en que le entregué los documentos, lo había vuelto a ver, ni conversado con él, y por ende, nunca me había solicitado la devolución de la cantidad ya expresada. Si lo hubiese hecho no existiría objeción de mi parte, a pesar de que hice diligencias y trámites al respecto. Lo que más me sorprende es que HERBERT HARMOND con anterioridad había sido mi cliente en procesos de lanzamiento ante el MIVI, teníamos una buena amistad, es por ello que no comprendo el porqué (sic) no se apersonó a la oficina y me manifestara su inconformidad con mis servicios profesionales. Simplemente retiró la documentación y nunca más se comunicó conmigo.

Con todo respeto, solicito a los MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR que antes de emitir concepto, resolución; se nos cite a fin de llegar a un entendimiento porque considero que todo se debe a falta de comunicación. Por mi parte no hay inconveniente en devolver dinero a pesar de que si hize (sic) trámites, diligencias y actuación en la solicitud. Pero como el DENUNCIANTE pide que se intervenga para lograr que se le devuelva la cantidad de dinero a mi entregada, se requiere que se nos llame para tal fin y de mi parte no había objeción.

No poseo copia de ninguna documentación ya que los originales les fueron entregados en su totalidad a HERBERT HARMOND, sin embargo, estoy seguro que si nos llaman a ambos, se podrían aclarar ciertos aspectos de la denuncia, la CUAL SE DEBE MÁS BIEN A FALTA DE COMUNICACIÓN."

Como señaláramos en párrafos anteriores, mediante Resolución de 16 de octubre del año que decurre, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, se

pronunció sobre la denuncia interpuesta por el señor HERBERT HARMOND; resuelve el Tribunal de Honor, en dicha sentencia, solicitar a esta Sala de la Corte, que se pronuncie sobre la prescripción de la acción disciplinaria en el presente negocio; ya que, al momento de interponerse la denuncia había transcurrido más de un año desde el último hecho constitutivo de la falta denunciada.

Vista la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la Sala pasa a hacer sus consideraciones. Como se observa a foja 5 del expediente, el denunciante presentó como pruebas de los dineros entregados al denunciado, JOAQUÍN GÓMEZ, copia de los recibos fechados 6 de mayo y 14 de octubre de 1996, por las sumas de B/.125.00 y B/.175.00, respectivamente. Dichos recibos fueron reconocidos y aceptados como válidos por el Licenciado GÓMEZ, por lo que se comprobó la existencia de una relación abogado-cliente entre el quejoso y el demandado.

En cuanto a lo solicitado por el Tribunal de Honor, debemos establecer que, si tomamos como fecha del último acto constitutivo de la falta, la que aparece en el recibo de 14 de octubre de 1996 y la fecha en que fue interpuesta la denuncia por el señor HERBERT HARMOND, 27 de abril de 1998, transcurrió un año y seis meses entre ambos actos; este hecho supera con creces lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, que establece el término de prescripción en un año a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta. Por lo que, la entrega del dinero, como alega el denunciante y acepta el demandado, fue la última gestión realizada por el licenciado JOAQUÍN GÓMEZ en relación a los servicios contratados, por lo que se constituye en el último acto realizado.

En consecuencia, debemos concordar con el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y encontrar que la acción interpuesta por el señor HERBERT HARMOND contra el licenciado JOAQUÍN GÓMEZ, se encuentra prescrita.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la Acción Disciplinaria interpuesta por el señor HERBERT FRANKLIN HARMOND ROBINSON contra el licenciado JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CECILIA L. LAMELA DE BRIN, INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA VALDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado. Rogelio Cruz Ríos actuando en representación de IRENE MORA VALDÉS, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado interpuesto por la señora Cecilia L. Lamela de Brin contra la Licenciada Mora.

El Licenciado. Cruz Ríos fundamenta el medio de impugnación antes señalado en los siguientes términos:



PRIMERO: Entre la doctora Cecilia Lamela de Brin y la Licenciada Irene Mora Valdés existió una relación de cliente-abogada, respectivamente, con anterioridad al día diecinueve (19) de mayo de 1995.

SEGUNDO: Con motivo de esa relación, desató un desacuerdo entre las partes de esa relación de servicios profesionales.

TERCERO: Con fecha diecinueve (19) de mayo de 1995, la doctora de Brin denunció a la Licenciada Irene Mora Valdés ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por supuestas faltas a la ética profesional.

CUARTO: Es evidente que los hechos que motivaron la denuncia anterior ocurrieron, a más tardar, el mismo día diecinueve (19) de mayo de 1995.

QUINTO: Con motivo de esa denuncia, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados pidió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el llamamiento a juicio de la colega Irene Mora Valdés.

SEXTO: La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, luego del trámite establecido en la Ley, llamó a juicio a la colega Mora Valdés, mediante sentencia de esa Sala de fecha de veintiuno (21) de junio del año 2000, la que luego fue confirmada mediante sentencia de esa misma Sala de fecha ocho (8) de septiembre de mismo año.

SÉPTIMO: Ha transcurrido con creces, más de uno desde fecha en que pudo tener lugar el último acto constitutivo de las supuestas faltas contra la ética denunciadas y la fecha del llamamiento a juicio dictado por esta Sala.

OCTAVO: El artículo 38 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993 dispone que "La acción disciplinaria prescribe en un año (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

NOVENO: El plazo de prescripción, en este caso, no ha sido interrumpido por la iniciación del proceso disciplinario en referencia...".

Examinados los argumentos presentados por el excepcionante, observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales que consta a foja 22 del expediente que la Licenciada Irene Mora Valdés se notificó personalmente de la Resolución de 9 de mayo de 2000, el día veintiocho (28) de abril de dos mil (2000).

La Resolución en cuestión es del tenor siguiente:

"Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se ORDENO darle traslado al expediente de la Licenciada Irene Mora Valdés, quien aparece denunciada por faltas a la Etica y Responsabilidad del abogado, a fin de que presente los escritos de excepción y de oposición correspondientes a la citación a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio de Nacional de Abogados de Panamá.

La licenciada Mora, tiene cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para presentar los escritos aludidos en líneas anteriores..." (énfasis suplido por la Sala).

La resolución citada anteriormente, tiene como fundamento lo señalado en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984 que establece:

"Artículo 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado, quien en los cinco días siguientes podrá: Aducir excepciones. Oponerse al juzgamiento, instando al archivo del proceso ...".

Por otra parte, se observa de fojas 26 a 33 del expediente el memorial denominado "CONTESTACIÓN AL TRASLADO, como única oposición al proceso disciplinario seguido ante este Augusto Tribunal de Justicia.

De lo señalado anteriormente se deduce claramente que ha transcurrido con creces el término de cinco días hábiles señalado en el artículo 28 de la Ley 9 de 1994 para presentar la excepción propuesta toda vez que la Licenciada. Mora Valdés se notificó personalmente el 28 de abril de 2000 del requerimiento del Tribunal de Honor y su apoderado judicial presentó la excepción que nos ocupa el 12 de octubre de 2000.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN improcedente por extemporánea la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado. Rogelio Cruz Ríos en representación de Licenciada Irene Mora Valdés y mantiene el llamamiento a juicio de la resolución de 21 de junio de 2000 que establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACUERDO N°170

De 15 de diciembre de 2000

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período del año 2001

En la ciudad de David, siendo las -9:00- de la mañana de hoy, viernes quince -15- de diciembre de dos mil -2000-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Salvador Domínguez B.; licenciado Asunción Castillo; licenciada Carmen De Gracia de García; y, la Secretaria del tribunal, licenciada Ninfa del Carmen Alvarado Muñoz.

Abierto el acto, el magistrado presidente, licenciado Salvador Domínguez B., manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período del año 2001, de conformidad con el artículo 2328 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministraran un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas. Asimismo, se eliminó de la lista

de 2000, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal, las que registraban antecedentes penales y policivos, así como las objetadas por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 2001, es la siguiente:

## A

1	ABUZEID, Yamila	AUTO-PARTES	4-71-907
2	ACOSTA, Aida	MULTI-IMPRESOS	4-99-949
3	ACOSTA, Aleiro	EDEMET	4-97-2372
4	ACOSTA, Alexis	AG. CRUZ DEL SUR	4-285-816
5	ACOSTA, Beira	IPACOOOP	8-378-283
6	ACOSTA, Briceida	ESC.LASSONDE	4-84-470
7	ACOSTA, Deidee	MULTI IMPRESOS	4-180-918
8	ACOSTA, Edita de	FOC-mañana	9-62-159
9	ACOSTA, Elba	INST. DAVID	4-67-879
10	ACOSTA, Elsa de	ESC. FRANCIA	4-118-903
11	ACOSTA, Elsa de	MORAZAN	4-147-833
12	ACOSTA, Ernesto	CABLE & WIRELESS	4-125-1451
13	ACOSTA, Floridalia	UNACHI-ADMN	4-273-736
14	ACOSTA, Gladys	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2309
15	ACOSTA, Idalides de	ESC. SANTA CRUZ	4-104-31
16	ACOSTA, Idelis Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
17	ACOSTA, Irma	ECONOFINANZAS	4-702-1730
18	ACOSTA, Israel	B D A	4-294-606
19	ACOSTA, Jaime	UNACHI-ADMN.	4-118-2397
20	ACOSTA, Javier	ASEG.MUNDIAL	4-272-385
21	ACOSTA, Juan José	PRIMER C. E.U	4-720-1052
22	ACOSTA, Luis	ESC.DOLEGUITA	4-102-2131
23	ACOSTA, Luis	MIVI	4-114-685
24	ACOSTA, Margarita	FOC-ADMN.	4-96-2371
25	ACOSTA, Neftalí	UNIV. TEC.	4-180-165
26	ACOSTA, Rodolfo	MAT. FRAGO	4-170-997
27	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
28	ACOSTA, Silka	ESC.JOSE MA.ROY	4-270-673
29	ACOSTA, Yiniva	ECASESO	4-143-783
30	AGUILAR, Aquiles	UNACHI-U.ISTMO	4-71-268
31	AGUILAR, Edilma	LIB. REGIONAL	4-98-1039
32	AGUILAR, Eladio	ERA, S.A.	4-702-391
33	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
34	AGUILAR, Erika	BIPAN	4-265-755
35	AGUILAR, Luis	ROMERO	4-102-1849
36	AGUILAR, Kathia	U.LATINA	4-278-550
37	AGUIRRE, Carlos	MORAZAN	4-187-833
38	AGUIRRE, Damaris	L. REGIONAL	4-736-2307
39	AGUIRRE, Erick E.	COLPAN CHIRIQUI	4-157-248
40	AGUIRRE, Eusebio	MINJUVE	4-714-946
41	AGUIRRE, José	D.VENT. VIDRIERAS	4-148-383
42	AGUIRRE, Lucila	UNACHI-ADMN	4-243-435
43	AIZPURUA, Belxis	ESC. FRANCIA	4-103-2246
44	AIZPURUA, Carlos	FOC-tarde	4-97-818
45	AIZPURUA, Irene	MORAZAN	4-201-673
46	AIZPURUA, Julieta de	UNACHI	4-97-1850
47	AIZPURUA, Julio	FOC-TARDE	4-101-2117
48	AIZPURUA, Manuel	C.BÁSICO SAN MATEO	4-253-217
49	AIZPURUA, María	FOC-mañana	9-106-2109
50	AIZPURUA, Marianela	C.BÁSICO SAN MATEO	4-103-2121
51	AIZPURUA, Martha de	C.DE AHORROS-MERC	8-208-1564
52	AIZPURUA, Nicomedes	UNACHI-FOC-tarde	4-122-2423
53	AIZPURUA, Teresa A.	ESC.SAN CRISTOBAL	4-103-2610
54	AIZPURUA, Rocío	ESC. DOLEGUITA	4-141-157
55	AIZPURUA, Yadira de	AG. NORCAL	4-146-361
56	AIZPURUA, Yiniba	SAN FCO. DE ASIS	4-251-202
57	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
58	ALANIS, Anayansi	ANTONIO J.DE SUCRE	4-103-1840
59	ALFU, Patsy de	C.BÁSICO SAN MATEO	4-82-133
60	ALMANZA, Elizbeth de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-103-732

61	ALMENGOR, Abdías	ROMERO	4-139-1946
62	ALMENGOR, Carlos	FOC-ADMÓN.	4-234-354
63	ALMENGOR, Digna	LOTERIA	4-170-713
64	ALMENGOR, Jamilet de	T. ELECTORAL	4-146-2684
65	ALMENGOR, Javier	EDEMÉT	4-106-844
66	ALMENGOR, Lourdes	UNACHI-ADMÓN	4-153-559
67	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-154-732
68	ALMENGOR, Mélida	FOC (TARDE)	4-104-1339
69	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
70	ALMENGOR, Nitzia	ESC.LOMA COLORADA	4-161-962
71	ALMENGOR, Rolando	ROMERO	4-169-116
72	ALVARADO, Daniel	INST. DAVID	4-220-858
73	ALVARADO, Esther	ESC. FRANCIA	4-125-169
74	ALVARADO, Ginna de	CONSA	4-126-2637
75	ALVARADO, Jasmina	MED. MILAGROSA	9-82-2028
76	ALVARADO, José F.	UNACHI	4-119-2012
77	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
78	ALVARADO, Laura de	U. DEL ISTMO	4-155-906
79	ALVARADO, Luis	CAJA AHORROS	4-240-34
80	ALVARADO, Luis	PROV. DEL BARU	4-714-618
81	ALVARADO, Maricela	ESC. DOLEGUITA	4-103-776
82	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
83	ALVAREZ U., Antonio	A S S A	4-81-276
84	ALVAREZ, Berta	ESC.LOMA COLORADA	4-225-135
85	ALVAREZ, Esther M.	SUPER MOTORES	4-155-1338
86	ALVAREZ, Euclides	MIVI	4-216-924
87	ALVAREZ, Illiam	IDAAN	4-229-489
88	ALVAREZ, José	ESC.LOMA COLORADA	4-151-737
89	ALVAREZ, José Jaime	ASEG. MUNDIAL	PE-4-75
90	ALVAREZ, Lucila	ESC. LA ESPERANZA	4-103-662
91	ALVAREZ, Yisabel	ESC.REP.FRANCIA	4-718-1190
92	AMAT, Teófila de	FOC-mañana	4-76-707
93	ANDERSON, César	DIR. ADUANA	1-19-3627
94	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
95	ANDRADE, Denia	SAN FCO.ASIS	4-128-1115
96	ANDRADES, Colombia	FOC-ADMÓN.	4-88-734
97	ANDRADE, Rosario de	SAN AGUSTIN	4-138-1329
98	ANGUIZOLA, Franklin	UNACHI	PE-2-64
99	ANGUIZOLA, María Luisa	COMERCIO E IND.	4-223-482
100	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
101	ANGUIZOLA, Sandra	ESCUELA SAN MATEO	4-105-208
102	AÑINO, Vilma	MINJUVE	2-85-1725
103	APARICIO, Alex	GRUPO VARGAS M.	4-142-1526
104	APARICIO, Ana	UNACHI	4-139-883
105	APARICIO, Blanca	IPACOO	1-29-791
106	APARICIO, Clelia	C.BÁSICO SAN MATEO	4-117-145
107	APARICIO, Delsiria	IPT A. ARIAS	4-195-143
108	APARICIO, Edgar	UNACHI	4-177-592
109	APARICIO, Edwin	EDEMÉT	4-142-243
110	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
111	APARICIO, Eyda	ADMÓN-USMA	4-72-458
112	APARICIO, Fernando	FOC-mañana	4-88-770
113	APARICIO, Ida Y.	KENTUCKY	4-270-940
114	APARICIO, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-102-1127
115	APARICIO, Maritza	EDEMÉT	4-118-611
116	APARICIO, Marlyn	UNACHI	4-88-886
117	APARICIO, Meivi	UNACHI	4-45-973
118	APARICIO, Nulmy de	ERA, S.A.	4-146-2628
119	APARICIO, Olga	ORG. ELECTORAL	4-180-426
120	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
121	APARICIO, Rhoderick	SAN AGUSTIN	4-95-320
122	APARICIO, Rubén D.	FERTICA	4-276-928
123	APARICIO, Vielka	ESC. NVO. VEDADO	4-242-622

124	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
125	ARAGON, Joice O. de	UNACHI-ADMN	8-227-896
126	ARAUZ, Abdiel	E.TAGAROPULOS	4-132-400
127	ARAUZ, Abdiel	EDEMET	4-84-443
128	ARAUZ, Aixa de	E R A, S.A.	4-146-179
129	ARAUZ G., Alan Alexis	REGISTRO CIVIL	4-230-177
130	ARAÚZ, Alexander	PASCUAL HNOS.	4-713-890
131	ARAUZ, Amada	ESC. LASSONDE	4-100-1226
132	ARAUZ, Aminta	P.CICLO E. U.	4-102-1886
133	ARAUZ B., Amilcar	CONSA-FOC-TARDE	4-138-167
134	ARAUZ, Andrés A.	MITSUMOTOR	4-166-701
135	ARAUZ, Ariel	F.ICAZA Y CIA	4-43-681
136	ARAUZ, Benjamín	TOLEDANO	4-169-664
137	ARAUZ, Buenaventura	ESC.LOMA COLORADA	4-125-2140
138	ARAUZ, Carmen	UNACHI	4-197-195
139	ARAUZ, Carmen	IFARHU	4-106-370
140	ARAUZ, Carmen	INST. DAVID	4-118-375
141	ARAUZ, Carmen I.	IFARHU	4-106-370
142	ARAUZ, Doris	ESC.LOMA COLORADA	4-117-2298
143	ARAUZ, Einar R.	ASEG.ANCON	4-255-364
144	ARAUZ, Eiveth A.	IDIAP	4-122-1143
145	ARAUZ, Elio	UNACHI-ADMN.	4-194-922
146	ARAUZ, Elizabeth	MAQ.REP.OSORIO	4-155-378
147	ARAUZ, Elvis Nodier	VARGAS MATAMOROS	8-703-2215
148	ARAUZ, Estela	TAMBOR	4-237-437
149	ARAUZ, Francisco	CAJA AHORROS	4-137-2537
150	ARAUZ B., Franklin	FOC-TARDE	4-104-2130
151	ARAUZ, Fulvio	INV.HERNANDEZ	4-111-239
152	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
153	ARAUZ, Irvin	U. DEL ISTMO	4-706-1021
154	ARAUZ, Itzel Omaira	MULTI-IMPRESOS	4-103-2772
155	ARAUZ, Jorge	BIOTECNICA CH.	4-191-972
156	ARAUZ, Jorge Enrique	TOLEDANO	4-126-2746
157	ARAUZ, José	AEROPERLAS	4-726-863
158	ARAUZ, José C.	I D A A N	4-166-362
159	ARAUZ, Julio	BIOTECNICA CH.	4-714-1036
160	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
161	ARAUZ, Laila	MINJUVE	4-217-564
162	ARAUZ, Leida	CONSA-ESC.LASSONDE	4-172-561
163	ARAUZ, Liliana	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-1386
164	ARAUZ, Lisbeth	CONSA-PRIMARIA	4-136-1270
165	ARAUZ, Lisneth	SAN FCO. DE ASIS	4-702-679
166	ARAUZ, Lucía	MORAZAN	4-136-1936
167	ARAUZ, María E. de	UNIV. TEC.	4-210-891
168	ARAUZ, Marileya	MAQ.REP.OSORIO	4-720-267
169	ARAUZ, Martha	TESORERIA MPAL.	4-703-1470
170	ARAUZ, Migdalia	MORAZAN-UNACHI	4-139-1106
171	ARAUZ, Migdalia	FOC (TARDE)	4-189-20
172	ARAUZ, Nelly de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-169
173	ARAUZ, Olda de	UNACHI	1-24-1017
174	ARAUZ, Orlando R.	E R A, S.A.	4-702-466
175	ARAUZ, Patricia	IDAAN	4-700-329
176	ARAUZ, Ramiro A.	FINANCOMER	4-182-485
177	ARAUZ, Reina de	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
178	ARAUZ, Reyna	CONSA	4-176-302
179	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
180	ARAUZ, Ronal	NARANJO & AROSEM.	4-727-1333
181	ARAUZ, Roy	IDAAN	4-710-761
182	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
183	ARAUZ, Sandra de	SAN FCO. DE ASIS	4-138-45
184	ARAUZ, Víctor	TAMBOR	4-270-986
185	ARAUZ V., Zuleika	MIGRACIÓN	4-290-862
186	ARCE, Humberto	UNACHI	4-97-2536

187	ARCHIBOLD, Oliverio	VARGAS MATAMOROS	1-30-495
188	ARCHIBOLD, Thomas	BANCO UNIVERSAL	9-702-533
189	ARCIA, Aida de	TAMBOR	4-116-2325
190	ARCIA, Alexis	UNACHI	4-113-820
191	ARCIA, Edilvio	FOC-mañana-P.E.U.	4-192-867
192	ARCIA, Elmer	TOLEDANO	4-142-112
193	ARDILA, Guillermo	IDAAN	4-142-192
194	ARIAS, Allen	U.LATINA	4-174-617
195	ARJONA, Edgar L.	SAN AGUSTIN	4-126-773
196	ARJONA, Fátima	ESC. JOSE M.ROY	4-228-451
197	ARJONA, Rocío	CAJA AHORROS	4-151-380
198	ARTOLA, Noris	USMA	1-27-2397
199	ARMUELLES, Mixela	ELECOM	4-250-369
200	AROSEMENA, Juan	EDEMET	8-417-816
201	AROSEMENA, Marina de	ECON.Y FINANZAS	7-72-669
202	ARRACERA P., Elías	MULTI-IMPRESOS	4-210-541
203	ARROCHA, Clotilde	UNACHI	8-203-1634
204	ARROYAVE, Ricardo	CAJA DE AHORROS	4-138-1954
205	ARROYO, Alma	ECON.Y FINANZAS	4-132-219
206	ARTHUR, Roberto	MORAZAN	8-148-570
207	ATENCIO, Algis	UNACHI-ADMN.	4-268-69
208	ATENCIO, Alfonso	ROMERO	4-111-71
209	ATENCIO A. Aracely	CIA.CHAGRES	4-281-529
210	ATENCIO, Brenda	UNACHI-U.ISTMO	4-127-852
211	ATENCIO, Camilo	MORAZAN-U.ISTMO	4-103-1000
212	ATENCIO, Carlos Ramón	SUPER BARU	4-138-229
213	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
214	ATENCIO, Eonith	CAJA AHORROS	4-267-932
215	ATENCIO, Félix	PROV.DEL BARU	4-125-1435
216	ATENCIO, Generoso	MOP	4-111-50
217	ATENCIO, Ignacio	INST. DAVID	4-98-1263
218	ATENCIO, Itza	UNACHI	4-94-19
219	ATENCIO, Iván O.	AGUA POTABLE	4-82-230
220	ATENCIO, Lilia de	B D A	4-120-1302
221	ATENCIO, Luriit T.	CIA. CHAGRES	4-705-112
222	ATENCIO, Luz Mireya	CONTABILIDAD MPIO.	4-112-890
223	ATENCIO, María Isabel	COL. F O C	4-191-844
224	ATENCIO, Marleny	IFARHU	4-710-134
225	ATENCIO, Miguel	VENT.VIDRIERAS	4-126-1720
226	ATENCIO, Róger	EDEMET	4-108-312
227	ATENCIO, Víctor R.	MITSUMOTOR	4-118-2101
228	AVENDAÑO, Evila	MORAZAN	4-106-716
229	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
230	AVILA, Erick	SUPER BARU	4-703-435
231	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
232	AVILES, Amílcar	UNACHI	4-174-300
233	AVILES, Dulcina I.	LIB. REGIONAL	4-151-630
234	AVILES, Oriel	B D A	4-211-2369
235	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
236	AYALA, Eniczia	FERTICA	4-210-426
237	AYALA, Rafael U.	TOLEDANO	4-224-2787
238	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864

## -B-

239	BAKER, Felipe	MIVI	1-18-644
240	BALLESTEROS, Carlos	M O P	4-75-893
241	BALI S., Milixa E.	MOT. DEL BARU	4-119-2096
242	BANDINI, Carmen	FOC-TARDE	4-125-843
243	BARDAYAN, Mónica de	SAN AGUSTIN	4-168-214
244	BARRAZA, Carlos	COL. FOC (tarde)	4-139-761
245	BARRAZA, Graciela	UNACHI	4-204-137
246	BARRAZA, Mirthaya de	FOC-TARDE	8-354-454
247	BARRERA, Esther	MIGRACIÓN	4-113-414

248	BARRIA, Alba	MORAZAN	4-123-619
249	BARRIA B., Alexis	TOLEDANO	4-189-207
250	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
251	BARRÍA, Eyda J.	ADMN-UNACHI	4-136-1275
252	BARRIA, Irma	ESC. SANTA CRUZ	4-102-773
253	BARRIA, Luis	ESC. LASSONDE	4-118-578
254	BARRIA, María G.	IDIAP	4-122-1143
255	BARRIA, Régulo	ECONOFINANZAS	4-84-735
256	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
257	BARRÍAS, Sandra de	BCO. NACIONAL	7-85-1882
258	BARRIOS, Juvenal	FOC-TARDE	7-92-569
259	BARROSO P., Abdiel	M I V I	4-119-1694
260	BARROSO, Mario B.	TOLEDANO	4-138-2243
261	BARROW, José	INST. DAVID	8-152-9
262	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
263	BASFORD, Carolina de	ESC.REP.FRANCIA	4-69-500
264	BATISTA, Abdiel	EDEMET	4-199-12
265	BATISTA, Alicia de	FINANCOMER	4-88-334
266	BATISTA, Andy	IDAAN	4-179-291
267	BATISTA, Antonia	FOC-ADMN.	4-727-1962
268	BATISTA, Ariadna	UNACHI	4-187-936
269	BATISTA, Blanca de	FOC-mañana	4-124-1041
270	BATISTA, Dionisio	MINSA	4-716-1671
271	BATISTA, V. Irving O.	EUROPARTES CH.	4-278-841
272	BATISTA, Manuel	GUERRA Y CIA.	4-219-753
273	BATISTA, Marcelina	MET.PANAMERICANOS	7-97-772
274	BATISTA, Marilyn de	ELECOM, R.L.	4-248-348
275	BATISTA, Mirna	UNACHI	4-152-700
276	BATISTA, Oriana	UNACHI	4-107-937
277	BATISTA, Roberto	TAMBOR	9-155-834
278	BATISTA, Roderick	MAREASA	4-150-623
279	BATISTA, Thirza	ESC.REP.FRANCIA	4-111-800
280	BATISTA, Zulma de	CONSA	4-154-318
281	BAUGARDNER, Nellie	INST. DAVID	4-260-981
282	BECERRA, Luis A.	TOLEDANO	4-292-68
283	BEITIA, Alba	FOC-tarde	4-99-1329
284	BEITIA, Berta Alicia	MORAZAN	8-171-433
285	BEITIA, Briseya de	MORAZAN	4-178-224
286	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
287	BEITIA, Doris de	ESC.LOMA COLORADA	4-117-9298
288	BEITIA, Eduardo	UNACHI	4-173-805
289	BEITIA, Fabio	MENDEZ & MENDEZ	4-197-193
290	BEITIA, Julia María	MORAZAN	4-104-2704
291	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
292	BEJERANO Thelma	LOTERIA	4-283-768
293	BELLOSTA, Carmen de	SAN AGUSTIN	1-19-2658
294	BELL, Beatriz	SAN AGUSTIN	4-183-47
295	BELTRÁN, Arturo	VENT.VIDRIERAS	E-4-1722
296	BENAVIDES, Denis	FOC-mañana	4-103-15
297	BENAVIDES, Edna de	TAMBOR	2-64-477
298	BERMUDEZ, Ariel	COMERCIO E IND.	4-149-462
299	BERMUDEZ, Lizka	UNACHI-ADMN.	4-714-932
300	BERNAL, José	P. CICLO FRANCIA	4-124-2295
301	BERROA, Eliezer	FERTICA	4-180-58
302	BETHANCOURT, Debis	U. ISTMO	4-717-1417
303	BETHANCOURT, Heriberto	UNACHI-ADMN.	4-203-963
304	BETHANCOURT, Josué	U. LATINA-ADMN.	4-254-845
305	BETHANCOURT, Kathya	BANCO NAL.	4-168-212
306	BETHANCOURT, Rocío	IRHE	4-125-2793
307	BIANCO, Maricela de	BCO. NACIONAL	4-139-297
308	BLANCO, Gladys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-111-761
309	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
310	BONAGAS, Mayra	B D A	4-120-2685



311	BONILLA, Aracelly	U. TEC. ADMON.	4-151-930
312	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
313	BONILLA, María del C.	INST. DAVID	4-139-2029
314	BONILLA, Mirna	LIB. REGIONAL	4-72-765
315	BONILLA, Octavia de	ESC.LASSONDE	4-121-1706
316	BONILLA, Temístocles	D. ESQUIVEL,S.A.	4-171-194
317	BORREL, María	SUPER MOTORES	8-275-977
318	BOUCHE, Edna	TECNOLOGICA.ADMON	4-175-544
319	BOUCHE, Elva de	BCO. GENERAL	4-181-614
320	BOUCHE, María de	U.ISTMO	4-125-1949
321	BOUCHE, Oscar	BCO. UNIVERSAL	4-164-510
322	BOUTET, Blanca R.	IDAAN	4-155-2495
323	BOZZY, Edelka	INST. DAVID	4-139-1017
324	BRAVO, Ana C. de	BCO. GENERAL	4-138-1317
325	BRENES, Aura	CABLE & WIRELESS	4-102-501
326	BRICEÑO, Araceli de	SAN FCO.ASIS	4-201-708
327	BROCE, Esperanza	FOC-mañana	4-97-2385
328	BRUGIATTI, Mayulli	SAN FCO. DE ASÍS	4-221-225
329	BRUÑA, Lilith	ESC. LASSONDE	4-104-1430
330	BRUÑA, Zafir	MORAZAN	4-101-1892
331	BUCHANAN, Glennroy	EDEMET	1-12-553
332	BURKE, Carmen	UNACHI	6-47-1218

## -C-

333	CABALLERO, Abimael	GUERRA Y CIA.	4-142-1430
334	CABALLERO, Adriano	CERV. DEL BARU	4-224-77
335	CABALLERO, Amílcar	COL. F O C	4-192-578
336	CABALLERO, Arcenio	C. O. N. S. A.	4-64-956
337	CABALLERO, Aris	ECONOFINANZAS	4-712-1616
338	CABALLERO, Berta	PROV.DEL BARU	4-173-780
339	CABALLERO, Carmen de	MOP	4-132-1763
340	CABALLERO, César	AEROPERLAS	4-716-1859
341	CABALLERO, Cristela	SAN AGUSTIN	4-208-523
342	CABALLERO, Delsa de	ESC. FRANCIA	4-91-912
343	CABALLERO, Digna	ESC.SAN MATEO	4-74-68
344	CABALLERO, Dionisio	CAJA AHORROS	4-76-925
345	CABALLERO, Diva	SUPERMOTORES	4-254-81
346	CABALLERO, Dizarda	C.BASICO SAN MATEO	4-104-17
347	CABALLERO, Edilberto	EDEMET	4-188-7
348	CABALLERO, Elsa	UNACHI-ADMN.	2-56-413
349	CABALLERO, Enrique	UNACHI	4-89-632
350	CABALLERO, Enrique	CERV.BARU	4-75-980
351	CABALLERO, Esteban	TOLEDANO	4-202-572
352	CABALLERO, Gerardo	TOLEDANO	4-179-867
353	CABALLERO, Gladys	SAN FCO. DE ASIS	4-206-155
354	CABALLERO, Gloria de	MOT. DEL BARU	4-148-628
355	CABALLERO, Irma	UNACHI-ADMN.	4-212-462
356	CABALLERO, José	C. AHORROS	4-138-2312
357	CABALLERO, José Angel	D. ESQUIVEL,S.A.	4-173-855
358	CABALLERO, José C.	CIA. CHAGRES	4-722-1878
359	CABALLERO, Julio	GUERRA Y CIA.	4-103-836
360	CABALLERO, Kathia	OTEIMA	4-717-1733
361	CABALLERO, Leyla	ESC.REP.FRANCIA	4-120-2133
362	CABALLERO, Luis	MOP	4-103-2323
363	CABALLERO, Luis	UNACHI-ADMN	4-116-1082
364	CABALLERO, Luis M.	BCO. UNIVERSAL	4-290-398ç
365	CABALLERO, María de	SAN AGUSTIN	E-8-539-89
366	CABALLERO, Mario	VARGAS MATAMOROS	4-713-244
367	CABALLERO, Miriam	DIR.TRABAJO	4-100-251
368	CABALLERO, Omar E.	MAQ.Y REP. OSORIO	4-263-656
369	CABALLERO, Pedro	UNACHI	4-123-2487
370	CABALLERO, Roberto	CABLE & WIRELESS	8-156-475
371	CABALLERO, Rodolfo	EDEMET	4-166-718

372	CABALLERO, Rolando	UNACHI	2-46-205
373	CABALLERO, Sandra	FINANCOMER	4-259-730
374	CABALLERO, Soraya	MED. MILAGROSA	4-267-72
375	CABALLERO, Velkys	SAN FCO. DE ASIS	4-141-102
376	CABALLERO, Yadira	CABLE & WIRELESS	4-230-364
377	CABALLERO, Yadira de	P.CICLO E.U.	4-105-718
378	CABALLERO, Yen	U. LATINA	4-276-358
379	CABRERA, Arletty	INSTITUTO DAVID	4-118-83
380	CABRERA, Odalys	ANTONIO J.DE SUCRE	4-125-2098
381	CACERES, Ana T. de	IFARHU	4-103-1718
382	CACERES, Eglys	FOC-TARDE	4-82-130
383	CACERES, Isabel	UNACHI	4-109-557
384	CACERES, Leyla de	INST. DAVID	4-123-382
385	CÁCERES, Luis A.	AGRO PRO	4-126-2292
386	CACERES M., Luis J.	ASESA	4-257-524
387	CACERES, María	ESC. NVO. VEDADO	4-174-647
388	CACERES, Orlando	UNACHI	4-146-1957
389	CACERES, Roberto	D. ESQUIVEL	4-157-616
390	CACERES, Sonia	UNACHI	4-70-503
391	CACERES, Zoila	UNACHI-ADMN.	4-286-209
392	CADIZ, Róger Iván	TOLEDANO	4-152-637
393	CALDERÓN, Azucena	AEROPERLAS	4-702-1062
394	CALDERON, Cecilia	UNACHI	8-136-156
395	CALVO, Edgar	EDEMET	4-213-489
396	CALVO, Rosa	MORAZAN	4-137-2240
397	CALVO, Rubén	COCA-COLA	4-72-121
398	CAMACHO, Vilma de	ESC.LOMA COLORADA	4-116-1863
399	CAMARENA, Gloriedna	PASCUAL	4-714-1169
400	CAMARENA, Migdalia E.	CÍA. CHAGRES	4-184-582
401	CAMARENA, Pablo	MULTI-IMPRESOS	4-97-2664
402	CAMARGO, Elvia	IFARHU	4-127-1513
403	CAMARGO, Genoveva	IFARHU	4-186-515
404	CAMARGO, Mariana de	UNACHI	8-141-484
405	CAMARGO, Nereida	FOC-ADMN.	
406	CAMARGO, Rafael	ASSA	4-271-142
407	CAMAÑO, Marianela	FOC-mañana	4-120-1279
408	CAMAÑO, Serafín	TESA	4-262-4
409	CAMPAÑA, Mirla	PROD.U.DE PAPEL	4-225-87
410	CAMPAÑA, Sarita P.	ADMN-UNACHI	4-142-1663
411	CAMPOS, Edelsi	ESC. LA ESPERANZA	8-493-450
412	CANALES, Onassis	AUTO PARTES CH.	4-748-1727
413	CANDANEDO, Ariel	GUERRA Y CIA.	4-157-803
414	CANDANEDO, Atalia	UNACHI-ADMN.	PE-12-10
415	CANDANEDO, Carmen	ESC.DOLEGUITA	4-217-961
416	CANDANEDO, César	INST. DAVID	4-255-783
417	CANDANEDO, Gisela	ESC.LOMA COLORADA	4-118-2118
418	CANDANEDO, Johany	SUPERMOTORES	4-700-2185
419	CANDANEDO, José	TRIB. ELECTORAL	4-142-1450
420	CANDANEDO, Lourdes	PAN AMERICAN L.	4-250-215
421	CANDANEDO, Madelaine	MIGRACIÓN	4-203-180
422	CANDANEDO, Rosalinda de	IPT. A. ARIAS	4-101-100
423	CANDANEDO, Roderick	FOC-mañana	4-136-1316
424	CANDANEDO, Sheila	AGRO PRO	4-190-746
425	CANO, Dulia	GUERRA Y CIA.	4-188-595
426	CANO, Idys	UNACHI	4- 110-469
427	CANO, Isaías	GRUPO SÍLABA	4-137-713
428	CANO, Gisela	C.BASICO SAN MATEO	1-20-325
429	CANO, Luz María	MORAZAN	4-192-787
430	CANTO, Coralia	CACECHI	4-101-2186
431	CANTO, Milvia de	MORAZAN	4-99-825
432	CAPARROSO, Angela	UNACHI	4-94-844
433	CAPARROSO, Cecilia	MORAZAN	4-106-924
434	CARRACEDO, Juana	ESC. STA. CRUZ	4-114-699

435	CARRASCO, Gloriela	ESC.REP.FRANCIA	4-132-2009
436	CARRASCO, Exman R.	ESC. FRANCIA	4-281-79
437	CARRASCO, Zuleika	UNACHI-ADMN.	8-513-1475
438	CARREÑO, Alcides	VARGAS MATAMOROS	4-210-635
439	CARREÑO, Argelis de	EDEMET	4-142-2681
440	CARREÑO, Heraido	UNACHI	4-121-2013
441	CARRERA, Amado	IDIAP	4-117-663
442	CARRERA, Cecilia	UNACHI	4-142-1340
443	CARRERA, Edna	UNACHI-ADMN.	4-150-1004
444	CARRERA, Eliud	OTEIMA	4-720-2457
445	CARRERA, Irma	ESC. LA ESPERANZA	4-131-2651
446	CARRERA, Larissa	U.TEC. ADMN.	8-461-508
447	CARRERA, Luis	INST. DAVID	4-131-2171
448	CARRERA, Luz María	CABLE & WIRELESS	4-124-922
449	CARRERA, Marlene	AUTO ACC. DAVID	4-138-1338
450	CARRERA, Miriam de	AG. NORCAL	4-222-21
451	CARRERA, Nadia	CONSA	1-19-664
452	CARRERA, Olmedo	C.BASICO SAN MATEO	4-103-2543
453	CARRERA, Rosa Emilia	INST. DAVID	4-97-2065
454	CARRILLO, Daniel	UNACHI	8-419-188
455	CARRIZO, Elaine	FOC-TARDE	4-186-555
456	CASCANTE, Gisel	GOBERNACION	4-274-137
457	CASCANTE, José	DUWEST	4-275-113
458	CASCANTE, Jualdo	BCO. NAL.	4-105-36
459	CASTILLO, Abdiel	F.ICAZA Y CIA.	4-281-907
460	CASTILLO, Abelardo	PANABANK	4-146-298
461	CASTILLO, Adela	UNACHI-ADMN.	4-239-558
462	CASTILLO, Alcibiades	EDUCACIÓN	4-90-92
463	CASTILLO, Ana Doris	ANTONIO J.DE SUCRE	4-104-1488
464	CASTILLO, Andrés	VENT.VIDRIERAS	4-114-647
465	CASTILLO, Antonio	RODELAG, S.A.	4-85-792
466	CASTILLO, Aurelio	EDUCACION	4-105-229
467	CASTILLO, Benigno	ECONOFINANZAS	4-213-224
468	CASTILLO, Bernardino	CARDOZE & LINDO	4-115-300
469	CASTILLO, Carlos	PROV. DEL BARU	4-52-61
470	CASTILLO, Carlos	EDEMET	4-103-2457
471	CASTILLO, Cecilia de	UNACHI	4-120-918
472	CASTILLO, Celia M.	MINSA	4-234-526
473	CASTILLO, Damaris de	INSTITUTO DAVID	4-239-905
474	CASTILLO, Davis	ECONOFINANZAS	4-292-416
475	CASTILLO, Dayra del C.	LIB. REGIONAL	4-251-20
476	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
477	CASTILLO, Denys de	TECNOLOGICA-ADMN.	4-138-249
478	CASTILLO, Diana	ESC. LASSONDE	4-143-929
479	CASTILLO, Dioselina	P. CICLO E. UNIDOS	4-124-1936
480	CASTILLO, Doris	INST. DAVID	4-108-239
481	CASTILLO, Ed	CABLE & WIRELESS	4-74-36
482	CASTILLO, Edanelis	ERA, S.A.	4-136-2050
483	CASTILLO, Edgar	AG. CRUZ DEL SUR	4-202-279
484	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
485	CASTILLO, Elizabeth	UNACHI	4-169-608
486	CASTILLO, Elizabeth	IFARHU	4-90-57
487	CASTILLO, Emelo	MITSUMOTOR	4-102-1350
488	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
489	CASTILLO, Esperanza	REGISTRO CIVIL	4-138-1464
490	CASTILLO, Eusebio	ROMERO	4-249-432
491	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1339
492	CASTILLO, Fátima de	UNACHI-ADMN.	8-265-690
493	CASTILLO, Feliciano	VENT.VIDRIERAS	4-243-097
494	CASTILLO, Generoso	D. ESQUIVEL, S.A.	4-132-1053538
495	CASTILLO, Generoso	IDIAP	4-250-399
496	CASTILLO, Gloribel	USMA	4-227-503
497	CASTILLO, Gloriela	GASES DE CHIRIQUI	4-262-616

498	CASTILLO, Guillermina	IDAAN	4-132-1436
499	CASTILLO, Heradio	UNACHI-ADMN.	4-165-744
500	CASTILLO, Idalia	UNACHI-ADMN.	4-700-372
501	CASTILLO, Irma de	UNACHI-ADMN.	4-148-650
502	CASTILLO, Jaime	COMERCIO E IND.	4-101-1379
503	CASTILLO, Jorge	INDUSTRIAS WAR	4-170-214
504	CASTILLO, José	B D A	2-43-98
505	CASTILLO, José I.	D. ESQUIVEL, S.A.	4-235-757
506	CASTILLO, José M.	MULTI-IMPRESOS	6-39-816
507	CASTILLO, Larissa	MED. MILAGROSA	1-35-384
508	CASTILLO, Lorenzo	EDEMET	4-128-698
509	CASTILLO, Luis A.	MENDEZ & MENDEZ	4-91-439
510	CASTILLO, Luzmila de	ESC.LOMA COLORADA	4-89-677
511	CASTILLO, Magda de	FOC-tarde	4-126-1955
512	CASTILLO, Manuel	UNACHI-ADMN	4-138-2468
513	CASTILLO, Margel I.	INST. DAVID	4-125-1279
514	CASTILLO, María	TESORERIA MPAL.	4-189-259
515	CASTILLO, Mario	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
516	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
517	CASTILLO, Midia	FOC (TARDE)	4-288-561
518	CASTILLO, Miguel	ORG. ELECTORAL	4-177-422
519	CASTILLO, Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587
520	CASTILLO, Mirna	MIDA	4-118-1172
521	CASTILLO, Nelda M.	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
522	CASTILLO, Nicolás	UNACHI-ADMN.	4-243-802
523	CASTILLO, Nicolás	USMA	4-148-819
524	CASTILLO, Orelis D.	CONCEJO MPAL.	4-703-264
525	CASTILLO, Ovidio	UNACHI	4-154-759
526	CASTILLO, Rafael	GUERRA Y CIA.	4-702-175
527	CASTILLO, Rafael	INV. HERNANDEZ	9-126-695
528	CASTILLO G., Ramón	MIGRACION	4-80-829
529	CASTILLO, Raquel	ESC.LOMA COLORADA	4-137-1497
530	CASTILLO, Rita	P.CICLO E. U.	4-215-954
531	CASTILLO, Roberto	UNACHI-ADMN	4-212-400
532	CASTILLO, Rodrigo	CABLE & WIRELESS	4-75-713
533	CASTILLO, Róger	U.LATINA-ADMN.	4-248-221
534	CASTILLO, Rosaura de	ORG. ELECTORAL	8-468-399
535	CASTILLO, Roxana	UNACHI-ADMN.	4-169-231
536	CASTILLO, Ruth	UNACHI-ADMN.	4-148-989
537	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
538	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
539	CASTILLO, Teodomiro	MITSUMOTOR	4-703-2370
540	CASTILLO, Teodora de	ESC. LOMA COLORADA	4-104-1143
541	CASTILLO, Tomás	MINJUVE	4-110-2203
542	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
543	CASTILLO, Virgilio	P. CICLO E. UNIDOS	4-101-1312
544	CASTILLO, Vladimiro	UNACHI	4-63-288
545	CASTILLO, Walter	AG. CRUZ DEL SUR	4-236-116
546	CASTILLO, Wanda	UNACHI	7-58-370
547	CASTILLO, Yarisol	U. TECNOLOGICA	4-270-218
548	CASTILLO, Yodeth D.	MORAZAN	4-125-1244
549	CASTELLANO, Gloria de	SAN AGUSTIN	4-149-577
550	CASTRELLON, Adriana de	PAN AMERICAN L.	1-789-740
551	CASTRELLON, Berta	INST. DAVID	4-101-2581
552	CASTRELLON, Clotilde	SAN FCO.ASIS	3-95-984
553	CASTRELLON, Edwin	MINJUVE	4-124-1385
554	CASTRELLÓN, Hilmary	ECASESO	4-282-57
555	CASTRELLON, Julio	A S S A	8-492-333
556	CASTRELLON, Luis	MINJUVE	4-132-2704
557	CASTRELLON, Kilmara	UNACHI-CONTADOR I	4-282-410
558	CASTRELLON, Mariela	FOC-mañana	4-75-393
559	CASTRELLON, Martín J.	EUROPARTES CH.	4-149-623
560	CASTRO, Damaris	PROV. DEL BARU	4-286-141

561	CASTRO, Esther	ESC. SAN MATEO	4-82-307
562	CASTRO, José A.	U.TECNOLOGICA	4-74-612
563	CASTRO S., Sergio	CHASE	4-286-142
564	CEDEÑO, Cristina	FOC-TARDE	4-138-2428
565	CEDEÑO, Eduardo	RDS	4-221-672
566	CEDEÑO, Enoris	MIGRACIÓN	4-72-877
567	CEDEÑO, Erodita de	UNACHI-ADMÓN.	4-226-299
568	CEDEÑO, Iraida	LOTERIA	4-132-1200
569	CEDEÑO, Isidro	MIVI	4-160-628
570	CEDEÑO, Mirla	U. LATINA	4-260-951
571	CEDEÑO, Teresa	UNACHI	4-102-2101
572	CENTENO, Celia	MORAZAN-CONSA	4-15-505
573	CENTENO, Dasni	UNACHI-ADMÓN.	4-121-1245
574	CENTENO, Marilyn	CONSA	8-443-446
575	CERCEÑO, Isael	GUERRA Y CIA.	4-161-894
576	CERRUD, Alcides	BIPAN	4-116-768
577	CERRUD, Elisa	P.CICLO E.U.	4-136-2448
578	CERRUD, Enelda de	UNACHI	2-264-378
579	CERRUD, Evelin de	U.TEC. ADMON	4-202-729
580	CERRUD, Harmodio	UNACHI-ADMÓN.	4-198-330
581	CERRUD, Jorge	M O P	4-138-55
582	CERRUD, José A.	TOLEDANO	4-228-439
583	CERRUD, Róger	U.TECNOLOGICA	7-70-202
584	CERRUD, Omar	INST. DAVID	4-180-968
585	CERRUD, Walter	U. ISTMO	4-280-642
586	CERVANTES, Julissa	MINJUVE	4-137-2616
587	CERVANTES, Nicanor	ADUANA	4-154-245
588	CERVANTES, Nicanor	MIVI	4-73-41
589	CIANCA, Daysi	FOC-ADMÓN.	4-108-511
590	CIANCA, Carmen	FOC-TARDE	4-101-1604
591	CIANCA, Eduardo	R. DELTA	4-142-324
592	COBA, Miguel A.	FOC-ADMÓN.	4-104-1885
593	COCHERAN, Elena V. de	USMA	4-97-683
594	CONCEPCION, Alba	MORAZAN	4-192-72
595	CONCEPCIÓN, Albis	D. ESQUIVEL	4-179-459
596	CONCEPCION, Alicia	ESC.LOMA COLORADA	4-109-136
597	CONCEPCION, Bertha E.	IFARHU	4-101-2021
598	CONCEPCION, Elvira	UNACHI	4-706-50
599	CONCEPCION, Esther	UNACHI-ADMÓN	4-211-483
600	CONCEPCION, José	UNACHI-ADMÓN.	4-288-859
601	CONCEPCIÓN, Magda de	U. LATINA	4-294-1794
602	CONCEPCIÓN, Nivia R.	REGISTRO CIVIL	4-171-143
603	CONCEPCION, Odila de	ESC.REP.FRANCIA	4-90-834
604	CONCEPCION, Ramiro	C.BÁSICO SAN MATEO	4-139-1875
605	CONCEPCIÓN, Roderick	LIB. REGIONAL	4-704-1964
606	CONCEPCIÓN, Yessenia	DIR.TRABAJO	4-146-2741
607	CONCEPCION, Youser	BCO. UNIVERSAL	4-225-567
608	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
609	CONTRERAS, Coralía de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186
610	CONTRERAS, Edgar	USMA	4-235-796
611	CONTRERAS, Eloísa	CABLE & WIRELESS	4-71-352
612	CONTRERAS, Graciela	DHL	4-220-568
613	CONTRERAS, Hildebrando	BCO. UNIVERSAL	4-290-110
614	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
615	CONTRERAS, Jorge G.	UNACHI-ADMÓN.	4-155-632
616	CONTRERAS, Kathia	MIDA	4-243-804
617	CONTRERAS, María del C.	U. DEL ISTMO	4-216-444
618	CONTRERAS, Onelia	MINJUVE	4-124-781
619	CONTRERAS, Valerio	GUERRA Y CIA.	4-223-169
620	CÓRDOBA, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-106-403
621	CORDOBA, Claribel	B D A	4-139-709
622	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
623	CORELLA, Edgar	ESC. LASSONDE	4-222-293

624	CORELLA, Franklin	MUNDIAL RAWSA	4-116-1987
625	CORELLA, Franklin	EDEMET	4-102-1336
626	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
627	CORONADO, Iris I.	UNIV. TEC.	8-205-1451
628	CORONEL, José	UNACHI	1-24-952
629	CORRALES, Ricardo	IMPORT.LAS PERLAS	4-248-694
630	CORREA, Delys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-115-525
631	CORREA, Eibar	D. ESQUIVEL	4-136-1216
632	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
633	CORTEZ, Dionisio	EDEMET	4-167-590
634	CORTEZ, Elsa	ANTONIO J.DE SUCRE	4-182-616
635	CORTEZ, Félix A.	BCO. UNIVERSAL	4-190-982
636	CORTES, María	ESC. N. VEDADO	4-78-869
637	CORTEZ, María	UNACHI-SECRETARIA	4-248-9
638	CORTEZ, Romelio	INST. DAVID	4-140-65
639	CORTEZ, Rosa	IPT A.ARIAS	4-120-2605
640	COTES, Georgina	MIVI	4-712-1670
641	CRUZ, Adolfo	LOTERIA	1-703-2008
642	CRUZ, Marcos	MORAZAN	4-261-248
643	CUBILLA, Cándido	DURMAN ESQUIVEL	4-116-648
644	CUBILLA, Cecilia	MED. MILAGROSA	4-160-646
645	CUBILLA, Eladio	GUERRA Y CIA.	4-120-1355
646	CUBILLA, Eira	FOC-ADMN.	4-139-1625
647	CUBILLA, Enilda	CABLE & WIRELESS	4-104-1596
648	CUBILLA, Gladys de	ROMERO	4-103-584
649	CUBILLA, Lorena	C O. N. S. A.	4-220-600
650	CUBILLA, María	UNACHI-ADMN.	4-152-706
651	CUBILLA, Yolanda	CONCEJO MPAL.	4-227-536
652	CUEVAS, Gricelda de	C.BASICO SAN MATEO	4-68-800
653	CUEVAS, Mirtza	P.CICLO E.UNIDOS	4-102-2796
654	CUMBRERA, Iris de	UNACHI	8-143-624

## -CH-

655	CHACON, Elider	VENT.VIDRIERAS	4-285-216
656	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
657	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
658	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
659	CHAVARRIA, Enrique	UNACHI ADMN	4-191-284
660	CHAVARRÍA, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
661	CHAVARRÍA, Idalia	SAN FCO. DE ASIS	4-230-350
662	CHAVARRIA, Ovidio	IDAAN	4-76-114
663	CHAVARRIA, Rosina	ESC. LOMA COLORADA	4-285-559
664	CHAVEZ, Ana L. de	U.LATINA-ADMN.	4-138-2328
665	CHAVEZ, Araceli	ESC. FRANCIA	4-122-2150
666	CHAVEZ, Edgar F.	P.CICLO E.UNIDOS	4-94-299
667	CHAVEZ, Idalia	ESC.JOSE MA. ROY	4-154-559
668	CHAVEZ, Román	CACECHI	4-39-537
669	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
670	CHAVEZ, Yéssika	BIPAN	4-248-647
671	CHICHACO, Gloria	CAJA AHORROS	4-213-223

## -D-

672	DAVILA, Rosaura de	IDAAN	4-75-840
673	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
674	DE ARCO, Amarilis	INST. DAVID	4-171-240
675	DE ARCO, Analis de	INST. DAVID	4-92-522
676	DE ARCO, Carlos	UNACHI	4-103-2020
677	DE ARCO, Sara	ESC. N. VEDADO	4-114-716
678	DE ARRIBA, Juan F.	GASES DE CHIRIQUI	4-741-1596
679	DE GRACIA, Ana M.	ESC. LOMA COLORADA	4-138-2044
680	DE GRACIA, Angel	AGRO PRO	4-167-260
681	DE GRACIA, Coralía	UNACHI	4-104-752
682	DE GRACIA, Danis	MORAZAN	4-186-945
683	DE GRACIA, Jorge	MORAZAN	4-169-894

684	DE GRACIA, Leyla de	INST. DAVID	4-115-790
685	DE GRACIA, Marlene	FOC-MAÑANA	4-108-591
686	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC.	4-256-930
687	DE GRACIA, Nigel	EDEMET	4-105-51
688	DE GRACIA, Teresa	OTEIMA	4-237-737
689	DE GRACIA, Yaneth	ELECOM, R.L.	1-42-86714
690	DE LA LASTRA, Ramón	FERTICA	8-450-235
691	DE LA TORRE, Edgardo	UNACHI	4-153-525
692	DEL CID, Daira	CAJA AHORROS	4-282-669
693	DEL CID, Daysi	P. CICLO E.UNIDOS	4-117-166
694	DEL CID, Doris D.	MULTICREDIT	4-274-135
695	DEL CID, Edith	UNACHI	4-94-295
696	DEL CID, Elis	MORAZAN	4-126-2466
697	DEL CID, Elsa de	ANTONIO J.DE SUCRE	2-89-825
698	DEL CID, Geovanna	SUPER MOTORES	4-170-508
699	DEL CID, Iván	IDIAP	4-123-585
700	DEL CID, José	OTEIMA	4-703-273
701	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
702	DEL CID, Juan	U.TEC. ADMON	4-102-1857
703	DEL CID, Juan	UNACHI	4-108-926
704	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
705	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
706	DEL CID, Vicente	U. ISTMO	6-73-852
707	DE LEON, Carmen	FOC-MAÑANA	4-113-954
708	DE LEON, Doris	UNACHI	4-161-357
709	DE LEON, Evelin	SUPERMOTORES	4-717-1538
710	DE LEON, Irma	UNACHI	4-169-643
711	DE LEÓN, Isabel	FOC- MAÑANA	4-124-2199
712	DE LEON, Isabel	ESC. JOSE M. ROY	4-116-1094
713	DE LEÓN, Josefa	FOC- MAÑANA	4-116-1049
714	DE LEON, María	IPACOO	4-122-466
715	DE LEON, Margarita	FOC ADMON.	4-81-156
716	DE LEON, Marta	SAN AGUSTIN	4-120-889
717	DE LEÓN, Renzo	ELECOM, R.L.	9-99-1838
718	DE LEON, Rudis	U.LATINA-ADMON	4-279-573
719	DE LEON, Vianor	M O P	4-72-868
720	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH.	4-225-798
721	DELGADO, Alejandro	UNACHI	1-12-494
722	DELGADO, Alex	MORAZAN	4-158-641
723	DELGADO, Benigno	UNACHI-ADMON	4-219-85
724	DELGADO, Cristina	MULTICREDIT BANK	4-705-53
725	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
726	DELGADO, Didia	ESC.NVO.VEDADO	4-119-2744
727	DELGADO, Erasmo	DIR. ADUANA	4-132-1316
728	DELGADO, Rosaura de	IDAAN	4-97-1897
729	DEL VALLE, Roberto	ANTONIO J.DE SUCRE	4-108-993
730	DE OBALDIA, Kathia de	MINJUVE	8-335-588
731	DE OBALDIA, Marisol	FOC (TARDE)	4-142-1079
732	DE PUY, Mizaél I.	MULTI-IMPRESOS	4-119-2695
733	DE PUY, Moisés F.	MULTI-IMPRESOS	4-125-499
734	DE ROSAS, Elizabeth	UNACHI	4-132-85
735	DE ROUX, Melva de	UNIV. TEC.	4-165-871
736	DIAZ, Anel	CONSA	8-359-153
737	DÍAZ, Aura de	ADMON-UNACHI	4-108-315
738	DIAZ, César	COMPRAS MUNICIPIO	3-89-1944
739	DÍAZ, Gloria	UNACHI-ADMON.	4-105-26
740	DÍAZ, Jesús	B D A	4-95-381
741	DIAZ, María	FINANC. EL SOL	4-159-349
742	DIAZ, María Idalia	ECASESO	PE-5-404
743	DIAZ, Mariluz	MINSA	4-266-905
744	DIAZ, Mayela R. de	RDS	4-141-173
745	DÍAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
746	DIAZ, Renán Gabriel	RDS	4-113-959

747	DIAZ, Tomás	TECNOLOGICA-ADMN.	4-109-598
748	DIEZ M., Dania	SAN FCO. DE ASIS	4-199-642
749	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
750	DIEZ, René A.	MAT.FRAGRO	4- 716-103
751	DONALDS, Enrique	CONSA FOC	3-75-856
752	DONALDS, Esther de	M I V I	4-97-2611
753	DONOSO, Tatiana de	UNIV. TEC.	N-18-349
754	DUQUE, Domingo	EDEMET	4-105-185

## -E-

755	ECHEVERRIA, José	EMP.DE LEÓN	4-138-2222
756	ELIZONDO, Elvia	MIDA	4-155-2253
757	ELLINGTON, Alfredo	ECONOFINANZAS	1-26-1978
758	ESCALANTE, Jéssica	FOC-TARDE	4-108-748
759	ESCARREOLA, Alejandro	USMA	4-168-353
760	ESCOBAR, Eric	CABLE & WIRELESS	8-247-998
761	ESPINO, Eira	FOC-MAÑANA	8-224-311
762	ESPINOSA, Aleida	ESC. JOSE M. ROY	4-113-561
763	ESPINOSA, Aminta	P.CICLO E. UNIDOS	4-294-2344
764	ESPINOSA, Dianeth	SUPERMOTORES	4-716-819
765	ESPINOZA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
766	ESPINOSA, Eliécer	A S S A	4-154-422
767	ESPINOSA, Enilda	I.P.T. A. ARIAS	4-80-674
768	ESPINOSA, Esmeraldo	EDEMET	4-116-1799
769	ESPINOZA, Erick	ELECOM	4-132-1140
770	ESPINOZA, Eulalio	VENT.VIDRIERAS	4-151-90
771	ESPINOSA, Haydée	M O P	4-227-46
772	ESPINOSA, Héctor	ASEG.MUNDIAL	4-294-1854
773	ESPINOSA, Hernán	MORAZAN	4-136-1933
774	ESPINOZA, Horacio	IDAAN	4-206-396
775	ESPINOSA, Idaliana	RODELAG, S.A.	4-141-165
776	ESPINOSA, Ilsa E.	FOC (TARDE)	4-288-157
777	ESPINOZA, Ileana	MULTICREDIT BANK	4-265-903
778	ESPINOSA, José F.	MAREASA	4-226-710
779	ESPINOSA, José María	ESC.LA ESPERANZA	4-701-1873
780	ESPINOSA, Julio	C.BASICO SAN MATEO	4-272-423
781	ESPINOSA, Leylis	M O P	4-124-2786
782	ESPINOSA, Lidia	TAMBOR	4-268-586
783	ESPINOSA, Luis	TAMBOR	4-712-773
784	ESPINOZA, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-146-2780
785	ESPINOSA, Marlenys	SUPERMOTORES	4-194-786
786	ESPINOSA, María Nely	ESC.LOMA COLORADA	4-232-941
787	ESPINOZA, Miguelina	U. DEL ISTMO	4-706-813
788	ESPINOZA, Rafael	VARGAS MATAMOROS	4-122-2222
789	ESPINOSA, Rina de	UNACHI	N-18-429
790	ESPINOSA, Roger	SUPERMOTORES	4- 197-550
791	ESPINOZA, Rosa	IMP.LAS PERLAS	4-138-1345
792	ESPINOSA, Rosa	ESC. JOSE M.ROY	4-103-1700
793	ESPINOSA, Vinda Arelys	COL.FOC-tarde	4-705-585
794	ESPINOSA, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-280-501
795	ESQUIVEL, Ana Elida	SUPERMOTORES	4-271-598
796	ESQUIVEL, Doris de	FERTICA	4-87-600
797	ESQUIVEL, Erick	GUERRA Y CIA.	4-159-904
798	ESQUIVEL, Evelia	UNACHI	4-122-2745
799	ESQUIVEL, Ledelka	U. ISTMO	4-155-848
800	ESQUIVEL, Lutzia	IPT A. ARIAS	4-113-390
801	ESQUIVEL, Mayra de	CABLE & WIRELESS	4-108-853
802	ESQUIVEL, Omar E.	ESC.SAN CRISTOBAL	4-101-2144
803	ESQUIVEL, Rodny H.	CH. DE PAPEL	4-174-59
804	ESQUIVEL, Yissel	U. ISTMO	4-248-351
805	ESTRADA, Haideé de	ESC.NVO. VEDADO	4-108-339
806	ESTRADA, Maribel	ESC. LASSONDE	8-229-1954
807	ESTRADA, Onilda	ANTONIO J.DE SUCRE	4-178-924



808	ESTRIBI F., Ilka	MORAZAN	4-121-8636
809	ESTRIBI, Nivia de	B D A	4-132-1682

## - F -

810	FALLAS, Rosilin	COM. e INDUSTRIAS	4-214-870
811	FERGUSON, Alexis	IM. LAS PERLAS	4-145-428
812	FERNÁNDEZ, Freedman	GUERRA Y CIA.	4-188-524
813	FERNANDEZ, José	EDEMET	4-168-356
814	FERNANDEZ, Lucinio	F. ICAZA Y CIA.	4-286-210
815	FERNANDEZ, Ricardo	ASEG. ANCON	8-336-1001
816	FERNÁNDEZ, Wilmer	INDUSTRIAS WAR	4-286-211
817	FIGUEROA, Iluminada de	EDEMET	4-124-120
818	FLORES, Dimas	EDUCACIÓN	4-103-2575
819	FLORES, Juana	SAN AGUSTIN	4-98-857
820	FLORES, Leopoldo	BIOTECNICA CH.	4-200-695
821	FLORES, Ofelia	EDUCACIÓN	4-86-67
822	FLORES, Rosa	LOTERIA	4-139-1185
823	FLORES, Rosalía	INST. DAVID	8-460-67
824	FLORES, Ruby	ESC. DOLEGUITA	4-155-1687
825	FLORES, Ubaldina	CABLE & WIRELESS	4-105-199
826	FONSECA, Ivis D.	REGISTRO CIVIL	4-116-717
827	FORD, Edgar	A S S A	8-515-529
828	FOSSATTY, Luis A.	PROV. DEL BARU	4-130-676
829	FRAGO, Marlenys J.	IFARHU	4-284-381
830	FRAGO, Santiago	GUERRA Y CIA.	4-75-453
831	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
832	FRAITTS, Miriam de	ECONOFINANZAS	4-72-265
833	FRANCESCHI, Eva	MINJUVE	4-101-2124
834	FRANCESCHI, María J.	I.P.T. A. ARIAS	4-103-193
835	FRANCO, Jacqueline	IDIAP	4-268-457
836	FUENTES, Edgar H.	RODELAG, S.A.	4-287-732
837	FUENTES, Emirza	MIGRACIÓN	4-165-18
838	FUENTES, Judith O.	MULTI-IMPRESOS	4-161-513
839	FUENTES, Luis	INDUSTRIAS WAR	4-136-2235
840	FUENTES, Lusmila	ESC. LASSONDE	4-201-588
841	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-102-1959
842	FUENTES, Porfirio	FERTICA	4-122-1347
843	FUENTES, Sabino	KENTUCKY	4-219-848
844	FUENTES, Tamara	UNACHI-ADMN	4-287-4072

## - G -

845	GAITAN, Genaro	FOC (TARDE)	4-108-5662
846	GAITÁN, Iliana	MULTI IMPRESOS	4-272-120
847	GAITAN, Jorge	IDAAN	4-193-859
848	GAITAN, María Elena	ORG. ELECTORAL	4-142-72
849	GAITAN, Maribel	EDUCACIÓN	4-239-234
850	GAITAN, Tomasa	ESC. SAN MATEO	4-124-306
851	GALVEZ, Catherine	COMPRAS MUNICIPIO	9-701-1802
852	GALVEZ H., Lorena	BIOTECNICA CH.	9-172-246
853	GALLARDO, Alonso	FOC-TARDE	4-123-1136
854	GALLARDO, Arnulfo	SAN AGUSTIN	4-166-932
855	GALLARDO, Aurora	FOC-MAÑANA	4-100-2593
856	GALLARDO, Bernabel	GUERRA y CIA.	4-738-228
857	GALLARDO, Cirila	CABLE & WIRELESS	4-122-864
858	GALLARDO, José	ESC. SAN MATEO	1-7-83
859	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2382
860	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206
861	GALLIMORE, Alonzio	FERTICA-U. ISTMO	1-42-856
862	GALLIMORE, Elida de	LOTERIA	4-139-740
863	GALLIMORE, Gilberto	IPACOO-UNACHI	1-45-894
864	GALLIMORE, Gloria	COL. FOC-tarde	4-104-962
865	GALVEZ, Eliseo	MULTI-IMPRESOS	4-254-282
866	GARCES, Alberto	B D A	4-138-2329
867	GARCÉS, Rigoberto	PROV. DEL BARU	4-724-1673

868	GARCIA, Argelia de	FOC-TARDE	8-144-667
869	GARCÍA, Carlos	I P T	9-801-339
870	GARCIA, Carmen C.	FERTICA	4-168-379
871	GARCIA, Danays	I.P.T. A. ARIAS	4-97-2095
872	GARCIA, Idalides	MULTI-IMPRESOS	PE-4-539
873	GARCIA, Lilia	FOC-ADMN.	4-102-2235
874	GARCIA, Luis	INST. DAVID	4-144-486
875	GARCIA, Néstor O.	CIA. CHAGRES	4-146-2666
876	GARCÍA, Susana	MIVI	4-294-1914
877	GARRIDO, Miguel	FOC- MAÑANA	4-111-8
878	GIRON, Alma de	MORAZAN	4-91-336
879	GOMEZ, Andrés	CABLE & WIRELESS	4-100-93
880	GOMEZ, Aracelly	MORAZAN	4-132-831
881	GOMEZ, Ana	CABLE & WIRELESS	4-139-1593
882	GOMEZ, Andy	U S M A	4-202-737
883	GOMEZ, Aura del C.	P.CICLO E.U.	4-200-42
884	GOMEZ, Bernardino	EDEMET	4-126-737
885	GOMEZ, Carlos	IDAAN	8-200-2000
886	GOMEZ, Carlos	OTEIMA	4-702-181
887	GOMEZ M., Cecilia	U.TEC.ADMN.	4-120-641
888	GOMEZ, César	FELIPE RODRIGUEZ	4-700-189
889	GOMEZ, Douglas	PAN AMERICAN L.	4-147-561
890	GOMEZ, Eduardo	GUERRA Y CIA.	4-145-16
891	GOMEZ, Eidim	AUTOCENTRO	4-179-722
892	GOMEZ, Einar	INST. DAVID	4-126-2211
893	GOMEZ, Elda de	CAJA DE AHORROS	4-125-1008
894	GOMEZ, Elizabeth	ANTONIO J.DE SUCRE	4-116-1422
895	GOMEZ, Filder	U.TECNOLOGICA	4-157-478
896	GOMEZ, José Antonio	GUERRA Y CIA.	4-146-2573
897	GOMEZ, Julio	MET.PANAMERICANOS	4-126-2763
898	GOMEZ, Lil A.	ESC. DOLEGUITA	4-104-821
899	GOMEZ, Luis	TAMBOR	4-183-415
900	GOMEZ, Magda	C.BÁSICO SAN MATEO	4-102-1263
901	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
902	GOMEZ, Marianela	ASEG.ANCON	4-141-553
903	GOMEZ, Melissa	FERTICA	4-201-84
904	GOMEZ, Miriam de	FOC-MAÑANA	4-136-2682
905	GOMEZ, Niurka	TESA	4-126-867
906	GOMEZ, Roberto	FERTICA	4-104-1485
907	GOMEZ, Roselyn	ESC.JOSE MA.ROY	4-250-855
908	GOMEZ, Salvador E.	PAZKO	4-197-15
909	GOMEZ, Silka	COL. F O C	1-31-355
910	GOMEZ, Yamileth	PROV. DEL BARU	4-258-320
911	GOMEZ, Yarisa	PANABANK	4-719-1806
912	GOMEZ, Wilfredo	PROV. DEL BARU	4-228-174
913	GONZALEZ, Agustín	RDS	4-146-2211
914	GONZALEZ, Aida	ESC. LASSONDE	4-188-448
2915	GONZALEZ, Alcides	INST. DAVID	4-99-1884
916	GONZALEZ, Alcira	FOC-MAÑANA	4-237-803
917	GONZÁLEZ R., Alejandro	U.ISTMO	4-138-1653
918	GONZALEZ, Alexander	INDUSTRIAS WAR	4-700-158
919	GONZALEZ, Alinda	IDAAN	4-104-1959
920	GONZALEZ, Ana L.	ESC. SAN MATEO	4-257-54
921	GONZALEZ, Ana Matilde	MUNDIAL RAWSA	4-147-1417
922	GONZALEZ, Anayansi	BANCO. NAL.	8-229-885
923	GONZALEZ, Anayansi de	F.GOVIMAR	4-256-813
924	GONZALEZ, Aracelly	I.P.T. A. ARIAS	4-80-225
925	GONZALEZ, Artemio	NARANJO & AROSEM.	4-118-554
926	GONZALEZ, Arturo	MITSUMOTOR	4-703-1493
927	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
928	GONZALEZ, Benjamín	AGRO PRO	4-278-810
929	GONZÁLEZ, Bolívar T.	PANABANK	4-239-650
930	GONZALEZ, Carlos	BANCO. NAL.	4-119-2120

931	GONZALEZ, Carlos	M O P	4-164-306
932	GONZALEZ, Carmen	UNACHI-ADMN.	4-138-2579
933	GONZALEZ, Darío	CABLE & WIRELESS	4-94-784
934	GONZALEZ, Diana	INST. DAVID	4-245-895
935	GONZALEZ, Domitila de	ALCALDIA	4-147-2316
936	GONZALEZ, Doris	B D A	4-192-973
937	GONZALEZ, Dovis	MULTI-IMPRESOS	6-58-1065
938	GONZALEZ, Edie	ELECOM	4-174-643
939	GONZÁLEZ, Edilberto	CONSA	4-146-2246
940	GONZALEZ, Eduardo	U. LATINA-ADMN.	1-39-313
941	GONZALEZ R., Eibar	COMERCIO E IND.	4-704-1643
942	GONZALEZ, Eira	UNACHI-ADMN.	4-290-874
943	GONZALEZ, Elizabeth de	BANCO NAL.	4-242-173
944	GONZALEZ, Elizabeth	TESA	4-107-936
945	GONZALEZ, Eneida G. de	FOC-TARDE	4-95-550
946	GONZALEZ, Enilda de	MED. MILAGROSA	4-103-693
947	GONZALEZ, Erick	D. ESQUIVEL	4-108-844
948	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
949	GONZALEZ, Faustino	MORAZAN	4-124-6104
950	GONZALEZ, Fidelina	AUTO-PARTES	4-184-735
951	GONZALEZ, Genoveva	MED. MILAGROSA	4-203-320
952	GONZALEZ, Gladys de	EMP. ROMERO	4-88-34
953	GONZÁLEZ, Gladys de	EDEMET	4-95-316
954	GONZALEZ, Guadalupe de	ESC.DOLEGUITA	4-101-2340
955	GONZALEZ, Héctor	AGRO PRO	4-136-1252
956	GONZALEZ, Heiddy	UNACHI-ADMN.	4-250-524
957	GONZALEZ, Hipólito	EDEMET	4-120-435
958	GONZALEZ, Idalides	FOC-MAÑANA	4-125-1576
959	GONZALEZ, Isabella	ESC.LOMA COLORADA	4-139-935
960	GONZALEZ, Ismael	UNACHI-ADMN.	4-204-705
961	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACIÓN	2-78-1358
962	GONZALEZ, José	AEROPERLAS	4-287-735
963	GONZALEZ, José D.	UNACHI-ADMN.	4-256-221
964	GONZALEZ, Julio	MET.PANAMERICANOS	4-134-2774
965	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
966	GONZALEZ, Lisbeth	AGRO PRO	4-229-308
967	GONZALEZ, Luis	MITSUMOTOR	4-196-335
968	GONZALEZ, Luis	TOLEDANO	4-278-612
969	GONZALEZ, Luis	EDEMET	4-75-590
970	GONZALEZ, Luis Alberto	GUERRA Y CIA.	4-129-1974
971	GONZALEZ, Magda	TESORERIA MPAL.	4-146-2562
972	GONZALEZ, Magda	EDEMET	4-220-788
973	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
974	GONZALEZ, María	CACECHI	4-717-450
975	GONZÁLEZ, María	ESC.NVO. VEDADO	9-129-721
976	GONZALEZ, María	ESC. LASSONDE	4-125-2085
977	GONZALEZ, María	INST. DAVID	4-127-2064
978	GONZALEZ, María	UNACHI-ADMN.	4-121-433
979	GONZALEZ, María E.	ESC. LA ESPERANZA	4-209-32
980	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294
981	GONZALEZ, Marina	C.BASICO SAN MATEO	4-102-1995
982	GONZALEZ, Marisol de	COMPRAS MUNICIPIO	4-716-1196
983	GONZALEZ, Maritza	M O P	4-132-538
984	GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
985	GONZALEZ, Marlenys	CAJA DE AHORROS	4-273-95
986	GONZALEZ, Marlenys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-161-958
987	GONZALEZ, Martha E.	IPACOO	4-139-262
988	GONZÁLEZ, Maruja de	ELECOM, R.L.	4-142-1191
989	GONZALEZ, Mercedes	ESC. N. VEDADO	4-114-671
990	GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
991	GONZALEZ, Nancy de	RDS	4-223-464
992	GONZALEZ, Nery	ESC. SAN MATEO	4-93-552
993	GONZALEZ, Nikalia	EDEMET	8-206-1819

994	GONZALEZ, Olga de	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
995	GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
996	GONZALEZ, Omar G.	RDS	4-162-548
997	GONZALEZ, Orlando	GUERRA Y CIA.	4-201-764
998	GONZALEZ, Pedro	AUTO CENTRO	4-717-1856
999	GONZALEZ Rafael	IDAAN	4-196-8
1000	GONZALEZ, Raúl	I D A A N	8-96-830
1001	GONZALEZ, Raúl	EDEMET	4-82-299
1002	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
1003	GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504
1004	GONZALEZ, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-101-2346
1005	GONZALEZ, Roger	LOTERIA	4-179-193
1006	GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC.DAVID	4-257-077
1007	GONZALEZ, Ruth	ROMERO	4-120-769
1008	GONZALEZ, Telmo	A S S A	4-185-985
1009	GONZALEZ, Valezca	F. EL SOL	1-31-285
1010	GONZALEZ, Yéssica	COMPRAS MUNICIPIO	4-714-2037
1011	GONZALEZ, Yéssica	FOC ADMON.	4-240-71
1012	GONZALEZ, Yuri E.	DUWEST	4-248-835
1013	GRACIA, Rosmery	L. REGIONAL	4-212-564
1014	GRAEL, Yaniré	SAN AGUSTIN	8-473-882
1015	GRAJALES, Edilberto	FOC-TARDE	4-138-564
1016	GRENALD, Mario	MORAZAN	3-79-1347
1017	GRIJALVA, Félix	IDAAN	4-99-2590
1018	GRUBER, Heidy G. de	SAN AGUSTIN	4-103-1949
1019	GUARDIA, Kenia	ECONOFINANZAS	2-87-1128
1020	GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-3470
1021	GUERRA, Analida	MORAZAN	4-166-528
1022	GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC.	4-241-940
1023	GUERRA, Ana María	GRUPO SILABA	4-128-1070
1024	GUERRA, Aurelia de	ESC. JOSE M. ROY	4-158-268
1025	GUERRA, Carlos A.	TOLEDANO	4-137-2433
1026	GUERRA, Cecilia	ESC. SAN CRISTOBAL	4-138-1491
1027	GUERRA, Dayra	CABLE & WIRELESS	4-116-2504
1028	GUERRA, Edith Y.	ESC. FRANCIA	4-123-82
1029	GUERRA, Edwin	UNACHI-ADMON.	4-106-838
1030	GUERRA, Elidia de	FOC-ADMON.	4-93-418
1031	GUERRA, Eneida	C.BÁSICO SAN MATEO	4-209-249
1032	GUERRA, Esther	ESC. N.VEDADO	4-98-1245
1033	GUERRA, Felícita	ELECOM	4-147-38
1034	GUERRA F., Guillermo	MITSUMOTOR	4-140-100
1035	GUERRA, Guillermo	ECONOFINANZAS	4-200-412
1036	GUERRA, Iser	EDEMET	4-103-2498
1037	GUERRA, Jaime	INV. HERNANDEZ	4-173-403
1038	GUERRA, Jesús	MIDA	1-14-983
1039	GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
1040	GUERRA, José	F. RODRIGUEZ	4-702-249
1041	GUERRA, José	EDEMET	4-145-966
1042	GUERRA, José A.	PROV. DEL BARU	4-259-403
1043	GUERRA, Liliana	TOLEDANO	4-147-2079
1044	GUERRA, Luz	PASAPORTES	4-244-986
1045	GUERRA, Luz Panamá	ESC. SAN CRISTOBAL	4-180-916
1046	GUERRA, María A.	COL. FOC	4-191-150
1047	GUERRA, María del C.	U.LATINA-ADMON.	1-34-701
1048	GUERRA, Milagros	COL. F O C	4-155-2645
1049	GUERRA, Nilka I.	INST. DAVID	4-128-62
1050	GUERRA, Nisla	UNACHI-ADMON.	4-132-2429
1051	GUERRA, Pablo	UNACHI	4-126-1668
1052	GUERRA, Paulina E.	ASEG. MUNDIAL	1-18-2057
1053	GUERRA, Patrocínio	CABLE & WIRELESS	4-75-131
1054	GUERRA, Pedro	IDIAP	8-426-251
1055	GUERRA, Rosa Elena	INST. DAVID	4-110-984
1056	GUERRA, Rosalba	COL. F O C	8-695-79

1057 GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
1058 GUERRA, Xenia de	ING. MPAL.	4-176-611
1059 GUERRA, Yanina de	ELECOM, R.L.	4-137-1629
1060 GUERRA, Yira	ESC. FRANCIA	4-120-2293
1061 GUERRERO, Abel	GUERRA Y CIA.	4-259-427
1062 GUERRERO, Amparo de	SAN AGUSTIN	E-8-50-522
1063 GUERRERO, Ernesto	TECNOLOGICA-ADMN.	4-190-603
1064 GUERRERO, Ermelinda	ESC.REP.FRANCIA	9-80-2480
1065 GUERRERO, Oliver	AG. CRUZ DEL SUR	4-207-434
1066 GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
1067 GUEVARA, Rosemary	U.TECNOLOGICA	4-138-1154
1068 GUEVARA, Yorlenis	OTEIMA	4-724-1389
1069 GUIDO, Anais	EDEMET	4-92-245
1070 GUILLEN, Celvy de	MORAZAN	4-121-230
1071 GUILLÉN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
1072 GUTIERREZ, Aníbal	INDUSTRIAS WAR	4-256-128
1073 GUTIERREZ, Bolívar	EDEMET	4-87-210
1074 GUTIERREZ, Dimas	INDUSTRIAS WAR	4-208-034
1075 GUTIERREZ, Edith	TESORERIA MPAL.	4-102-2325
1076 GUTIERREZ, Edith	ESC.LOMA COLORADA	4-117-1787
1077 GUTIERREZ, Gonzalo	UNACHI-ADMN.	4-137-1306
1078 GUTIERREZ, Leonel	I D A A N	4-166-519
1079 GUTIERREZ, Marcelina	U. ISTMO	4-100-1037
1080 GUTIERREZ, Mariel del R.	LIB. REGIONAL	4-700-32
1081 GUTIERREZ, Néstor W.	GUERRA Y CIA.	4-213-446
1082 GUTIERREZ, Noris	UNACHI	4-101-10618
1083 GUTIERREZ, Noris de	I.P.T. A. ARIAS	4-100-579
1084 GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
1085 GUTIERREZ, Teonide	ESC. FRANCIA	4-95-921
1086 GUTIERREZ, Yarelis	MIVI	4-221-943
1087 GUZMAN, Maricela de	UNACHI-ADMN.	8-172-297

## -H-

1088 HALPHEN, Gabriela	MULTI IMPRESOS	4-137-250
1089 HALPHEN, Karina	MULTI IMPRESOS	4-283-382
1090 HARDMAN, Yamileth	AEROPERLAS	4-704-722
1091 HENRIQUEZ, Alfredo	MIDA	4-99-2056
1092 HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
1093 HERNANDEZ, Abraham	BANCO NAL.	4-113-181
1094 HERNÁNDEZ, Adelicia	SAN FCO. DE ASÍS	4-270-226
1095 HERNANDEZ, Ana de	C.BASICO SAN MATEO	4-133-308
1096 HERNANEZ, Balbina	PROV. DEL BARU	7-113-420
1097 HERNANDEZ, Dayra de	CABLE & WIRELESS	4-101-733
1098 HERNANDEZ, Demetrio	EDEMET	4-106-866
1099 HERNANDEZ, Efraín	TAMBOR	4-204-809
1100 HERNANDEZ, Elena	INST. DAVID	4-101-1069
1101 HERNANDEZ, Felipe	MORAZAN	4-132-196
1102 HERNANDEZ, Franklin	ESC.NVO.AMANECER	4-114-687
1103 HERNANDEZ, Gloria	EDEMET	4-115-421
1104 HERNANDEZ, Herlinda	SUPER MOTORES	4-178-844
1105 HERNANDEZ, Jorge	D. ESQUIVEL	4-278-456
1106 HERNANDEZ, Juan	CABLE & WIRELESS	4-142-2258
1107 HERNANDEZ, Juana	FOC-TARDE	2-111-438
1108 HERNANDEZ, Lizbeth	MINSA	4-282-427
1109 HERNANDEZ, Melva de	ORG. ELECTORAL	4-174-103
1110 HERNANDEZ, Nicolas	MET.PANAMERICANOS	4-132-1389
1111 HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
1112 HERNANDEZ, Rodrigo	AG. NORCAL	4-254-302
1113 HERNANDEZ, Sara	IDIAP	1-20-316
1114 HERNANDEZ, Valentín	MORAZAN	4-129-639
1115 HERNANDEZ, Yasmín H.	REGISTRO CIVIL	4-287-662
1116 HERRERA, Alana	INST. DAVID	4-164-871
1117 HERRERA, Dalys Y.	PROV. DEL BARU	4-198-0695

1118 HERRERA, Elpidio	S. AGUSTIN FOC-T.	7-60-928
1119 HERRERA, José María	B D A	4-725-113
1120 HERRERA, Lourdes	CABLE & WIRELESS	4-125-998
1121 HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
1122 HERRERA, Maribel	FOC-TARDE	4-173-112
1123 HERRERA, Nancy	ESC. SAN CRISTOBAL	4-122-286
1124 HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
1125 HERRERA, Pedro	ROMERO	2-15-112
1126 HERRERA, Romualda de	EDUCACIÓN	4-97-469
1127 HERRERA, Sandra	IDIAP	2-108-211
1128 HIDALGO, Eduardo	ERA, S.A.	4-713-1485
1129 HIDALGO, Eva de	EDEMET	4-101-235
1130 HIDALGO, Jessica	SAN AGUSTIN	4-263-765
1131 HIDROGO, Annelies de	CÍA. CHAGRES	8-259-959
1132 HORNA, Martín	PANABANK	4-149-533
1133 HURTADO, Eliseo	B D A	4-214-742

## - I -

1134 IBARRA, Emilio	TESA	4-227-264
1135 IBARRA, Yemal	INDUSTRIAS WAR	4-220-581
1136 IBARRA, Zoraida de	UNACHI	4-103-1162
1137 ISAACS, Martina	TRIB. ELECTORAL	4-142-388
1138 ISAACS, Nelsy de	CONTRALORÍA	4-132-901
1139 ISAZA, Alexander	OTEIMA	4-700-1127
1140 ITURRALDE, Carmen C.	BANCO UNIVERSAL	4-268-369

## - J -

1141 JAEN, Carmen P. de	FOC-MAÑANA	8-155-76
1142 JAEN, Omaira de	CAJA AHORROS	4-116-695
1143 JAEN, Ricardo	U. LATINA-ADMON.	4-281-777
1144 JAEN, Roderico	CACECHI	8-326-515
1145 JARAMILLO, Ana de	CABLE & WIRELESS	4-103-1076
1146 JARAMILLO, Clara	IFARHU	4-167-377
1147 JARAMILLO, Isaac	EDEMET	4-101-2028
1148 JARAMILLO, Itza I.	MED. MILAGROSA	4-294-1299
1149 JARAMILLO, Itzel	MOP	4-89-628
1150 JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
1151 JARAMILLO, Maribel	COLPAN	4-154-327
1152 JIMÉNEZ, Alexis	UNACHI	7-52-900
1153 JIMENEZ, Dionisio	INV. HERNANDEZ	4-764-1863
1154 JIMENEZ, Edgar	TOLEDANO	4-271-493
1155 JIMENEZ, Eliécer	IDAAN	4-137-2084
1156 JIMÉNEZ, Javier	CAJA AHORROS	4-158-185
1157 JIMENEZ, Oscar	AEROPERLAS	PE-9-2443
1158 JIMENEZ, Ovidio	IDAAN	4-103-707
1159 JIMÉNEZ, Rafael	VENT.VIDRIERAS	4-136-2745
1160 JIMENEZ, Ramiro	UNACHI-ADMON	4-702-489
1161 JIMÉNEZ, Thilcia H.	L. REGIONAL	4-141-649
1162 JIMENEZ, Victoria de	INST. DAVID	4-87-929
1163 JIPSION, Gabriel	UNACHI-ADMON	8-435-770
1164 JOHNSON, Ronaldo	EDEMET	4-97-2053
1165 JOLY, Luz G.	UNACHI	3-46-8
1166 JONES, Edgar	ING.MUNICIPAL	4-125-1869
1167 JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
1168 JORDAN, Antonino	C O N S A	4-219-636
1169 JORDAN, Edgar	VENT. VIDRIERAS	4-282-861
1170 JORDAN, Juan	INVER. HERNANDEZ	4-168-838
1171 JORDAN, Rexnel	CERV. DEL BARU	4-211-633
1172 JORDAN, Rocío	L. REGIONAL	4-717-1489
1173 JORGE, Enilda de	FOC-TARDE	4-138-2241
1174 JOVANE, Alicia	ESC.REP.FRANCIA	4-211-814
1175 JOVANE, Anamarie	ASSA	4-140-569
1176 JUAREZ, Angura de	ANTONIO J.DE SUCRE	8-279-868
1177 JUAREZ, Humberto	EDEMET	4-149-223

1178 JURADO, Brixy	OTEIMA	4-703-637
1179 JURADO, Ivis	ALCALDIA	4-141-64
1180 JURADO, Mitzi Karina	JOYERÍA LA PERLA	4-738-2496
1181 JURADO, Renery	LOTERIA	4-286-67
1182 JURADO, Ricardo M.	FERTICA	4-138-1600
1183 JURADO, Roselia	INSTITUTO DAVID	4-184-874
1184 JUSTAVINO, Arquel	MULTI-IMPRESOS	4-139-2626
1185 JUSTAVINO, Carlos	EDEMET	4-118-1293
1186 JUSTAVINO, Filipina de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2231
1187 JUSTAVINO, Javier	MORAZAN	4-146-1561
1188 JUSTAVINO, José G.	IFARHU	4-719-2132
1189 JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220
1190 JUSTINIANI, Enilda	BIPAN	4-209-636

## -K-

1191 KANT, María de	ROMERO	4-139-2559
---------------------	--------	------------

## -L-

1192 LAGUNA, Nakarid	FOC (TARDE)	8-229-2441
1193 LAMBOGLIA, Aldo	U. ISTMO	4-125-489
1194 LANDAU, Ilsa	INST. DAVID	4-98-438
1195 LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
1196 LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-1791
1197 LARA, Bladimiro	MOP	4-82-117
1198 LARA, Dayra de	ASEG. MUNDIAL	4-219-119
1199 LARA, Einar	PROV. DEL BARU	4-292-0005
1200 LARA, Luis A.	PROV. DEL BARU	4-250-0939
1201 LARA, Luzmila de	LOTERIA	4-106-694
1202 LARA, Maritza de	TESORERIA MPAL.	4-188-91
1203 LARA, Selma A.	ESC. FRANCIA	4-282-497
1204 LAY, Omayra de	UNACHI	4-75-454
1205 LEDEZMA, David	F. ICAZA Y CÍA.	4-135-30
1206 LEDEZMA, Diógenes	SAN AGUSTIN	4-147-1181
1207 LEDEZMA, Lilieth	TOLEDANO	4-276-35
1208 LEDEZMA, Silka de	BANCO NAL.	4-164-893
1209 LEIVA, Nimia de	CONSA	9-70-323
1210 LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
1211 LEZCANO, Celideth	INST. DAVID	4-223-143
1212 LEZCANO, Débora de	CAJA AHORROS	4-180-856
1213 LEZCANO, Esmeralda	SUPER BARU	4-175-505
1214 LEZCANO, Hilda	UNACHI-ADMN.	4-237-44
1215 LEZCANO, Ilka	EL DUPLICADO	4-261-637
1216 LEZCANO, Jorge A.	ESC. FRANCIA	4-115-324
1217 LEZCANO, José	DIR. ADUANA	4-141-71
1218 LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	4-218-538
1219 LEZCANO, Lilia	PAN AMERICAN L.	4-717-435
1220 LEZCANO, María C.	MORAZAN	4-144-101
1221 LEZCANO, Marino	IDAAN	4-194-774
1222 LEZCANO, Maricia	SAN FCO. DE ASIS	4-118-831
1223 LEZCANO, Milciades	ESC. LOMA COLORADA	4-100-1709
1224 LEZCANO, Modesto	DUWEST	4-143-618
1225 LEZCANO, Nelda de	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
1226 LEZCANO, Pamela	SUPER MOTORES	4-702-277
1227 LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814
1228 LEZCANO, Walter	SUPER MOTORES	4-200-123
1229 LINARDO, Gabriel	CABLE & WIRELESS	4-108-961
1230 LIZONDRO, Argelio	GUERRA Y CIA.	4-263-967
1231 LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533
1232 LIZONDRO, Rubén	GUERRA Y CIA.	4-106-940
1233 LOAIZA, Alfonso	CABLE & WIRELESS	8-164-1553
1234 LOMBARDO, Oscar	MIDA	9-83-2153
1235 LOO, Egberto	OTEIMA	4-218-794
1236 LOO, Siujoó	OTEIMA	4-139-1511

1237 LOPEZ, Carlos	UNACHI-ADMN	4-295-167
1238 LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499
1239 LOPEZ, Fernando	P. CICLO E. UNIDOS	4-173-17
1240 LOPEZ, Mitzila	ESC. LASSONDE	4-128-182
1241 LUQUE, Angela	SAN AGUSTIN	4-700-55

## -M-

1242 MADRID, Amílcar	IDAAN	4-157-668
1243 MADRID, Carole	UNACHI-ADMN.	4-285-582
1244 MADRID, Eveth de	ESC.S.CRISTOBAL	4-120-2066
1245 MADRID, Melvin O.	MIGRACIÓN	4-147-1102
1246 MADRID, Neiza de	REGISTRO CIVIL	4-106-581
1247 MAESTRE, Gloria	SAN AGUSTIN	4-149-577
1248 MAESTRE, Haydee	COL. F O C	8-192-552
1249 MARAÑA, Yadira de	AGRO PRO	4-155-1516
1250 MARCUCCI, Roque	P. CICLO E.UNIDOS	4-120-964
1251 MARIN, Agzel	UNACHI- ADMN.	4-226-333
1252 MARIN, Belkis de	MORAZAN	4-207-810
1253 MARIN, Jesús D.	SUPER BARU	4-293-6005
1254 MARQUINEZ, Alberto	AG. NORCAL	4-123-2747
1255 MARQUINEZ, Cielo	A S S A	4-183-764
1256 MARQUINEZ, Hercilia	MORAZAN	4-110-203
1257 MARQUINEZ, Rosa	MED. MILAGROSA	4-236-61
1258 MARRONE, Carmen	ESC. REP.FRANCIA	4-185-171
1259 MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88
1260 MARTEZ, José L.	MOP	4-90-139
1261 MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855
1262 MARTÍNEZ, Alba	U. ISTMO	4-177-65
1263 MARTINEZ, Alma B. de	SAN AGUSTIN	E-4-1744
1264 MARTINEZ, Argelis	AUDITORIA MPAL.	4-139-182
1265 MARTINEZ, Ariel	IDAAN	4-221-942
1266 MARTINEZ, Benicio	EDEMET	4-108-779
1267 MARTINEZ, Bertilda	UNACHI-ADMN.	2-106-2764
1268 MARTINEZ, Carlos G.	AGRO PRO	4-256-945
1269 MARTINEZ, Delia D.	LIB. REGIONAL	4-220-184
1270 MARTINEZ, Emilia	ESC.NVO.AMANECER	4-152-403
1271 MARTINEZ, Erick	VARGAS MATAMOROS	4-160-377
1272 MARTINEZ, Eunomia	C.BASICO SAN MATEO	4-132-610
1273 MARTINEZ, Freddy	EDEMET	4-106-376
1274 MARTINEZ, Gilberto	EDEMET	9-85-910
1275 MARTINEZ, Gloria H. de	UNACHI	4-101-2202
1276 MARTINEZ, Héctor	EDEMET	4-103-2003
1277 MARTÍNEZ, Ibeth	MED. MILAGROSA	4-186-814
1278 MARTINEZ, José	AG. CRUZ DEL SUR	4-187-443
1279 MARTINEZ, José	SUPERMOTORES	4-216-845
1280 MARTINEZ, José	ESC. DOLEGUITA	4-228-184
1281 MARTINEZ, Juvencio	ESC.JOSE M. ROY	4-198-284
1282 MARTINEZ, Margoth	MORAZAN	4-118-821
1283 MARTINEZ, Marisol	UNACHI-ADMN.	4-185-35
1284 MARTINEZ, Maritza	ESC.NVO. AMANECER	4-102-6326
1285 MARTINEZ, Migdalis	TOLEDANO	4-195-773
1286 MARTINEZ, Miroslava	SUPER MOTORES	4-220-899
1287 MARTINEZ, Noriela	PROV. DEL BARU	4-206-0725
1288 MARTINEZ, Oldemar	AG. CRUZ DEL SUR	2-83-899
1289 MARTINEZ, Osiris	MLTICREDIT	4-281-78
1290 MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	4-84-242
1291 MARTINEZ, Rosa de	MIDA	4-147-2483
1292 MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
1293 MARTINIS, Lourdes	ESC. FRANCIA	4-103-2354
1294 MATOS, Dora del C.	EDEMET	4-108-531
1295 MATOS, Mayda de	UNIV. TEC.	4-142-1669
1296 MATUS, Ileana de	UNIV. TEC.	4-126-47
1297 MATUS, Ricardo	EDUCACIÓN	4-130-546



1298 MATUTE, Ariel	AEROPERLAS	1-43-282
1299 MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-1
1300 McKLEAN, Aldo	UNACHI-ADMN.	4-703-98
1301 MEDIANERO, Edenia	MORAZAN	4-98-930
1302 MEDIANERO, Genarina	I.P.T. A. ARIAS	4-98-2113
1303 MEDICA, Jane de	MOP	4-118-485
1304 MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
1305 MEDINA, Dayra de	LIB. REGIONAL	4-217-305
1306 MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
1307 MEJIA, Itzel J.	ALCALDIA	1-43-100
1308 MEJÍA, Nelson	MITSUMOTOR	4-255-647
1309 MELENDEZ, Bellanira	MORAZAN	4-125-2038
1310 MELENDEZ, Diva	ECONOFINANZAS	4-263-477
1311 MELENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
1312 MELENDEZ, Minerva	P.CICLO E.UNIDOS	4-116-1093
1313 MELENDEZ, Miriam	IFARHU	4-125-2605
1314 MELENDEZ, Rigoberto	MIVI	4-145-971
1315 MELENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
1316 MELENDEZ, Yaiseth	TOLEDANO	4-221-664
1317 MENDEZ, Alba B. de	CONSA FOC-TARDE	4-99-1329
1318 MENDEZ, Asunción	EDEMET	4-146-1036
1319 MENDEZ, Cristela	GOBERNACION	4-142-2385
1320 MENDEZ, Damaris de	MORAZAN	4-192-470
1321 MENDEZ, Denys	ADMN-UNACHI	4-137-1114
1322 MÉNDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
1323 MÉNDEZ, Indira del C.	U. ISTMO	4-153-165
1324 MÉNDEZ, José Darío	BANCO NAL.	1-31-834
1325 MENDEZ, Lucila	ESC.NVO. AMANECER	9-175-81
1326 MENDEZ, Mariela	INST. DAVID	4-100-1731
1327 MÉNDEZ, Nodier	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1328 MENDEZ, Róger	B D A	4-70-739
1329 MÉNDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
1330 MENDOZA, Esther de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-102-2176
1331 MENDOZA, Kathia	AEROPERLAS	1-47-467
1332 MENDOZA, Marcos	CABLE & WIRELESS	4-118-2644
1333 MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
1334 MERA, Amarilis	TESA	4-263-629
1335 MERCADO, Ricardo	MINSA	4-143-124
1336 MERLO, Karol	NARANJO & AROSEM.	4-713-539
1337 MEZQUITA, María de	SAN AGUSTIN	8-178-490
1338 MIDDLETON, Gilberto	COMERCIO E IND.	8-157-1639
1339 MIRANDA, Andrés	ECONOFINANZAS	4-264-19
1340 MIRANDA V., Auristela	BCO. EXTERIOR	4-148-130
1341 MIRANDA, Blanca	INST. DAVID	4-139-1697
1342 MIRANDA, Cecilia de	EDEMET	4-101-1461
1343 MIRANDA, Deyanira	MORAZAN	4-111-631
1344 MIRANDA, Edilda	FOC-ADMN.	4-82-130
1345 MIRANDA, Elidio	CABLE & WIRELESS	4-138-1744
1346 MIRANDA, Eliseo	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
1347 MIRANDA, Espith A.	FOC-TARDE	4-138-2624
1348 MIRANDA, Elsie	MORAZAN	4-183-536
1349 MIRANDA, Elsy	ADMN-UNACHI	4-195-510
1350 MIRANDA, Elvis	TAMBOR	4-248-864
1351 MIRANDA, Emirza F. de	MIGRACION	4-165-18
1352 MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
1353 MIRANDA, Gloria T.	GOBERNACION	4-97-1931
1354 MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392
1355 MIRANDA, Ilka del C.	ESC.STA. CRUZ	4-142-155
1356 MIRANDA, Ismael	MOTORES DEL BARÚ	4-106-166
1357 MIRANDA, Jorge	ELECT. CABALLERO	4-206-163
1358 MIRANDA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-124-375
1359 MIRANDA, José E.	ELECT. CABALLERO	4-265-883
1360 MIRANDA, José Domingo	MITSUMOTOR	4-78-675

1361 MIRANDA, Juan	ESC.REP.FRANCIA	4-104-859
1362 MIRANDA, Leslie P.	INST. DAVID	4-70-737
1363 MIRANDA, Lilia	CABLE & WIRELESS	4-97-2275
1364 MIRANDA, Lourdes	BANCO NAL.	4-184-50
1365 MIRANDA, Luis	GUERRA Y CIA.	4-235-769
1366 MIRANDA, Marcia	BANCO NAL.	4-200-573
1367 MIRANDA, Marcos	EDEMET	4-116-734
1368 MIRANDA, María	ECON. Y FINANZAS	8-305-295
1369 MIRANDA, María C. de	CONSA-PRIMARIA	4-118-456
1370 MIRANDA, María del P.	CACECHI	8-804-1830
1371 MIRANDA, Milton	MET.PANAMERICANOS	4-115-34
1372 MIRANDA, Miriam	EDEMET	4-118-1994
1373 MIRANDA, Mirna	INST. DAVID	4-103-1924
1374 MIRANDA, Nitzia	EDEMET	4-132-2785
1375 MIRANDA, Paciencia de	FOC-TARDE	4-143-153
1376 MIRANDA, Querube	CABLE & WIRELESS	4-141-965
1377 MIRANDA, Romelia	ESC. FRANCIA	4-125-225
1378 MIRANDA, Rosa de	INST. DAVID	4-75-467
1379 MIRANDA, Rosana	U.LATINA-ADMN.	4-190-442
1380 MIRANDA, Vilma	FOC-ADMN.	4-88-482
1381 MIRANDA, Yariela	U. ISTMO	4-220-94
1382 MIRANDA, Yira Itzel	FOC-UNACHI	4-81-419
1383 MIRANDA, Yolanda	ADMN-UNACHI	4-82-227
1384 MOJICA, María I.	MED. MILAGROSA	4-123-2120
1385 MOJICA, Maritza	MIVI	4-183-228
1386 MONGE, Lourdes J. de	MIDA	4-104-1751
1387 MONTALVO, Irma	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
1388 MONTENEGRO, Amalquí	DIST.DEL NORTE	4-177-619
1389 MONTENEGRO, Aracelly	FELIPE RODRIGUEZ	4-206-214
1390 MONTENEGRO, Aracelly	IDIAP	4-129-431
1391 MONTENEGRO, Ariel	DURMAN ESQUIVEL	4-180-92
1392 MONTENEGRO, Atenay de	MOP	4-132-93
1393 MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
1394 MONTENEGRO, Celsa	ADMN-UNACHI	4-287-10
1395 MONTENEGRO, Dayra E.	MULTI-IMPRESOS	4-225-139
1396 MONTENEGRO, Denia E.	L. REGIONAL	4-137-1541
1397 MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
1398 MONTENEGRO, Enilda de	MOP	4-106-448
1399 MONTENEGRO, Fausto	MIVI	4-274-308
1400 MONTENEGRO, Freddy	MET.PANAMERICANOS	4-136-1335
1401 MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMN-UNACHI	4-90-995
1402 MONTENEGRO, Hilda	FOC (TARDE)	4-138-232
1403 MONTENEGRO, Jacinto	MIDA	4-102-2506
1404 MONTENEGRO, José A.	AGRO PRO	4-106-974
1405 MONTENEGRO, Lucinio	MIDA	4-718-840
1406 MONTENEGRO, Mirta de	PROV. DEL BARU	1-24-1408
1407 MONTENEGRO, Rosa de	TECNOLOGICA-ADMN.	4-101-1704
1408 MONTERO, Argelis	U. ISTMO	4-142-1644
1409 MONTERO, Briseida E.	F. RODRÍGUEZ, S.A.	4-154-661
1410 MONTERO, Denis	I.P.T. A.ARIAS	4-122-619
1411 MONTERO, Doris	DIST. DEL NORTE	4-224-319
1412 MONTERO, Marlene	EDEMET	4-118-2248
1413 MONTERO, Suriani	FOC-MAÑANA	4-103-2571
1414 MONTES, Aida	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1415 MONTES, Elizabeth	MORAZAN	4-79-878
1416 MONTES, Idalia E. de	I D A A N	4-132-995
1417 MONTES, Javier	EDEMET	4-131-2726
1418 MONTES, Macario	IRHE	4-105-239
1419 MONTES, Pablo	BIOTECNICA CH.	4-16-686
1420 MONTES SAVAL, Rodney	MIGRACIÓN	4-221-751
1421 MONTES, Ulises	IDAAN	4-177-646
1422 MONTEZUMA, Ismael	SUPER BARU	4-7622079
1423 MONTEZUMA, Santiago	IDAAN	4-237-991

1424 MONTEZUMA, Tomás	INVER. HERNANDEZ	4-724-1822
1425 MORA, Amado	INST. DAVID	4-165-559
1426 MORA, Esteban	EDEMET	4-101-1530
1427 MORAL, Dalys M. de	FOC-MAÑANA	4-82-64
1428 MORALES, Adexaida	MUNDIAL RAWSA	4-126-627
1429 MORALES, Carlos	CACECHI	4-277-742
1430 MORALES, Clemente	UNACHI	4-176-131
1431 MORALES, Enilsa	INSTITUTO DAVID	4-119-1249
1432 MORALES, Eric	ESC. LASSONDE	4-102-2698
1433 MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-294-903
1434 MORALES, Iliam	CONSA-PRIMARIA	4-258-156
1435 MORALES, Ilka Yadira	EDEMET	4-254-94
1436 MORALES, Isabel	MORAZAN	4-92-43
1437 MORALES, Jorge	FOC-MAÑANA	4-1-2045
1438 MORALES, José	ELECOM, R.L.	4-254-420
1439 MORALES, José H.	VARGAS MATAMOROS	4-703-630
1440 MORALES, Lilia	EDEMET	4-87-197
1441 MORALES, Lilia de	GOBERNACION	4-97-1931
1442 MORALES, Luz María	U. ISTMO	8-169-982
1443 MORALES, María C.	ESC. DE FRANCIA	4-101-1026
1444 MORALES, Marcos	MORAZAN	4-160-95
1445 MORALES, María	PAN AMERICAN L.	4-701-1566
1446 MORALES, María de	REGISTRO CIVIL	4-173-938
1447 MORALES, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-122-2623
1448 MORALES, María de	ECONOFINANZAS	4-244-182
1449 MORALES, María del C.	ESC. JOSE M. ROY	4-102-2182
1450 MORALES, María V. de	I D A A N	4-132-1512
1451 MORALES, Mariela de	TAMBOR	4-114-831
1452 MORALES, Melva	MORAZAN	4-160-95
1453 MORALES, Miriam	ESC. FRANCIA	4-104-859
1454 MORALES, Narda	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2190
1455 MORALES, René O.	CH. DE PAPEL	4-121-855
1456 MORALES, Rolando	INST. DAVID	4-155-868
1457 MORALES, Rosa E.	UNACHI	8-274-350
1458 MORALES, Sebastián	GUERRA Y CIA.	4-209-633
1459 MORALES, Tamara	BDA	4-704-2316
1460 MORALES, Vidamides	ESC. LASSONDE	4-100-2360
1461 MORALES, Viena	I.P.T. A. ARIAS	4-118-2308
1462 MORALES, Viviana	UNACHI	4-145-90
1463 MORALES, Yadira	I.P.T. A. ARIAS	4-294-1829
1464 MORANTES, Aracelly de	ESC. JOSE M. ROY	4-120-344
1465 MORENO, Boris O.	PANABANK	4-132-1911
1466 MORENO, Carlos	LIB.REGIONAL	4-215-453
1467 MORENO, Domingo	PROV. DEL BARU	4-118-2219
1468 MORENO, Edilma	ESC. FRANCIA	4-132-5
1469 MORENO, Elvia C.	FOC-TARDE	4-101-1604
1470 MORENO, Eneida	MOP	4-110-482
1471 MORENO, Euclides	VENT. VIDRIERAS	4-151-90
1472 MORENO, Gilza de	U. ISTMO	N-19-957
1473 MORENO, Huguetta de	COOP. ECASESO	4-173-814
1474 MORENO, Iris	EDEMET	4-231-876
1475 MORENO, Julia	ANTONIO J.DE SUCRE	4-162-40
1476 MORENO, Irma de	MIVI	4-104-774
1477 MORENO, Laura de	ESC. JOSE M. ROY	2-87-1336
1478 MORENO, Leonidas	FOC-TARDE	4-258-74
1479 MORENO, Luis	MAT. FRAGO	4-272-394
1480 MORENO, Luis A.	IDAAN	4-212-590
1481 MORENO, María A.	INST. DAVID	4-108-253
1482 MORENO S., María del C.	CACECHI	4-102-1862
1483 MORENO, María F.	UNACHI-ADMN.	4-256-925
1484 MORENO, Mireya de	I P T	4-88-56
1485 MORENO, Olmedo	SAN AGUSTIN	6-702-1738
1486 MORENO, Patricia de	BANCO NAL.	8-420-873

1487 MORENO, Sol A.	AGRO PRO	4-703-939
1488 MORENO, Vielka	USMA	8-219-1230
1489 MORENO, Walter L.	COL. FOC	4-141-556
1490 MORRINSON, Elena	INST. DAVID	4-111-547
1491 MOSCOSO, Arcelio	D. ESQUIVEL	8-230-807
1492 MOSES, Dora	ESC. SAN MATEO	8-723-2420
1493 MUÑOZ, Agripina	INST. DAVID	4-127-1778
1494 MUÑOZ, Aurora	FOC-TARDE	4-972-597
1495 MUÑOZ, Celia Silvia	MORAZAN	4-100-1292
1496 MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
1497 MUÑOZ, Jaime Emilio	ASEG. MUNDIAL	4-183-620
1498 MUÑOZ, Lilia	TECNOLOGICA	4-191-642
1499 MUÑOZ, María Piedad de	FERTICA	E-4-1922
1500 MUÑOZ, Mireya	CABLE & WIRELESS	4-75-713
1501 MUÑOZ, Ramón	CABLE & WIRELESS	4-145-499
1502 MURCIA, Luis Carlos	GUERRA Y CIA.	4-704-1606
1503 MURGAS, Frank	INV. HERNANDEZ	4-248-264
1504 MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409
1505 MURGAS, Oscar	COMERCIO E IND.	4-123-733
1506 MURILLO, Diana	UNACHI-ADMN.	4-704-1515

## -N-

1507 MARANJO, Nelson	TOLEDANO	4-219-787
1508 NAVARRO, Absel	C. AHORROS-U. ISTMO	4-262-470
1509 NAVARRO, Akill	MIVI	4-90-386
1510 NAVARRO, Analida	F O C-MAÑANA	4-138-1132
1511 NAVARRO, Augusto	TOLEDANO	4-118-1817
1512 NAVARRO, Edilma de	RODELAG	4-152-645
1513 NAVARRO, Fernando	BANCO NAL.	4-176-615
1514 NAVARRO, Fialelyli	MORAZAN	4-118-2148
1515 NAVARRO, Irma de	MIDA	4-126-1386
1516 NAVARRO, María Catalina	FOC-TARDE	4-103-2480
1517 NAVARRO, Olga	IDIAP	4-212-84
1518 NAVARRO, Rogelio	P. CICLO E. U.	4-124-237
1519 NELSON, Edith	ESC. LASSONDE	4-113-156
1520 NIETO, Elidia	SAN AGUSTIN	8-360-986
1521 NIETO, Jorge	P. CICLO E. UNIDOS	7-71-920
1522 NIETO, Jorge	COLPAN	4-197-407
1523 NIETO, Franklin	GUERRA Y CIA.	4-138-1433
1524 NIETO, Vielka	ANTONIO J. DE SUCRE	4-246-45
1525 NORORIS, Ledys	IDIAP	4-118-730
1526 NUÑEZ, Berly Y.	TOLEDANO	4-205-832
1527 NUÑEZ, Diomedes	I. P. T. A. ARIAS	4-105-876
1528 NUÑEZ, Edwin	AGRO PRO	4-716-2464
1529 NUÑEZ, Eristela	ERA, S.A.	9-135-904
1530 NUÑEZ, Francisco	IDAAN	8-525-135
1531 NUÑEZ, Gladys de	MORAZAN	4-117-213
1532 NUÑEZ, Jacinta	B D A	9-94-244
1533 NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-61
1534 NUÑEZ, Olinda	ESC. REP. FRANCIA	9-163-253

## -O-

1535 OCHOA, Santos	TAMBOR	4-255-1
1536 OLAVE, Eibar	FOC-tarde	4-104-1446
1537 OLIVARES, Lesbia de	FOC-MAÑANA	4-74-99
1538 OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
1539 OLIVARES, Miriam de	LOTERIA NAL.	4-125-1939
1540 OLIVARES, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-124-2673
1541 OLMEDO, Erika	CACECHI	4-268-536
1542 OLMOS, Julieta Esther	REGISTRO CIVIL	1-37-216
1543 OLMOS, Lisseth	ECONOFINANZAS	4-705-225
1544 OLMOS, María O.	ESC. SAN CRISTOBAL	4-103-557
1545 OLMOS, Marlenys	MORAZAN	4-103-190
1546 OLMOS, Rodolfo A.	CÍA CHAGRES	4-276-385

1547 OLMOS, Telma	ESC. SAN MATEO	4-101-1085
1548 ON, Cynthia	AG. NORCAL	4-187-824
1549 ON, Einar E.	MAT.FRAGO	4-239-441
1550 ON, Iveth Damaris	MULTI-IMPRESOS	4-142-2706
1551 OQUENDO, José	COLPAN	1-7-856
1552 ORDOÑEZ, Idalides de	PROV.DEL BARU	4-105-956
1553 ORDOÑEZ, Ricardo	FINANC. EL SOL	4-189-17
1554 ORO, Néstor	ASSA	4-139-1731
1555 OROCU, Alba	OTEIMA	4-134-1407
1556 OROCÚ, Gerardo	U. ISTMO	4-165-90
1557 OROCU, José	IDIAP	4-177-414
1558 ORTEGA, Alejandra de	BANCO NAL.	4-105-894
1559 ORTEGA, Angel	UNACHI	4-119-1730
1560 ORTEGA, Aura E.	P. CICLO E. U.	4-136-2622
1561 ORTEGA, Beltrana	INST. DAVID	4-120-1325
1562 ORTEGA, Betzy	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-943
1563 ORTEGA, Crispiliano	FERTICA	4-102-1875
1564 ORTEGA, Dallys	MED. MILAGROSA	4-196-256
1565 ORTEGA, Gustavo	EDEMET	4-146-438
1566 ORTEGA, Javier	EDEMET	4-101-1336
1567 ORTEGA, Kathia de	USMA	PE-5339
1568 ORTEGA, Nestor	MOP	4-145-2
1569 ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
1570 ORTEGA, Rosa I. de	SAN AGUSTIN	4-101-646
1571 OTERO, Eufemia	EDEMET	4-234-249
1572 OTERO, José	SUPERMOTORES	4-234-900
1573 OTERO, Betzaida	IPACOOOP	4-175-660
1574 OTERO, Natividad	GUERRA Y CIA.	4-192-143
1575 ORTIZ, Aladino	INST. DAVID	4-94-861
1576 ORTIZ, Ana de	ESC.SAN CRISTOBAL	4-142-1247
1577 ORTIZ, Auristela	GOBERNACION	1-39-283
1578 ORTIZ, Balbina	UNACHI-ADMN.	4-115-490
1579 ORTIZ, Elmer	MIDA	4-204-1287
1580 ORTIZ, Francisco	TAGAROPULOS	4-147-1991
1581 ORTIZ, Haydée	ESC.JOSE M.ROY	4-122-1100
1582 ORTIZ, Herly	EDEMET	4-106-230
1583 ORTIZ, Iris	MORAZAN	4-103-1278
1584 ORTIZ, Iris M. de	UNIV. TEC.	4-177-478
1585 ORTIZ, Isabel	UNACHI-SRIA	4-218-35
1586 ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
1587 ORTIZ, María	MORAZAN	4-214-34
1588 ORTIZ, Mitzela	B D A	4-171-724
1589 ORTIZ, Norma de	UNACHI CONTADOR	9-176-635
1590 ORTIZ, Shairy de	SAN AGUSTIN	4-104-961
1591 OSORIO, Benjamín	LIB. REGIONAL	4-726-1875
1592 OSORIO, Benjamín	EDEMET	4-138-2022
1593 OSORIO, Ida	COL. FOC-tarde	4-276-675
1594 OSORIO, Héctor	UNACHI	4-102-1
1595 OSORIO, O. Moisés	MAQ.REP.OSORIO	4-72-319
1596 OSTIA, Arnaldo	U. LATINA-ADMN.	4-120-314
1597 OTERO, José	SUPER MOTORES	4-234-900
1598 OTERO, Mario	EDEMET	4-119-1516

-P-

1599 PALACIOS, Antonio	ROMERO	4-166-624
1600 PALACIO, Celso	GUERRA Y CIA.	4-715-522
1601 PALACIOS, Edna de	ESC. SAN MATEO	4-97-2325
1602 PALACIOS, Enith	USMA	4-142-559
1603 PALACIOS, Lester	GRUPO SÍLABA	4-752-1697
1604 PALACIO, Elvin	CAJA AHORROS	1-49-394
1605 PALACIOS, Eneyda de	USMA	4-139-1669
1606 PALACIOS, Evidelia	ANAM	4-104-1726
1607 PALACIOS, Florencio	ROMERO	4-120-323

1608	PALACIOS, Luis	AUTOCENTRO S.A.	4-710-1212
1609	PALACIOS, Rodrigo	U.LATINA-ADMN.	8-715-498
1610	PALMA, Carlos	MORAZAN	4-146-1425
1611	PALMA, Gabriela de	MULTI-IMPRESOS	4-137-250
1612	PALMA, Gisela	EDEMET	4-146-2352
1613	PALMA, Vianet	U.TECNOLOGICA	4-145-508
1614	PATIÑO, Eida	ESC. LOMA COLORADA	4-118-1983
1615	PATIÑO, Fernando	ECONOFINANZAS	4-701-1235
1616	PERALTA, Irene de	MIDA	4-114-288
1617	PEÑA, Eliseo	EDUCACIÓN	6-49-1104
1618	PEÑA, Eliseo	EDEMET	4-176-649
1619	PEÑALBA, Cecilia de	CAJA AHORROS	4-184-84
1620	PEREN, Argelis	ESC.LOMA COLORADA	4-139-1075
1621	PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
1622	PEREZ, Agustín	U.TEC.-ADMN.	4-283-550
1623	PÉREZ, Annette	AUTO PARTES CH.	4-142-113
1624	PEREZ, Aristóteles	ESC. JOSE M. ROY	9-203-315
1625	PEREZ, Carlos	ESC. STA. CRUZ	4-113-488
1626	PEREZ, Fernando	MULTI IMPRESOS	4-175-756
1627	PEREZ M., Ida E.	MIGRACION	4-287-1001
1628	PÉREZ, José	MINJUVE	4-116-287
1629	PEREZ, Marcos	MIVI	4-146-1739
1630	PEREZ, Neisa de	ESC.S.CRISTOBAL	4-97-2596
1631	PEREZ, Nora I.	TECNOLOGICA-ADMN.	4-136-1847
1632	PÉREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
1633	PEREZ, Roberto	MOTORES DEL BARU	4-70-662
1634	PÉREZ, Trinidad	REGISTRO CIVIL	4-75-808
1635	PEREZ, Wilberto	VARGAS MATAMOROS	4-225-859
1636	PEREZ, Zaira	U.LATINA-ADMN.	4-169-249
1637	PETANA, María de	F O C	4-203-79
1638	PIERCE C., Gonzalo	FOC ADMN.	4-139-2638
1639	PIMENTEL, Marlenis	U.LATINA-ADMN.	4-217-397
1640	PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-82-922
1641	PINEDA, Domingo	INST. DAVID	4-105-283
1642	PINEDA, Geovany	SUPER BARU	4-235-934
1643	PINEDA, Ismael	FERTICA	4-158-770
1644	PINO, Janis	CONSA-PRIMARIA	9-70-1244
1645	PINTO, Edilma	MORAZAN	4-121-1390
1646	PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
1647	PINTO, Luis	UNACHI-ADMN.	4-147-1296
1648	PINTO, Pablo	INST. DAVID	4-108-346
1649	PINZON, Calimerio	ESC. FRANCIA	4-112-2490
1650	PINZON, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-205-379
1651	PINZON, Coralia	F O C	4-189-280
1652	PINZON, Elba R. de	ESC. SAN MATEO	4-95-880
1653	PINZON, José	PROV. DEL BARÚ	4-131-144
1654	PINZÓN, Oscar	ADMÓN-UNACHI	2-85-1070
1655	PINZÓN, Vitelio	U.TECNOLOGICA	4-98-1889
1656	PINZON, Yasmín	ESC. JOSE M. ROY	4-103-692
1657	PINZON, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-135-50
1658	PITTI, Adolfo	ECONOFINANZAS	4-186-922
1659	PITTI, Alicia de	FOC-MAÑANA	4-86-789
1660	PITTI, Aníbal R.	D.W.DIKERSON	4-197-640
1661	PITTI, Antonio Luis	INST. DAVID	4-142-625
1662	PITTI, Blanca	ESC. JOSE M. ROY	4-216-174
1663	PITTI, Carmen M.	MULTI-IMPRESOS	4-151-376
1664	PITTY, César	GUERRA Y CIA.	4-107-191
1665	PITTI, Darío	CABLE & WIRELESS	4-93-62
1666	PITTI, Edna	FOC- MAÑANA	4-160-981
1667	PITTY, Enelia	ESC.SAN CRISTOBAL	4-164-396
1668	PITTI, Erick	INST. DAVID	4-136-2047
1669	PITTI, Euclides	VENT.VIDRIERAS	4-222-0167
1670	PITTY, Florentino	B D A	4-116-596

1671	PITTI, Graciela	ESC. DOLEGUITA	4-116-1616
1672	PITTY, Juan José	AG. NORCAL	4-112-879
1673	PITTY, José S.	CABLE & WIRELESS	4-81-354
1674	PITTI, Litabel de	INST. DAVID	4-121-1334
1675	PITTI, Lorena	MORAZAN	4-146-197
1676	PITTY, Luciano	RDS	1-22-488
1677	PITTI, Luis Alberto	CARDOZE & LINDO	4-262-313
1678	PITTI, Maribel	BDA	4-118-1278
1679	PITTI, Miguel A.	IFARHU	4-977-1887
1680	PITTI, Mónica	IDIAP	4-139-1839
1681	PITTI, Nodier H.	AUTO ACC. DAVID	4-256-923
1682	PITTI, Nubia	IDIAP	4-138-2725
1683	PITTI, Orlando	MINSA	4-700-833
1684	PITTI, Sara	IDAAN	4-149-912
1685	PITTI, Rigoberto	TOLEDANO	4-153-882
1686	PITTI, Rosa de	CABLE & WIRELESS	4-237-787
1687	PITTI, Wilberto	SAN AGUSTIN	4-106-842
1688	PITTY, Xenia	ESC. SAN MATEO	4-146-532
1689	PITTY, Xiomara de	EDEMET	4-116-584
1690	POLANCO, Marcos	EDEMET	4-231-471
1691	POLANCO, Teódulo	OTEIMA	4-716-439
1692	PONCE, Ana T.	I.P.T.A.ARIAS	4-114-361
1693	PONTE, Miriam	ESC. LASSONDE	4-124-848
1694	PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
1695	POTES, Julio E.	BCO. NAL.	8-224-1325
1696	PRADO, Alberto	D. ESQUIVEL	4-253-618
1697	PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485
1698	PRADO, Rigoberto	D. ESQUIVEL	4-242-160
1699	PUGA, Tomasa	IDIAP	9-63-913

## -Q-

1700	QUIEL, Carlos E.	LIB. REGIONAL	4-117-636
1701	QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
1702	QUIEL, Diomedes	FOC (TARDE)	4-753-14
1703	QUIEL, Edilcia	MORAZAN	4-100-1819
1704	QUIEL, Eduardo Elías	AUTO SERV. CH.	4-267-896
1705	QUIEL, José	EDEMET	4-179-381
1706	QUIEL, José H.	F. ICAZA Y CIA.	4-225-891
1707	QUIEL, José M.	EDEMET	4-94-868
1708	QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-720
1709	QUIEL, Manuel	EDEMET	4-101-650
1710	QUIEL, María de	MED. MILAGROSA	4-111-232
1711	QUIEL, Nilka	COL. FOC	4-137-876
1712	QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-199-902
1713	QUIEL, Rosalia	EDEMET	4-219-372
1714	QUIEL, Yolanda	MED. MILAGROSA	4-207-45
1715	QUIJANO, José Luis	ECONOFINANZAS	4-57-150
1716	QUIN, Eva S. de	SAN AGUSTIN	4-102-1308
1717	QUINTANA, Loana I.	CAJA DE AHORROS	4-153-560
1718	QUINTERO, Angela	MIDA	4-117-537
1719	QUINTERO, Carlos I.	P.CICLO E.UNIDOS	4-101-1621
1720	QUINTERO, Carmina de	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1153
1721	QUINTERO, Clara	CONSA-PRIMARIA	9-192-234
1722	QUINTERO, Darío	MIVI	7-98-401
1723	QUINTERO, Edilberto	I P T	4-81-554
1724	QUINTERO, Edilma R. de	FOC-TARDE	4-112-920
1725	QUINTERO, Elva Nelly	MINJUVE	1-43-61
1726	QUINTERO, Florinda	COL. F O C	4-123-402
1727	QUINTERO, Floriselva	FOC-MAÑANA	4-81-283
1728	QUINTERO, Francisca	INST. DAVID	4-210-438
1729	QUINTERO, Gil	VARGAS MATAMOROS	4-186-149
1730	QUINTERO, Guadalupe	LOTERIA	4-97-192
1731	QUINTERO, Gustavo E.	SUPER BARU	4-262-665

1732	QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
1733	QUINTERO, Isaac	UNACHI	4-46789
1734	QUINTERO, José D.	MOP	4-257-519
1735	QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUBLICA	4-116-880
1736	QUINTERO, Kerly	ECONOFINANZAS	4-278-892
1737	QUINTERO, Luis	U.TECNOLOGICA	4-132-1834
1738	QUINTERO H., Luis A.	COLPAN	4-94-512
1739	QUINTERO, Mayanín	P. CICLO FRANCIA	8-208-2553
1740	QUINTERO, Miceila	ELECOM, R.L.	4-260-113
1741	QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
1742	QUINTERO, Mirtha	ING. MUNICIPAL	4-126-1816
1743	QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-124-2532
1744	QUINTERO, Onilsa	KENTUKY	4-230-145
1745	QUINTERO, Ovidio	SAN AGUSTIN	4-122-1969
1746	QUINTERO, Ramiro	ESC. LASSONDE	4-731-2029
1747	QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322
1748	QUINTERO, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-103-1527
1749	QUINTERO, Rosadia	OTEIMA	4-153-309
1750	QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
1751	QUINTERO, Víctor	TECNOLOGICA-ADMN.	4-146-1464
1752	QUINTERO, Yolanda	EDUCACIÓN	4-111-737
1753	QUIROZ, Anel	GUERRA Y CIA.	4-251-238
1754	QUIROZ, Bernardino	FOC-TARDE	4-97-567
1755	QUIROZ, Dioselina	UNACHI-ADMN.	4-256-603
1756	QUIROZ, Duriel	MAT. FRAGO	4-257-461
1757	QUIROZ O., Edita B.	REGISTRO CIVIL	4-233-761
1758	QUIROZ, Jilma Alicia	M. ECONOMIA Y F.	8-364-358
1759	QUIROZ, Jorge	USMA	4-82-896
1760	QUIROZ, José A.	PROV. DEL BARU	4-237-706
1761	QUIROZ, Judith	PASAPORTES	4-85-838
1762	QUIROZ, Luis	FOC-TARDE	4-246-335
1763	QUIROZ, Nummy	B D A	4-96-1909
1764	QUIROZ, Xiomara	CACECHI	4-270-186

## -R-

1765	RAMALLI, Linette	SAN AGUSTIN	4-146-2097
1766	RAMÍREZ, Marianela	I D A A N	4-105-202
1767	RAMIREZ, Maritza	UNACHI-ADMN	9-90-784
1768	RAMIREZ, Nitzia	ESC.JOSE M. ROY	4-118-2085
1769	RAMÓN, Francisco	UNACHI	7-35-116
1770	RAMOS, Tania	IDAAN	4-702-912
1771	RANDOLPH, Braci	CABLE & WIRELESS	4-24-1954
1772	RANDOLPH, Oriel J.	TAGAROPULOS	4-146-440
1773	RANGEL, Jacqueline	OTEIMA	4-199-666
1774	REQUENA, José M.	MIDA	4-109-383
1775	REQUENA, Pedro	F.ICAZA Y CIA.	4-145-772
1776	REQUENA, Ruth	ANTONIO J.DE SUCRE	4-146-2000
1777	REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
1778	REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	4-139-1805
1779	REYES, Julio	ROMERO	4-103-1931
1780	REYES S., Manuel A.	JOYERÍA LA PERLA	4-278-7
1781	REYES, Rima	FOC (TARDE)	4-144-835
1782	REYES, Ruth	ESC. FRANCIA	4-106-44
1783	REYES, Verónica	UNACHI-ADMN.	4-220-606
1784	REYES, Yadira	AGRO PRO	4-155-1516
1785	REYES, Yolanda	MIVI	8-161-737
1786	RIASCO, Javier	CACECHI	1-39-12
1787	RINCÓN, Elia de	INST. DAVID	4-99-1894
1788	RINCÓN, Kathia	USMA	4-288-35
1789	RINCÓN, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
1790	RÍOS, Adriano	TRIB. ELECTORAL	4-267-115
1791	RIOS, Ana Selena de	OTEIMA	8-58-820
1792	RÍOS, Arnulfo	CABLE & WIRELESS	4-108-691



1793 RÍOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
1794 RÍOS, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-109-964
1795 RÍOS, Felipe	EDEMET	4-91-372
1796 RÍOS, Fernanda	MED.MILAGROSA	4-119-628
1797 RÍOS, Glenda	MULTICREDIT	4-700-2026
1798 RÍOS, Héctor	MOP	4-121-301
1799 RÍOS, Iris	FOC-mañana	4-103-1418
1800 RÍOS, Lucila	I.P.T. A. ARIAS	4-101-2197
1801 RÍOS, Luis A.	FERTICA	4-234-37
1802 RÍOS, Magaly	MET.PANAMERICANOS	4-702-2233
1803 RÍOS, Manuel	B D A	5-100-1142
1804 RÍOS, Margarita	INST. DAVID.	4-82-866
1805 RÍOS, Marta	SAN AGUSTIN	4-195-27
1806 RÍOS, Olinda	UNACHI-CONTADOR	4-139-312
1807 RÍOS, Reisa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-142-1192
1808 RÍOS, Rosa	CAJA AHORROS	1-30-617
1809 RÍOS, Rubén	IDAAN	4-105-204
1810 RÍOS, Sélvida	ESC. JOSE M.ROY	4-104-1060
1811 RÍOS, Sonia de	LOTERIA NAL.	4-97-1972
1812 RÍOS, Viodelda	ESC. DOLEGUITA	4-100-950
1813 RIVERA, Adelina de	BANCO UNIVERSAL	4-199-602
1814 RIVERA, Alcibiades	AG.CRUZ DEL SUR	4-210-531
1815 RIVERA, Amelia de	IFARHU	4-106-112
1816 RIVERA, Cándida	ANTONIO J.DE SUCRE	4-113-926
1817 RIVERA, Dianeth	ESC. SAN MATEO	4-132-432
1818 RIVERA, Donelly de	ESC. REP.FRANCIA	4-128-1338
1819 RIVERA, Frank	GUERRA Y CIA.	4-272-657
1820 RIVERA, Javier	MAREASA	4-231-829
1821 RIVERA, Javier	IDAAN	4-195-863
1822 RIVERA, Ida Nelly de	MORAZAN	7-75-535
1823 RIVERA, Mario	ESC. JOSE M. ROY	4-132-207
1824 RIVERA, Miguel	UNACHI	N-18-733
1825 RIVERA, Modesta	MULTICREDIT BANK	4-174-79
1826 RIVERA, Mónica	F.ICAZA Y CIA.	4-700-279
1827 RIVERA, Nitzia de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-2091
1828 RIVERA, Orys S. de	BIPAN	4-132-125
1829 RIVERA M., Ruth A.	TOLEDANO	4-105-205
1830 RIVERA, Vielka	CACECHI	4-705-421
1831 RIVERA, Yolanda	UNACHI-ADMON.	4-710-2479
1832 ROBAYO, María M.	COL. FOC-tarde	4-275-457
1833 ROBAYO, María del S.	UNACHI	4-106-901
1834 RODRIGUEZ, Abelardo	UNACHI-ADMON.	4-272-503
1835 RODRIGUEZ, Agustina de	ESC. FRANCIA	4-123-145
1836 RODRIGUEZ, Alba Rosa	CONSA	4-205-255
1837 RODRIGUEZ, Alberto	EDEMET	6-68-392
1838 RODRIGUEZ, Alcibiades	MAT. FRAGO	4-262-409
1839 RODRÍGUEZ, Alisa	BIPAN	8-444-738
1840 RODRIGUEZ, Angela de	MORAZAN	8-92-678
1841 RODRIGUEZ, Aníbal	D. ESQUIVEL	4-268-644
1842 RODRIGUEZ, Ariza	U.LATINA-ADMON.	4-228-129
1843 RODRIGUEZ, Atilio	CABLE & WIRELESS	2-87-1175
1844 RODRIGUEZ, Audrey	ECONOFINANZAS	4-710-1181
1845 RODRIGUEZ, Augusta de	LOTERIA NAL.	9-79-159
1846 RODRIGUEZ C., Carlos	COM. e IND.	4-102-1812
1847 RODRIGUEZ, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-114-321
1848 RODRIGUEZ, Carlos	BCO. UNIVERSAL	4-701-2235
1849 RODRÍGUEZ, Carolina	CÍA CHAGRES	4-274-289
1850 RODRIGUEZ, Celia	ESC. REP.FRANCIA	4-119-501
1851 RODRIGUEZ, Christian J.	BIO-TECH DE PMA.	4-74-64
1852 RODRIGUEZ, Dalys	CORREGIDURÍA	4-125-2482
1853 RODRIGUEZ, Daniel	DURMAN ESQUIVEL	4-181-918
1854 RODRIGUEZ, Dayra de	UNACHI	4-701-1792
1855 RODRIGUEZ, Diomedes	JOSE M <sup>a</sup> TORRIJOS	4-104-2

1856	RODRIGUEZ, Félix	MULTICREDIT	4-720-518
1857	RODRIGUEZ, Gilberto	P. CICLO E.UNIDOS	3-46-284
1858	RODRÍGUEZ, Gil Blas	MIDA	4-69-89
1859	RODRÍGUEZ, Héctor	CH. DE PAPEL	4-205-409
1860	RODRIGUEZ, Irina	COL. FOC-tarde	4-192-56
1861	RODRIGUEZ, Ixa de	B D A	4-101-961
1862	RODRIGUEZ, Iván	BCO. UNIVERSAL	4-710-755
1863	RODRÍGUEZ, Jorge	C.BASICO SAN MATEO	4-101-2049
1864	RODRIGUEZ, José J.	EL DUPLICADO	4-152-85
1865	RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
1866	RODRIGUEZ, Katherine	TESA	4-712-1894
1867	RODRIGUEZ, Kenny	DIST. DEL NORTE	4-117-261
1868	RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-244-941
1869	RODRIGUEZ, Lurdes M.	U. LATINA-ADMN.	4-137-2020
1870	RODRIGUEZ, Luis	MET.PANAMERICANOS	4-139-846
1871	RODRIGUEZ, Luzmila	EDUCACIÓN	4-114-282
1872	RODRIGUEZ, Magda	CONSA	4-191-339
1873	RODRIGUEZ, María	CABLE & WIRELLES	4-174-460
1874	RODRIGUEZ, Mario	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-2102
1875	RODRIGUEZ, Maritza	COOP. ECASESO	4-195-178
1876	RODRIGUEZ, Maritza	MOP	4-104-1770
1877	RODRIGUEZ, Mitzy de	SAN AGUSTIN	4-154-660
1878	RODRIGUEZ, Nilva de	ESC. REP.FRANCIA	4-101-124
1879	RODRIGUEZ, Odalys de	BIBLIOTECA-USMA	4-124-1144
1880	RODRIGUEZ, Olga	CABLE & WIRELESS	4-103-2503
1881	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1169
1882	RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
1883	RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
1884	RODRIGUEZ, Rody	AG. NORCAL	4-118-1282
1885	RODRIGUEZ, Rosmery	LLANTAS DE CHIRIQUI	8-305-415
1886	RODRIGUEZ, Yajaira	R D S	4-270-217
1887	RODRIGUEZ, Jéssica	B D A	4-176-422
1888	RODRIGUEZ, Yolanda	ESC. JOSE M. ROY	4-116-731
1889	ROJAS, Abigail	IDIAP	4-103-1837
1890	ROJAS, Beverly	CONSA	8-488-228
1891	ROJAS, Damisela	ESC. DOLEGUITA	4-103-1021
1892	ROJAS, Elisa de	ELECOM, R.L.	4-139-674
1893	ROJAS, Elvira	CABLE & WIRELESS	4-120-468
1894	ROJAS, Julissa de	IDAAN	4-263-618
1895	ROJAS, Liliana de	BIPAN	4-278-814
1896	ROJAS, Róger	F O C	4-103-383
1897	ROMERO, Emilia	ESC. FRANCIA	4-101-1585
1898	ROMERO, Daysie	UNACHI-ADMN.	4-281-906
1899	ROMERO, Ricardo	IMP. LAS PERLAS	4-239-400
1900	ROSAS, Amado	BCO. UNIVERSAL	4-211-780
1901	ROSAS L., Dora	BCO. ISTMO	4-215-770
1902	ROSAS, Fernando	PROV.DEL BARU	4-102-060
1903	ROSAS, Jorge	COMERCIO E IND.	4-132-2497
1904	ROSAS, Nolly A.	IDAAN	2-44-611
1905	ROSAS, Roger	MIVI	4-125-2176
1906	ROVIRA, Ernesto	OTEIMA	4-254-929
1907	ROVIRA, Julio	EDEMET	4-102-1217
1908	ROVIRA, Miguel A.	I.P.T. A. ARIAS	4-120-2029
1909	ROVIRA, Raúl	ANTONIO J.DE SUCRE	4-118-1343
1910	ROVIRA, Ricardo	IDAAN	4-120-1861
1911	RUBIO, Agripina	U. TEC.-ADMN.	4-161-831
1912	RUBIO, Vielka de	PROV. DEL BARU	4-132-395
1913	RUEDA, Alvaro	IDAAN	4-210-527
1914	RUEDA, Aurelia	I.P.T. A. ARIAS	4-104-2607
1915	RUEDA, Marcelino	LIB. REGIONAL	4-102-1446
1916	RUEDA, Ronald	AGRO PRO	4-294-628
1917	RUEDA, Salvador	TAMBOR	4-242-680
1918	RUEDA, Yilsa	U. ISTMO	4-700-1386

1919 RUILOBA, María A.	COL. F O C	4-122-2348
1920 RUIZ, Cinthia	CONSA-PRIMARIA	4-721-31
1921 RUIZ, Jorge	ESC. LASSONDE	9-149-473
1922 RUIZ M., María L.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-2294
1923 RUIZ, María Luz	UNACHI-ADMN.	4-155-779
1924 RUIZ, Rosalba	ELECOM, R.L.	4-142-1691
1925 RUIZ, Santos	CABLE & WIRELESS	4-138-2476
1926 RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716
1927 RUSSO, Carmen de	U. LATINA	8-151-681

## -S-

1928 SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
1929 SAAVEDRA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-103-1731
1930 SAAVEDRA V., Milva	TOLEDANO	4-168-752
1931 SAAVEDRA, Nilka	TRIB. ELECTORAL	4-173-847
1932 SAAVEDRA, Rosa de	EDEMET	4-88-806
1933 SABALOS, Gloria	ESC. SAN MATEO	4-268-396
1934 SAENZ, María de	ESC.S.CRISTOBAL	4-124-1888
1935 SAGEL, Mirian de	MIDA	4-187-661
1936 SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
1937 SALDAÑA, Aleida de	ESC. JOSE M.ROY	4-113-561
1938 SALDAÑA, Alina	ARTEFACOS DE CH.	4-716-862
1939 SALDAÑA, Arturo	SUPER BARÚ	4-729-2183
1940 SALDAÑA, Dallys A.	F. GOVIMAR	4-140-755
1941 SALDAÑA, Dioselina	C.BASICO SAN MATEO	4-131-961
1942 SALDAÑA, Emérita	ESC. SAN MATEO	4-125-2262
1943 SALDAÑA, Emilio	EDUCACIÓN	4-102-1790
1944 SALDAÑA, Esther M.	MIDA-SAN.VEGETAL	4-70-324
1945 SALDAÑA, Gerardo E.	CHASE	4-139-1371
1946 SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
1947 SALDAÑA, Heidis M.	LIB. REGIONAL	4-212-244
1948 SALDAÑA, Idalides	ECONOFINANZAS	4-91-379
1949 SALDAÑA, Isabel de	ESC. N.AMANECER	4-138-90
1950 SALDAÑA, Ismael	GUERRA Y CIA.	4-143-229
1951 SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
1952 SALDAÑA, Luis	IDAAN	4-94-358
1953 SALDAÑA, Luis	IDIAP	4-224-596
1954 SALDAÑA, Marcelina	ESC.DOLEGUITA	4-115-313
1955 SALDAÑA, Mario	EDEMET	4-99-835
1956 SALDAÑA, Nuria	PROV. DEL BARU	8-513-1727
1957 SALDAÑA, Ovidio	UNACHI	4-99-924
1958 SALDAÑA, Rosa	C.BASICO SAN MATEO	4-123-1334
1959 SALDAÑA, Rosalina	ESC. LOMA COLORADA	4-122-1260
1960 SALDAÑA, Samuel	BANCO UNIVERSAL	4-208-790
1961 SALGADO, Magda	U.LATINA-ADMN	4-294-1794
1962 SALINAS, Isabel	ESC.STA.CRUZ	4-715-1500
1963 SAMANIEGO, Auristela de	EDUCACIÓN	4-97-2332
1964 SAMANIEGO, Celso	FOC-ADMN.	4-169-248
1965 SAMUDIO, Arquímedez	CABLE & WIRELESS	4-101-282
1966 SAMUDIO, Damaris	FOC (TARDE)	4-149-594
1967 SAMUDIO, Danila	PROV. DEL BARU	4-74-98
1968 SAMUDIO, Delitza	ADMÓN-UNACHI	4-140-767
1969 SAMUDIO, Edilberto	ESC.LOMA COLORADA	4-116-2249
1970 SAMUDIO, Elizabeth	ESC. LASSONDE	4-117-26
1971 SAMUDIO P., Fabio	SUPER BARU	4-218-934
1972 SAMUDIO, Freddy	PASCUAL	4-250-253
1973 SAMUDIO, Gladys de	CAJA AHORROS	4-230-960
1974 SAMUDIO, Guillermo	EDUCACIÓN	4-200-36
1975 SAMUDIO, Lourdes	CAJA AHORROS	4-704-929
1976 SAMUDIO, Jorge	C.BASICO SAN MATEO	4-102-2298
1977 SAMUDIO, Juana	ESC.LOMA COLORADA	4-101-2008
1978 SAMUDIO, Luzmila	ESC. DOLEGUITA	4-101-720
1979 SAMUDIO, Marissel	SAN AGUSTIN	4-285-948

1980 SAMUDIO, Milagros	P.CICLO E. U.	4-113-64
1981 SAMUDIO, Mirna	INST. DAVID	4-103-1677
1982 SAMUDIO, Omar A.	PROV. DEL BARU	4-705-820
1983 SAMUDIO, Otto A.	MAT. FRAGO	4-132-1191
1984 SAMUDIO, Octavio	D.ESQUIVEL	4-177-61
1985 SAMUDIO, Roberto A.	AGRO PRO	4-132-447
1986 SAMUDIO, Tatiana	MINJUVE	4-712-97
1987 SANCHEZ, Alexander	UNACHI-ADMON.	4-147-1800
1988 SANCHEZ, Amalia	ESC. STA. CRUZ	4-103-2344
1989 SANCHEZ, Betty de	ADMÓN-UNACHI	4-117-2381
1990 SANCHEZ, César	UNIV. TEC-ADMON.	4-197-652
1991 SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
1992 SANCHEZ, Francisco	MITSUMOTOR	4-95-64
1993 SANCHEZ, Flor	ADMÓN-UNACHI	4-294-699
1994 SANCHEZ, Gabriel	IMP.LAS PERLAS	4-242-236
1995 SANCHEZ, Irasema	PAZKO	4-703-381
1996 SANCHEZ, Isabel	PROV. DEL BARU	4-260-689
1997 SANCHEZ, Jenniffer	MED. MILAGROSA	4-712-2486
1998 SANCHEZ, Jorge	EDEMET	4-97-2437
1999 SANCHEZ, José G.	PROV. DEL BARU	4-161-16
2000 SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851
2001 SANCHEZ, Julio	JOYERÍA LA PERLA	4-742-291
2002 SANCHEZ, Leonardo	VARGAS MATAMOROS	4-280-795
2003 SANCHEZ, Leticia	ESC.SAN CRISTOBAL	4-91-496
2004 SANCHEZ, Lucila	OTEIMA	4-145-43
2005 SANCHEZ, Luz Marina	AGRO PRO	4-201-709
2006 SANCHEZ, Manuel	FOC-MAÑANA	4-64-445
2007 SANCHEZ, Mariana	ELECOM	8-229-1541
2008 SANCHEZ, Maribel	P.CICLO E.UNIDOS	4-140-292
2009 SANCHEZ, Mariela	P.CICLO E.UNIDOS	4-119-1252
2010 SANCHEZ, Narcelia	MORAZAN	4-108-517
2011 SANCHEZ, Pablo	R D S	4-209-49
2012 SANCHEZ M., Roberto	SWIFT & COMPANY	4-147-387
2013 SANCHEZ, Rosa Elvira	ESC. STA. CRUZ	4-174-314
2014 SANCHEZ, Saidy	BCO. UNIVERSAL	4-270-660
2015 SANCHEZ, Samuel E.	AG. NORCAL	6-53-709
2016 SANCHEZ, Shirley	MINSA	4-729-801
2017 SANCHEZ, Tomás	OTEIMA	4-248-614
2018 SANCHEZ, Virginia	EDEMET	4-702-1679
2019 SANJUR, Aurelia de	ESC.DOLEGUITA	4-114-236
2020 SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
2021 SANJUR, Humberto	VARGAS MATAMOROS	4-217-350
2022 SANJUR, Rosita	UNACHI	4-217-424
2023 SAN MARTIN, Abel	IDAAN	4-103-609
2024 SAN MARTIN, Gil A.	TAMBOR	4-35-138
2025 SAN MARTIN, Iris E.	ASEG.MUNDIAL	4-132-164
2026 SANTAMARIA, Argelia de	UNACHI	8-186-5
2027 SANTAMARIA, Danis	MENDEZ & MENDEZ	4-182-927
2028 SANTAMARIA, Elsa	ESC. DOLEGUITA	4-208-184
2029 SANTAMARIA, Erick	ECONOFINANZAS	4-259-304
2030 SANTAMARIA, Franklin	EDUCACIÓN	4-89-959
2031 SANTAMARIA P., Johny	KENTUCKY	3-96-6
2032 SANTAMARIA, Jorge	AEROPERLAS	4-248-696
2033 SANTAMARÍA, Maryssa de	PANABANK	4-185-963
2034 SANTAMARIA, Mercedes	ESC. LASSONDE	4-98-782
2035 SANTAMARIA, Mirla	INST. DAVID	4-98-2581
2036 SANTAMARIA, Ruth	ESC. JOSE M. ROY	1-16-482
2037 SANTAMARIA, Selideth	F. RODRIGUEZ	8-702-1978
2038 SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
2039 SANTAMARIA, Víctor	SUPERMOTORES	4-213-864
2040 SANTIAGO, Itzy	COL. F O C	4-102-2111
2041 SANTIAGO, José	ALCALDIA	4-217-945
2042 SANTIAGO, Raquel de	ECONOFINANZAS	4-152-725

2043	SANTO, Dallys	ORG. ELECTORAL	4-166-88
2044	SANTOS, Domingo	GUERRA Y CIA.	4-17-942
2045	SANTOS, Doris	ESC. STA. CRUZ	4-132-1112
2046	SANTOS, Esmeralda	CAJA AHORROS	4-703-367
2047	SANTOS, Eyda	ESC. DOLEGUITA	4-122-745
2048	SANTO, Fernando	FERTICA	4-728-242
2049	SANTOS, Gloria	ESC. DOLEGUITA	4-276-341
2050	SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
2051	SAUCEDO, Dorila de	CONSA	4-68-998
2052	SAUCEDO, Víctor M.	MULTI-IMPRESOS	4-25-782
2053	SEBALLOS, Manuel	I.P.T. A. ARIAS	4-77-111
2054	SEGOVIA, Einar	MULTICREDIT	4-292-46
2055	SEGUIGNOLT, Susett de	ESC. FRANCIA	3-79-961
2056	SERRACIN, Alba	CABLE & WIRELESS	4-147-596
2057	SERRACIN, Benjamín	SUPER BARU INT.	4-237-352
2058	SERRACIN, Cira	UNACHI-ADMN	1-42-952
2059	SERRACIN, Elsa de	ESC. STA. CRUZ	4-97-448
2060	SERRACIN, Ernesto	VARGAS MATAMOROS	4-116-1085
2061	SERRACIN, Franklin	MOP	4-71-531
2062	SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
2063	SERRACÍN, José	ELECT. CABALLERO	4-200-658
2064	SERRACÍN, José Luis	U. ISTMO	4-258-277
2065	SERRACIN, Juan	I D A A N	4-119-1896
2066	SERRACIN, Maribel	LOTERIA	4-120-2095
2067	SERRACIN, Martha	I.P.T. A. ARIAS	4-120-781
2068	SERRACIN, Norma de	C. O. N. S. A.	4-91-985
2069	SERRACIN, Raúl	FOC-ADMN.	8-230-2427
2070	SERRACIN, Rodrigo	AG. NORCAL	4-189-30
2071	SERRACIN, Rolando	C. O. N. S. A.	4-261-773
2072	SERRACÍN, Yariela	UNACHI-ADMN.	1-51-470
2073	SERRANO, Aidee de	AUDITORIA MPAL.	4-223-946
2074	SERRANO, Carlos	EDEMET	4-142-828
2075	SERRANO, Eliécer	CACECHI	4-714-624
2076	SERRANO, Emigdio	AEROPERLAS	4-229-364
2077	SERRANO, Ericka	MAT. FRAGO	4-705-632
2078	SERRANO, Eusebio	I.P.T. A. ARIAS	1-16-247
2079	SERRANO, Griselda de	MORAZAN	4-126-898
2080	SERANO, Javier	IDIAP	4-143-873
2081	SERRANO, Jorge	AEROPERLAS	4-155-1984
2082	SERRANO, José	A S S A	4-98-621
2083	SERRANO, María	MOP	4-103-854
2084	SERRANO, Nilka de	UNACHI-CONTADOR	4-132-1204
2085	SERRANO, Oliver	UNACHI-ADMN.	4-274-663
2086	SERRANO, Omar	AGUA POTABLE	4-155-1300
2087	SERRANO, Ricardo E.	REP. DELTA	8-449-661
2088	SERRANO, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-215-751
2089	SERRANO, Róger	AGUA POTABLE	4-151-860
2090	SERRANO, Román	AUTOCENTRO	4-712-1922
2091	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
2092	SERRANO, Sergio	MIDA	4-98-333
2093	SERRANO, Silvia	ASESA	4-139-932
2094	SERRANO, Yamileth	UNACHI-ADMN.	4-259-250
2095	SEVILLA, Manuel	UNACHI	4-116-2024
2096	SICILIA, María E.	JOYERÍA LA PERLA	4-81-77
2097	SILVERA, Alvin	AG. CRUZ DEL SUR	4-114-725
2098	SILVERA, Carmen K.	MINSA	4-94-787
2099	SILVERA, Domingo	COLPAN CH.	4-137-240
2100	SILVERA, Mirza	CAJA AHORROS	4-101-820
2101	SILVERA, Moisés	UNACHI-ADMN.	4-137-2324
2102	SMITH, Amarilis de	I P H E	4-100-1291
2103	SOLANO, Vianka	MORAZAN-TARDE	8-202-2357
2104	SOLIS, Cristian	ESC. JOSE M. ROY	8-530-1650
2105	SOLIS, Henry	SUPER BARU INT.	4-170-761

2106 SOLIS N., José Luis	MIGRACION	4-166-524
2107 SOTO, José Ramón	SUPER BARU	1-13-5
2108 STAFF, Elia G. de	TRIB. ELECTORAL	4-139-1676
2109 STAFF, Gladys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-166-277
2110 STANZIOLA, Emperatriz	TRIB. ELECTORAL	4-97-2495
2111 SUCRE, Ada	CACECHI	2-150-336
2112 SUIRA, Elsi	IDIAP	4-193-413
2113 SUIRA, José	UNACHI-ADMN.	4-189-804
2114 SUIRA, Osiris	ALCALDIA	4-212-632
2115 SUIRA, Xiomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283

## -T-

2116 TAPIA, Carlos	GUERRA Y CIA.	4-101-1222
2117 TAPIA, Edward	C.BASICO SAN MATEO	4-100-135
2118 TAPIA, Eira	INST. DAVID	4-99-1728
2119 TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-936
2120 TAPIA, Rosa	ESC. JOSE M.ROY	4-122-1766
2121 TAPIERO, Manuel	MAREASA	4-718-82
2122 TAYLOR, Alfredo	BANCO NAL.	4-190-763
2123 TAYLOR, Deika	FELIPE RODRIGUEZ	4-702-1022
2124 TAYLOR, Maura	IFARHU	8-712-2006
2125 TEJADA, Avelino	MIVI	4-149-532
2126 TEJEIRA, Eliseo	ROMERO	4-94-257
2127 TEJEIRA, José Luis	SAN FCO. DE ASÍS	4-101-1775
2128 TEJEIRA, Juan Carlos	SUPERMOTORES	4-700-709
2129 TELLO G., Dalys E. de	BRENES Y ASOC.	4-208-441
2130 TELLO, Rubén	CERV.BARU	4-104-1062
2131 TEM, Yolanda de	MORAZAN	8-118-39
2132 TERAN, Erick	SUPERMOTORES	4-700-1123
2133 TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
2134 TERRADO, Edwin	MOP	4-119-1212
2135 TORIBIO, Nereida	I.P.T. A. ARIAS	4-102-99
2136 TORRES, Abdel	RIEGOS CHIRICANOS	9-124-582
2137 TORRES, Ana	D U W E S T	4-147-2082
2138 TORRES, Ana	ESC. LOMA COLORADA	4-108-971
2139 TORRES, Daysi	UNACHI	4-105-849
2140 TORRES, Elida	ESC. FRANCIA	8-99-37
2141 TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
2142 TORRES, Juan B.	FERTICA	2-54-708
2143 TORRES, Leidiana	C.BASICO SAN MATEO	4-142-1421
2144 TORRES, Leidys	UNACHI	4-79-877
2145 TORRES, Marvin	EDEMET	4-141-140
2146 TORRES, Mavis de	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-999
2147 TORRES, Teodora	P.CICLO DAVID	4-84-753
2148 TREJOS, Edilma de	MED. MILAGROSA	4-118-943
2149 TREJOS, Esther M <sup>a</sup> de	AG.CRUZ DEL SUR	4-113-231
2150 TREJOS, Graciela	ESC. N. VEDADO	9-156-831
2151 TREJOS, Jorge Iván	SUPER BARU	4-700-344
2152 TREJOS, José	EDEMET	4-101-1999
2153 TRIBALDOS, Amilcar	GUERRA Y CIA.	4-171-758
2154 TROESTCH, Fulvia A.	ESC. FRANCIA	4-126-916
2155 TROESTCH, Nizia	UNACHI-ADMN.	4-139-2221
2156 TROYA, Fanny	MIVI	4-254-963
2157 TROYA, María	COL. FOC (tarde)	4-137-1267
2158 TROYA, Noriela de	OTEIMA	4-137-2285
2159 TUÑON, Isis de	UNACHI-ADMN.	4-138-2739

## -U-

2160 UBIDE, Anela	USMA	4-136-1341
2161 UGARTE, Ana de	OTEIMA	4-96-705
2162 ULATE, Graciela	PASAPORTES	4-101-818
2163 UREÑA, Iván	RDS	4-142-339
2164 UREÑA, Keysa de	CABLE & WIRELESS	4-78-655

2165 URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
2166 URIBE, Elida	ECONOFINANZAS	4-727-1830
2167 URIETA, Gualder	SUPERMOTORES	4-229-838
2168 URIBE, Jorge	I.P.T. A. ARIAS	4-103-2049
2169 URIBE, Victoria	MULTICREDIT	8-711-1642
2170 RRIOLA, Carlos	GASES DE CHIRIQUI	4-157-831
2171 URRIOLOA, Edgar	BANCO NAL.	4-101-722
2172 URRIOLOA, Leila M. de	ESC.SAN CRISTOBAL	4-165-112
2173 URRIOLOA, Lourdes de	I.P.T. A. ARIAS	4-108-874
2174 URRIOLOA, Rubén	EDEMET	4-106-688
2175 URRIOLOA, Yolanda	RDS	4-212-690
2176 URZAIS, Fernando	USMA	E-4-1876

## -V-

2177 VALDES, Alejandro	EL DUPLICADO	4-136-2137
2178 VALDES, Aracelly	ROMERO	4-97-1672
2179 VALDÉS, Candelario	ESC.NVO.VEDADO	4-118-2773
2180 VALDES, Carmen	ESC. FRANCIA	4-68-950
2181 VALDES, Carolina	ECASESO	4-718-1971
2182 VALDES, Doris de	I.P.T. A. ARIAS	4-115-275
2183 VALDES, Esther M.	F O C	4-118-122
2184 VALDES, Fernando	EDEMET	4-125-2615
2185 VALDES, Flérida de	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2186 VALDES, Frederick	TOLEDANO	4-710-698
2187 VALDES, Gaspar	EDEMET	4-152-94
2188 VALDES, Guillermo	SUPERMOTORES	4-290-906
2189 VALDES, José	DIST.CH.UNIDA	4-84-76
2190 VALDES, José P.	EDEMET	4-72-697
2191 VALDES, Kitzela	ESC.REP.FRANCIA	4-282-497
2192 VALDES, Libnys	SUPERMOTORES	4-248-624
2193 VALDES, Lilia	ASESA	4-122-1292
2194 VALDES, Luis	INST. DAVID	4-146-441
2195 VALDES M., Luis A.	TOLEDANO	4-720-230
2196 VALDES, Mercedes	ESC. STA. CRUZ	8-209-1036
2197 VALDES, Omar	UNACHI	4-184-319
2198 VALDES, Paula	COL. FOC (tarde)	4-103-576
2199 VALDES, René	FERTICA	4-100-338
2200 VALDES, Victorino	EDUCACIÓN	4-80-8
2201 VALDES, Vielca	ANTONIO J.DE SUCRE	4-213-357
2202 VALLEJOS, Lourdes	AGRO PRO	4-163-668
2203 VALLEJOS, Ruth	SAN AGUSTIN	4-700-29
2204 VARGAS, Alcibiades	FINANC. EL SOL	4-194-469
2205 VARGAS, Angel	F. RODRIGUEZ	4-230-58
2206 VARGAS, César	R D S	4-235-928
2207 VARGAS, Edgardo	LIB. REGIONAL	2-147-71
2208 VARGAS, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2209 VARGAS, Janeth	COOP. ECASESO	4-166-296
2210 VARGAS, José R.	D. ESQUIVEL	4-263-820
2211 VARGAS, Kenelma	BIOTECNICA CH.	8-530-1873
2212 VARGAS, Lidia de	MIDA	4-101-1411
2213 VARGAS, Miguel	CABLE & WIRELESS	4-124-2015
2214 VARGAS, Rodrigo	UNACHI-ADMN.	4-143-877
2215 VARGAS, Víctor	EDUCACION	4-106-282
2216 VASQUEZ, Francisco	UNACHI-ADMN.	4-234-213
2217 VASQUEZ, Gloria	U. LATINA	8-466-624
2218 VASQUEZ, Gloria de	CEDULACION	4-106-434
2219 VASQUEZ C., Carlos A.	MAT. OSORIO	4-142-1673
2220 VASQUEZ, Daniel A.	D.W.DIKERSON	4-202-680
2221 VASQUEZ, Elizabeth de	ESC. LASSONDE	4-104-1305
2222 VASQUEZ, Geovani A.	DIST.LEON SILESKEY	4-139-2640
2223 VASQUEZ, José	U. ISTMO	4-201-912
2224 VASQUEZ, Juan C.	AGRO PRO	4-283-472
2225 VASQUEZ, Julio	IDAAN	4-708-1076

2226 VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
2227 VASQUEZ, Wilfrido	GUERRA Y CIA.	4-070-013
2228 VECES, Adela	INST. DAVID	8-422-799
2229 VEGA, Analides de	MIVI	4-144-205
2230 VEGA, Aracelly	UNACHI	4-10-11036
2231 VEGA, Delia de	IDIAP	4-118-368
2232 VEGA, Denis	GUERRA Y CIA.	4-124-0560
2233 VEGA, Dilma	ESC. SAN MATEO	4-102-957
2234 VEGA, Elvira	ESC. JOSE MARIA ROY	4-104-816
2235 VEGA R., Gil	PROV. DEL BARU	4-169-976
2236 VEGA, José	INVER. HERNANDEZ	4-117-1596
2237 VEGA, Ira Nadia	ESC. FRANCIA	4-255-891
2238 VEGA, Lucinda	BCO. UNIVERSAL	4-86-651
2239 VEGA, Luis	EL DUPLICADO	4-196-810
2240 VEGA, Luzmila	LOTERIA	4-173-993
2241 VEGA, María	IDAAN	4-132-1512
2242 VEGA, Mitzila	ESC. SAN MATEO	4-281-23
2243 VEGA, Neftalí	ESC. SAN CRISTOBAL	4-116-644
2244 VEGA, Vielka L.	P. CICLO E. UNIDOS	4-108-914
2245 VEJERANO, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-2-2660
2246 VELÁSQUEZ, Dionisia	TRIB. ELECTORAL	4-67-440
2247 VELÁZQUEZ, René	C. O. N. S. A.	4-153-423
2248 VELÁZQUEZ, Rita del C.	AGRO PRO	4-237-385
2249 VERGARA, Doris	UNACHI	7-70-2520
2250 VIDE LA, Eduardo	UNACHI	N-16-486
2251 VIGIL, Aristides	CHASE MANHATTAN	4-253-316
2252 VILLALAZ, José Alexis	EDUCACIÓN	4-88-478
2253 VILLALÁZ, Magaly	U. TECN.-ADMN.	4-132-346
2254 VILLAMONTE, Aura I.	CABLE & WIRELESS	4-142-682
2255 VILLAMONTE, Eduardo	RODEL AG	4-184-16
2256 VILLAMONTE, Harold	USMA	4-146-364
2257 VILLAMONTE, Velkys	MAT. FRAGO	4-703-340
2258 VILLARREAL, Aixa	F. RODRIGUEZ	4-287-45
2259 VILLARREAL, Alfonso	INST. DAVID	4-95-81
2260 VILLARREAL, Alvinio	U. TEC.-ADMN.	4-104-648
2261 VILLARREAL, Antonino	FINANCIERA EL SOL	4-221-345
2262 VILLARREAL, Dalma	INST. DAVID	4-96-2739
2263 VILLARREAL, Dalma	ECONOFINANZAS	4-243-726
2264 VILLARREAL, Dianet	OTEIMA	4-154-279
2265 VILLARREAL, Judy O. de	I D A A N	4-141-178
2266 VILLARREAL, Mitzila	LOTERIA	4-138-525
2267 VILLARREAL, Ramiro	EDEMET	4-146-1884
2268 VILLARREAL, Raúl	U. LATINA-ADMN.	4-158-127
2269 VILLARREAL, Raúl	TAMBOR	4-204-909
2270 VILLARREAL, Rosa Iris	UNACHI	4-120-10
2271 VILLARREAL, Sandra	FERTICA	4-142-1746
2272 VILLARREAL, Velsy	ECONOFINANZAS	4-700-1239
2273 VILLARREAL, Verónica	CAJA AHORROS	4-704-1912
2274 VILLARREAL, Xiomara	UNACHI-ADMN.	4-204-651
2275 VILLARREAL, Yaneth	ESC. NVO. AMANECER	4-194-333
2276 VILLAVEVERDE, Edgar	ECONOFINANZAS	4-236-314
2277 VILLAVICENCIO, María	UNACHI	4-106-901
2278 VILORIA, Mitzila	MULTI-IMPRESOS	4-125-190
2279 VIQUEZ, Victoria de	FOC-MAÑANA	4-119-736
2280 VISSUETTU, Yori	UNACHI	4-191-94
-W-		
2281 WEDDENBURN, Arturo	FOC-TARDE	4-83-904
2282 WHYLES, Kevin	MIDA	1-25-2720
2283 WILLIAMS, Alberto	MORAZAN	3-69-924
2284 WILLIAMS, Nicolás	MULTI-IMPRESOS	8-265-6
2285 WILSON, Carlos	CONSA FOC-TARDE	4-106-199
2286 WILSON, Idalia de	EDEMET	2-79-2718



2287 WONG, Adelaina de	UNACHI-ADMN.	4-149-926
2288 WONG, Minerva de	CAJA AHORROS	4-98-230
2289 WONG, Siomy	UNACHI	4-111-528

## -Y-

2290 YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
2291 YANGUEZ, Pablo	U.TEC.-ADMN.	4-224-204
2292 YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230

## -Z-

2293 ZAMBRANO, EDWARS E.	TESA	8-171-2036
2294 ZAMBRANO, Ramón	EDEMET	4-72-938
2295 ZAMORA, Luis	EDEMET	8-406-619
2296 ZAMORA, Ros A. de	EDEMET	4-259-681
2297 ZAPATA, Cecilia	UNACHI-ADMN.	4-741-1079
2298 ZAPATA, Franklin	MOTORES DEL BARU	4-701-620
2299 ZARATE, Luis A.	UNIV. TEC.	PE-6-957
2300 ZURITA, Wilfredo	U. TECNOLOGICA	2-89-1291

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(fdo.) SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

(fdo.) ASUNCIÓN CASTILLO

(fdo.) CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA

(fdo.) NINFA DEL CARMEN ALVARADO  
SECRETARIA